



ALADI/AAP.CE/75  
9 de octubre de 2020

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 75  
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

## PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Ecuador (en lo sucesivo, denominadas las "Partes"), decididos a:

**PROFUNDIZAR** los lazos especiales de amistad y cooperación;

**AMPLIAR** el comercio, reconociendo la importancia del ACE N° 65, potenciando una mayor cooperación internacional y fortaleciendo las relaciones económicas entre sus pueblos para beneficio mutuo;

**REAFIRMAR** su compromiso con los principios democráticos, el estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales;

**CREAR** un mercado más abierto, seguro y predecible para el comercio recíproco y la competencia leal, a fin de facilitar la planificación de las actividades de negocios y de las inversiones;

**EVITAR** las distorsiones y las barreras comerciales no arancelarias y otras medidas restrictivas en el comercio recíproco;

**PONER** en práctica sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC, así como de otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

**PROMOVER** el aumento de las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes, propiciando un intensivo aprovechamiento de sus mercados, y fortaleciendo su capacidad competitiva en los intercambios mundiales;

**ESTABLECER** un marco común de principios y normas para su comercio bilateral en materia de contratación pública, con miras a su expansión en condiciones de transparencia y como medio de promover el crecimiento económico;

**CREAR** procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Acuerdo, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias;

**PROMOVER** la incorporación de la perspectiva de género en el comercio internacional, alentando la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres en los negocios, la industria y el mundo del trabajo, propendiendo al crecimiento económico inclusivo;

**FACILITAR** los contactos entre las empresas y los sectores privados de las Partes;

**FORTALECER** la competitividad de sus empresas en los mercados globales, y procurar una mayor inserción en las cadenas globales y regionales de valor;

**PROTEGER** y hacer cumplir los derechos laborales, mejorar los estándares de vida de los trabajadores, y promover la cooperación y capacidad de las Partes en los asuntos laborales, y

**PROMOVER** la protección y conservación del medio ambiente y la contribución del comercio al desarrollo sostenible,

**HAN ACORDADO** celebrar este Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador, de conformidad con lo siguiente:

## **Capítulo I**

### **DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio**

Las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT 1994, el Artículo V del AGCS, el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución N° 2 de ALALC, establecen una zona de libre comercio.

#### **Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos Internacionales**

Las Partes reconocen su intención para que este Acuerdo coexista con sus acuerdos internacionales vigentes, y a tal efecto:

- (a) cada Parte confirma sus derechos y obligaciones con respecto a la otra Parte, en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que ambas Partes son parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC;
- (b) si una Parte considera que una disposición de este Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo en el que ambas Partes sean parte, previa solicitud, las Partes consultarán con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte conforme al Capítulo 22 (Solución de Controversias), y
- (c) para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, las Partes acuerdan que el hecho de que un acuerdo haya dispuesto un trato más favorable a servicios, inversiones o personas que el dispuesto de conformidad con este Acuerdo no significa que exista una incompatibilidad en el sentido de este Artículo.

#### **Artículo 1.3: Definiciones Generales**

Para efectos de este Acuerdo y a menos que se especifique otra cosa:

**ACE N° 65** significa el Acuerdo de Complementación Económica N° 65 entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito el 10 de marzo de 2008.

**Actores de la Economía Popular y Solidaria** significa, para el caso de Ecuador, las organizaciones económicas, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital;

**Acuerdo Antidumping** significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo MSF** significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo OTC** significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC** significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

**Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre Subsidios** significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**AGCS** significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**ALADI** significa Asociación Latinoamericana de Integración, instituida por el Tratado de Montevideo 1980;

**arancel aduanero** incluye cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994;
- (b) derecho antidumping o medida compensatoria;
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

**autoridad aduanera** significa la autoridad que de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras, que corresponde:

- (a) en el caso de Chile, al Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor, y
- (b) en el caso de Ecuador, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o su sucesor;



**bienes** significa una mercancía, producto o mercadería;

**Comisión** significa la Comisión Económico-Comercial establecida en el Artículo 21.1 (Comisión Económico-Comercial);

**días** significa días naturales, corridos o calendario;

**existente** significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

**GATT 1994** significa Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**medida** significa cualquier ley, reglamento, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

**mercancía originaria** significa un bien o producto que cumpla con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen);

**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con su Constitución Política o un residente permanente de una de éstas;

**OMC** significa la Organización Mundial del Comercio;

**partida** significa los primeros cuatro dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**persona** significa una persona natural o una empresa;

**persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte;

**Sistema Armonizado (SA)** significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de sección y Notas de capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

**subpartida** significa los primeros seis dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**territorio** significa:

- (a) respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna, y
- (b) respecto a Ecuador, el territorio continental y las islas adyacentes; el Archipiélago de Galápagos; el subsuelo; el mar territorial y los demás espacios

marítimos; y, los espacios aéreos respectivos, sobre los cuales ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna.



**Capítulo 2**  
**TRATO NACIONAL Y ACCESO A LOS MERCADOS**

**Artículo 2.1: Trato Nacional**

Salvo lo dispuesto en el Anexo 2.3, cada Parte otorgará Trato Nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

**Artículo 2.2: Eliminación de Aranceles Aduaneros**

1. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de conformidad con los Anexos 2.1 y 2.2.
2. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre mercancías originarias.
3. Si en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte reduce su arancel aduanero de Nación Más Favorecida aplicado, dicho arancel se aplicará sólo si es menor que el arancel resultante de la aplicación de los Anexos 2.1 y 2.2.
4. Una Parte podrá realizar consultas a la otra Parte, de conformidad con este Capítulo, para examinar la posibilidad de mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias establecidas en los Anexos 2.1 y 2.2. Los acuerdos en este sentido entre las Partes se adoptarán mediante decisiones de la Comisión.
5. Un acuerdo entre las Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias, con base en el párrafo 4, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación establecidos en los Anexos 2.1 y 2.2.
6. Una Parte podrá:
  - (a) incrementar un arancel aduanero a ser aplicado a una mercancía originaria a un nivel no mayor al establecido en los Anexos 2.1 y 2.2, tras una reducción unilateral de dicho arancel aduanero, o
  - (b) mantener o incrementar un arancel aduanero a una mercancía originaria, cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

**Artículo 2.3: Licencias de Importación**



1. Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC, y con ese fin, dicho Acuerdo se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes notificarán cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, con suficiente anticipación y, en la medida de lo posible, al menos veinte (20) días antes de su entrada en vigor.

#### **Artículo 2.4: Impuestos a la Exportación**

Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener aranceles, impuestos u otro tipo de cargos sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tales aranceles, impuestos o cargos sean adoptados o mantenidos sobre cualquier mercancía para consumo doméstico, sin perjuicio de lo previstos en el Artículo 2.6.

#### **Artículo 2.5: Tasas y otros Cargos**

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo VIII del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza, distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT 1994, y los derechos antidumping y medidas compensatorias, impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna de las Partes exigirá transacciones o requisitos consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación, y hará los mayores esfuerzos por mantenerlos actualizados a través de internet.

#### **Artículo 2.6: Restricciones a la Importación y a la Exportación**

Salvo lo dispuesto en el Anexo 2.3, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en los Artículos XI, XX y XXI del GATT 1994, incluidas sus respectivas notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus respectivas notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

### **Artículo 2.7: Subsidios a las Exportaciones Agropecuarias**

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones u otras medidas con efecto equivalente sobre las mercancías agropecuarias, y trabajarán en conjunto en función de lograr el cumplimiento e implementación de la *Decisión Ministerial de la OMC* de 19 de diciembre de 2015 de la Conferencia Ministerial de Nairobi, así como para prevenir la reintroducción de estas medidas bajo cualquier forma.
2. Ninguna de las Partes introducirá o mantendrá ningún subsidio a las exportaciones sobre cualquier mercancía agropecuaria, que resulte incompatible con las regulaciones del Acuerdo sobre la OMC, particularmente con el Acuerdo sobre la Agricultura.

### **Artículo 2.8: Comité de Comercio de Mercancías**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (en lo sucesivo, denominado el “Comité”), compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida en este Capítulo y el programa de liberación.
3. Las funciones del Comité incluirán:
  - (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas para la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo y otros asuntos que sean apropiados;
  - (b) considerar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es necesario, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
  - (c) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier consulta o diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre materias relacionadas con modificaciones y transposiciones del Sistema Armonizado que afecten la clasificación arancelaria de las mercancías en el Arancel Nacional de cada Parte, para asegurar que las preferencias arancelarias establecidas en virtud de este Acuerdo no sean alteradas, y
  - (d) otras que las Partes acuerden.

~~A~~

h.

**Anexo 2.1**  
**LISTA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE CHILE**

**NOTAS GENERALES**

1. La Lista de Eliminación Arancelaria de Chile contiene las siguientes columnas:
  - (a) **SA:** el código arancelario utilizado en la nomenclatura nacional basada en el Sistema Armonizado (SA) 2017;
  - (b) **Descripción:** descripción de la mercancía incluida en el SA;
  - (c) **Tasa Base:** arancel aduanero de referencia o desde el que se inicia el programa de eliminación arancelaria<sup>1</sup>;
  - (d) **Categoría:** denominador que describe el tratamiento arancelario o la forma en que se desgravarán los aranceles aduaneros, para las mercancías definidas por el código arancelario del SA;
  - (e) **Observaciones:** información adicional que complementa la identificación específica de la mercancía o los términos de la eliminación arancelaria de la misma, y
  - (f) **Cronograma:** los años y los aranceles aduaneros que se deberán aplicar hasta el final del periodo de la eliminación arancelaria.
  
2. Chile aplicará, en los términos estipulados en su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en este Anexo, las siguientes Categorías de desgravación a las mercancías originarias importadas desde Ecuador.

Para los efectos del presente Anexo y la Lista de Eliminación Arancelaria de Chile, después del año de entrada en vigor de este Acuerdo, cada reducción anual se realizará el 1 de enero del año siguiente.

- (a) **Categoría 0:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en los códigos arancelarios de esta Categoría quedarán completamente eliminados desde la entrada en vigor de este Acuerdo;
- (b) **Categoría 3:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en los códigos arancelarios de esta Categoría se eliminarán en tres (3) años, de acuerdo con las reducciones establecidas en el Cronograma de la Lista Arancelaria de este Anexo;

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 24.8 (Derogaciones y Disposiciones Transitorias), para los efectos de este Acuerdo la Tasa Base incorpora las preferencias arancelarias establecidas en el ACE N° 65 y sus protocolos adicionales.

- (c) Categoría 3T: los aranceles aduaneros *ad valorem* sobre las mercancías originarias establecidos en los códigos arancelarios de esta Categoría se eliminarán en tres (3) años, de acuerdo con las reducciones establecidas en el Cronograma de la Lista Arancelaria de este Anexo. Se mantiene el arancel derivado del Sistema de Bandas de Precio (SBP)<sup>2</sup> aplicado en Chile;
- (d) Categoría 5: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en los códigos arancelarios de esta Categoría se eliminarán en cinco (5) años, de acuerdo con las reducciones establecidas en el Cronograma de la Lista Arancelaria de este Anexo;
- (e) Categoría EXCL: las mercancías clasificadas en esta Categoría no estarán sujetas a la desgravación arancelaria;
- (f) Categoría C1: Chile permitirá la importación libre de aranceles aduaneros de las mercancías originarias clasificadas en esta Categoría (subpartidas 0201.30, 0202.30), para una cantidad total conjunta de 150 toneladas métricas al año, desde la entrada en vigor de este Acuerdo;
- (g) Categoría C2: Chile permitirá la importación libre de aranceles aduaneros de las mercancías originarias clasificadas en esta Categoría (subpartidas 0203.11, 0203.12, 0203.19, 0203.21, 0203.22, 0203.29), para una cantidad total conjunta de 300 toneladas métricas, desde la entrada en vigor de este Acuerdo. La importación libre de aranceles aumentará en 15 toneladas métricas al año el 1 de enero de cada año subsiguiente;
- (h) Categoría C3: Chile permitirá la importación libre de aranceles aduaneros de las mercancías originarias clasificadas en esta Categoría (subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13 y 0207.14) para una cantidad total conjunta de 300 toneladas métricas, desde la entrada en vigor de este Acuerdo. La importación libre de aranceles aumentará en 15 toneladas métricas al año, el 1 de enero de cada año subsiguiente;
- (i) Categoría C4: Chile permitirá la importación libre de aranceles aduaneros de las mercancías originarias clasificadas en esta Categoría (subpartidas 0207.24, 0207.25, 0207.26 y 0207.27), para una cantidad total conjunta de 200 toneladas métricas al año, desde la entrada en vigor de este Acuerdo;
- (j) Categoría C5: Chile permitirá la importación libre de aranceles aduaneros de las mercancías originarias clasificadas en esta Categoría (subpartida 0406.90), para una cantidad total conjunta de 150 toneladas métricas al año, desde la entrada en vigor de este Acuerdo;

---

<sup>2</sup> Sistema de Bandas de Precios establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.525, o su sucesora.

(k) Categoría C6:

- (i) Los aranceles aduaneros *ad valorem* sobre las mercancías originarias establecidos en los códigos arancelarios de esta Categoría se eliminarán en tres (3) años, de acuerdo con las reducciones establecidos en el Cronograma de la Lista Arancelaria de este Anexo. El arancel derivado del Sistema de Bandas de Precio (SBP)<sup>3</sup> aplicado en Chile se mantiene;
- (ii) Chile permitirá la importación libre de aranceles aduaneros totales (*ad valorem* + SBP<sup>4</sup>) de las mercancías clasificadas en esta Categoría (subpartida 1701), para una cantidad total conjunta de 21.000 toneladas métricas al año, desde la entrada en vigor de este Acuerdo.

Los aranceles aduaneros reducidos se aplicarán redondeando al primer decimal, de acuerdo con la siguiente fórmula:

- (a) en el caso de que el segundo decimal sea menor a 5, el primer decimal se mantendrá sin cambios (por ejemplo, 0,04% será redondeado a 0%), y
- (b) en el caso de que el segundo decimal sea igual o mayor a 5, el primer decimal se incrementará en uno (por ejemplo, 0,05% será redondeado a 0,1%).

---

<sup>3</sup> Sistema de Bandas de Precios establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.525, o su sucesora.

<sup>4</sup> Sistema de Bandas de Precios establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.525, o su sucesora.

A

ku

Anexo 2.1

Lista de Eliminación arancelaria de Chile

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1	0101.2100	- Reproductores de raza pura	0%							
2	0101.2910	- De carrera	0%							
3	0101.2990	- Los demás	0%							
4	0101.3000	- Asnos	0%							
5	0101.9000	- Los demás	0%							
6	0102.2100	- Reproductores de raza pura	0%							
7	0102.2900	- Los demás	0%							
8	0102.3100	- Reproductores de raza pura	0%							
9	0102.3900	- Los demás	0%							
10	0102.9000	- Los demás	0%							
11	0103.1000	- Reproductores de raza pura	0%							
12	0103.9100	- De peso inferior a 50 kg	0%							
13	0103.9200	- De peso superior o igual a 50 kg	0%							
14	0104.1010	- Reproductores de raza pura	0%							
15	0104.1090	- Los demás	0%							
16	0104.2000	- De la especie caprina	0%							
17	0105.1110	- Reproductores	0%							
18	0105.1190	- Los demás	0%							
19	0105.1200	- Pavos (gallipavos)	0%							
20	0105.1300	- Patos	0%							
21	0105.1400	- Gansos	0%							
22	0105.1500	- Pintadas	0%							
23	0105.9400	- Aves de la especie Gallus domesticus	0%							
24	0105.9900	- Los demás	0%							
25	0106.1100	- Primates	0%							
26	0106.1200	- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatés y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0%							
27	0106.1300	- Camélidos y demás camélidos (Camelidae)	0%							
28	0106.1400	- Conejos y liebres	0%							
29	0106.1900	- Los demás	0%							
30	0106.2000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0%							
31	0106.3100	- Aves de rapina	0%							
32	0106.3200	- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatías y demás papayos)	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
33	0106.3300	--Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	0%							
34	0106.3900	-- Las demás	0%							
35	0106.4111	-- Para control de plagas	0%							
36	0106.4112	-- Abejas reinas	0%							
37	0106.4119	-- Las demás	0%							
38	0106.4120	-- Abejorros Bombus terrestris	0%							
39	0106.4190	-- Las demás	0%							
40	0106.4900	-- Los demás	0%							
41	0106.9010	-- Rana chilena (Calyptocephalella gayi) o Caudivertebra caudivertebra)	0%							
42	0106.9020	-- Araña pollito (Migalomorfa, suborden Araneae)	0%							
43	0106.9090	-- Los demás	0%							
44	0201.1000	- En canales o medias canales	6%	EXCL						
45	0201.2010	-- Cuartos traseros	6%	EXCL						
46	0201.2020	-- Cuartos delanteros	6%	EXCL						
47	0201.2090	-- Los demás	6%	EXCL						
48	0201.3010	-- Filete	6%	C1						
49	0201.3020	-- Lomo	6%	C1						
50	0201.3030	-- Asiento	6%	C1						
51	0201.3040	-- Posta	6%	C1						
52	0201.3050	-- Huachalomo y sobrecostilla	6%	C1						
53	0201.3090	-- Las demás	6%	C1						
54	0202.1000	- En canales o medias canales	6%	EXCL						
55	0202.2010	-- Cuartos traseros	6%	EXCL						
56	0202.2020	-- Cuartos delanteros	6%	EXCL						
57	0202.2090	-- Los demás	6%	EXCL						
58	0202.3010	-- Filete	6%	C1						
59	0202.3020	-- Lomo	6%	C1						
60	0202.3030	-- Asiento	6%	C1						
61	0202.3040	-- Posta	6%	C1						
62	0202.3050	-- Huachalomo y sobrecostilla	6%	C1						
63	0202.3090	-- Las demás	6%	C1						
64	0203.1100	- En canales o medias canales	6%	C2						
65	0203.1200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6%	C2						
66	0203.1900	-- Las demás	6%	C2						
67	0203.2100	-- En canales o medias canales	6%	C2						
68	0203.2210	-- Piernas	6%	C2						
69	0203.2220	-- Paletas	6%	C2						
70	0203.2230	-- Trozos de piernas y paletas	6%	C2						

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
71	0203.2910	--- Tocino con capa de carne adherida	6%	C2						
72	0203.2920	--- Tocino entreverado de panza (panceta)	6%	C2						
73	0203.2931	--- Lomo	6%	C2						
74	0203.2932	--- Filete	6%	C2						
75	0203.2933	--- Pulpa	6%	C2						
76	0203.2939	--- Las demás	6%	C2						
77	0203.2990	--- Las demás	6%	C2						
78	0204.1000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	0%							
79	0204.2100	- En canales o medias canales	0%							
80	0204.2200	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0%							
81	0204.2300	- Deshuesadas	0%							
82	0204.3000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	0%							
83	0204.4100	- En canales o medias canales	0%							
84	0204.4210	--- Paleta	0%							
85	0204.4220	--- Pierna	0%							
86	0204.4230	--- Silla	0%							
87	0204.4290	--- Los demás	0%							
88	0204.4300	--- Deshuesadas	0%							
89	0204.5000	- Carne de animales de la especie caprina	0%							
90	0205.0000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	0%							
91	0206.1000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	0%							
92	0206.2100	--- Lenguas	0%							
93	0206.2200	--- Higados	0%							
94	0206.2900	--- Los demás	0%							
95	0206.3000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	0%							
96	0206.4100	--- Higados	0%							
97	0206.4910	--- Manos y patas	0%							
98	0206.4920	--- Orejas	0%							
99	0206.4990	--- Los demás	0%							
100	0206.8000	- Los demás, frescos o refrigerados	0%							
101	0206.9000	- Los demás, congelados	0%							
102	0207.1100	--- Sin trocear, frescos o refrigerados	6%	C3						
103	0207.1210	--- Con un peso inferior a 2 kilos neto	6%	C3						
104	0207.1290	--- Los demás	6%	C3						
105	0207.1300	--- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6%	C3						
106	0207.1411	--- Pechugas	6%	C3						
107	0207.1412	--- Pulpa (ADM)	6%	C3						

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
108	0207.1419	--- Los demás	6%	C3						
109	0207.1421	--- Miltidos o cuartos	6%	C3						
110	0207.1422	--- Pechugas y sus trozos	6%	C3						
111	0207.1423	--- Muslos y sus trozos	6%	C3						
112	0207.1424	--- Alas	6%	C3						
113	0207.1429	--- Los demás	6%	C3						
114	0207.1430	--- Despojos	6%	C3	Excepto hígados					
115	0207.2400	--- Sin trocear, frescos o refrigerados	6%	C4						
116	0207.2500	--- Sin trocear, congelados	6%	C4						
117	0207.2600	--- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6%	C4						
118	0207.2711	--- Deshuesadas	6%	C4						
119	0207.2719	--- Las demás	6%	C4						
120	0207.2790	--- Los demás	6%	C4	Excepto hígados					
121	0207.4100	--- Sin trocear, frescos o refrigerados	5%	5	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%	
122	0207.4200	--- Sin trocear, congelados	5%	5	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%	
123	0207.4300	--- Sin trocear, frescos o refrigerados	0%							
124	0207.4400	--- Los demás, frescos o refrigerados	5%	5	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%	
125	0207.4500	--- Los demás, congelados	5%	5	Excepto hígados					
126	0207.5100	--- Sin trocear, frescos o refrigerados	6%	5	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%	
127	0207.5200	--- Sin trocear, congelados	6%	5	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%	
128	0207.5300	--- Hígados grasos, frescos o refrigerados	0%							
129	0207.5400	--- Los demás, frescos o refrigerados	6%	5	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%	
130	0207.5500	--- Los demás, congelados	6%	5	Excepto hígados					
131	0207.6000	--- De pintada	6%	5	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%	
132	0208.1000	--- De conejo o liebre	0%							
133	0208.3000	--- De primates	0%							
134	0208.4000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugonigos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0%							
135	0208.5000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0%							
136	0208.6010	--- De guanaco (Lama guanicoe), congelada	0%							
137	0208.6090	--- Los demás	0%							
138	0208.9011	--- Ancas de rana chilena (Calyptocephalella gayi o Caudiverbera caudiverbera)	0%							
139	0208.9019	--- Los demás	0%							
140	0208.9090	--- Los demás	0%							
141	0209.1010	--- Frescos o refrigerados	0%							
142	0209.1020	--- Congelados	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
143	0209.1090	-- Los demás	0%							
144	0209.9010	-- Frescos o refrigerados	0%							
145	0209.9020	-- Congelados	0%							
146	0209.9090	-- Los demás	0%							
147	0210.1100	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	0%							
148	0210.1200	-- Tocino enterado de panza (panceta) y sus trozos	6%	EXCL						
149	0210.1900	-- Las demás	6%	EXCL						
150	0210.2000	-- Carne de la especie bovina	0%							
151	0210.9100	-- De primates	0%							
152	0210.9200	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0%							
153	0210.9900	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0%							
154	0210.9900	-- Los demás	0%							
155	0301.1100	-- De agua dulce	0%							
156	0301.1900	-- Los demás	0%							
157	0301.9100	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0%							
158	0301.9200	-- Anguilas (Anguilla spp.)	0%							
159	0301.9300	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Chloropharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	0%							
160	0301.9400	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0%							
161	0301.9500	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0%							
162	0301.9900	-- Los demás	0%							
163	0302.1110	-- Enteras	0%							
164	0302.1120	-- Descabezadas y evisceradas (H/G*)	0%							
165	0302.1130	-- Medallones (rodajas, «steaks»)*	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
166	0302.1190	-- Las demás	0%							
167	0302.1310	-- Enteros	0%							
168	0302.1320	-- Descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
169	0302.1330	-- Medallones (rodajas, «steak»)*	0%							
170	0302.1340	-- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/Tronco»)	0%							
171	0302.1390	-- Los demás	0%							
172	0302.1410	-- Enteros	0%							
173	0302.1420	-- Descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
174	0302.1430	-- Medallones (rodajas, «steak»)*	0%							
175	0302.1440	-- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/Tronco»)	0%							
176	0302.1490	-- Los demás	0%							
177	0302.1900	-- Los demás	0%							
178	0302.2100	-- Filetes (halibut) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	0%							
179	0302.2200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	0%							
180	0302.2300	-- Lenguados (Solea spp.)	0%							
181	0302.2400	-- Rodaballos (turbot) (Psetta maxima)	0%							
182	0302.2921	-- Entero	0%							
183	0302.2922	-- Descabezado y eviscerado («HG»)	0%							
184	0302.2929	-- Los demás	0%							
185	0302.2990	-- Los demás	0%							
186	0302.3110	-- Enteros	0%							
187	0302.3120	-- Descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
188	0302.3190	-- Los demás	0%							
189	0302.3200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0%							
190	0302.3300	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0%							
191	0302.3400	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0%							
192	0302.3500	-- Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0%							
193	0302.3600	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0%							
194	0302.3900	-- Los demás	0%							
195	0302.4100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%							
196	0302.4200	-- Anchoas (Engraulis spp.)	0%							
197	0302.4311	-- Enteras	0%							
198	0302.4312	-- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						FEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
199	0302.4319	--- Las demás	0%							
200	0302.4390	--- Los demás	0%							
201	0302.4400	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	0%							
202	0302.4511	--- Enteros	0%							
203	0302.4512	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
204	0302.4519	--- Los demás	0%							
205	0302.4590	--- Los demás	0%							
206	0302.4600	-- Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> )	0%							
207	0302.4710	--- Enteros	0%							
208	0302.4720	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
209	0302.4730	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
210	0302.4790	--- Los demás	0%							
211	0302.4900	--- Los demás	0%							
212	0302.5100	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	0%							
213	0302.5200	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	0%							
214	0302.5300	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	0%							
215	0302.5411	--- Merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> ), entera	0%							
216	0302.5412	--- Merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> ), descabezada y eviscerada («HG»)	0%							
217	0302.5413	--- Merluza del sur ( <i>Merluccius australis</i> ), entera	0%							
218	0302.5414	--- Merluza del sur ( <i>Merluccius australis</i> ), descabezada y eviscerada («HG»)	0%							
219	0302.5415	--- Merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> ), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
220	0302.5416	--- Merluza del sur ( <i>Merluccius australis</i> ), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
221	0302.5419	--- Las demás	0%							
222	0302.5490	--- Las demás	0%							
223	0302.5500	-- Abadajos de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	0%							
224	0302.5611	--- Enteros	0%							
225	0302.5612	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
226	0302.5613	--- Descabezados y eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
227	0302.5619	--- Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
228	0302.5690	--- Los demás	0%							
229	0302.5911	--- Enteras	0%							
230	0302.5912	--- Descabezada y eviscerada («HG»)	0%							
231	0302.5919	--- Los demás	0%							
232	0302.5990	--- Los demás	0%							
233	0302.7100	--- Tilapias (Oreochromis spp.)	0%							
234	0302.7200	--- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.) --- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobotus hoeveri, Megalobrama spp.)	0%							
235	0302.7300	---	0%							
236	0302.7400	--- Anguilas (Anguilla spp.)	0%							
237	0302.7900	--- Los demás	0%							
238	0302.8111	--- Tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	0%							
239	0302.8112	--- Azulejos (Prionace glauca)	0%							
240	0302.8113	--- Tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus Galapagensis)	0%							
241	0302.8114	--- Tollos (Xylusteius mento)	0%							
242	0302.8119	--- Los demás	0%							
243	0302.8121	--- Tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	0%							
244	0302.8122	--- Tiburones narjones grises (Deania calcea)	0%							
245	0302.8123	--- Tollos de cachos (Squalus acanthias)	0%							
246	0302.8124	--- Peces sierra (Pristidae)	0%							
247	0302.8129	--- Los demás	0%							
248	0302.8131	--- Tiburones ballena (Rhincodon typus)	0%							
249	0302.8132	--- Tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	0%							
250	0302.8139	--- Los demás	0%							
251	0302.8141	--- Pelecorros (Alopiis vulpinus)	0%							
252	0302.8142	--- Tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	0%							
253	0302.8143	--- Tiburones o marrajos dentados (Isurus paucus)	0%							
254	0302.8144	--- Tiburones sardineros (Lamna nasus)	0%							
255	0302.8149	--- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
256	0302.8151	--- Tiburones martillo comunes ( <i>Sphyrna lewini</i> )	0%							
257	0302.8152	--- Tiburones martillo gigantes ( <i>Sphyrna mokarran</i> )	0%							
258	0302.8153	--- Tiburones martillo lisos ( <i>Sphyrna zygaena</i> )	0%							
259	0302.8159	--- Los demás	0%							
260	0302.8190	--- Los demás	0%							
261	0302.8210	--- Rayas volantín ( <i>Zearaja chilensis</i> (ex <i>Dipturus chilensis</i> ))	0%							
262	0302.8290	--- Las demás	0%							
263	0302.8311	--- Enteros	0%							
264	0302.8312	--- Descabezados y eviscerados («HGs»)	0%							
265	0302.8313	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
266	0302.8319	--- Los demás	0%							
267	0302.8390	--- Los demás	0%							
268	0302.8400	--- Róbalos ( <i>Dicentrarchus spp.</i> )	0%							
269	0302.8500	--- Sargos (Doradas, Espáridos)* ( <i>Sparidae</i> )	0%							
270	0302.8910	--- Corvinas ( <i>Clus gilberti</i> )	0%							
271	0302.8921	--- Enteros	0%							
272	0302.8922	--- Descabezados y eviscerados («HGs»)	0%							
273	0302.8929	--- Las demás	0%							
274	0302.8931	--- Enteros	0%							
275	0302.8932	--- Descabezados y eviscerados («HGs»)	0%							
276	0302.8939	--- Las demás	0%							
277	0302.8941	--- Congrios dorado ( <i>Gemnyterus blacodes</i> ), enteros	0%							
278	0302.8942	--- Congrios dorados ( <i>Gemnyterus blacodes</i> ), descabezados y eviscerados («HGs»)	0%							
279	0302.8943	--- Los demás congrios ( <i>Gemnyterus chilensis</i> ) ( <i>Gemnyterus maculatus</i> ), enteros	0%							
280	0302.8944	--- Los demás congrios ( <i>Gemnyterus chilensis</i> ) ( <i>Gemnyterus maculatus</i> ), descabezados y eviscerados («HGs»)	0%							
281	0302.8945	--- Congrios dorados ( <i>Gemnyterus blacodes</i> ), descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
282	0302.8946	--- Cojinobas ( <i>Seriola lalandi</i> ) ( <i>Seriola caerulea</i> ) ( <i>Seriola punctata</i> ), descabezados y eviscerados («HGs»)	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
283	0302.8947	--- Cojinobas (Seriola lalandi) (Seriola caertata) (Seriola punctata), descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/Tronco»)	0%							
284	0302.8949	--- Los demás	0%							
285	0302.8991	--- Esturiones blancos (Acipenser transmontanus) y esturiones de Siberia (Acipenser baerii), enteros	0%							
286	0302.8992	--- Esturiones blancos (Acipenser transmontanus) y esturiones de Siberia (Acipenser baerii), descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
287	0302.8999	--- Los demás	0%							
288	0302.9100	-- Hígados, huevas y lechas	0%							
289	0302.9211	--- De tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	0%							
290	0302.9212	--- De azulillos (Prionace glauca)	0%							
291	0302.9213	--- De tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapagensis)	0%							
292	0302.9214	--- De tiburones matillo comunes (Sphyrna lewini)	0%							
293	0302.9215	--- De tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	0%							
294	0302.9216	--- De tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	0%							
295	0302.9217	--- De tollos (Mustelus mento)	0%							
296	0302.9219	--- Los demás	0%							
297	0302.9221	--- De tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	0%							
298	0302.9222	--- De tiburones narigones grises (Deania calcea)	0%							
299	0302.9223	--- De tollos de cachos (Squalus acanthia)	0%							
300	0302.9224	--- De peces sierra (Pristigaster)	0%							
301	0302.9229	--- Los demás	0%							
302	0302.9231	--- De tiburones ballena (Rhincodon typus)	0%							
303	0302.9232	--- De tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	0%							
304	0302.9239	--- Los demás	0%							
305	0302.9241	--- De pelezorros (Allopias vulpinus)	0%							
306	0302.9242	--- De tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
307	0302.9243	--- De tiburones o marrajos dentados (Surus oxyrinchus)	0%							
308	0302.9244	--- De tiburones sardineros (Lamna nasus)	0%							
309	0302.9249	--- Los demás	0%							
310	0302.9290	--- Los demás	0%							
311	0302.9910	--- Aletas de mantas raya Rajidae	0%							
312	0302.9920	--- Aletas de mantas raya Mobulidae	0%							
313	0302.9990	--- Los demás	0%							
314	0303.1110	--- Enteros	0%							
315	0303.1120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
316	0303.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	0%							
317	0303.1140	--- Belly (harami, harasu)*	0%							
318	0303.1150	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
319	0303.1190	--- Los demás	0%							
320	0303.1210	--- Enteros	0%							
321	0303.1220	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
322	0303.1230	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	0%							
323	0303.1240	--- Belly (harami, harasu)*	0%							
324	0303.1250	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
325	0303.1290	--- Los demás	0%							
326	0303.1310	--- Enteros	0%							
327	0303.1320	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
328	0303.1330	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	0%							
329	0303.1340	--- Belly (harami, harasu)*	0%							
330	0303.1350	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
331	0303.1390	--- Los demás	0%							
332	0303.1410	--- Enteras	0%							
333	0303.1420	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0%							
334	0303.1430	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	0%							
335	0303.1440	--- Belly (harami, harasu)*	0%							
336	0303.1490	--- Las demás	0%							
337	0303.1900	--- Los demás	0%							
338	0303.2300	--- Tilapias (Oreochromis spp.)	0%							
339	0303.2400	--- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
340	0303.2500	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Carlia carlia, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	0%							
341	0303.2600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	0%							
342	0303.2900	-- Los demás	0%							
343	0303.3100	-- Fletanes (halibut) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	0%							
344	0303.3200	-- Solías (Pleuronectes platessa)	0%							
345	0303.3300	-- Lenguados (Solea spp.)	0%							
346	0303.3400	-- Rodaballos (turbot) (Psetta maxima)	0%							
347	0303.3921	-- Enteros	0%							
348	0303.3922	-- Descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
349	0303.3929	-- Los demás	0%							
350	0303.3990	-- Los demás	0%							
351	0303.4110	-- Enteros	0%							
352	0303.4120	-- Descabezado y eviscerado («HG»)	0%							
353	0303.4190	-- Los demás	0%							
354	0303.4200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0%							
355	0303.4300	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0%							
356	0303.4400	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0%							
357	0303.4500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0%							
358	0303.4600	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0%							
359	0303.4900	-- Los demás	0%							
360	0303.5100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%							
361	0303.5311	-- Enteras	0%							
362	0303.5312	-- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0%							
363	0303.5319	-- Las demás	0%							
364	0303.5390	-- Los demás	0%							
365	0303.5411	-- Enteros	0%							
366	0303.5419	-- Los demás	0%							
367	0303.5490	-- Los demás	0%							
368	0303.5511	-- Enteros	0%							
369	0303.5512	-- Descabezados y eviscerados («HG»)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
370	0303.5513	— Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
371	0303.5519	— Los demás	0%							
372	0303.5590	— Los demás	0%							
373	0303.5600	— Cobias (Rachycentron canadum)	0%							
374	0303.5710	— Enteras	0%							
375	0303.5720	— Descabezados y eviscerados («HGA»)	0%							
376	0303.5790	— Los demás	0%							
377	0303.5900	— Los demás	0%							
378	0303.6300	— Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0%							
379	0303.6400	— Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0%							
380	0303.6500	— Carboneros (Pollachius virens)	0%							
381	0303.6611	— Merluzas comunes (Merluccius gayi gayi), enteras	0%							
382	0303.6612	— Merluzas comunes (Merluccius gayi gayi), descabezadas y evisceradas («HG»)	0%							
383	0303.6613	— Merluzas del sur (Merluccius australis), enteras	0%							
384	0303.6614	— Merluzas del sur (Merluccius australis), descabezadas y evisceradas («HG»)	0%							
385	0303.6615	— Merluzas comunes (Merluccius gayi gayi), descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
386	0303.6616	— Merluzas del sur (Merluccius australis), descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
387	0303.6619	— Las demás	0%							
388	0303.6690	— Las demás	0%							
389	0303.6700	— Abadjeos de Alaska (Theragra chalcogramma)	0%							
390	0303.6811	— Enteras	0%							
391	0303.6812	— Descabezados y eviscerados («HGA»)	0%							
392	0303.6813	— Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
393	0303.6819	— Las demás	0%							
394	0303.6890	— Las demás	0%							
395	0303.6910	— Merluzas de cola (Macruronus magellanicus), enteras	0%							
396	0303.6921	— Enteras	0%							
397	0303.6922	— Descabezados y eviscerados («HGA»)	0%							
398	0303.6929	— Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
399	0303.6990	--- Los demás --- Tiburones oceánicos de puntas blancas	0%							
400	0303.8111	(Carcharhinus longimanus)	0%							
401	0303.8112	--- Azulejos (Prionace glauca)	0%							
402	0303.8113	--- Tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapagensis)	0%							
403	0303.8114	--- Tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	0%							
404	0303.8115	--- Tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	0%							
405	0303.8116	--- Tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	0%							
406	0303.8117	--- Tollos (Mustelus mento)	0%							
407	0303.8119	--- Los demás	0%							
408	0303.8121	--- Tiburones furre, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	0%							
409	0303.8122	--- Tiburones narigones grises (Deania calcea)	0%							
410	0303.8123	--- Tollos de cachos (Squalus acanthia)	0%							
411	0303.8124	--- Peces sierra (Pristidae)	0%							
412	0303.8129	--- Los demás	0%							
413	0303.8131	--- Tiburones ballena (Rhincodon typus)	0%							
414	0303.8132	--- Tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	0%							
415	0303.8139	--- Los demás	0%							
416	0303.8141	--- Pejezotos (Alopias vulpinus)	0%							
417	0303.8142	--- Tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	0%							
418	0303.8143	--- Tiburones o marrajos dentados (Isurus oxyrinchus)	0%							
419	0303.8144	--- Tiburones sardineros (Lamna nasus)	0%							
420	0303.8149	--- Los demás	0%							
421	0303.8190	--- Los demás	0%							
422	0303.8210	--- Rayas volantín (Zearaja chilensis (ex Dipturus chilensis))	0%							
423	0303.8290	--- Las demás	0%							
424	0303.8311	--- Enteros	0%							
425	0303.8312	--- Descabezados y eviscerados (HG <sup>a</sup> )	0%							
426	0303.8313	--- Descabezados, eviscerados y sin cola (HGT/tronca <sup>a</sup> )	0%							
427	0303.8319	--- Los demás	0%							
428	0303.8390	--- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
429	0303.8400	— Robbalos (Dicentrarchus spp.)	0%							
430	0303.8910	— Corvinas (Cilius gilberti)	0%							
431	0303.8921	— Enteras	0%							
432	0303.8922	— Descabezadas y evisceradas («HG»)	0%							
433	0303.8929	— Las demás	0%							
434	0303.8931	— Enteras	0%							
435	0303.8932	— Descabezadas y evisceradas («HG»)	0%							
436	0303.8939	— Las demás	0%							
437	0303.8941	— Congrios dorados (Gerypterus blacodes), enteros	0%							
438	0303.8942	— Congrios dorados (Gerypterus blacodes), descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
439	0303.8943	— Congrios (Gerypterus chilensis) (Gerypterus maculatus), enteros	0%							
440	0303.8944	— Congrios (Gerypterus chilensis) (Gerypterus maculatus), descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
441	0303.8945	— Congrios dorados (Gerypterus blacodes), descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
442	0303.8949	— Los demás	0%							
443	0303.8951	— Enteras	0%							
444	0303.8952	— Descabezadas y evisceradas («HG»)	0%							
445	0303.8953	— Descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	0%							
446	0303.8959	— Las demás	0%							
447	0303.8971	— Enteros	0%							
448	0303.8972	— Descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
449	0303.8979	— Los demás	0%							
450	0303.8991	— Afonísinos (Beryx splendens), enteros	0%							
451	0303.8992	— Orange roughy (Hoplostethus atlanticus), enteros	0%							
452	0303.8994	— Besugos (Epigonus crassicaudus), descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
453	0303.8995	— Dracos rayados (Champscephalus gunnari), enteros	0%							
454	0303.8996	— Mahi-mahi (Coryphaena hippurus)	0%							
455	0303.8998	— Pejerreyes de mar (Odontesthes regis)	0%							
456	0303.8999	— Los demás	0%							
457	0303.9110	— De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio	0%							
458	0303.9120	— De truchas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
459	0303.9130	--- De merluzas ( <i>Merluccius</i> spp.)	0%							
460	0303.9190	--- Los demás	0%							
461	0303.9211	--- De tiburones oceánicos de puntas blancas ( <i>Carcharhinus longimanus</i> )	0%							
462	0303.9212	--- De azulajos ( <i>Prionace glauca</i> )	0%							
463	0303.9213	--- De tiburones de Galápagos/Manga ( <i>Carcharhinus galapagensis</i> )	0%							
464	0303.9214	--- De tiburones martillo comunes ( <i>Sphyrna lewini</i> )	0%							
465	0303.9215	--- De tiburones martillo gigantes ( <i>Sphyrna mokarran</i> )	0%							
466	0303.9216	--- De tiburones martillo fijos ( <i>Sphyrna zygaena</i> )	0%							
467	0303.9217	--- De tollos ( <i>Mustelus mento</i> )	0%							
468	0303.9219	--- Los demás	0%							
469	0303.9221	--- De tiburones fume, grises o gatas de mar ( <i>Hexanchus griseus</i> )	0%							
470	0303.9222	--- De tiburones narigones grises ( <i>Deania calcea</i> )	0%							
471	0303.9223	--- De tollos de cachos ( <i>Squalus acanthias</i> )	0%							
472	0303.9224	--- De peces sierra ( <i>Pristidae</i> )	0%							
473	0303.9229	--- Los demás	0%							
474	0303.9231	--- De tiburones ballena ( <i>Rhinocodon typus</i> )	0%							
475	0303.9232	--- De tiburones peregrinos ( <i>Cetorhinus maximus</i> )	0%							
476	0303.9239	--- Los demás	0%							
477	0303.9241	--- De pelezorros ( <i>Alopias vulpinus</i> )	0%							
478	0303.9242	--- De tiburones blancos ( <i>Carcharodon carcharias</i> )	0%							
479	0303.9243	--- De tiburones o marrajos dentados ( <i>Isurus paucus</i> )	0%							
480	0303.9244	--- De tiburones sardineros ( <i>Lamna nasus</i> )	0%							
481	0303.9249	--- Los demás	0%							
482	0303.9290	--- Los demás	0%							
483	0303.9910	--- Aletas de rayas Rajidae	0%							
484	0303.9920	--- Aletas de mantas raya Mobulidae	0%							
485	0303.9990	--- Los demás	0%							
486	0304.3100	--- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	0%							
487	0304.3200	--- Bagres o peces gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	0%							
488	0304.3300	--- Peces del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> )	0%							
489	0304.3900	--- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
490	0304.4110	--- Salmones del Pacífico	0%							
491	0304.4120	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	0%							
492	0304.4200	--- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0%							
493	0304.4300	--- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	0%							
494	0304.4410	--- Merluzas comunes (Merluccius gayi gayi)	0%							
495	0304.4420	--- Merluzas del sur (Merluccius australis)	0%							
496	0304.4430	--- Merluzas de cola (Macrurus magellanicus)	0%							
497	0304.4440	--- Bacaladillas o merluzas de tres aletas (Micromesistius australis)	0%							
498	0304.4490	--- Las demás	0%							
499	0304.4500	--- Peces espada (Xiphias gladius)	0%							
500	0304.4610	--- Bacalao de profundidad (Dissostichus eleghinoides)	0%							
501	0304.4690	--- Los demás	0%							
502	0304.4711	--- Tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	0%							
503	0304.4712	--- Azulejos (Prionace glauca)	0%							
504	0304.4713	--- Tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapagensis)	0%							
505	0304.4714	--- Tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	0%							
506	0304.4715	--- Tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	0%							
507	0304.4716	--- Tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	0%							
508	0304.4717	--- Tollos (Mustelus mento)	0%							
509	0304.4719	--- Los demás	0%							
510	0304.4721	--- Tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	0%							
511	0304.4722	--- Tiburones nánigos grises (Deania calcea)	0%							
512	0304.4723	--- Tollos de cachos (Squalus acanthia)	0%							
513	0304.4724	--- Peces sierra (Pristidae)	0%							
514	0304.4729	--- Los demás	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
515	0304.4731	--- Tiburones ballena ( <i>Rhincodon typus</i> )	0%							
516	0304.4732	--- Tiburones peregrinos ( <i>Cetorhinus maximus</i> )	0%							
517	0304.4739	--- Los demás	0%							
518	0304.4741	--- Pejezorros ( <i>Alpias vulpinus</i> )	0%							
519	0304.4742	--- Tiburones blancos ( <i>Carcharodon carcharias</i> )	0%							
520	0304.4743	--- Tiburones o marrajos dentados ( <i>Isurus paucus</i> )	0%							
521	0304.4744	--- Tiburones sardineros ( <i>Lamna nasus</i> )	0%							
522	0304.4745	--- Los demás	0%							
523	0304.4790	--- Los demás	0%							
524	0304.4810	--- Rayas volantín ( <i>Zearaja chilensis</i> (ex <i>Dipturus chilensis</i> ))	0%							
525	0304.4890	--- Las demás	0%							
526	0304.4920	--- Bacalao de Juan Fernández ( <i>Polypriion oxygeneios</i> )	0%							
527	0304.4970	--- Sardinias ( <i>Sardinops sagax</i> )	0%							
528	0304.4980	--- Sardinias comunes ( <i>Clupea bentickii</i> )	0%							
529	0304.4991	--- Jureles ( <i>Trachurus murphyi</i> )	0%							
530	0304.4992	--- Caballas ( <i>Scomber japonicus peruana</i> )	0%							
531	0304.4993	--- Alfonsinos ( <i>Beryx splendens</i> )	0%							
532	0304.4999	--- Los demás	0%							
533	0304.5100	--- Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ), bagres o peces gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ), carpas ( <i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carrasius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hassetti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i> ), anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), percas del Nillo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa spp.</i> )	0%							
534	0304.5200	--- Salmonídeos	0%							
535	0304.5300	--- Pescados de las familias Bregmacrotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanionidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0%							
536	0304.5400	--- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
537	0304.5500	--- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototeniás negras)* (Dissostichus spp.)	0%							
538	0304.5611	--- Tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	0%							
539	0304.5612	--- Azulejos (Pronace glauca)	0%							
540	0304.5613	--- Tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapagensis)	0%							
541	0304.5614	--- Tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	0%							
542	0304.5615	--- Tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	0%							
543	0304.5616	--- Tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	0%							
544	0304.5617	--- Tollos (Mustelus mento)	0%							
545	0304.5619	--- Los demás	0%							
546	0304.5621	--- Tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	0%							
547	0304.5622	--- Tiburones nariñones grises (Deania calcea)	0%							
548	0304.5623	--- Tollos de cachos (Squalus acanthia)	0%							
549	0304.5624	--- Peces sierra (Pristidae)	0%							
550	0304.5629	--- Los demás	0%							
551	0304.5631	--- Tiburones ballena (Rhincodon typus)	0%							
552	0304.5632	--- Tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	0%							
553	0304.5639	--- Los demás	0%							
554	0304.5641	--- Pejezorros (Alopias vulpinus)	0%							
555	0304.5642	--- Tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	0%							
556	0304.5643	--- Tiburones o marrajos dentados (Isurus oxyrinchus)	0%							
557	0304.5644	--- Tiburones sardineros (Lamna nasus)	0%							
558	0304.5649	--- Los demás	0%							
559	0304.5690	--- Los demás	0%							
560	0304.5710	--- Rayas volantiñ (Zearaja chilensis (ex Dipturus chilensis))	0%							
561	0304.5790	--- Las demás	0%							
562	0304.5900	--- Los demás	0%							
563	0304.5100	--- Tilapias (Oreochromis spp.)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
564	0304,6200	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0%							
565	0304,6300	-- Perras del Nilo (Lates niloticus)	0%							
566	0304,6600	-- Los demás	0%							
567	0304,7100	-- Bacalao: (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0%							
568	0304,7200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0%							
569	0304,7300	-- Carboneros (Pollachius virens)	0%							
570	0304,7411	-- Merluzas comunes (Merluccius gayi gayi)	0%							
571	0304,7412	-- Merluzas del sur (Merluccius australis)	0%							
572	0304,7419	-- Las demás	0%							
573	0304,7490	-- Las demás	0%							
574	0304,7500	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	0%							
575	0304,7910	-- Merluzas de cola (Macruronus magellanicus)	0%							
576	0304,7920	-- Bacaladillas o merluzas de tres aletas (Micromesistius australis)	0%							
577	0304,7990	-- Los demás	0%							
578	0304,8110	-- Salmones del Pacífico	0%							
579	0304,8120	-- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	0%							
580	0304,8200	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0%							
581	0304,8300	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scopelarchidae y Citharidae)	0%							
582	0304,8400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	0%							
583	0304,8510	-- Bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides)	0%							
584	0304,8590	-- Los demás	0%							
585	0304,8600	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%							
586	0304,8700	-- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	0%							
587	0304,8811	-- Tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus langmanus)	0%							
588	0304,8812	-- Azulejos (Prionace glauca)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
589	0304.8813	--- Tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapagensis)	0%							
590	0304.8814	--- Tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	0%							
591	0304.8815	--- Tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	0%							
592	0304.8816	--- Tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	0%							
593	0304.8817	--- Tollos (Mustelus mento)	0%							
594	0304.8819	--- Los demás	0%							
595	0304.8821	--- Tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	0%							
596	0304.8822	--- Tiburones narigones grises (Deania calcea)	0%							
597	0304.8823	--- Tollos de cachos (Squalus acanthia)	0%							
598	0304.8824	--- Peces sierra (Pristigaster)	0%							
599	0304.8829	--- Los demás	0%							
600	0304.8831	--- Tiburones ballena (Rhincodon typus)	0%							
601	0304.8832	--- Tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	0%							
602	0304.8839	--- Los demás	0%							
603	0304.8841	--- Pelezorros (Alopias vulpinus)	0%							
604	0304.8842	--- Tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	0%							
605	0304.8843	--- Tiburones o marrajos dentados (Isurus paucus)	0%							
606	0304.8844	--- Tiburones sardineros (Lamna nasus)	0%							
607	0304.8849	--- Los demás	0%							
608	0304.8851	--- Rayas volantián (Zeetia chilensis (ex Dipturus chilensis))	0%							
609	0304.8859	--- Las demás	0%							
610	0304.8890	--- Los demás	0%							
611	0304.8920	--- Bacalao de Juan Fernández (Polyprion oxygenicus)	0%							
612	0304.8930	--- Congrios (Gerypterius chilensis) (Gerypterius blacodes)(Gerypterius maculatus)	0%							
613	0304.8940	--- Alfonsinos (Beryx splendens)	0%							
614	0304.8950	--- Besugos (Epigonus crassicaudus)	0%							
615	0304.8960	--- Mahi-mahi (Coryphaena hippurus)	0%							
616	0304.8971	--- Sardinias (Sardinops sagax)	0%							
617	0304.8972	--- Sardinias comunes (Clupea bentincki)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
618	0304.8973	--- Jureles ( <i>Trachurus murphyi</i> )	0%							
619	0304.8974	--- Caballas ( <i>Scomber japonicus peruanus</i> )	0%							
620	0304.8979	--- Los demás	0%							
621	0304.8990	--- Los demás	0%							
622	0304.9100	--- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	0%							
623	0304.9211	--- Torozos	0%							
624	0304.9212	--- Cocochas	0%							
625	0304.9219	--- Los demás	0%							
626	0304.9290	--- Los demás	0%							
627	0304.9300	--- Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ), Bagres o peces gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ), carpas ( <i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon plicatus</i> , <i>Mylopharyngodon plicatus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i> ), anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa spp.</i> )	0%							
628	0304.9400	--- Abadajos de Alaska ( <i>Theragra chacoogramma</i> )	0%							
629	0304.9511	--- Surimi de merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> )	0%							
630	0304.9512	--- Torozos	0%							
631	0304.9513	--- Cocochas	0%							
632	0304.9514	--- Las demás carnes de merluzas comunes ( <i>Merluccius gayi gayi</i> )	0%							
633	0304.9515	--- Las demás carnes de merluzas del sur ( <i>Merluccius australis</i> )	0%							
634	0304.9519	--- Las demás	0%							
635	0304.9591	--- Las demás carnes de merluza de cola ( <i>Macrurus magellanicus</i> )	0%							
636	0304.9599	--- Los demás	0%							
637	0304.9611	--- Tiburones oceánicos de puntas blancas ( <i>Carcharhinus longimanus</i> )	0%							
638	0304.9612	--- Azulejos ( <i>Prionace glauca</i> )	0%							
639	0304.9613	--- Tiburones de Galápagos/Mango ( <i>Carcharhinus galapagensis</i> )	0%							
640	0304.9614	--- Tiburones martillo comunes ( <i>Sphyrna lewini</i> )	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronogramas				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
641	0304.9615	--- Tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	0%							
642	0304.9616	--- Tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	0%							
643	0304.9617	--- Tollos (Mustelus mento)	0%							
644	0304.9619	--- Los demás	0%							
645	0304.9621	--- Tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	0%							
646	0304.9622	--- Tiburones narigones grises (Deania calcea)	0%							
647	0304.9623	--- Tollos de cachos (Squalus acanthia)	0%							
648	0304.9624	--- Peces sierra (Pristidae)	0%							
649	0304.9629	--- Los demás	0%							
650	0304.9631	--- Tiburones ballena (Rhincodon typus)	0%							
651	0304.9632	--- Tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	0%							
652	0304.9639	--- Los demás	0%							
653	0304.9641	--- Pelezotros (Alopias vulpinus)	0%							
654	0304.9642	--- Tiburones blancos (Carcharodon carcharias)	0%							
655	0304.9643	--- Tiburones o marnajos dentados (Isurus oxyrinchus)	0%							
656	0304.9644	--- Tiburones sardineros (Lamna nasus)	0%							
657	0304.9649	--- Los demás	0%							
658	0304.9660	--- Los demás	0%							
659	0304.9710	--- Rayas volatin (Zeaxraja chilensis (ex Dipturus chilensis))	0%							
660	0304.9790	--- Las demás	0%							
661	0304.9921	--- Trozos	0%							
662	0304.9922	--- Cocochas	0%							
663	0304.9929	--- Las demás	0%							
664	0304.9941	--- Trozos de salmores del Pacifico	0%							
665	0304.9942	--- Las demás carnes de salmores del Pacifico	0%							
666	0304.9943	--- Trozos de salmores del Atlántico y salmores del Danubio	0%							
667	0304.9944	--- Las demás carnes de salmores del Atlántico y salmores del Danubio	0%							
668	0304.9951	--- Trozos	0%							
669	0304.9959	--- Las demás	0%							
670	0304.9961	--- Sardinias (Sardinops sagax)	0%							
671	0304.9962	--- Sardinias comunes (Clupea bentrincki)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conogramas				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
672	0304.9963	--- Surimi de jureles ( <i>Trachurus murphyi</i> )	0%							
673	0304.9964	--- Las demás carnes de Jurel ( <i>Trachurus murphyi</i> )	0%							
674	0304.9969	--- Las demás	0%							
675	0304.9971	--- Trozos	0%							
676	0304.9979	--- Las demás	0%							
677	0304.9992	--- Las demás carnes de bacaladillas o merluzas de tres aletas ( <i>Micromesistius australis</i> )	0%							
678	0304.9993	--- Las demás carnes de atonsino ( <i>Beryx splendens</i> )	0%							
679	0304.9999	--- Los demás	0%							
680	0305.1000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	0%							
681	0305.2010	-- De salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	0%							
682	0305.2020	-- De truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	0%							
683	0305.2090	--- Los demás	0%							
684	0305.3100	--- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Cleras</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus</i> spp., <i>Carrasius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	0%							
685	0305.3200	--- Pescados de las familias <i>Bregmaceroidea</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
686	0305.3910	— Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0%							
687	0305.3920	— Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0%							
688	0305.3930	— Jureles (Trachurus murphyi)	0%							
689	0305.3940	— Anchovetas (Engraulis mordax)	0%							
690	0305.3950	— Bacallos de profundidad (Disostichus eleginoides)	0%							
691	0305.3960	— Bacallos de Juan Fernández (Polyprion oxygenios)	0%							
692	0305.3990	— Los demás	0%							
693	0305.4110	— Salmones del Pacífico enteros	0%							
694	0305.4120	— Salmones del Pacífico, descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
695	0305.4130	— Filetes de salmones del Pacífico	0%							
696	0305.4140	— Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, enteros	0%							
697	0305.4150	— Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, descabezados y eviscerados («HG»)	0%							
698	0305.4160	— Filetes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	0%							
699	0305.4170	— Salmones del Pacífico, descabezados, eviscerados y sin cola («HG/tronco»)	0%							
700	0305.4180	— Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, descabezados, eviscerados y sin cola («HG/tronco»)	0%							
701	0305.4190	— Los demás	0%							
702	0305.4200	— Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%							
703	0305.4310	— Enteras	0%							
704	0305.4320	— Descabezadas y evisceradas («HG»)	0%							
705	0305.4330	— Filetes	0%							
706	0305.4390	— Los demás	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
707	0305.4400	– Tilapia (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Xenophanerygdon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), peces del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0%							
708	0305.4900	– Los demás	0%							
709	0305.5100	– Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) – Tilapia (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Xenophanerygdon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), peces del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0%							
711	0305.5300	– Pescados de las familias Bregrnaceroideae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanoidae, Merlucciidae, Moridae y Murainolepididae, excepto los bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
712	0305.5400	<p>— Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>), anchovas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobías (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decaplerus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphus gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)</p>	0%							
713	0305.5920	— Trozos de salmones del Pacífico	0%							
714	0305.5930	— Trozos de salmones del Atlántico	0%							
715	0305.5940	— Trozos de salmones del Danubio	0%							
716	0305.5950	— Trozos de truchas	0%							
717	0305.5990	— Los demás	0%							
718	0305.6100	— Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	0%							
719	0305.6200	— Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus oga</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	0%							
720	0305.6300	— Androas ( <i>Engraulis</i> spp.)	0%							
721	0305.6400	<p>— Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carrasius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Carla catla</i>, <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)</p>	0%							
722	0305.6911	— Filetes salados	0%							
723	0305.6912	— Filetes en salmuera	0%							
724	0305.6913	— Medallones (rodajas, steak) salados	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
725	0305.6914	Medallones (rodajas, steak)* en salmuera	0%							
726	0305.6915	Las demás porciones o trozos salados	0%							
727	0305.6916	Las demás porciones o trozos en salmuera	0%							
728	0305.6919	Los demás	0%							
729	0305.6921	Filetes salados	0%							
730	0305.6922	Filetes en salmuera	0%							
731	0305.6923	Medallones (rodajas, steak)* salados	0%							
732	0305.6924	Medallones (rodajas, steak)* en salmuera	0%							
733	0305.6925	Las demás porciones o trozos salados	0%							
734	0305.6926	Las demás porciones o trozos en salmuera	0%							
735	0305.6929	Las demás	0%							
736	0305.6990	Los demás	0%							
737	0305.7111	De tiburones oceánicos de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	0%							
738	0305.7112	De azulejos (Prionace glauca)	0%							
739	0305.7113	De tiburones de Galápagos/Mango (Carcharhinus galapagensis)	0%							
740	0305.7114	De tiburones martillo comunes (Sphyrna lewini)	0%							
741	0305.7115	De tiburones martillo gigantes (Sphyrna mokarran)	0%							
742	0305.7116	De tiburones martillo lisos (Sphyrna zygaena)	0%							
743	0305.7117	De tollos (Mustelus mento)	0%							
744	0305.7119	Los demás	0%							
745	0305.7121	De tiburones fume, grises o gatas de mar (Hexanchus griseus)	0%							
746	0305.7122	De tiburones narjones grises (Deania calcea)	0%							
747	0305.7123	De tollos de cachos (Squalus acanthia)	0%							
748	0305.7124	De peces sierra (Pristidae)	0%							
749	0305.7129	Los demás	0%							
750	0305.7131	De tiburones ballena (Rhincodon typus)	0%							
751	0305.7132	De tiburones peregrinos (Cetorhinus maximus)	0%							
752	0305.7139	Los demás	0%							
753	0305.7141	De pelezorros (Alopias vulpinus)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronogramas				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
754	0305.7142	— De tiburones blancos ( <i>Carcharodon carcharias</i> )	0%							
755	0305.7143	— De tiburones o marrajos dentados ( <i>Isurus paucus</i> )	0%							
756	0305.7144	— De tiburones sardineros ( <i>Lamna nasus</i> )	0%							
757	0305.7149	— Los demás	0%							
758	0305.7190	— Los demás	0%							
759	0305.7200	— Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	0%							
760	0305.7910	— Aletas de rayas Rajidae	0%							
761	0305.7920	— Aletas de mantas raya Mobulidae	0%							
762	0305.7990	— Los demás	0%							
763	0306.1110	— Langosta de Isla de Pascua ( <i>Parulirus pascuensis</i> )	0%							
764	0306.1120	— Langosta de Juan Fernández ( <i> Jasus frontalis</i> )	0%							
765	0306.1130	— Langosta enana ( <i>Projasus bahamondel</i> )	0%							
766	0306.1190	— Las demás	0%							
767	0306.1200	— Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)	0%							
768	0306.1410	— Jaibas ( <i>Cancer porteri</i> , <i>Metacarcinus edwardsii</i> (ex <i>Cancer edwardsii</i> ), <i>Homalaspis plana</i> , <i>Talipes dentatus</i> , <i>Romaleon setosus</i> , <i>Cancer plebejus</i> , <i>Ovalipes trimaculatus</i> )	0%							
769	0306.1421	— Centollas ( <i>Lithodes santolla</i> (ex <i>antarticus</i> ))	0%							
770	0306.1422	— Centollas del norte ( <i>Lithodes</i> spp.)	0%							
771	0306.1423	— Centollones ( <i>Paralomis granulosa</i> )	0%							
772	0306.1424	— Centollones del norte ( <i>Paralomis</i> spp.)	0%							
773	0306.1429	— Los demás	0%							
774	0306.1490	— Los demás	0%							
775	0306.1500	— Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	0%							
776	0306.1600	— Camarones, langostinos y demás decápodos Nantaria, de agua fría ( <i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i> )	0%							
777	0306.1711	— Camarón nailon ( <i>Heterocaropus reedi</i> )	0%							
778	0306.1712	— Camarón ecuatoriano ( <i>Penaeus vannamei</i> )	0%							
779	0306.1713	— Camarón de río ( <i>Cryphiops caementarius</i> )	0%							
780	0306.1719	— Los demás	0%							
781	0306.1721	— Langostino amarillo ( <i>Carrinunida johni</i> )	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
782	0306.1722	--- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	0%							
783	0306.1729	--- Los demás	0%							
784	0306.1791	--- Gambas (Haliporoides diomedaeae)	0%							
785	0306.1799	--- Los demás	0%							
786	0306.1930	--- Harina, polvo y «pellets» de crustáceos	0%							
787	0306.1990	--- Los demás	0%							
788	0306.3110	--- Langosta de Isla de Pascua (Panulirus pascuensis)	0%							
789	0306.3120	--- Langosta de Juan Fernández (Jasus frontalis)	0%							
790	0306.3130	--- Langosta enana (Projasus bahamondae)	0%							
791	0306.3190	--- Los demás	0%							
792	0306.3200	--- Bogavantes (Homarus spp.)	0%							
793	0306.3310	--- Jaibas (Cancer porteri, Metacarcinus edwardsii (ex Cancer edwardsii), Homalaspis plana, Talipes dentatus, Romaleon setosus, Cancer plebejus, Ovalipes trimaculatus)	0%							
794	0306.3321	--- Centollas (Lithodes santolla (ex antarcticus))	0%							
795	0306.3322	--- Centollas del norte (Lithodes spp.)	0%							
796	0306.3323	--- Centollones (Paralomis granulosa)	0%							
797	0306.3324	--- Centollones del norte (Paralomis spp.)	0%							
798	0306.3329	--- Los demás	0%							
799	0306.3390	--- Los demás	0%							
800	0306.3400	--- Cigalas (Nephrops norvegicus)	0%							
801	0306.3510	--- Camarones	0%							
802	0306.3520	--- Langostinos	0%							
803	0306.3590	--- Los demás	0%							
804	0306.3611	--- Camarones nallon (Heterocaropus reedi)	0%							
805	0306.3612	--- Camarones ecuatorianos (Penaeus vannamei)	0%							
806	0306.3613	--- Camarones de río (Cryphiops caementarius)	0%							
807	0306.3619	--- Los demás	0%							
808	0306.3621	--- Langostinos amarillos (Cerminunida johni)	0%							
809	0306.3622	--- Langostinos colorados (Pleuroncodes monodon)	0%							
810	0306.3629	--- Los demás	0%							
811	0306.3691	--- Gambas (Haliporoides diomedaeae)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
812	0306.3699	--- Los demás	0%							
813	0306.3930	--- Harina, polvo y «pellets» de crustáceos	0%							
814	0306.3990	--- Los demás	0%							
815	0306.9100	--- Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	0%							
816	0306.9200	--- Bogañantes ( <i>Homarus</i> spp.)	0%							
817	0306.9300	--- Cangrejos (excepto <i>macrurus</i> )	0%							
818	0306.9400	--- Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	0%							
819	0306.9500	--- Camarones, langostinos y demás decápodos --- <i>Natantia</i>	0%							
820	0306.9900	--- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	0%							
821	0307.1110	--- Ostras chilenas ( <i>Ostrea chilensis</i> )	0%							
822	0307.1120	--- Ostras del Pacífico ( <i>Crassostrea gigas</i> )	0%							
823	0307.1190	--- Las demás	0%							
824	0307.1210	--- Ostras chilenas ( <i>Ostrea chilensis</i> )	0%							
825	0307.1220	--- Ostras del Pacífico ( <i>Crassostrea gigas</i> )	0%							
826	0307.1290	--- Las demás	0%							
827	0307.1900	--- Las demás	0%							
828	0307.2110	--- Ostiones del Norte ( <i>Argopecten purpuratus</i> )	0%							
829	0307.2120	--- Ostiones del Sur ( <i>Chlamys patagónica</i> )	0%							
830	0307.2190	--- Los demás	0%							
831	0307.2210	--- Ostiones del Norte ( <i>Argopecten purpuratus</i> )	0%							
832	0307.2220	--- Ostiones del Sur ( <i>Chlamys patagónica</i> )	0%							
833	0307.2290	--- Los demás	0%							
834	0307.2910	--- Ostiones del Norte ( <i>Argopecten purpuratus</i> )	0%							
835	0307.2920	--- Ostiones del Sur ( <i>Chlamys patagónica</i> )	0%							
836	0307.2990	--- Los demás	0%							
837	0307.3100	--- Vivos, frescos o refrigerados	0%							
838	0307.3200	--- Congelados	0%							
839	0307.3900	--- Los demás	0%							
840	0307.4210	--- Jibas ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosona</i> ) y --- globitos ( <i>Sepiella</i> spp.)	0%							
841	0307.4220	--- Calamares y potas ( <i>Onnastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)	0%							
842	0307.4290	--- Los demás	0%							
843	0307.4310	--- Calamares ( <i>Onnastrephes</i> spp.)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
844	0307.4320	-- Filetes de jibia o calammar rojo (Dosidicus gigas)	0%							
845	0307.4330	-- Alas de jibia o calammar rojo (Dosidicus gigas)	0%							
846	0307.4340	--- Tubos o vainas de jibia o calammar rojo (Dosidicus gigas)	0%							
847	0307.4390	-- Los demás	0%							
848	0307.4900	-- Los demás:	0%							
849	0307.5110	--- Pulpos (Octopus minus)	0%							
850	0307.5120	--- Pulpos del sur o pulpos colorados (Enteroctopus megalocyathus)	0%							
851	0307.5190	--- Los demás	0%							
852	0307.5210	--- Pulpos (Octopus minus)	0%							
853	0307.5220	--- Pulpos del sur o pulpos colorados (Enteroctopus megalocyathus)	0%							
854	0307.5290	--- Los demás	0%							
855	0307.5900	-- Los demás	0%							
856	0307.6000	- Caracoles, excepto los de mar	0%							
857	0307.7110	--- Almejas (Protothaca thaca) (Ameghinomya artiqua)	0%							
858	0307.7120	--- Huero o navaja de mar (Ensis macha)	0%							
859	0307.7190	-- Los demás	0%							
860	0307.7211	--- Protothaca thaca, Ameghinomya antigua	0%							
861	0307.7212	--- Julianas o taweras (Tawera gavi)	0%							
862	0307.7213	--- Mactas (Mesodesma donacium)	0%							
863	0307.7214	--- Turbasos (Semele solida)	0%							
864	0307.7215	--- Huepos o navajas de mar (Ensis macha)	0%							
865	0307.7216	--- Navajuelas (Tagelus dombeil)	0%							
866	0307.7219	--- Las demás	0%							
867	0307.7290	-- Las demás	0%							
868	0307.7900	-- Los demás	0%							
869	0307.8110	--- Abuliones japoneses o verdes (Haliotis Discus Hannai)	0%							
870	0307.8190	-- Los demás	0%							
871	0307.8200	-- Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), vivos, frescos o refrigerados	0%							
872	0307.8310	--- Abuliones rojos (Haliotis rufescens)	0%							
873	0307.8320	--- Abuliones japoneses o verdes (Haliotis Discus Hannai)	0%							
874	0307.8390	-- Los demás	0%							
875	0307.8400	--- Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
876	0307.8700	- Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.)	0%							
877	0307.8800	- Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.)	0%							
878	0307.9130	- Locos (Concholepas concholepas)	0%							
879	0307.9190	- Los demás	0%							
880	0307.9210	- Locos (Concholepas concholepas)	0%							
881	0307.9221	- Caracoles gigantes (Zidona durresnei)	0%							
882	0307.9222	- Caracoles trofon (Trophon gervesianus)	0%							
883	0307.9223	- Caracoles palo palo (Argobuccinum spp.)	0%							
884	0307.9224	- Caracoles locote (Thais chocolata)	0%							
885	0307.9229	- Los demás	0%							
886	0307.9230	- Lapas (Fissurella spp.)	0%							
887	0307.9290	- Los demás	0%							
888	0307.9900	- Los demás	0%							
889	0308.1100	- Vinos, frescos o refrigerados	0%							
890	0308.1200	- Congelados	0%							
891	0308.1900	- Los demás	0%							
892	0308.2110	- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (Loxechinus albus)	0%							
893	0308.2190	- Los demás	0%							
894	0308.2210	- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (Loxechinus albus):	0%							
895	0308.2290	- Las demás	0%							
896	0308.2900	- Los demás	0%							
897	0308.3000	- Medusas (Rhopilema spp.)	0%							
898	0308.9000	- Los demás	0%							
899	0401.1000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	6%	EXCL						
900	0401.2000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	6%	EXCL						
901	0401.4000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	6%	EXCL						
902	0401.5010	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior al 12 %, en peso	6%	EXCL						
903	0401.5020	- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6%	EXCL						



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EIV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
904	0401.5030	-- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 26 %, en peso	6%	EXCL						
905	0401.5040	- Con un contenido de materias grasas igual al 26 % en peso	6%	EXCL						
906	0401.5090	- Las demás	6%	EXCL						
907	0402.1000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	6%	EXCL						
908	0402.2111	--- Con un contenido de materias grasas superior a 1,5 % pero inferior al 6 % en peso	6%	EXCL						
909	0402.2112	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	6%	EXCL						
910	0402.2113	--- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6%	EXCL						
911	0402.2114	--- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 %, en peso	6%	EXCL						
912	0402.2115	--- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	6%	EXCL						
913	0402.2116	--- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 %, en peso	6%	EXCL						
914	0402.2117	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 24 % pero inferior al 26 %, en peso	6%	EXCL						
915	0402.2118	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	6%	EXCL						
916	0402.2120	--- Nata	6%	EXCL						
917	0402.2911	--- Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % pero inferior al 6 %, en peso	6%	EXCL						
918	0402.2912	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	6%	EXCL						
919	0402.2913	--- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6%	EXCL						
920	0402.2914	--- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 %, en peso	6%	EXCL						
921	0402.2915	--- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	6%	EXCL						

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma			
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3
922	0402.2916	--- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 %, en peso	6%	EXCL					
923	0402.2917	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 24%; pero inferior al 26 %, en peso	6%	EXCL					
924	0402.2918	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	6%	EXCL					
925	0402.2920	--- Nata	6%	EXCL					
926	0402.9110	--- Leche en estado líquido o semi sólido	6%	EXCL	Evaporada				
927	0402.9120	--- Nata	6%	EXCL					
928	0402.9910	--- Leche condensada	0%						
929	0402.9990	--- Las demás	5%	EXCL					
930	0403.1010	--- Con frutas	0%						
931	0403.1020	--- Con cereales	0%						
932	0403.1090	--- Los demás	0%						
933	0403.9000	--- Los demás	0%						
934	0404.1000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	6%	EXCL					
935	0404.9000	- Los demás	6%	EXCL					
936	0405.1000	- Manteguita (mantequilla)*	6%	EXCL					
937	0405.2000	- Pastas lácteas para untar	0%						
938	0405.9000	- Las demás	6%	EXCL					
939	0405.1010	--- Queso fresco	6%	EXCL					
940	0405.1020	--- Queso de crema	6%	EXCL					
941	0405.1030	--- Mozzarella	6%	EXCL					
942	0405.1090	--- Los demás	6%	EXCL					
943	0405.2000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	6%	EXCL					
944	0406.3000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	6%	EXCL					
945	0406.4000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	6%	EXCL					
946	0406.9010	--- Gouda y del tipo gouda	6%	C5					
947	0406.9020	--- Cheddar y del tipo cheddar	6%	C5					
948	0406.9030	--- Edam y del tipo edam	6%	C5					
949	0406.9040	--- Parmesano y del tipo parmesano	6%	C5					
950	0406.9090	--- Los demás	6%	EXCL					
951	0407.1100	--- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	0%						
952	0407.1900	--- Los demás	0%						
953	0407.2100	--- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	0%						

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
954	0407.2900	- Los demás	0%							
955	0407.9000	- Los demás	0%							
956	0408.1100	- Secas	0%							
957	0408.1900	- Las demás	0%							
958	0408.9100	- Secos	0%							
959	0408.9900	- Los demás	0%							
960	0409.0010	- Orgánica	0%							
961	0409.0090	- Las demás	0%							
962	0410.0011	- Orgánico	0%							
963	0410.0019	- Los demás	0%							
964	0410.0021	- Orgánico	0%							
965	0410.0029	- Los demás	0%							
966	0410.0031	- Orgánica	0%							
967	0410.0039	- Las demás	0%							
968	0410.0090	- Los demás	0%							
969	0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgasado; desperdicios de cabello.	0%							
970	0502.1000	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0%							
971	0502.9000	- Los demás	0%							
972	0504.0010	- Tripas saladas o en salmuera	0%							
973	0504.0020	- Estómagos congelados	0%							
974	0504.0090	- Los demás	0%							
975	0505.1000	- Plumón de las utilizadas para relleno; plumón	0%							
976	0505.9000	- Los demás	0%							
977	0506.1000	- Oseña y huesos acidulados	0%							
978	0506.9000	- Los demás	0%							
979	0507.1000	- Marfil, polvo y desperdicios de marfil	0%							
980	0507.9000	- Los demás	0%							
981	0508.0010	- Harina, polvo y «pellets» de caparazón de crustáceos, aptos para la alimentación de los animales	0%							
982	0508.0090	- Los demás	0%							
983	0510.0000	Ámbar gris, castoreo, algas y almidón; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados, congelados o conservados provisionalmente de otra forma.	0%							
984	0511.1000	- Semen de bovino	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
985	0511.9111	--- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio, para la reproducción	0%							
986	0511.9112	--- De truchas, para la reproducción	0%							
987	0511.9119	--- Las demás	0%							
988	0511.9190	--- Los demás	0%							
989	0511.9911	--- De equino	0%							
990	0511.9912	--- De porcino	0%							
991	0511.9913	--- De ovino	0%							
992	0511.9914	--- De caprino	0%							
993	0511.9915	--- De camélido	0%							
994	0511.9916	--- De canino	0%							
995	0511.9917	--- De zángano	0%							
996	0511.9918	--- De ave	0%							
997	0511.9919	--- Los demás	0%							
998	0511.9920	--- Cochinita del carmin	0%							
999	0511.9930	--- Despojos de animales	0%							
1.000	0511.9991	--- Embriones de ovino	0%							
1.001	0511.9992	--- Embriones de porcino	0%							
1.002	0511.9993	--- Embriones de bovino	0%							
1.003	0511.9994	--- Embriones de caprino	0%							
1.004	0511.9999	--- Los demás	0%							
1.005	0601.1011	--- De liliun	0%							
1.006	0601.1012	--- De tulipán	0%							
1.007	0601.1013	--- De cala	0%							
1.008	0601.1014	--- De iris (Iris spp.)	0%							
1.009	0601.1015	--- De nerine (Nerine spp.)	0%							
1.010	0601.1016	--- De orntagalum (Ornithogalum spp.)	0%							
1.011	0601.1017	--- De jacinto (Hyacinthus spp.)	0%							
1.012	0601.1018	--- De amarilis (Hippeastrum spp.)	0%							
1.013	0601.1019	--- Los demás	0%							
1.014	0601.1021	--- De peonia (Paeonia spp.)	0%							
1.015	0601.1029	--- Los demás	0%							
1.016	0601.1031	--- De ranúnculo (Ranunculus spp.)	0%							
1.017	0601.1032	--- De anémoma (Anemona spp.)	0%							
1.018	0601.1033	--- De dalia (Dahlia spp.)	0%							
1.019	0601.1039	--- Los demás	0%							
1.020	0601.1041	--- De gladiolo (Gladiolus spp.)	0%							
1.021	0601.1042	--- De lya (Lya spp.)	0%							
1.022	0601.1043	--- De fresia (Freesia spp.)	0%							
1.023	0601.1044	--- De sparaxis (Sparaxis spp.)	0%							
1.024	0601.1049	--- Las demás	0%							
1.025	0601.1090	--- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.026	0601.2011	--- De litium	0%							
1.027	0601.2012	--- De tulipán	0%							
1.028	0601.2013	--- De cala	0%							
1.029	0601.2019	--- Los demás	0%							
1.030	0601.2090	--- Los demás	0%							
1.031	0602.1010	--- De frutilla (fragaña x ananassa)	0%							
1.032	0602.1090	--- Los demás	0%							
1.033	0602.2010	--- Plantulas de Araucaria araucana producidas en vivero, de altura superior o igual a 0,1 m pero inferior o igual a 0,5 m	0%							
1.034	0602.2020	--- De caqui (Diospirus kaki)	0%							
1.035	0602.2030	--- De nispero (Eriobotrya japonica)	0%							
1.036	0602.2041	--- De arándano y cranberry, (Vaccinium spp.)	0%							
1.037	0602.2042	--- De frambueso y mora (Rubus spp.)	0%							
1.038	0602.2043	--- De frutilla (Fragaria spp.)	0%							
1.039	0602.2044	--- De zarzaparrilla y grosellero (Ribes spp.)	0%							
1.040	0602.2045	--- De limonero (Citrus x limon)	0%							
1.041	0602.2046	--- De naranjo (Citrus sinensis)	0%							
1.042	0602.2047	--- De mandarino, tangerina y clementina (Citrus reticulata)	0%							
1.043	0602.2049	--- Las demás	0%							
1.044	0602.2051	--- De cerezo (Prunus avium) y guindo (Prunus cerasus)	0%							
1.045	0602.2052	--- de duraznero (Prunus persica) y nectarino (Prunus persica var. nucipersica)	0%							
1.046	0602.2053	--- De damasco (Prunus armeniaca)	0%							
1.047	0602.2054	--- de ciruelo japonés (Prunus salicina) y ciruelo europeo (Prunus domestica)	0%							
1.048	0602.2055	--- De manzano (Malus pumila, Malus domestica)	0%							
1.049	0602.2056	--- De peral (Prunus communis, Pyrus spp.)	0%							
1.050	0602.2057	--- De membrillero (Cydonia oblonga)	0%							
1.051	0602.2058	--- De almendro (Prunus dulcis Mill) y Prunus Amygdalus (L.)	0%							
1.052	0602.2059	--- Los demás	0%							
1.053	0602.2061	--- De vid vinifera (Vitis vinifera)	0%							
1.054	0602.2062	--- De otras vides (Vitis spp.)	0%							
1.055	0602.2063	--- De avellano (Corylus spp.)	0%							
1.056	0602.2064	--- De granado (Punica granatum)	0%							
1.057	0602.2065	--- De nogal (Juglans regia, Juglans spp.)	0%							
1.058	0602.2066	--- De kiwi (Actinidia spp.)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.059	0602.2067	- De olivo ( <i>Olea Europea L.</i> )	0%							
1.060	0602.2068	- De palto ( <i>Persea americana Mill</i> )	0%							
1.061	0602.2069	- Las demás	0%							
1.062	0602.2090	- Las demás	0%							
1.063	0602.3010	- Azalias ( <i>Rhododendron spp.</i> )	0%							
1.064	0602.3090	- Las demás	0%							
1.065	0602.4000	- Rosales, incluso injertados	0%							
1.066	0602.9011	- De pino ( <i>Pinus radiata, Pinus spp.</i> )	0%							
1.067	0602.9012	- De álamo ( <i>Populus spp.</i> )	0%							
1.068	0602.9013	- De eucalipto ( <i>Eucalyptus spp.</i> )	0%							
1.069	0602.9014	- De arisentero ( <i>Chrysanthemum spp.</i> )	0%							
1.070	0602.9015	- De orquídea ( <i>Phalaenopsis spp., Dendrobium spp., Cymbidium spp., y Oncidium spp., Cattleya spp., Epidendrum spp. y otras</i> )	0%							
1.071	0602.9016	- De dracena ( <i>Dracaena spp.</i> )	0%							
1.072	0602.9019	- Las demás	0%							
1.073	0602.9021	- De arándano y cranberry, ( <i>Vaccinium spp.</i> )	0%							
1.074	0602.9022	- De frambuesa y mora ( <i>Rubus spp.</i> )	0%							
1.075	0602.9023	- De frutilla ( <i>Fragaria spp.</i> )	0%							
1.076	0602.9024	- De zarzaparrilla y grosellero ( <i>Ribes spp.</i> )	0%							
1.077	0602.9025	- De limonero ( <i>Citrus x limon</i> )	0%							
1.078	0602.9026	- De naranjo ( <i>Citrus sinensis</i> )	0%							
1.079	0602.9027	- De mandarina, tangerina y de mentina ( <i>Citrus reticulata</i> )	0%							
1.080	0602.9029	- Las demás	0%							
1.081	0602.9031	- De cerezo ( <i>Prunus avium</i> ) y guindo ( <i>Prunus cerasus</i> )	0%							
1.082	0602.9032	- De duraznero ( <i>Prunus persica</i> ) y nectarino ( <i>Prunus persica</i> var. <i>nucipersica</i> )	0%							
1.083	0602.9033	- De damasco ( <i>Prunus armeniaca</i> )	0%							
1.084	0602.9034	- De ciruelo japonés ( <i>Prunus salicina</i> ) y ciruelo europeo ( <i>Prunus domestica</i> )	0%							
1.085	0602.9035	- De manzano ( <i>Malus pumila, Malus domestica</i> )	0%							
1.086	0602.9036	- De peral ( <i>Pyrus communis, Pyrus spp.</i> )	0%							
1.087	0602.9039	- Las demás	0%							
1.088	0602.9041	- De vid vinífera ( <i>Vitis vinifera</i> )	0%							
1.089	0602.9042	- De otras vides ( <i>Vitis spp.</i> )	0%							
1.090	0602.9043	- De kiwi ( <i>Actinidia spp.</i> )	0%							
1.091	0602.9044	- De granado ( <i>Punica granatum</i> )	0%							

Nº	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.092	0602.9045	— De avellano (Corylus spp.)	0%							
1.093	0602.9049	— Las demás	0%							
1.094	0602.9051	— De bambú (Bambusa spp., Phyllostachys spp. y otros)	0%							
1.095	0602.9052	— De pino (Pinus radiata, Pinus spp.)	0%							
1.096	0602.9053	— De sauce (Salix spp.)	0%							
1.097	0602.9054	— De álamo (Populus spp.)	0%							
1.098	0602.9055	— De crisantemo (Chrysanthemum spp.)	0%							
1.099	0602.9056	— De lilium (Lilium spp.)	0%							
1.100	0602.9059	— Los demás	0%							
1.101	0602.9090	— Las demás	0%							
1.102	0603.1100	— Rosas	0%							
1.103	0603.1200	— Claveles	0%							
1.104	0603.1300	— Orquídeas	0%							
1.105	0603.1400	— Crisantemos	0%							
1.106	0603.1500	— Azucenas (Lilium spp.)	0%							
1.107	0603.1920	— Tulipán (Tulipa spp.)	0%							
1.108	0603.1930	— Peonías (Paeonia spp.)	0%							
1.109	0603.1940	— Liarte (Liatris spp.)	0%							
1.110	0603.1950	— Limonium (Limonium spp.)	0%							
1.111	0603.1960	— Calas (Zantedeschia spp.)	0%							
1.112	0603.1970	— Gipsófilas (Gypsophila spp.)	0%							
1.113	0603.1980	— Hipericum (Hypericum spp.)	0%							
1.114	0603.1991	— Gladiolos (Gladiolus spp.)	0%							
1.115	0603.1999	— Los demás	0%							
1.116	0603.9000	— Los demás	0%							
1.117	0604.2010	— De dracena (Dracaena spp.)	0%							
1.118	0604.2090	— Los demás	0%							
1.119	0604.9000	— Los demás	0%							
1.120	0701.1010	— Material de cultivo «in vitro» de la variedad Solanum tuberosum	0%							
1.121	0701.1090	— Las demás	0%							
1.122	0701.9000	— Las demás	0%							
1.123	0702.0000	Tomates frescos o refrigerados.	0%							
1.124	0703.1011	— Orgánicas	0%							
1.125	0703.1019	— Las demás	0%							
1.126	0703.1020	— Chabores	0%							
1.127	0703.2010	— Orgánicos	0%							
1.128	0703.2090	— Los demás	0%							
1.129	0703.9000	— Pueros y demás hortalizas alifáceas	0%							
1.130	0704.1000	— Coliflores y brócolis	0%							
1.131	0704.2000	— Coles (repolitos) de Bruselas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.132	0704.9000	- Los demás	0%							
1.133	0705.1100	- Repolladas	0%							
1.134	0705.1900	-- Las demás	0%							
1.135	0705.2100	- Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	0%							
1.136	0705.2910	-- Radichios (Cichorium spp.)	0%							
1.137	0705.2920	-- Achicoras (Cichorium endibia)	0%							
1.138	0705.2990	--- Las demás	0%							
1.139	0706.1000	- Zanahorias y nabos	0%							
1.140	0706.9000	- Los demás	0%							
1.141	0707.0000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	0%							
1.142	0708.1000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	0%							
1.143	0708.2000	- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	0%							
1.144	0708.9000	- Las demás	0%							
1.145	0709.2010	-- Orgánicos	0%							
1.146	0709.2090	-- Los demás	0%							
1.147	0709.3000	- Berenjenas	0%							
1.148	0709.4000	- Ajo, excepto el apionabo	0%							
1.149	0709.5100	- Hongos del género Agaricus	0%							
1.150	0709.5910	-- Orgánicos	0%							
1.151	0709.5990	--- Los demás	0%							
1.152	0709.6010	- Pimiento	0%							
1.153	0709.6020	- Aji	0%							
1.154	0709.6090	-- Los demás	0%							
1.155	0709.7000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y arnuellas	0%							
1.156	0709.9100	- Alcachofas (alcauciles)*	0%							
1.157	0709.9200	- Acetunas	0%							
1.158	0709.9310	-- Zapallo de guarda (Cucurbita máxima)	0%							
1.159	0709.9320	-- Zapallo kabutrial (Cucurbita moschata x Cucurbita máxima)	0%							
1.160	0709.9330	-- Zapallo Cucurbita mixta	0%							
1.161	0709.9340	-- Calabacin (zapallo italiano) (Cucurbita pepo)	0%							
1.162	0709.9390	--- Los demás	0%							
1.163	0709.9910	-- Orgánicas	0%							
1.164	0709.9990	-- Las demás	0%							
1.165	0710.1000	- Papas (patatas)*	0%							
1.166	0710.2100	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.167	0710.2200	- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp. Phaseolus spp.)	0%							
1.168	0710.2910	--- Habas (Vicia faba)	0%							
1.169	0710.2990	--- Las demás	0%							
1.170	0710.3000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	0%							
1.171	0710.4000	- Maíz dulce	0%							
1.172	0710.8010	- Coiflor (Brassica oleracea var. Botrytis L.)	0%							
1.173	0710.8020	- Brocoli (Brassica oleracea var. Botrytis L. Var. Symosa)	0%							
1.174	0710.8030	- Setas y demás hongos	0%							
1.175	0710.8041	--- Orgánicos	0%							
1.176	0710.8049	--- Los demás	0%							
1.177	0710.8091	--- Orgánicas	0%							
1.178	0710.8099	--- Las demás	0%							
1.179	0710.9000	- Mercaderes de hortalizas	0%							
1.180	0711.2010	- En salmuera	0%							
1.181	0711.2090	- Las demás	0%							
1.182	0711.4010	- En salmuera	0%							
1.183	0711.4090	- Los demás	0%							
1.184	0711.5100	- Hongos del género Agaricus	0%							
1.185	0711.5900	- Los demás	0%							
1.186	0711.9000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	0%							
1.187	0712.2000	- Cebollas	0%							
1.188	0712.3110	--- Enteros	0%							
1.189	0712.3120	--- En trozos	0%							
1.190	0712.3190	--- Los demás	0%							
1.191	0712.3210	--- Enteros	0%							
1.192	0712.3220	--- En trozos	0%							
1.193	0712.3290	--- Los demás	0%							
1.194	0712.3310	--- Enteros	0%							
1.195	0712.3320	--- En trozos	0%							
1.196	0712.3390	--- Los demás	0%							
1.197	0712.3910	--- Enteros	0%							
1.198	0712.3920	--- En trozos	0%							
1.199	0712.3990	--- Los demás	0%							
1.200	0712.9010	--- Pueros	0%							
1.201	0712.9031	--- Orgánicos	0%							
1.202	0712.9039	--- Los demás	0%							
1.203	0712.9040	- Ajo	0%							
1.204	0712.9050	- Ajo	0%							
1.205	0712.9061	--- Orgánicos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.206	0712.9069	-- Las demás	0%							
1.207	0712.9071	-- Para siembra	0%							
1.208	0712.9072	-- Para consumo	0%							
1.209	0712.9079	-- Los demás	0%							
1.210	0712.9091	-- Orgánicas	0%							
1.211	0712.9099	-- Las demás	0%							
1.212	0713.1010	-- Para siembra	0%							
1.213	0713.1090	-- Las demás	0%							
1.214	0713.2000	-- Garbanzos	0%							
1.215	0713.3110	-- Para siembra	0%							
1.216	0713.3190	-- Las demás	0%							
1.217	0713.3210	-- Para siembra	0%							
1.218	0713.3290	-- Los demás	0%							
1.219	0713.3310	-- Para siembra	0%							
1.220	0713.3390	-- Los demás	0%							
1.221	0713.3410	-- Para siembra	0%							
1.222	0713.3490	-- Los demás	0%							
1.223	0713.3510	-- Para siembra	0%							
1.224	0713.3590	-- Los demás	0%							
1.225	0713.3910	-- Para siembra	0%							
1.226	0713.3990	-- Las demás	0%							
1.227	0713.4000	-- Lentijas	0%							
1.228	0713.5010	-- Para siembra	0%							
1.229	0713.5090	-- Las demás	0%							
1.230	0713.6000	- Arvejas (guisantes, chicharos)* de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	0%							
1.231	0713.9000	- Las demás	0%							
1.232	0714.1000	- Raíces de mandioca (yuca)*	0%							
1.233	0714.2000	- Camotes (boniatos, batatas)*	0%							
1.234	0714.3000	- Name (Dioscorea spp.)	0%							
1.235	0714.4000	- Taro (Colocasia spp.)	0%							
1.236	0714.5000	- Yautía (malanga)* (Xanthosoma spp.)	0%							
1.237	0714.9000	- Los demás	0%							
1.238	0801.1100	-- Secos	0%							
1.239	0801.1200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	0%							
1.240	0801.1900	-- Los demás	0%							
1.241	0801.2100	-- Con cáscara	0%							
1.242	0801.2200	-- Sin cáscara	0%							
1.243	0801.3100	-- Con cáscara	0%							
1.244	0801.3200	-- Sin cáscara	0%							
1.245	0802.1100	-- Con cáscara	0%							
1.246	0802.1210	-- Enteras	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.247	0802.1290	-- Las demás	0%							
1.248	0802.2100	-- Con cáscara	0%							
1.249	0802.2200	-- Sin cáscara	0%							
1.250	0802.3100	-- Con cáscara	0%							
1.251	0802.3210	-- Enteras	0%							
1.252	0802.3290	-- Las demás	0%							
1.253	0802.4100	-- Con cáscara	0%							
1.254	0802.4200	-- Sin cáscara	0%							
1.255	0802.5100	-- Con cáscara	0%							
1.256	0802.5200	-- Sin cáscara	0%							
1.257	0802.6100	-- Con cáscara	0%							
1.258	0802.6200	-- Sin cáscara	0%							
1.259	0802.7000	-Nueces de cola (Cola spp.)	0%							
1.260	0802.8000	-Nueces de areca	0%							
1.261	0802.9000	- Los demás	0%							
1.262	0803.1000	- Plátanos «plantains»	0%							
1.263	0803.9000	- Los demás	0%							
1.264	0804.1000	- Dátiles	0%							
1.265	0804.2000	- Higos	0%							
1.266	0804.3000	- Piñas (ananás)	0%							
1.267	0804.4011	-- Orgánicas	0%							
1.268	0804.4019	-- Las demás	0%							
1.269	0804.4020	-- Variedad Fuente	0%							
1.270	0804.4091	-- Orgánicas	0%							
1.271	0804.4099	-- Las demás	0%							
1.272	0804.5000	- Guayabas, mangos y mangostanes	0%							
1.273	0805.1000	- Naranjas	0%							
1.274	0805.2100	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	0%							
1.275	0805.2200	-- Clementinas	0%							
1.276	0805.2900	-- los demás	0%							
1.277	0805.4000	-Toronjas o pomelos	0%							
1.278	0805.5010	-Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	0%							
1.279	0805.5020	-Lima agria (Citrus aurantiifolia)	0%							
1.280	0805.5090	-- Las demás	0%							
1.281	0805.9000	- Los demás	0%							
1.282	0806.1011	-- Orgánicas	0%							
1.283	0806.1019	-- Las demás	0%							
1.284	0806.1021	-- Orgánicas	0%							
1.285	0806.1029	-- Las demás	0%							
1.286	0806.1031	-- Orgánicas	0%							
1.287	0806.1039	-- Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.288	0806.1041	--- Orgánicas	0%							
1.289	0806.1049	--- Las demás	0%							
1.290	0806.1051	--- Orgánicas	0%							
1.291	0806.1059	--- Las demás	0%							
1.292	0806.1061	--- Orgánicas	0%							
1.293	0806.1069	--- Las demás	0%							
1.294	0806.1071	--- Orgánicas	0%							
1.295	0806.1079	--- Las demás	0%							
1.296	0806.1081	--- Orgánicas	0%							
1.297	0806.1089	--- Las demás	0%							
1.298	0806.1091	--- Orgánicas	0%							
1.299	0806.1099	--- Las demás	0%							
1.300	0806.2010	--- Morenas	0%							
1.301	0806.2090	--- Las demás	0%							
1.302	0807.1100	--- Sandías	0%							
1.303	0807.1900	--- Los demás	0%							
1.304	0807.2000	- Papayas	0%							
1.305	0808.1010	--- Variedad Richared delicious	0%							
1.306	0808.1021	--- Orgánicas	0%							
1.307	0808.1029	--- Las demás	0%							
1.308	0808.1030	--- Variedad Red star king	0%							
1.309	0808.1041	--- Orgánicas	0%							
1.310	0808.1049	--- Las demás	0%							
1.311	0808.1051	--- Orgánicas	0%							
1.312	0808.1059	--- Las demás	0%							
1.313	0808.1061	--- Orgánicas	0%							
1.314	0808.1069	--- Las demás	0%							
1.315	0808.1070	--- Variedad Red chief	0%							
1.316	0808.1091	--- Orgánicas	0%							
1.317	0808.1099	--- Las demás	0%							
1.318	0808.3010	--- Variedad Packham's triumph	0%							
1.319	0808.3020	--- Variedad Astáticas	0%							
1.320	0808.3030	--- Variedad Abate fetal	0%							
1.321	0808.3040	--- Variedad Bartlett	0%							
1.322	0808.3050	--- Variedad Beurre bose	0%							
1.323	0808.3050	--- Variedad Costa	0%							
1.324	0808.3070	--- Variedad D'Anjou	0%							
1.325	0808.3090	--- Las demás	0%							
1.326	0808.4000	- Membillos	0%							
1.327	0809.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	0%							
1.328	0809.2110	--- Orgánicas	0%							
1.329	0809.2190	--- Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.330	0809.2911	--- Orgánicas	0%							
1.331	0809.2919	--- Las demás	0%							
1.332	0809.2990	--- Las demás	0%							
1.333	0809.3010	--- Nectarinas	0%							
1.334	0809.3020	--- Duraznos (melocotones)*	0%							
1.335	0809.3090	--- Las demás	0%							
1.336	0809.4011	--- Orgánicas	0%							
1.337	0809.4019	--- Las demás	0%							
1.338	0809.4020	--- Endrinas	0%							
1.339	0810.1000	- Frutillas (fresas)*	0%							
1.340	0810.2011	--- Orgánicas	0%							
1.341	0810.2019	--- Las demás	0%							
1.342	0810.2021	--- Orgánicas	0%							
1.343	0810.2029	--- Las demás	0%							
1.344	0810.2090	--- Las demás	0%							
1.345	0810.3000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	0%							
1.346	0810.4011	--- Orgánicas	0%							
1.347	0810.4019	--- Las demás	0%							
1.348	0810.4021	--- Orgánicas	0%							
1.349	0810.4029	--- Las demás	0%							
1.350	0810.4031	--- Orgánicas	0%							
1.351	0810.4039	--- Las demás	0%							
1.352	0810.4091	--- Orgánicas	0%							
1.353	0810.4099	--- Las demás	0%							
1.354	0810.5010	--- Orgánicas	0%							
1.355	0810.5090	--- Las demás	0%							
1.356	0810.6000	- Durrones	0%							
1.357	0810.7000	- Caquis (persimóns)*	0%							
1.358	0810.9020	- Chirimoyas	0%							
1.359	0810.9030	--- Repinos dulces	0%							
1.360	0810.9040	--- Nisperos	0%							
1.361	0810.9050	--- Plumcots	0%							
1.362	0810.9061	--- Orgánica	0%							
1.363	0810.9069	--- Las demás	0%							
1.364	0810.9071	--- Orgánicas	0%							
1.365	0810.9079	--- Los demás	0%							
1.366	0810.9091	--- Orgánicas	0%							
1.367	0810.9099	--- Los demás	0%							
1.368	0811.1010	--- Orgánicas	0%							
1.369	0811.1090	--- Las demás	0%							
1.370	0811.2011	--- Orgánicas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.371	0811.2019	-- Las demás	0%							
1.372	0811.2021	-- Orgánicas	0%							
1.373	0811.2029	-- Las demás	0%							
1.374	0811.2090	-- Las demás	0%							
1.375	0811.9011	-- Orgánicas	0%							
1.376	0811.9019	-- Los demás	0%							
1.377	0811.9020	-- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	0%							
1.378	0811.9030	-- Duraznos (melocotones)*	0%							
1.379	0811.9040	-- Kwis	0%							
1.380	0811.9050	-- Manzanas	0%							
1.381	0811.9060	-- Uvas	0%							
1.382	0811.9071	-- Orgánicas	0%							
1.383	0811.9079	-- Los demás	0%							
1.384	0811.9090	-- Las demás	0%							
1.385	0812.1010	-- Orgánicas, sulfatadas	0%							
1.386	0812.1090	-- Las demás	0%							
1.387	0812.9010	-- Duraznos (melocotones)*	0%							
1.388	0812.9090	-- Los demás	0%							
1.389	0813.1000	-- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	0%							
1.390	0813.2010	-- Orgánicas	0%							
1.391	0813.2090	-- Las demás	0%							
1.392	0813.3010	-- Orgánicas	0%							
1.393	0813.3090	-- Las demás	0%							
1.394	0813.4010	-- Duraznos (melocotones)*	0%							
1.395	0813.4020	-- Mosqueta	0%							
1.396	0813.4031	-- Orgánicas	0%							
1.397	0813.4039	-- Las demás	0%							
1.398	0813.4041	-- Orgánicas	0%							
1.399	0813.4049	-- Los demás	0%							
1.400	0813.4051	-- Orgánicas	0%							
1.401	0813.4059	-- Las demás	0%							
1.402	0813.4061	-- Orgánicas	0%							
1.403	0813.4069	-- Los demás	0%							
1.404	0813.4071	-- Orgánicas	0%							
1.405	0813.4079	-- Los demás	0%							
1.406	0813.4091	-- Orgánicas	0%							
1.407	0813.4099	-- Los demás	0%							
1.408	0813.5000	-- Mercaderías de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.409	0814.0000	Cortezas de agrinos (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	0%							
1.410	0901.1100	-- Sin descafeinar	0%							
1.411	0901.1200	-- Descafeinado	0%							
1.412	0901.2110	-- Elaborado con café orgánico	0%							
1.413	0901.2190	-- Los demás	0%							
1.414	0901.2200	-- Descafeinado	0%							
1.415	0901.9000	- Los demás	0%							
1.416	0902.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0%							
1.417	0902.2010	-- Orgánico	0%							
1.418	0902.2090	-- Los demás	0%							
1.419	0902.3010	-- Orgánico	0%							
1.420	0902.3090	-- Los demás	0%							
1.421	0902.4000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0%							
1.422	0903.0000	Verba mate.	0%							
1.423	0904.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	0%							
1.424	0904.1200	-- Triturada o pulverizada	0%							
1.425	0904.2100	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	0%							
1.426	0904.2211	-- Orgánico	0%							
1.427	0904.2219	-- Los demás	0%							
1.428	0904.2220	-- Aji	0%							
1.429	0904.2290	-- Los demás	0%							
1.430	0905.1000	- Sin triturar ni pulverizar	0%							
1.431	0905.2000	- Triturada o pulverizada	0%							
1.432	0906.1100	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	0%							
1.433	0906.1910	-- Canela (Cinnamomum verum)	0%							
1.434	0906.1920	-- Canela de Padang (Cinnamomum burmanni)	0%							
1.435	0906.1930	-- Canela china (Cinnamomum aromaticum)	0%							
1.436	0906.1990	-- Las demás	0%							
1.437	0906.2000	- Trituradas o pulverizadas	0%							
1.438	0907.1000	- Sin triturar ni pulverizar	0%							
1.439	0907.2000	- Triturados o pulverizados	0%							
1.440	0908.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	0%							
1.441	0908.1200	- Triturada o pulverizada	0%							
1.442	0908.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.443	0908.2200	- Triturado o pulverizado	0%							
1.444	0908.3100	- Sin triturar ni pulverizar	0%							
1.445	0908.3200	- Triturados o pulverizados	0%							
1.446	0909.2100	- Sin triturar ni pulverizar	0%							
1.447	0909.2200	- Triturados o pulverizados	0%							
1.448	0909.3100	- Sin triturar ni pulverizar	0%							
1.449	0909.3200	- Triturados o pulverizados	0%							
1.450	0909.6100	- Sin triturar ni pulverizar	0%							
1.451	0909.6200	- Triturados o pulverizados	0%							
1.452	0910.1110	- Rizomas	0%							
1.453	0910.1190	- Los demás	0%							
1.454	0910.1200	- Triturado o pulverizado	0%							
1.455	0910.2000	- Azúcar	0%							
1.456	0910.3000	- Cerecma	0%							
1.457	0910.9100	- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	0%							
1.458	0910.9900	- Las demás	0%							
1.459	1001.1100	- Para siembra	0%							
1.460	1001.1900	- Los demás	6%	0		0%				
1.461	1001.5100	- Para siembra	0%							
1.462	1001.9911	- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.463	1001.9912	- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.464	1001.9913	- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.465	1001.9919	- Los demás	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.466	1001.9921	- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.467	1001.9922	- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.468	1001.9923	- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.469	1001.9929	- Los demás	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.470	1001.9931	- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.471	1001.9932	Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.472	1001.9933	Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.473	1001.9939	Los demás	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.474	1001.9941	Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.475	1001.9942	Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.476	1001.9943	Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.477	1001.9949	Los demás	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.478	1001.9951	Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.479	1001.9952	Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.480	1001.9953	Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.481	1001.9959	Los demás	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.482	1001.9961	Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.483	1001.9962	Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.484	1001.9963	Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.485	1001.9969	Los demás	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.486	1001.9971	Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	5% + SBF	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.487	1001.9972	--- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.488	1001.9973	--- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.489	1001.9979	--- Los demás	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.490	1001.9991	--- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.491	1001.9992	--- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.492	1001.9993	--- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.493	1001.9999	--- Los demás	5% + SBP	3T	Excepto para la siembra	4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.494	1002.1000	- Para siembra	0%							
1.495	1002.9010	- Para consumo	0%							
1.495	1002.9090	--- Los demás	0%							
1.497	1003.1000	- Para siembra	0%							
1.498	1003.9010	- Para consumo	0%							
1.499	1003.9090	--- Los demás	0%							
1.500	1004.1000	- Para siembra	0%							
1.501	1004.9000	- Los demás	0%							
1.502	1005.1010	- Híbridos	0%							
1.503	1005.1090	--- Los demás	0%							
1.504	1005.9010	- Para investigación y ensayos	6%	0		0%				
1.505	1005.9020	- Para consumo	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
1.506	1005.9090	--- Los demás	6%	0		0%				
1.507	1006.1010	- Para siembra	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
1.508	1006.1090	--- Los demás	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
1.509	1006.2000	- Arroz descascarilado (arroz cargo o arroz pardo)	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
1.510	1006.3010	- Con un contenido de grano partido inferior o igual al 5 % en peso	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
1.511	1006.3020	- Con un contenido de grano partido superior al 5 % pero inferior o igual al 15 % en peso	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
1.512	1006.3090	--- Los demás	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
1.513	1006.4000	- Arroz partido	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.514	1007.1000	- Para siembra	0%							
1.515	1007.9010	-- Para consumo	6%	0		0%				
1.516	1007.9090	-- Los demás	5%	0		0%				
1.517	1008.1000	- Alfornón	0%							
1.518	1008.2100	-- Para siembra	0%							
1.519	1008.2900	-- Los demás	0%							
1.520	1008.3000	- Alpaste	0%							
1.521	1008.4000	- Fonio (Digitaria spp.)	0%							
1.522	1008.5010	- Orgánica	0%							
1.523	1008.5090	- Las demás	0%							
1.524	1008.6000	- Triticale	0%							
1.525	1008.9000	- Los demás cereales	0%							
1.526	1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	5% + SBP	3T		4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.527	1102.2000	- Harina de maíz	6%	0		0%				
1.528	1102.9000	- Las demás	0%							
1.529	1103.1100	- De trigo	6%	3		4%	2%	0%		
1.530	1103.1300	-- De maíz	0%							
1.531	1103.1900	-- De los demás cereales	0%							
1.532	1103.2000	- «Pellets»	0%							
1.533	1104.1200	-- De avena	0%							
1.534	1104.1900	-- De los demás cereales	0%							
1.535	1104.2210	-- Mondados	0%							
1.536	1104.2290	-- Los demás	0%							
1.537	1104.2300	-- De maíz	0%							
1.538	1104.2900	-- De los demás cereales	0%							
1.539	1104.3000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	0%							
1.540	1105.1000	- Harina, sémola y polvo	0%							
1.541	1105.2000	- Copos, gránulos y «pellets»	0%							
1.542	1106.1000	- De las hortalizas de la partida 07.13	0%							
1.543	1106.2000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	0%							
1.544	1106.3000	- De los productos del Capítulo 8	0%							
1.545	1107.1000	- Sin tostar	6%	3		4%	2%	0%		
1.546	1107.2000	- Tostada	0%							
1.547	1108.1100	-- Almidón de trigo	6%	3		4%	2%	0%		
1.548	1108.1200	-- Almidón de maíz	5%	0		0%				
1.549	1108.1300	-- Fécula de papa (patata)*	0%							
1.550	1108.1400	-- Fécula de mandioca (yuca)*	0%							
1.551	1108.1900	-- Los demás almidones y féculas	5%	0		0%				
1.552	1108.2000	- Inulina	0%							
1.553	1109.0000	- Gluten de trigo, incluso seco.	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.554	1201.1000	- Para siembra	0%							
1.555	1201.9000	- Los demás	6%	0		0%				
1.556	1202.3000	- Para siembra	0%							
1.557	1202.4100	- Con cáscara	6%	0		0%				
1.558	1202.4200	- Sin cáscara, incluso quebrantados	6%	0		0%				
1.559	1203.0000	Copra.	0%							
1.560	1204.0010	- Para siembra	0%							
1.561	1204.0090	- Las demás	0%							
1.562	1205.1010	-- Para siembra	0%							
1.563	1205.1090	- Las demás	5%	0		0%				
1.564	1205.9010	-- Para siembra	0%							
1.565	1205.9090	- Las demás	5%	0		0%				
1.566	1206.0010	- Para siembra	0%							
1.567	1206.0090	- Las demás	6%	0		0%				
1.568	1207.1000	- Nueces y almendras de palma	0%							
1.569	1207.2100	- Para siembra	0%							
1.570	1207.2900	- Las demás	0%							
1.571	1207.3010	-- Para siembra	0%							
1.572	1207.3090	- Las demás	0%							
1.573	1207.4010	-- Para siembra	0%							
1.574	1207.4090	- Las demás	5%	0		0%				
1.575	1207.5010	- Para siembra	0%							
1.576	1207.5090	- Las demás	0%							
1.577	1207.6010	- Para siembra	0%							
1.578	1207.6090	- Las demás	0%							
1.579	1207.7010	-- Para siembra	0%							
1.580	1207.7090	- Las demás	3%	0		0%				
1.581	1207.9110	-- Para siembra	0%							
1.582	1207.9190	- Las demás	5%	0		0%				
1.583	1207.9900	- Los demás	5%	0		0%				
1.584	1208.1000	- De porotos (habas, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	6%	0		0%				
1.585	1208.9000	- Las demás	5%	0		0%				
1.586	1209.1000	- Semilla de temolacha azucarera	0%							
1.587	1209.2100	- De alfalfa	0%							
1.588	1209.2210	- De trébol rosado (Trifolium pratense)	0%							
1.589	1209.2220	- De trébol encarnado (Trifolium incarnatum L.)	0%							
1.590	1209.2230	- De trébol blanco (Trifolium repens L.)	0%							
1.591	1209.2290	- Los demás	0%							
1.592	1209.2300	- De festucas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.593	1209.2400	--- De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.)	0%							
1.594	1209.2500	--- De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	0%							
1.595	1209.2910	--- De lupino ( <i>Lupinus</i> spp.)	0%							
1.596	1209.2920	--- De pasto ovillo ( <i>Dactylis glomerata</i> )	0%							
1.597	1209.2930	--- De melilotus ( <i>Medicago</i> spp.)	0%							
1.598	1209.2940	--- Vicia ( <i>Vicia</i> spp.)	0%							
1.599	1209.2990	--- Las demás	0%							
1.600	1209.3010	--- De hibisco ( <i>Hibiscus esculentus</i> )	0%							
1.601	1209.3090	--- Las demás	0%							
1.602	1209.9111	--- Acelga ( <i>Beta vulgaris</i> var. <i>Citola</i> )	0%							
1.603	1209.9112	--- Betarraga ( <i>Beta vulgaris</i> var. <i>Condrita</i> )	0%							
1.604	1209.9113	--- Espinaca ( <i>Spinacea oleracea</i> )	0%							
1.605	1209.9119	--- Las demás	0%							
1.606	1209.9121	--- Achicoria ( <i>Cichorium intybus sativa</i> )	0%							
1.607	1209.9122	--- Alcachofa ( <i>Cynara scolymus</i> )	0%							
1.608	1209.9123	--- Endibia ( <i>Cichorium intybus</i> L.)	0%							
1.609	1209.9124	--- Lechuga ( <i>Lactuca sativa</i> )	0%							
1.610	1209.9125	--- Radichio ( <i>Cichorium intybus foliosum</i> )	0%							
1.611	1209.9129	--- Las demás	0%							
1.612	1209.9131	--- Brocoli ( <i>Brassica oleracea</i> var. <i>italica</i> )	0%							
1.613	1209.9132	--- Coliflor ( <i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i> )	0%							
1.614	1209.9133	--- Kohlrabi ( <i>Brassica oleracea gongyloides</i> )	0%							
1.615	1209.9134	--- Rabano ( <i>Raphanus sativus</i> )	0%							
1.616	1209.9135	--- Repollo ( <i>Brassica oleracea</i> var. <i>capitata</i> )	0%							
1.617	1209.9136	--- Rícula ( <i>Eruca sativa</i> )	0%							
1.618	1209.9139	--- Las demás	0%							
1.619	1209.9141	--- Alcayota ( <i>Cucurbita ficifolia</i> )	0%							
1.620	1209.9142	--- Calabacin (zapallo) italiano ( <i>Cucurbita pepo</i> var. <i>medullosa</i> )	0%							
1.621	1209.9144	--- Pepino ( <i>Cucumis sativus</i> )	0%							
1.622	1209.9145	--- Sandía ( <i>Citrullus lanatus</i> )	0%							
1.623	1209.9146	--- Otros zapallos (calabazas)* y calabacines ( <i>Cucurbita</i> spp.)	0%							
1.624	1209.9149	--- Las demás	0%							
1.625	1209.9151	--- Ajo ( <i>Allium sativum</i> )	0%							
1.626	1209.9152	--- Bunching ( <i>Allium fistulosum</i> )	0%							
1.627	1209.9153	--- Cebolla ( <i>Allium cepa</i> )	0%							
1.628	1209.9154	--- Espárrago ( <i>Asparagus officinalis</i> )	0%							
1.629	1209.9155	--- Puero ( <i>Allium porrum</i> )	0%							
1.630	1209.9159	--- Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.631	1209.9161	--- Aji (Capsicum frutescens)	0%							
1.632	1209.9162	--- Berenjena (Solanum melongena)	0%							
1.633	1209.9163	--- Pimiento (Capsicum annuum)	0%							
1.634	1209.9164	--- Tabaco (Nicotiana tabacum L.)	0%							
1.635	1209.9165	--- Tomate (Lycopersicon esculentum)	0%							
1.636	1209.9169	--- Las demás	0%							
1.637	1209.9171	--- Ajo (Allium graveolens)	0%							
1.638	1209.9172	--- Hinojo (Foeniculum vulgare)	0%							
1.639	1209.9173	--- Perejil (Petroselinum crispum)	0%							
1.640	1209.9174	--- Zanahoria (Daucus carota)	0%							
1.641	1209.9179	--- Las demás	0%							
1.642	1209.9181	--- Albahaca (Ocimum basilicum)	0%							
1.643	1209.9182	--- Romero (Rosmarinus officinalis)	0%							
1.644	1209.9189	--- Las demás	0%							
1.645	1209.9190	--- Las demás	0%							
1.646	1209.9911	--- Pino (Pinus spp.)	0%							
1.647	1209.9919	--- Las demás	0%							
1.648	1209.9990	--- Los demás	0%							
1.649	1210.1000	- Conos de lupulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0%							
1.650	1210.2000	- Conos de lupulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	0%							
1.651	1211.2000	- Raíces de «ginseng»	0%							
1.652	1211.3000	- Hojas de coca	0%							
1.653	1211.4000	- Paja de adormidera	0%							
1.654	1211.5000	- Efedra	0%							
1.655	1211.9011	--- Hojas de boldo orgánico	0%							
1.656	1211.9019	--- Los demás	0%							
1.657	1211.9020	--- Orégano	0%							
1.658	1211.9030	--- Cornezuelo de centeno	0%							
1.659	1211.9040	--- Hojas de estevia (Stevia rebaudiana)	0%							
1.660	1211.9050	--- Hierba de San Juan (Hypericum perforatum)	0%							
1.661	1211.9061	--- Orgánica	0%							
1.662	1211.9069	--- Las demás	0%							
1.663	1211.9071	--- Pepa y pepa vana	0%							
1.664	1211.9072	--- Cascarilla	0%							
1.665	1211.9079	--- Las demás	0%							
1.666	1211.9081	--- Pepa y pepa vana	0%							
1.667	1211.9082	--- Cascarilla	0%							
1.668	1211.9083	--- Flor y hojas	0%							
1.669	1211.9089	--- Las demás	0%							
1.670	1211.9092	--- Hojas de macu orgánico	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Onograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.671	1211.9093	-- Las demás hojas de maqui	0%							
1.672	1211.9094	-- Los demás orgánicos	0%							
1.673	1211.9099	-- Los demás	0%							
1.674	1212.2110	-- Geildium	0%							
1.675	1212.2120	-- Pellito (Gracilaria spp.)	0%							
1.676	1212.2130	-- Chascón (Lessonia spp.)	0%							
1.677	1212.2140	-- Luga luga (Irídea spp.)	0%							
1.678	1212.2150	-- Chicomera de mar (Gigartina spp.)	0%							
1.679	1212.2160	-- Huiro (Macrocystis spp.)	0%							
1.680	1212.2170	-- Cochayuyo (Durvillaea antarctica)	0%							
1.681	1212.2190	-- Las demás	0%							
1.682	1212.2910	-- Geildium	0%							
1.683	1212.2920	-- Pellito (Gracilaria spp.)	0%							
1.684	1212.2930	-- Chascón (Lessonia spp.)	0%							
1.685	1212.2940	-- Luga luga (Irídea spp.)	0%							
1.686	1212.2950	-- Chicomera de mar (Gigartina spp.)	0%							
1.687	1212.2960	-- Huiro (Macrocystis spp.)	0%							
1.688	1212.2970	-- Cochayuyo (Durvillaea antarctica)	0%							
1.689	1212.2990	-- Las demás	0%							
1.690	1212.9100	-- Remolacha azucarera	0%							
1.691	1212.9200	-- Algarrobas	0%							
1.692	1212.9300	-- Caña de azúcar	0%							
1.693	1212.9400	-- Raíces de achicoria	0%							
1.694	1212.9900	-- Los demás	0%							
1.695	1213.0000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	0%							
1.696	1214.1000	- Harina y «pellets» de alfalfa	0%							
1.697	1214.9010	-- Altramuzes o lupinos (Lupinus spp.)	0%							
1.698	1214.9090	-- Los demás	0%							
1.699	1301.2000	- Goma arábiga	0%							
1.700	1301.9000	- Los demás	0%							
1.701	1302.1100	-- Opio	0%							
1.702	1302.1200	-- De regalo	0%							
1.703	1302.1300	-- De lipulio	0%							
1.704	1302.1400	-- De efedra	0%							
1.705	1302.1910	-- Extracto de quillay	0%							
1.706	1302.1990	-- Los demás	0%							
1.707	1302.2000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0%							
1.708	1302.3100	- Agar-agar	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.709	1302.3200	- Mucilagos y espesantes de la algaroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0%							
1.710	1302.3910	- Carraghenina	0%							
1.711	1302.3990	- Los demás	0%							
1.712	1401.1000	- Bambú	0%							
1.713	1401.2000	- Reten (araró)*	0%							
1.714	1401.9000	- Las demás	0%							
1.715	1404.2000	- Linteres de algodón	0%							
1.716	1404.9010	- Cortezas de quillay	0%							
1.717	1404.9020	- Musgos secos, distintos de los utilizados para ramos o adornos y de los medicinales	0%							
1.718	1404.9031	- De pino (Pinus spp.)	0%							
1.719	1404.9039	- Los demás	0%							
1.720	1404.9090	- Los demás	0%							
1.721	1501.1000	- Manteca de cerdo	6%	0						
1.722	1501.2000	- Las demás grasas de cerdo	6%	0						
1.723	1501.9000	- Las demás	6%	0						
1.724	1502.1010	- Fungidos (incluidos los primeros jugos)	6%	0						
1.725	1502.1090	- Los demás	6%	0						
1.726	1502.9000	- Las demás	6%	0						
1.727	1503.0000	- Estearina solar, aceite de mantequilla de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	6%	0						
1.728	1504.1000	- Aceites de ligado de pescado y sus fracciones	0%							
1.729	1504.2010	- Aceite de pescado, crudo	0%							
1.730	1504.2020	- Aceite de pescado, semirefinado y refinado	0%							
1.731	1504.2090	- Los demás	0%							
1.732	1504.3000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	0%							
1.733	1505.0000	- Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	0%	0						
1.734	1506.0000	- Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	6%	0						
1.735	1507.1000	- Aceite en bruto, incluso desgranado	6%	0						
1.736	1507.9010	- A granel	6%	0						
1.737	1507.9090	- Los demás	6%	0						
1.738	1508.1000	- Aceite en bruto	6%	0						



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.739	1508.9000	- Los demás	6%	0		0%				
1.740	1509.1011	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6%	0		0%				
1.741	1509.1019	--- Los demás	6%	0		0%				
1.742	1509.1091	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6%	0		0%				
1.743	1509.1099	--- Los demás	6%	0		0%				
1.744	1509.9010	-- Orgánicos	6%	0		0%				
1.745	1509.9090	-- Los demás	6%	0		0%				
1.746	1510.0000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceitura, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	6%	0		0%				
1.747	1511.1000	- Aceite en bruto	0%							
1.748	1511.9000	- Los demás	0%							
1.749	1512.1110	-- De grasol y sus fracciones	6%	3		4%	2%	0%		
1.750	1512.1120	--- De cártamo y sus fracciones	6%	0		0%				
1.751	1512.1911	--- A granel	6%	3		4%	2%	0%		
1.752	1512.1919	--- Los demás	6%	3		4%	2%	0%		
1.753	1512.1920	--- De cártamo y sus fracciones	6%	0		0%				
1.754	1512.2100	- Aceite en bruto, incluso sin gosojol	6%	0		0%				
1.755	1512.2900	- Los demás	6%	0		0%				
1.756	1513.1100	-- Aceite en bruto	6%	0		0%				
1.757	1513.1900	-- Los demás	6%	0		0%				
1.758	1513.2100	--- Aceitas en bruto	6%	0		0%				
1.759	1513.2900	-- Los demás	6%	0		0%				
1.760	1514.1100	- Aceites en bruto	6%	0		0%				
1.761	1514.1900	-- Los demás	6%	0		0%				
1.762	1514.9100	--- Aceitas en bruto	6%	0		0%				
1.763	1514.9900	- Los demás	6%	0		0%				
1.764	1515.1100	- Aceite en bruto	0%							
1.765	1515.1900	-- Los demás	0%							
1.766	1515.2100	- Aceite en bruto	6%	0		0%				
1.767	1515.2900	- Los demás	6%	0		0%				
1.768	1515.3000	- Aceite de ricino y sus fracciones	0%							
1.769	1515.5000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	6%	0		0%				
1.770	1515.9011	--- De rosa mosqueta orgánica	6%	0		0%				
1.771	1515.9019	-- Los demás	6%	0		0%				
1.772	1515.9021	--- De paltas orgánicas	6%	0		0%				
1.773	1515.9029	--- De las demás paltas	6%	0		0%				

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.774	1515.9031	— Orgánico	6%	0		0%				
1.775	1515.9039	— Los demás	6%	0		0%				
1.776	1515.9090	— Los demás	6%	0		0%				
1.777	1516.1011	— De pescado	6%	0		0%				
1.778	1516.1012	— De mariferos marinos	6%	0		0%				
1.779	1516.1090	— Los demás	0%							
1.780	1516.2000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	0%							
1.781	1517.1010	— Presentada en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 KN	6%	3		4%	2%	0%		
1.782	1517.1090	— Las demás	6%	3		4%	2%	0%		
1.783	1517.9010	— Mezclas de aceites vegetales, en bruto	0%							
1.784	1517.9020	— Mezclas de aceites vegetales, refinados	0%							
1.785	1517.9090	— Las demás	0%							
1.786	1518.0000	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.15; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0%							
1.787	1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas.	0%							
1.788	1521.1000	- Ceras vegetales	0%							
1.789	1521.9011	— Orgánicas	0%							
1.790	1521.9019	— Las demás	0%							
1.791	1521.9090	— Las demás	0%							
1.792	1522.0000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas	0%							
1.793	1601.0000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	0%							
1.794	1602.1000	- Preparaciones homogeneizadas	0%							
1.795	1602.2000	- De hígado de cualquier animal	0%							
1.796	1602.3110	— Trozos preparados, sazonados o condimentados	0%							
1.797	1602.3120	— Paté y pastas	0%							
1.798	1602.3130	— Jamón	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.799	1602.3190	--- Las demás	0%							
1.800	1602.3210	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	0%							
1.801	1602.3220	--- Paté y pastas	0%							
1.802	1602.3230	--- Pulpa	0%							
1.803	1602.3290	--- Las demás	0%							
1.804	1602.3900	--- Las demás	0%							
1.805	1602.4100	--- Jamones y trozos de jamón	0%							
1.806	1602.4200	--- Paletas y trozos de paleta	0%							
1.807	1602.4900	--- Las demás, incluidas las marclas	0%							
1.808	1602.5000	- De la especie bovina	0%							
1.809	1602.9010	- De corzo	0%							
1.810	1602.9020	- De jabali	0%							
1.811	1602.9030	- De ciervo	0%							
1.812	1602.9040	- De conejo	0%							
1.813	1602.9050	- De faisán	0%							
1.814	1602.9060	- De ganso	0%							
1.815	1602.9070	- De perdiz	0%							
1.816	1602.9090	- Los demás	0%							
1.817	1603.0000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	0%							
1.818	1604.1110	--- Ahumados	0%							
1.819	1604.1190	--- Los demás	0%							
1.820	1604.1200	--- Arenques	0%							
1.821	1604.1311	--- Al natural	0%							
1.822	1604.1312	--- Con salsa de tomate	0%							
1.823	1604.1319	--- Las demás	0%							
1.824	1604.1390	--- Los demás	0%							
1.825	1604.1410	--- Atunes	0%							
1.826	1604.1420	--- Listados	0%							
1.827	1604.1430	--- Bonifos	0%							
1.828	1604.1500	--- Caballas	0%							
1.829	1604.1610	--- En aceite	0%							
1.830	1604.1690	--- Las demás	0%							
1.831	1604.1700	--- Anguilas	0%							
1.832	1604.1800	--- Aletas de tiburón	0%							
1.833	1604.1911	--- Al natural	0%							
1.834	1604.1912	--- Con salsa de tomate	0%							
1.835	1604.1913	--- En aceite	0%							
1.836	1604.1919	--- Las demás	0%							
1.837	1604.1920	--- Congrio	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.838	1604.1930	— Trucha	0%							
1.839	1604.1940	— Merluza	0%							
1.840	1604.1990	— Los demás	0%							
1.841	1604.2010	— De atún	0%							
1.842	1604.2020	— De bonito	0%							
1.843	1604.2030	— De salmón	0%							
1.844	1604.2040	— De sardina y jurel	0%							
1.845	1604.2050	— De caballa	0%							
1.846	1604.2060	— De anchoas	0%							
1.847	1604.2070	— De merluza	0%							
1.848	1604.2090	— Las demás	0%							
1.849	1604.3100	— Caviar	0%							
1.850	1604.3200	— Sucesos del caviar	0%							
1.851	1605.1011	— Conservadas en recipientes herméticos cerrados	0%							
1.852	1605.1012	— Conservadas congeladas	0%							
1.853	1605.1019	— Las demás	0%							
1.854	1605.1021	— Centolla del norte (Lithodes spp.), conservada en recipientes herméticos cerrados	0%							
1.855	1605.1022	— Centolla (Lithodes santolla), conservada en recipientes herméticos cerrados	0%							
1.856	1605.1023	— Centollón (Paralomis granulosa), conservado en recipientes herméticos cerrados	0%							
1.857	1605.1024	— Centollón del norte (Paralomis spp.), conservados en recipientes herméticos cerrados	0%							
1.858	1605.1025	— Centolla del norte (Lithodes spp.) congelada	0%							
1.859	1605.1026	— Centolla (Lithodes santolla), congelada	0%							
1.860	1605.1027	— Centollón (Paralomis granulosa), congelado	0%							
1.861	1605.1028	— Centollón del norte (Paralomis spp.), congelado	0%							
1.862	1605.1029	— Los demás	0%							
1.863	1605.1090	— Los demás	0%							
1.864	1605.2111	— Camarón nallon (Heterocarapus reedii)	0%							
1.865	1605.2112	— Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	0%							
1.866	1605.2113	— Camarón de río (Cryphiops caementarius)	0%							
1.867	1605.2119	— Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.868	1605.2121	--- Camarón natión (Heterocarpus reedii)	0%							
1.869	1605.2122	--- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	0%							
1.870	1605.2123	--- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	0%							
1.871	1605.2129	--- Los demás	0%							
1.872	1605.2131	--- Langostino amarillo (Carvimumida johni)	0%							
1.873	1605.2132	--- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	0%							
1.874	1605.2139	--- Los demás	0%							
1.875	1605.2141	--- Langostino amarillo (Cervinunida johni)	0%							
1.876	1605.2142	--- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	0%							
1.877	1605.2149	--- Los demás	0%							
1.878	1605.2151	--- Gambas (Haliporoides diomedaeae)	0%							
1.879	1605.2159	--- Los demás	0%							
1.880	1605.2161	--- Gambas (Haliporoides diomedaeae)	0%							
1.881	1605.2169	--- Los demás	0%							
1.882	1605.2911	--- Camarón natión (Heterocarpus reedii)	0%							
1.883	1605.2912	--- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	0%							
1.884	1605.2913	--- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	0%							
1.885	1605.2919	--- Los demás	0%							
1.886	1605.2921	--- Langostino amarillo (Cervinunida johni)	0%							
1.887	1605.2922	--- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	0%							
1.888	1605.2929	--- Los demás	0%							
1.889	1605.2931	--- Gambas (Haliporoides diomedaeae)	0%							
1.890	1605.2939	--- Los demás	0%							
1.891	1605.2990	--- Los demás	0%							
1.892	1605.3000	--- Bogaventes	0%							
1.893	1605.4000	--- Los demás crustáceos	0%							
1.894	1605.5100	--- Ostras	0%							
1.895	1605.5210	--- Ostiones (Argopecten purpuratus), (Chlamys patagonica)	0%							
1.896	1605.5290	--- Las demás	0%							
1.897	1605.5300	--- Mejillones (Chorros, chorros)*	0%							
1.898	1605.5410	--- Jibias (Dorsidicus gigas)	0%							
1.899	1605.5490	--- Los demás	0%							
1.900	1605.5500	--- Pulpos	0%							
1.901	1605.5611	--- Protothaca thaea, Armechinomya anttquia	0%							
1.902	1605.5612	--- Juliana o tawara gayi	0%							
1.903	1605.5619	--- Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.904	1605.5690	— Los demás	0%							
1.905	1605.5710	— Abulón japonés o verde (Haliotis discus hannai)	0%							
1.906	1605.5790	— Los demás	0%							
1.907	1605.5800	— Caracoles, excepto los de mar	0%							
1.908	1605.5910	— Machas (Mesodesma donacium)	0%							
1.909	1605.5920	— Locos (Concholepas concholepas)	0%							
1.910	1605.5931	— Caracol gigante (Zidona dirresnei)	0%							
1.911	1605.5932	— Caracol trofon (Trophon gervesianus)	0%							
1.912	1605.5933	— Caracol palo palo (Argobuccinum spp.)	0%							
1.913	1605.5934	— Caracol locote (Thais chocolata)	0%							
1.914	1605.5939	— Los demás	0%							
1.915	1605.5940	— Lapas (Furcilia spp.)	0%							
1.916	1605.5950	— Navajuelas (Tagelus dombeii)	0%							
1.917	1605.5960	— Navajas de mar o huepo (sensu macha)	0%							
1.918	1605.5970	— Culengues (Gari solida)	0%							
1.919	1605.5990	— Los demás	0%							
1.920	1605.6100	— Papiños de mar	0%							
1.921	1605.6200	— Frizos de mar	0%							
1.922	1605.6300	— Medusas	0%							
1.923	1605.6900	— Los demás	0%							
1.924	1701.1200	— De remolacha	5% + SBF	C6		4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.925	1701.1300	— Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	5% + SBF	C6		4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.926	1701.1400	— Los demás azúcares de caña	5% + SBF	C6		4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.927	1701.9100	— Con adición de aromatizante o colorante	5% + SBF	C6		4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.928	1701.9910	— De caña, refinada	5% + SBF	C6		4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.929	1701.9920	— De remolacha, refinada	5% + SBF	C6		4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.930	1701.9990	— Los demás	5% + SBF	C6		4% + SBP	2% + SBP	0% + SBP		
1.931	1702.1100	— Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	6%	0		0%				
1.932	1702.1900	— Los demás	6%	0		0%				
1.933	1702.2000	— Azúcar y jarabe de arce («maple»)	0%							
1.934	1702.3000	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	6%	0		0%				
1.935	1702.4000	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	6%	0		0%				

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.936	1702.5000	- Fructosa químicamente pura	0%							
1.937	1702.6010	- De pera	6%	3		4%	2%	0%		
1.938	1702.6020	- De manzana	6%	3		4%	2%	0%		
1.939	1702.6090	- Los demás	6%	3		4%	2%	0%		
1.940	1702.9010	- Caramelo colorante	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
1.941	1702.9020	- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0%							
1.942	1702.9090	- Los demás	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
1.943	1703.1000	- Melaza de caña	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
1.944	1703.9000	- Las demás	6%	3		4%	2%	0%		
1.945	1704.1010	- Recubiertos de azúcar	0%							
1.946	1704.1090	- Los demás	0%							
1.947	1704.9020	- Bombones	0%							
1.948	1704.9030	- Caramelos	0%							
1.949	1704.9050	- Pastillas	0%							
1.950	1704.9060	- Gomas azucaradas	0%							
1.951	1704.9070	- Turfón	0%							
1.952	1704.9080	- Confites elaborados total o parcialmente de dulce de leche	0%							
1.953	1704.9090	- Los demás	0%							
1.954	1801.0000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	0%							
1.955	1802.0000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	0%							
1.956	1803.1000	- Sin desgrasar	0%							
1.957	1803.2000	- Desgrasada total o parcialmente	0%							
1.958	1804.0000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	0%							
1.959	1805.0000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	0%							
1.960	1806.1010	- Elaborado con granos de cacao orgánicos	0%							
1.961	1806.1090	- Los demás	0%							
1.962	1806.2010	- Elaborado con granos de cacao orgánicos	0%							
1.963	1806.2090	- Las demás	0%							
1.964	1806.3100	- Rellenos	0%							
1.965	1806.3210	- Elaborados con granos de cacao orgánicos	0%							
1.966	1806.3290	- Los demás	0%							
1.967	1806.9000	- Los demás	0%							
1.968	1901.1010	-- Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso	0%							
1.969	1901.1090	-- Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
1.970	1901.2010	- Con un contenido de grasa butírica superior al 25 % en peso,	0%							
1.971	1901.2090	- Las demás	0%							
1.972	1901.9011	-- Dulce de leche (manjar)	0%							
1.973	1901.9019	-- Las demás	0%							
1.974	1901.9090	-- Las demás	0%							
1.975	1902.1100	-- Que contengan huevo	5%	3		4%	2%	0%		
1.976	1902.1910	-- Espaguetis	6%	3		4%	2%	0%		
1.977	1902.1920	-- Pastas para sopa	6%	3		4%	2%	0%		
1.978	1902.1990	-- Las demás	6%	3		4%	2%	0%		
1.979	1902.2010	- Rellenas de carne	6%	3		4%	2%	0%		
1.980	1902.2090	- Las demás	5%	3		4%	2%	0%		
1.981	1902.3000	- Las demás pastas alimenticias	6%	3		4%	2%	0%		
1.982	1902.4000	- Cuscús	0%							
1.983	1902.0000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares,	0%							
1.984	1904.1000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	0%							
1.985	1904.2000	- Preparaciones alimenticias obtenidas Con copos de cereales sin tostar o Con Mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	0%							
1.986	1904.3000	- Trigo bulgur	0%							
1.987	1904.9000	- Los demás	0%							
1.988	1905.1000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0%							
1.989	1905.2000	- Pan de especias	0%							
1.990	1905.3100	- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	0%							
1.991	1905.3200	- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufress»)»	0%							
1.992	1905.4000	- Pan tostado y productos similares tostados	0%							
1.993	1905.9010	- Alfajores	0%							
1.994	1905.9020	- Bizcochos	0%							
1.995	1905.9030	- Galletas saladas	0%							
1.996	1905.9090	- Los demás	0%							
1.997	2001.1000	- Pepinos y pepinillos	0%							
1.998	2001.9010	-- Alcachofas	0%							
1.999	2001.9020	- Alcachofas	0%							
2.000	2001.9030	- Mezclas	0%							
2.001	2001.9090	- Los demás	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.002	2002.1000	- Tomates enteros o en trozos	0%							
2.003	2002.9012	--- De valor Brix superior o igual a 30 pero inferior o igual a 32	0%							
2.004	2002.9019	--- Los demás	0%							
2.005	2002.9090	--- Los demás	0%							
2.006	2003.1010	--- Enteros	0%							
2.007	2003.1090	--- Los demás	0%							
2.008	2003.9010	--- Enteros	0%							
2.009	2003.9090	--- Los demás	0%							
2.010	2004.1000	- Papas (patatas)*	0%							
2.011	2004.9010	--- Espárragos	0%							
2.012	2004.9090	--- Los demás	0%							
2.013	2005.1000	- Hortalizas homogeneizadas	0%							
2.014	2005.2000	- Papas (patatas)*	0%							
2.015	2005.4000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	0%							
2.016	2005.5100	--- Desvalnadas	0%							
2.017	2005.5900	--- Las demás	0%							
2.018	2005.6000	- Espárragos	0%							
2.019	2005.7000	- Aceitunas	0%							
2.020	2005.8000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0%							
2.021	2005.9100	--- Brotes de bambú	0%							
2.022	2005.9910	--- Pimiento	0%							
2.023	2005.9990	--- Las demás	0%							
2.024	2006.0010	- Cerezas	0%							
2.025	2006.0020	- Merzas de frutas	0%							
2.026	2006.0090	- Los demás	0%							
2.027	2007.1000	- Preparaciones homogeneizadas	0%							
2.028	2007.9100	--- De agríos (dátiles)	0%							
2.029	2007.9911	--- Pulpa	0%							
2.030	2007.9912	--- Mermeladas y jaleas	0%							
2.031	2007.9919	--- Los demás	0%							
2.032	2007.9921	--- Pulpa	0%							
2.033	2007.9922	--- Mermeladas y jaleas	0%							
2.034	2007.9929	--- Los demás	0%							
2.035	2007.9931	--- Pulpa de manzanas orgánicas	0%							
2.036	2007.9939	--- Los demás	0%							
2.037	2007.9941	--- Puré de moras orgánicas, congelado	0%							
2.038	2007.9949	--- Los demás	0%							
2.039	2007.9951	--- Pulpa de mangos orgánicos	0%							
2.040	2007.9959	--- Los demás	0%							
2.041	2007.9991	--- Orgánicos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.042	2007,9999	— Los demás	0%							
2.043	2008,1110	— Sin cáscara	0%							
2.044	2008,1190	— Los demás	0%							
2.045	2008,1900	— Los demás, incluidas las mezclas	0%							
2.046	2008,2011	— En rodajas	0%							
2.047	2008,2012	— En cubos	0%							
2.048	2008,2019	— Los demás	0%							
2.049	2008,2090	— Los demás	0%							
2.050	2008,3000	-Agrios (cítricos)	0%							
2.051	2008,4000	-Peras	0%							
2.052	2008,5000	-Damascos (albaricoques, chebaranos)*	0%							
2.053	2008,6011	— Marrasquino o tipo marrasquino	0%							
2.054	2008,6019	— Las demás	0%							
2.055	2008,6090	— Las demás	0%							
2.056	2008,7011	— En mitades	0%							
2.057	2008,7019	— Los demás	0%							
2.058	2008,7090	— Los demás	0%							
2.059	2008,8000	-Frutillas (fresas)*	0%							
2.060	2008,9100	— Palmitos	0%							
2.061	2008,9300	— Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	0%							
2.062	2008,9700	— Mezclas	0%							
2.063	2008,9910	— Lva	0%							
2.064	2008,9920	— Ciruelas	0%							
2.065	2008,9930	— Kiwis	0%							
2.066	2008,9990	— Los demás	0%							
2.067	2009,1100	— Congelado	0%							
2.068	2009,1200	— Sin congelar, de valor Brk inferior o igual a 20	0%							
2.069	2009,1900	— Los demás	0%							
2.070	2009,2100	— De valor Brk inferior o igual a 20	0%							
2.071	2009,2900	— Los demás	0%							
2.072	2009,3100	— De valor Brk inferior o igual a 20	0%							
2.073	2009,3900	— Los demás	0%							
2.074	2009,4100	— De valor Brk inferior o igual a 20	0%							
2.075	2009,4900	— Los demás	0%							
2.076	2009,5000	-Jugo de tomate	0%							
2.077	2009,6100	— De valor Brk inferior o igual a 30	0%							
2.078	2009,6910	— Jugo	0%							
2.079	2009,6920	— Mosto	0%							
2.080	2009,7100	— De valor Brk inferior o igual a 20	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.081	2009.7910	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior a 70	0%							
2.082	2009.7911	--- De manzanas orgánicas	0%							
2.083	2009.7929	--- Los demás	0%							
2.084	2009.8100	--- De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	0%							
2.085	2009.8910	--- De mora	0%							
2.086	2009.8920	--- De frambuesa	0%							
2.087	2009.8930	--- De durazno (melocotón)*	0%							
2.088	2009.8940	--- De kiwi	0%							
2.089	2009.8950	--- De pera	0%							
2.090	2009.8960	--- De ciruela	0%							
2.091	2009.8970	--- De pimiento rojo de los géneros Capsicum o Pimenta	0%							
2.092	2009.8990	--- Los demás	0%							
2.093	2009.9000	--- Mezclas de jugos	0%							
2.094	2101.1111	--- Elaborado con granos de café orgánicos	0%							
2.095	2101.1119	--- Los demás	0%							
2.096	2101.1191	--- Elaborados con granos de café orgánicos	0%							
2.097	2101.1199	--- Los demás	0%							
2.098	2101.1200	--- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	0%							
2.099	2101.2010	--- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de té y preparaciones, a base de té	0%							
2.100	2101.2090	--- Los demás	0%							
2.101	2101.3000	- Adhcoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	0%							
2.102	2102.1000	- Levaduras vivas	0%							
2.103	2102.2000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0%							
2.104	2102.3000	- Polvos preparados para esponjar masas	0%							
2.105	2103.1000	- Salsa de soja (soya)	0%							
2.106	2103.2010	- Ketchup (catsup), «catchup»*	0%							
2.107	2103.2090	- Las demás	0%							
2.108	2103.3000	- Harina de mostaza y mostaza preparada	0%							
2.109	2103.9010	- Condimentos y sazónadores, compuestos	0%							
2.110	2103.9020	- Mayonesa	0%							
2.111	2103.9090	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.112	2104.1010	-- Preparaciones para cremas y cremas preparadas	0%							
2.113	2104.1020	-- Preparaciones para sopas y sopas preparadas	0%							
2.114	2104.1090	-- Las demás	0%							
2.115	2104.2010	-- Alimentos para lactantes o niños de corta edad	0%							
2.116	2104.2090	-- Las demás	0%							
2.117	2105.0010	-A base de agua	0%							
2.118	2105.0020	-A base de leche o crema	0%							
2.119	2105.0090	-Los demás	0%							
2.120	2106.1010	-- Concentrados de proteínas	0%							
2.121	2106.1020	-- Sustancias proteicas texturadas	0%							
2.122	2106.9010	-- Polvos para la fabricación de budines, cremas, gelatinas y similares	0%							
2.123	2106.9020	-- Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas	0%							
2.124	2106.9090	-- Las demás	0%							
2.125	2201.1000	-Agua mineral y agua gaseada	0%							
2.126	2201.9000	-Los demás	0%							
2.127	2202.1000	-Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0%							
2.128	2202.9100	-- Cerveza sin alcohol	0%							
2.129	2202.9900	-- Las demás	0%							
2.130	2203.0000	Cerveza de malta.	0%							
2.131	2204.1000	-Vino espumoso	0%							
2.132	2204.1131	-- Sauvignon blanc	0%							
2.133	2204.1132	-- Chardonnay	0%							
2.134	2204.1133	-- Mezclas	0%							
2.135	2204.2139	-- Los demás	0%							
2.136	2204.2141	-- Sauvignon blanc	0%							
2.137	2204.2142	-- Chardonnay	0%							
2.138	2204.2143	-- Chenin blanc	0%							
2.139	2204.2144	-- Marsanne	0%							
2.140	2204.2145	-- Pedro Jimenez	0%							
2.141	2204.2146	-- Pinot blanc	0%							
2.142	2204.2147	-- Riesling y Vioignier	0%							
2.143	2204.2148	-- Mezclas	0%							
2.144	2204.2149	-- Los demás	0%							
2.145	2204.2151	-- Cabernet sauvignon	0%							
2.146	2204.2152	-- Merlot	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.147	2204.2153	--- Carmenerre	0%							
2.148	2204.2154	--- Syrah	0%							
2.149	2204.2155	--- Pinot Noir	0%							
2.150	2204.2156	--- Mezclas	0%							
2.151	2204.2159	--- Los demás	0%							
2.152	2204.2161	--- Cabernet sauvignon	0%							
2.153	2204.2162	--- Merlot	0%							
2.154	2204.2163	--- Carmenerre	0%							
2.155	2204.2164	--- Syrah	0%							
2.156	2204.2165	--- Pinot Noir	0%							
2.157	2204.2166	--- Cabernet franc	0%							
2.158	2204.2167	--- Cot (malbec)	0%							
2.159	2204.2168	--- Mezclas	0%							
2.160	2204.2169	--- Los demás	0%							
2.161	2204.2170	--- Los demás vinos con denominación de origen	0%							
2.162	2204.2191	--- Elaborados con uvas orgánicas	0%							
2.163	2204.2199	--- Los demás	0%							
2.164	2204.2200	--- En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	0%							
2.165	2204.2911	--- Tintos	0%							
2.166	2204.2912	--- Blancos	0%							
2.167	2204.2919	--- Los demás	0%							
2.168	2204.2991	--- Tintos	0%							
2.169	2204.2992	--- Blancos	0%							
2.170	2204.2999	--- Los demás	0%							
2.171	2204.3011	--- Mostos concentrados	0%							
2.172	2204.3019	--- Los demás	0%							
2.173	2204.3021	--- Mostos concentrados	0%							
2.174	2204.3029	--- Los demás	0%							
2.175	2204.3090	--- Los demás	0%							
2.176	2205.1010	--- Vinos con pulpa de fruta	0%							
2.177	2205.1090	--- Los demás	0%							
2.178	2205.9000	- Los demás	0%							
2.179	2206.0000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perrada, agumiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.180	2207.1000	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	0%							
2.181	2207.2000	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0%							
2.182	2208.2010	- De uva (pisco y similares)	0%							
2.183	2208.2090	-- Los demás	0%							
2.184	2208.3010	- De envejecimiento inferior o igual a 6 años	0%							
2.185	2208.3020	- De envejecimiento superior a 6 años pero inferior o igual a 12 años	0%							
2.186	2208.3090	- Los demás	0%							
2.187	2208.4010	-- Ron	0%							
2.188	2208.4090	- Los demás	0%							
2.189	2208.5010	- Gin	0%							
2.190	2208.5020	- Ginebra	0%							
2.191	2208.6000	-Vodka	0%							
2.192	2208.7000	-Licores	0%							
2.193	2208.9010	-- Tequila	0%							
2.194	2208.9090	-- Los demás	0%							
2.195	2209.0000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	0%							
2.196	2301.1010	- Harina de aves	0%							
2.197	2301.1020	- Harina de rumiantes	0%							
2.198	2301.1030	- Harina de cerdos	0%							
2.199	2301.1090	- Los demás	0%							
2.200	2301.2011	- Con un contenido de proteínas inferior al 66 % en peso (standard)	0%							
2.201	2301.2012	- Con un contenido de proteínas superior o igual al 66 % pero inferior o igual al 68 %, en peso (prime)	0%							
2.202	2301.2013	- Con un contenido de proteínas superior al 68 % en peso (super prime)	0%							
2.203	2301.2021	-- De langostinos	0%							
2.204	2301.2022	- De caparazón de crustáceos	0%							
2.205	2301.2029	-- Las demás	0%							
2.206	2301.2090	-- Los demás	0%							
2.207	2302.1010	-- Salvados	6%	5	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%	
2.208	2302.1090	- Los demás	6%	5	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%	
2.209	2302.3000	- De trigo	6%	0	0%					
2.210	2302.4000	- De los demás cereales	6%	5	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%	
2.211	2302.5000	- De leguminosas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.212	2303.1000	- Residuos de la industria del abridón y residuos similares	0%							
2.213	2303.2010	- Coseta de remolacha	0%							
2.214	2303.2090	- Las demás	0%							
2.215	2303.3000	- Heces y desperdicios de cervecera o de destilería	0%							
2.216	2304.0010	- Tortas	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.217	2304.0020	- Harinas de tortas	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.218	2304.0030	- «Pellets»	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.219	2304.0090	- Los demás	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.220	2305.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de mani (cacahuete, cacahuete)*, incluso molidos o en «pellets».	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.221	2306.1000	- De semillas de algodón	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.222	2306.2000	- De semillas de lino	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.223	2306.3010	- Tortas	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.224	2306.3020	- Harinas de tortas	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.225	2306.3030	- «Pellets»	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.226	2306.3090	- Los demás	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.227	2306.4100	- Con bajo contenido de ácido erúxico	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.228	2306.4900	- Los demás	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.229	2306.5000	- De coco o de copra	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.230	2306.6000	- De nuez o de almendra de palma	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.231	2306.9000	- Los demás	6%	5		4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.232	2307.0000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	0%							
2.233	2308.0000	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	6%	0						
2.234	2309.1011	- Sustitutos lácteos para la alimentación de perros o gatos	0%							
2.235	2309.1019	- Los demás	6%	0						
2.236	2309.1021	- Sustitutos lácteos para la alimentación de perros o gatos	0%							
2.237	2309.1029	- Los demás	6%	0						
2.238	2309.1090	- Los demás	0%							
2.239	2309.9030	- Sustitutos lácteos para la alimentación de terneros, ovinos, caprinos o equinos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EGV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.240	2309.9040	- Preparaciones constituidas principalmente por algas, por sus deshidratados y por subproductos de algas, para la alimentación de los animales	0%							
2.241	2309.9050	- Mezclas con contenido de materias de origen animal superior o igual a 20 %	0%							
2.242	2309.9060	- Preparaciones que contengan maíz	0%							
2.243	2309.9070	- Preparaciones que contengan trigo	0%							
2.244	2309.9080	- Preparaciones que contengan maíz y trigo	0%							
2.245	2309.9090	- Las demás	0%							
2.246	2401.1010	-- Tabaco para envoltura	0%							
2.247	2401.1020	- Para la fabricación de cigarrros	0%							
2.248	2401.1090	-- Los demás	0%							
2.249	2401.2010	-- Tabaco para envoltura	0%							
2.250	2401.2020	- Para la fabricación de cigarrros	0%							
2.251	2401.2090	- Los demás	0%							
2.252	2401.3000	- Desperdicios de tabaco	0%							
2.253	2402.1000	- Cigarrros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	0%							
2.254	2402.2000	- Cigarrillos que contengan tabaco	0%							
2.255	2402.9000	- Los demás	0%							
2.256	2403.1100	- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0%							
2.257	2403.1900	- Los demás	0%							
2.258	2403.9110	-- Del tipo utilizado para envolturas de tabaco	0%							
2.259	2403.9190	-- Los demás	0%							
2.260	2403.9900	- Los demás	0%							
2.261	2501.0020	- Sal gema, sal de salinas, sal marina	0%							
2.262	2501.0030	- Sal de mesa	0%							
2.263	2501.0040	- Cloruro de sodio puro	0%							
2.264	2501.0090	- Las demás	0%							
2.265	2502.0000	- Piritas de hierro sin tostar.	0%							
2.266	2503.0000	- Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	0%							
2.267	2504.1000	- En polvo o en escamas	0%							
2.268	2504.9000	- Los demás	0%							
2.269	2505.1000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0%							
2.270	2505.9000	- Las demás	0%							
2.271	2506.1000	- Cuarzo	0%							
2.272	2506.2000	- Cuarcita	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.273	2507.0000	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	0%							
2.274	2508.1000	- Bentonita	0%							
2.275	2508.3000	- Arcillas refractarias	0%							
2.276	2508.4000	- Las demás arcillas	0%							
2.277	2508.5000	- Andalucita, ciénita y silimanita	0%							
2.278	2508.6000	- Mullita	0%							
2.279	2508.7000	- Tierras de chamota o de dinas	0%							
2.280	2509.0000	- Creta.	0%							
2.281	2510.1000	- Sin moler	0%							
2.282	2510.2000	- Molidos	0%							
2.283	2511.1000	- Sulfato de bario natural (baritina)	0%							
2.284	2511.2000	- Carbonato de bario natural (witherita)	0%							
2.285	2512.0000	Harinas silíceas fosiles (por ejemplo: «baeseljgur», tripolita, clatorrita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	0%							
2.286	2513.1000	- Piedra pómez	0%							
2.287	2513.2000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0%							
2.288	2514.0000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	0%							
2.289	2515.1100	- En bruto o desbastados	0%							
2.290	2515.1200	- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0%							
2.291	2515.2000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0%							
2.292	2516.1100	- En bruto o desbastado	0%							
2.293	2516.1200	- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0%							
2.294	2516.2000	- Arenisca	0%							
2.295	2516.9000	- Las demás piedras de talla o de construcción	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.296	2517.1000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0%							
2.297	2517.2000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	0%							
2.298	2517.3000	- Macadán alquitranado	0%							
2.299	2517.4100	- De mármol	0%							
2.300	2517.4900	- Los demás	0%							
2.301	2518.1000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	0%							
2.302	2518.2000	- Dolomita calcinada o sinterizada	0%							
2.303	2518.3000	- Aglomerado de dolomita	0%							
2.304	2519.1000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0%							
2.305	2519.9010	- Óxido de magnesio, químicamente puro	0%							
2.306	2519.9090	- Los demás	0%							
2.307	2520.1000	- Yeso natural: anhídrita	0%							
2.308	2520.2000	- Yeso fraguable	0%							
2.309	2521.0000	- Castinas, piedras para la fabricación de cal o de cemento.	0%							
2.310	2522.1000	- Cal viva	0%							
2.311	2522.2000	- Cal apagada	0%							
2.312	2522.3000	- Cal hidráulica	0%							
2.313	2523.1000	- Cementos sin pulverizar o clinker	0%							
2.314	2523.2100	- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0%							
2.315	2523.2900	- Los demás	0%							
2.316	2523.3000	- Cementos aluminosos	0%							
2.317	2523.9000	- Los demás cementos hidráulicos	0%							
2.318	2524.1010	- En fibras, copos o polvo (CAS 12001-28-4)	0%							
2.319	2524.1090	- Los demás (CAS 12001-28-4)	0%							
2.320	2524.9010	- Actinolita (CAS 77536-66-4)	0%							
2.321	2524.9020	- Antofilita (CAS 77536-67-5)	0%							
2.322	2524.9030	- Amosita (CAS 12172-73-5)	0%							
2.323	2524.9040	- Crisotilo (CAS 12001-79-5)	0%							
2.324	2524.9050	- Tremolita (CAS 77536-68-6)	0%							
2.325	2524.9090	- Los demás	0%							
2.326	2525.1000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («spittings»)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.327	2525.2000	- Mica en polvo	0%							
2.328	2525.3000	- Desperdicios de mica	0%							
2.329	2526.1000	- Sin triturar ni pulverizar	0%							
2.330	2526.2000	- Triturados o pulverizados	0%							
2.331	2528.0010	- Ulexita natural	0%							
2.332	2528.0020	- Boratos de sodio calcio	0%							
2.333	2528.0090	- Los demás	0%							
2.334	2529.1000	- Feldespato	0%							
2.335	2529.2100	- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	0%							
2.336	2529.2200	- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	0%							
2.337	2529.3000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0%							
2.338	2530.1000	- Vermiculita, perita y cloritas, sin dilatar	0%							
2.339	2530.2000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0%							
2.340	2530.9010	- Salmuera en estado natural que contenga litio	0%							
2.341	2530.9920	- Solución de doruro de litio con una concentración inferior o igual a 7 %	0%							
2.342	2530.9990	- Las demás	0%							
2.343	2601.1110	- Finos	0%							
2.344	2601.1120	- Granzas	0%							
2.345	2601.1190	- Los demás	0%							
2.346	2601.1210	- «Pellets»	0%							
2.347	2601.1290	- Los demás	0%							
2.348	2601.2000	- Piritas de hierro tostadas (cerizas de piritas)	0%							
2.349	2602.0000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	0%							
2.350	2603.0000	Minerales de cobre y sus concentrados.	0%							
2.351	2604.0000	Minerales de níquel y sus concentrados.	0%							
2.352	2605.0000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	0%							
2.353	2606.0000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	0%							
2.354	2607.0000	Minerales de plomo y sus concentrados.	0%							
2.355	2608.0000	Minerales de cinc y sus concentrados.	0%							
2.356	2609.0000	Minerales de estaño y sus concentrados.	0%							
2.357	2610.0000	Minerales de cromo y sus concentrados.	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.358	2611.0000	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	0%							
2.359	2612.1000	- Minerales de uranio y sus concentrados	0%							
2.360	2612.2000	- Minerales de torio y sus concentrados	0%							
2.361	2613.1010	- Concentrados	0%							
2.362	2613.1090	- Los demás	0%							
2.363	2613.9010	- Concentrados sin tostar	0%							
2.364	2613.9090	- Los demás	0%							
2.365	2614.0000	Minerales de titanio y sus concentrados.	0%							
2.366	2615.1000	- Minerales de circonio y sus concentrados	0%							
2.367	2615.9000	- Los demás	0%							
2.368	2616.1000	- Minerales de plata y sus concentrados	0%							
2.369	2616.9010	- De oro	0%							
2.370	2616.9090	- Los demás	0%							
2.371	2617.1000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0%							
2.372	2617.9000	- Los demás	0%							
2.373	2618.0000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	0%							
2.374	2619.0000	Escorias (excepto las granuladas), baturras y demás desperdicios de la siderurgia.	0%							
2.375	2620.1100	- Matas de galvanización	0%							
2.376	2620.1900	- Los demás	0%							
2.377	2620.2100	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antideetonantes con plomo	0%							
2.378	2620.2900	- Los demás	0%							
2.379	2620.3000	- Que contengan principalmente cobre	0%							
2.380	2620.4000	- Que contengan principalmente aluminio	0%							
2.381	2620.5000	- Que contengan arsénico, mercurio, tallo o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0%							
2.382	2620.9100	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	0%							
2.383	2620.9910	-- Que contengan principalmente oro	0%							
2.384	2620.9920	-- Que contengan principalmente plata	0%							
2.385	2620.9930	-- Barros anódicos	0%							
2.386	2620.9990	-- Los demás	0%							
2.387	2621.1000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0%							
2.388	2621.9010	-- Cenizas de hueso	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.389	2621.9090	- Las demás	0%							
2.390	2701.1100	- Antracitas	0%							
2.391	2701.1210	- Para uso metalúrgico	6%	0		0%				
2.392	2701.1220	- Para uso térmico	6%	0		0%				
2.393	2701.1290	- Las demás	6%	0		0%				
2.394	2701.1900	- Las demás hullas	0%							
2.395	2701.2000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0%							
2.396	2702.1000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0%							
2.397	2702.2000	- Lignitos aglomerados	0%							
2.398	2703.0000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	0%							
2.399	2704.0000	Cóques y semicóques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	0%							
2.400	2705.0000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	0%							
2.401	2706.0000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o desalbeados, incluidos los alquitranes reconstituídos.	0%							
2.402	2707.1000	- Bencol (Benceno)	0%							
2.403	2707.2000	- Toluel (tolueno)	0%							
2.404	2707.3000	- Xilol (xilenos)	0%							
2.405	2707.4000	- Naftaleno	0%							
2.406	2707.5000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 ° C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86)	0%							
2.407	2707.9100	- Aceites de creosota	0%							
2.408	2707.9900	- Los demás	0%							
2.409	2708.1000	- Brea	0%							
2.410	2708.2000	- Coque de brea	0%							
2.411	2709.0010	- Con grados API inferior a 25	0%							
2.412	2709.0020	- Con grados API superior o igual a 25	0%							
2.413	2710.1210	- Eter de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	6%	0		0%				
2.414	2710.1221	- Para vehículos terrestres, con plomo	6%	0		0%				

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.415	2710.1222	--- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 93 octanos	6%	0		0%				
2.416	2710.1223	--- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 97 octanos	6%	0		0%				
2.417	2710.1224	--- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 85 octanos	6%	0		0%				
2.418	2710.1225	--- Para vehículos terrestres; sin plomo, de 87 octanos	6%	0		0%				
2.419	2710.1226	--- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 90 octanos	6%	0		0%				
2.420	2710.1227	--- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 95 octanos	6%	0		0%				
2.421	2710.1229	--- Las demás	6%	0		0%				
2.422	2710.1230	--- Espíritu de petróleo (white spirits)	6%	0		0%				
2.423	2710.1290	--- Los demás	6%	0		0%				
2.424	2710.1910	--- Gasolina para aviación	0%							
2.425	2710.1921	--- Para uso doméstico	6%	0		0%				
2.426	2710.1922	--- Para motores de aviación	6%	0		0%				
2.427	2710.1929	--- Los demás	0%							
2.428	2710.1930	--- Los demás combustibles para motores a reacción	0%							
2.429	2710.1940	--- Aceites combustibles destilados (gasoil, diésel oil)	6%	0		0%				
2.430	2710.1951	--- Fuel oil 6	6%	0		0%				
2.431	2710.1959	--- Los demás	6%	0		0%				
2.432	2710.1961	--- Aceites básicos	6%	0		0%				
2.433	2710.1964	--- Grasas lubricantes	6%	0		0%				
2.434	2710.1965	--- Aceites lubricantes terminados, en aerosol con gas propelente	6%	0		0%				
2.435	2710.1966	--- Los demás aceites lubricantes terminados	6%	5	Aceites básicos lubricantes y aceites lubricantes terminados, excepto de husillos (spindle oil)	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0%
2.436	2710.1969	--- Los demás	6%	0		0%				
2.437	2710.1992	--- Solventes a base de Mezclas de hidrocarburos parafínicos aromáticos y nafténicos	0%							
2.438	2710.1999	--- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.439	2710.2000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	5%	0		0%				
2.440	2710.9100	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	0%							
2.441	2710.9910	--- Aceites lubricantes de desecho, no aptos para el uso al que estaban destinados inicialmente	0%							
2.442	2710.9990	--- Los demás	0%							
2.443	2711.1100	-- Gas natural	0%							
2.444	2711.1200	-- Propano	6%	0		0%				
2.445	2711.1300	-- Butanos	6%	0		0%				
2.446	2711.1400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0%							
2.447	2711.1900	-- Los demás	0%							
2.448	2711.2100	-- Gas natural	0%							
2.449	2711.2900	-- Los demás	0%							
2.450	2712.1000	- Vaselina	0%							
2.451	2712.2000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	0%							
2.452	2712.9010	- Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75 % en peso	0%							
2.453	2712.9090	-- Los demás	0%							
2.454	2713.1100	-- Sin calcinar	0%							
2.455	2713.1200	-- Calcinado	0%							
2.456	2713.2000	- Betún de petróleo	0%							
2.457	2713.9000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0%							
2.458	2714.1000	- Pizarras y arenas bituminosas	0%							
2.459	2714.9000	- Los demás	0%							
2.460	2715.0000	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de breas de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.461	2716.0000	Energía eléctrica (partida discrecional).	0%							
2.462	2801.1000	- Cloro	0%							
2.463	2801.2000	- Yodo	0%							
2.464	2801.3000	- Flúor; bromo	0%							
2.465	2802.0000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	0%							
2.466	2803.0000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	0%							
2.467	2804.1000	- Hidrógeno	0%							
2.468	2804.2100	- Argón	0%							
2.469	2804.2900	- Los demás	0%							
2.470	2804.3000	- Nitrógeno	0%							
2.471	2804.4000	- Oxígeno	0%							
2.472	2804.5000	- Boro; telurio	0%							
2.473	2804.6100	- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	0%							
2.474	2804.6900	- Los demás	0%							
2.475	2804.7000	- Fósforo	0%							
2.476	2804.8000	- Arsénico	0%							
2.477	2804.9000	- Selenio	0%							
2.478	2805.1100	- Sodio	0%							
2.479	2805.1200	- Calcio	0%							
2.480	2805.1900	- Los demás	0%							
2.481	2805.3000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0%							
2.482	2805.4000	- Mercurio	0%							
2.483	2806.1000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0%							
2.484	2806.2000	- Ácido clorosulfúrico	0%							
2.485	2807.0000	- Ácido sulfúrico; oleum.	0%							
2.486	2808.0000	- Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	0%							
2.487	2809.1000	- Pentóxido de difósforo	0%							
2.488	2809.2010	- Ácido ortofosfórico o fosfórico	0%							
2.489	2809.2090	- Los demás	0%							
2.490	2810.0010	- Óxidos de boro	0%							
2.491	2810.0020	- Ácidos bóricos	0%							
2.492	2811.1100	- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0%							
2.493	2811.1200	- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	0%							
2.494	2811.1900	- Los demás	0%							
2.495	2811.2100	- Dióxido de carbono	0%							
2.496	2811.2200	- Dióxido de silicio	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.497	2811.2910	- Anhídrido arsenioso (Trióxido de arsénico, Óxido arsenioso, Arsénico blanco)	0%							
2.498	2811.2920	- Anhídrido sulfúrico (Trióxido de S)	0%							
2.499	2811.2990	- Los demás	0%							
2.500	2812.1100	- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0%							
2.501	2812.1200	- Oxocloruro de fósforo	0%							
2.502	2812.1300	- Tricloruro de fósforo	0%							
2.503	2812.1400	- Pentacloruro de fósforo	0%							
2.504	2812.1500	- Monodloruro de azufre	0%							
2.505	2812.1600	- Dicluro de azufre	0%							
2.506	2812.1700	- Cloruro de tionilo	0%							
2.507	2812.1910	- Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1) (Cloruro arsénico (III), Cloruro arsenioso, Arsénico líquido fumante, Triclorarsina)*	0%							
2.508	2812.1990	- Los demás	0%							
2.509	2812.9000	- Los demás	0%							
2.510	2813.1000	- Disulfuro de carbono	0%							
2.511	2813.9010	- Pentasulfuro de fósforo	0%							
2.512	2813.9090	- Los demás	0%							
2.513	2814.1000	- Amoniaco anhídrido	0%							
2.514	2814.2000	- Amoniaco en disolución acuosa	0%							
2.515	2815.1100	- Sólido	0%							
2.516	2815.1200	- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0%							
2.517	2815.3000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0%							
2.518	2815.3000	- Peróxidos de sodio o de potasio	0%							
2.519	2816.1000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0%							
2.520	2816.4000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0%							
2.521	2817.0000	- Óxido de cinc; peróxido de cinc.	0%							
2.522	2818.1000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0%							
2.523	2818.2000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0%							
2.524	2818.3000	- Hidróxido de aluminio	0%							
2.525	2819.1000	- Trióxido de cromo	0%							
2.526	2819.9000	- Los demás	0%							
2.527	2820.1000	- Dióxido de manganeso	0%							
2.528	2820.9000	- Los demás	0%							
2.529	2821.1000	- Óxidos e hidróxidos de hierro	0%							
2.530	2821.2000	- Tierras colorantes	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.531	2822.0000	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	0%							
2.532	2823.0000	Oxidos de titanio.	0%							
2.533	2824.1000	- Monóxido de plomo (litargirio, masticote)	0%							
2.534	2824.9000	- Los demás	0%							
2.535	2825.1000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0%							
2.536	2825.2011	--- Con un porcentaje de pureza superior o igual a 56,5% de LiOH y con un contenido inferior o igual a 10 ppm de Zinc (Zn)	0%							
2.537	2825.2012	--- Con un porcentaje de pureza superior o igual a 55,0% de LiOH y con un contenido superior a 10 ppm de Zinc (Zn)	0%							
2.538	2825.2019	--- Los demás	0%							
2.539	2825.2020	--- Oxidos de litio	0%							
2.540	2825.3000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0%							
2.541	2825.4000	- Oxidos e hidróxidos de níquel	0%							
2.542	2825.5000	- Oxidos e hidróxidos de cobre	0%							
2.543	2825.6000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0%							
2.544	2825.7010	- Trióxido de molibdeno	0%							
2.545	2825.7020	-- Los demás óxidos de molibdeno	0%							
2.546	2825.7030	-- Hidróxidos de molibdeno	0%							
2.547	2825.8000	- Oxidos de antimonio	0%							
2.548	2825.9010	-- Oxido de calcio	0%							
2.549	2825.9050	- Los demás	0%							
2.550	2826.1200	- De aluminio	0%							
2.551	2826.1900	- Los demás	0%							
2.552	2826.3000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0%							
2.553	2826.9000	- Los demás	0%							
2.554	2827.1000	- Cloruro de amonio	0%							
2.555	2827.2000	- Cloruro de calcio	0%							
2.556	2827.3100	- De magnesio	0%							
2.557	2827.3200	-- De aluminio	0%							
2.558	2827.3500	- De níquel	0%							
2.559	2827.3910	-- De estaño	0%							
2.560	2827.3920	- De cobre (cuproso)	0%							
2.561	2827.3930	--- De litio	0%							
2.562	2827.3990	--- Los demás	0%							
2.563	2827.4100	-- De cobre	0%							
2.564	2827.4900	-- Los demás	0%							
2.565	2827.5100	- Bromuros de sodio o potasio	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.566	2827.5900	-- Los demás	0%							
2.567	2827.6010	-- Yoduro de sodio	0%							
2.568	2827.6020	-- Yoduro de potasio	0%							
2.569	2827.6090	-- Los demás	0%							
2.570	2828.1000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	0%							
2.571	2828.9000	- Los demás	0%							
2.572	2829.1100	- De sodio	0%							
2.573	2829.1900	-- Los demás	0%							
2.574	2829.9010	-- Yodato de potasio	0%							
2.575	2829.9020	-- Yodato de calcio	0%							
2.576	2829.9090	-- Los demás	0%							
2.577	2830.1010	-- Neutro	0%							
2.578	2830.1022	-- En disolución acuosa	0%							
2.579	2830.1029	-- Los demás	0%							
2.580	2830.9010	-- Sulfuro de cinc	0%							
2.581	2830.9020	-- Sulfuro de cadmio	0%							
2.582	2830.9090	-- Los demás	0%							
2.583	2831.1000	- De sodio	0%							
2.584	2831.9000	- Los demás	0%							
2.585	2832.1000	- Sulfitos de sodio	0%							
2.586	2832.2000	- Los demás sulfitos	0%							
2.587	2832.3000	- Tiosulfatos	0%							
2.588	2833.1100	- Sulfato de disodio	0%							
2.589	2833.1900	-- Los demás	0%							
2.590	2833.2100	- De magnesio	0%							
2.591	2833.2200	- De aluminio	0%							
2.592	2833.2400	-- De níquel	0%							
2.593	2833.2500	- De cobre	0%							
2.594	2833.2700	-- De bario	0%							
2.595	2833.2910	- De cobalto	0%							
2.596	2833.2990	-- Los demás	0%							
2.597	2833.3000	- Alumbres	0%							
2.598	2833.4000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	0%							
2.599	2834.1000	- Nitritos	0%							
2.600	2834.2100	- De potasio	0%							
2.601	2834.2900	-- Los demás	0%							
2.602	2835.1000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0%							
2.603	2835.2200	- De monosodio o de disodio	0%							
2.604	2835.2400	- De potasio	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EBV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.605	2835.2500	- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0%							
2.606	2835.2500	- Los demás fosfatos de calcio	0%							
2.607	2835.2900	-- Los demás	0%							
2.608	2835.3100	- Trifosfato de sodio (trifosfato de sodio)	0%							
2.609	2835.3900	- Los demás	0%							
2.610	2836.2010	- Ceniza de soda (viana)	0%							
2.611	2836.2020	- Ceniza de soda pesada	0%							
2.612	2836.2030	- Carbonato de sodio	0%							
2.613	2836.3000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0%							
2.614	2836.4000	- Carbonatos de potasio	0%							
2.615	2836.5000	- Carbonato de calcio	0%							
2.616	2836.6000	- Carbonato de bario	0%							
2.617	2836.9130	- Con un porcentaje de pureza superior o igual a 99,2% de Li <sub>2</sub> CO <sub>3</sub> y con tamaño de partícula inferior o igual a 37 micrones, expresado como D50	0%							
2.618	2836.9140	- Con un porcentaje de pureza superior o igual a 98,9% de Li <sub>2</sub> CO <sub>3</sub> ; de forma física micronizada con un tamaño de partícula superior a 37 micrones, expresado como D50 o de forma física compactado, fino, cristalizado o granulado con un tamaño de partícula inferior a malla 400	0%							
2.619	2836.9150	- Con un porcentaje de pureza superior o igual a 89,9% e inferior a 98,9% de Li <sub>2</sub> CO <sub>3</sub> ; de forma física micronizada con un tamaño de partícula superior a 37 micrones, expresado como D50 o de forma física compactado, fino, cristalizado o granulado con un tamaño de partícula inferior a malla 400	0%							
2.620	2836.9190	- Los demás	0%							
2.621	2836.9200	- Carbonato de estroncio	0%							
2.622	2836.9910	- Peroxocarbonatos (Pericarbonatos)	0%							
2.623	2836.9990	-- Los demás	0%							
2.624	2837.1110	-- Cianuros	0%							
2.625	2837.1120	-- Oxicianuros	0%							
2.626	2837.1900	- Los demás	0%							
2.627	2837.2000	- Cianuros complejos	0%							
2.628	2839.1100	-- Metaalcalinos	0%							
2.629	2839.1900	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.630	2839.9000	- Los demás	0%							
2.631	2840.1100	- Anhídrido	0%							
2.632	2840.1900	- Los demás	0%							
2.633	2840.2000	- Los demás boratos	0%							
2.634	2840.3000	- Peróxoboratos (perboratos)	0%							
2.635	2841.3000	- Dicromato de sodio	0%							
2.636	2841.5000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	0%							
2.637	2841.6100	- Permanganato de potasio	0%							
2.638	2841.6900	- Los demás	0%							
2.639	2841.7010	- De amonio	0%							
2.640	2841.7020	- De sodio	0%							
2.641	2841.7090	- Los demás	0%							
2.642	2841.8000	- Volframatos (tungstatos)	0%							
2.643	2841.9010	- Perrenato de amonio	0%							
2.644	2841.9090	- Los demás	0%							
2.645	2842.1000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0%							
2.646	2842.9000	- Los demás	0%							
2.647	2843.1000	- Metal precioso en estado coloidal	0%							
2.648	2843.2100	- Nitrato de plata	0%							
2.649	2843.2900	- Los demás	0%							
2.650	2843.3000	- Compuestos de oro	0%							
2.651	2843.9000	- Los demás compuestos; amalgamas	0%							
2.652	2844.1000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones; dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0%							
2.653	2844.2000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones; dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0%							
2.654	2844.3000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones; dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.655	2844,4000	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	0%							
2.656	2844,5000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0%							
2.657	2845,1000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0%							
2.658	2845,9000	- Los demás	0%							
2.659	2846,1000	- Compuestos de cerio	0%							
2.660	2846,9000	- Los demás	0%							
2.661	2847,0000	- Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	0%							
2.662	2849,1000	- De calcio	0%							
2.663	2849,2000	- De silicio	0%							
2.664	2849,9000	- Los demás	0%							
2.665	2850,0000	Hidratos, nitratos, azúcares (azúcares), silicatos y boratos, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	0%							
2.666	2852,1000	- De constitución química definida	0%							
2.667	2852,9000	- Los demás	0%							
2.668	2853,1000	- Cloruro de clorogenc (chlorcyanu)	0%							
2.669	2853,9010	- Fosforo de magnesio	0%							
2.670	2853,9020	- Fosforo de aluminio	0%							
2.671	2853,9030	- Fosforo de cobre	0%							
2.672	2853,9090	- Los demás	0%							
2.673	2901,1000	- Saturados	0%							
2.674	2901,2100	- Etileno	0%							
2.675	2901,2200	- Propeno (propileno)	0%							
2.676	2901,2300	- Buteno (butileno) y sus isómeros	0%							
2.677	2901,2400	- Buta-1,3-dieno e isopreno	0%							
2.678	2901,2910	- 7-metil-3-metileno-1,6-octadieno (mirpeno)	0%							
2.679	2901,2990	- Los demás	0%							
2.680	2902,1100	- Ciclohexano	0%							
2.681	2902,1910	- Ciclopentano	0%							
2.682	2902,1920	- Ciclohexeno	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.683	2902.1990	-- Los demás	0%							
2.684	2902.2000	- Benceno	0%							
2.685	2902.3000	- Tolueno	0%							
2.686	2902.4100	-- o-Xileno	0%							
2.687	2902.4200	-- m-Xileno	0%							
2.688	2902.4300	-- p-Xileno	0%							
2.689	2902.4400	- Mezclas de isómeros del xileno	0%							
2.690	2902.5000	- Estireno	0%							
2.691	2902.6000	- Etilbenceno	0%							
2.692	2902.7000	- Cumeno	0%							
2.693	2902.9010	- Trans-B-metilestireno	0%							
2.694	2902.9020	-- Alilbenceno	0%							
2.695	2902.9090	-- Los demás	0%							
2.696	2903.1100	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0%							
2.697	2903.1200	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	0%							
2.698	2903.1300	-- Cloroformo (triclorometano)	0%							
2.699	2903.1400	-- Tetracloruro de carbono	0%							
2.700	2903.1500	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0%							
2.701	2903.1910	-- 1,1,1 Tricloroetano (Metil-cloroformo)	0%							
2.702	2903.1990	-- Los demás	0%							
2.703	2903.2100	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0%							
2.704	2903.2200	-- Tricloroetileno	0%							
2.705	2903.2300	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	0%							
2.706	2903.2910	-- Dicloruro de propileno	0%							
2.707	2903.2990	-- Los demás	0%							
2.708	2903.3100	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0%							
2.709	2903.3911	-- Bromuro de metilo (bromometano)*	0%							
2.710	2903.3912	-- Trifluorometano (HFC-23)	0%							
2.711	2903.3913	-- Tetrafluorometano (HFC-14)	0%							
2.712	2903.3914	-- Difluorometano (HFC-32)	0%							
2.713	2903.3919	-- Los demás	0%							
2.714	2903.3921	-- Difluoroetano (HFC-152a)	0%							
2.715	2903.3922	-- Tetrafluoroetano (HFC-134a)	0%							
2.716	2903.3923	-- Pentafluoroetano (HFC-125)	0%							
2.717	2903.3924	-- Hexafluoroetano (PFC-116)	0%							
2.718	2903.3925	-- 1,1,1 Trifluoroetano (HFC-133a)	0%							
2.719	2903.3929	-- Los demás	0%							
2.720	2903.3931	-- Hexafluoropropano (HFC-236fa)	0%							
2.721	2903.3932	-- Octafluoropropano (PFC-218)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.722	2903.3933	--- Heptafluoropropano (HFC-227ea)	0%							
2.723	2903.3939	--- Los demás	0%							
2.724	2903.3941	--- Decafluorobutano	0%							
2.725	2903.3949	--- Los demás	0%							
2.726	2903.3951	--- Perfluorohexano	0%							
2.727	2903.3959	--- Los demás	0%							
2.728	2903.3991	--- PFB (CAS 382-21-8) (1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) propano, Octafluoroisobutileno, Perfluoroisobuteno, 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)-1-propano)*	0%							
2.729	2903.3999	--- Los demás	0%							
2.730	2903.7100	--- Clorodifluorometano	0%							
2.731	2903.7200	--- Diclorodifluoroetanos	0%							
2.732	2903.7300	--- Dicloro-fluoroetanos	0%							
2.733	2903.7400	--- Clorodifluoroetanos	0%							
2.734	2903.7500	--- Dicloropentafluoropropanos	0%							
2.735	2903.7610	--- Bromoclorodifluorometano	0%							
2.736	2903.7620	--- Bromotrifluorometano	0%							
2.737	2903.7630	--- Dibromo-tetrafluoroetanos	0%							
2.738	2903.7710	--- Tricloro-fluorometano	0%							
2.739	2903.7720	--- Diclorodifluorometano	0%							
2.740	2903.7730	--- Tricloro-difluoroetanos	0%							
2.741	2903.7740	--- Diclorotetrafluoroetanos	0%							
2.742	2903.7750	--- Cloropentafluoroetano	0%							
2.743	2903.7760	--- Clorodifluorometano	0%							
2.744	2903.7770	--- Pentaclorofluoroetano	0%							
2.745	2903.7780	--- Tetraclorodifluoroetanos	0%							
2.746	2903.7791	--- Heptaclorofluoroopropanos	0%							
2.747	2903.7792	--- Hexaclorodifluoroopropanos	0%							
2.748	2903.7793	--- Pentacloro-trifluoroopropanos	0%							
2.749	2903.7794	--- Tetracloro-tetrafluoroopropanos	0%							
2.750	2903.7795	--- Tricloro-pentafluoroopropanos	0%							
2.751	2903.7796	--- Diclora-hexafluoroopropanos	0%							
2.752	2903.7797	--- Cloroheptafluoroopropanos	0%							
2.753	2903.7799	--- Los demás	0%							
2.754	2903.7800	--- Los demás derivados perhalogenados	0%							
2.755	2903.7910	--- Cloro-tetrafluoroetanos	0%							
2.756	2903.7920	--- Otros derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y cloro, excepto los perhalogenados	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.757	2903.7930	--- Otros derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo, excepto los perhalogenados	0%							
2.758	2903.7990	--- Los demás	0%							
2.759	2903.8110	--- Hexaclorodihexano isómero gamma (CAS 58-89-9) con un mínimo de 99 % de pureza (lindano)	0%							
2.760	2903.8191	--- Alfa-hexaclorociclohexano	0%							
2.761	2903.8192	--- Beta-hexaclorociclohexano	0%							
2.762	2903.8199	--- Los demás	0%							
2.763	2903.8210	--- Aldrina (ISO) (CAS 309-00-2)(Hexaclorohexahidrometanonaftaleno y sus sinónimos)	6%	0		0%				
2.764	2903.8220	--- Clordano (ISO) (CAS 57-74-9)	6%	0		0%				
2.765	2903.8230	--- Heptacloro (ISO) (CAS 76-44-8)	0%							
2.766	2903.8300	--- Mirex (ISO)	0%							
2.767	2903.8900	--- Los demás	0%							
2.768	2903.9100	--- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0%							
2.769	2903.9210	--- Hexaclorobenceno (ISO) (CAS 118-74-1)	0%							
2.770	2903.9220	--- DDT (ISO) (CAS 50-29-3) (clorofenato (DCl), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	0%							
2.771	2903.9300	--- Pentaclorobenceno (ISO)	0%							
2.772	2903.9400	--- Hexabromobifenilos	0%							
2.773	2903.9910	--- Cloruro de bencilo	0%							
2.774	2903.9920	--- Bromobenceno	0%							
2.775	2903.9940	--- Tetrabromo(tetrabromofenil)benceno (CAS 27858-07-7) (Octabromobifenilo)	0%							
2.776	2903.9950	--- Decabromobifenilo (CAS 13654-09-6)	0%							
2.777	2903.9960	--- Bifenilo clorado (CAS 1336-36-3)	0%							
2.778	2903.9970	--- Terfenilo clorado (CAS 61788-33-8)	0%							
2.779	2903.9990	--- Los demás	0%							
2.780	2904.1000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres cíclicos	0%							
2.781	2904.2010	--- Nitropropano	0%							
2.782	2904.2020	--- Trinitrotolueno (TNT)	0%							
2.783	2904.2030	--- Nitroetano	0%							
2.784	2904.2040	--- Onitrotolueno	0%							
2.785	2904.2090	--- Los demás	0%							
2.786	2904.3100	--- Ácido perfluorooctano sulfónico	0%							
2.787	2904.3200	--- Perfluorooctano sulfonato de amonio	0%							
2.788	2904.3300	--- Perfluorooctano sulfonato de litio	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.789	2904.3400	- Perfluorooctano sulfonato de potasio	0%							
2.790	2904.3500	- Las demás sales de ácido perfluorooctano sulfónico	0%							
2.791	2904.3600	- Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	0%							
2.792	2904.9100	- Triclorobrometano (cloropicrina)	0%							
2.793	2904.9900	- Los demás	0%							
2.794	2905.1100	- Metanol (alcohol metílico)	0%							
2.795	2905.1210	- Alcohol propílico	0%							
2.796	2905.1220	- Alcohol isopropílico	0%							
2.797	2905.1300	- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0%							
2.798	2905.1400	- Los demás butanoles	0%							
2.799	2905.1610	- 2-etil hexanol	0%							
2.800	2905.1690	- Los demás	0%							
2.801	2905.1700	- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0%							
2.802	2905.1910	- Metil isobutil carbinol	0%							
2.803	2905.1920	- Decílicos (decanoles)	0%							
2.804	2905.1930	- Alcohol amílico	0%							
2.805	2905.1991	- Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3) (3,3-Dimetilbutano-2-ol, 3,3-Dimetil-2-butanol)*	0%							
2.806	2905.1999	- Los demás	0%							
2.807	2905.2200	- Alcoholes terpénicos acíclicos	0%							
2.808	2905.2900	- Los demás	0%							
2.809	2905.3100	- Etilenglicol (etanolol)	0%							
2.810	2905.3200	- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	0%							
2.811	2905.3900	- Los demás	0%							
2.812	2905.4100	- 2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0%							
2.813	2905.4200	- Pentaerítritol (pentaerítrita)	0%							
2.814	2905.4300	- Manitol	0%							
2.815	2905.4400	- D-glucitol (sorbitol)	0%							
2.816	2905.4500	- Glicerol	0%							
2.817	2905.4900	- Los demás	0%							
2.818	2905.5100	- Eclorvinol (DCI)	0%							
2.819	2905.5910	- Alfa-Monocloridrina	0%							
2.820	2905.5990	- Los demás	0%							
2.821	2906.1100	- Mentol	0%							
2.822	2906.1200	- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0%							
2.823	2906.1300	- Esteroles e inositoles	0%							
2.824	2906.1900	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1.	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.825	2906.2100	Alcohol bencílico	0%							
2.826	2906.2900	Los demás	0%							
2.827	2907.1100	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0%							
2.828	2907.1200	Cresoles y sus sales	0%							
2.829	2907.1300	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0%							
2.830	2907.1500	Naftoles y sus sales	0%							
2.831	2907.1900	Los demás	0%							
2.832	2907.2100	Resorcinol y sus sales	0%							
2.833	2907.2200	Hidroquinona y sus sales	0%							
2.834	2907.2300	4,4'-Isopropilidendifenol (bifenol A, difenilpropanol) y sus sales	0%							
2.835	2907.2900	Los demás	0%							
2.836	2908.1100	Pentadorfenol (ISO)	0%							
2.837	2908.1910	Pentadorfenato de sodio	0%							
2.838	2908.1990	Los demás	0%							
2.839	2908.9110	Dimoseb (ISO) (CAS 88-85-7)	0%							
2.840	2908.9120	Salas de dimoseb	0%							
2.841	2908.9210	Dinitro-orto-cresol (DNOC) (CAS 534-52-1)	0%							
2.842	2908.9220	4,6-dinitro-orto-tolilóxido de amonio (CAS 2980-64-5)	0%							
2.843	2908.9230	4,6-dinitro-o-cresolato de potasio (DNOC-potasio) (CAS 5787-96-2)	0%							
2.844	2908.9240	4,6-dinitro-o-cresolato de sodio (DNOC-sodio) (CAS 2312-76-7)	0%							
2.845	2908.9290	Los demás	0%							
2.846	2908.9900	Los demás	0%							
2.847	2909.1100	Eter dietílico (óxido de dietilo)	0%							
2.848	2909.1910	Metil tertbutil éter (MTBE)	0%							
2.849	2909.1920	Eter isopropílico	0%							
2.850	2909.1990	Los demás	0%							
2.851	2909.2000	Éteres cíclicos, acíclicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0%							
2.852	2909.3010	Éter de tetra bromobifenilo	0%							
2.853	2909.3020	Éter de pentabromobifenilo	0%							
2.854	2909.3030	Éter de hexabromobifenilo	0%							
2.855	2909.3040	Éter de heptabromobifenilo	0%							
2.856	2909.3050	Éter de octabromobifenilo	0%							
2.857	2909.3090	Los demás	0%							
2.858	2909.4100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.859	2909.4300	- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0%							
2.860	2909.4400	- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0%							
2.861	2909.4910	- Alcohol 3,4,5 trimetoxibencilico	0%							
2.862	2909.4990	- Los demás	0%							
2.863	2909.5000	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0%							
2.864	2909.6000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0%							
2.865	2910.1000	- Oxirano (óxido de etileno)	0%							
2.866	2910.2000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0%							
2.867	2910.3000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0%							
2.868	2910.4000	- Diédrina (ISO, DCI)	6%	0					0%	
2.869	2910.5000	- Endrina (ISO)	6%	0					0%	
2.870	2910.9000	- Los demás	6%	0					0%	
2.871	2911.0000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0%							
2.872	2912.1100	- Metanal (formaldehído)	0%							
2.873	2912.1200	- Etanal (acetaldehído)	0%							
2.874	2912.1900	- Los demás	0%							
2.875	2912.2100	- Benzaldehído (aldehído benzóico)	0%							
2.876	2912.2910	- p-Ter-butil-alfa-metilhidrocinnamaldehído	0%							
2.877	2912.2990	- Los demás	0%							
2.878	2912.4100	- Vanilina (aldehído metilprotocatéuico)	0%							
2.879	2912.4200	- Etilvanilina (aldehído etilprotocatéuico)	0%							
2.880	2912.4910	- 3,4,5 Trimetoxibenzaldehído	0%							
2.881	2912.4990	- Los demás	0%							
2.882	2912.5000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0%							
2.883	2912.6000	- Paraformaldehído	0%							
2.884	2913.0000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	0%							
2.885	2914.1100	- Acetona	6%	0					0%	
2.886	2914.1200	- Butanona (metilacetona)	0%							
2.887	2914.1300	- 4-Metilpentan-2-ona (metilsobutilcetona)	0%							
2.888	2914.1910	- Metilpropilcetona	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						FEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.889	2914.1920	-- Metilbutilcetona	0%							
2.890	2914.1990	-- Las demás	0%							
2.891	2914.2200	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	0%							
2.892	2914.2300	-- Imonas y metilmonas	0%							
2.893	2914.2900	-- Las demás	0%							
2.894	2914.3100	-- Ferilacetona (fenilpropan-2-ona)	0%							
2.895	2914.3900	-- Las demás	0%							
2.896	2914.4000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0%							
2.897	2914.5000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0%							
2.898	2914.6100	-- Antraquinona	0%							
2.899	2914.6200	-- Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	0%							
2.900	2914.6900	-- Las demás	0%							
2.901	2914.7100	-- Clordecona (ISO)	0%							
2.902	2914.7910	-- Cloruro de fenacilo (CN)	0%							
2.903	2914.7990	-- Las demás	0%							
2.904	2915.1100	- Ácido fórmico	0%							
2.905	2915.1210	-- Formiato de sodio	0%							
2.906	2915.1220	-- Formiato de amonio	0%							
2.907	2915.1290	-- Las demás	0%							
2.908	2915.1310	-- Formiato de etilo	0%							
2.909	2915.1390	-- Las demás	0%							
2.910	2915.2100	- Ácido acético	0%							
2.911	2915.2400	- Anhidrido acético	0%							
2.912	2915.2900	-- Las demás	0%							
2.913	2915.3100	- Acetato de etilo	0%							
2.914	2915.3200	- Acetato de vinilo	0%							
2.915	2915.3300	- Acetato de n-butilo	0%							
2.916	2915.3600	- Acetato de dinoseb (ISO)	0%							
2.917	2915.3910	-- Diacetato de etilideno	0%							
2.918	2915.3920	-- Acetato de metilo	0%							
2.919	2915.3930	-- Acetato de propilo	0%							
2.920	2915.3940	-- Acetato de amilo	0%							
2.921	2915.3990	-- Los demás	0%							
2.922	2915.4000	- Ácidos mono-, di- o tricarboxéticos, sus sales y sus ésteres	0%							
2.923	2915.5000	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	0%							
2.924	2915.6000	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0%							
2.925	2915.7000	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0%							
2.926	2915.9010	-- Cloroformiato de etilo	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma			
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3
2.927	2915.9020	-- Cloruro de acetilo	0%						
2.928	2915.9030	-- Monofluoroacetato de sodio	0%						
2.929	2915.9090	-- Los demás	0%						
2.930	2916.1100	-- Ácido acrílico y sus sales	0%						
2.931	2916.1210	-- Acrilato de butilo	0%						
2.932	2916.1290	-- Los demás	0%						
2.933	2916.1300	-- Ácido metacrílico y sus sales	0%						
2.934	2916.1410	-- Metacrilato de metilo monómero	0%						
2.935	2916.1490	-- Los demás	0%						
2.936	2916.1500	-- Ácidos oleico, linoleico o linoléico, sus sales y sus ésteres	0%						
2.937	2916.1600	-- Binapacril (ISO)	0%						
2.938	2916.1900	-- Los demás	0%						
2.939	2916.2000	- Ácidos monocarboxílicos cíclicos, cíclicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados	0%						
2.940	2916.3110	-- Benzoato de sodio	0%						
2.941	2916.3190	-- Los demás	0%						
2.942	2916.3200	-- Peróxido de benzilo y cloruro de benzilo	0%						
2.943	2916.3400	-- Ácido feruláctico y sus sales	0%						
2.944	2916.3900	-- Los demás	0%						
2.945	2917.1100	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	0%						
2.946	2917.1200	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	0%						
2.947	2917.1300	-- Ácido azelaico, ácido sebáctico, sus sales y sus ésteres	0%						
2.948	2917.1400	-- Anhídrido maleico	0%						
2.949	2917.1900	-- Los demás	0%						
2.950	2917.2000	- Ácidos policarboxílicos cíclicos, cíclicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados	0%						
2.951	2917.3200	-- Ortoftalatos de dioctilo	0%						
2.952	2917.3300	-- Ortoftalatos de dimonilo o de didecilo	0%						
2.953	2917.3410	-- Ortoftalato de dibutilo (CAS 84-74-2)	0%						
2.954	2917.3420	-- Ftalato de diisobutilo (CAS 84-61-7)	0%						
2.955	2917.3490	-- Los demás	0%						
2.956	2917.3500	-- Anhídrido ftálico	0%						
2.957	2917.3600	-- Ácido tereftálico y sus sales	0%						
2.958	2917.3700	-- Tereftalato de dimetilo	0%						
2.959	2917.3900	-- Los demás	0%						
2.960	2918.1100	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	0%						

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.961	2918.1200	- Ácido tartárico	0%							
2.962	2918.1310	- Tartrato de calcio	0%							
2.963	2918.1390	- Los demás	0%							
2.964	2918.1400	- Ácido cítrico	0%							
2.965	2918.1500	- Sales y ésteres del ácido cítrico	0%							
2.966	2918.1600	- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	0%							
2.967	2918.1700	- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido benílico)	0%							
2.968	2918.1800	- Clorobenziato (ISO)	0%							
2.969	2918.1900	- Los demás	0%							
2.970	2918.2100	- Ácido salicílico y sus sales	0%							
2.971	2918.2210	- Ácido acetilsalicílico	0%							
2.972	2918.2290	- Los demás	0%							
2.973	2918.2300	- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0%							
2.974	2918.2900	- Los demás	0%							
2.975	2918.3000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxácidos y sus derivados	0%							
2.976	2918.9110	- 2,4,5-T (ISO) (CAS 93-76-5) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético)	0%							
2.977	2918.9190	- Los demás	0%							
2.978	2918.9910	- Ácido 3,4,5-trimetoxibenzoico	0%							
2.979	2918.9920	- Cloruro de 3,4,5-trimetoxibenzoilo	0%							
2.980	2918.9990	- Los demás	0%							
2.981	2919.1000	- Fosfato de tri(2,3-dibromopropilo)	0%							
2.982	2919.9010	- Mevinfos (fosfato de 2-metoxycarbonil-1-metilvinilo y de dimetilo)	0%							
2.983	2919.9090	- Los demás	0%							
2.984	2920.1110	- Paratión (ISO) (CAS 56-38-2)	6%	0						
2.985	2920.1120	- Paratión-metilo (CAS 298-00-0) (metil paratión)	5%	0						
2.986	2920.1900	- Los demás	0%							
2.987	2920.2100	- Fosfito de dimetilo	0%							
2.988	2920.2200	- Fosfito de dietilo	0%							
2.989	2920.2300	- Fosfito de trimetilo	0%							
2.990	2920.2400	- Fosfito de trietilo	0%							
2.991	2920.2910	- Terantropentaeritrol (Pentrita)	0%							
2.992	2920.2990	- Los demás	0%							
2.993	2920.3000	- Endosulfán (ISO)	0%							
2.994	2920.9000	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
2.995	2921.1110	— Metilamina	0%							
2.996	2921.1190	— Los demás	0%							
2.997	2921.1200	— Clorhidrato de 2-cloroetil (N, N-dimetilamina)	0%							
2.998	2921.1300	— Clorhidrato de 2-cloroetil (N, N-diethylamina)	0%							
2.999	2921.1400	— Clorhidrato de 2-cloroetil (N, N-diisopropilamina)	0%							
3.000	2921.1510	— H1N1 (CAS 538-07-8) [Bis(2-cloroetil)etilamina, Etilbis(2-cloroetil)amina, N-Etilbis(2-cloroetil)amina, 2,2-dicloro-trietilamina, 2-cloro-N-(2-cloroetil)-N-etil-etanoamina)*	0%							
3.001	2921.1520	— H1N2 (CAS 51-75-2) [Bis(2-cloroetil)metilamina, MBA, Cloroetamina, N,N-Bis(2-cloroetil)metilamina, Cloroetina, Cloramin, N-Metilbis (2-cloroetil)amina, N-Metilbis(beta-cloroetil)amina, Metilbis (2-cloroetil)amina, Mustina, Mustargen, Mecloretamina, 2-cloro-N-(2-cloroetil)-N-metil-etanoamina)*	0%							
3.002	2921.1930	— H1N3 (CAS 555-77-1) [Tris(2-cloroetil)amina, Triclorometina, Tri-2-cloroetilamina, 2-cloro-N,N-bis(2-cloroetil), etanoamina)*	0%							
3.003	2921.1941	— 2-cloro-N,N-dietil-etanamina (CAS 100-35-6)	0%							
3.004	2921.1949	— Los demás	0%							
3.005	2921.1991	— Dietilamina y sus sales	0%							
3.006	2921.1999	— Los demás	0%							
3.007	2921.2100	— Etilendiamina y sus sales	0%							
3.008	2921.2200	— Hexametilendiamina y sus sales	0%							
3.009	2921.2900	— Los demás	0%							
3.010	2921.3000	— Monoaminas y poliaminas, cíclicas, cíclicas o cicloalifáticas, y sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.011	2921.4100	— Anilina y sus sales	0%							
3.012	2921.4200	— Derivados de la anilina y sus sales	0%							
3.013	2921.4310	— O-toluidina	0%							
3.014	2921.4390	— Los demás	0%							
3.015	2921.4400	— Difениlamina y sus derivados; sales de estos productos	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.016	2921.4500	- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfetamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	0%							
3.018	2921.4900	- Los demás	0%							
3.019	2921.5100	- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.020	2921.5900	- Los demás	0%							
3.021	2922.1100	- Monoetanolamina y sus sales	0%							
3.022	2922.1210	- Sal de dietanolamina de ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS)	0%							
3.023	2922.1290	- Los demás	0%							
3.024	2922.1400	- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0%							
3.025	2922.1500	- Tretanolamina	0%							
3.026	2922.1600	- Perfluorooctano sulfonato de dietilammonio	0%							
3.027	2922.1710	-- Metildietanolamina (CAS 105-59-9) (2,2'-(metilino)bis-etanol)*	0%							
3.028	2922.1720	-- Etildietanolamina (CAS 139-87-7) (2,2'-(etilino)bis-etanol)*	0%							
3.029	2922.1800	- 2-(N, N-Diisopropilamino)etanol	0%							
3.030	2922.1921	- N, N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0%							
3.031	2922.1922	- N, N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0%							
3.032	2922.1923	- Picrato de 2-(etilisopropilamino)etanol (CAS 2893-62-1)	0%							
3.033	2922.1929	- Los demás	0%							
3.034	2922.1990	- Los demás	0%							
3.035	2922.2100	- Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	0%							
3.036	2922.2910	- Amino-naftoles, sus sales y derivados	0%							
3.037	2922.2920	- Amino-fenoles, sus sales y derivados	0%							
3.038	2922.2990	- Los demás	0%							
3.039	2922.3100	- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.040	2922.3900	- Los demás	0%							
3.041	2922.4100	- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0%							
3.042	2922.4210	- Glutamato monosódico	0%							
3.043	2922.4290	- Los demás	0%							
3.044	2922.4300	- Ácido antranílico y sus sales	0%							
3.045	2922.4400	- Tilidina (DCI) y sus sales	0%							
3.046	2922.4900	- Los demás	0%							
3.047	2922.5000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	0%							
3.048	2923.1000	- Colina y sus sales	0%							
3.049	2923.2010	- Lectinas	0%							
3.050	2923.2090	- Las demás	0%							
3.051	2923.3000	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	0%							
3.052	2923.4000	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	0%							
3.053	2923.5000	- Los demás	0%							
3.054	2924.1100	- Meprobumato (DCI)	0%							
3.055	2924.1210	- Fluoracetamida (ISO) (CAS 640-19-7)	0%							
3.056	2924.1221	- Isómero (E) (CAS 297-99-4)	0%							
3.057	2924.1222	- Isómero (Z) (CAS 23783-98-4)	0%							
3.058	2924.1223	- Mezcla de isómeros (E) y (Z) (CAS 13171-21-6)	0%							
3.059	2924.1229	- Los demás	0%							
3.060	2924.1230	- Monocrotófos (ISO) (CAS 6923-22-4)	0%							
3.061	2924.1910	- Fornaitida	0%							
3.062	2924.1920	- N-metilformamida	0%							
3.063	2924.1990	- Los demás	0%							
3.064	2924.2100	- Ureinas y sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.065	2924.2300	- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0%							
3.066	2924.2400	- Eftamato (DCI)	0%							
3.067	2924.2500	- Alacior (ISO)	0%							
3.068	2924.2910	- Aspartame; (N-L-alfa-aspartil-L-fenilalanina 1-metil éster)	0%							
3.069	2924.2990	- Los demás	0%							
3.070	2925.1100	- Sacarina y sus sales	0%							
3.071	2925.1200	- Glutimidina (DCI)	0%							
3.072	2925.1900	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.073	2925.2100	-- Clordimeformo (ISO)	0%							
3.074	2925.2910	--- Guanidina nitrato	0%							
3.075	2925.2920	--- Guanidina pectorato	0%							
3.076	2925.2930	--- Nitrato de triamoguanidina	0%							
3.077	2925.2940	--- Pícreto de guanidina	0%							
3.078	2925.2990	--- Los demás	0%							
3.079	2926.1000	- Actilontrilo	0%							
3.080	2926.2000	- 1-Clanoguanidina (diclandiamida)	0%							
3.081	2926.3000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-clano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0%							
3.082	2926.4000	- alfa-Fenilacetacetnitrilo	0%							
3.083	2926.9010	- Clorobendideno malononitrilo (CS)	0%							
3.084	2926.9090	- Los demás	0%							
3.085	2927.0000	Compuestos diazóticos, azóicos o azoxi.	0%							
3.086	2928.0010	- Diaminozide	0%							
3.087	2928.0090	- Los demás	0%							
3.088	2929.1010	- 2,4-Diosocianato de tolueno (TID)	0%							
3.089	2929.1020	- Diosocianato de 4,4-difenilmetano (MDI)	0%							
3.090	2929.1090	- Los demás	0%							
3.091	2929.9011	- Cloruro fluoruro dimetil fosforamídico (CAS 84-2)	0%							
3.092	2929.9019	- Los demás	0%							
3.093	2929.9021	- Ácido etilmetil fosforamídico éster dietílico (CAS 170082-64-1)	0%							
3.094	2929.9029	- Los demás	0%							
3.095	2930.2010	-- Isopropil etil tiosulfamato	0%							
3.096	2930.2090	-- Los demás	0%							
3.097	2930.3000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0%							
3.098	2930.4000	- Metonina	0%							
3.099	2930.6000	- 2-(N,N-Dietilamino) etanotiol	0%							
3.100	2930.7000	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tioglicol (DCI))	0%							
3.101	2930.8010	-- Alicarb (ISO)	0%							
3.102	2930.8020	-- Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	0%							
3.103	2930.8030	-- Metamidofós (ISO) (CAS 10265-92-6)	0%							
3.104	2930.9011	— Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (CAS 2625-76-5), (2-cloroetil dorometil sulfuro, 2-((clorometil)tio)-1-cloro, etano)*	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.105	2930.9012	— Gas mostaza (CAS 505-60-2) [Sulfuro de bis (2-cloroetil) 1-cloro-2-(beta-cloroetil) etano, Sulfuro de Bis (beta-cloroetil) penta, Mostaza, 1,1'-tiois (2-cloro), etano] * Mostaza O (CAS 63918-89-8) (1,1'-oxibis[2-(2-cloroetil)to]etano, Bis(2-cloroetil)to]éter) * Sesquimostaza (CAS 3563-36-8) (1,2-bis[2-cloroetil]to]etano, Bis(2-cloroetil)to]etano, 1,8-Dicloro-3,6-ditioctano, Agente Q, Sesquimostaza Q, 1,2-bis ((2-cloroetil)to]etano)* Bis(2-cloroetil)to]metiléter (CAS 63918-90-1) (1,1'-oxibis(metilento)) bis(2-cloroetano)*	0%							
3.106	2930.9013	— Bis(2-cloroetil)metano (CAS 63869-13-6) (1,1'-(metileno)bis(tio)) bis (2-cloro), etano)*	0%							
3.107	2930.9014	— 1,3-Bis(2-cloroetil)propano normal (CAS 63905-10-2) (1,3-Bis((2-cloroetil)to]propano)*	0%							
3.108	2930.9015	— 1,4-bis((2-cloroetil)to]butano normal (CAS 142868-93-7) (1,4 bis((2-cloroetil)to]butano)*	0%							
3.109	2930.9016	— 1,5-bis(2-cloroetil)to]pentano normal (CAS 142868-94-8)	0%							
3.110	2930.9019	— Los demás	0%							
3.111	2930.9021	— 2-(bis(1-metil)amino) etanetol (CAS 5842-07-9)	0%							
3.112	2930.9029	— Los demás	0%							
3.113	2930.9031	— Amón (CAS 78-53-5) (Fosforotolato de O,O'-di(2-S-(2-(di(2)etilamino) etil), Infrno, DSDP, Ácido fosforotico, éster S-(2-(di(2)etilamino)etil) O,O'-di(2)etil)*	0%							
3.114	2930.9039	— Los demás	0%							
3.115	2930.9040	— Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofos)	0%							
3.116	2930.9051	— VX (CAS 50782-69-9) [S-2-diisopropilamino metil etilfosfonotolato de O-etilo, Metilfosfonotolato de S-(2-(diisopropilamino)etil), M/FT, S-(2-diisopropilamino)etil]to]fosfonato) de O-etilo, Ácido metilfosfonotico, S-(2-(bis(1-metil)amino)etil) éster O-etílico)*	0%							
3.117	2930.9059	— Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.118	2930.9061	— Xartrato isopropílico de sodio	0%							
3.119	2930.9062	— Xartrato isobutílico de sodio	0%							
3.120	2930.9069	— Los demás	0%							
3.121	2930.9091	— Que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono unidos al fósforo	0%							
3.122	2930.9099	— Los demás	0%							
3.123	2931.1010	— Tetrametilplomo (Plomo tetrametilo) (CAS 75-74-1)	0%							
3.124	2931.1020	— Tetraetilplomo (Plomo tetraetilo) (CAS 78-00-2)	0%							
3.125	2931.2000	— Compuestos del tributilestaño	0%							
3.126	2931.3100	— Metilfosfonato de dimetilo	0%							
3.127	2931.3200	— Propilfosfonato de dimetilo	0%							
3.128	2931.3300	— Etilfosfonato de dietilo	0%							
3.129	2931.3400	— 3-(Trinitroxisilil)propil metilfosfonato de sodio	0%							
3.130	2931.3500	— 2,4,6-Tríoído de 2,4,5-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrisofinano	0%							
3.131	2931.3600	— Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfina-5-il)metil metilo	0%							
3.132	2931.3700	— Metilfosfonato de bis [(5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfina-5-il)metilo]	0%							
3.133	2931.3800	— Sal de ácido metilfosfónico y de (aminocinholometil) urea [1:1]	0%							
3.134	2931.3911	— Diclóruo de metilfosfonilo (CAS 676-97-1) (DC)*	0%							
3.135	2931.3912	— Metilfosfonato de alenilo (CAS 7526-26-3) (Ácido metilfosfónico, éster difenílico, Metanofosfonato de dimetilo)*	0%							
3.136	2931.3919	— Los demás	0%							
3.137	2931.3921	— Sarín (CAS 107-44-8) (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo, Fluoruro de isopropoximetilfosfonilo, Metilfluorofosfonato de isopropilo, Ácido metilfosfonofluorídico, éster isopropílico, IMFF, GB, Ácido metilfosfonofluorídico, éster 1-metiletílico)*	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.138	2931.3922	— Somán (CAS 96-64-0) (Metilfosfonofluoridato de O-pinacollo, Fosfonofluoridato de metil pinacollo, Fluoruro de pinacoloximetilfosforilo, Metilfluorofosfonato de pinacollo, GD, PMFF, Ácido metilfosfonofluorídico, éster 1,2,2-trimetilpropílico)*	0%							
3.139	2931.3929	— Los demás — Tabún (CAS 77-81-6) (N,N-Dimetilfosforamidocarbonato de O-etilo, Cloruro de dimetilamidoetoxifosforilo, Dimetilamidocianofosfato de etilo, Dimetilfosforamidocarbonato de etilo, Ácido dimetilfosforamidocianídico, éster etílico, GA (agente químico de guerra))*	0%							
3.141	2931.3939	— Los demás — Clorosán (CAS 1445-76-7)	0%							
3.142	2931.3941	(Metilfosfonoclorhidato de O-isopropilo, Ácido fosfonoclorídico, 1-metiléster)*	0%							
3.143	2931.3942	— Clorosomán (CAS 7040-57-5) (Metilfosfonocloridato de O-pinacollo, Ácido metilfosfonoclorídico, éster 1,2,2-trimetil propílico)*	0%							
3.144	2931.3949	— Los demás — O-2-disisopropilaminoetilmetilfosforito de O-etilo, (CAS 57856-11-8), Ácido metilfosfonoso, éster 2(bis(1-metil-etilamino)etilico, QU)*	0%							
3.146	2931.3959	— Los demás	0%							
3.147	2931.3961	— Metilfosfonodifluoruro (CAS 576-99-3) (DF)*	0%							
3.148	2931.3969	— Los demás	0%							
3.149	2931.3990	— Los demás — Lewisita 1 (CAS 541-25-3) (2-cloroóxidicloroarsina, Dicloruro arsenioso de 2-cloroetilcloroarsina, Dicloro(2-clorovinil)arsina, Arsina, dicloro(2-clorovinil)- Dicloruro de cloroetilarsina)*	0%							
3.151	2931.9032	— Lewisita 2 (CAS 40334-69-8) (Bis(2-clorovinil) cloroarsina, Clorobis (2-clorovinil)arsina, Cloruro arsenioso de bis(2-cloroetil)*	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.152	2931.9033	-- Lewisita 3 (CAS 40334-70-1) (Tris (2-chlorovinil)arsina, Tris (2-cloroetenil)arsina)*	0%							
3.153	2931.9039	-- Los demás	0%							
3.154	2931.9090	-- Los demás	0%							
3.155	2932.1100	-- Tetrahidrofurano	0%							
3.156	2932.1200	-- 2-Furaldehido (furfural)	0%							
3.157	2932.1300	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfúrico	0%							
3.158	2932.1400	-- Sucralosa	0%							
3.159	2932.1900	-- Los demás	0%							
3.160	2932.2010	-- Gamma butirrolactona	0%							
3.161	2932.2090	-- Las demás	0%							
3.162	2932.9100	-- Isosafrol	0%							
3.163	2932.9200	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-yl)propan-2-ona	0%							
3.164	2932.9300	-- Piperonal	0%							
3.165	2932.9400	-- Safrol	0%							
3.166	2932.9500	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0%							
3.167	2932.9910	-- 3,4-metilen dioxifenil 3 propanona	0%							
3.168	2932.9920	-- Eucaliptol: (1,8-Epoct-p-mentano)	0%							
3.169	2932.9930	-- Dioxano: (1,4-Dioxano)	0%							
3.170	2932.9950	-- Glucosamina (2-Amino-2-deoxi-D-glucosa) y sus sales	0%							
3.171	2932.9990	-- Los demás	0%							
3.172	2933.1100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	0%							
3.173	2933.1900	-- Los demás	0%							
3.174	2933.2100	-- Hidantoina y sus derivados	0%							
3.175	2933.2900	-- Los demás	0%							
3.176	2933.3100	-- Piridina y sus sales	0%							
3.177	2933.3200	-- Piperidina y sus sales	0%							
3.178	2933.3300	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), petidina (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	0%							
3.179	2933.3910	-- Metil-6-metilnicotinato	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.180	2933.3991	--- Quinuclidinil-3 (CAS 1619-34-7) (Quinuclidin-3-ol, 3-Hidroxiquinuclidina, 1-Azabicyclo[2,2,2]octano-3-ol)*	0%							
3.181	2933.3992	--- BZ (CAS 6581-06-2) (Bencilato de 3-quinuclidinilo, BQN, Ácido bencilico, éster-3quinuclidinilo, Ácido bencenoético, éster-1-azabicyclo[2,2,2]oct-3-il-alfa-hidroxi-alfa-fenilo)*	0%							
3.182	2933.3999	--- Los demás	0%							
3.183	2933.4100	- Levorfanol (DCI) y sus sales	0%							
3.184	2933.4900	- Los demás	0%							
3.185	2933.5200	- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0%							
3.186	2933.5300	- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secobarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	0%							
3.187	2933.5400	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0%							
3.188	2933.5500	- Loprazolam (DCI), meclizolona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	0%							
3.189	2933.5900	- Los demás	0%							
3.190	2933.6100	- Melamina	0%							
3.191	2933.6900	- Los demás	0%							
3.192	2933.7100	- 6-Hexanodietama (ésalor-caprolactama)	0%							
3.193	2933.7200	- Clobazam (DCI) y metirpriona (DCI)	0%							
3.194	2933.7900	- Las demás lactamas	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.195	2933,9100	-- Alprazolam (DCI), carmazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	0%							
3.196	2933,9200	-- Azinfos-metil (ISO)	0%							
3.197	2933,9910	--- Lisinopril; ((S)-1-(N <sup>2</sup> -1-Carboxi-3-fenilpropil)-L-lisil)-L-prolina dihidrato	0%							
3.198	2933,9920	--- Enalapril maleato; ((S)-1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3-fenilpropil)-L-alanil)-L-prolina maleato)	0%							
3.199	2933,9990	-- Los demás	0%							
3.200	2934,1000	-Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0%							
3.201	2934,2000	-Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0%							
3.202	2934,3000	-Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0%							
3.203	2934,9100	-- Amilorex (DCI), brotizolam (DCI), clobazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	0%							
3.204	2934,9510	-- 2-metil-benz-1,3-oxazol	0%							
3.205	2934,9920	--- Derivados de ácidos nucleicos	0%							
3.206	2934,9930	--- Morfolofona; (4'-cloro-3,5-dimetoxi-4-2-morfolinoetoxi)benzofenona	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.207	2934.9940	— Ácido oxolínico	0%							
3.208	2934.9950	— Hymexazole; (5-Metil-3(2H)-isoxazolona)	0%							
3.209	2934.9990	— Los demás	0%							
3.210	2935.1000	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida	0%							
3.211	2935.2000	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida	0%							
3.212	2935.3000	- N-Etil-N-(2-hidroxiethyl) perfluorooctano sulfonamida	0%							
3.213	2935.4000	- N-(2-Hidroxiethyl)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	0%							
3.214	2935.5000	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	0%							
3.215	2935.9000	- Las demás	0%							
3.216	2936.2100	— Vitaminas A y sus derivados	0%							
3.217	2936.2200	— Vitamina B1 y sus derivados	0%							
3.218	2936.2300	— Vitamina B2 y sus derivados	0%							
3.219	2936.2400	— Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0%							
3.220	2936.2500	— Vitamina B6 y sus derivados	0%							
3.221	2936.2600	— Vitamina B12 y sus derivados	0%							
3.222	2936.2700	— Vitamina C y sus derivados	0%							
3.223	2936.2800	— Vitamina E y sus derivados	0%							
3.224	2936.2900	— Las demás vitaminas y sus derivados	0%							
3.225	2936.9000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0%							
3.226	2937.1100	— Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0%							
3.227	2937.1200	— Insulina y sus sales	0%							
3.228	2937.1900	— Los demás	0%							
3.229	2937.2100	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisona (dehidrohidrocortisona)	0%							
3.230	2937.2200	— Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0%							
3.231	2937.2300	-- Estrógenos y progestógenos	0%							
3.232	2937.2900	— Los demás	0%							
3.233	2937.5000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0%							
3.234	2937.9000	- Los demás	0%							
3.235	2938.1000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0%							
3.236	2938.9000	- Los demás	0%							
3.237	2939.1110	— Metilmorfina (codaina y sus sales)	0%							
3.238	2939.1120	— Morfina	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.239	2939.1190	— Los demás	0%							
3.240	2939.1900	— Los demás	0%							
3.241	2939.2000	- Alcaloides de la quina (chincona) y sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.242	2939.3000	- Cafeína y sus sales	0%							
3.243	2939.4100	-- Efedrina y sus sales	0%							
3.244	2939.4200	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0%							
3.245	2939.4300	-- Catina (DCI) y sus sales	0%							
3.246	2939.4400	-- Norefedrina y sus sales	0%							
3.247	2939.4900	— Los demás	0%							
3.248	2939.5100	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	0%							
3.249	2939.5900	— Los demás	0%							
3.250	2939.6100	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0%							
3.251	2939.6200	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0%							
3.252	2939.6300	-- Acido lisérgico y sus sales	0%							
3.253	2939.6910	--- Ergonovina	0%							
3.254	2939.6920	--- Lisergamina	0%							
3.255	2939.6990	— Los demás	0%							
3.256	2939.7100	— Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	0%							
3.257	2939.7910	— Escopolamina, sus sales y derivados	0%							
3.258	2939.7920	--- Derivados de la cafeína	0%							
3.259	2939.7930	--- Derivados de la efedrina	0%							
3.260	2939.7990	— Los demás	0%							
3.261	2939.8000	— Los demás	0%							
3.262	2940.0000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	0%							
3.263	2941.1000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0%							
3.264	2941.2000	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.265	2941.3010	— Tetraciclina clorhidrato	0%							
3.266	2941.3020	— Oxitetraciclina (Tetramicina y sinónimos)	0%							
3.267	2941.3030	— Clorotetraciclina (Aureomicina y sinónimos)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.268	2941.3090	— Los demás	0%							
3.269	2941.4000	— Clorantfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.270	2941.5000	— Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.271	2941.9010	— Gentamicina, sus sales, derivados y compuestos	0%							
3.272	2941.9020	— Rifampina (Rifampicina y sus derivados)	0%							
3.273	2941.9030	— Griseofulvina	0%							
3.274	2941.9060	— Clindamicina, sus sales, derivados y compuestos	0%							
3.275	2941.9070	— Lincomicina, sus sales, derivados y compuestos	0%							
3.276	2941.9090	— Los demás	0%							
3.277	2942.0000	— Los demás compuestos orgánicos.	0%							
3.278	3001.2000	— Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	0%							
3.279	3001.9000	— Las demás	0%							
3.280	3002.1100	— Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)	0%							
3.281	3002.1210	— Para uso humano	0%							
3.282	3002.1220	— Para uso veterinario	0%							
3.283	3002.1311	— Anticuerpos monoclonales	0%							
3.284	3002.1312	— Proteínas recombinantes	0%							
3.285	3002.1313	— Péptidos sintéticos	0%							
3.286	3002.1314	— Ácidos nucleicos sintéticos	0%							
3.287	3002.1319	— Los demás	0%							
3.288	3002.1320	— Para uso veterinario	0%							
3.289	3002.1411	— Anticuerpos monoclonales	0%							
3.290	3002.1412	— Proteínas recombinantes	0%							
3.291	3002.1413	— Péptidos sintéticos	0%							
3.292	3002.1414	— Ácidos nucleicos sintéticos	0%							
3.293	3002.1419	— Los demás	0%							
3.294	3002.1420	— Para uso veterinario	0%							
3.295	3002.1511	— Anticuerpos monoclonales	0%							
3.296	3002.1512	— Proteínas recombinantes	0%							
3.297	3002.1513	— Péptidos sintéticos	0%							
3.298	3002.1514	— Ácidos nucleicos sintéticos	0%							
3.299	3002.1519	— Los demás	0%							
3.300	3002.1520	— Para uso veterinario	0%							
3.301	3002.1910	— Para uso humano	0%							
3.302	3002.1920	— Para uso veterinario	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.303	3002.2000	- Vacunas para uso en medicina	0%							
3.304	3002.3000	- Vacunas para uso en veterinaria	0%							
3.305	3002.9011	--- Saxitoxina hidrato (CAS 35523-89-8)	0%							
3.306	3002.9012	--- Saxitoxina dihidroclorada (CAS 35554-08-6)	0%							
3.307	3002.9019	--- Los demás	0%							
3.308	3002.9020	--- Ricina (CAS 9009-86-3) (Ricina, proteínas, específicas o dases)	0%							
3.309	3002.9090	--- Los demás	0%							
3.310	3003.1011	--- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	0%							
3.311	3003.1012	--- Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	0%							
3.312	3003.1019	--- Los demás	0%							
3.313	3003.1020	--- Para uso veterinario	0%							
3.314	3003.2011	--- Que contengan refalosporinas y sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.315	3003.2012	--- Que contengan tetraciclinas o sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.316	3003.2013	--- Que contengan cloranfenicol o sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.317	3003.2014	--- Que contengan eritromicina o sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.318	3003.2015	--- Que contengan gentamicina o sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.319	3003.2016	--- Que contengan rifampina o rifampicina	0%							
3.320	3003.2017	--- Que contengan lincosamidas y sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.321	3003.2019	--- Los demás	0%							
3.322	3003.2020	--- Para uso veterinario	0%							
3.323	3003.3110	--- Para uso humano	0%							
3.324	3003.3120	--- Para uso veterinario	0%							
3.325	3003.3911	--- Que contengan testosterona o sus derivados	0%							
3.326	3003.3919	--- Los demás	0%							
3.327	3003.3920	--- Para uso veterinario	0%							
3.328	3003.4110	--- Para uso humano	0%							
3.329	3003.4120	--- Para uso veterinario	0%							
3.330	3003.4210	--- Para uso humano	0%							
3.331	3003.4220	--- Para uso veterinario	0%							
3.332	3003.4310	--- Para uso humano	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.333	3003.4320	— Para uso veterinario	0%							
3.334	3003.4510	— Para uso humano	0%							
3.335	3003.4920	— Para uso veterinario — Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	0%							
3.336	3003.6000	de subpartida del presente Capítulo.	0%							
3.337	3003.9010	— Para uso humano	0%							
3.338	3003.9020	— Para uso veterinario	0%							
3.339	3004.1011	— Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	0%							
3.340	3004.1012	— Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	0%							
3.341	3004.1019	— Los demás	0%							
3.342	3004.1020	— Para uso veterinario	0%							
3.343	3004.2011	— Que contengan cefalosporinas y sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.344	3004.2012	— Que contengan tetraciclinas o sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.345	3004.2013	— Que contengan cloranfenicol o sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.346	3004.2014	— Que contengan eritromicina o sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.347	3004.2015	— Que contengan gentamicina o sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.348	3004.2016	— Que contengan rifampina o rifampicina	0%							
3.349	3004.2017	— Que contengan lincosaminas y sus derivados; sales de estos productos	0%							
3.350	3004.2019	— Los demás	0%							
3.351	3004.2021	— En aerosol con gas propelente	0%							
3.352	3004.2029	— Los demás	0%							
3.353	3004.3110	— Para uso humano	0%							
3.354	3004.3120	— Para uso veterinario	0%							
3.355	3004.3211	— Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales, presentados en aerosol con gas propelente	0%							
3.356	3004.3212	— Que contengan testosterona y sus derivados presentados en otra forma	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						ECU	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.357	3004.3213	--- Que contengan estrógenos y progestágenos, sus derivados y compuestos presentados en otra forma	0%							
3.358	3004.3219	--- Los demás	0%							
3.359	3004.3220	--- Para uso veterinario	0%							
3.360	3004.3910	--- Para uso humano	0%							
3.361	3004.3920	--- Para uso veterinario	0%							
3.362	3004.4111	--- En aerosol con gas propelente	0%							
3.363	3004.4119	--- Los demás	0%							
3.364	3004.4120	--- Para uso veterinario	0%							
3.365	3004.4211	--- En aerosol con gas propelente	0%							
3.366	3004.4219	--- Los demás	0%							
3.367	3004.4220	--- Para uso veterinario	0%							
3.368	3004.4311	--- En aerosol con gas propelente	0%							
3.369	3004.4319	--- Los demás	0%							
3.370	3004.4320	--- Para uso veterinario	0%							
3.371	3004.4930	--- Para uso humano, en aerosol con gas propelente	0%							
3.372	3004.4941	--- Que contengan productos opiáceos o sus derivados sin acción estupefaciente	0%							
3.373	3004.4949	--- Los demás	0%							
3.374	3004.4950	--- Para uso veterinario	0%							
3.375	3004.5011	--- En aerosol con gas propelente	0%							
3.376	3004.5019	--- Los demás	0%							
3.377	3004.5020	--- Para uso veterinario	0%							
3.378	3004.6000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	0%							
3.379	3004.9011	--- Que contengan estupefacientes	0%							
3.380	3004.9012	--- Que contengan psicotrópicos	0%							
3.381	3004.9021	--- Que contengan quinolonas	0%							
3.382	3004.9029	--- Los demás	0%							
3.383	3004.9031	--- Que contengan diuréticos	0%							
3.384	3004.9032	--- Que contengan betabloqueadores	0%							
3.385	3004.9033	--- Que contengan inhibidores de la enzima convertidora de angiotensina	0%							
3.386	3004.9034	--- Que contengan bloqueadores de los canales de calcio	0%							
3.387	3004.9039	--- Los demás	0%							
3.388	3004.9041	--- Que contengan antirretrovirales	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.389	3004.9042	--- Que contengan antiinflamatorios no esteroidales	0%							
3.390	3004.9043	--- Que contengan los demás analgésicos	0%							
3.391	3004.9051	--- Que contengan inhibidores de la receptación de serotonina	0%							
3.392	3004.9052	--- Que contengan inhibidores de la receptación de la noradrenalina	0%							
3.393	3004.9053	--- Que contengan trídicos y sus derivados	0%							
3.394	3004.9054	--- Que contengan fenotiazinas y sus derivados	0%							
3.395	3004.9055	--- Que contengan butirofenonas y sus derivados	0%							
3.396	3004.9056	--- Que contengan dibenzodiazepinas y sus derivados	0%							
3.397	3004.9057	--- Que contengan benzoxanzoles y sus derivados	0%							
3.398	3004.9059	--- Los demás	0%							
3.399	3004.9061	--- Que contengan estatinas y sus derivados	0%							
3.400	3004.9062	--- Que contengan inhibidores de la absorción del colesterol	0%							
3.401	3004.9063	--- Que contengan fibratos y sus derivados	0%							
3.402	3004.9069	--- Los demás	0%							
3.403	3004.9071	--- Imidazólicos	0%							
3.404	3004.9072	--- Triazólicos	0%							
3.405	3004.9079	--- Los demás	0%							
3.406	3004.9091	--- Para uso humano, en aerosol con gas propelente	0%							
3.407	3004.9092	--- Los demás para uso humano	0%							
3.408	3004.9093	--- Para uso veterinario, en aerosol con gas propelente	0%							
3.409	3004.9094	--- Los demás para uso veterinario	0%							
3.410	3005.1011	--- Con productos farmacéuticos	0%							
3.411	3005.1019	--- Los demás	0%							
3.412	3005.1020	--- Esparadrapos (cintas adhesivas)	0%							
3.413	3005.1030	--- Ventilas adhesivas (cajitas)	0%							
3.414	3005.1090	--- Los demás	0%							
3.415	3005.9010	--- Gases	0%							
3.416	3005.9020	--- Vendas	0%							
3.417	3005.9090	--- Los demás	0%							
3.418	3006.1010	--- Hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u ocoltología	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.419	3006.1020	-- Adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas	0%							
3.420	3006.1031	-- Para suturas cardiovasculares	0%							
3.421	3006.1039	-- Las demás	0%							
3.422	3006.2000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	0%							
3.423	3006.3000	-- Cementos y demás productos para la obturación dental	0%							
3.424	3006.4010	-- Cementos para la refeción de los huesos	0%							
3.425	3006.4020	-- Con productos farmacéuticos	0%							
3.426	3006.5010	-- Los demás	0%							
3.427	3006.5090	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0%							
3.428	3006.6000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0%							
3.429	3006.7000	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	0%							
3.430	3006.9100	-- Desechos farmacéuticos	0%							
3.431	3006.9200	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	0%							
3.433	3102.1000	- Urea, incluso en disolución acuosa	0%							
3.434	3102.2100	-- Sulfato de amonio	0%							
3.435	3102.2900	-- Las demás	0%							
3.436	3102.3000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0%							
3.437	3102.4000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0%							
3.438	3102.5000	- Nitrato de sodio	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.439	3102.6000	-Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0%							
3.440	3102.8000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0%							
3.441	3102.9010	- Mezclas de nitrato de sodio agrícola y silicato de sodio	0%							
3.442	3102.9090	- Las demás	0%							
3.443	3103.1110	- Simples	0%							
3.444	3103.1120	- Dobles	0%							
3.445	3103.1130	- Triples	0%							
3.446	3103.1910	- Simples	0%							
3.447	3103.1920	- Dobles	0%							
3.448	3103.1930	- Triples	0%							
3.449	3103.9000	- Los demás	0%							
3.450	3104.2000	- Cierro de potasio	0%							
3.451	3104.3000	- Sulfato de potasio	0%							
3.452	3104.9010	- Sulfato doble de potasio y magnesio	0%							
3.453	3104.9090	- Los demás	0%							
3.454	3105.1010	- Nitrato sódico potásico (salitre)	0%							
3.455	3105.1020	- Ortofosfatos mono y diamónicos	0%							
3.456	3105.1030	- Abonos compuestos y los complejos	0%							
3.457	3105.1090	- Los demás	0%							
3.458	3105.2000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0%							
3.459	3105.3000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0%							
3.460	3105.4000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0%							
3.461	3105.5100	- Que contengan nitratos y fosfatos	0%							
3.462	3105.5900	- Los demás	0%							
3.463	3105.6000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0%							
3.464	3105.9010	- Nitrato sódico potásico (salitre)	0%							
3.465	3105.9020	- Abonos minerales o químicos con los 3 elementos fertilizantes: nitrógeno, potasio y azufre; (NKS)	0%							
3.466	3105.9090	- Los demás	0%							
3.467	3201.1000	- Extracto de quebracho	0%							
3.468	3201.2000	- Extracto de mimosa (acacia)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.465	3201.9000	- Los demás	0%							
3.470	3202.1000	- Productos curtiembres orgánicos sintéticos	0%							
3.471	3202.9010	-- Productos y preparaciones curtiembres	0%							
3.472	3202.9090	-- Los demás	0%							
3.473	3203.0010	- Carmin de cochinilla	0%							
3.474	3203.0090	- Los demás	0%							
3.475	3204.1100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0%							
3.476	3204.1200	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0%							
3.477	3204.1300	- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0%							
3.478	3204.1400	- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0%							
3.479	3204.1500	- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0%							
3.480	3204.1600	- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0%							
3.481	3204.1700	- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0%							
3.482	3204.1910	— Beta-caroteno y otras materias colorantes carotenoides (astaxantina, beta-caroteno, canaxantina y similares)	0%							
3.483	3204.1990	— Los demás	0%							
3.484	3204.2000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0%							
3.485	3204.9000	- Los demás	0%							
3.486	3205.0000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	6%	0		0%				
3.487	3205.1110	— Pigmentos	0%							
3.488	3205.1190	-- Los demás	0%							
3.489	3205.1900	- Los demás	0%							
3.490	3206.2000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0%							
3.491	3206.4100	- Ultramar y sus preparaciones	0%							
3.492	3206.4200	- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro cinc	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.493	3206.4500	-- Las demás	0%							
3.494	3206.5000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0%							
3.495	3207.1000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0%							
3.496	3207.2000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	0%							
3.497	3207.3000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0%							
3.498	3207.4010	-- Frits de vidrio	0%							
3.499	3207.4090	-- Las demás	0%							
3.500	3208.1011	-- En aerosol con gas propelente	0%							
3.501	3208.1019	-- Las demás	0%							
3.502	3208.1021	-- En aerosol con gas propelente	0%							
3.503	3208.1029	-- Las demás	0%							
3.504	3208.1090	-- Las demás	0%							
3.505	3208.2011	-- En aerosol con gas propelente	0%							
3.506	3208.2019	-- Las demás	0%							
3.507	3208.2021	-- En aerosol con gas propelente	0%							
3.508	3208.2029	-- Las demás	0%							
3.509	3208.2090	-- Las demás	0%							
3.510	3208.9011	-- En aerosol con gas propelente	0%							
3.511	3208.9019	-- Las demás	0%							
3.512	3208.9021	-- En aerosol con gas propelente	0%							
3.513	3208.9029	-- Las demás	0%							
3.514	3208.9090	-- Las demás	0%							
3.515	3209.1011	-- En aerosol con gas propelente	0%							
3.516	3209.1019	-- Las demás	0%							
3.517	3209.1021	-- En aerosol con gas propelente	0%							
3.518	3209.1029	-- Los demás	0%							
3.519	3209.9011	-- En aerosol con gas propelente	0%							
3.520	3209.9019	-- Las demás	0%							
3.521	3209.9021	-- En aerosol con gas propelente	0%							
3.522	3209.9029	-- Los demás	0%							
3.523	3210.0000	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	0%							
3.524	3211.0000	Secativos preparados.	0%							
3.525	3212.1000	- Hojas para el marrao a fuego	0%							
3.526	3212.9010	-- Pigmentos molidos utilizados para la fabricación de pinturas	0%							
3.527	3212.9090	-- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.528	3213.1000	- Colores en surtidos	0%							
3.529	3213.9000	- Los demás	0%							
3.530	3214.1000	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	0%							
3.531	3214.9000	- Los demás	0%							
3.532	3215.1100	- Negras	0%							
3.533	3215.1900	- Las demás	0%							
3.534	3215.9000	- Las demás	0%							
3.535	3301.1200	- De naranja	0%							
3.536	3301.1300	- De limón	0%							
3.537	3301.1900	- Los demás	0%							
3.538	3301.2400	- De menta piperta (Mentha piperta)	0%							
3.539	3301.2500	- De las demás mentas	0%							
3.540	3301.2900	- Los demás	0%							
3.541	3301.3000	- Resinoides	0%							
3.542	3301.9000	- Los demás	0%							
3.543	3302.1000	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	0%							
3.544	3302.9010	- De los tipos utilizados en las industrias de perfumería y aguas de tocador	0%							
3.545	3302.9020	- De los tipos utilizados en las industrias de cosméticos y artículos de tocador	0%							
3.546	3302.9030	- De los tipos utilizados en la industria del tabaco	0%							
3.547	3302.9040	- De los tipos utilizados en las industrias de detergentes	0%							
3.548	3302.9090	- Las demás	0%							
3.549	3303.0010	- Perfumes	0%							
3.550	3303.0020	- Aguas de tocador	0%							
3.551	3304.1000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	0%							
3.552	3304.2000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	0%							
3.553	3304.3010	- Disolventes para barnices de uñas	0%							
3.554	3304.3020	- Las demás preparaciones para manicuras	0%							
3.555	3304.3030	- Las demás preparaciones para pedicuros	0%							
3.556	3304.9100	- Polvos, incluidos los compactos	0%							
3.557	3304.9920	- Bases de maquillaje	0%							
3.558	3304.9930	- Aceites emulsionados	0%							
3.559	3304.9940	- Bronceadores y bloqueadores solares	0%							
3.560	3304.9951	- Preparaciones desmaquillantes	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.561	3304.9952	Preparaciones exfoliantes	0%							
3.562	3304.9953	--- Cremas para el cuidado de la piel	0%							
3.563	3304.9959	--- Las demás	0%							
3.564	3304.9991	--- Set de maquillaje para entretenimiento de niñas	0%							
3.565	3304.9999	--- Las demás	0%							
3.566	3305.1010	--- Para limpieza	0%							
3.567	3305.1020	--- Para tratamiento con sustancias farmacéuticas o desinfectantes o con propiedades terapéuticas o profilácticas	0%							
3.568	3305.1090	--- Las demás	0%							
3.569	3305.2000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	0%							
3.570	3305.3000	- Lacas para el cabello	0%							
3.571	3305.9010	- Tinturas capilares	0%							
3.572	3305.9020	- Acondicionadores (balsamos) para el cabello	0%							
3.573	3305.9090	--- Las demás	0%							
3.574	3306.1000	- Dentífricos	0%							
3.575	3306.2000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdientales (hilo dental)	0%							
3.576	3306.9010	- Colutorios y enjuagues para la boca	0%							
3.577	3306.9020	- Polvos, cremas y comprimidos para facilitar la adherencia de las dentaduras postizas	0%							
3.578	3306.9090	--- Las demás	0%							
3.579	3307.1010	--- En aerosol con gas propelente	0%							
3.580	3307.1090	--- Las demás	0%							
3.581	3307.2010	-- En aerosol con gas propelente	0%							
3.582	3307.2090	--- Las demás	0%							
3.583	3307.3000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	0%							
3.584	3307.4100	- «Agarbatii» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	0%							
3.585	3307.4910	--- En aerosol con gas propelente	0%							
3.586	3307.4990	--- Las demás	0%							
3.587	3307.9010	--- Preparaciones depilatorias	0%							
3.588	3307.9090	--- Las demás	0%							
3.589	3401.1100	- De tocador (incluso los medicinales)	0%							
3.590	3401.1900	--- Los demás	0%							
3.591	3401.2010	- De tocador (incluso los medicinales)	0%							
3.592	3401.2090	--- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.593	3401.3000	- Productos y preparaciones orgánicas tensioactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	0%							
3.594	3402.1100	- Antibióticos	0%							
3.595	3402.1200	- Catiónicos	0%							
3.596	3402.1300	- No iónicos	0%							
3.597	3402.1900	- Los demás	0%							
3.598	3402.2020	- Preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, a base de jabón u otros agentes de superficie orgánicos	0%							
3.599	3402.2090	- Las demás	0%							
3.600	3402.9000	- Las demás	0%							
3.601	3403.1100	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0%							
3.602	3403.1910	- En aerosol con gas propelente	0%							
3.603	3403.1990	- Las demás	0%							
3.604	3403.9100	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0%							
3.605	3403.9910	- En aerosol con gas propelente	0%							
3.606	3403.9990	- Las demás	0%							
3.607	3404.2000	- De polioxietileno (polietilenglicol)	0%							
3.608	3404.9010	- Artificiales	0%							
3.609	3404.9020	- Preparadas	0%							
3.610	3405.1010	- Betunes y cremas para el calzado	0%							
3.611	3405.1090	- Los demás	0%							
3.612	3405.2000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera	0%							
3.613	3405.3010	- En aerosol con gas propelente	0%							
3.614	3405.3090	- Los demás	0%							
3.615	3405.4000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	0%							
3.616	3405.9010	- En aerosol con gas propelente	0%							
3.617	3405.9090	- Las demás	0%							
3.618	3406.0000	- Velas, cirios y artículos similares.	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	EIV	Cronograma			
							1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.619	3407.0010	- Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños	0%							
3.620	3407.0020	- Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «contingentes para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares	0%							
3.621	3407.0030	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	0%							
3.622	3501.1000	- Casina	0%							
3.623	3501.9000	- Las demás	0%							
3.624	3502.1100	- Seca	0%							
3.625	3502.1900	- Las demás	0%							
3.626	3502.2000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0%							
3.627	3502.9000	- Las demás	0%							
3.628	3503.0010	- Gelatinas	0%							
3.629	3503.0090	- Las demás	0%							
3.630	3504.0010	- Proteína aislada de soya (soja)	0%							
3.631	3504.0090	- Las demás	0%							
3.632	3505.1000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	0%							
3.633	3505.2000	- Colas	0%							
3.634	3506.1000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	6%	0		0%				
3.635	3506.9110	- A base de caucho	0%							
3.636	3506.9120	- A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13	0%							
3.637	3506.9900	- Los demás	0%							
3.638	3507.1010	- Queso	0%							
3.639	3507.1020	- Concentrados	0%							
3.640	3507.9010	- Pancreáticas	0%							
3.641	3507.9020	- Enzimas utilizadas en la industria vitivinícola	0%							
3.642	3507.9090	- Las demás	0%							
3.643	3601.0000	- Pálvora.	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.644	3602.0010	- Tetranitrato de pentaeritrol (Pentrita o PETN)	0%							
3.645	3602.0020	- Mezclas a base de TNT y pentrita (pentolita)	0%							
3.646	3602.0030	- Mezclas a base de derivados nitrados de glicerol y etilenglicol (dinamita)	0%							
3.647	3602.0040	- Mezclas a base de nitrato de amonio y fuel-oil (ANFO)	0%							
3.648	3602.0090	- Los demás	0%							
3.649	3603.0010	- Mechas de seguridad	0%							
3.650	3603.0020	- Cordones detonantes	0%							
3.651	3603.0031	-- Cebos fulminantes	0%							
3.652	3603.0032	-- Cápsulas fulminantes	0%							
3.653	3603.0040	- Detonadores eléctricos	0%							
3.654	3603.0050	- Inflamadores	0%							
3.655	3603.0090	- Los demás	0%							
3.656	3604.1000	- Artículos para fuegos artificiales	0%							
3.657	3604.9000	- Los demás	0%							
3.658	3605.0000	- Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	0%							
3.659	3606.1000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	0%							
3.660	3606.9000	- Los demás	0%							
3.661	3701.1000	- Para rayos X	0%							
3.662	3701.2000	- Películas autorrevelables	0%							
3.663	3701.3000	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	0%							
3.664	3701.9100	- Para fotografía en colores (policroma)	0%							
3.665	3701.9910	--- Placas metálicas para la preparación de clichés	0%							
3.666	3701.9990	--- Las demás	0%							
3.667	3702.1000	- Para rayos X	0%							
3.668	3702.3100	- Para fotografía en colores (policroma)	0%							
3.669	3702.3200	- Las demás, con emisión de halógenos de plata	0%							
3.670	3702.3900	-- Las demás	0%							
3.671	3702.4100	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.672	3702.4200	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	0%							
3.673	3702.4300	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	0%							
3.674	3702.4400	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	0%							
3.675	3702.5200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	0%							
3.676	3702.5300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	0%							
3.677	3702.5410	-- De anchura igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	0%							
3.678	3702.5490	-- Las demás	0%							
3.679	3702.5500	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	0%							
3.680	3702.5600	-- De anchura superior a 35 mm	0%							
3.681	3702.9600	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	0%							
3.682	3702.9700	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	0%							
3.683	3702.9800	-- De anchura superior a 35 mm	0%							
3.684	3703.1000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	0%							
3.685	3703.2000	- Los demás, para fotografía en colores (policromía)	0%							
3.686	3703.9010	-- Para aparatos fotocopiadores	0%							
3.687	3703.9020	-- Para fotografías	0%							
3.688	3703.9090	-- Los demás	0%							
3.689	3704.0000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	0%							
3.690	3705.0000	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	0%							
3.691	3706.1000	- De anchura superior o igual a 35 mm	0%							
3.692	3706.9000	- Las demás	0%							
3.693	3707.1000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0%							
3.694	3707.9010	-- Polvo impresor para fotocopiadoras (tóner)	0%							
3.695	3707.9090	-- Los demás	0%							
3.696	3801.1000	- Gráfico artificial	0%							
3.697	3801.2000	- Gráfico coloidal o semicoloidal	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Congramina				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.698	3801.3000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0%							
3.699	3801.9000	- Las demás	0%							
3.700	3802.1000	- Carbón activado	0%							
3.701	3802.9010	-- Materias minerales naturales activadas	0%							
3.702	3802.9090	-- Los demás	0%							
3.703	3803.0000	«Tall oil», incluso refinado.	0%							
3.704	3804.0000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	0%							
3.705	3805.1000	- Esencias de trementina, madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0%							
3.706	3805.9000	- Los demás	0%							
3.707	3806.1000	- Colofonias y ácidos resínicos	0%							
3.708	3806.2000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aducos de colofonias	0%							
3.709	3806.3000	- Gomas éster	0%							
3.710	3806.9000	- Los demás	0%							
3.711	3807.0000	Alquitranes de madera; aceites de alquitran de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecía y preparaciones similares a base de colofonia; de ácidos resínicos o de pez vegetal.	0%							
3.712	3808.5200	- DDT (ISO) (clorofenato (DCl)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	0%							
3.713	3808.5900	-- Los demás	0%							
3.714	3808.6110	--- En aerosol con gas propulente	0%							
3.715	3808.6190	--- Los demás	0%							
3.716	3808.6200	--- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg	0%							
3.717	3808.6900	-- Los demás	0%							
3.718	3808.9111	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromodimetano	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.719	3808.9112	--- Que contengan dibromuro de etileno	0%							
3.720	3808.9113	--- Que contengan heptacloro	0%							
3.721	3808.9114	--- Que contengan mevinfos	0%							
3.722	3808.9119	--- Los demás	0%							
3.723	3808.9191	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0%							
3.724	3808.9192	--- Que contengan dibromuro de etileno	0%							
3.725	3808.9193	--- Que contengan heptacloro	0%							
3.726	3808.9194	--- Que contengan mevinfos	0%							
3.727	3808.9199	--- Los demás	0%							
3.728	3808.9211	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0%							
3.729	3808.9219	--- Los demás	0%							
3.730	3808.9291	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0%							
3.731	3808.9299	--- Los demás	0%							
3.732	3808.9311	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0%							
3.733	3808.9319	--- Los demás	0%							
3.734	3808.9321	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0%							
3.735	3808.9329	--- Los demás	0%							
3.736	3808.9331	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l	0%							
3.737	3808.9339	--- Los demás	0%							
3.738	3808.9351	--- Que contengan daminozide	0%							
3.739	3808.9359	--- Los demás	0%							
3.740	3808.9361	--- Que contengan daminozide	0%							
3.741	3808.9369	--- Los demás	0%							
3.742	3808.9411	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0%							
3.743	3808.9412	--- Los demás, de uso doméstico, en aerosol con gas propelente	0%							
3.744	3808.9419	--- Los demás	0%							
3.745	3808.9491	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0%							
3.746	3808.9499	--- Los demás	0%							
3.747	3808.9911	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0%							
3.748	3808.9912	--- Que contengan monofluoracetato de sodio	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.749	3808.9919	--- Los demás	0%							
3.750	3808.9991	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0%							
3.751	3808.9992	--- Que contengan monofluoracetato de sodio	0%							
3.752	3808.9999	--- Los demás	0%							
3.753	3809.1000	--- A base de materias amiláceas	0%							
3.754	3809.9110	--- Aderezos y aprestos preparados	0%							
3.755	3809.9190	--- Los demás	0%							
3.756	3809.9210	--- Aderezos y aprestos preparados	0%							
3.757	3809.9290	--- Los demás	0%							
3.758	3809.9310	--- Aderezos y aprestos preparados	0%							
3.759	3809.9390	--- Los demás	0%							
3.760	3810.1000	- Preparaciones para el decapado de metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metales y otros productos	0%							
3.761	3810.9010	--- Preparados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	0%							
3.762	3810.9090	--- Los demás	0%							
3.763	3811.1100	--- A base de compuestos de plomo	0%							
3.764	3811.1910	--- No acondicionadas para la venta al por menor	0%							
3.765	3811.1990	--- Las demás	0%							
3.766	3811.2130	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	0%							
3.767	3811.2140	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 5 kg	0%							
3.768	3811.2190	--- Los demás	0%							
3.769	3811.2930	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	0%							
3.770	3811.2940	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 5 kg	0%							
3.771	3811.2990	--- Los demás	0%							
3.772	3811.9030	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.773	3811.9040	- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 5 kg	0%							
3.774	3811.9090	- Los demás	0%							
3.775	3812.1000	- Aceleradores de vulcanización preparados	0%							
3.776	3812.2000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0%							
3.777	3812.3100	- Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	0%							
3.778	3812.3900	- Los demás	0%							
3.779	3813.0010	- Que contengan bromodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos:	0%							
3.780	3813.0020	- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	0%							
3.781	3813.0030	- Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	0%							
3.782	3813.0040	- Que contengan bromoclorometano	0%							
3.783	3813.0090	- Los demás	0%							
3.784	3814.0010	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso los que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC)	0%							
3.785	3814.0020	- Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0%							
3.786	3814.0030	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0%							
3.787	3814.0090	- Los demás	0%							
3.788	3815.1100	- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0%							
3.789	3815.1200	- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0%							
3.790	3815.1900	- Los demás	0%							
3.791	3815.9000	- Los demás	0%							
3.792	3816.0010	- Cementos refractarios	0%							
3.793	3816.0020	- Morteros refractarios	0%							
3.794	3816.0030	- Hormigones refractarios	0%							
3.795	3816.0090	- Las demás	0%							
3.796	3817.0011	- Dodecibencenos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.797	3817.0019	- Los demás	0%							
3.798	3817.0020	- Mezclas de alquitrantales	0%							
3.799	3818.0000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	0%							
3.800	3819.0000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	0%							
3.801	3820.0000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	0%							
3.802	3821.0000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales; humanas o animales.	0%							
3.803	3822.0000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.	0%							
3.804	3823.1100	- Ácido esteárico	6%	0		0%				
3.805	3823.1200	- Ácido oleico	6%	0		0%				
3.805	3823.1300	- Ácidos grasos del «tail oil»	6%	0		0%				
3.807	3823.1900	- Los demás	0%							
3.808	3823.7000	- Alcoholes grasos industriales	0%							
3.809	3824.1000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	0%							
3.810	3824.3000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0%							
3.811	3824.4000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0%							
3.812	3824.5000	- Morteros y hormigones, no refractarios	0%							
3.813	3824.6000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.814	3824.7100	— Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidrobromofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) hidrofluorocarburos (HFC)	0%							
3.815	3824.7200	— Que contengan bromododrofluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0%							
3.816	3824.7300	— Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0%							
3.817	3824.7410	— Mezcla de HCFC-22 (53 %), HCFC-124 (34 %) y HFC-152A (13 %) (R-403A)	0%							
3.818	3824.7420	— Mezcla de HCFC-22 (61 %), HCFC-124 (28 %) y HFC-152A (11 %) (R-401B)	0%							
3.819	3824.7430	— Mezcla de HCFC-22 (38 %), HFC-125 (60 %) y HC-290 (2 %) (R-402A)	0%							
3.820	3824.7440	— Mezcla de HCFC-22 (60 %), HFC-125 (38 %) y HC-290 (2 %) (R-402B)	0%							
3.821	3824.7450	— Mezcla de HCFC-22 (55 %), HCFC-142B (41 %) y HC-600A (4 %) (R-406A)	0%							
3.822	3824.7460	— Mezcla de HCFC-22 (47 %), HFC-143A (46 %) y HFC-125 (7 %) (R-408A)	0%							
3.823	3824.7470	— Mezcla de HCFC-22 (60 %), HCFC-124 (25 %) y HCFC-142B (15 %) (R-409A)	0%							
3.824	3824.7480	— Mezcla de HCFC-22 (65 %), HFC-124 (25 %) y HCFC-142B (10 %) (R-409B)	0%							
3.825	3824.7490	— Las demás	0%							
3.826	3824.7500	— Que contengan tetracloruro de carbono	0%							
3.827	3824.7600	— Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroforno)	0%							
3.828	3824.7700	— Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromodromometano	0%							
3.829	3824.7810	— Mezcla de HFC-125 (44 %), HFC-143A (52 %) y HFC-134A (4 %) (R-404A)	0%							
3.830	3824.7820	— Mezcla de HFC-125 (40 %), HFC-32 (20 %) y HFC-134A (40 %) (R-407A)	0%							
3.831	3824.7830	— Mezcla de HFC-125 (25 %), HFC-32 (23 %) y HFC-134A (52 %) (R-407C)	0%							
3.832	3824.7840	— Mezcla de HFC-125 (50 %) y HFC-32 (50 %) (R-410A)	0%							
3.833	3824.7850	— Mezcla de HFC-125 (46,6 %), HFC-134A (50 %) y HC-600 (3,4 %) (R-417A)	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.834	3824.7860	— Mezcla de HFC-125 (65,1%), HFC-134a (31,5%) y HC-600a (3,4%) (R-422D)	0%							
3.835	3824.7870	— Mezcla de HFC-125 (50%) y HFC-143a (50%) (R-507)	0%							
3.836	3824.7880	— Mezcla de HFC-23 (46%) y PFC-116 (54%) (R-508)	0%							
3.837	3824.7891	— Mezcla de HFC-365mfc (87%) y HFC-227ee T (13%) (Mezcla 365mfc/227T)	0%							
3.838	3824.7892	— Mezcla de HFC-32 (37%), HFC-134a (58%) y HFC-227ea (5%) (R-425A)	0%							
3.839	3824.7893	— Mezcla de HFC-32 (15%), HFC-125 (25%), HFC-134a (50%) y HFC-143a (10%) (R427A)	0%							
3.840	3824.7894	— Mezcla de HFC-134a (78,5%), HFC-125 (19,5%), R-600 (1,4%) y R-601 (0,6%) (R-437A)	0%							
3.841	3824.7895	— Mezcla de HFC-125 (45%), HFC-134a (44,2%), HFC-32 (8,5%), R-600 (1,7%) y R-601a (0,6%) (R-438A)	0%							
3.842	3824.7899	— Las demás	0%							
3.843	3824.7900	— Las demás	0%							
3.844	3824.8110	— Mezcla de HCFC-124 (91,4%) y Oxirano (8,6%)	0%							
3.845	3824.8120	— Mezcla de HCFC-22 (27,21%), HCFC-124 (62,73%) y oxirano (10,06%)	0%							
3.846	3824.8130	— Las demás	0%							
3.847	3824.8200	— Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	0%							
3.848	3824.8300	— Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0%							
3.849	3824.8400	— Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (dofentano (DCI)), 1,1,1-trifloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptaclo (ISO) o mirex (ISO)	0%							
3.850	3824.8500	— Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0%							
3.851	3824.8600	— Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.852	3824.8700	— Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonio	0%							
3.853	3824.8800	— Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos — Mezclas y preparaciones con stituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2- dioxafosfinan-5-il) metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2- dioxafosfinan-5-il) metilo]	0%							
3.854	3824.9100		0%							
3.855	3824.9910	— Endurecedores compuestos para resinas, barnices o colas	0%							
3.856	3824.9920	— Productos para la corrección de escritos	0%							
3.857	3824.9930	— Parafinas cloradas	0%							
3.858	3824.9941	— Preparaciones extractantes de metales para aplicación en minerales	0%							
3.859	3824.9949	— Las demás	0%							
3.860	3824.9950	— Goma base para la fabricación de goma de mascar (chicle)	0%							
3.861	3824.9961	— Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos)	0%							
3.862	3824.9962	— N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonamidocianidatos de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos)	0%							
3.863	3824.9963	— Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	0%							
3.864	3824.9964	— Difluoruros de alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.865	3824.9965	---- Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de C-alquilo (<C10, incluidos los cicloalquilo); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	0%							
3.866	3824.9966	---- Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidicos ---- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquil(metil, etilo, n-propilo o isopropilo)	0%							
3.867	3824.9967	---- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas	0%							
3.868	3824.9968	---- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas	0%							
3.869	3824.9969	---- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	0%							
3.870	3824.9971	---- N,N-Dimetil-2-aminoetano o N,N-dietil-2-aminoetano o sus sales protonadas	0%							
3.871	3824.9979	---- Las demás	0%							
3.872	3824.9991	---- Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0%							
3.873	3824.9999	---- Los demás	0%							
3.874	3825.1000	- Desechos y desperdicios municipales	0%							
3.875	3825.2000	- Lodos de depuración	0%							
3.876	3825.3000	- Desechos clínicos	0%							
3.877	3825.4100	-- Halogenados	0%							
3.878	3825.4900	- Los demás	0%							
3.879	3825.5000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	0%							
3.880	3825.6100	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	0%							
3.881	3825.6910	--- Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes, ceras o adhesivos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.882	3825.6920	-- Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices	0%							
3.883	3825.6990	-- Los demás	0%							
3.884	3825.9000	- Los demás	0%							
3.885	3826.0010	- Obtenido de aceite de raps o de colza	0%							
3.886	3826.0020	- Obtenido de aceite de soya	0%							
3.887	3826.0030	- Obtenido de aceite de ricino (MAMONA)	0%							
3.888	3826.0040	- Obtenido de aceite de palma	0%							
3.889	3826.0050	- Obtenido de aceite de girasol	0%							
3.890	3826.0060	- Obtenidos de grasas y/o aceites animales, incluidas sus mezclas	0%							
3.891	3826.0070	- Obtenidos de Mezclas de aceites y/o grasas animales con aceites y/o grasas vegetales	0%							
3.892	3826.0080	- Sintéticos, obtenidos de biomasa	0%							
3.893	3826.0090	- Los demás	0%							
3.894	3901.1010	-- De alta presión (convencional)	0%							
3.895	3901.1020	- Lineal	0%							
3.896	3901.2000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0%							
3.897	3901.3000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0%							
3.898	3901.4000	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	0%							
3.899	3901.9000	- Los demás	0%							
3.900	3902.1000	- Polipropileno	0%							
3.901	3902.2000	- Polisobutileno	0%							
3.902	3902.3000	- Copolímeros de propileno	0%							
3.903	3902.9000	- Los demás	0%							
3.904	3903.1100	- Expandible	0%							
3.905	3903.1910	-- De uso general (crystal)	0%							
3.906	3903.1990	-- Los demás	0%							
3.907	3903.2000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0%							
3.908	3903.3000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0%							
3.909	3903.9010	- Poliestireno de alto impacto	0%							
3.910	3903.9090	-- Los demás	0%							
3.911	3904.1010	-- Grado de emulsión	0%							
3.912	3904.1020	- Grado de suspensión	0%							
3.913	3904.1090	- Los demás	0%							
3.914	3904.2100	- Sin plastificar	6%	0						
3.915	3904.2200	- Plastificados	6%	0						

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.916	3904.3000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	0%							
3.917	3904.4000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0%							
3.918	3904.5000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0%							
3.919	3904.6100	- Politetrafluoroetileno	0%							
3.920	3904.6900	- Los demás	0%							
3.921	3904.9000	- En dispersión acuosa	0%							
3.922	3905.1200	- Los demás	0%							
3.923	3905.1900	- En dispersión acuosa	0%							
3.924	3905.2100	- Los demás	0%							
3.925	3905.2900	- En dispersión acuosa	0%							
3.926	3905.3000	- Polialcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0%							
3.927	3905.9100	- Copolímeros	0%							
3.928	3905.9900	- Los demás	0%							
3.929	3906.1000	- Polimetacrilato de metilo)	0%							
3.930	3906.9000	- Los demás	0%							
3.931	3907.1000	- Poliacetales	0%							
3.932	3907.2010	- Polipropilenglicoles	0%							
3.933	3907.2022	- Con agente soplante HFC-141b (R-141b)	0%							
3.934	3907.2023	- Con agente soplante hidrofurocarbone (HFC), excepto hidrofuroolefinas (HFO)	0%							
3.935	3907.2024	- Con agente soplante mezclas de hidrofurocarbonos, excepto hidrofuroolefinas (HFO)	0%							
3.936	3907.2025	- Con agente soplante hidrofuroolefina (HFO)	0%							
3.937	3907.2026	- Con agente soplante mezclas de hidrofuroolefinas	0%							
3.938	3907.2027	- Con agente soplante ciclopentano u otro hidrocarburo	0%							
3.939	3907.2029	- Los demás	0%							
3.940	3907.2090	- Los demás	0%							
3.941	3907.3010	- En estado sólido	0%							
3.942	3907.3020	- En estado líquido o pastoso	0%							
3.943	3907.4000	- Policarbonatos	0%							
3.944	3907.5000	- Resinas alídicas	0%							
3.945	3907.6100	- Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	0%							
3.946	3907.6900	- Los demás	0%							
3.947	3907.7000	- Poliláctido (láctico)	0%							
3.948	3907.9100	- No saturados	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.949	3907.9900	-- Los demás	0%							
3.950	3908.1000	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 6 -6,12	0%							
3.951	3908.9000	- Los demás	0%							
3.952	3909.1011	-- En estado sólido	0%							
3.953	3909.1012	-- En estado líquido o pastoso	0%							
3.954	3909.1020	-- Resinas de tiorrea	0%							
3.955	3909.2000	- Resinas melamínicas	0%							
3.956	3909.3100	- Poli(metileno)fenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	0%							
3.957	3909.3900	- Las demás	0%							
3.958	3909.4000	- Resinas fenólicas	0%							
3.959	3909.5000	- Poliuretanos	0%							
3.960	3910.0010	- Aceites de silicona	0%							
3.961	3910.0020	- Grasas de silicona	0%							
3.962	3910.0030	- Elastómeros de silicona	0%							
3.963	3910.0090	- Las demás	0%							
3.964	3911.1000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	0%							
3.965	3911.9000	- Los demás	0%							
3.966	3912.1100	-- Sin plastificar	0%							
3.967	3912.1200	-- Plastificados	0%							
3.968	3912.2000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	0%							
3.969	3912.3100	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	0%							
3.970	3912.3910	-- Metilhidroxietilcelulosa	0%							
3.971	3912.3920	-- Metilcelulosa	0%							
3.972	3912.3930	-- Hidroxietilcelulosa	0%							
3.973	3912.3940	-- Etilhidroxietilcelulosa	0%							
3.974	3912.3950	-- Hidroxipropilmetilcelulosa	0%							
3.975	3912.3990	-- Los demás	0%							
3.976	3912.9000	- Los demás	0%							
3.977	3913.1010	- Ácido alginico	0%							
3.978	3913.1020	-- Alginato de sodio	0%							
3.979	3913.1030	- Alginato de potasio	0%							
3.980	3913.1090	-- Los demás	0%							
3.981	3913.9000	- Los demás	0%							
3.982	3914.0010	- De condensación, de policondensación y de poliacrilación	0%							
3.983	3914.0090	- Los demás	0%							
3.984	3915.1000	- De polimeros de etileno	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
3.985	3915.2000	- De polímeros de estireno	0%							
3.986	3915.3000	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%							
3.987	3915.9000	- De los demás plásticos	0%							
3.988	3916.1000	- De polímeros de etileno	0%							
3.989	3916.2000	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%							
3.990	3916.9000	- De los demás plásticos	0%							
3.991	3917.1010	- De celulosa regenerada (celofán)	0%							
3.992	3917.1090	- Los demás	0%							
3.993	3917.2100	- De polímeros de etileno	0%							
3.994	3917.2200	- De polímeros de propileno	0%							
3.995	3917.2300	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%							
3.996	3917.2900	- De los demás plásticos	0%							
3.997	3917.3100	- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	0%							
3.998	3917.3210	- De polímeros de etileno	0%							
3.999	3917.3220	- De polímeros de propileno	0%							
4.000	3917.3230	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%							
4.001	3917.3290	- Los demás	0%							
4.002	3917.3310	- De polímeros de etileno	0%							
4.003	3917.3320	- De polímeros de propileno	0%							
4.004	3917.3330	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%							
4.005	3917.3390	- Los demás	0%							
4.006	3917.3910	- De polímeros de etileno	0%							
4.007	3917.3920	- De polímeros de propileno	0%							
4.008	3917.3930	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%							
4.009	3917.3990	- Los demás	0%							
4.010	3917.4010	- De polímeros de etileno	0%							
4.011	3917.4020	- De polímeros de propileno	0%							
4.012	3917.4030	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%							
4.013	3917.4090	- Los demás	0%							
4.014	3918.1000	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%							
4.015	3918.9000	- De los demás plásticos	0%							
4.016	3919.1010	- De polímeros de etileno	0%							
4.017	3919.1020	- De polímeros de propileno	0%							
4.018	3919.1030	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%							
4.019	3919.1040	- De políéster	0%							
4.020	3919.1090	- Los demás	0%							
4.021	3919.9010	- De polímeros de etileno	0%							
4.022	3919.9020	- De polímeros de propileno	0%							
4.023	3919.9030	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%							
4.024	3919.9040	- De políéster	0%							
4.025	3919.9090	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.026	3920.1010	- De densidad inferior a 0,94	0%							
4.027	3920.1020	- De densidad superior o igual a 0,94	0%							
4.028	3920.2010	- De espesor inferior o igual a 0,10 mm	0%							
4.029	3920.2020	- De espesor superior a 0,10 mm	0%							
4.030	3920.3000	- De polímeros de estireno	0%							
4.031	3920.4300	- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 5 % en peso	0%							
4.032	3920.4900	- Las demás	0%							
4.033	3920.5100	- De polí(metracrilato de metilo)	0%							
4.034	3920.5900	- Las demás	0%							
4.035	3920.6100	- De policarbonatos	0%							
4.036	3920.6210	- Láminas	0%							
4.037	3920.6290	- Las demás	0%							
4.038	3920.6310	- Láminas	0%							
4.039	3920.6390	- Las demás	0%							
4.040	3920.6910	- Láminas	0%							
4.041	3920.6990	- Las demás	0%							
4.042	3920.7110	- De celofán	0%							
4.043	3920.7190	- Los demás	0%							
4.044	3920.7300	- De acetato de celulosa	0%							
4.045	3920.7900	- De los demás derivados de la celulosa	0%							
4.046	3920.9100	- De polí(vinilbutilal)	0%							
4.047	3920.9200	- De polianilinas	0%							
4.048	3920.9300	- De resinas arámicas	0%							
4.049	3920.9400	- De resinas fenólicas	0%							
4.050	3920.9900	- De los demás plásticos	0%							
4.051	3921.1100	- De polímeros de estireno	0%							
4.052	3921.1200	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%							
4.053	3921.1300	- De polietileno	0%							
4.054	3921.1400	- De celulosa regenerada	0%							
4.055	3921.1900	- De los demás plásticos	0%							
4.056	3921.9010	- Laminados plásticos compuestos de papel Kraft impregnado y prensado con resinas fenólicas y revestido de una delgada capa de melamina (formalita y similares)	0%							
4.057	3921.9090	- Los demás	0%							
4.058	3922.1000	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	0%							
4.059	3922.2000	- Asientos y tapas de inodoros	0%							
4.060	3922.9000	- Los demás	0%							
4.061	3923.1010	- Cajas	0%							
4.062	3923.1090	- Los demás	0%							
4.063	3923.2110	- Bolsas	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.064	3923.2190	--- Los demás	0%							
4.065	3923.2910	--- Bolsas	0%							
4.066	3923.2990	--- Los demás	0%							
4.067	3923.3020	--- Botellas	0%							
4.068	3923.3030	--- Frascos	0%							
4.069	3923.3040	--- Preformas de politeraftato de etileno (PET)	0%							
4.070	3923.3090	--- Los demás	0%							
4.071	3923.4000	- Bobinas, carretes, carillas y soportes similares	0%							
4.072	3923.5010	--- Tapas	0%							
4.073	3923.5090	--- Los demás	0%							
4.074	3923.9010	--- Bidones	0%							
4.075	3923.9020	--- Tambores	0%							
4.076	3923.9090	--- Los demás	0%							
4.077	3924.1000	- vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	0%							
4.078	3924.9000	- Los demás	0%							
4.079	3925.1000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0%							
4.080	3925.2000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	0%							
4.081	3925.3000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	0%							
4.082	3925.9000	- Los demás	0%							
4.083	3926.1000	- Artículos de oficina y artículos escolares	0%							
4.084	3926.2011	--- Para examinación médica	0%							
4.085	3926.2012	--- Quirúrgicos	0%							
4.086	3926.2019	--- Los demás	0%							
4.087	3926.2090	--- Los demás	0%							
4.088	3926.3000	- Garniciones para muebles, carrocerías o similares	0%							
4.089	3926.4000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	0%							
4.090	3926.9010	--- Lintas (tembaquetaduras)	0%							
4.091	3926.9020	--- Boyas y flotadores para redes de pesca	0%							
4.092	3926.9030	--- Correas transportadoras	0%							
4.093	3926.9040	--- Preservativos	0%							
4.094	3926.9050	--- Tetinas	0%							
4.095	3926.9090	--- Las demás	0%							
4.096	4001.1000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.097	4001.2100	- Hojas ahumadas	0%							
4.098	4001.2200	- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	0%							
4.099	4001.2900	- Los demás	0%							
4.100	4001.3000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0%							
4.101	4002.1100	- Látex	0%							
4.102	4002.1910	- Caucho polibutadieno-estireno (SBR)	0%							
4.103	4002.1920	- Caucho estireno-butadieno carboxilado (SBR)	0%							
4.104	4002.2010	- Látex	0%							
4.105	4002.2090	- Los demás	0%							
4.106	4002.3110	- Látex	0%							
4.107	4002.3190	- Los demás	0%							
4.108	4002.3910	- Látex	0%							
4.109	4002.3990	- Los demás	0%							
4.110	4002.4100	- Látex	0%							
4.111	4002.4900	- Los demás	0%							
4.112	4002.5100	- Látex	0%							
4.113	4002.5900	- Los demás	0%							
4.114	4002.6010	- Látex	0%							
4.115	4002.6090	- Los demás	0%							
4.116	4002.7010	- Látex	0%							
4.117	4002.7090	- Los demás	0%							
4.118	4002.8010	- Látex	0%							
4.119	4002.8090	- Los demás	0%							
4.120	4002.9100	- Látex	0%							
4.121	4002.9900	- Los demás	0%							
4.122	4003.0000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	0%							
4.123	4004.0000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	0%							
4.124	4005.1020	- Mezclas maestras	0%							
4.125	4005.1090	- Los demás	0%							
4.126	4005.2000	- Disoluciones, dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	0%							
4.127	4005.9100	- Placas, hojas y tiras	0%							
4.128	4005.9910	- Granulados	0%							
4.129	4005.9990	- Los demás	0%							
4.130	4006.1000	- Perfiles para recaudutar	0%							
4.131	4006.9010	- Tubos y varillas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.132	4006.9090	-- Los demás	0%							
4.133	4007.0000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	0%							
4.134	4008.1100	-- Placas, hojas y tiras	0%							
4.135	4008.1900	-- Los demás	0%							
4.136	4008.2100	-- Placas, hojas y tiras	0%							
4.137	4008.2900	-- Los demás	0%							
4.138	4009.1100	-- Sin accesorios	0%							
4.139	4009.1200	-- Con accesorios	0%							
4.140	4009.2100	-- Sin accesorios	0%							
4.141	4009.2200	-- Con accesorios	0%							
4.142	4009.3100	-- Sin accesorios	0%							
4.143	4009.3200	-- Con accesorios	0%							
4.144	4009.4100	-- Sin accesorios	0%							
4.145	4009.4200	-- Con accesorios	0%							
4.146	4010.1100	-- Reforzadas solamente con metal	0%							
4.147	4010.1200	-- Reforzadas solamente con materia textil	0%							
4.148	4010.1900	-- Las demás	0%							
4.149	4010.3100	-- Correas de transmisión sin fin, estradas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0%							
4.150	4010.3200	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0%							
4.151	4010.3300	-- Correas de transmisión sin fin, estradas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0%							
4.152	4010.3400	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0%							
4.153	4010.3500	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0%							
4.154	4010.3600	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0%							
4.155	4010.3900	-- Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.156	4011.1000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (Incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	0%							
4.157	4011.2000	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	0%							
4.158	4011.3000	- De los tipos utilizados en aeronaves	0%							
4.159	4011.4000	- De los tipos utilizados en motocicletas	0%							
4.160	4011.5000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0%							
4.161	4011.7000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0%							
4.162	4011.8010	- De los tipos utilizados en volquetes automotores y en otros vehículos para la minería	0%							
4.163	4011.8090	- Los demás	0%							
4.164	4011.9000	- Los demás	0%							
4.165	4012.1100	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (Incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	6%	0		0%				
4.166	4012.1200	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6%	0		0%				
4.167	4012.1300	- De los tipos utilizados en aeronaves	6%	0		0%				
4.168	4012.1900	- Los demás	6%	0		0%				
4.169	4012.2010	- De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05	6%	0		0%				
4.170	4012.2090	- Los demás	6%	0		0%				
4.171	4012.9010	- Protectores (flaps)	0%							
4.172	4012.9020	- Bandajes (llantas macizas o huecas)	0%							
4.173	4012.9030	- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	0%							
4.174	4013.1010	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo	0%							
4.175	4013.1020	- De los tipos utilizados en autobuses y camiones	0%							
4.176	4013.2000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0%							
4.177	4013.9000	- Las demás	0%							
4.178	4014.1000	- Preservativos	0%							
4.179	4014.9010	- Telinas	0%							
4.180	4014.9090	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.181	4015.1100	--- Para cirugía	0%							
4.182	4015.1910	--- Para examinación médica o veterinaria	0%							
4.183	4015.1920	--- Dieléctricos	0%							
4.184	4015.1930	--- Para uso doméstico	0%							
4.185	4015.1990	--- Los demás	0%							
4.186	4015.9000	* Los demás	0%							
4.187	4016.1010	--- Artículos para usos técnicos	0%							
4.188	4016.1090	--- Los demás	0%							
4.189	4016.9100	--- Revestimientos para el suelo y alfombras	0%							
4.190	4016.9200	--- Gomas de borrar	0%							
4.191	4016.9310	--- De los tipos utilizados en los vehículos del Capítulo 87	0%							
4.192	4016.9390	--- Las demás	0%							
4.193	4016.9400	--- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	0%							
4.194	4016.9500	--- Los demás artículos inflables	0%							
4.195	4016.9910	--- Artículos para usos técnicos	0%							
4.196	4016.9920	--- Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05	0%							
4.197	4016.9990	--- Las demás	0%							
4.198	4017.0000	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	0%							
4.199	4101.2000	* Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	0%							
4.200	4101.5000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	0%							
4.201	4101.9000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	0%							
4.202	4102.1000	- Con lana	0%							
4.203	4102.2100	- Piquetados	0%							
4.204	4102.2900	- Los demás	0%							
4.205	4103.2000	- De reptil	6%	0						
4.206	4103.3000	- De porcino	0%							
4.207	4103.9010	- De guanaco (lama guanicoe)	0%							
4.208	4103.9090	- Los demás	0%							
4.209	4104.1100	- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.210	4104.1900	- Los demás	0%							
4.211	4104.4100	- Plena flor sin dividir, divididos con la flor	0%							
4.212	4104.4900	- Los demás	0%							
4.213	4105.1000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0%							
4.214	4105.3000	- En estado seco («crust»)	0%							
4.215	4106.2100	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0%							
4.216	4106.2200	- En estado seco («crust»)	0%							
4.217	4106.3100	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0%							
4.218	4106.3200	- En estado seco («crust»)	0%							
4.219	4106.4000	- De repil	5%	0					0%	
4.220	4106.9110	- De guanaco (lana guanaco)	0%							
4.221	4106.9190	- Los demás	0%							
4.222	4106.9210	- De guanaco (lana guanaco)	0%							
4.223	4106.9290	- Los demás	0%							
4.224	4107.1100	- Plena flor sin dividir	0%							
4.225	4107.1200	- Divididos con la flor	0%							
4.226	4107.1900	- Los demás	0%							
4.227	4107.9100	- Plena flor sin dividir	0%							
4.228	4107.9200	- Divididos con la flor	0%							
4.229	4107.9500	- Los demás	0%							
4.230	4112.0000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergamizados, de ovino, deplados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	0%							
4.231	4113.1000	- De caprino	0%							
4.232	4113.2000	- De porcino	0%							
4.233	4113.3000	- De reptil	6%	0					0%	
4.234	4113.9010	- De guanaco (lana guanaco)	0%							
4.235	4113.9090	- Los demás	0%							
4.236	4114.1000	- Cueros y pieles agarnuzados (incluido el agarnuzado combinado al aceite)	0%							
4.237	4114.2000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	0%							
4.238	4115.1000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	0%							
4.239	4115.2000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.240	4201.0000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, trallas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	0%							
4.241	4202.1100	- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	0%							
4.242	4202.1210	--- De plástico	0%							
4.243	4202.1220	--- De materia textil	0%							
4.244	4202.1900	- Los demás	0%							
4.245	4202.2100	- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	0%							
4.246	4202.2210	--- De plástico	0%							
4.247	4202.2220	--- De materia textil	0%							
4.248	4202.2900	- Los demás	0%							
4.249	4202.3100	- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	0%							
4.250	4202.3210	--- De plástico	0%							
4.251	4202.3220	--- De materia textil	0%							
4.252	4202.3900	- Los demás	0%							
4.253	4202.9100	- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	0%							
4.254	4202.9210	--- De plástico	0%							
4.255	4202.9220	--- De materia textil	0%							
4.256	4202.9900	- Los demás	0%							
4.257	4203.1010	- Chaquetas, chaquetones y casacas	0%							
4.258	4203.1090	- Las demás	0%							
4.259	4203.2100	- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	0%							
4.260	4203.2900	- Los demás	0%							
4.261	4203.3000	- Cintos, cinturones y bandoleras	0%							
4.262	4203.4000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	0%							
4.263	4205.0000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	0%							
4.264	4206.0000	Manufacturas de tripa, veigas o tendones.	0%							
4.265	4301.1000	- De visón, anteas, incluso sin la cabeza, cola o patas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.266	4301.3000	- De cordero llamadas astracán, «Breilschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0%							
4.267	4301.6000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0%							
4.268	4301.8010	- De guanaco (lama guanicoe)	0%							
4.269	4301.8090	- Las demás	0%							
4.270	4301.9000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	0%							
4.271	4302.1100	- De visón	0%							
4.272	4302.1910	- De guanaco (lama guanicoe)	0%							
4.273	4302.1990	- Las demás	0%							
4.274	4302.2000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	0%							
4.275	4302.3000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	0%							
4.276	4303.1000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	0%							
4.277	4303.9000	- Las demás	0%							
4.278	4304.0000	- Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	0%							
4.279	4401.1100	- De coníferas	0%							
4.280	4401.1200	- Distinta de la de coníferas	0%							
4.281	4401.2110	- De pino radiata	0%							
4.282	4401.2190	- Las demás	0%							
4.283	4401.2211	- De eucaliptus globulus	0%							
4.284	4401.2212	- De eucaliptus nitens	0%							
4.285	4401.2219	- Los demás	0%							
4.286	4401.2220	- De madera nativa	0%							
4.287	4401.2290	- Las demás	0%							
4.288	4401.3100	- «Pellets» de madera	0%							
4.289	4401.3900	- Los demás	0%							
4.290	4401.4000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar	0%							
4.291	4402.1000	- De bambú	0%							
4.292	4402.9000	- Los demás	0%							
4.293	4403.1100	- De coníferas	0%							
4.294	4403.1200	- Distinta de la de coníferas	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.295	4403.2100	- De pino (Pinuss spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0%							
4.296	4403.2200	- Las demás, de pino (Pinuss spp.)	0%							
4.297	4403.2300	- De abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0%							
4.298	4403.2400	- Las demás, de abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.)	0%							
4.299	4403.2500	- Las demás, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0%							
4.300	4403.2600	- Las demás	0%							
4.301	4403.4100	- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0%							
4.302	4403.4900	- Las demás	0%							
4.303	4403.9100	- De encina, roble, alcornoque y demás belloterros (Quercus spp.)	0%							
4.304	4403.9300	- De haya (Fagus spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0%							
4.305	4403.9400	- Las demás, de haya (Fagus spp.)	0%							
4.306	4403.9500	- De abedul (Betula spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0%							
4.307	4403.9600	- Las demás, de abedul (Betula spp.)	0%							
4.308	4403.9700	- De álamo (Populus spp.)	0%							
4.309	4403.9800	- De eucalipto (Eucalyptus spp.)	0%							
4.310	4403.9900	- Las demás	0%							
4.311	4404.1000	- De coníferas	0%							
4.312	4404.2000	- Distinta de la de coníferas	0%							
4.313	4405.0000	Lana de madera; harina de madera.	0%							
4.314	4406.1100	- De coníferas	0%							
4.315	4406.1200	- Distinta de la de coníferas	0%							
4.316	4406.9100	- De coníferas	0%							
4.317	4406.9200	- Distinta de la de coníferas	0%							
4.318	4407.1111	--- Tablas aserradas denominadas «Schaall Board» («tapas»), de espesor inferior o igual a 25 mm; ancho superior o igual a 100 mm pero inferior o igual a 150 mm, largo superior o igual a 2 m pero inferior o igual a 4 m, con una cara totalmente limpia	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.319	4407.1112	--- Madera simplemente aserrada	0%							
4.320	4407.1113	--- Madera cepillada ya sea en todas sus caras y cantos o solamente en alguno (s) de ellos	0%							
4.321	4407.1114	--- Madera aserrada denominada «bloques», de espesor superior o igual a 15 mm pero inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 200 mm y largo superior o igual a 150 mm, obtenida por trozado de madera cepillada	0%							
4.322	4407.1115	--- Madera aserrada denominada «blanks», resultante de la unión a lo largo de «bloques» mediante uniones dentadas	0%							
4.323	4407.1116	--- Tableros laminados encolados por sus cantos («edge glue panels»), de espesor inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 1.200 mm, de longitud indeterminada, sin perfilar longitudinalmente en ninguna de sus caras, cantos o extremos	0%							
4.324	4407.1119	--- Las demás	0%							
4.325	4407.1200	--- De abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.)	0%							
4.326	4407.1900	--- Las demás	0%							
4.327	4407.2100	--- Mahogany (Swietenia spp.)	0%							
4.328	4407.2200	--- Virola, Imbuia y Balsa	0%							
4.329	4407.2500	--- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0%							
4.330	4407.2600	--- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	0%							
4.331	4407.2700	--- Sapelli	0%							
4.332	4407.2800	--- Iroko	0%							
4.333	4407.2900	--- Las demás	0%							
4.334	4407.9110	--- De roble	0%							
4.335	4407.9190	--- Las demás	0%							
4.336	4407.9200	--- De haya (Fagus spp.)	0%							
4.337	4407.9300	--- De arce (Acer spp.)	0%							
4.338	4407.9400	--- De cerezo (Prunus spp.)	0%							
4.339	4407.9500	--- De fresno (Fraxinus spp.)	0%							
4.340	4407.9600	--- De abedul (Betula spp.)	0%							
4.341	4407.9700	--- De álamo (Populus spp.)	0%							
4.342	4407.9910	--- De raulí	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.343	4407.9920	-- De lengua	0%							
4.344	4407.9930	-- De coligüe	0%							
4.345	4407.9990	-- Las demás	0%							
4.346	4408.1010	-- De pino insigne	0%							
4.347	4408.1090	-- Las demás	0%							
4.348	4408.3100	-- Park Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Baku	0%							
4.349	4408.3900	-- Las demás	0%							
4.350	4408.9010	-- De raulí	0%							
4.351	4408.9020	-- De tepa	0%							
4.352	4408.9030	-- De coligüe	0%							
4.353	4408.9040	-- De álamo	0%							
4.354	4408.9050	-- De encina	0%							
4.355	4408.9090	-- Las demás	0%							
4.356	4409.1022	-- Perfiles y molduras	0%							
4.357	4409.1029	-- Las demás	0%							
4.358	4409.1090	-- Las demás	0%							
4.359	4409.2100	-- De bambú	0%							
4.360	4409.2200	-- De maderas tropicales	0%							
4.361	4409.2900	-- Las demás	0%							
4.362	4410.1100	-- Tableros de partículas	0%							
4.363	4410.1200	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	0%							
4.364	4410.1900	-- Los demás	0%							
4.365	4410.9000	-- Los demás	0%							
4.366	4411.1200	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	0%							
4.367	4411.1300	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	0%							
4.368	4411.1400	-- De espesor superior a 9 mm	0%							
4.369	4411.9210	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	0%							
4.370	4411.9220	-- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	0%							
4.371	4411.9290	-- Los demás	0%							
4.372	4411.9310	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	0%							
4.373	4411.9320	-- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	0%							
4.374	4411.9390	-- Los demás	0%							
4.375	4411.9410	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.376	4411.9420	— Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	0%							
4.377	4411.9490	— Los demás	0%							
4.378	4412.1000	- De bambú	0%							
4.379	4412.3100	— Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	0%							
		— Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), Fresno (Fraxinus spp.) haya (Fagus spp.), Abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caña o pacana (Carya spp.), castaño de indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	0%							
4.381	4412.3400	— Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	0%							
4.382	4412.3500	— Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	0%							
4.383	4412.9400	— Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	0%							
4.384	4412.9510	— De coníferas	0%							
4.385	4412.9990	— Las demás	0%							
4.386	4413.0000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	0%							
4.387	4414.0000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	0%							
4.388	4415.1010	— Calas	0%							
4.389	4415.1090	— Los demás	0%							
4.390	4415.2010	— Paletas	0%							
4.391	4415.2090	— Los demás	0%							
4.392	4416.0010	- Barriles, cubas, tinas, y tinajas	0%							
4.393	4416.0020	- Duelas	0%							
4.394	4416.0090	- Los demás	0%							
4.395	4417.0010	- Herramientas de madera	0%							
4.396	4417.0090	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.397	4418.1000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	0%							
4.398	4418.2010	- Puertas	0%							
4.399	4418.2090	- Los demás	0%							
4.400	4418.4000	- Encofrados para hormigón	0%							
4.401	4418.5000	- Tabillitas para cubierta de tejados o factradas («shingles» y «shakes»)	0%							
4.402	4418.6000	- Postes y vigas	0%							
4.403	4418.7300	- De bambú o que tengan al menos la capa superior de bambú	0%							
4.404	4418.7400	- Los demás, para suelos en mosaico	0%							
4.405	4418.7500	- Los demás, multicasas	0%							
4.406	4418.7900	- Los demás	0%							
4.407	4418.9100	- De bambú	0%							
4.408	4418.9910	- Piezas de carpintería	0%							
4.409	4418.9990	- Los demás	0%							
4.410	4419.1100	- Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	0%							
4.411	4419.1200	- Pajillos	0%							
4.412	4419.1900	- Los demás	0%							
4.413	4419.9000	- Los demás	0%							
4.414	4420.1010	- Palos de lluvia o palos de agua, de las caráceas quisco (Echinopsis chilensis) y copao (Eulymnia acida)	0%							
4.415	4420.1090	- Los demás	0%							
4.416	4420.9000	- Los demás	0%							
4.417	4421.1000	- Perchas para prendas de vestir	0%							
4.418	4421.9100	- De bambú	0%							
4.419	4421.9910	- Paletos para dulces y helados	0%							
4.420	4421.9920	- Paletos para fósforos	0%							
4.421	4421.9990	- Los demás	0%							
4.422	4501.1000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0%							
4.423	4501.9000	- Los demás	0%							
4.424	4502.0000	- Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	0%							
4.425	4503.1000	- Tapones	0%							
4.426	4503.9000	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.427	4504.1000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos; incluidos los discos	0%							
4.428	4504.9010	- Tapones	0%							
4.429	4504.9090	- Los demás	0%							
4.430	4601.2100	- De bambú	0%							
4.431	4601.2200	- De roten (ratán)*	0%							
4.432	4601.2900	- Los demás	0%							
4.433	4601.9200	- De bambú	0%							
4.434	4601.9300	- De roten (ratán)*	0%							
4.435	4601.9400	- De las demás materias vegetales	0%							
4.436	4601.9900	- Los demás	0%							
4.437	4602.1100	- De bambú	0%							
4.438	4602.1200	- De roten (ratán)*	0%							
4.439	4602.1900	- Los demás	0%							
4.440	4602.9000	- Los demás	0%							
4.441	4701.0000	Pasta mecánica de madera.	0%							
4.442	4702.0000	Pasta química de madera para disolver.	0%							
4.443	4703.1100	- De coníferas	0%							
4.444	4703.1900	- Distinta de la de coníferas	0%							
4.445	4703.2100	- De coníferas	0%							
4.446	4703.2910	- De eucalipto	0%							
4.447	4703.2990	- Las demás	0%							
4.448	4704.1100	- De coníferas	0%							
4.449	4704.1900	- Distinta de la de coníferas	0%							
4.450	4704.2100	- De coníferas	0%							
4.451	4704.2900	- Distinta de la de coníferas	0%							
4.452	4705.0000	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	0%							
4.453	4706.1000	- Pasta de linter de algodón	0%							
4.454	4706.2000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0%							
4.455	4706.3000	- Las demás, de bambú	0%							
4.456	4706.9100	- Mecánicas	0%							
4.457	4706.9200	- Químicas	0%							
4.458	4706.9300	- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0%							
4.459	4707.1010	- Papel Kraft crudo	0%							
4.460	4707.1020	- Cartón Kraft crudo	0%							
4.461	4707.1090	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.462	4707.2000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0%							
4.463	4707.3000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0%							
4.464	4707.9010	- De papel	0%							
4.465	4707.9020	- De cartón	0%							
4.466	4801.0010	- En bobinas	0%							
4.467	4801.0020	- En hojas	0%							
4.468	4802.1000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0%							
4.469	4802.2000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0%							
4.470	4802.4000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0%							
4.471	4802.5400	- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.472	4802.5510	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	0%							
4.473	4802.5520	--- Papeles de seguridad	0%							
4.474	4802.5590	--- Los demás	0%							
4.475	4802.5610	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	0%							
4.476	4802.5690	--- Los demás	0%							
4.477	4802.5710	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	0%							
4.478	4802.5790	--- Los demás	0%							
4.479	4802.5810	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	0%							
4.480	4802.5890	--- Los demás	0%							
4.481	4802.6110	--- Para impresiones	0%							
4.482	4802.6190	--- Los demás	0%							
4.483	4802.6200	--- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	0%							
4.484	4802.6900	--- Los demás	0%							
4.485	4803.0010	- Papel del tipo utilizado para papel higiénico	0%							
4.486	4803.0020	- Papel esofrado	0%							
4.487	4803.0090	- Los demás	0%							
4.488	4804.1110	--- Papel	0%							
4.489	4804.1190	--- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.490	4804.1910	- Papel	0%							
4.491	4804.1990	- Los demás	0%							
4.492	4804.2100	- Crudo	0%							
4.493	4804.2900	- Los demás	0%							
4.494	4804.3100	- Crudos	0%							
4.495	4804.3900	- Los demás	0%							
4.496	4804.4100	- Crudos	0%							
4.497	4804.4200	- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0%							
4.498	4804.4900	- Los demás	0%							
4.499	4804.5100	- Crudos	0%							
4.500	4804.5200	- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0%							
4.501	4804.5900	- Los demás	0%							
4.502	4805.1100	- Papel semiquímico para acanalar	0%							
4.503	4805.1200	- Papel paja para acanalar	0%							
4.504	4805.1900	- Los demás	0%							
4.505	4805.2400	-- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.506	4805.2500	-- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.507	4805.3000	- Papel sulfito para envolver	0%							
4.508	4805.4000	- Papel y cartón filtro	0%							
4.509	4805.5000	- Papel y cartón feltro, papel y cartón lana	0%							
4.510	4805.9100	- De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.511	4805.9200	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.512	4805.9300	- De peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.513	4806.1000	- Papel y cartón sulfurizados (pergaminos vegetales)	0%							
4.514	4806.2000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	0%							
4.515	4806.3000	- Papel vegetal (papel calco)	0%							
4.516	4806.4000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.517	4807.0000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (follos) o en hojas.	0%							
4.518	4808.1000	- Papel y cartón corrugados; Incluso perforados	0%							
4.519	4808.4000	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	0%							
4.520	4808.9000	- Los demás	0%							
4.521	4809.2010	- Receptor y emisor	0%							
4.522	4809.2020	- Receptor	0%							
4.523	4809.2090	- Los demás	0%							
4.524	4809.9000	- Los demás	0%							
4.525	4810.1310	- Papel	0%							
4.526	4810.1390	- Los demás	0%							
4.527	4810.1410	- Papel	0%							
4.528	4810.1490	- Los demás	0%							
4.529	4810.1910	- Papel	0%							
4.530	4810.1990	- Los demás	0%							
4.531	4810.2210	- Papel para la impresión	0%							
4.532	4810.2290	- Los demás	0%							
4.533	4810.2910	- Papel para la impresión	0%							
4.534	4810.2990	- Los demás	0%							
4.535	4810.3100	- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.536	4810.3200	- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.537	4810.3900	- Los demás	0%							
4.538	4810.9210	- Cartulinas	0%							
4.539	4810.9290	- Los demás	0%							
4.540	4810.9900	- Los demás	0%							
4.541	4811.1000	- Papel y cartón alquitrinados, embetunados o asfaltados	0%							
4.542	4811.4110	- Papel autoadhesivo en rollos	0%							
4.543	4811.4190	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.544	4811.4900	-- Los demás	0%							
4.545	4811.5100	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.546	4811.5900	-- Los demás	0%							
4.547	4811.6000	-- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	0%							
4.548	4811.9011	-- Papel coloreado	0%							
4.549	4811.9019	-- Los demás	0%							
4.550	4811.9020	-- Aislantes eléctricos	0%							
4.551	4811.9091	-- Papel sensibilizado	0%							
4.552	4811.9099	-- Los demás	0%							
4.553	4812.0000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	0%							
4.554	4813.1000	- En librillos o en tubos	0%							
4.555	4813.2000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0%							
4.556	4813.9000	- Los demás	0%							
4.557	4814.2000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	0%							
4.558	4814.9000	- Los demás	0%							
4.559	4816.2010	-- Receptor y emisor	0%							
4.560	4816.2020	-- Receptor	0%							
4.561	4816.2090	-- Los demás	0%							
4.562	4816.9000	- Los demás	0%							
4.563	4817.1000	- Sobres	0%							
4.564	4817.2000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	0%							
4.565	4817.3000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	0%							
4.566	4818.1010	-- Acondicionado para la venta al por menor	0%							
4.567	4818.1090	-- Los demás	0%							
4.568	4818.2010	-- Pañuelos	0%							
4.569	4818.2020	-- Toallitas de desmaquillar	0%							
4.570	4818.2030	-- Toallas	0%							
4.571	4818.3010	-- Manteles	0%							
4.572	4818.3020	-- Servilletas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.573	4818.5000	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir	0%							
4.574	4818.9000	- Los demás	0%							
4.575	4819.1010	-- Cajas de cartón corrugado	0%							
4.576	4819.1090	-- Las demás	0%							
4.577	4819.2010	-- Cajas plegables de cartón sin corrugar	0%							
4.578	4819.2090	-- Los demás	0%							
4.579	4819.3010	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior a 40 cm	0%							
4.580	4819.3020	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base igual a 40 cm	0%							
4.581	4819.4000	- Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos	0%							
4.582	4819.5000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	0%							
4.583	4819.6000	- Cartónajes de oficina, tienda o similares	0%							
4.584	4820.1010	-- Agendas	0%							
4.585	4820.1090	-- Los demás	0%							
4.586	4820.2010	-- De forma cuadrada o rectangular con un lado superior a 25 cm y el otro superior a 20 cm	0%							
4.587	4820.2090	- Los demás	0%							
4.588	4820.3010	-- Archivadores clasificadores de cartón	0%							
4.589	4820.3090	-- Los demás	0%							
4.590	4820.4000	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	0%							
4.591	4820.5000	- Álbumes para muestras o para colecciones	0%							
4.592	4820.9000	- Los demás	0%							
4.593	4821.1010	-- Autoadhesivos	0%							
4.594	4821.1090	-- Las demás	0%							
4.595	4821.9000	- Las demás	0%							
4.596	4822.1000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0%							
4.597	4822.9000	- Los demás	0%							
4.598	4823.2000	- Papel y cartón filtro	0%							
4.599	4823.4000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	0%							
4.600	4823.6100	- De bambú	0%							
4.601	4823.6910	-- Vasos	0%							
4.602	4823.6990	-- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.603	4823.7000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	0%							
4.604	4823.9010	- Papel para impresión	0%							
4.605	4823.9020	- Tripas artificiales	0%							
4.606	4823.9091	- Exhibidores publicitarios de cartón	0%							
4.607	4823.9099	- Los demás	0%							
4.608	4901.1010	- Libros	0%							
4.609	4901.1090	- Los demás	0%							
4.610	4901.9110	- Enciclopedias	0%							
4.611	4901.9190	- Los demás	0%							
4.612	4901.9911	- Para enseñanza básica y media	0%							
4.613	4901.9912	- Para enseñanza técnico profesional	0%							
4.614	4901.9920	- Libros académicos, científicos técnicos	0%							
4.615	4901.9931	- De literatura infantil	0%							
4.616	4901.9939	- Los demás	0%							
4.617	4901.9940	- Documentación consignada a las Clas. navieras o a sus agentes relativa a los pasajeros y/o a la carga transportada en sus naves	0%							
4.618	4901.9991	- Manuales técnicos	0%							
4.619	4901.9999	- Los demás	0%							
4.620	4902.1000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como pifilino	0%							
4.621	4902.9000	- Los demás	0%							
4.622	4903.0000	- Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	0%							
4.623	4904.0000	- Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0%							
4.624	4905.1000	- Esferas	0%							
4.625	4905.9100	- En forma de libros o folletos	0%							
4.626	4905.9900	- Los demás	0%							
4.627	4906.0010	- Sin carácter comercial	0%							
4.628	4906.0090	- Los demás	0%							
4.629	4907.0010	- Billetes de banco	0%							
4.630	4907.0020	- Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de crédito extranjero	0%							
4.631	4907.0090	- Los demás	0%							
4.632	4908.1000	- Calcomanías verificables	0%							
4.633	4908.9000	- Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.634	4909.0000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	0%							
4.635	4910.0000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	0%							
4.636	4911.1010	- Catálogos comerciales	0%							
4.637	4911.1020	- Impresos publicitarios	0%							
4.638	4911.1090	- Los demás	0%							
4.639	4911.9100	- Estampas, grabados y fotografías	0%							
4.640	4911.9900	- Los demás	0%							
4.641	5001.0000	Capullos de seda aptos para el devanado.	0%							
4.642	5002.0000	Seda cruda (sin torcer).	0%							
4.643	5003.0000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	0%							
4.644	5004.0000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	0%							
4.645	5005.0000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	0%							
4.646	5006.0000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	0%							
4.647	5007.1000	- Tejidos de borlilla	0%							
4.648	5007.2000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borlilla, superior o igual al 85 % en peso	0%							
4.649	5007.9000	- Los demás tejidos	0%							
4.650	5101.1100	- Lana esquilada	0%							
4.651	5101.1900	- Las demás	0%							
4.652	5101.2100	- Lana esquilada	0%							
4.653	5101.2900	- Las demás	0%							
4.654	5101.3000	- Carbonizada	0%							
4.655	5102.1100	- De cabra de Cachemira	0%							
4.656	5102.1910	- De guanaco (lana guanicael)	0%							
4.657	5102.1920	- De vicuña (Vicugna vicugna)	0%							
4.658	5102.1990	--- Los demás	0%							
4.659	5102.2000	- Pelo ordinario	0%							
4.660	5103.1000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	0%							
4.661	5103.2000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.662	5103.3000	- Desperdicios de pelo ordinario	0%							
4.663	5104.0000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	0%							
4.664	5105.1000	- Lana cardada	0%							
4.665	5105.2100	- «Lana peinada a granel»	0%							
4.666	5105.2910	- Tops	0%							
4.667	5105.2990	- Las demás	0%							
4.668	5105.3100	- De cabra de Cachemira	0%							
4.669	5105.3910	- De guanaco (Lama guanaco)	0%							
4.670	5105.3920	- De vicuña (Vicugna vicugna)	0%							
4.671	5105.3990	- Las demás	0%							
4.672	5105.4000	- Pelo ordinario cardado o peinado	0%							
4.673	5106.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	0%							
4.674	5106.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	0%							
4.675	5107.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	0%							
4.676	5107.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	0%							
4.677	5108.1000	- Cardado	0%							
4.678	5108.2000	- Peinado	0%							
4.679	5109.1000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	0%							
4.680	5109.9000	- Los demás	0%							
4.681	5110.0000	Hilados de pelo ordinario o de cin (incluidos los hilados de cin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	0%							
4.682	5111.1100	- De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.683	5111.1900	- Los demás	0%							
4.684	5111.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0%							
4.685	5111.3000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	0%							
4.686	5111.9000	- Los demás	0%							
4.687	5112.1100	- De lana	0%							
4.688	5112.1120	- De pelo fino	0%							
4.689	5112.1911	- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.690	5112.1919	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.691	5112.1920	- De pelo fino	0%							
4.692	5112.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0%							
4.693	5112.3000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	0%							
4.694	5112.9000	- Los demás	0%							
4.695	5113.0000	Tejidos de pelo ordinario o crin.	0%							
4.696	5201.0000	Algodón sin cardar ni peinar.	0%							
4.697	5202.1000	- Desperdicios de hilados	0%							
4.698	5202.9100	- Hilachas	0%							
4.699	5202.9900	- Los demás	0%							
4.700	5203.0000	Algodón cardado o pelnado.	0%							
4.701	5204.1100	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	0%							
4.702	5204.1900	- Los demás	0%							
4.703	5204.2000	- Acondicionado para la venta al por menor	0%							
4.704	5205.1100	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0%							
4.705	5205.1200	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0%							
4.706	5205.1300	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0%							
4.707	5205.1400	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0%							
4.708	5205.1500	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0%							
4.709	5205.2100	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0%							
4.710	5205.2200	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.711	5205.2300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0%							
4.712	5205.2400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0%							
4.713	5205.2600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	0%							
4.714	5205.2700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	0%							
4.715	5205.2800	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	0%							
4.716	5205.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0%							
4.717	5205.3200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0%							
4.718	5205.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0%							
4.719	5205.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0%							
4.720	5205.3500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0%							
4.721	5205.4100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.722	5205.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0%							
4.723	5205.4300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0%							
4.724	5205.4400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0%							
4.725	5205.4600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	0%							
4.726	5205.4700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	0%							
4.727	5205.4800	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	0%							
4.728	5206.1100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0%							
4.729	5206.1200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0%							
4.730	5206.1300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0%							
4.731	5206.1400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.732	5206.1500	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0%							
4.733	5206.2100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0%							
4.734	5206.2200	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0%							
4.735	5206.2300	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0%							
4.736	5206.2400	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0%							
4.737	5206.2500	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0%							
4.738	5206.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0%							
4.739	5206.3200	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0%							
4.740	5206.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0%							
4.741	5206.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0%							
4.742	5206.3500	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0%							
4.743	5206.4100	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.744	5206.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0%							
4.745	5206.4300	— De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0%							
4.746	5206.4400	— De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0%							
4.747	5206.4500	— De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0%							
4.748	5207.1000	-Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	0%							
4.749	5207.9000	- Los demás	0%							
4.750	5208.1100	— De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.751	5208.1200	— De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.752	5208.1300	— De ligamento serga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.753	5208.1900	— Los demás tejidos	0%							
4.754	5208.2100	— De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.755	5208.2200	— De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.756	5208.2300	— De ligamento serga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.757	5208.2900	— Los demás tejidos	0%							
4.758	5208.3100	— De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.759	5208.3200	— De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.760	5208.3300	— De ligamento serga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	6%	0						
4.761	5208.3900	— Los demás tejidos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.762	5208.4100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.763	5208.4200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.764	5208.4300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.765	5208.4900	-- Los demás tejidos	0%							
4.766	5208.5100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.767	5208.5200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.768	5208.5900	-- Los demás tejidos	0%							
4.769	5209.1100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.770	5209.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.771	5209.1900	-- Los demás tejidos	0%							
4.772	5209.2100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.773	5209.2200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.774	5209.2900	-- Los demás tejidos	0%							
4.775	5209.3100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.776	5209.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.777	5209.3900	-- Los demás tejidos	0%							
4.778	5209.4100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.779	5209.4210	-- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 400 g/m <sup>2</sup>	0%							
4.780	5209.4290	-- Los demás	0%							
4.781	5209.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.782	5209.4900	-- Los demás tejidos	0%							
4.783	5209.5100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.784	5209.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.785	5209.5900	-- Los demás tejidos	0%							
4.786	5210.1100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.787	5210.1900	-- Los demás tejidos	0%							
4.788	5210.2100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.789	5210.2900	-- Los demás tejidos	0%							
4.790	5210.3100	-- De ligamento tafetán	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.791	5210.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.792	5210.3900	-- Los demás tejidos	0%							
4.793	5210.4100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.794	5210.4900	-- Los demás tejidos	0%							
4.795	5210.5100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.796	5210.5900	-- Los demás tejidos	0%							
4.797	5211.1100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.798	5211.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.799	5211.1900	-- Los demás tejidos	0%							
4.800	5211.2000	-- Blanqueados	0%							
4.801	5211.3100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.802	5211.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.803	5211.3900	-- Los demás tejidos	0%							
4.804	5211.4100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.805	5211.4200	-- Tejidos de mezcla («denim»)	0%							
4.806	5211.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.807	5211.4900	-- Los demás tejidos	0%							
4.808	5211.5100	-- De ligamento tafetán	0%							
4.809	5211.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.810	5211.5900	-- Los demás tejidos	0%							
4.811	5212.1100	-- Crudos	0%							
4.812	5212.1200	-- Blanqueados	0%							
4.813	5212.1300	-- Teñidos	0%							
4.814	5212.1400	-- Con hilados de distintos colores	0%							
4.815	5212.1500	-- Estampados	0%							
4.816	5212.2100	-- Crudos	0%							
4.817	5212.2200	-- Blanqueados	0%							
4.818	5212.2300	-- Teñidos	0%							
4.819	5212.2400	-- Con hilados de distintos colores	0%							
4.820	5212.2500	-- Estampados	0%							
4.821	5301.1000	- Lino en bruto o entonado	0%							
4.822	5301.2100	-- Agrinado o espinado	0%							
4.823	5301.2900	-- Los demás	0%							
4.824	5301.3000	- Estopas y desperdicios de lino	0%							
4.825	5302.1000	- Cárhamo en bruto o entonado	0%							
4.826	5302.9000	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.827	5303.1000	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enfiados	0%							
4.828	5303.9000	- Los demás Coco, abacá (cañamo de Manila (Musa textilis Nees)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	0%							
4.829	5305.0000		0%							
4.830	5306.1000	- Sencillos	0%							
4.831	5306.2000	- Retorcidos o cableados	0%							
4.832	5307.1000	- Sencillos	0%							
4.833	5307.2000	- Retorcidos o cableados	0%							
4.834	5308.1000	- Hilados de coco	0%							
4.835	5308.2000	- Hilados de cañamo	0%							
4.836	5308.9000	- Los demás	0%							
4.837	5309.1100	- Crudos o blanqueados	0%							
4.838	5309.1900	- Los demás	0%							
4.839	5309.2100	- Crudos o blanqueados	0%							
4.840	5309.2900	- Los demás	0%							
4.841	5310.1000	- Crudos	0%							
4.842	5310.9000	- Los demás	0%							
4.843	5311.0000	- Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	0%							
4.844	5401.1000	- De filamentos sintéticos	0%							
4.845	5401.2000	- De filamentos artificiales	0%							
4.846	5402.1100	- De aramidas	0%							
4.847	5402.1900	- Los demás	0%							
4.848	5402.2000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres; incluso texturados	0%							
4.849	5402.3100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	0%							
4.850	5402.3200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	0%							
4.851	5402.3300	-- De poliésteres	0%							
4.852	5402.3400	-- De polipropileno	0%							
4.853	5402.3900	- Los demás	0%							
4.854	5402.4400	- De elastómeros	0%							
4.855	5402.4500	- Los demás, de nailon o demás poliamidas	0%							
4.856	5402.4600	- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.857	5402.4700	- Los demás, de poliésteres	0%							
4.858	5402.4800	- Los demás, de polipropileno	0%							
4.859	5402.4900	- Los demás	0%							
4.860	5402.5100	- De nailon o demás poliamidas	0%							
4.861	5402.5200	- De poliésteres	0%							
4.862	5402.5300	- De polipropileno	0%							
4.863	5402.5900	- Los demás	0%							
4.864	5402.6100	- De nailon o demás poliamidas	0%							
4.865	5402.6200	- De poliésteres	0%							
4.866	5402.6300	- De polipropileno	0%							
4.867	5402.6900	- Los demás	0%							
4.868	5403.1000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0%							
4.869	5403.3100	- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	0%							
4.870	5403.3200	- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	0%							
4.871	5403.3300	- De acetato de celulosa	0%							
4.872	5403.3900	- Los demás	0%							
4.873	5403.4100	- De rayón viscosa	0%							
4.874	5403.4200	- De acetato de celulosa	0%							
4.875	5403.4900	- Los demás	0%							
4.876	5404.1100	- De elastómeros	0%							
4.877	5404.1200	- Los demás, de polipropileno	0%							
4.878	5404.1900	- Los demás	0%							
4.879	5404.9000	- Los demás	0%							
4.880	5405.0000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, peja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	0%							
4.881	5406.0000	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	0%							
4.882	5407.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0%							
4.883	5407.2000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma			
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3
4.884	5407.3000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	0%						
4.885	5407.4100	- Crudos o blanqueados	0%						
4.886	5407.4200	- Teñidos	0%						
4.887	5407.4300	- Con hilados de distintos colores	0%						
4.888	5407.4400	- Estampados	0%						
4.889	5407.5100	- Crudos o blanqueados	0%						
4.890	5407.5210	- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	0%						
4.891	5407.5220	- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup>	0%						
4.892	5407.5230	- De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup>	0%						
4.893	5407.5300	- Con hilados de distintos colores	0%						
4.894	5407.5410	- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	0%						
4.895	5407.5420	- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup>	0%						
4.896	5407.5430	- De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup>	0%						
4.897	5407.6110	- Crudos o blanqueados	0%						
4.898	5407.6120	- Teñidos	0%						
4.899	5407.6130	- Con hilados de distintos colores	0%						
4.900	5407.6140	- Estampados	0%						
4.901	5407.6900	- Los demás	0%						
4.902	5407.7100	- Crudos o blanqueados	0%						
4.903	5407.7200	- Teñidos	0%						
4.904	5407.7300	- Con hilados de distintos colores	0%						
4.905	5407.7400	- Estampados	0%						
4.906	5407.8100	- Crudos o blanqueados	0%						
4.907	5407.8200	- Teñidos	0%						
4.908	5407.8300	- Con hilados de distintos colores	0%						
4.909	5407.8400	- Estampados	0%						
4.910	5407.9100	- Crudos o blanqueados	0%						
4.911	5407.9200	- Teñidos	0%						
4.912	5407.9300	- Con hilados de distintos colores	0%						
4.913	5407.9400	- Estampados	0%						
4.914	5408.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0%						
4.915	5408.2100	- Crudos o blanqueados	0%						
4.916	5408.2200	- Teñidos	0%						
4.917	5408.2300	- Con hilados de distintos colores	0%						
4.918	5408.2400	- Estampados	0%						
4.919	5408.3100	- Crudos o blanqueados	0%						
4.920	5408.3200	- Teñidos	0%						
4.921	5408.3300	- Con hilados de distintos colores	0%						



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.922	5408.3400	- Estampados	0%							
4.923	5501.1000	- De nailon o demás poliamidas	0%							
4.924	5501.2000	- De poliésteres	0%							
4.925	5501.3000	- Acrílicos o modacrílicos	0%							
4.926	5501.4000	- De polipropileno	0%							
4.927	5501.9000	- Los demás	0%							
4.928	5502.1010	-- Mechas para fabricar filtros de cigarrillos	0%							
4.929	5502.1090	-- Los demás	0%							
4.930	5502.9000	- Los demás	0%							
4.931	5503.1100	-- De aramidas	0%							
4.932	5503.1900	-- Las demás	0%							
4.933	5503.2000	- De poliésteres	0%							
4.934	5503.3000	- Acrílicas o modacrílicas	0%							
4.935	5503.4000	- De polipropileno	0%							
4.936	5503.9000	- Las demás	0%							
4.937	5504.1000	- De rayón viscosa	0%							
4.938	5504.9000	- Las demás	0%							
4.939	5505.1000	- De fibras sintéticas	0%							
4.940	5505.2000	- De fibras artificiales	0%							
4.941	5506.1000	- De nailon o demás poliamidas	0%							
4.942	5506.2000	- De poliésteres	0%							
4.943	5506.3000	- Acrílicas o modacrílicas	0%							
4.944	5506.4000	- De polipropileno	0%							
4.945	5506.9000	- Las demás	0%							
4.946	5507.0000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	0%							
4.947	5508.1010	-- De poliésteres	0%							
4.948	5508.1090	-- Los demás	0%							
4.949	5508.2000	- De fibras artificiales discontinuas	0%							
4.950	5509.1100	-- Sencillos	0%							
4.951	5509.1200	-- Retorcidos o cableados	0%							
4.952	5509.2100	-- Sencillos	0%							
4.953	5509.2200	-- Retorcidos o cableados	0%							
4.954	5509.3100	-- Sencillos	0%							
4.955	5509.3200	-- Retorcidos o cableados	0%							
4.956	5509.4100	-- Sencillos	0%							
4.957	5509.4200	-- Retorcidos o cableados	0%							
4.958	5509.5100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	0%							
4.959	5509.5200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.960	5509.5310	— De título superior o igual a 416,67 decitex (inferior o igual al número métrico 24)	0%							
4.961	5509.5320	— De título inferior a 416,67 decitex pero superior o igual a 333,33 decitex (superior al número métrico 24 pero inferior o igual al número métrico 30)	0%							
4.962	5509.5330	— De título inferior a 333,33 decitex (superior al número métrico 30)	0%							
4.963	5509.5900	— Los demás	0%							
4.964	5509.6100	— Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0%							
4.965	5509.6200	— Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0%							
4.966	5509.6900	— Los demás	0%							
4.967	5509.9100	— Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0%							
4.968	5509.9200	— Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0%							
4.969	5509.9900	— Los demás	0%							
4.970	5510.1100	— Sencillos	0%							
4.971	5510.1200	— Retorcidos o cableados	0%							
4.972	5510.2000	— Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0%							
4.973	5510.3000	— Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0%							
4.974	5510.9000	— Los demás hilados	0%							
4.975	5511.1000	— De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	0%							
4.976	5511.2000	— De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	0%							
4.977	5511.3000	— De fibras artificiales discontinuas	0%							
4.978	5512.1100	— Crudos o blanqueados	0%							
4.979	5512.1910	— Tañidos	0%							
4.980	5512.1920	— Con hilados de distintos colores	0%							
4.981	5512.1930	— Estampados	0%							
4.982	5512.2100	— Crudos o blanqueados	0%							
4.983	5512.2900	— Los demás	0%							
4.984	5512.9100	— Crudos o blanqueados	0%							
4.985	5512.9900	— Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
4.986	5513.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%							
4.987	5513.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento saroga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.988	5513.1300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0%							
4.989	5513.1900	-- Los demás tejidos	0%							
4.990	5513.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%							
4.991	5513.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0%							
4.992	5513.2900	-- Los demás tejidos	0%							
4.993	5513.3100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%							
4.994	5513.3900	-- Los demás tejidos	0%							
4.995	5513.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%							
4.996	5513.4900	-- Los demás tejidos	0%							
4.997	5514.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%							
4.998	5514.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento saroga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
4.999	5514.1900	-- Los demás tejidos	0%							
5.000	5514.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%							
5.001	5514.2200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento saroga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
5.002	5514.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0%							
5.003	5514.2900	-- Los demás tejidos	0%							
5.004	5514.3000	- Con hilados de distintos colores	0%							
5.005	5514.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%							
5.006	5514.4200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento saroga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%							
5.007	5514.4300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0%							
5.008	5514.4900	-- Los demás tejidos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.009	5515.1110	— Crudos o blanqueados	0%							
5.010	5515.1120	— Teñidos	0%							
5.011	5515.1130	— Con hilados de distintos colores	0%							
5.012	5515.1140	— Estampados	0%							
5.013	5515.1200	— Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0%							
5.014	5515.1310	— De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	0%							
5.015	5515.1320	— De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup>	0%							
5.016	5515.1330	— De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup>	0%							
5.017	5515.1900	— Los demás	0%							
5.018	5515.2100	— Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0%							
5.019	5515.2200	— Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0%							
5.020	5515.2900	— Los demás	0%							
5.021	5515.9100	— Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0%							
5.022	5515.9900	— Los demás	0%							
5.023	5516.1100	— Crudos o blanqueados	0%							
5.024	5516.1200	— Teñidos	0%							
5.025	5516.1300	— Con hilados de distintos colores	0%							
5.026	5516.1400	— Estampados	0%							
5.027	5516.2100	— Crudos o blanqueados	0%							
5.028	5516.2200	— Teñidos	0%							
5.029	5516.2300	— Con hilados de distintos colores	0%							
5.030	5516.2400	— Estampados	0%							
5.031	5516.3100	— Crudos o blanqueados	0%							
5.032	5516.3200	— Teñidos	0%							
5.033	5516.3300	— Con hilados de distintos colores	0%							
5.034	5516.3400	— Estampados	0%							
5.035	5516.4100	— Crudos o blanqueados	0%							
5.036	5516.4200	— Teñidos	0%							
5.037	5516.4300	— Con hilados de distintos colores	0%							
5.038	5516.4400	— Estampados	0%							
5.039	5516.9100	— Crudos o blanqueados	0%							
5.040	5516.9200	— Teñidos	0%							
5.041	5516.9300	— Con hilados de distintos colores	0%							
5.042	5516.9400	— Estampados	0%							
5.043	5601.2100	— De algodón	0%							
5.044	5601.2200	— De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.045	5601.2900	— Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.046	5601.3000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	0%							
5.047	5602.1000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	0%							
5.048	5602.2100	- De lana o pelo fino	0%							
5.049	5602.2900	- De las demás materias textiles	0%							
5.050	5602.9000	- Los demás	0%							
5.051	5603.1110	- Impregnadas	0%							
5.052	5603.1190	- Las demás	0%							
5.053	5603.1210	- Impregnadas	0%							
5.054	5603.1290	- Las demás	0%							
5.055	5603.1310	- Impregnadas	0%							
5.056	5603.1390	- Las demás	0%							
5.057	5603.1410	- Impregnadas	0%							
5.058	5603.1490	- Las demás	0%							
5.059	5603.9110	- Impregnadas	0%							
5.060	5603.9190	- Las demás	0%							
5.061	5603.9210	- Impregnadas	0%							
5.062	5603.9290	- Las demás	0%							
5.063	5603.9310	- Impregnadas	0%							
5.064	5603.9390	- Las demás	0%							
5.065	5603.9410	- Impregnadas	0%							
5.066	5603.9490	- Las demás	0%							
5.067	5604.1000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	0%							
5.068	5604.9000	- Los demás	0%							
5.069	5605.0000	- Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o pelo, o revestidos de metal.	0%							
5.070	5606.0010	- Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchados (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchadas)	0%							
5.071	5606.0090	- Los demás	0%							
5.072	5607.2100	- Cordales para atar o engavillar	0%							
5.073	5607.2900	- Los demás	0%							
5.074	5607.4100	- Cordales para atar o engavillar	0%							
5.075	5607.4900	- Los demás	0%							
5.076	5607.5010	- Sin trenzar	0%							
5.077	5607.5090	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.078	5607.9000	- Los demás	6%	0		0%				
5.079	5608.1110	- De materia textil sintética	0%							
5.080	5608.1120	- De materia textil artificial	0%							
5.081	5608.1911	- De nailon	0%							
5.082	5608.1912	- De poliéster	0%							
5.083	5608.1919	- Las demás	0%							
5.084	5608.1920	- De materia textil artificial	0%							
5.085	5608.9000	- Las demás	0%							
5.086	5609.0000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordones, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	0%							
5.087	5701.1000	- De lana o pelo fino	0%							
5.088	5701.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.089	5702.1000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumack» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	0%							
5.090	5702.2000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	0%							
5.091	5702.3100	- De lana o pelo fino	0%							
5.092	5702.3200	- De materia textil sintética o artificial	0%							
5.093	5702.3900	- De las demás materias textiles	0%							
5.094	5702.4100	- De lana o pelo fino	0%							
5.095	5702.4210	- De lana o pelo fino	0%							
5.096	5702.4290	- Los demás	0%							
5.097	5702.4900	- De las demás materias textiles	0%							
5.098	5702.5000	- Los demás, sin atrecepelar ni confeccionar	0%							
5.099	5702.9100	- De lana o pelo fino	0%							
5.100	5702.9200	- De materia textil sintética o artificial	0%							
5.101	5702.9900	- De las demás materias textiles	0%							
5.102	5703.1000	- De lana o pelo fino	0%							
5.103	5703.2000	- De nailon o demás poliamidas	0%							
5.104	5703.3011	- De polipropileno	0%							
5.105	5703.3012	- De otras fibras olefinicas	0%							
5.106	5703.3019	- Las demás	0%							
5.107	5703.3021	- De polipropileno	0%							
5.108	5703.3022	- De otras fibras olefinicas	0%							
5.109	5703.3029	- Las demás	0%							
5.110	5703.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.111	5704.1000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.112	5704.2000	- De superficie superior a 0,3 m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 1 m <sup>2</sup>	0%							
5.113	5704.9000	- Los demás	0%							
5.114	5705.0000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	0%							
5.115	5801.1000	- De lana o pelo fino	0%							
5.116	5801.2100	- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	0%							
5.117	5801.2200	- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, «corduroy»)	0%							
5.118	5801.2300	- Los demás terciopelos y felpas por trama	0%							
5.119	5801.2600	- Tejidos de chenilla	0%							
5.120	5801.2700	- Terciopelo y felpa por urdimbre	0%							
5.121	5801.3100	- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	0%							
5.122	5801.3200	- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, «corduroy»)	0%							
5.123	5801.3300	- Los demás terciopelos y felpas por trama	0%							
5.124	5801.3600	-- Tejidos de chenilla	0%							
5.125	5801.3700	- Terciopelo y felpa por urdimbre	0%							
5.126	5801.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.127	5802.1100	-- Crudos	0%							
5.128	5802.1900	-- Los demás	0%							
5.129	5802.2000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	0%							
5.130	5802.3000	- Superficies textiles con meñón insertado	0%							
5.131	5803.0000	- Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productores de la partida 58.06.	0%							
5.132	5804.1000	- Tul, tul-bobinet y tejidos de mallas anudadas	0%							
5.133	5804.2100	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.134	5804.2900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.135	5804.3000	- Encalles hechos a mano	0%							
5.136	5805.0000	Tapicería tejida a mano (gobalinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	0%							
5.137	5806.1000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	0%							
5.138	5806.2000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						FEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.139	5806.3100	- De algodón	0%							
5.140	5806.3200	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.141	5806.3900	- De las demás materias textiles	0%							
5.142	5806.4000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas	0%							
5.143	5807.1000	- Tejidos	0%							
5.144	5807.9000	- Los demás	0%							
5.145	5808.1000	- Trenzas en pieza	0%							
5.146	5808.9000	- Los demás	0%							
5.147	5809.0000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	0%							
5.148	5810.1000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	0%							
5.149	5810.9100	- De algodón	0%							
5.150	5810.9200	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.151	5810.9900	- De las demás materias textiles	0%							
5.152	5811.0000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	0%							
5.153	5901.1000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares	0%							
5.154	5901.9000	- Los demás	0%							
5.155	5902.1000	- De nailon o demás poliamidas	0%							
5.156	5902.2000	- De poliésteres	0%							
5.157	5902.9000	- Las demás	0%							
5.158	5903.1000	- Con polícloruro de vinilo	0%							
5.159	5903.2000	- Con polipiretano	0%							
5.160	5903.9000	- Las demás	0%							
5.161	5904.1000	- Linóleo	0%							
5.162	5904.9000	- Los demás	0%							
5.163	5905.0000	Revestimientos de materia textil para paredes.	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.164	5906.1000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	0%							
5.165	5906.9100	- De punto	0%							
5.166	5906.9910	--- De fibras artificiales o sintéticas	0%							
5.167	5906.9920	--- De algodón	0%							
5.168	5906.9990	--- Las demás	0%							
5.169	5907.0010	- Recubiertas con tundiznos (imitación gamuza, flocuados, etc.), de peso inferior o igual a 200 g/m2	0%							
5.170	5907.0091	--- De fibras artificiales o sintéticas	0%							
5.171	5907.0099	--- Las demás	0%							
5.172	5908.0000	Muehas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	0%							
5.173	5909.0000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	0%							
5.174	5910.0010	- Transportadoras	0%							
5.175	5910.0020	- De transmisión	0%							
5.176	5911.1000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guaniones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjilios	0%							
5.177	5911.2000	- Gases y telas para cerner, incluso confeccionadas	0%							
5.178	5911.3100	- De peso inferior a 650 g/m²	0%							
5.179	5911.3200	-- De peso superior o igual a 650 g/m²	0%							
5.180	5911.4000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0%							
5.181	5911.9000	- Los demás	0%							
5.182	6001.1000	- Tejidos «de pelo largo»	0%							
5.183	6001.2100	- De algodón	0%							
5.184	6001.2200	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma			
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3
5.185	6001.2900	- De las demás materias textiles	0%						
5.186	6001.9100	- De algodón	0%						
5.187	6001.9200	- De fibras sintéticas o artificiales	0%						
5.188	6001.9900	- De las demás materias textiles	0%						
5.189	6002.4000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	0%						
5.190	6002.9000	- Los demás	0%						
5.191	6003.1000	- De lana o pelo fino	0%						
5.192	6003.2000	- De algodón	0%						
5.193	6003.3000	- De fibras sintéticas	0%						
5.194	6003.4000	- De fibras artificiales	0%						
5.195	6003.9000	- Los demás	0%						
5.196	6004.1000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	0%						
5.197	6004.9000	- Los demás	0%						
5.198	6005.2100	- Crudos o blanqueados	0%						
5.199	6005.2200	- Teñidos	0%						
5.200	6005.2300	- Con hilados de distintos colores	0%						
5.201	6005.2400	- Estampados	0%						
5.202	6005.3500	- Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0%						
5.203	6005.3600	- Los demás, crudos o blanqueados	0%						
5.204	6005.3710	- Mallas de tejido (sombreadoras)	0%						
5.205	6005.3790	- Los demás	0%						
5.206	6005.3810	- Mallas de tejido (sombreadoras)	0%						
5.207	6005.3890	- Los demás	0%						
5.208	6005.3900	- Los demás, estampados	0%						
5.209	6005.4100	- Crudos o blanqueados	0%						
5.210	6005.4200	- Teñidos	0%						
5.211	6005.4300	- Con hilados de distintos colores	0%						
5.212	6005.4400	- Estampados	0%						
5.213	6005.9000	- Los demás	0%						
5.214	6006.1000	- De lana o pelo fino	0%						
5.215	6006.2100	- Crudos o blanqueados	0%						
5.216	6006.2200	- Teñidos	0%						
5.217	6006.2300	- Con hilados de distintos colores	0%						
5.218	6006.2400	- Estampados	0%						
5.219	6006.3100	- Crudos o blanqueados	0%						
5.220	6006.3200	- Teñidos	0%						
5.221	6006.3300	- Con hilados de distintos colores	0%						

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						FEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.222	6006.3400	-- Estampados	0%							
5.223	6006.4100	-- Cudos o blanqueados	0%							
5.224	6006.4200	-- Teñidos	0%							
5.225	6006.4300	-- Con hilados de distintos colores	0%							
5.226	6006.4400	-- Estampados	0%							
5.227	6006.9000	-- Los demás	0%							
5.228	6101.2000	-- De algodón	0%							
5.229	6101.3000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.230	6101.9000	-- De las demás materias textiles	0%							
5.231	6102.1000	- De lana o pelo fino	0%							
5.232	6102.2000	-- De algodón	0%							
5.233	6102.3000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.234	6102.9000	-- De las demás materias textiles	0%							
5.235	6103.1000	- Trajes (ambos o ternos)	0%							
5.236	6103.2200	-- De algodón	0%							
5.237	6103.2300	-- De fibras sintéticas	0%							
5.238	6103.2900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.239	6103.3100	-- De lana o pelo fino	0%							
5.240	6103.3200	-- De algodón	0%							
5.241	6103.3300	-- De fibras sintéticas	0%							
5.242	6103.3900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.243	6103.4100	-- De lana o pelo fino	0%							
5.244	6103.4210	-- Para hombres	0%							
5.245	6103.4220	-- Para niños	0%							
5.246	6103.4300	-- De fibras sintéticas	0%							
5.247	6103.4900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.248	6104.1300	-- De fibras sintéticas	0%							
5.249	6104.1900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.250	6104.2200	-- De algodón	0%							
5.251	6104.2300	-- De fibras sintéticas	0%							
5.252	6104.2900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.253	6104.3100	-- De lana o pelo fino	0%							
5.254	6104.3200	-- De algodón	0%							
5.255	6104.3300	-- De fibras sintéticas	0%							
5.256	6104.3900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.257	6104.4100	-- De lana o pelo fino	0%							
5.258	6104.4200	-- De algodón	0%							
5.259	6104.4300	-- De fibras sintéticas	0%							
5.260	6104.4400	-- De fibras artificiales	0%							
5.261	6104.4900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.262	6104.5100	-- De lana o pelo fino	0%							
5.263	6104.5200	-- De algodón	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.264	6104.5300	- De fibras sintéticas	0%							
5.265	6104.5910	- De fibras artificiales	0%							
5.266	6104.5990	- Las demás	0%							
5.267	6104.6100	- De lana o pelo fino	0%							
5.268	6104.6210	- Para mujeres	0%							
5.269	6104.6220	- Para niñas	0%							
5.270	6104.6300	- De fibras sintéticas	0%							
5.271	6104.6900	- De las demás materias textiles	0%							
5.272	6105.1011	- Para hombres	0%							
5.273	6105.1012	- Para niños	0%							
5.274	6105.1091	- Para hombres	0%							
5.275	6105.1092	- Para niños	0%							
5.276	6105.2010	- Para hombres	0%							
5.277	6105.2020	- Para niños	0%							
5.278	6105.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.279	6106.1000	- De algodón	0%							
5.280	6106.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.281	6106.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.282	6107.1100	- De algodón	0%							
5.283	6107.1200	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.284	6107.1900	- De las demás materias textiles	0%							
5.285	6107.2100	- De algodón	0%							
5.286	6107.2200	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.287	6107.2900	- De las demás materias textiles	0%							
5.288	6107.9100	- De algodón	0%							
5.289	6107.9900	- De las demás materias textiles	0%							
5.290	6108.1100	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.291	6108.1900	- De las demás materias textiles	0%							
5.292	6108.2100	- De algodón	0%							
5.293	6108.2200	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.294	6108.2900	- De las demás materias textiles	0%							
5.295	6108.3100	- De algodón	0%							
5.296	6108.3200	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.297	6108.3900	- De las demás materias textiles	0%							
5.298	6108.9100	- De algodón	0%							
5.299	6108.9200	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.300	6108.9900	- De las demás materias textiles	0%							
5.301	6109.1011	- Para hombres y mujeres	0%							
5.302	6109.1012	- Para niños y niñas	0%							
5.303	6109.1091	- Para hombres y mujeres	0%							
5.304	6109.1092	- Para niños y niñas	0%							
5.305	6109.9011	- Para hombres y mujeres	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.306	6109.9012	- Para niños y niñas	0%							
5.307	6109.9021	- Para hombres y mujeres	0%							
5.308	6109.9022	- Para niños y niñas	0%							
5.309	6109.9031	- Para hombres y mujeres	0%							
5.310	6109.9032	- Para niños y niñas	0%							
5.311	6109.9091	- Para hombres y mujeres	0%							
5.312	6109.9092	- Para niños y niñas	0%							
5.313	6110.1100	- De lana	0%							
5.314	6110.1200	- De cabra de Cachemira	0%							
5.315	6110.1900	- Los demás	0%							
5.316	6110.2000	- De algodón	0%							
5.317	6110.3010	- Suéteres (jerseys)	0%							
5.318	6110.3020	- Pulóveres	0%							
5.319	6110.3030	- Chalecos	0%							
5.320	6110.3090	- Los demás	0%							
5.321	6110.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.322	6111.2000	- De algodón	0%							
5.323	6111.3000	- De fibras sintéticas	0%							
5.324	6111.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.325	6112.1100	- De algodón	0%							
5.326	6112.1200	- De fibras sintéticas	0%							
5.327	6112.1900	- De las demás materias textiles	0%							
5.328	6112.2000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	0%							
5.329	6112.3100	- De fibras sintéticas	0%							
5.330	6112.3900	- De las demás materias textiles	0%							
5.331	6112.4100	- De fibras sintéticas	0%							
5.332	6112.4900	- De las demás materias textiles	0%							
5.333	6113.0000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	0%							
5.334	6114.2000	- De algodón	0%							
5.335	6114.3010	- De fibras sintéticas	0%							
5.336	6114.3020	- De fibras artificiales	0%							
5.337	6114.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.338	6115.1000	- Calzas, party-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	0%							
5.339	6115.2110	- De nailon	0%							
5.340	6115.2190	- Las demás	0%							
5.341	6115.2200	- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	0%							
5.342	6115.2900	- De las demás materias textiles	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						FEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.343	6115.3000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 dectex por hilo sencillo	0%							
5.344	6115.9400	- De lana o pelo fino	0%							
5.345	6115.9510	- Para deporte	0%							
5.346	6115.9590	- Las demás	0%							
5.347	6115.9610	- De nailon	0%							
5.348	6115.9690	- Las demás	0%							
5.349	6115.9900	- De las demás materias textiles	0%							
5.350	6116.1000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	0%							
5.351	6116.9700	- De lana o pelo fino	0%							
5.352	6116.9700	- De algodón	0%							
5.353	6116.9900	- De fibras sintéticas	0%							
5.354	6116.9900	- De las demás materias textiles	0%							
5.355	6117.1010	- De lana o pelo fino	0%							
5.356	6117.1020	- De algodón	0%							
5.357	6117.1030	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.358	6117.1090	- Los demás	0%							
5.359	6117.8000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	0%							
5.360	6117.9000	- Partes	0%							
5.361	6201.1100	- De lana o pelo fino	0%							
5.362	6201.1200	- De algodón	0%							
5.363	6201.1310	- Para hombres	0%							
5.364	6201.1320	- Para niños	0%							
5.365	6201.1900	- De las demás materias textiles	0%							
5.366	6201.9100	- De lana o pelo fino	0%							
5.367	6201.9211	- Para hombres	0%							
5.368	6201.9212	- Para niños	0%							
5.369	6201.9221	- Para hombres	0%							
5.370	6201.9222	- Para niños	0%							
5.371	6201.9291	- Para hombres	0%							
5.372	6201.9292	- Para niños	0%							
5.373	6201.9311	- Para hombres	0%							
5.374	6201.9312	- Para niños	0%							
5.375	6201.9321	- Para hombres	0%							
5.376	6201.9322	- Para niños	0%							
5.377	6201.9391	- Para hombres	0%							
5.378	6201.9392	- Para niños	0%							
5.379	6201.9900	- De las demás materias textiles	0%							
5.380	6202.1110	- Para mujeres	0%							
5.381	6202.1120	- Para niñas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						ECV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.382	6202.1200	-- De algodón	0%							
5.383	6202.1310	-- Para mujeres	0%							
5.384	6202.1320	-- Para niñas	0%							
5.385	6202.1900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.386	6202.9100	-- De lana o pelo fino	0%							
5.387	6202.9200	-- De algodón	0%							
5.388	6202.9320	-- Parkas	0%							
5.389	6202.9390	-- Los demás	0%							
5.390	6202.9900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.391	6203.1110	-- Para hombres	0%							
5.392	6203.1120	-- Para niños	0%							
5.393	6203.1200	-- De fibras sintéticas	0%							
5.394	6203.1900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.395	6203.2200	-- De algodón	0%							
5.396	6203.2300	-- De fibras sintéticas	0%							
5.397	6203.2900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.398	6203.3100	-- De lana o pelo fino	0%							
5.399	6203.3200	-- De algodón	0%							
5.400	6203.3300	-- De fibras sintéticas	0%							
5.401	6203.3900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.402	6203.4100	-- De lana o pelo fino	0%							
5.403	6203.4211	-- Pantalones largos	0%							
5.404	6203.4212	-- Pantalones con peto	0%							
5.405	6203.4213	-- Pantalones cortos (calzones)	0%							
5.406	6203.4214	-- Shorts	0%							
5.407	6203.4291	-- Pantalones largos	0%							
5.408	6203.4292	-- Pantalones con peto	0%							
5.409	6203.4293	-- Pantalones cortos (calzones)	0%							
5.410	6203.4294	-- Shorts	0%							
5.411	6203.4311	-- Pantalones largos	0%							
5.412	6203.4312	-- Pantalones con peto	0%							
5.413	6203.4313	-- Pantalones cortos (calzones)	0%							
5.414	6203.4314	-- Shorts	0%							
5.415	6203.4321	-- Pantalones largos	0%							
5.416	6203.4322	-- Pantalones con peto	0%							
5.417	6203.4323	-- Pantalones cortos (calzones)	0%							
5.418	6203.4324	-- Shorts	0%							
5.419	6203.4900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.420	6204.1100	-- De lana o pelo fino	0%							
5.421	6204.1200	-- De algodón	0%							
5.422	6204.1300	-- De fibras sintéticas	0%							
5.423	6204.1900	-- De las demás materias textiles	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.424	6204.2100	- De lana o pelo fino	0%							
5.425	6204.2200	- De algodón	0%							
5.426	6204.2300	- De fibras sintéticas	0%							
5.427	6204.2900	- De las demás materias textiles	0%							
5.428	6204.3100	- De lana o pelo fino	0%							
5.429	6204.3200	- De algodón	0%							
5.430	6204.3300	- De fibras sintéticas	0%							
5.431	6204.3900	- De las demás materias textiles	0%							
5.432	6204.4100	- De lana o pelo fino	0%							
5.433	6204.4200	- De algodón	0%							
5.434	6204.4800	- De fibras sintéticas	0%							
5.435	6204.4400	- De fibras artificiales	0%							
5.436	6204.4900	- De las demás materias textiles	0%							
5.437	6204.5100	- De lana o pelo fino	0%							
5.438	6204.5200	- De algodón	0%							
5.439	6204.5300	- De fibras sintéticas	0%							
5.440	6204.5500	- De las demás materias textiles	0%							
5.441	6204.6100	- De lana o pelo fino	0%							
5.442	6204.6211	- Pantalones largos	0%							
5.443	6204.6212	- Pantalones con peto	0%							
5.444	6204.6213	- Pantalones cortos (calzones)	0%							
5.445	6204.6214	- Shorts	0%							
5.446	6204.6291	- Pantalones largos	0%							
5.447	6204.6292	- Pantalones con peto	0%							
5.448	6204.6293	- Pantalones cortos (calzones)	0%							
5.449	6204.6294	- Shorts	0%							
5.450	6204.6311	- Pantalones largos	0%							
5.451	6204.6312	- Pantalones con peto	0%							
5.452	6204.6313	- Pantalones cortos (calzones)	0%							
5.453	6204.6314	- Shorts	0%							
5.454	6204.6321	- Pantalones largos	0%							
5.455	6204.6322	- Pantalones con peto	0%							
5.456	6204.6323	- Pantalones cortos (calzones)	0%							
5.457	6204.6324	- Shorts	0%							
5.458	6204.6900	- De las demás materias textiles	0%							
5.459	6205.2010	- Para hombres	0%							
5.460	6205.2020	- Para niños	0%							
5.461	6205.3022	- Para niños	0%							
5.462	6205.3023	- Para hombres	0%							
5.463	6205.3041	- Para hombres	0%							
5.464	6205.3042	- Para niños	0%							
5.465	6205.9000	- De las demás materias textiles	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.466	6206.1000	- De seda o desperdicios de seda	0%							
5.467	6206.2000	- De lana o pelo fino	0%							
5.468	6206.3000	- De algodón	0%							
5.469	6206.4011	- Para mujeres	0%							
5.470	6206.4012	- Para niñas	0%							
5.471	6206.4021	- Para mujeres	0%							
5.472	6206.4022	- Para niñas	0%							
5.473	6206.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.474	6207.1100	- De algodón	0%							
5.475	6207.1900	- De las demás materias textiles	0%							
5.476	6207.2100	- De algodón	0%							
5.477	6207.2200	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.478	6207.2900	- De las demás materias textiles	0%							
5.479	6207.9100	- De algodón	0%							
5.480	6207.9900	- De las demás materias textiles	0%							
5.481	6208.1100	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.482	6208.1900	- De las demás materias textiles	0%							
5.483	6208.2100	- De algodón	0%							
5.484	6208.2200	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.485	6208.2900	- De las demás materias textiles	0%							
5.489	6209.2000	- De algodón	0%							
5.490	6209.3000	- De fibras sintéticas	0%							
5.491	6209.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.492	6210.1010	- De algodón	0%							
5.493	6210.1020	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.494	6210.1090	- Las demás	0%							
5.495	6210.2000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	0%							
5.496	6210.3000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	0%							
5.497	6210.4000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	0%							
5.498	6210.5000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	0%							
5.499	6211.1100	- Para hombres o niños	0%							
5.500	6211.1200	- Para mujeres o niñas	0%							
5.501	6211.2000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.502	6211.3200	-- De algodón	0%							
5.503	6211.3300	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.504	6211.3900	-- De las demás materias textiles	0%							
5.505	6211.4200	-- De algodón	0%							
5.506	6211.4300	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.507	6211.4900	- De las demás materias textiles	0%							
5.508	6212.1020	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.509	6212.1090	- De las demás materias textiles	0%							
5.510	6212.2000	- Fajas y fajas breves (fajas bombacha)	0%							
5.511	6212.3000	- Fajas sosten (fajas corpiño)	0%							
5.512	6212.9000	- Los demás	0%							
5.513	6213.2000	- De algodón	0%							
5.514	6213.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.515	6214.1000	- De seda o desperdicios de seda	0%							
5.516	6214.2000	- De lana o pelo fino	0%							
5.517	6214.3000	- De fibras sintéticas	0%							
5.518	6214.4000	- De fibras artificiales	0%							
5.519	6214.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.520	6215.1000	- De seda o desperdicios de seda	0%							
5.521	6215.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.522	6215.9000	- De las demás materias textiles	0%							
5.523	6216.0000	- Guantes, mitones y manoplas.	0%							
5.524	6217.1000	- Complementos (accesorios) de vestir	0%							
5.525	6217.9000	- Partes	0%							
5.526	6301.1000	- Mantas eléctricas	0%							
5.527	6301.2000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	0%							
5.528	6301.3000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	0%							
5.529	6301.4000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	0%							
5.530	6301.9000	- Las demás mantas	0%							
5.531	6302.1000	- Ropa de cama, de punto	0%							
5.532	6302.2110	-- Sébanas y fundas	0%							
5.533	6302.2190	-- Las demás	0%							
5.534	6302.2210	-- Sébanas y fundas	0%							
5.535	6302.2290	-- Las demás	0%							
5.536	6302.2900	- De las demás materias textiles	0%							
5.537	6302.3110	-- Sébanas y fundas	0%							
5.538	6302.3190	-- Las demás	0%							
5.539	6302.3210	-- Sébanas y fundas	0%							
5.540	6302.3290	-- Las demás	0%							
5.541	6302.3900	-- De las demás materias textiles	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.542	6302.4000	- Ropa de mesa, de punto	0%							
5.543	6302.5100	- De algodón	0%							
5.544	6302.5300	- De fibras sintéticas o artificiales	0%							
5.545	6302.5900	- De las demás materias textiles	0%							
5.546	6302.6011	- Juegos o surtidos de toallas de diferentes dimensiones, acondicionados para la venta al por menor	0%							
5.547	6302.6012	- Toallas cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 50 cm	0%							
5.548	6302.6013	- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 50 cm pero inferior o igual a 60 cm	0%							
5.549	6302.6014	- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0%							
5.550	6302.6019	- Las demás toallas	0%							
5.551	6302.6091	- Ropa de cocina	0%							
5.552	6302.6099	- Las demás	0%							
5.553	6302.9110	- Ropa de cocina	0%							
5.554	6302.9190	- Las demás	0%							
5.555	6302.9310	- Toallas	0%							
5.556	6302.9390	- Las demás	0%							
5.557	6302.9900	- De las demás materias textiles	0%							
5.558	6303.1200	- De fibras sintéticas	0%							
5.559	6303.1900	- De las demás materias textiles	0%							
5.560	6303.9100	- De algodón	0%							
5.561	6303.9200	- De fibras sintéticas	0%							
5.562	6303.9900	- De las demás materias textiles	0%							
5.563	6304.1100	- De punto	0%							
5.564	6304.1900	- Las demás	0%							
5.565	6304.2000	- Mosquiteros, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0%							
5.566	6304.9100	- De punto	0%							
5.567	6304.9200	- De algodón, excepto de punto	0%							
5.568	6304.9300	- De fibras sintéticas, excepto de punto	0%							
5.569	6304.9900	- De las demás materias textiles, excepto de punto	0%							
5.570	6305.1000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	0%							
5.571	6305.2000	- De algodón	0%							
5.572	6305.3200	- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	0%							
5.573	6305.3310	- De polietileno	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.574	6305.3321	— Con capacidad de carga inferior o igual a 50 kilos neto	0%							
5.575	6305.3322	— Con capacidad de carga superior a 50 kilos neto pero inferior o igual a 1,000 kilos neto	0%							
5.576	6305.3329	— Los demás	0%							
5.577	6305.3900	— Los demás	0%							
5.578	6305.9000	— De las demás materias textiles	0%							
5.579	6306.1200	— De fibras sintéticas	0%							
5.580	6306.1900	— De las demás materias textiles	0%							
5.581	6306.2210	— De nailon	0%							
5.582	6306.2290	— Las demás	0%							
5.583	6306.2900	— De las demás materias textiles	0%							
5.584	6306.3000	— Velas	0%							
5.585	6306.4000	— Colchones neumáticos	0%							
5.586	6306.9000	— Los demás	0%							
5.587	6307.1000	— Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franjas y artículos similares para limpieza	0%							
5.588	6307.2000	— Cinturones y chalecos salvavidas	0%							
5.589	6307.9000	— Los demás	0%							
5.590	6308.0000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	0%							
5.591	6309.0010	— Abrigos, chaquetones e impermeables	6%	0						
5.592	6309.0020	— Chaquetas y parkas	6%	0						
5.593	6309.0030	— Trajes (terros) y trajes sastre	6%	0						
5.594	6309.0040	— Pantalones	6%	0						
5.595	6309.0050	— Faldas y vestidos	6%	0						
5.596	6309.0060	— Conjuntos incluso los de deporte y recreación	6%	0						
5.597	6309.0070	— Camisas y blusas	6%	0						
5.598	6309.0080	— Ropa interior	6%	0						
5.599	6309.0091	— Ropa de cama	6%	0						
5.600	6309.0092	— Calzado	6%	0						
5.601	6309.0093	— Medias, calcetas y similares	6%	0						
5.602	6309.0094	— Suéteres, jerseys, pulóveres	6%	0						
5.603	6309.0099	— Los demás	6%	0						
5.604	6310.1000	— Clasificados	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.605	6310.9000	- Los demás	0%							
5.606	6401.1000	- Calzado con puntera metálica de protección	0%							
5.607	6401.9200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	0%							
5.608	6401.9900	-- Los demás	0%							
5.609	6402.1200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	0%							
5.610	6402.1900	-- Los demás	0%							
5.611	6402.2000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	0%							
5.612	6402.9120	-- Con parte superior y suela de plástico	0%							
5.613	6402.9190	-- Los demás	0%							
5.614	6402.9913	-- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	0%							
5.615	6402.9919	-- Los demás	0%							
5.616	6402.9991	-- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	0%							
5.617	6402.9992	-- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	0%							
5.618	6402.9993	-- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	0%							
5.619	6403.1200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	0%							
5.620	6403.1900	-- Los demás	0%							
5.621	6403.2000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	0%							
5.622	6403.4000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	0%							
5.623	6403.5100	-- Que cubran el tobillo	0%							
5.624	6403.5900	-- Los demás	0%							
5.625	6403.9110	-- Botín	0%							
5.626	6403.9120	-- Bota media caña	0%							
5.627	6403.9190	-- Los demás	0%							
5.628	6403.9910	-- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto)	0%							
5.629	6403.9991	-- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	0%							
5.630	6403.9992	-- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	0%							
5.631	6403.9993	-- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.632	6404.1100	- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	0%							
5.633	6404.1900	- Los demás	0%							
5.634	6404.2010	- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto)	0%							
5.635	6404.2090	- Los demás	0%							
5.636	6405.1000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	0%							
5.637	6405.2000	- Con la parte superior de materia textil	0%							
5.638	6405.9000	- Los demás	0%							
5.639	6406.1000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contratueros y punteras duras	0%							
5.640	6406.2000	- Suelas y tacones (tacón) *, de caucho o plástico	0%							
5.641	6406.9000	- Los demás	0%							
5.642	6501.0000	Cascos sin ahornado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	0%							
5.643	6502.0000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahornado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	0%							
5.644	6504.0000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	0%							
5.645	6505.0000	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	0%							
5.646	6506.1000	- Cascos de seguridad	0%							
5.647	6506.9100	- De caucho o plástico	0%							
5.648	6506.9900	- De las demás materias	0%							
5.649	6607.0000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	0%							
5.650	6601.1000	- Quitasoles tejido y artículos similares	0%							
5.651	6601.9110	- Paraguas	0%							
5.652	6601.9190	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.653	6601.9910	Paraguas	0%							
5.654	6601.9990	Los demás	0%							
5.655	6602.0000	Basiones, bastiones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	0%							
5.656	6603.2000	Manturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	0%							
5.657	6603.9000	Los demás	0%							
5.658	6701.0000	Pielés y demás partes de ave con sus plumas o plumnón; plumas, partes de plumas, plumnón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajadas.	0%							
5.659	6702.1000	De plástico	0%							
5.660	6702.9000	De las demás materias	0%							
5.661	6703.0000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	0%							
5.662	6704.1100	Pelucas que cubran toda la cabeza	0%							
5.663	6704.1900	Los demás	0%							
5.664	6704.2000	De cabello	0%							
5.665	6704.9000	De las demás materias	0%							
5.666	6801.0000	Adoquines, enclitrados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	0%							
5.667	6802.1000	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; granulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	0%							
5.668	6802.2100	Mármol, travertinos y alabastro	0%							
5.669	6802.2300	Granito	0%							
5.670	6802.2900	Las demás piedras	0%							
5.671	6802.9100	Mármol, travertinos y alabastro	0%							
5.672	6802.9200	Las demás piedras calizas	0%							
5.673	6802.9300	Granito	0%							
5.674	6802.9900	Las demás piedras	0%							
5.675	6803.0000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.676	6804.1000	- Muejas para moler o desfilbrar	0%							
5.677	6804.2100	- De diamante natural o sintético, aglomerado	0%							
5.678	6804.2210	- Obtenidos por aglomerado con resinas sintéticas	0%							
5.679	6804.2220	- Muejas de abrasivos naturales o artificiales aglomerados	0%							
5.680	6804.2290	- Los demás	0%							
5.681	6804.2300	- De piedras naturales	0%							
5.682	6804.3000	- Piedras de afilar o pulir a mano	0%							
5.683	6805.1000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	0%							
5.684	6805.2000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	0%							
5.685	6805.3000	- Con soporte de otras materias	0%							
5.686	6806.1000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0%							
5.687	6806.2000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0%							
5.688	6806.9000	- Los demás	0%							
5.689	6807.1000	- En rollos	0%							
5.690	6807.9000	- Las demás	0%							
5.691	6808.0000	- Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	0%							
5.692	6809.1110	- Placas revestidas o reforzadas con papel	0%							
5.693	6809.1190	- Los demás	0%							
5.694	6809.1900	- Los demás	0%							
5.695	6809.9000	- Las demás manufacturas	0%							
5.696	6810.1100	- Bloques y ladrillos para la construcción	0%							
5.697	6810.1900	- Los demás	0%							
5.698	6810.9100	- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	0%							
5.699	6810.9900	- Las demás	0%							
5.700	6811.4000	- Que contengan amianto (asbesto)	0%							
5.701	6811.8100	- Placas onduladas	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.702	6811.8200	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	0%							
5.703	6811.8900	-- Las demás manufacturas	0%							
5.704	6812.8000	- De crocidolita	0%							
5.705	6812.9100	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	0%							
5.706	6812.9200	-- Papel, cartón y fieltro	0%							
5.707	6812.9300	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	0%							
5.708	6812.9900	-- Las demás	0%							
5.709	6813.2000	- Que contengan amianto (asbesto)	0%							
5.710	6813.8100	-- Guarniciones para frenos	0%							
5.711	6813.8900	-- Las demás	0%							
5.712	6814.1000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstruida, incluso con soporte	0%							
5.713	6814.9000	- Las demás	0%							
5.714	6815.1000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0%							
5.715	6815.2000	- Manufacturas de turba	0%							
5.716	6815.9100	-- Que contengan magnesita, dolomita o cronita	0%							
5.717	6815.9900	-- Las demás	0%							
5.718	6901.0000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	0%							
5.719	6902.1000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	0%							
5.720	6902.2000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	0%							
5.721	6902.9000	- Las demás	0%							
5.722	6903.1010	-- Retortas y crisoles	0%							
5.723	6903.1090	-- Las demás	0%							
5.724	6903.2010	-- Retortas y crisoles	0%							
5.725	6903.2090	-- Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.726	6903.9010	- Retortas y crisoles	0%							
5.727	6903.9090	- Los demás	0%							
5.728	6904.1000	- Ladrillos de construcción	0%							
5.729	6904.9000	- Los demás	0%							
5.730	6905.1000	- Tejas	0%							
5.731	6905.9000	- Los demás	0%							
5.732	6906.0000	Tubos, canales y accesorios de tubería, de cerámica.	0%							
5.733	6907.2111	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 30 cm pero inferior a 50 cm	0%							
5.734	6907.2119	--- Las demás	0%							
5.735	6907.2121	o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 7 cm pero inferior a 20 cm	0%							
5.736	6907.2129	--- Las demás	0%							
5.737	6907.2190	--- Los demás	0%							
5.738	6907.2211	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 30 cm pero inferior a 50 cm	0%							
5.739	6907.2219	--- Las demás	0%							
5.740	6907.2221	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 7 cm pero inferior a 20 cm	0%							
5.741	6907.2229	--- Las demás	0%							
5.742	6907.2290	--- Los demás	0%							
5.743	6907.2311	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 30 cm pero inferior a 50 cm	0%							
5.744	6907.2319	--- Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						ERV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.745	6907.2321	— Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 7 cm pero inferior a 20 cm	0%							
5.746	6907.2329	— Las demás	0%							
5.747	6907.2390	— Los demás	0%							
5.748	6907.3000	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40	0%							
5.749	6907.4000	- Piezas de acabado	0%							
5.750	6909.1100	- De porcelana	0%							
5.751	6909.1200	- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0%							
5.752	6909.1900	- Los demás	0%							
5.753	6909.9000	- Los demás	0%							
5.754	6910.1000	- De porcelana	0%							
5.755	6910.9020	- Tazas de retretes con estanque de agua incorporado	0%							
5.756	6910.9030	- Tazas de retretes	0%							
5.757	6910.9040	- Estanques para retretes	0%							
5.758	6910.9050	- Fregaderos, lavabos y pedestales	0%							
5.759	6910.9060	- Bañeras	0%							
5.760	6910.9090	- Los demás	0%							
5.761	6911.1010	- De porcelana de huesos	0%							
5.762	6911.1090	- Los demás	0%							
5.763	6911.9000	- Los demás	0%							
5.764	6912.0010	- De gres	0%							
5.765	6912.0020	- De loza o barro	0%							
5.766	6912.0090	- Los demás	0%							
5.767	6913.1000	- De porcelana	0%							
5.768	6913.9000	- Los demás	0%							
5.769	6914.1000	- De porcelana	0%							
5.770	6914.9000	- Las demás	0%							
5.771	7001.0000	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	0%							
5.772	7002.1000	- Bolas	0%							
5.773	7002.2000	- Barras o varillas	0%							
5.774	7002.3100	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0%							
5.775	7002.3200	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre $0^{\circ} \text{C}$ y $300^{\circ} \text{C}$	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.776	7002.3900	- Los demás	0%							
5.777	7003.1200	- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0%							
5.778	7003.1900	- Las demás	0%							
5.779	7003.2000	- Placas y hojas, armadas	0%							
5.780	7003.3000	- Perfiles	0%							
5.781	7004.2000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0%							
5.782	7004.9000	- Los demás vidrios	0%							
5.783	7005.1000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0%							
5.784	7005.2100	- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0%							
5.785	7005.2910	- Flotado, de espesor inferior o igual a 3,5 mm	0%							
5.786	7005.2990	- Los demás	0%							
5.787	7005.3000	- Vidrio armado	0%							
5.788	7006.0000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	0%							
5.789	7007.1100	- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	0%							
5.790	7007.1900	- Los demás	0%							
5.791	7007.2100	- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	0%							
5.792	7007.2900	- Los demás	0%							
5.793	7008.0000	Vidrieras asiantes de paredes múltiples.	0%							
5.794	7009.1000	- Espejos retrovisores para vehículos	0%							
5.795	7009.9100	- Sin enmarcar	0%							
5.796	7009.9200	- Enmarcados	0%							
5.797	7010.1000	- Ampollas	0%							
5.798	7010.2000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0%							
5.799	7010.9010	- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 1 l	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.800	7010.9020	- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	0%							
5.801	7010.9030	- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	0%							
5.802	7010.9040	- Botellas para bebidas de capacidad inferior o igual a 0,15 l	0%							
5.803	7010.9050	- Frascos	0%							
5.804	7010.9090	- Los demás	0%							
5.805	7011.1000	- Para alumbrado eléctrico	0%							
5.806	7011.2000	- Para tubos catódicos	0%							
5.807	7011.9000	- Las demás	0%							
5.808	7013.1000	- Artículos de vitrocerámica	0%							
5.809	7013.2200	- De cristal al plomo	0%							
5.810	7013.2800	- Los demás	0%							
5.811	7013.3300	- De cristal al plomo	0%							
5.812	7013.3700	- Los demás	0%							
5.813	7013.4100	- De cristal al plomo	0%							
5.814	7013.4200	- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	0%							
5.815	7013.4900	- Los demás	0%							
5.816	7013.9100	- De cristal al plomo	0%							
5.817	7013.9900	- Los demás	0%							
5.818	7014.0000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	0%							
5.819	7015.1000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0%							
5.820	7015.9000	- Los demás	0%							
5.821	7016.1000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	0%							
5.822	7016.9000	- Los demás	0%							
5.823	7017.1000	- De cuarzo o demás silices fundidos	0%							
5.824	7017.2000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	0%							
5.825	7017.9000	- Los demás	0%							
5.826	7018.1000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	0%							
5.827	7018.2000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.828	7018.9000	- Los demás	0%							
5.829	7019.1100	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	0%							
5.830	7019.1200	-- «Rovings»	0%							
5.831	7019.1900	-- Los demás	0%							
5.832	7019.3100	-- «Mats»	0%							
5.833	7019.3200	-- Velos	0%							
5.834	7019.3900	-- Los demás	0%							
5.835	7019.4000	- Tejidos de «rovings»	0%							
5.836	7019.5100	- De anchura inferior o igual a 30 cm	0%							
5.837	7019.5200	- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0%							
5.838	7019.5900	- Los demás	0%							
5.839	7019.9000	- Las demás	0%							
5.840	7020.0000	Las demás manufacturas de vidrio.	0%							
5.841	7101.1000	- Perlas finas (naturales)*	0%							
5.842	7101.2100	- En bruto	0%							
5.843	7101.2200	- Trabajadas	0%							
5.844	7102.1000	- Sin clasificar	0%							
5.845	7102.2100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0%							
5.846	7102.2900	- Los demás	0%							
5.847	7102.3100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0%							
5.848	7102.3900	-- Los demás	0%							
5.849	7103.1000	- En bruto o simplemente aserrados o desbastados	0%							
5.850	7103.9100	- Rubies, zafiros y esmeraldas	0%							
5.851	7103.9900	-- Las demás	0%							
5.852	7104.1000	- Cuarzo piezoeléctrico	0%							
5.853	7104.2000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	0%							
5.854	7104.9000	- Las demás	0%							
5.855	7105.1000	- De diamante	0%							
5.856	7105.9000	- Los demás	0%							
5.857	7106.1000	- Pólvor	0%							
5.858	7106.9110	- Sin alear	0%							
5.859	7106.9120	- Aleada	0%							
5.860	7106.9200	- Semilabrada	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.861	7107.0000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	0%							
5.862	7108.1100	-- Polvo	0%							
5.863	7108.1210	-- Minerero	0%							
5.864	7108.1220	-- No minero	0%							
5.865	7108.1310	-- Minerero	0%							
5.866	7108.1320	-- No minero	0%							
5.867	7108.2000	- Para uso monetario	0%							
5.868	7109.0000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	0%							
5.869	7110.1100	-- En bruto o en polvo	0%							
5.870	7110.1900	-- Los demás	0%							
5.871	7110.2100	-- En bruto o en polvo	0%							
5.872	7110.2900	-- Los demás	0%							
5.873	7110.3100	-- En bruto o en polvo	0%							
5.874	7110.3900	-- Los demás	0%							
5.875	7110.4100	-- En bruto o en polvo	0%							
5.876	7110.4900	-- Los demás	0%							
5.877	7111.0000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	0%							
5.878	7112.3000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0%							
5.879	7112.9100	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0%							
5.880	7112.9200	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0%							
5.881	7112.9900	-- Los demás	0%							
5.882	7113.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	0%							
5.883	7113.1900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	0%							
5.884	7113.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	0%							
5.885	7114.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	0%							
5.886	7114.1500	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.887	7114.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	0%							
5.888	7115.1000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0%							
5.889	7115.9000	- Las demás	0%							
5.890	7116.1000	- De perlas finas (naturales)* o cultivadas	0%							
5.891	7116.2000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	0%							
5.892	7117.1100	-- Gemelos y pasadores similares	0%							
5.893	7117.1910	--- Dorados o platinados con partes de vidrio	0%							
5.894	7117.1920	--- Dorados o platinados sin partes de vidrio	0%							
5.895	7117.1990	--- Las demás	0%							
5.896	7117.9000	- Las demás	0%							
5.897	7118.1000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0%							
5.898	7118.9000	- Las demás	0%							
5.899	7201.1000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	0%							
5.900	7201.2000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	0%							
5.901	7201.5000	- Fundición en bruto aleada; Fundición especular	0%							
5.902	7202.1100	--- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	0%							
5.903	7202.1900	--- Los demás	0%							
5.904	7202.2110	--- Con un contenido de silicio superior al 55 % pero inferior o igual al 80 %, en peso	0%							
5.905	7202.2120	--- Con un contenido de silicio superior a 80 % en peso	0%							
5.906	7202.2900	--- Los demás	0%							
5.907	7202.3000	- Ferro-silicio-manganeso	0%							
5.908	7202.4100	--- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	0%							
5.909	7202.4900	--- Los demás	0%							
5.910	7202.5000	- Ferro-silicio-cromo	0%							
5.911	7202.6000	- Ferroniquel	0%							
5.912	7202.7000	- Ferroníobio	0%							
5.913	7202.8000	- Ferrovanadio	0%							
5.914	7202.9100	- Ferroaluminio y ferro-silicio-titanio	0%							
5.915	7202.9200	- Ferrovanadio	0%							
5.916	7202.9300	--- Ferroaluminio	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.917	7202.9900	- Las demás	0%							
5.918	7203.1000	- Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0%							
5.919	7203.9000	- Los demás	0%							
5.920	7204.1000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0%							
5.921	7204.2100	- De acero inoxidable	0%							
5.922	7204.2900	- Los demás	0%							
5.923	7204.3000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0%							
5.924	7204.4100	- Tornaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0%							
5.925	7204.4900	- Los demás	0%							
5.926	7204.5000	- Ungotes de chatarra	0%							
5.927	7205.1000	- Granallas	0%							
5.928	7205.2100	- De aceros aleados	0%							
5.929	7205.2900	- Los demás	0%							
5.930	7206.1000	- Ungotes	0%							
5.931	7206.9000	- Las demás	0%							
5.932	7207.1100	- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0%							
5.933	7207.1200	- Los demás, de sección transversal rectangular	0%							
5.934	7207.1900	- Los demás	0%							
5.935	7207.2000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	0%							
5.936	7208.1000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0%							
5.937	7208.2500	- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0%							
5.938	7208.2600	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0%							
5.939	7208.2700	- De espesor inferior a 3 mm	0%							
5.940	7208.3600	- De espesor superior a 10 mm	0%							
5.941	7208.3700	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0%							
5.942	7208.3800	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0%							
5.943	7208.3900	- De espesor inferior a 3 mm	0%							
5.944	7208.4000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.945	7208.5100	- De espesor superior a 10 mm	0%							
5.946	7208.5200	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0%							
5.947	7208.5300	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0%							
5.948	7208.5400	- De espesor inferior a 3 mm	0%							
5.949	7208.9000	- Los demás	0%							
5.950	7209.1500	- De espesor superior o igual a 3 mm	0%							
5.951	7209.1600	- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0%							
5.952	7209.1700	- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0%							
5.953	7209.1800	- De espesor inferior a 0,5 mm	0%							
5.954	7209.2500	- De espesor superior o igual a 3 mm	0%							
5.955	7209.2600	- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0%							
5.956	7209.2700	- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0%							
5.957	7209.2800	- De espesor inferior a 0,5 mm	0%							
5.958	7209.9000	- Los demás	0%							
5.959	7210.1110	- De hasta 1mm (hojalata)	0%							
5.960	7210.1190	- Los demás	0%							
5.961	7210.1200	- De espesor inferior a 0,5 mm	0%							
5.962	7210.2000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0%							
5.963	7210.3000	- Cincados electrolíticamente	0%							
5.964	7210.4100	- Ondulados	0%							
5.965	7210.4900	- Los demás	0%							
5.966	7210.5000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0%							
5.967	7210.6100	- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0%							
5.968	7210.6900	- Los demás	0%							
5.969	7210.7000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	0%							
5.970	7210.9000	- Los demás	0%							
5.971	7211.1300	- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0%							
5.972	7211.1400	- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						ERV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
5.973	7211.1900	- Los demás	0%							
5.974	7211.2300	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	0%							
5.975	7211.2910	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,60 % en peso	0%							
5.976	7211.2990	- Los demás	0%							
5.977	7211.9000	- Los demás	0%							
5.978	7212.1000	- Estañados	0%							
5.979	7212.2000	- Cincados electrofílicamente	0%							
5.980	7212.3000	- Cincados de otro modo	0%							
5.981	7212.4000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	0%							
5.982	7212.5000	- Revestidos de otro modo	0%							
5.983	7212.6000	- Chapados	0%							
5.984	7213.1000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0%							
5.985	7213.2000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0%							
5.986	7213.9110	- Con diámetro inferior a 14 mm pero superior o igual a 10 mm	0%							
5.987	7213.9120	- Con diámetro inferior a 10 mm pero superior o igual a 7 mm	0%							
5.988	7213.9190	- Los demás	0%							
5.989	7213.9900	- Los demás	0%							
5.990	7214.1000	- Forjadas	0%							
5.991	7214.2000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	0%							
5.992	7214.3000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	0%							
5.993	7214.9100	- De sección transversal rectangular	0%							
5.994	7214.9900	- Las demás	0%							
5.995	7215.1000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0%							
5.996	7215.5000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0%							
5.997	7215.9000	- Las demás	0%							
5.998	7216.1000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0%							
5.999	7216.2100	- Perfiles en L	0%							
6.000	7216.2200	- Perfiles en T	0%							
6.001	7216.3100	- Perfiles en U	0%							
6.002	7216.3200	- Perfiles en I	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.003	7216.3300	- Perfiles en H	0%							
6.004	7216.4000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0%							
6.005	7216.5000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	0%							
6.006	7216.6100	- Obtenidos a partir de productos laminados planos	0%							
6.007	7216.6900	- Los demás	0%							
6.008	7216.9100	- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	0%							
6.009	7216.9900	- Los demás	0%							
6.010	7217.1000	- Sin revestir, incluso pulido	0%							
6.011	7217.2000	- Cincado	0%							
6.012	7217.3000	- Revestido de otro metal común	0%							
6.013	7217.9000	- Los demás	0%							
6.014	7218.1000	- Lingotes o demás formas primarias	0%							
6.015	7218.9100	- De sección transversal rectangular	0%							
6.016	7218.9900	- Los demás	0%							
6.017	7219.1100	- De espesor superior a 10 mm	0%							
6.018	7219.1200	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0%							
6.019	7219.1300	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0%							
6.020	7219.1400	- De espesor inferior a 3 mm	0%							
6.021	7219.2100	- De espesor superior a 10 mm	0%							
6.022	7219.2200	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0%							
6.023	7219.2300	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0%							
6.024	7219.2400	- De espesor inferior a 3 mm	0%							
6.025	7219.3100	- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0%							
6.026	7219.3200	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0%							
6.027	7219.3300	- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0%							
6.028	7219.3400	- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0%							
6.029	7219.3500	- De espesor inferior a 0,5 mm	0%							
6.030	7219.9000	- Los demás	0%							
6.031	7220.1100	- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0%							
6.032	7220.1200	- De espesor inferior a 4,75 mm	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.033	7220.2000	- Simplemente laminados en frío	0%							
6.034	7220.9000	- Los demás	0%							
6.035	7221.0000	- Alambros de acero inoxidable.	0%							
6.036	7222.1100	-- De sección circular	0%							
6.037	7222.1900	-- Los demás	0%							
6.038	7222.2000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	0%							
6.039	7222.3000	- Las demás barras	0%							
6.040	7222.4000	- Perfiles	0%							
6.041	7223.0000	- Alambre de acero inoxidable.	0%							
6.042	7224.1000	- Lingotes o demás formas primarias	0%							
6.043	7224.9000	- Los demás	0%							
6.044	7225.1100	-- De grano orientado	0%							
6.045	7225.1900	-- Los demás	0%							
6.046	7225.3000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0%							
6.047	7225.4000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0%							
6.048	7225.5000	- Los demás, simplemente laminados en frío	0%							
6.049	7225.9100	-- Cincados electrolíticamente	0%							
6.050	7225.9200	-- Cincados de otro modo	0%							
6.051	7225.9900	-- Los demás	0%							
6.052	7226.1100	-- De grano orientado	0%							
6.053	7226.1900	-- Los demás	0%							
6.054	7226.2000	- De acero rápido	0%							
6.055	7226.9100	- Simplemente laminados en caliente	0%							
6.056	7226.9200	-- Simplemente laminados en frío	0%							
6.057	7226.9900	-- Los demás	0%							
6.058	7227.1000	- De acero rápido	0%							
6.059	7227.2000	- De acero silicomanganeso	0%							
6.060	7227.9000	- Los demás	0%							
6.061	7228.1000	- Barras de acero rápido	0%							
6.062	7228.2000	- Barras de acero silicomanganeso	0%							
6.063	7228.3000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0%							
6.064	7228.4000	- Las demás barras, simplemente forjadas	0%							
6.065	7228.5000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0%							
6.066	7228.6000	- Las demás barras	0%							
6.067	7228.7000	- Perfiles	0%							
6.068	7228.8010	- De aceros aleados	0%							
6.069	7228.8020	-- De aceros sin alea	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.070	7229.2000	- De acero silicomanganeso	0%							
6.071	7229.9000	- Los demás	0%							
6.072	7301.1000	- Tablestacas	0%							
6.073	7301.2000	- Perfiles	0%							
6.074	7302.1000	- Carriles (triles)	0%							
6.075	7302.3000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0%							
6.076	7302.4000	- Bridas y placas de asiento	0%							
6.077	7302.9000	- Los demás	0%							
6.078	7303.0000	- Tubos y perfiles huecos, de fundición.	0%							
6.079	7304.1100	- De acero inoxidable	0%							
6.080	7304.1900	- Los demás	0%							
6.081	7304.2200	- Tubos de perforación de acero inoxidable	0%							
6.082	7304.2300	- Los demás tubos de perforación	0%							
6.083	7304.2400	- Los demás, de acero inoxidable	0%							
6.084	7304.2900	- Los demás	0%							
6.085	7304.3100	- Estirados o laminados en frío	0%							
6.086	7304.3900	- Los demás	0%							
6.087	7304.4110	- De diámetro exterior inferior a 19 mm	0%							
6.088	7304.4190	- Los demás	0%							
6.089	7304.4900	- Los demás	0%							
6.090	7304.5100	- Estirados o laminados en frío	0%							
6.091	7304.5900	- Los demás	0%							
6.092	7304.9000	- Los demás	0%							
6.093	7305.1100	- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0%							
6.094	7305.1200	- Los demás, soldados longitudinalmente	0%							
6.095	7305.1900	- Los demás	0%							
6.096	7305.2000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0%							
6.097	7305.3100	- Soldados longitudinalmente	0%							
6.098	7305.3900	- Los demás	0%							
6.099	7305.9000	- Los demás	0%							
6.100	7306.1100	- Soldados, de acero inoxidable	0%							
6.101	7306.1900	- Los demás	0%							
6.102	7306.2100	- Soldados, de acero inoxidable	0%							
6.103	7306.2900	- Los demás	0%							
6.104	7306.3000	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alea	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.105	7306.4000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0%							
6.106	7306.5000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0%							
6.107	7306.6100	- De sección cuadrada o rectangular	0%							
6.108	7306.6900	- Los demás	0%							
6.109	7306.9000	- Los demás	0%							
6.110	7307.1100	- De fundición no maleable	0%							
6.111	7307.1900	- Los demás	0%							
6.112	7307.2100	- Bricas	0%							
6.113	7307.2200	- Codos, curvas y mangifutos, roscados	0%							
6.114	7307.2300	- Accesorios para soldar a tope	0%							
6.115	7307.2900	- Los demás	0%							
6.116	7307.9100	- Bricas	0%							
6.117	7307.9200	- Codos, curvas y mangifutos, roscados	0%							
6.118	7307.9300	- Accesorios para soldar a tope	0%							
6.119	7307.9900	- Los demás	0%							
6.120	7308.1000	- Puentes y sus partes	0%							
6.121	7308.2000	- Torres y castilletes	0%							
6.122	7308.3000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	0%							
6.123	7308.4000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	0%							
6.124	7308.9000	- Los demás	0%							
6.125	7309.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	0%							
6.126	7310.1010	-- Barriles, tambores y bidones	0%							
6.127	7310.1090	-- Los demás	0%							
6.128	7310.2100	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado	0%							
6.129	7310.2910	-- Barriles, tambores y bidones	0%							
6.130	7310.2990	-- Los demás	0%							
6.131	7311.0010	- De capacidad inferior o igual a 100 l	0%							
6.132	7311.0020	- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 500 l	0%							
6.133	7311.0030	- De capacidad superior a 500 l pero inferior o igual a 1.000 l	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.134	7311.0090	- Los demás - De alambre de sección circular de diámetro superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 80 mm	0%							
6.135	7312.1010	- Los demás	0%							
6.136	7312.1090	- Los demás	0%							
6.137	7312.9000	- Los demás	0%							
6.138	7313.0000	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	0%							
6.139	7314.1200	- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0%							
6.140	7314.1400	- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0%							
6.141	7314.1900	- Las demás	0%							
6.142	7314.2000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>	0%							
6.143	7314.3100	- Cincadas	0%							
6.144	7314.3900	- Las demás	0%							
6.145	7314.4110	--- Gaviones de alambre de acero galvanizado, incluso recubiertos con materia plástica artificial	0%							
6.146	7314.4190	-- Los demás	0%							
6.147	7314.4200	- Revestidas de plástico	0%							
6.148	7314.4900	- Las demás	0%							
6.149	7314.5000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0%							
6.150	7315.1100	- Cadenas de roçlillo	0%							
6.151	7315.1200	- Las demás cadenas	0%							
6.152	7315.1900	- Partes	0%							
6.153	7315.2000	- Cadenas antideslizantes	0%							
6.154	7315.8100	- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	0%							
6.155	7315.8200	- Las demás cadenas, de eslabones soldados	0%							
6.156	7315.8910	--- Para transmisión	0%							
6.157	7315.8990	--- Las demás	0%							
6.158	7315.9000	- Las demás partes	0%							
6.159	7316.0000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.160	7317.0010	- Puntas y clavos	0%							
6.161	7317.0090	- Los demás	0%							
6.162	7318.1100	- Tirafondos	0%							
6.163	7318.1200	- Los demás tornillos para madera	0%							
6.164	7318.1300	- Escarpas y arandelas, foscadas	0%							
6.165	7318.1400	- Tornillos taladradores	0%							
6.166	7318.1500	- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	0%							
6.167	7318.1600	- Tuercas	0%							
6.168	7318.1900	- Los demás	0%							
6.169	7318.2100	- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0%							
6.170	7318.2200	- Las demás arandelas	0%							
6.171	7318.2300	- Remaches	0%							
6.172	7318.2400	- Pasadores, clavijas y chavetas	0%							
6.173	7318.2900	- Los demás	0%							
6.174	7319.4000	- Afileres de gancho (imperdibles) y demás afileres	0%							
6.175	7319.9000	- Los demás	0%							
6.176	7320.1000	- Ballestas y sus hojas	0%							
6.177	7320.2000	- Muelles (resortes) helicoidales	0%							
6.178	7320.9000	- Los demás	0%							
6.179	7321.1110	- Cocinas (excepto las portátiles)	0%							
6.180	7321.1130	- Las demás cocinas y cocinillas	0%							
6.181	7321.1140	- Barbacoas (parrillas)* a gas	0%							
6.182	7321.1190	- Los demás	0%							
6.183	7321.1210	- Cocinas	0%							
6.184	7321.1290	- Los demás	0%							
6.185	7321.1910	- Cocinas	0%							
6.186	7321.1990	- Los demás	0%							
6.187	7321.8111	- Estufas (excepto las portátiles)	0%							
6.188	7321.8112	- Estufas portátiles	0%							
6.189	7321.8119	- Los demás	0%							
6.190	7321.8121	- Estufas (excepto las portátiles)	0%							
6.191	7321.8122	- Estufas portátiles	0%							
6.192	7321.8129	- Los demás	0%							
6.193	7321.8210	- Estufas (excepto las portátiles)	0%							
6.194	7321.8220	- Estufas portátiles	0%							
6.195	7321.8290	- Los demás	0%							
6.196	7321.8910	- Estufas a leña	0%							
6.197	7321.8920	- Estufas a «pellets» de madera	0%							
6.198	7321.8990	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.199	7321.9000	- Partes	0%							
6.200	7322.1000	- De fundición	0%							
6.201	7322.1900	- Los demás	0%							
6.202	7322.9000	- Los demás	0%							
6.203	7323.1000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	0%							
6.204	7323.9100	- De fundición, sin esmaltar	0%							
6.205	7323.9200	- De fundición, esmaltados	0%							
6.206	7323.9300	- De acero inoxidable	0%							
6.207	7323.9400	- De hierro o acero, esmaltados	0%							
6.208	7323.9900	- Los demás	0%							
6.209	7324.1000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	0%							
6.210	7324.2100	- De fundición, incluso esmaltadas	0%							
6.211	7324.2900	- Las demás	0%							
6.212	7324.9000	- Los demás, incluidas las partes	0%							
6.213	7325.1000	- De fundición no maleable	0%							
6.214	7325.9110	- Para molinenda de minerales	0%							
6.215	7325.9190	- Las demás	0%							
6.216	7325.9900	- Las demás	0%							
6.217	7326.1110	- Para molinenda de minerales	0%							
6.218	7326.1190	- Las demás	0%							
6.219	7326.1900	- Las demás	0%							
6.220	7326.2000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	0%							
6.221	7326.9000	- Las demás	0%							
6.222	7401.0000	- Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado);	0%							
6.223	7402.0011	- Blister	0%							
6.224	7402.0012	- Anodos con contenido de cobre superior o igual a 99 % y espesor inferior a 10 mm	0%							
6.225	7402.0013	- Anodos con contenido de cobre superior o igual a 99 % y espesor superior o igual a 35 mm	0%							
6.226	7402.0019	- Los demás	0%							
6.227	7402.0090	- Los demás	0%							
6.228	7403.1100	- Cátodos y secciones de cátodos	0%							
6.229	7403.1200	- Barras para alambión («wire-bars»)	0%							
6.230	7403.1300	- Tochos	0%							
6.231	7403.1900	- Los demás	0%							
6.232	7403.2100	- A base de cobre-cinc (latón)	0%							
6.233	7403.2200	- A base de cobre-estaño (bronce)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.234	7403.2900	- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	0%							
6.235	7404.0012	- Desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 % en peso	0%							
6.236	7404.0019	- Los demás	0%							
6.237	7404.0021	- A base de cobre-cinc (látón)	0%							
6.238	7404.0029	- Los demás	0%							
6.239	7404.0090	- Los demás	0%							
6.240	7405.0000	- Aleaciones madre de cobre.	0%							
6.241	7406.1000	- Polvo de estructura no laminar	0%							
6.242	7406.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0%							
6.243	7407.1010	- Perfiles huecos	0%							
6.244	7407.1090	- Los demás	0%							
6.245	7407.2100	- A base de cobre-cinc (látón)	0%							
6.246	7407.2900	- Los demás	0%							
6.247	7408.1110	- De sección transversal inferior o igual a 9,5 mm	0%							
6.248	7408.1190	- Los demás	0%							
6.249	7408.1900	- Los demás	0%							
6.250	7408.2110	- En los que la mayor sección transversal sea superior a 6 mm	0%							
6.251	7408.2190	- Los demás	0%							
6.252	7408.2200	- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacá)	0%							
6.253	7408.2900	- Los demás	0%							
6.254	7409.1100	- Entrolladas	0%							
6.255	7409.1900	- Las demás	0%							
6.256	7409.2100	- Entrolladas	0%							
6.257	7409.2900	- Las demás	0%							
6.258	7409.3100	- Entrolladas	0%							
6.259	7409.3900	- Las demás	0%							
6.260	7409.4000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacá)	0%							
6.261	7409.9000	- De las demás aleaciones de cobre	0%							
6.262	7410.1100	- De cobre refinado	0%							
6.263	7410.1200	- De aleaciones de cobre	0%							
6.264	7410.2100	- De cobre refinado	0%							
6.265	7410.2200	- De aleaciones de cobre	0%							
6.266	7411.1000	- De cobre refinado	0%							
6.267	7411.2100	- A base de cobre-cinc (látón)	0%							
6.268	7411.2200	- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacá)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma			
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3
6.269	7411.2900	- Los demás	0%						
6.270	7412.1000	- De cobre refinado	0%						
6.271	7412.2000	- De aleaciones de cobre	0%						
6.272	7413.0000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	0%						
6.273	7415.1000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchés), grapas apuntadas y artículos similares	0%						
6.274	7415.2100	- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0%						
6.275	7415.2900	- Los demás	0%						
6.276	7415.3300	- Tornillos; pernos y tuercas	0%						
6.277	7415.3900	- Los demás	0%						
6.278	7418.1000	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	0%						
6.279	7418.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	0%						
6.280	7419.1000	- Cadenas y sus partes	0%						
6.281	7419.9100	- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	0%						
6.282	7419.9911	- De aleaciones a base de cobre, aluminio, níquel	0%						
6.283	7419.9919	- Los demás	0%						
6.284	7419.9990	- Las demás	0%						
6.285	7501.1000	- Matas de níquel	0%						
6.286	7501.2000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0%						
6.287	7502.1000	- Níquel sin alear	0%						
6.288	7502.2000	- Aleaciones de níquel	0%						
6.289	7503.0000	- Desperdicios y desechos, de níquel.	0%						
6.290	7504.0000	- Polvo y escorias, de níquel.	0%						
6.291	7505.1100	- De níquel sin alear	0%						
6.292	7505.1200	- De aleaciones de níquel	0%						
6.293	7505.2100	- De níquel sin alear	0%						
6.294	7505.2200	- De aleaciones de níquel	0%						
6.295	7506.1000	- De níquel sin alear	0%						
6.296	7506.2000	- De aleaciones de níquel	0%						
6.297	7507.1100	- De níquel sin alear	0%						
6.298	7507.1200	- De aleaciones de níquel	0%						
6.299	7507.2000	- Accesorios de tubería	0%						

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.300	7508.1000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	0%							
6.301	7508.9000	- Las demás	0%							
6.302	7601.1000	- Aluminio sin alea	0%							
6.303	7601.2000	- Aleaciones de aluminio	0%							
6.304	7902.0000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	0%							
6.305	7903.1000	- Polvo de estructura no laminar	0%							
6.306	7603.2000	- Polvo de estructura laminar, escamillas	0%							
6.307	7604.1000	- De aluminio sin alea	0%							
6.308	7604.2100	-- Perfiles huecos	0%							
6.309	7604.2900	- Los demás	0%							
6.310	7605.1100	- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0%							
6.311	7605.1900	- Los demás	0%							
6.312	7605.2100	- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0%							
6.313	7605.2900	-- Los demás	0%							
6.314	7606.1100	- De aluminio sin alea	0%							
6.315	7606.1200	- De aleaciones de aluminio	0%							
6.316	7606.9100	- De aluminio sin alea	0%							
6.317	7606.9200	- De aleaciones de aluminio	0%							
6.318	7607.1100	-- Simplemente laminadas	0%							
6.319	7607.1900	- Las demás	0%							
6.320	7607.2010	- Complejo de aluminio, impreso, fijado sobre papel couché y soporte de materia plástica	0%							
6.321	7607.2090	- Los demás	0%							
6.322	7608.1000	- De aluminio sin alea	0%							
6.323	7608.2000	- De aleaciones de aluminio	0%							
6.324	7609.0000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	0%							
6.325	7610.1000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	0%							
6.326	7610.9000	- Los demás	0%							
6.327	7611.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	0%							
6.328	7612.1000	- Envases tubulares flexibles	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.329	7612.9000	- Los demás - Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	0%							
6.330	7613.0000	- Con alma de acero	0%							
6.331	7614.1000	- Los demás	0%							
6.332	7614.9000	- Artículos de uso doméstico y sus partes: esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	0%							
6.333	7615.1000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	0%							
6.334	7615.2000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0%							
6.335	7616.1000	-- Telas metálicas, redes y rejjas, de alambre de aluminio	0%							
6.336	7616.9100	- Discos para la fabricación de tubos colapsibles	0%							
6.337	7616.9910	-- Las demás	0%							
6.338	7616.9990	- Plomo refinado	0%							
6.339	7801.1000	- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0%							
6.340	7801.9100	- Los demás	0%							
6.341	7801.9900	- Desperdicios y desechos, de plomo.	0%							
6.342	7802.0000	- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0%							
6.343	7804.1100	- Las demás	0%							
6.344	7804.1900	- Polvo y escamillas	0%							
6.345	7804.2000	- Las demás manufacturas de plomo.	0%							
6.346	7806.0000	- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	0%							
6.347	7901.1100	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	0%							
6.348	7901.1200	- Aleaciones de cinc	0%							
6.349	7901.2000	- Desperdicios y desechos, de cinc.	0%							
6.350	7902.0000	- Polvo de condensación	0%							
6.351	7903.1000	- Los demás	0%							
6.352	7903.9000	- Barras, perfiles y alambre, de cinc.	0%							
6.353	7904.0000	- Chapas, hojas y tiras, de cinc.	0%							
6.354	7905.0000	- Las demás manufacturas de cinc.	0%							
6.355	7907.0000	- Estaño sin alear	0%							
6.356	8001.1000	- Aleaciones de estaño	0%							
6.357	8001.2000		0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.358	8002.0000	- Desperdicios y desechos, de estaño.	0%							
6.359	8003.0000	- Barras, perfiles y alambre, de estaño	0%							
6.360	8007.0000	- Las demás manufacturas de estaño.	0%							
6.361	8101.1000	- Polvo	0%							
6.362	8101.9400	- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0%							
6.363	8101.9600	- Alambre	0%							
6.364	8101.9700	- Desperdicios y desechos	0%							
6.365	8101.9900	- Los demás	0%							
6.366	8102.1000	- Polvo	0%							
6.367	8102.9400	- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0%							
6.368	8102.9500	- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0%							
6.369	8102.9600	- Alambre	0%							
6.370	8102.9700	- Desperdicios y desechos	0%							
6.371	8102.9900	- Los demás	0%							
6.372	8103.2000	- Tamaño en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0%							
6.373	8103.3000	- Desperdicios y desechos	0%							
6.374	8103.9000	- Los demás	0%							
6.375	8104.1100	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8 % en peso	0%							
6.376	8104.1900	- Los demás	0%							
6.377	8104.2000	- Desperdicios y desechos	0%							
6.378	8104.3000	- Virutas, tomaduras y granulos calibrados; polvo	0%							
6.379	8104.9000	- Los demás	0%							
6.380	8105.2000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0%							
6.381	8105.3000	- Desperdicios y desechos	0%							
6.382	8105.9000	- Los demás	0%							
6.383	8106.0000	- Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	0%							
6.384	8107.2000	- Cadmio en bruto; polvo	0%							
6.385	8107.3000	- Desperdicios y desechos	0%							
6.386	8107.9000	- Los demás	0%							
6.387	8108.2000	- Tratamiento en bruto; polvo	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.388	8108.3000	- Desperdicios y desechos	0%							
6.389	8108.9000	- Los demás	0%							
6.390	8109.2000	- Circonio en bruto; polvo	0%							
6.391	8109.3000	- Desperdicios y desechos	0%							
6.392	8109.9000	- Los demás	0%							
6.393	8110.1000	- Antimonio en bruto; polvo	0%							
6.394	8110.2000	- Desperdicios y desechos	0%							
6.395	8110.9000	- Los demás	0%							
6.396	8111.0000	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	0%							
6.397	8112.1200	-- En bruto; polvo	0%							
6.398	8112.1300	-- Desperdicios y desechos	0%							
6.399	8112.1900	- Los demás	0%							
6.400	8112.2100	- En bruto; polvo	0%							
6.401	8112.2200	- Desperdicios y desechos	0%							
6.402	8112.2900	- Los demás	0%							
6.403	8112.5100	- En bruto; polvo	0%							
6.404	8112.5200	- Desperdicios y desechos	0%							
6.405	8112.5900	-- Los demás	0%							
6.406	8112.9200	- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0%							
6.407	8112.9900	- Los demás	0%							
6.408	8113.0000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	0%							
6.409	8201.1000	- Lajas y pelus	0%							
6.410	8201.3000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	0%							
6.411	8201.4000	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	0%							
6.412	8201.5000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0%							
6.413	8201.6000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0%							
6.414	8201.9000	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	0%							
6.415	8202.1000	- Sierras de mano	0%							
6.416	8202.2000	- Hojas de sierra de cinta	0%							
6.417	8202.3100	- Con parte operante de acero	0%							
6.418	8202.3900	- Las demás, incluidas las partes	0%							
6.419	8202.4000	- Cadenas cortantes	0%							
6.420	8202.9100	- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	0%							
6.421	8202.9900	- Las demás	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.422	8203.1010	- Limas y escofinas	0%							
6.423	8203.1090	- Los demás	0%							
6.424	8203.2000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0%							
6.425	8203.3000	- Cizallas para metales y herramientas similares	0%							
6.426	8203.4000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0%							
6.427	8204.1100	- No ajustables	0%							
6.428	8204.1200	- Ajustables	0%							
6.429	8204.2000	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	0%							
6.430	8205.1000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0%							
6.431	8205.2000	- Martillos y mazas	0%							
6.432	8205.3000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0%							
6.433	8205.4000	- Destornilladores	0%							
6.434	8205.5100	- De uso doméstico	0%							
6.435	8205.5900	- Las demás	0%							
6.436	8205.6000	- Lámparas de soldar y similares	0%							
6.437	8205.7000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0%							
6.438	8205.9000	- Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0%							
6.439	8206.0000	- Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	0%							
6.440	8207.1310	- Trépanos	0%							
6.441	8207.1320	- Coronas	0%							
6.442	8207.1330	- Barreras	0%							
6.443	8207.1390	- Los demás	0%							
6.444	8207.1910	- Trépanos	0%							
6.445	8207.1920	- Coronas	0%							
6.446	8207.1930	- Barreras	0%							
6.447	8207.1990	- Los demás	0%							
6.448	8207.2000	- Hileras de extrudir o de estirar (treñilar)* metal	0%							
6.449	8207.3000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	0%							
6.450	8207.4000	- Útiles de roscar (incluso atornillar)	0%							
6.451	8207.5010	- Brocas para metal	0%							
6.452	8207.5090	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.453	8207.6000	- Útiles de escarlar o brochar	0%							
6.454	8207.7000	- Útiles de fresar	0%							
6.455	8207.8000	- Útiles de tornar	0%							
6.456	8207.9000	- Los demás útiles intercambiables	0%							
6.457	8208.1000	- Para trabajar metal	0%							
6.458	8208.2000	- Para trabajar madera	0%							
6.459	8208.3000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0%							
6.460	8208.4000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0%							
6.461	8208.9000	- Las demás	0%							
6.462	8209.0000	- Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	0%							
6.463	8210.0000	- Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	0%							
6.464	8211.1000	- Surtidos	0%							
6.465	8211.9100	- Cuchillos de mesa de hoja fija	0%							
6.466	8211.9200	- Los demás cuchillos de hoja fija	0%							
6.467	8211.9300	- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de poder	0%							
6.468	8211.9400	- Hojas	0%							
6.469	8211.9500	- Mangos de metal común	0%							
6.470	8212.1010	- Máquinas de afeitar desechables	0%							
6.471	8212.1090	- Las demás	0%							
6.472	8212.2010	- Hojas de afeitar	0%							
6.473	8212.2090	- Los demás	0%							
6.474	8212.9000	- Las demás partes	0%							
6.475	8213.0000	- Tijeras y sus hojas.	0%							
6.476	8214.1000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	0%							
6.477	8214.2000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	0%							
6.478	8214.9000	- Los demás	0%							
6.479	8215.1000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	0%							
6.480	8215.2000	- Los demás surtidos	0%							
6.481	8215.9100	- Plateados, dorados o platinados	0%							
6.482	8215.9900	- Los demás	0%							
6.483	8301.1000	- Candados	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.484	8301.2000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0%							
6.485	8301.3000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0%							
6.486	8301.4000	- Las demás cerraduras; cerrojos	0%							
6.487	8301.5000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0%							
6.488	8301.6000	- Partes	0%							
6.489	8301.7000	- Llaves presentadas aisladamente	0%							
6.490	8302.1000	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás goznes)	0%							
6.491	8302.2000	- Ruedas	0%							
6.492	8302.3000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0%							
6.493	8302.4100	- Para edificios	0%							
6.494	8302.4210	--- Empuñaduras, manijas (manillas)	0%							
6.495	8302.4220	--- Tiradores	0%							
6.496	8302.4290	--- Los demás	0%							
6.497	8302.4900	- Los demás	0%							
6.498	8302.5000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	0%							
6.499	8302.6000	- Cherrapuetas automáticas	0%							
6.500	8303.0000	- Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas; cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	0%							
6.501	8304.0000	- Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	0%							
6.502	8305.1000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0%							
6.503	8305.2000	- Grapas en tiras	0%							
6.504	8305.9000	- Los demás, incluidas las partes	0%							
6.505	8306.1000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	0%							
6.506	8306.2100	-- Platabandos, dorados o platinados	0%							
6.507	8306.2900	-- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.508	8306.3000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	0%							
6.509	8307.1000	- De hierro o acero	0%							
6.510	8307.9000	- De los demás metales comunes	0%							
6.511	8308.1000	- Corchetes, ganchos y anillos para objetos	0%							
6.512	8308.2000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0%							
6.513	8308.9000	- Los demás, incluidas las partes	0%							
6.514	8309.1000	- Tapas corona	0%							
6.515	8309.9010	- Cápsulas para botellas	0%							
6.516	8309.9020	- Tapas roscadas	0%							
6.517	8309.9090	- Los demás	0%							
6.518	8310.0000	- Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	0%							
6.519	8311.1010	- Electrodo con alma de hierro o acero, recubiertos con material refractario	0%							
6.520	8311.1090	- Los demás	0%							
6.521	8311.2000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	0%							
6.522	8311.3000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	0%							
6.523	8311.9000	- Los demás	0%							
6.524	8401.1000	- Reactores nucleares	0%							
6.525	8401.2000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0%							
6.526	8401.3000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0%							
6.527	8401.4000	- Partes de reactores nucleares	0%							
6.528	8402.1100	- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0%							
6.529	8402.1200	- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0%							
6.530	8402.1900	- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0%							
6.531	8402.2000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	0%							
6.532	8402.9000	- Partes	0%							
6.533	8403.1000	- Calderas	0%							
6.534	8403.9000	- Partes	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.535	8404.1000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0%							
6.536	8404.2000	- Condensadores para máquinas de vapor	0%							
6.537	8404.9000	- Partes	0%							
6.538	8405.1000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0%							
6.539	8405.9000	- Partes	0%							
6.540	8406.1000	- Turbinas para la propulsión de barcos.	0%							
6.541	8406.3100	- De potencia superior a 40 MW	0%							
6.542	8406.8200	- De potencia inferior o igual a 40 MW	0%							
6.543	8406.9000	- Partes	0%							
6.544	8407.1000	- Motores de aviación	0%							
6.545	8407.2100	- Del tipo fueraborda	0%							
6.546	8407.2900	- Los demás	0%							
6.547	8407.3100	- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0%							
6.548	8407.3200	- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	0%							
6.549	8407.3300	- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	0%							
6.550	8407.3400	- De cilindrada superior a 1.000 cm3	0%							
6.551	8407.9010	- Estacionarios	0%							
6.552	8407.9090	- Los demás	0%							
6.553	8408.1000	- Motores para la propulsión de barcos	0%							
6.554	8408.2040	- Para vehículos de la partida 87.04	0%							
6.555	8408.2090	- Los demás	0%							
6.556	8408.9010	- Estacionarios	0%							
6.557	8408.9090	- Los demás	0%							
6.558	8409.1000	- De motores de aviación	0%							
6.559	8409.9110	- Pistones	0%							
6.560	8409.9120	- Válvulas	0%							
6.561	8409.9130	- Anillos	0%							
6.562	8409.9190	- Las demás	0%							
6.563	8409.9810	- Pistones	0%							
6.564	8409.9820	- Válvulas	0%							
6.565	8409.9830	- Anillos	0%							
6.566	8409.9890	- Las demás	0%							
6.567	8410.1110	- Turbinas	0%							
6.568	8410.1120	- Ruedas hidráulicas	0%							
6.569	8410.1210	- Turbinas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.570	8410.1220	- Ruedas hidráulicas	0%							
6.571	8410.1310	- Turbinas	0%							
6.572	8410.1320	- Ruedas hidráulicas	0%							
6.573	8410.9000	- Pares, incluidos los reguladores	0%							
6.574	8411.1100	- De empuje inferior o igual a 25 kN	0%							
6.575	8411.1200	- De empuje superior a 25 kN	0%							
6.576	8411.2100	- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0%							
6.577	8411.2200	- De potencia superior a 1.100 kW	0%							
6.578	8411.8100	- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0%							
6.579	8411.8200	- De potencia superior a 5.000 kW	0%							
6.580	8411.9100	- De turborreactores o de turbopropulsores	0%							
6.581	8411.9900	- Las demás	0%							
6.582	8412.1000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0%							
6.583	8412.2100	- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0%							
6.584	8412.2900	- Los demás	0%							
6.585	8412.3100	- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0%							
6.586	8412.3900	- Los demás	0%							
6.587	8412.8000	- Los demás	0%							
6.588	8412.9000	- Partes	0%							
6.589	8413.1100	- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0%							
6.590	8413.1900	- Las demás	0%							
6.591	8413.2000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0%							
6.592	8413.3010	- Bombas de bencina para motores de encendido por chispa	0%							
6.593	8413.3090	- Las demás	0%							
6.594	8413.4000	- Bombas para hormigón	0%							
6.595	8413.5000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0%							
6.596	8413.6000	- Las demás bombas volumétricas rotativas	0%							
6.597	8413.7000	- Las demás bombas centrífugas	0%							
6.598	8413.8100	- Bombas	0%							
6.599	8413.8200	- Elevadores de líquidos	0%							
6.600	8413.9100	- De bombas	0%							
6.601	8413.9200	- De elevadores de líquidos	0%							
6.602	8414.1000	- Bombas de vacío	0%							
6.603	8414.2000	- Bombas de aire, de mano o pedal	0%							
6.604	8414.3010	- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	0%							
6.605	8414.3090	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						FEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.606	8414.4010	— Con caudal inferior a 2 m³ por minuto	0%							
6.607	8414.4090	— Los demás	0%							
6.608	8414.5100	— Ventiladores de mesa, pile, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	0%							
6.609	8414.5900	— Los demás	0%							
6.610	8414.6000	— Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	0%							
6.611	8414.8010	— Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores	0%							
6.612	8414.8090	— Los demás	0%							
6.613	8414.9000	— Partes	0%							
6.614	8415.1011	— De capacidad de enfriamiento inferior o igual a 12.000 BTU/h	0%							
6.615	8415.1012	— De capacidad de enfriamiento superior a 12.000 BTU/h pero inferior o igual a 18.000 BTU/h	0%							
6.616	8415.1013	— De capacidad de enfriamiento superior a 18.000 BTU/h pero inferior o igual a 24.000 BTU/h	0%							
6.617	8415.1014	— De capacidad de enfriamiento superior a 24.000 BTU/h pero inferior o igual a 36.000 BTU/h	0%							
6.618	8415.1015	— De capacidad de enfriamiento superior a 36.000 BTU/h pero inferior o igual a 48.000 BTU/h	0%							
6.619	8415.1016	— De capacidad de enfriamiento superior a 48.000 BTU/h	0%							
6.620	8415.1021	— De capacidad de enfriamiento inferior o igual a 12.000 BTU/h	0%							
6.621	8415.1022	— De capacidad de enfriamiento superior a 12.000 BTU/h pero inferior o igual a 18.000 BTU/h	0%							
6.622	8415.1023	— De capacidad de enfriamiento superior a 18.000 BTU/h pero inferior o igual a 24.000 BTU/h	0%							
6.623	8415.1024	— De capacidad de enfriamiento superior a 24.000 BTU/h pero inferior o igual a 36.000 BTU/h	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.624	8415.1025	--- De capacidad de enfriamiento superior a 36.000 BTU/h pero inferior o igual a 48.000 BTU/h	0%							
6.625	8415.1026	--- De capacidad de enfriamiento superior a 48.000 BTU/h	0%							
6.626	8415.2000	- De los tipos utilizados en vehículos automotores para sus ocupantes	0%							
6.627	8415.8110	--- De los tipos autocontenidos con distribución de aire mediante ductos («Roof-top»)	0%							
6.628	8415.8190	--- Los demás	0%							
6.629	8415.8210	--- De los tipos autocontenidos con distribución de aire mediante ductos («Roof-top»)	0%							
6.630	8415.8290	--- Los demás	0%							
6.631	8415.8300	--- Sin equipo de enfriamiento	0%							
6.632	8415.9000	- Partes	0%							
6.633	8416.1000	- Quemadores de combustibles líquidos	0%							
6.634	8416.2000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	0%							
6.635	8416.3000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0%							
6.636	8416.9000	- Partes	0%							
6.637	8417.1000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metálicos (incluidas las piritas) o de los metales	0%							
6.638	8417.2000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	0%							
6.639	8417.8000	- Los demás	0%							
6.640	8417.9000	- Partes	0%							
6.641	8418.1011	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	0%							
6.642	8418.1012	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	0%							
6.643	8418.1013	--- De capacidad superior a 300 l pero inferior o igual a 400 l	0%							
6.644	8418.1019	--- Los demás	0%							
6.645	8418.1090	--- Las demás	0%							
6.646	8418.2110	--- De capacidad inferior o igual a 100 l	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.647	8418.2120	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	0%							
6.648	8418.2130	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	0%							
6.649	8418.2190	--- Los demás	0%							
6.650	8418.2900	--- Los demás	0%							
6.651	8418.3000	- Congeladores horizontales del tipo arcoñ (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	0%							
6.652	8418.4000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	0%							
6.653	8418.5000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	0%							
6.654	8418.6110	--- De aerotermia (aire-agua o aire-aire)	0%							
6.655	8418.6120	--- De geotermia (suelo-agua o suelo-aire)	0%							
6.656	8418.6190	--- Las demás	0%							
6.657	8418.6910	--- Instalaciones frigoríficas	0%							
6.658	8418.6921	--- Equipos de producción frío para incorporar en contenedores	0%							
6.659	8418.6922	--- Unidades condensadoras (conformadas por un compresor y un condensador como mínimo), con carga de refrigerante	0%							
6.660	8418.6929	--- Las demás	0%							
6.661	8418.6930	--- Máquinas para fabricar hielo	0%							
6.662	8418.6940	--- Máquinas para fabricar helados	0%							
6.663	8418.6951	--- Por compresión	0%							
6.664	8418.6959	--- Las demás	0%							
6.665	8418.6960	--- Equipo frigorífico autocentenido para ser montado sobre pared o techo («tipo mochila»)	0%							
6.666	8418.6990	--- Los demás	0%							
6.667	8418.9100	--- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	0%							
6.668	8418.9900	--- Las demás	0%							
6.669	8419.1100	--- De calentamiento instantáneo, de gas	0%							
6.670	8419.1900	--- Los demás	0%							
6.671	8419.2000	--- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0%							
6.672	8419.3100	--- Para productos agrícolas	0%							
6.673	8419.3210	--- Para madera	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma			
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3
6.674	8419.3220	— Para pasta para papel, papel o cartón	0%						
6.675	8419.3900	— Los demás	0%						
6.676	8419.4000	— Aparatos de destilación o rectificación	0%						
6.677	8419.5000	— Intercambiadores de calor	0%						
6.678	8419.6000	— Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0%						
6.679	8419.8100	— Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0%						
6.680	8419.8910	— Autoclaves	0%						
6.681	8419.8920	— Evaporadores	0%						
6.682	8419.8990	— Los demás	0%						
6.683	8419.9000	— Partes	0%						
6.684	8420.1000	— Calandrias y laminadores	0%						
6.685	8420.9100	— Cilindros	0%						
6.686	8420.9900	— Las demás	0%						
6.687	8421.1100	— Desatadoras (descremadoras)	0%						
6.688	8421.1200	— Secadoras de ropa	0%						
6.689	8421.1900	— Las demás	0%						
6.690	8421.2100	— Para filtrar o depurar agua	0%						
6.691	8421.2200	— Para filtrar o depurar las demás bebidas	0%						
6.692	8421.2300	— Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	0%						
6.693	8421.2900	— Los demás	0%						
6.694	8421.3110	— Filtros de aire para motores para vehículos	0%						
6.695	8421.3190	— Los demás	0%						
6.696	8421.3910	— Convertidores catalíticos	0%						
6.697	8421.3990	— Los demás	0%						
6.698	8421.9100	— De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0%						
6.699	8421.9900	— Las demás	0%						
6.700	8422.1100	— De tipo doméstico	0%						
6.701	8422.1900	— Las demás	0%						
6.702	8422.2000	— Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0%						
6.703	8422.3010	— De llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas	0%						
6.704	8422.3020	— De capsular botellas o tarros	0%						
6.705	8422.3030	— De gasear bebidas	0%						
6.706	8422.3090	— Los demás	0%						

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.707	8422.4000	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	0%							
6.708	8422.9000	- Partes	0%							
6.709	8423.1000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	0%							
6.710	8423.2000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0%							
6.711	8423.3000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0%							
6.712	8423.8100	- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0%							
6.713	8423.8200	- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	0%							
6.714	8423.8900	- Los demás	0%							
6.715	8423.9000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	0%							
6.716	8424.1000	- Extintores, incluso cargados	0%							
6.717	8424.2000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0%							
6.718	8424.3000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0%							
6.719	8424.4100	- Pulverizadores portátiles	0%							
6.720	8424.4900	- Los demás	0%							
6.721	8424.8210	- Sistemas de riego	0%							
6.722	8424.8290	- Los demás	0%							
6.723	8424.8900	- Los demás	0%							
6.724	8424.9000	- Partes	0%							
6.725	8425.1100	- Con motor eléctrico	0%							
6.726	8425.1900	- Los demás	0%							
6.727	8425.3100	- Con motor eléctrico	0%							
6.728	8425.3910	- Cabrestantes para automóviles	0%							
6.729	8425.3990	- Los demás	0%							
6.730	8425.4100	- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0%							
6.731	8425.4200	- Los demás gatos hidráulicos	0%							
6.732	8425.4900	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.733	8426.1100	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas	0%							
6.734	8426.1200	- Los demás	0%							
6.735	8426.1900	- Grúas de torre	0%							
6.736	8426.2000	- Grúas de pórtico	0%							
6.737	8426.3000	- Sobre neumáticos	0%							
6.738	8426.4100	- Los demás	0%							
6.739	8426.4900	- Concebidos para montarios sobre vehículos de carretera	0%							
6.740	8426.9100	- Los demás	0%							
6.741	8426.9900	- Con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	0%							
6.742	8427.1011	- Con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	0%							
6.743	8427.1012	- Las demás	0%							
6.744	8427.1090	- Con motor a gas, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	0%							
6.745	8427.2011	- Con motor a gas, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	0%							
6.746	8427.2012	- Con motor a gasolina, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	0%							
6.747	8427.2013	- Con motor a gas, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	0%							
6.748	8427.2014	- Con motor diésel, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	0%							
6.749	8427.2015	- Con motor diésel, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	0%							
6.750	8427.2016	- Con motor diésel, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	0%							
6.751	8427.2090	- Las demás	0%							
6.752	8427.9000	- Las demás carretillas	0%							
6.753	8428.1010	- Ascensores sin cabina ni contrapeso	0%							
6.754	8428.1091	- Ascensores con cabina y contrapeso	0%							
6.755	8428.1092	- Montacargas	0%							
6.756	8428.1099	- Los demás	0%							
6.757	8428.2000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0%							
6.758	8428.3100	- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0%							
6.759	8428.3200	- Los demás, de cangilones	0%							
6.760	8428.3310	- Para minería	0%							
6.761	8428.3390	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma			
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3
6.762	8428.3900	- Los demás	0%						
6.763	8428.4010	- Escaleras mecánicas	0%						
6.764	8428.4020	- Pasillos móviles	0%						
6.765	8428.6000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquíes); mecanismos de tracción para funiculares	0%						
6.766	8428.9000	- Las demás máquinas y aparatos	0%						
6.767	8429.1110	- Topadoras frontales (bulldozeres)	0%						
6.768	8429.1190	- Las demás	0%						
6.769	8429.1910	- De ruedas	0%						
6.770	8429.1990	- Las demás	0%						
6.771	8429.2010	- Motoniveladoras	0%						
6.772	8429.2090	- Las demás	0%						
6.773	8429.3000	- Traillias («scrapers»)	0%						
6.774	8429.4010	- Rodillos compactadores	0%						
6.775	8429.4090	- Las demás	0%						
6.776	8429.5110	- Cargadores frontales	0%						
6.777	8429.5190	- Los demás	0%						
6.778	8429.5210	- Excavadoras	0%						
6.779	8429.5290	- Las demás	0%						
6.780	8429.5910	- Pallas mecánicas	0%						
6.781	8429.5970	- Excavadoras de cangilones suspendidos (dragallinas)	0%						
6.782	8429.5990	- Excavadoras continuas de cuchara, garras o cangilones excavadores	0%						
6.783	8429.5990	- Las demás	0%						
6.784	8430.1000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0%						
6.785	8430.2000	- Quitanieves	0%						
6.786	8430.3100	- Autopropulsadas	0%						
6.787	8430.3900	- Las demás	0%						
6.788	8430.4110	- De orugas	0%						
6.789	8430.4190	- Las demás	0%						
6.790	8430.4910	- Estacionarias	0%						
6.791	8430.4990	- Las demás	0%						
6.792	8430.5000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0%						
6.793	8430.6100	- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplantar)	0%						
6.794	8430.6900	- Los demás	0%						
6.795	8431.1000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	0%						

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.796	8431.2000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0%							
6.797	8431.3100	- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0%							
6.798	8431.3910	- De aparatos elevadores o transportadores de acción continua, para mercancías	0%							
6.799	8431.3990	- Las demás	0%							
6.800	8431.4110	- Palas	0%							
6.801	8431.4120	- Cucharas	0%							
6.802	8431.4130	- Garras o pinzas	0%							
6.803	8431.4190	- Las demás	0%							
6.804	8431.4200	- Hojas de topadoras frontales (bulldozers) o de topadoras angulares (angledozers)	0%							
6.805	8431.4310	- Para trenes de perforación o de sondeo	0%							
6.806	8431.4320	- Para unidad de perforación o de sondeo	0%							
6.807	8431.4390	- Las demás	0%							
6.808	8431.4910	- De grúas de las subpartidas 8426.20 y 8426.30	0%							
6.809	8431.4990	- Las demás	0%							
6.810	8432.1000	- Arados	0%							
6.811	8432.2100	- Gradas (rastras) de discos	0%							
6.812	8432.2900	- Los demás	0%							
6.813	8432.3100	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	0%							
6.814	8432.3900	- Las demás	0%							
6.815	8432.4100	- Esparcidores de estiércol	0%							
6.816	8432.4200	- Distribuidores de abonos	0%							
6.817	8432.8000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0%							
6.818	8432.9000	- Partes	0%							
6.819	8433.1100	- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0%							
6.820	8433.1900	- Las demás	0%							
6.821	8433.2000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor aparatos de trillar	0%							
6.822	8433.3000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	0%							
6.823	8433.4000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0%							
6.824	8433.5100	- cosechadoras-trilladoras	0%							
6.825	8433.5200	- Las demás máquinas y aparatos de trillar	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.826	8433.5300	- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0%							
6.827	8433.5910	- Máquinas sacudidoras y vibradoras de árboles	0%							
6.828	8433.5920	- Máquinas para la recolección de oleaginosas	0%							
6.829	8433.5930	- Máquinas para vendimiar	0%							
6.830	8433.5990	- Las demás	0%							
6.831	8433.6010	- Máquinas para limpieza o clasificación de frutas	0%							
6.832	8433.6090	- Las demás	0%							
6.833	8433.9000	- Partes	0%							
6.834	8434.1000	- Máquinas de ordeñar	0%							
6.835	8434.2000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0%							
6.836	8434.9000	- Partes	0%							
6.837	8435.1010	- Empleados en la viticultura	0%							
6.838	8435.1090	- Los demás	0%							
6.839	8435.9000	- Partes	0%							
6.840	8436.1000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0%							
6.841	8436.2100	- Incubadoras y criadoras	0%							
6.842	8436.2900	- Los demás	0%							
6.843	8436.8000	- Las demás máquinas y aparatos	0%							
6.844	8436.9100	- De máquinas o aparatos para la avicultura	0%							
6.845	8436.9900	- Las demás	0%							
6.846	8437.1000	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	0%							
6.847	8437.8000	- Las demás máquinas y aparatos	0%							
6.848	8437.9000	- Partes	0%							
6.849	8438.1010	- Para panadería, pastelería, galletería	0%							
6.850	8438.1020	- Para la fabricación de pastas alimenticias	0%							
6.851	8438.2000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0%							
6.852	8438.3000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0%							
6.853	8438.4000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0%							
6.854	8438.5000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.855	8438.6000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0%							
6.856	8438.8010	- Para la preparación de pescados, crustáceos y moluscos	0%							
6.857	8438.8090	- Las demás	0%							
6.858	8438.9000	- Partes	0%							
6.859	8439.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0%							
6.860	8439.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0%							
6.861	8439.3000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0%							
6.862	8439.9100	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0%							
6.863	8439.9900	- Las demás	0%							
6.864	8440.1000	- Máquinas y aparatos	0%							
6.865	8440.9000	- Partes	0%							
6.866	8441.1010	- Cortadoras-bolinadoras	0%							
6.867	8441.1020	- Guillotinas de una sola hoja	0%							
6.868	8441.1090	- Las demás	0%							
6.869	8441.2000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsas o sobres	0%							
6.870	8441.3000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o contenedores similares, excepto por moldeado	0%							
6.871	8441.4000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0%							
6.872	8441.8000	- Las demás máquinas y aparatos	0%							
6.873	8441.9000	- Partes	0%							
6.874	8442.3000	- Máquinas, aparatos y material	0%							
6.875	8442.4000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0%							
6.876	8442.5000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0%							
6.877	8443.1100	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.878	8443.1200	— Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	0%							
6.879	8443.1310	— Alimentados con hojas de formato superior a 22 cm x 36 cm, pero inferior o igual a 52 cm x 74 cm	0%							
6.880	8443.1390	— Los demás	0%							
6.881	8443.1400	— Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0%							
6.882	8443.1500	— Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0%							
6.883	8443.1600	— Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0%							
6.884	8443.1700	— Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (heliograbado)	0%							
6.885	8443.1900	— Los demás	0%							
6.886	8443.3110	— Láser	0%							
6.887	8443.3120	— Por chorro de tinta	0%							
6.888	8443.3190	— Las demás	0%							
6.889	8443.3213	— Por transferencia térmica	0%							
6.890	8443.3214	— Con tecnología láser, LED y similares, con formato máximo «legal» de 216 x 356 mm, que utilicen cartuchos de tóner	0%							
6.891	8443.3215	— Las demás impresoras láser, LED y similares que utilicen cartuchos de tóner	0%							
6.892	8443.3216	— Por inyección (chorro) de tinta, conformato máximo «legal» de 216 x 356 mm	0%							
6.893	8443.3217	— Las demás impresoras por inyección (chorro) de tinta	0%							
6.894	8443.3219	— Las demás	0%							
6.895	8443.3290	— Las demás	0%							
6.896	8443.3900	— Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.897	8443.9100	- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0%							
6.898	8443.9930	- Cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3214 u 8443.3216	0%							
6.899	8443.9990	- Los demás	0%							
6.900	8444.0000	- Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	0%							
6.901	8445.1100	- Cardas	0%							
6.902	8445.1200	- Peñadoras	0%							
6.903	8445.1300	- Mecheras	0%							
6.904	8445.1900	- Las demás	0%							
6.905	8445.2000	- Máquinas para hilar materia textil	0%							
6.906	8445.3000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0%							
6.907	8445.4000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0%							
6.908	8445.9000	- Los demás	0%							
6.909	8446.1000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0%							
6.910	8446.2100	- De motor	0%							
6.911	8446.2900	- Los demás	0%							
6.912	8446.3000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0%							
6.913	8447.1100	- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0%							
6.914	8447.1200	- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0%							
6.915	8447.2000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadena	0%							
6.916	8447.9000	- Las demás	0%							
6.917	8448.1100	- Máquinas para lizas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0%							
6.918	8448.1900	- Los demás	0%							
6.919	8448.2000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0%							
6.920	8448.3100	- Guarniciones de cardas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.921	8448.3200	- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0%							
6.922	8448.3300	- Husos y sus alietas, anillos y cursores	0%							
6.923	8448.3900	- Los demás	0%							
6.924	8448.4200	- Pelines, lizos y cuadros de lizos	0%							
6.925	8448.4900	- Los demás	0%							
6.926	8448.5100	- Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de mallas	0%							
6.927	8448.5900	- Los demás	0%							
6.928	8449.0000	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerera.	0%							
6.929	8450.1111	- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	0%							
6.930	8450.1112	- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	0%							
6.931	8450.1119	- Las demás	0%							
6.932	8450.1121	- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	0%							
6.933	8450.1122	- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	0%							
6.934	8450.1129	- Las demás	0%							
6.935	8450.1131	- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	0%							
6.936	8450.1132	- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	0%							
6.937	8450.1139	- Las demás	0%							
6.938	8450.1190	- Las demás	0%							
6.939	8450.1200	- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	0%							
6.940	8450.1900	- Las demás	0%							
6.941	8450.2000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0%							
6.942	8450.9000	- Partes	0%							
6.943	8451.1000	- Máquinas para limpieza en seco	0%							
6.944	8451.2110	- Eléctricas	0%							
6.945	8451.2120	- A gas	0%							
6.946	8451.2190	- Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma			
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3
6.947	8451.2910	--- Electrocas	0%						
6.948	8451.2920	--- A gas	0%						
6.949	8451.2990	--- Las demás	0%						
6.950	8451.3000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0%						
6.951	8451.4000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0%						
6.952	8451.5000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o denter telas	0%						
6.953	8451.8000	- Las demás máquinas y aparatos	0%						
6.954	8451.9000	- Partes	0%						
6.955	8452.1000	- Máquinas de coser domésticas	0%						
6.956	8452.2100	- Unidades automáticas	0%						
6.957	8452.2900	- Las demás	0%						
6.958	8452.3000	- Agujas para máquinas de coser	0%						
6.959	8452.9000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	0%						
6.960	8453.1000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0%						
6.961	8453.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0%						
6.962	8453.8000	- Las demás máquinas y aparatos	0%						
6.963	8453.9000	- Partes	0%						
6.964	8454.1000	- Convertidores	0%						
6.965	8454.2000	- Lingüeteras y cucharas de colada	0%						
6.966	8454.3010	- Máquinas de moldear a presión	0%						
6.967	8454.3090	- Las demás	0%						
6.968	8454.9000	- Partes	0%						
6.969	8455.1000	- Laminadores de tubos	0%						
6.970	8455.2100	- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0%						
6.971	8455.2200	- Para laminar en frío	0%						
6.972	8455.3000	- Cilindros de laminadores	0%						
6.973	8455.9000	- Las demás partes	0%						
6.974	8456.1100	- Que operen mediante láser	0%						
6.975	8456.1200	- Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0%						
6.976	8456.2000	- Que operen por ultrasonido	0%						
6.977	8456.3000	- Que operen por electroerosión	0%						
6.978	8456.4000	- Que operen mediante chorro de plasma	0%						
6.979	8456.5000	- Máquinas para cortar por chorro de agua	0%						
6.980	8456.9000	- Las demás	0%						

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
6.981	8457.1000	- Centros de mecanizado	0%							
6.982	8457.2000	- Máquinas de puesto fijo	0%							
6.983	8457.3000	- Máquinas de puestos múltiples	0%							
6.984	8458.1100	-- De control numérico	0%							
6.985	8458.1900	-- Las demás	0%							
6.986	8458.9100	-- De control numérico	0%							
6.987	8458.9900	-- Los demás	0%							
6.988	8459.1000	- Unidades de mecanizado de correderas	0%							
6.989	8459.2100	-- De control numérico	0%							
6.990	8459.2900	-- Las demás	0%							
6.991	8459.3100	-- De control numérico	0%							
6.992	8459.3900	-- Las demás	0%							
6.993	8459.4100	-- De control numérico	0%							
6.994	8459.4900	-- Las demás	0%							
6.995	8459.5100	-- De control numérico	0%							
6.996	8459.5900	-- Las demás	0%							
6.997	8459.6100	-- De control numérico	0%							
6.998	8459.6900	-- Las demás	0%							
6.999	8459.7000	- Las demás máquinas de roscar (Incluso atarrajar)	0%							
7.000	8460.1200	-- De control numérico	0%							
7.001	8460.1900	-- Las demás	0%							
7.002	8460.2200	- Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	0%							
7.003	8460.2500	-- Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	0%							
7.004	8460.2400	-- Las demás, de control numérico	0%							
7.005	8460.2900	-- Las demás	0%							
7.006	8460.3100	-- De control numérico	0%							
7.007	8460.3900	-- Las demás	0%							
7.008	8460.4000	- Máquinas de lappear (brunir)	0%							
7.009	8460.9010	-- Amoladoras, esmeriladoras y similares	0%							
7.010	8460.9091	-- De control numérico	0%							
7.011	8460.9099	-- Las demás	0%							
7.012	8461.2000	- Máquinas de limar o molar	0%							
7.013	8461.3010	-- De control numérico	0%							
7.014	8461.3090	-- Las demás	0%							
7.015	8461.4000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0%							
7.016	8461.5010	-- De control numérico	0%							
7.017	8461.5090	-- Las demás	0%							
7.018	8461.9000	- Las demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma			
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3
7.019	8462.1000	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0%						
7.020	8462.2100	- De control numérico	0%						
7.021	8462.2900	- Las demás	0%						
7.022	8462.3100	- De control numérico	0%						
7.023	8462.3900	- Las demás	0%						
7.024	8462.4100	- De control numérico	0%						
7.025	8462.4900	- Las demás	0%						
7.026	8462.9100	- Prensas hidráulicas	0%						
7.027	8462.9900	- Las demás	0%						
7.028	8463.1000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	0%						
7.029	8463.2000	- Máquinas laminadoras de hacer rosas	0%						
7.030	8463.3000	- Máquinas para trabajar alambre	0%						
7.031	8463.9010	- Máquinas para la fabricación de envases	0%						
7.032	8463.9090	- Las demás	0%						
7.033	8464.1000	- Máquinas de aserrar	0%						
7.034	8464.2000	- Máquinas de amolar o pulir	0%						
7.035	8464.9000	- Las demás	0%						
7.036	8465.1000	- Máquinas que efectúan distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0%						
7.037	8465.2000	- Centros de mecanizado	0%						
7.038	8465.9110	- Sierras de cinta	0%						
7.039	8465.9120	- Sierras circulares	0%						
7.040	8465.9190	- Las demás	0%						
7.041	8465.9200	- Máquinas de cepillar, máquinas de fresar o moldurar	0%						
7.042	8465.9300	- Máquinas de amolar, lijar o pulir	0%						
7.043	8465.9400	- Máquinas de curvar o ensamblar	0%						
7.044	8465.9500	- Máquinas de taladrar o mortajar	0%						
7.045	8465.9600	- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0%						
7.046	8465.9910	- Tornos	0%						
7.047	8465.9990	- Las demás	0%						
7.048	8466.1000	- Portátiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0%						
7.049	8466.2000	- Portapiezas	0%						
7.050	8466.3000	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	0%						
7.051	8466.9100	- Para máquinas de la partida 84.64	0%						
7.052	8466.9200	- Para máquinas de la partida 84.65	0%						

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.053	8466.9300	- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0%							
7.054	8466.9400	- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0%							
7.055	8467.1110	- Taladradoras, perforadoras y similares	0%							
7.056	8467.1190	- Las demás	0%							
7.057	8467.1900	- Las demás	0%							
7.058	8467.2110	- Taladros	0%							
7.059	8467.2120	- Perforadoras rotativas	0%							
7.060	8467.2210	- Tronzadoras	0%							
7.061	8467.2220	- Sierras circulares	0%							
7.062	8467.2290	- Las demás	0%							
7.063	8467.2910	- De los tipos utilizados para materias textiles	0%							
7.064	8467.2920	- Amoladoras angulares	0%							
7.065	8467.2930	- Lijadoras de banda	0%							
7.066	8467.2991	- Que funcionen sin fuente de energía externa	0%							
7.067	8467.2999	- Las demás	0%							
7.068	8467.8100	- Sierras o tronzadoras, de cadena	0%							
7.069	8467.8900	- Las demás	0%							
7.070	8467.9100	- De sierras o tronzadoras, de cadena	0%							
7.071	8467.9200	- De herramientas neumáticas	0%							
7.072	8467.9900	- Las demás	0%							
7.073	8468.1000	- Sopletes manuales	0%							
7.074	8468.2000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	0%							
7.075	8468.8000	- Las demás máquinas y aparatos	0%							
7.076	8468.9000	- Partes	0%							
7.077	8470.1010	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior	0%							
7.078	8470.1020	- Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0%							
7.079	8470.2100	- Con dispositivo de impresión incorporado	0%							
7.080	8470.2900	- Las demás	0%							
7.081	8470.3000	- Las demás máquinas de calcular	0%							
7.082	8470.5000	- Cajas registradoras	0%							
7.083	8470.9000	- Las demás	0%							
7.084	8471.3010	- De peso inferior o igual a 1 kg. de los tipos «tablets» y similares	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EIV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.085	8471.3020	- De peso superior a 1 kg pero inferior o igual a 3 kg, de los tipos «notebooks» o «laptops», netbooks y similares	0%							
7.086	8471.3090	- Las demás	0%							
7.087	8471.4110	- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y video	0%							
7.088	8471.4190	- Las demás	0%							
7.089	8471.4910	- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y video	0%							
7.090	8471.4990	- Las demás	0%							
7.091	8471.5000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0%							
7.092	8471.6010	- Unidades combinadas de entrada o de salida	0%							
7.093	8471.6040	- Teclados	0%							
7.094	8471.6090	- Las demás	0%							
7.095	8471.7011	- Grabador y grabador-reproductor de discos compactos (CD)	0%							
7.096	8471.7012	- Grabador y grabador-reproductor de discos de videos digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	0%							
7.097	8471.7019	- Las demás	0%							
7.098	8471.7020	- De cinta	0%							
7.099	8471.7090	- Las demás	0%							
7.100	8471.8010	- Unidades de control o adaptadores	0%							
7.101	8471.8020	- Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas automáticas para el tratamiento de la información o unidades de las mismas	0%							
7.102	8471.8090	- Las demás	0%							
7.103	8471.9010	- Lectores magnéticos	0%							
7.104	8471.9020	- Lectores ópticos	0%							
7.105	8471.9090	- Los demás	0%							
7.106	8472.1000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.107	8472.3000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	0%							
7.108	8472.9010	-- Distribuidores automáticos de billetes de banco y demás dispositivos para tratar monedas o billetes	0%							
7.109	8472.9020	-- Máquinas sacapuntas, incluidas las accionadas a mano	0%							
7.110	8472.9030	-- Numeradores, fechadores y autenticadores de cheques	0%							
7.111	8472.9090	-- Los demás	0%							
7.112	8473.2100	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0%							
7.113	8473.2900	-- Los demás	0%							
7.114	8473.3000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0%							
7.115	8473.4000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0%							
7.116	8473.5000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	0%							
7.117	8474.1010	-- Clasificadores de rodillos acanalados	0%							
7.118	8474.1020	-- Cribas y clasificadores de rastillos	0%							
7.119	8474.1030	-- Separadores de flotación	0%							
7.120	8474.1090	-- Los demás	0%							
7.121	8474.2000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0%							
7.122	8474.3100	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	0%							
7.123	8474.3200	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0%							
7.124	8474.3900	-- Los demás	0%							
7.125	8474.8000	- Las demás máquinas y aparatos	0%							
7.126	8474.9010	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	0%							
7.127	8474.9090	-- Las demás	0%							
7.128	8475.1000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.129	8475.2100	- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0%							
7.130	8475.2900	- Las demás	0%							
7.131	8475.9000	- Partes	0%							
7.132	8476.2100	- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0%							
7.133	8476.2900	-- Las demás	0%							
7.134	8476.8100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0%							
7.135	8476.8900	-- Las demás	0%							
7.136	8476.9000	- Partes	0%							
7.137	8477.1000	- Máquinas de moldear por inyección	0%							
7.138	8477.2000	- Extrusoras	0%							
7.139	8477.3000	- Máquinas de moldear por soplado	0%							
7.140	8477.4000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para vermoformado	0%							
7.141	8477.5100	- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	0%							
7.142	8477.5900	- Los demás	0%							
7.143	8477.8000	- Las demás máquinas y aparatos	0%							
7.144	8477.9000	- Partes	0%							
7.145	8478.1000	- Máquinas y aparatos	0%							
7.146	8478.9000	- Partes	0%							
7.147	8479.1000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0%							
7.148	8479.2000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0%							
7.149	8479.3010	- prensas	0%							
7.150	8479.3020	- Descortezadoras de troncos	0%							
7.151	8479.3090	- Las demás	0%							
7.152	8479.4000	- Máquinas de cordelería o cablearía	0%							
7.153	8479.5000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0%							
7.154	8479.6000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0%							
7.155	8479.7100	- De los tipos utilizados en aeropuertos	0%							
7.156	8479.7900	- Las demás	0%							
7.157	8479.8100	- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.158	8479.8200	- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0%							
7.159	8479.8910	- Para la industria química y farmacéutica	0%							
7.160	8479.8920	- Para la industria del jabón	0%							
7.161	8479.8930	- Compactadores de basura	0%							
7.162	8479.8990	- Las demás	0%							
7.163	8479.9000	- Partes	0%							
7.164	8480.1000	- Cajas de fundición	0%							
7.165	8480.2000	- Placas de fondo para moldes	0%							
7.166	8480.3000	- Modelos para moldes	0%							
7.167	8480.4100	- Para el moldeo por inyección o compresión	0%							
7.168	8480.4900	- Los demás	0%							
7.169	8480.5000	- Moldes para vidrio	0%							
7.170	8480.6000	- Moldes para materia mineral	0%							
7.171	8480.7100	- Para moldeo por inyección o compresión	0%							
7.172	8480.7900	- Los demás	0%							
7.173	8481.1000	- Válvulas reductoras de presión	0%							
7.174	8481.2010	-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	0%							
7.175	8481.2020	- Válvulas para transmisiones neumáticas	0%							
7.176	8481.3010	- Para uso automotriz	0%							
7.177	8481.3090	- Las demás	0%							
7.178	8481.4000	- Válvulas de alivio o seguridad	0%							
7.179	8481.8010	- Para uso doméstico	0%							
7.180	8481.8091	- Para uso automotriz	0%							
7.181	8481.8099	- Los demás	0%							
7.182	8481.9000	- Partes	0%							
7.183	8482.1010	-- Radiales	0%							
7.184	8482.1090	- Los demás	0%							
7.185	8482.2000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0%							
7.186	8482.3000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0%							
7.187	8482.4000	- Rodamientos de agujas	0%							
7.188	8482.5000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0%							
7.189	8482.8000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0%							
7.190	8482.9100	- Boles, rodillos y agujas	0%							
7.191	8482.9900	- Las demás	0%							
7.192	8483.1010	-- Árboles de levas	0%							
7.193	8483.1020	- Cigüeñales	0%							
7.194	8483.1090	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.195	8483.2000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0%							
7.196	8483.3010	- Cojinetes	0%							
7.197	8483.3020	- Bujes	0%							
7.198	8483.3090	- Los demás	0%							
7.199	8483.4011	- Engranajes	0%							
7.200	8483.4019	- Las demás	0%							
7.201	8483.4022	- Reductores	0%							
7.202	8483.4029	- Los demás	0%							
7.203	8483.4090	- Los demás	0%							
7.204	8483.5000	- Volantes y poleas, incluidos los motores	0%							
7.205	8483.6000	- Embraques y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0%							
7.206	8483.9000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0%							
7.207	8484.1000	- Juntas metaloplásticas	0%							
7.208	8484.2000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	0%							
7.209	8484.9000	- Los demás	0%							
7.210	8486.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	0%							
7.211	8486.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0%							
7.212	8486.5000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0%							
7.213	8486.4000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0%							
7.214	8486.9000	- Partes y accesorios	0%							
7.215	8487.1000	- Hélices para barcos y sus paleras	0%							
7.216	8487.9010	- Aros de obturación (retenes)	0%							
7.217	8487.9090	- Los demás	0%							
7.218	8501.1000	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	0%							
7.219	8501.2000	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	0%							
7.220	8501.3100	- De potencia inferior o igual a 750 W	0%							
7.221	8501.3210	- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.222	8501.3220	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	0%							
7.223	8501.3290	--- Los demás	0%							
7.224	8501.3300	--- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0%							
7.225	8501.3400	--- De potencia superior a 375 kW	0%							
7.226	8501.4000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0%							
7.227	8501.5100	--- De potencia inferior o igual a 750 W	0%							
7.228	8501.5210	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	0%							
7.229	8501.5220	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	0%							
7.230	8501.5290	--- Los demás	0%							
7.231	8501.5310	--- Motores de tracción	0%							
7.232	8501.5391	--- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 150 kW	0%							
7.233	8501.5392	--- De potencia superior a 150 kW pero inferior o igual a 375 kW	0%							
7.234	8501.5393	--- De potencia superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	0%							
7.235	8501.5399	--- Los demás	0%							
7.236	8501.6100	--- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0%							
7.237	8501.6200	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0%							
7.238	8501.6300	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0%							
7.239	8501.6410	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	0%							
7.240	8501.6420	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual a 7.500 kVA	0%							
7.241	8501.6430	--- De potencia superior a 7.500 kVA pero inferior o igual a 37.500 kVA	0%							
7.242	8501.6440	--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igual a 122.500 kVA	0%							
7.243	8501.6490	--- Los demás	0%							
7.244	8502.1110	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA	0%							
7.245	8502.1120	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a 37,5 kVA	0%							
7.246	8502.1190	--- Los demás	0%							
7.247	8502.1210	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 150 kVA	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.248	8502.1220	--- De potencia superior a 150 KVA pero inferior o igual a 225 KVA	0%							
7.249	8502.1290	--- Los demás	0%							
7.250	8502.1310	--- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA	0%							
7.251	8502.1320	--- De potencia superior a 750 KVA pero inferior o igual a 1.500 KVA	0%							
7.252	8502.1390	--- Los demás	0%							
7.253	8502.2000	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0%							
7.254	8502.3100	--- De energía eólica	0%							
7.255	8502.3910	--- Accionados por turbinas de gas	0%							
7.256	8502.3920	--- Accionados por turbinas hidráulicas	0%							
7.257	8502.3930	--- Accionados por turbinas de vapor	0%							
7.258	8502.3990	--- Los demás	0%							
7.259	8502.4000	-Convertidores rotativos eléctricos	0%							
7.260	8503.0010	- Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01	0%							
7.261	8503.0090	- Los demás	0%							
7.262	8504.1000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0%							
7.263	8504.2110	--- De potencia inferior o igual a 15 KVA	0%							
7.264	8504.2120	--- De potencia superior a 15 KVA pero inferior o igual a 75 KVA	0%							
7.265	8504.2130	--- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 150 KVA	0%							
7.266	8504.2140	--- De potencia superior a 150 KVA pero inferior o igual a 300 KVA	0%							
7.267	8504.2190	--- Los demás	0%							
7.268	8504.2210	--- De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 1.500 KVA	0%							
7.269	8504.2220	--- De potencia superior a 1.500 KVA pero inferior o igual a 3.700 KVA	0%							
7.270	8504.2230	--- De potencia superior a 3.700 KVA pero inferior o igual a 7.500 KVA	0%							
7.271	8504.2290	--- Los demás	0%							
7.272	8504.2310	--- De potencia superior a 10.000 KVA pero inferior o igual a 37.500 KVA	0%							
7.273	8504.2320	--- De potencia superior a 37.500 KVA pero inferior o igual a 75.000 KVA	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.274	8504.2330	--- De potencia superior a 75.000 KVA pero inferior o igual a 150.000 KVA	0%							
7.275	8504.2390	--- Los demás	0%							
7.276	8504.3100	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA	0%							
7.277	8504.3200	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA	0%							
7.278	8504.3300	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA	0%							
7.279	8504.3400	-- De potencia superior a 500 KVA	0%							
7.280	8504.4000	- Convertidores estáticos	0%							
7.281	8504.5000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0%							
7.282	8504.9000	- Partes	0%							
7.283	8505.1100	-- De metal	0%							
7.284	8505.1900	-- Los demás	0%							
7.285	8505.2000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0%							
7.286	8505.9010	- Electroimanes	0%							
7.287	8505.9090	-- Los demás	0%							
7.288	8506.1010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	0%							
7.289	8506.1090	-- Las demás	0%							
7.290	8506.3000	- De óxido de mercurio	0%							
7.291	8506.4010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	0%							
7.292	8506.4090	-- Las demás	0%							
7.293	8506.5010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	0%							
7.294	8506.5090	-- Las demás	0%							
7.295	8506.6010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	0%							
7.296	8506.6090	-- Las demás	0%							
7.297	8506.8010	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	0%							
7.298	8506.8090	-- Las demás	0%							
7.299	8506.9000	- Partes	0%							
7.300	8507.1010	-- Que funcionan con electrolito líquido	0%							
7.301	8507.1090	-- Los demás	0%							
7.302	8507.2000	- Los demás acumuladores de plomo	0%							
7.303	8507.3000	- De níquel-cadmio	0%							
7.304	8507.4000	- De níquel-hierro	0%							
7.305	8507.5000	- De níquel-hidruro metálico	0%							
7.306	8507.6000	- De iones de litio	0%							
7.307	8507.8000	- Los demás acumuladores	0%							
7.308	8507.9000	- Partes	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.309	8508.1100	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	0%							
7.310	8508.1900	-- Las demás	0%							
7.311	8508.6000	- Las demás aspiradoras	0%							
7.312	8508.7000	- Partes	0%							
7.313	8509.4011	-- Licuadoras (blender) de 1 o varias velocidades	0%							
7.314	8509.4019	-- Las demás	0%							
7.315	8509.4020	-- Extractores de jugo de frutos u hortalizas	0%							
7.316	8509.8000	- Los demás aparatos	0%							
7.317	8509.9000	- Partes	0%							
7.318	8510.1000	- Afetadoras	0%							
7.319	8510.2000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilador	0%							
7.320	8510.3000	- Aparatos de depilar	0%							
7.321	8510.9000	- Partes	0%							
7.322	8511.1000	- Bujías de encendido	0%							
7.323	8511.2000	- Magnetos; dinamoarranques; volantes magnéticos	0%							
7.324	8511.3000	- Distribuidores; bobinas de encendido	0%							
7.325	8511.4000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	0%							
7.326	8511.5000	- Los demás generadores	0%							
7.327	8511.8000	- Los demás aparatos y dispositivos	0%							
7.328	8511.9000	- Partes	0%							
7.329	8512.1000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de Los tipos utilizados en bicicletas	0%							
7.330	8512.2010	-- Para vehículos de la partida 87.01	0%							
7.331	8512.2020	-- Para vehículos de la partida 87.02	0%							
7.332	8512.2030	-- Para vehículos de la partida 87.03	0%							
7.333	8512.2040	-- Para vehículos de la partida 87.04	0%							
7.334	8512.2090	-- Los demás	0%							
7.335	8512.3000	- Aparatos de señalización acústica	0%							
7.336	8512.4000	- Limpiaaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	0%							
7.337	8512.9000	- Partes	0%							
7.338	8513.1010	-- Lámparas de seguridad (para mineros y similares)	0%							
7.339	8513.1020	-- Lámparas de seguridad (para mineros y similares)	0%							
7.340	8513.1090	-- Las demás	0%							
7.341	8513.9000	- Partes	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.342	8514.1000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0%							
7.343	8514.2000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0%							
7.344	8514.3000	- Los demás hornos	0%							
7.345	8514.4000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0%							
7.346	8514.5000	- Partes	0%							
7.347	8515.1110	--- Pistola de soldadura blanda de tensión inferior o igual a 250 V	0%							
7.348	8515.1120	--- Plancha de soldadura blanda de tensión inferior o igual a 250 V	0%							
7.349	8515.1130	--- Soldador de conductos termoplásticos por termofusión, de tensión inferior o igual a 250 V	0%							
7.350	8515.1140	--- Soldador de laminas por termofusión, de tensión inferior o igual a 250 V	0%							
7.351	8515.1190	--- Los demás	0%							
7.352	8515.1900	--- Los demás	0%							
7.353	8515.2100	--- Total o parcialmente automáticos	0%							
7.354	8515.2900	--- Los demás	0%							
7.355	8515.3100	--- Total o parcialmente automáticos	0%							
7.356	8515.3910	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y un transformador	0%							
7.357	8515.3920	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	0%							
7.358	8515.3990	--- Los demás	0%							
7.359	8515.8000	- Las demás máquinas y aparatos	0%							
7.360	8515.9000	- Partes	0%							
7.361	8516.1031	--- Dispensador y purificador de agua fría y caliente	0%							
7.362	8516.1032	--- Calefones	0%							
7.363	8516.1033	--- Duchas	0%							
7.364	8516.1039	--- Los demás	0%							
7.365	8516.1041	--- Termos	0%							
7.366	8516.1049	--- Los demás	0%							
7.367	8516.1051	--- De uso doméstico	0%							
7.368	8516.1059	--- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.369	8516.1090	- Los demás	0%							
7.370	8516.2100	- Radiadores de acumulación	0%							
7.371	8516.2900	- Los demás	0%							
7.372	8516.3100	- Secadores para el cabello	0%							
7.373	8516.3210	- Alisador de cabello	0%							
7.374	8516.3220	- Ondulador de cabello	0%							
7.375	8516.3290	- Los demás	0%							
7.376	8516.3300	- Aparatos para secar las manos	0%							
7.377	8516.4010	- De vapor	0%							
7.378	8516.4090	- Las demás	0%							
7.379	8516.5000	- Hornos de microondas	0%							
7.380	8516.6011	- Hornos para empstrar	0%							
7.381	8516.6019	- Los demás	0%							
7.382	8516.6021	- Hornillos para empstrar	0%							
7.383	8516.6022	- Hornillos portátiles	0%							
7.384	8516.6029	- Los demás	0%							
7.385	8516.6030	- Parrillas y asadores	0%							
7.386	8516.6090	- Los demás	0%							
7.387	8516.7100	- Aparatos para la preparación de café o té	0%							
7.388	8516.7200	- Tostadoras de pan	0%							
7.389	8516.7910	- Entresparadores de pestañas	0%							
7.390	8516.7920	- Hervidores de agua con capacidad nominal inferior o igual a 10 l	0%							
7.391	8516.7990	- Los demás	0%							
7.392	8516.8000	- Resistencias calentadoras	0%							
7.393	8516.9000	- Panes	0%							
7.394	8517.1100	- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0%							
7.395	8517.1200	- Teléfonos celulares (móviles) y los de otras redes inalámbricas	0%							
7.396	8517.1800	- Los demás	0%							
7.397	8517.6100	- Estaciones base	0%							
7.398	8517.6210	- Aparatos de conmutación y encañamiento («switching and routing apparatus»)	0%							
7.399	8517.6220	- Modems de los tipos utilizados en las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0%							
7.400	8517.6230	- Microteléfonos inalámbricos	0%							
7.401	8517.6240	- Videofonos	0%							
7.402	8517.6250	- Aparatos buscapersonas («beepers»)	0%							
7.403	8517.6290	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EIV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.404	8517.6900	- Los demás	0%							
7.405	8517.7000	- Partes	0%							
7.406	8518.1000	- Micrófonos y sus soportes	0%							
7.407	8518.2100	- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0%							
7.408	8518.2200	- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0%							
7.409	8518.2900	- Los demás	0%							
7.410	8518.3010	- Microteléfonos alámbricos	0%							
7.411	8518.3090	- Los demás	0%							
7.412	8518.4000	- Amplificadores eléctricos de audiodiferencia	0%							
7.413	8518.5000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0%							
7.414	8518.9000	- Partes	0%							
7.415	8519.2000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fechas o cualquier otro medio de pago	0%							
7.416	8519.3000	- Giradiscos	0%							
7.417	8519.5000	- Contenedores telefónicos	0%							
7.418	8519.8110	- Lectores de discos compactos (CD)	0%							
7.419	8519.8120	- Grabadores de discos compactos (CD)	0%							
7.420	8519.8190	- Los demás	0%							
7.421	8519.8900	- Los demás	0%							
7.422	8521.1000	- De cinta magnética	0%							
7.423	8521.9020	- Grabador de discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	0%							
7.424	8521.9090	- Los demás	0%							
7.425	8522.1000	- Cápsulas fonocaptoras	0%							
7.426	8522.9000	- Los demás	0%							
7.427	8523.2100	- Tarjetas con banda magnética incorporada	0%							
7.428	8523.2911	- Para sonido	0%							
7.429	8523.2912	- Para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0%							
7.430	8523.2919	- Las demás	0%							
7.431	8523.2921	- Que contengan datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0%							
7.432	8523.2922	- De carácter educativo o científico	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.433	8523.2923	--- De carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante	0%							
7.434	8523.2929	--- Las demás	0%							
7.435	8523.2930	--- Discos magnéticos	0%							
7.436	8523.2990	--- Los demás	0%							
7.437	8523.4110	--- Discos compactos (CD)	0%							
7.438	8523.4120	--- Discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	0%							
7.439	8523.4190	--- Los demás	0%							
7.440	8523.4910	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) que contengan datos o instrucciones grabados en forma binaria, de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0%							
7.441	8523.4920	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) que contengan representaciones de instrucciones, datos, sonidos e imágenes grabados en forma binaria legible por una máquina, que puedan ser manipulados o permitir interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0%							
7.442	8523.4930	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) de carácter educativo o científico	0%							
7.443	8523.4940	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD), de carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante	0%							
7.444	8523.4990	--- Los demás	0%							
7.445	8523.5100	--- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0%							
7.446	8523.5200	--- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	0%							
7.447	8523.5900	--- Los demás	0%							
7.448	8523.8000	--- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.449	8525.5000	- Aparatos emisores	0%							
7.450	8525.6000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0%							
7.451	8525.8010	-- Cámaras de televisión	0%							
7.452	8525.8020	-- Cámaras digitales	0%							
7.453	8525.8030	-- Videocámaras	0%							
7.454	8526.1000	- Aparatos de radionavegación	0%							
7.455	8526.9100	- Aparatos de radiotelemando	0%							
7.456	8526.9200	- Radiocasetes de bolsillo	0%							
7.457	8527.1200	- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	0%							
7.458	8527.1300	-- Los demás	0%							
7.459	8527.1900	-- De sistema de lectura por rayo láser	0%							
7.460	8527.2110	-- Los demás	0%							
7.461	8527.2190	-- Los demás	0%							
7.462	8527.2900	-- De sistema de lectura analógico/digital	0%							
7.463	8527.9130	-- Los demás	0%							
7.464	8527.9190	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	0%							
7.465	8527.9200	-- Los demás	0%							
7.466	8527.9900	-- En color	0%							
7.467	8528.4210	-- En blanco y negro o demás monocromos	0%							
7.468	8528.4220	-- En color	0%							
7.469	8528.4910	-- En blanco y negro o demás monocromos	0%							
7.470	8528.4920	-- De cristal líquido	0%							
7.471	8528.5211	-- De plasma	0%							
7.472	8528.5212	-- Los demás	0%							
7.473	8528.5219	-- En blanco y negro o demás monocromos	0%							
7.474	8528.5220	-- En color	0%							
7.475	8528.5910	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0%							
7.476	8528.5920	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video	0%							
7.477	8528.6200	-- Los demás	0%							
7.478	8528.6900	-- De tubos de rayos catódicos	0%							
7.479	8528.7100	-- De cristal líquido	0%							
7.480	8528.7210	-- De plasma	0%							
7.481	8528.7220	-- De tubo de rayos catódicos	0%							
7.482	8528.7230	-- De cristal líquido	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.483	8528.7290	-- Los demás	0%							
7.484	8528.7300	-- Los demás, monocornos	0%							
7.485	8529.1000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	0%							
7.486	8529.9000	- Las demás	0%							
7.487	8530.1000	- Aparatos para vías férreas o similares	0%							
7.488	8530.8000	- Los demás aparatos	0%							
7.489	8530.9000	- Partes	0%							
7.490	8531.1010	-- Detectores de humo	0%							
7.491	8531.1090	-- Los demás	0%							
7.492	8531.2000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0%							
7.493	8531.8000	- Los demás aparatos	0%							
7.494	8531.9000	- Partes	0%							
7.495	8532.1000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0%							
7.496	8532.2100	-- De tantalio	0%							
7.497	8532.2200	-- Electrolíticos de aluminio	0%							
7.498	8532.2300	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0%							
7.499	8532.2400	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0%							
7.500	8532.2500	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0%							
7.501	8532.2900	-- Los demás	0%							
7.502	8532.3000	- Condensadores variables o ajustables	0%							
7.503	8532.9000	- Partes	0%							
7.504	8533.1000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0%							
7.505	8533.2100	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0%							
7.506	8533.2900	-- Las demás	0%							
7.507	8533.3110	-- Resistencias	0%							
7.508	8533.3120	-- Reductos	0%							
7.509	8533.3130	-- Potenciómetros	0%							
7.510	8533.3910	-- Resistencias	0%							
7.511	8533.3920	-- Reductos	0%							
7.512	8533.3980	-- Potenciómetros	0%							
7.513	8533.4011	-- Varistores de óxido metálicos	0%							
7.514	8533.4019	-- Las demás	0%							
7.515	8533.4020	-- Reductos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.516	8533.4030	- Potenciómetros	0%							
7.517	8533.9000	- Pares	0%							
7.518	8534.0000	Circuitos Impresos.	0%							
7.519	8535.1010	- Fusibles	0%							
7.520	8535.1020	- Cortacircuitos de fusible	0%							
7.521	8535.2100	- Para una tensión inferior a 72,5 kV	0%							
7.522	8535.2900	- Los demás	0%							
7.523	8535.3010	- Seccionadores	0%							
7.524	8535.3021	- Para una tensión inferior a 72,5 kV	0%							
7.525	8535.3029	- Los demás	0%							
7.526	8535.4000	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretenión transitoria	0%							
7.527	8535.9010	- Aparatos de empalme y conexión	0%							
7.528	8535.9020	- Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores	0%							
7.529	8535.9090	- Los demás	0%							
7.530	8536.1010	- Fusibles	0%							
7.531	8536.1020	- Cortacircuitos de fusible	0%							
7.532	8536.2000	- Disyuntores	0%							
7.533	8536.3010	- Protectores de sobrecarga para motores	0%							
7.534	8536.3090	- Los demás	0%							
7.535	8536.4110	- Para una tensión inferior o igual a 12 V	0%							
7.536	8536.4190	- Los demás	0%							
7.537	8536.4910	- Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 130 V	0%							
7.538	8536.4990	- Los demás	0%							
7.539	8536.5000	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	0%							
7.540	8536.6100	- Portáilmparas	0%							
7.541	8536.6900	- Los demás	0%							
7.542	8536.7000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	0%							
7.543	8536.9013	- Conectores, bornes y terminales	0%							
7.544	8536.9019	- Los demás	0%							
7.545	8536.9090	- Los demás	0%							
7.546	8537.1000	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	0%							
7.547	8537.2010	- Para una tensión superior a 1.000 V pero inferior o igual a 72,5 kV	0%							
7.548	8537.2090	- Los demás	0%							
7.549	8538.1000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.550	8538.9000	- Las demás	0%							
7.551	8539.1000	- Faros o unidades «sellados»	0%							
7.552	8539.2110	- Lámparas lineales	0%							
7.553	8539.2120	- Lámparas con reflector dicróico	0%							
7.554	8539.2130	- Lámparas para vehículos para una tensión inferior o igual a 24 V	0%							
7.555	8539.2190	- Las demás	0%							
7.556	8539.2200	- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	0%							
7.557	8539.2900	- Los demás	0%							
7.558	8539.3110	- Con balasto incorporado (de ahorro de energía)	0%							
7.559	8539.3190	-- Las demás	0%							
7.560	8539.3210	- Para tensión inferior o igual a 24 V, para vehículos	0%							
7.561	8539.3221	- De vapor de mercurio	0%							
7.562	8539.3222	- De vapor de sodio	0%							
7.563	8539.3223	- De vapor de halógeno metálico	0%							
7.564	8539.3900	- Los demás	0%							
7.565	8539.4100	-- Lámparas de arco	0%							
7.566	8539.4900	- Los demás	0%							
7.567	8539.5010	- Con balasto incorporado, para uso interior	0%							
7.568	8539.5020	- Con balasto incorporado, para vías públicas	0%							
7.569	8539.5090	- Las demás	0%							
7.570	8539.9000	- Partes	0%							
7.571	8540.1100	- En colores	0%							
7.572	8540.1200	-- Monocromos	0%							
7.573	8540.2000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o Intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0%							
7.574	8540.4000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0%							
7.575	8540.6000	- Los demás tubos catódicos	0%							
7.576	8540.7100	-- Magnetrones	0%							
7.577	8540.7900	-- Los demás	0%							
7.578	8540.8100	- Tubos receptores o amplificadores	0%							
7.579	8540.8900	- Los demás	0%							
7.580	8540.9100	- De tubos catódicos	0%							
7.581	8540.9900	- Las demás	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.582	8541.1000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	0%							
7.583	8541.2100	- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0%							
7.584	8541.2900	- Los demás	0%							
7.585	8541.3000	- Tristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0%							
7.586	8541.4000	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED)	0%							
7.587	8541.5000	- Los demás dispositivos semiconductores	0%							
7.588	8541.6000	- Cristales piezoeléctricos montados	0%							
7.589	8541.9000	- Partes	0%							
7.590	8542.3100	- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0%							
7.591	8542.3200	- Memorias	0%							
7.592	8542.3300	- Amplificadores	0%							
7.593	8542.3900	- Los demás	0%							
7.594	8542.9000	- Partes	0%							
7.595	8543.1010	- Nucleares	0%							
7.596	8543.1090	- Los demás	0%							
7.597	8543.2000	- Generadores de señales	0%							
7.598	8543.3000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	0%							
7.599	8543.7010	- Amplificadores de microondas	0%							
7.600	8543.7090	- Los demás	0%							
7.601	8543.9000	- Partes	0%							
7.602	8544.1100	- De cobre	0%							
7.603	8544.1900	- Los demás	0%							
7.604	8544.2000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	0%							
7.605	8544.3000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	0%							
7.606	8544.4200	- Provisos de piezas de conexión	0%							
7.607	8544.4910	- Para una tensión inferior o igual a 80 V	0%							
7.608	8544.4991	- De cobre	0%							
7.609	8544.4999	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.610	8544.6010	- De cobre	0%							
7.611	8544.6090	- Los demás	0%							
7.612	8544.7000	- Cables de fibras ópticas	0%							
7.613	8545.1100	- De los tipos utilizados en hornos	0%							
7.614	8545.1900	- Los demás	0%							
7.615	8545.2000	- Escobillas	0%							
7.616	8545.9000	- Los demás	0%							
7.617	8546.1000	- De vidrio	0%							
7.618	8546.2000	- De cerámica	0%							
7.619	8546.9000	- Los demás	0%							
7.620	8547.1000	- Piezas aislantes de cerámica	0%							
7.621	8547.2000	- Piezas aislantes de plástico	0%							
7.622	8547.9000	- Los demás	0%							
7.623	8548.1010	- Desechos de células y baterías primarias y desechos de acumuladores eléctricos	0%							
7.624	8548.1020	-- Desechados y desechos de pilas y baterías de pilas, eléctricas	0%							
7.625	8548.1030	- Desechados y desechos de acumuladores eléctricos	0%							
7.626	8548.1040	- Pilas y baterías de pilas, eléctricas, en desuso, inservibles	0%							
7.627	8548.1050	- Acumuladores eléctricos de plomo que funcionan con electrolito líquido, drenados, en desuso, inservibles	0%							
7.628	8548.1090	- Los demás	0%							
7.629	8548.9000	- Los demás	0%							
7.630	8601.1000	- De fuente externa de electricidad	0%							
7.631	8601.2000	- De acumuladores eléctricos	0%							
7.632	8602.1000	- Locomotoras diésel-eléctricas	0%							
7.633	8602.9000	- Los demás	0%							
7.634	8603.1010	-- Automotores	0%							
7.635	8603.1090	-- Los demás	0%							
7.636	8603.9000	- Los demás	0%							
7.637	8604.0000	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para episonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.638	8605.0000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	0%							
7.639	8606.1000	- Vagones cisterna y similares	0%							
7.640	8606.3000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	0%							
7.641	8606.9100	- Cubiertos y cerrados	0%							
7.642	8606.9200	- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0%							
7.643	8606.9900	-- Los demás	0%							
7.644	8607.1100	-- Bojes y «bissels», de tracción	0%							
7.645	8607.1200	-- Los demás bojes y «bissels»	0%							
7.646	8607.1900	-- Los demás, incluidas las partes	0%							
7.647	8607.2100	- Frenos de aire comprimido y sus partes	0%							
7.648	8607.2900	-- Los demás	0%							
7.649	8607.3000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0%							
7.650	8607.9100	- De locomotoras o locotractores	0%							
7.651	8607.9910	-- Amortiguadores y sus partes	0%							
7.652	8607.9990	-- Las demás	0%							
7.653	8608.0000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares; carreteras o vías fluviales; áreas o parques de estacionamiento; instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	0%							
7.654	8609.0000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	0%							
7.655	8701.1000	- Tractores de un solo eje	0%							
7.656	8701.2010	-- Con motor diésel de potencia inferior o igual a 200 HP	0%							
7.657	8701.2020	-- Con motor diésel de potencia superior a 200 HP	0%							
7.658	8701.2090	-- Los demás	0%							
7.659	8701.3000	- Tractores de orugas	0%							
7.660	8701.9110	--- Agrícolas	0%							
7.661	8701.9190	--- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.662	8701.9210	--- Agrícolas	0%							
7.663	8701.9290	--- Los demás	0%							
7.664	8701.9810	--- Agrícolas	0%							
7.665	8701.9990	--- Los demás	0%							
7.666	8701.9410	--- Agrícolas	0%							
7.667	8701.9490	--- Los demás	0%							
7.668	8701.9510	--- Agrícolas	0%							
7.669	8701.9590	--- Los demás	0%							
7.670	8702.1011	--- De cilindrada superior a 2.500 cm3	0%							
7.671	8702.1019	--- Los demás	0%							
7.672	8702.1091	--- De cilindrada superior a 2.500 cm3	0%							
7.673	8702.1099	--- Los demás	0%							
7.674	8702.2011	--- De cilindrada superior a 2.800 cm3	0%							
7.675	8702.2019	--- Los demás	0%							
7.676	8702.2091	--- De cilindrada superior a 2.800 cm3	0%							
7.677	8702.2099	--- Los demás	0%							
7.678	8702.3011	--- De cilindrada superior a 2.800 cm3	0%							
7.679	8702.3019	--- Los demás	0%							
7.680	8702.3091	--- De cilindrada superior a 2.800 cm3	0%							
7.681	8702.3099	--- Los demás	0%							
7.682	8702.4010	--- Con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor.	0%							
7.683	8702.4090	--- Con capacidad superior a 15 asientos incluido el del conductor.	0%							
7.684	8702.9011	--- De cilindrada superior a 2.800 cm³	0%							
7.685	8702.9019	--- Los demás	0%							
7.686	8702.9021	--- Que utilicen gas como combustible	0%							
7.687	8702.9029	--- Los demás	0%							
7.688	8703.1000	--- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	0%							
7.689	8703.2110	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.690	8703.2120	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.691	8703.2130	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.692	8703.2191	--- Automóviles de turismo	0%							
7.693	8703.2199	--- Los demás	0%							
7.694	8703.2210	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.695	8703.2220	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.696	8703.2280	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.697	8703.2291	--- Automóviles de turismo	0%							
7.698	8703.2299	--- Los demás	0%							
7.699	8703.2310	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.700	8703.2320	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.701	8703.2330	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.702	8703.2391	--- Automóviles de turismo	0%							
7.703	8703.2399	--- Los demás	0%							
7.704	8703.2410	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.705	8703.2420	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.706	8703.2430	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.707	8703.2491	--- Automóviles de turismo	0%							
7.708	8703.2499	--- Los demás	0%							
7.709	8703.3110	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.710	8703.3120	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.711	8703.3130	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.712	8703.3190	--- Los demás	0%							
7.713	8703.3211	--- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	0%							
7.714	8703.3212	--- De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	0%							
7.715	8703.3220	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.716	8703.3230	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.717	8703.3291	--- Automóviles de turismo	0%							
7.718	8703.3299	--- Los demás	0%							
7.719	8703.3310	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.720	8703.3320	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.721	8703.3330	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.722	8703.3390	--- Los demás	0%							
7.723	8703.4011	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.724	8703.4012	— Vehículos casa-rodante	0%							
7.725	8703.4013	— Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.726	8703.4014	— Automóviles de turismo	0%							
7.727	8703.4019	— Los demás	0%							
7.728	8703.4021	— Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.729	8703.4022	— Vehículos casa-rodante	0%							
7.730	8703.4023	— Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.731	8703.4024	— Automóviles de turismo	0%							
7.732	8703.4029	— Los demás	0%							
7.733	8703.4031	— Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.734	8703.4032	— Vehículos casa-rodante	0%							
7.735	8703.4033	— Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.736	8703.4034	— Automóviles de turismo	0%							
7.737	8703.4039	— Los demás	0%							
7.738	8703.4041	— Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.739	8703.4042	— Vehículos casa-rodante	0%							
7.740	8703.4043	— Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.741	8703.4044	— Automóviles de turismo	0%							
7.742	8703.4049	— Los demás	0%							
7.743	8703.5011	— Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.744	8703.5012	— Vehículos casa-rodante	0%							
7.745	8703.5013	— Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.746	8703.5019	— Los demás	0%							
7.747	8703.5021	— Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas, de cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	0%							
7.748	8703.5022	— Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas, de cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	0%							
7.749	8703.5023	— Vehículos casa-rodante	0%							
7.750	8703.5024	— Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.751	8703.5025	— Automóviles de turismo	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.752	8703.5029	--- Los demás	0%							
7.753	8703.5031	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.754	8703.5032	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.755	8703.5033	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.756	8703.5039	--- Los demás	0%							
7.757	8703.6011	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.758	8703.6012	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.759	8703.6013	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.760	8703.6014	--- Automóviles de turismo	0%							
7.761	8703.6019	--- Los demás	0%							
7.762	8703.6021	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.763	8703.6022	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.764	8703.6023	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.765	8703.6024	--- Automóviles de turismo	0%							
7.766	8703.6029	--- Los demás	0%							
7.767	8703.6031	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.768	8703.6032	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.769	8703.6033	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.770	8703.6034	--- Automóviles de turismo	0%							
7.771	8703.6039	--- Los demás	0%							
7.772	8703.6041	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.773	8703.6042	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.774	8703.6043	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.775	8703.6044	--- Automóviles de turismo	0%							
7.776	8703.6049	--- Los demás	0%							
7.777	8703.7011	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.778	8703.7012	--- Vehículos casa-rodante	0%							
7.779	8703.7013	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.780	8703.7019	--- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.781	8703.7021	—Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas, de cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.000 cm³	0%							
7.782	8703.7022	—Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas, de cilindrada superior a 2.000 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³	0%							
7.783	8703.7023	— Vehículos casa-rodante	0%							
7.784	8703.7024	— Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.785	8703.7025	— Automóviles de turismo	0%							
7.786	8703.7029	— Los demás	0%							
7.787	8703.7031	—Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.788	8703.7032	— Vehículos casa-rodante	0%							
7.789	8703.7033	— Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.790	8703.7039	— Los demás	0%							
7.791	8703.8010	—Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	0%							
7.792	8703.8020	— Vehículos casa-rodante	0%							
7.793	8703.8090	— Los demás	0%							
7.794	8703.9011	— Propulsados únicamente con motor a gas	0%							
7.795	8703.9019	— Los demás	0%							
7.796	8703.9020	— Vehículos casa-rodante	0%							
7.797	8703.9030	— Coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.798	8703.9090	— Los demás	0%							
7.799	8704.1010	— Con capacidad de carga útil inferior o igual a 30 t	0%							
7.800	8704.1090	— Los demás	0%							
7.801	8704.2111	— Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	0%							
7.802	8704.2112	— Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	0%							
7.803	8704.2119	— Los demás	0%							
7.804	8704.2121	— Camionetas	0%							
7.805	8704.2129	— Los demás	0%							
7.806	8704.2130	— Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	0%							
7.807	8704.2140	— Vehículos para el transporte fuera de carretera	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						ERV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.808	8704.2150	--- Coches blindados para el transporte de valores	0%							
7.809	8704.2161	--- Para camionetas	0%							
7.810	8704.2169	--- Los demás	0%							
7.811	8704.2170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	0%							
7.812	8704.2180	--- Los demás chasis cabinados	0%							
7.813	8704.2190	--- Los demás	0%							
7.814	8704.2210	--- Furgones	0%							
7.815	8704.2220	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	0%							
7.816	8704.2230	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	0%							
7.817	8704.2240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	0%							
7.818	8704.2250	--- Coches blindados para el transporte de valores	0%							
7.819	8704.2271	--- Para camiones de carretera	0%							
7.820	8704.2279	--- Los demás	0%							
7.821	8704.2280	--- Los demás chasis cabinados	0%							
7.822	8704.2290	--- Los demás	0%							
7.823	8704.2311	--- Camiones	0%							
7.824	8704.2319	--- Los demás	0%							
7.825	8704.2321	--- Camiones para minería	0%							
7.826	8704.2329	--- Los demás	0%							
7.827	8704.2330	--- Coches blindados para el transporte de valores	0%							
7.828	8704.2351	--- Para camiones de carretera	0%							
7.829	8704.2359	--- Los demás	0%							
7.830	8704.2360	--- Los demás chasis cabinados	0%							
7.831	8704.2390	--- Los demás	0%							
7.832	8704.3111	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	0%							
7.833	8704.3119	--- Los demás	0%							
7.834	8704.3121	--- Camionetas	0%							
7.835	8704.3129	--- Los demás	0%							
7.836	8704.3130	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	0%							
7.837	8704.3140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.838	8704.3150	— Coches blindados para el transporte de valores	0%							
7.839	8704.3161	— Para camionetas	0%							
7.840	8704.3169	— Los demás	0%							
7.841	8704.3170	— Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	0%							
7.842	8704.3180	— Los demás chasis cabinados	0%							
7.843	8704.3190	— Los demás	0%							
7.844	8704.3210	— Furgones	0%							
7.845	8704.3220	— Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	0%							
7.846	8704.3230	— Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	0%							
7.847	8704.3240	— Vehículos para el transporte fuera de carretera	0%							
7.848	8704.3250	— Coches blindados para el transporte de valores	0%							
7.849	8704.3270	— Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	0%							
7.850	8704.3280	— Los demás chasis cabinados	0%							
7.851	8704.3290	— Los demás	0%							
7.852	8704.3010	— Furgones	0%							
7.853	8704.9020	— Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	0%							
7.854	8704.9030	— Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	0%							
7.855	8704.9040	— Vehículos para el transporte fuera de carretera	0%							
7.856	8704.9050	— Coches blindados para el transporte de valores	0%							
7.857	8704.9060	— Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	0%							
7.858	8704.9070	— Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	0%							
7.859	8704.9080	— Los demás chasis cabinados	0%							
7.860	8704.9090	— Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						FEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.861	8705.1010	-- Con capacidad de levantar inferior o igual a 1.500 kilos	0%							
7.862	8705.1090	-- Los demás	0%							
7.863	8705.2010	-- Con capacidad de perforar inferior o igual a 100 metros	0%							
7.864	8705.2090	-- Los demás	0%							
7.865	8705.3010	-- Coches escala	0%							
7.866	8705.3020	-- Coches agua	0%							
7.867	8705.3090	-- Los demás	0%							
7.868	8705.4010	-- Con capacidad máxima inferior o igual a 6 m <sup>3</sup> de harrigóh	0%							
7.869	8705.4090	-- Los demás	0%							
7.870	8705.9010	-- Camiones limpiafosas	0%							
7.871	8705.9090	-- Los demás	0%							
7.872	8706.0011	-- De coches ambulancia, celulares y mortuorios	0%							
7.873	8706.0012	-- De vehículos de los tipos: 8703.2191; 8703.2199; 8703.2291; 8703.2299; 8703.2391; 8703.2399; 8703.2491; 8703.2499; 8703.3190; 8703.3291; 8703.3299; 8703.3390 y 8703.9090	0%							
7.874	8706.0019	-- Los demás	0%							
7.875	8706.0021	-- De vehículos con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	0%							
7.876	8706.0022	-- De vehículos con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	0%							
7.877	8706.0029	-- Los demás	0%							
7.878	8706.0091	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el conductor	0%							
7.879	8706.0092	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 16 asientos pero inferior o igual a 30 asientos incluido el conductor	0%							
7.880	8706.0093	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 31 asientos pero inferior o igual a 45 asientos incluido el conductor	0%							
7.881	8706.0099	-- Los demás	0%							
7.882	8707.1011	--- De coches ambulancia, celulares y mortuorios	6%	0						0%

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	EEV	Cronograma			
							1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.883	8707.1012	--- De vehículos de los ítemes 8703.2191; 8703.2199; 8703.2291; 8703.2299; 8703.2391; 8703.2399; 8703.2491; 8703.2499; 8703.3190; 8703.3291; 8703.3299; 8703.3390 y 8703.9090	6%	0		0%				
7.884	8707.1019	--- Los demás	6%	0		0%				
7.885	8707.9011	--- De vehículos con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor	6%	0		0%				
7.886	8707.9019	--- Los demás	6%	0		0%				
7.887	8707.9091	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	6%	0		0%				
7.888	8707.9092	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6%	0		0%				
7.889	8707.9099	--- Los demás	6%	0		0%				
7.890	8708.1010	--- Parachoques (paragolpes, defensas), sin incluir sus partes	0%							
7.891	8708.1090	--- Las demás	0%							
7.892	8708.2100	--- Cinturones de seguridad	0%							
7.893	8708.2910	--- Partes troqueladas para carrocería	0%							
7.894	8708.2930	--- Ensamblés de puerta	0%							
7.895	8708.2950	--- Capó del motor	0%							
7.896	8708.2960	--- Guardafangos	0%							
7.897	8708.2970	--- Máscaras frontales	0%							
7.898	8708.2990	--- Las demás	0%							
7.899	8708.3010	--- Pastillas de freno montadas	0%							
7.900	8708.3020	--- Discos de frenos	0%							
7.901	8708.3090	--- Los demás	0%							
7.902	8708.4010	--- Para vehículos de la partida 87.01	0%							
7.903	8708.4020	--- Para vehículos de la partida 87.02	0%							
7.904	8708.4030	--- Para vehículos de la partida 87.03	0%							
7.905	8708.4040	--- Para vehículos de la partida 87.04	0%							
7.906	8708.4090	--- Las demás	0%							
7.907	8708.5000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes	0%							
7.908	8708.7010	--- Ruedas	0%							
7.909	8708.7020	--- Partes y accesorios	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.910	8708.8010	- Cartuchos para amortiguadores (McPherson)	0%							
7.911	8708.8091	--- Para vehículos de la partida 87.01.	0%							
7.912	8708.8092	--- Para vehículos de la partida 87.02	0%							
7.913	8708.8093	--- Para vehículos de la partida 87.03	0%							
7.914	8708.8094	--- Para vehículos de la partida 87.04	0%							
7.915	8708.8099	--- Los demás	0%							
7.916	8708.9100	--- Radiadores y sus partes	0%							
7.917	8708.9200	--- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	0%							
7.918	8708.9311	--- Para vehículos de la partida 87.01	0%							
7.919	8708.9312	--- Para vehículos de la partida 87.02	0%							
7.920	8708.9313	--- Para vehículos de la partida 87.03	0%							
7.921	8708.9314	--- Para vehículos de la partida 87.04	0%							
7.922	8708.9319	--- Los demás	0%							
7.923	8708.9390	--- Partes	0%							
7.924	8708.9400	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	0%							
7.925	8708.9500	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	0%							
7.926	8708.9930	--- Semiejes y ejes de dirección	0%							
7.927	8708.9960	--- Otras partes para sistemas de dirección	0%							
7.928	8708.9990	--- Los demás	0%							
7.929	8709.1100	--- Eléctricas	0%							
7.930	8709.1900	--- Las demás	0%							
7.931	8709.9000	- Partes	0%							
7.932	8710.0000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	0%	0						
7.933	8711.1000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0%							
7.934	8711.2010	-- De turismo	0%							
7.935	8711.2020	-- De todo terreno	0%							
7.936	8711.2090	-- Las demás	0%							
7.937	8711.3000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	0%							
7.938	8711.4000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	0%							
7.939	8711.5000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.940	8711.6000	- Propulsados con motor eléctrico	0%							
7.941	8711.9000	- Los demás	0%							
7.942	8712.0010	- Bicicletas de aro inferior o igual a 12"	0%							
7.943	8712.0020	- Bicicletas de aro superior a 12" pero inferior o igual a 26"	0%							
7.944	8712.0090	- Los demás	0%							
7.945	8713.1010	- Sillas plegables para inválidos	0%							
7.946	8713.1090	- Los demás	0%							
7.947	8713.9000	- Los demás	0%							
7.948	8714.1000	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	0%							
7.949	8714.2000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0%							
7.950	8714.9100	- Cuadros y horquillas, y sus partes	0%							
7.951	8714.9200	- Llantas y radios	0%							
7.952	8714.9300	- Bujes sin freno y piñones libres	0%							
7.953	8714.9400	- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0%							
7.954	8714.9500	- Sillines (asientos)	0%							
7.955	8714.9600	- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0%							
7.956	8714.9910	- Cambios y sus partes	0%							
7.957	8714.9920	- Manubrios y sus partes	0%							
7.958	8714.9990	- Los demás	0%							
7.959	8715.0010	- Coches para paseo	0%							
7.960	8715.0020	- Sillas para paseo	0%							
7.961	8715.0090	- Los demás	0%							
7.962	8716.1000	- Remolques y semiremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	0%							
7.963	8716.2000	- Remolques y semiremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0%							
7.964	8716.3110	- Semiremolques	0%							
7.965	8716.3190	- Los demás	0%							
7.966	8716.3910	- Semiremolques frigoríficos	0%							
7.967	8716.3920	- Semiremolques isotérmicos	0%							
7.968	8716.3930	- Semiremolques planos	0%							
7.969	8716.3940	- Semiremolques tolvas	0%							
7.970	8716.3990	- Los demás	0%							
7.971	8716.4000	- Los demás remolques y semiremolques	0%							
7.972	8716.8010	- Carros para supermercados	0%							
7.973	8716.8090	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						FEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
7.974	8716.9010	- Dispositivos de frenos y sus partes	0%							
7.975	8716.9020	- Sistemas de empuje y sus partes	0%							
7.976	8716.9030	- Organos de suspensión y sus partes	0%							
7.977	8716.9040	- Ruedas y sus partes	0%							
7.978	8716.9050	- Carrocerías y sus partes	0%							
7.979	8716.9090	- Las demás	0%							
7.980	8801.0000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	0%							
7.981	8802.1110	--- Para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 4 plazas	0%							
7.982	8802.1120	--- Para pasajeros, con capacidad superior a 4 plazas	0%							
7.983	8802.1190	--- Las demás	0%							
7.984	8802.1210	--- Para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 8 plazas	0%							
7.985	8802.1220	--- Para pasajeros, con capacidad superior a 8 plazas	0%							
7.986	8802.1290	--- Los demás	0%							
7.987	8802.2010	- Aviones para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 4 plazas	0%							
7.988	8802.2020	- Aviones para pasajeros, con capacidad superior a 4 plazas	0%							
7.989	8802.2090	--- Los demás	0%							
7.990	8802.3010	- Aviones para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 8 plazas	0%							
7.991	8802.3020	- Aviones para pasajeros, con capacidad superior a 8 plazas	0%							
7.992	8802.3090	--- Los demás	0%							
7.993	8802.4000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0%							
7.994	8802.6000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0%							
7.995	8803.1000	- Hélices y rotores, y sus partes	0%							
7.996	8803.2000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0%							
7.997	8803.3010	- Fuselajes para aviones y sus partes	0%							
7.998	8803.3090	--- Las demás	0%							
7.999	8803.9000	- Las demás	0%							
8.000	8804.0000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.001	8805.1000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0%							
8.002	8805.2100	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	0%							
8.003	8805.2900	-- Los demás	0%							
8.004	8901.1010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0%							
8.005	8901.1090	-- Los demás	0%							
8.006	8901.2011	-- Para productos químicos	0%							
8.007	8901.2019	-- Los demás	0%							
8.008	8901.2090	-- Los demás	0%							
8.009	8901.3010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0%							
8.010	8901.3090	-- Los demás	0%							
8.011	8901.9011	-- Barcos portacontenedores	0%							
8.012	8901.9012	-- Barcos graneleros	0%							
8.013	8901.9019	-- Los demás	0%							
8.014	8901.9091	-- Barcos portacontenedores	0%							
8.015	8901.9092	-- Barcos graneleros	0%							
8.016	8901.9099	-- Los demás	0%							
8.017	8902.0011	-- Con capacidad de bodega inferior o igual a 500 t	0%							
8.018	8902.0012	-- Con capacidad de bodega superior a 500 t pero inferior o igual a 1.000 t	0%							
8.019	8902.0019	-- Los demás	0%							
8.020	8902.0091	-- Barcos factoría, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0%							
8.021	8902.0092	-- Los demás barcos, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0%							
8.022	8902.0099	-- Los demás	0%							
8.023	8903.1000	- Embarcaciones inflables	0%							
8.024	8903.9100	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	0%							
8.025	8903.9210	-- Para recreo	0%							
8.026	8903.9220	-- Para deporte	0%							
8.027	8903.9910	-- Motores acuáticos	0%							
8.028	8903.9990	-- Los demás	0%							
8.029	8904.0010	- Remolcadores de alta mar	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.030	8904.0090	- Los demás	0%							
8.031	8905.1000	- Dragas	0%							
8.032	8905.2000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0%							
8.033	8905.9000	- Los demás	0%							
8.034	8905.1000	- Navíos de guerra	0%	0						
8.035	8905.9010	- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	0%							
8.036	8905.9090	- Los demás	0%							
8.037	8907.1000	- Balsas inflables	0%							
8.038	8907.9000	- Los demás	0%							
8.039	8908.0000	- Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0%							
8.040	9001.1000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0%							
8.041	9001.2000	- Hojas y placas de materia polarizante	0%							
8.042	9001.3010	- Ópticos	0%							
8.043	9001.3090	- Los demás	0%							
8.044	9001.4010	- Ópticos	0%							
8.045	9001.4090	- Los demás	0%							
8.046	9001.5010	- Ópticos	0%							
8.047	9001.5090	- Los demás	0%							
8.048	9001.9000	- Los demás	0%							
8.049	9002.1100	- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0%							
8.050	9002.1900	- Los demás	0%							
8.051	9002.2000	- Filtros	0%							
8.052	9002.9000	- Los demás	0%							
8.053	9003.1100	- De plástico	0%							
8.054	9003.1910	- De metales preciosos o de chapados de metal precioso	0%							
8.055	9003.1920	- De metales comunes	0%							
8.056	9003.1990	- Los demás	0%							
8.057	9003.9000	- Partes	0%							
8.058	9004.1010	- Con cristales trabajados ópticamente	0%							
8.059	9004.1020	- Con cristales plásticos	0%							
8.060	9004.1090	- Las demás	0%							
8.061	9004.9010	- Protectoras para el trabajo	0%							
8.062	9004.9080	- Las demás gafas y artículos similares	0%							
8.063	9004.9090	- Partes	0%							
8.064	9005.1000	- Binoculares (Incluidos los prismáticos)	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EIV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.065	9005.8000	- Los demás instrumentos	0%							
8.066	9005.9000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0%							
8.067	9006.3000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0%							
8.068	9006.4000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	0%							
8.069	9006.5100	- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	0%							
8.070	9006.5200	- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	0%							
8.071	9006.5300	- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	0%							
8.072	9006.5900	- Las demás	0%							
8.073	9006.6100	- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	0%							
8.074	9006.6900	- Los demás	0%							
8.075	9006.9100	- De cámaras fotográficas	0%							
8.076	9006.9900	- Los demás	0%							
8.077	9007.1000	- Cámaras	0%							
8.078	9007.2000	- Proyectores	0%							
8.079	9007.9100	- De cámaras	0%							
8.080	9007.9200	- De proyectores	0%							
8.081	9008.5000	- Proyectores, ampliadoras o reductores	0%							
8.082	9008.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.083	9010.1000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0%							
8.084	9010.5000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negativos	0%							
8.085	9010.6000	- Pantallas de proyección	0%							
8.086	9010.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.087	9011.1000	- Microscopios estereoscópicos	0%							
8.088	9011.2000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinematografía o microproyección	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.098	9011.8010	- Para laboratorio clínico	0%							
8.090	9011.8090	- Los demás	0%							
8.091	9011.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.092	9012.1000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0%							
8.093	9012.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.094	9013.1000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	0%							
8.095	9013.2000	- Láseres, excepto los diodos láser	0%							
8.096	9013.8000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	0%							
8.097	9013.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.098	9014.1000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0%							
8.099	9014.2000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0%							
8.100	9014.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	0%							
8.101	9014.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.102	9015.1000	- Telémetros	0%							
8.103	9015.2000	- Teodolitos y taquímetros	0%							
8.104	9015.3000	- Niveles	0%							
8.105	9015.4000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0%							
8.106	9015.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	0%							
8.107	9015.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.108	9016.0000	- Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	0%							
8.109	9017.1000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	0%							
8.110	9017.2000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0%							
8.111	9017.3000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0%							
8.112	9017.8000	- Los demás instrumentos	0%							
8.113	9017.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.114	9018.1100	- Electrocardiógrafos	0%							
8.115	9018.1200	- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0%							
8.116	9018.1300	- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0%							
8.117	9018.1400	- Aparatos de centellografía	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.118	9018.1900	— Los demás	0%							
8.119	9018.2010	— Aparatos de rayos ultravioletas	0%							
8.120	9018.2020	— Aparatos de rayos infrarrojos	0%							
8.121	9018.3111	— Con aguja fina	0%							
8.122	9018.3112	— Con aguja separada	0%							
8.123	9018.3120	— Las demás, de plástico	0%							
8.124	9018.3190	— Las demás	0%							
8.125	9018.3210	— Agujas tubulares de metal	0%							
8.126	9018.3220	— Agujas de sutura	0%							
8.127	9018.3910	— Catéteres	0%							
8.128	9018.3920	— Bolsas recolectoras de sangre	0%							
8.129	9018.3930	— Sondas	0%							
8.130	9018.3940	— Set de administración de soluciones	0%							
8.131	9018.3990	— Los demás	0%							
8.132	9018.4100	— Tornos dentales; incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0%							
8.133	9018.4910	— Instrumentos y aparatos	0%							
8.134	9018.4990	— Partes y accesorios	0%							
8.135	9018.5010	— Instrumentos y aparatos	0%							
8.136	9018.5090	— Partes y accesorios	0%							
8.137	9018.9010	— Desfibriladores	0%							
8.138	9018.9020	— Incubadoras	0%							
8.139	9018.9030	— Monitores cardíacos	0%							
8.140	9018.9040	— Aparatos para diálisis	0%							
8.141	9018.9050	— Aparatos para anestesia	0%							
8.142	9018.9081	— Bisturios eléctricos o electrónicos	0%							
8.143	9018.9082	— Endoscopios	0%							
8.144	9018.9083	— Bombas de infusión	0%							
8.145	9018.9089	— Los demás	0%							
8.146	9018.9090	— Partes y accesorios	0%							
8.147	9019.1000	— Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicoecnia	0%							
8.148	9019.2010	— Nebulizadores	0%							
8.149	9019.2020	— Ventiladores mecánicos	0%							
8.150	9019.2090	— Los demás	0%							
8.151	9020.0011	— Aurófonos	0%							
8.152	9020.0012	— Con fuente de aire comprimido exterior	0%							
8.153	9020.0019	— Los demás	0%							
8.154	9020.0021	— Con dispositivo para la visión, armadura metálica con válvulas de expiración e inspiración y cartucho filtrante	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.155	9020.0022	-- Para la protección de la boca y nariz solamente	0%							
8.156	9020.0029	-- Las demás	0%							
8.157	9020.0090	- Partes	0%							
8.158	9021.1000	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	0%							
8.159	9021.2100	-- Dientes artificiales	0%							
8.160	9021.2910	--- Implantes dentales	0%							
8.161	9021.2990	--- Los demás	0%							
8.162	9021.3110	--- De rodillas	0%							
8.163	9021.3120	--- De caderas	0%							
8.164	9021.3190	--- Las demás	0%							
8.165	9021.3910	--- Lentes intraoculares	0%							
8.166	9021.3920	--- Implantes manuales	0%							
8.167	9021.3930	--- Bombas implantables para liberación de medicamentos	0%							
8.168	9021.3940	--- Válvulas cardíacas	0%							
8.169	9021.3950	--- Stents vasculares y neurológicos	0%							
8.170	9021.3990	--- Los demás	0%							
8.171	9021.4000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0%							
8.172	9021.5010	- Marcapasos	0%							
8.173	9021.5050	- Los demás	0%							
8.174	9021.5000	- Los demás	0%							
8.175	9022.1210	--- Para uso humano	0%							
8.176	9022.1290	--- Los demás	0%							
8.177	9022.1300	-- Los demás, para uso odontológico	0%							
8.178	9022.1411	--- Aparatos de rayos X para radioterapia	0%							
8.179	9022.1419	--- Los demás	0%							
8.180	9022.1490	--- Los demás	0%							
8.181	9022.1900	- Para otros usos	0%							
8.182	9022.2110	--- Que utilicen radiaciones alfa	0%							
8.183	9022.2120	--- Que utilicen radiaciones beta	0%							
8.184	9022.2130	--- Que utilicen radiaciones gamma	0%							
8.185	9022.2900	--- Para otros usos	0%							
8.186	9022.3000	- Tubos de rayos X	0%							
8.187	9022.9010	- Unidades generadoras de radiación	0%							
8.188	9022.9020	--- Cañones para emisión de radiación	0%							
8.189	9022.9090	--- Los demás	0%							
8.190	9023.0000	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.191	9024.1000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	0%							
8.192	9024.8000	- Las demás máquinas y aparatos	0%							
8.193	9024.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.194	9025.1100	- De líquido, con lectura directa	0%							
8.195	9025.1900	- Los demás	0%							
8.196	9025.8000	- Los demás instrumentos	0%							
8.197	9025.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.198	9026.1010	-- Caudalímetros electrónicos	0%							
8.199	9026.1090	-- Los demás	0%							
8.200	9026.2010	- Manómetros	0%							
8.201	9026.2090	- Los demás	0%							
8.202	9026.8000	- Los demás instrumentos y aparatos:	0%							
8.203	9026.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.204	9027.1010	- Electrónicos	0%							
8.205	9027.1090	- Los demás	0%							
8.206	9027.2000	- Cronatógrafos e instrumentos de electroforesis	0%							
8.207	9027.3000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0%							
8.208	9027.5000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0%							
8.209	9027.8010	- Instrumentos nucleares de resonancia magnética	0%							
8.210	9027.8090	- Los demás	0%							
8.211	9027.9000	- Miltómetros; partes y accesorios	0%							
8.212	9028.1010	- Contadores de gas líquido	0%							
8.213	9028.1020	- Contadores de gas natural	0%							
8.214	9028.1090	- Los demás	0%							
8.215	9028.2010	- De agua	0%							
8.216	9028.2090	- Los demás	0%							
8.217	9028.3010	- Monofásicos	0%							
8.218	9028.3090	- Los demás	0%							
8.219	9028.5000	- Partes y accesorios	0%							
8.220	9029.1000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	0%							
8.221	9029.2000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	0%							
8.222	9029.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.223	9030.1000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0%							
8.224	9030.2000	- Osciloscopios y oscilógrafos	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						ERV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.225	9030.3100	- Multímetros, sin dispositivo registrador	0%							
8.226	9030.3200	- Multímetros, con dispositivo registrador	0%							
8.227	9030.3300	- Los demás, sin dispositivo registrador	0%							
8.228	9030.3900	- Los demás, con dispositivo registrador	0%							
8.229	9030.4000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipómetros, kerdómetros, distorsionómetros, sofómetros)	0%							
8.230	9030.8200	- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	0%							
8.231	9030.8400	- Los demás, con dispositivo registrador	0%							
8.232	9030.8900	- Los demás	0%							
8.233	9030.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.234	9031.1000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0%							
8.235	9031.2000	- Bancos de pruebas	0%							
8.236	9031.4100	- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0%							
8.237	9031.4910	- Instrumentos de medición de coordenadas	0%							
8.238	9031.4990	- Los demás	0%							
8.239	9031.8000	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	0%							
8.240	9031.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.241	9032.1000	- Termostatos	0%							
8.242	9032.2000	- Manostatos (presostatos)	0%							
8.243	9032.8100	- Hidráulicos o neumáticos	0%							
8.244	9032.8900	- Los demás	0%							
8.245	9032.9000	- Partes y accesorios	0%							
8.246	9033.0000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	0%							
8.247	9101.1100	- Con indicador mecánico solamente	0%							
8.248	9101.1900	- Los demás	0%							
8.249	9101.2100	- Automáticos	0%							
8.250	9101.2900	- Los demás	0%							
8.251	9101.9100	- Eléctricos	0%							
8.252	9101.9900	- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.253	9107.1100	- Con indicador mecánico solamente	0%							
8.254	9102.1200	- Con indicador optoelectrónico solamente	0%							
8.255	9102.1900	- Los demás	0%							
8.256	9102.2100	- Automáticos	0%							
8.257	9102.2900	- Los demás	0%							
8.258	9102.9100	- Eléctricos	0%							
8.259	9102.9900	- Los demás	0%							
8.260	9103.1000	- Eléctricos	0%							
8.261	9103.9000	- Los demás	0%							
8.262	9104.0000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	0%							
8.263	9105.1100	- Eléctricos	0%							
8.264	9105.1900	- Los demás	0%							
8.265	9105.2100	- Eléctricos	0%							
8.266	9105.2900	- Los demás	0%							
8.267	9105.9100	- Eléctricos	0%							
8.268	9105.9900	- Los demás	0%							
8.269	9106.1000	- Registradores de asistencia; Registradores fecha-dores y Registradores contadores	0%							
8.270	9106.9000	- Los demás	0%							
8.271	9107.0000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0%							
8.272	9108.1100	- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	0%							
8.273	9108.1200	- Con indicador optoelectrónico solamente	0%							
8.274	9108.1900	- Los demás	0%							
8.275	9108.2000	- Automáticos	0%							
8.276	9108.9000	- Los demás	0%							
8.277	9109.1000	- Eléctricos	0%							
8.278	9109.9000	- Los demás	0%							
8.279	9110.1100	- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chabbons»)	0%							
8.280	9110.1200	- Mecanismos incompletos, montados	0%							
8.281	9110.1900	- Mecanismos «en blanco» («ébauchés»)	0%							
8.282	9110.9000	- Los demás	0%							
8.283	9111.1000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqués)	0%							
8.284	9111.2000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.285	9111.8000	- Las demás cajas	0%							
8.286	9111.9000	- Partes	0%							
8.287	9112.2000	- Cajas y envolturas similares	0%							
8.288	9112.9000	- Partes	0%							
8.289	9113.1000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (blaque)	0%							
8.290	9113.2000	- De metal común, incluso dorado o plateado	0%							
8.291	9113.9000	- Las demás	0%							
8.292	9114.1000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	0%							
8.293	9114.3000	- Esferas o cuadrantes	0%							
8.294	9114.4000	- Platinas y puentes	0%							
8.295	9114.9000	- Las demás	0%							
8.296	9201.1000	- Pianos verticales	0%							
8.297	9201.2000	- Pianos de cola	0%							
8.298	9201.9000	- Los demás	0%							
8.299	9202.1000	- De arco	0%							
8.300	9202.9000	- Los demás	0%							
8.301	9205.1000	- Instrumentos llamados «metales»	0%							
8.302	9205.9000	- Los demás	0%							
8.303	9206.0000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castrafueles, maracas).	0%							
8.304	9207.1000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	0%							
8.305	9207.9000	- Los demás	0%							
8.306	9208.1000	- Cajas de música	0%							
8.307	9208.9000	- Los demás	0%							
8.308	9209.3000	- Cuerdas armónicas	0%							
8.309	9209.9100	- Partes y accesorios de pianos	0%							
8.310	9209.9200	- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	0%							
8.311	9209.9400	- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	0%							
8.312	9209.9900	- Los demás	0%							
8.313	9901.1000	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	6%	0		0%				
8.314	9901.2000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	6%	0		0%				
8.315	9901.9000	- Las demás	6%	0		0%				
8.316	9902.0000	Revolveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	0%							
8.317	9903.1000	- Armas de avancarga	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.318	9303.2000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	0%							
8.319	9303.3000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	0%							
8.320	9303.9000	- Las demás	0%							
8.321	9304.0000	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	0%							
8.322	9305.1000	- De revólveres o pistolas	0%							
8.323	9305.2000	- De armas largas de la partida 93.03	0%							
8.324	9305.9100	- De armas de guerra de la partida 93.01	6%	0						
8.325	9305.9900	- Los demás	0%			0%				
8.326	9306.2110	--- Partes	0%							
8.327	9306.2190	--- Los demás	0%							
8.328	9306.2900	- Los demás	0%							
8.329	9306.3010	- Cartuchos para pistolas de matarife y sus partes	0%							
8.330	9306.3090	- Los demás	0%							
8.331	9306.9010	- Para armas de guerra	6%	0						
8.332	9306.9090	- Los demás	6%	0						
8.333	9307.0000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	6%	0						
8.334	9401.1000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	0%							
8.335	9401.2000	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0%							
8.336	9401.3000	- Asientos giratorios de altura ajustable	0%							
8.337	9401.4000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	0%							
8.338	9401.5200	- De bambú	0%							
8.339	9401.5300	- De roten (ratón)*	0%							
8.340	9401.5900	- Los demás	0%							
8.341	9401.6110	--- Sillas	0%							
8.342	9401.6120	--- Sillones	0%							
8.343	9401.6130	--- Sofás	0%							
8.344	9401.6190	--- Los demás	0%							
8.345	9401.6910	--- Sillas	0%							
8.346	9401.6920	--- Sillones	0%							
8.347	9401.6930	--- Sofás	0%							
8.348	9401.6990	--- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.349	9401.7110	-- Sillas	0%							
8.350	9401.7120	-- Sillones	0%							
8.351	9401.7130	-- Sofás	0%							
8.352	9401.7190	-- Los demás	0%							
8.353	9401.7910	-- Sillas	0%							
8.354	9401.7920	-- Sillones	0%							
8.355	9401.7930	-- Sofás	0%							
8.356	9401.7990	-- Los demás	0%							
8.357	9401.8010	-- Sillas	0%							
8.358	9401.8020	-- Sillones	0%							
8.359	9401.8030	-- Sofás	0%							
8.360	9401.8090	-- Los demás	0%							
8.361	9401.9010	-- Para asientos con armazón de madera	0%							
8.362	9401.9020	-- Para asientos con armazón de metal	0%							
8.363	9401.9090	-- Los demás	0%							
8.364	9402.1010	-- Sillones de dentista	0%							
8.365	9402.1020	-- Sillones de peluquería y similares	0%							
8.366	9402.1090	-- Partes	0%							
8.367	9402.9010	-- Mobiliario médico-quirúrgico	0%							
8.368	9402.9080	-- Los demás	0%							
8.369	9402.9090	-- Partes	0%							
8.370	9403.1000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	0%							
8.371	9403.2010	-- Mesas	0%							
8.372	9403.2020	-- Estanterías	0%							
8.373	9403.2030	-- Camas	0%							
8.374	9403.2090	-- Los demás	0%							
8.375	9403.3010	-- Escritorios	0%							
8.376	9403.3020	-- Estanterías	0%							
8.377	9403.3030	-- Estanterías para trabajo	0%							
8.378	9403.3090	-- Los demás	0%							
8.379	9403.4000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	0%							
8.380	9403.5010	-- Camas	0%							
8.381	9403.5020	-- Veladores	0%							
8.382	9403.5030	-- Cómodas	0%							
8.383	9403.5040	-- Roperos	0%							
8.384	9403.5090	-- Los demás	0%							
8.385	9403.6010	-- Mesas para comedor	0%							
8.386	9403.6020	-- Vitrinas	0%							
8.387	9403.6030	-- Estantes	0%							
8.388	9403.6090	-- Los demás	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.389	9403.7010	- Mesas	0%							
8.390	9403.7020	- Estantes	0%							
8.391	9403.7090	- Los demás	0%							
8.392	9403.8200	- De bambú	0%							
8.393	9403.8300	- De roten (tatin)**	0%							
8.394	9403.8900	- Los demás	0%							
8.395	9403.9010	- Cubiertas para escritorio	0%							
8.396	9403.9020	- Respaldos para camas	0%							
8.397	9403.9090	- Las demás	0%							
8.398	9404.1000	- Somieres	0%							
8.399	9404.2100	- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	0%							
8.400	9404.2910	- De una plaza	0%							
8.401	9404.2990	- Los demás	0%							
8.402	9404.3000	- Sacos (bolsas) de dormir	0%							
8.403	9404.9010	- Edredones	0%							
8.404	9404.9020	- Colchones y almohadas	0%							
8.405	9404.9090	- Los demás	0%							
8.406	9405.1010	- De plástico	0%							
8.407	9405.1020	- De cerámica	0%							
8.408	9405.1030	- De vidrio	0%							
8.409	9405.1090	- Los demás	0%							
8.410	9405.2010	- De plástico	0%							
8.411	9405.2020	- De cerámica	0%							
8.412	9405.2030	- De vidrio	0%							
8.413	9405.2090	- Los demás	0%							
8.414	9405.3010	- Con lámparas de incandescencia	0%							
8.415	9405.3020	- Con lámparas de diodos emisores de luz (LED)	0%							
8.416	9405.3090	- Las demás	0%							
8.417	9405.4010	- Del tipo xenón	0%							
8.418	9405.4020	-- Proyectores de luz para cines o teatros	0%							
8.419	9405.4031	- De lámparas de descarga con vapor de sodio	0%							
8.420	9405.4032	- De lámparas de descarga con vapor de mercurio	0%							
8.421	9405.4033	-- De lámparas de descarga con vapor de halógenos metálicos	0%							
8.422	9405.4034	-- De lámparas de diodos emisores de luz (LED)	0%							
8.423	9405.4035	-- De lámparas de inducción electromagnética	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.424	9405.4039	-- Las demás	0%							
8.425	9405.4041	--- De lámparas de descarga con vapor de sodio	0%							
8.426	9405.4042	--- De lámparas de descarga con vapor de mercurio	0%							
8.427	9405.4043	--- De lámparas de descarga con vapor de halogenuros metálicos	0%							
8.428	9405.4044	--- De lámparas de diodos emisores de luz (LED)	0%							
8.429	9405.4045	--- De lámparas de inducción electromagnética	0%							
8.430	9405.4049	--- Las demás	0%							
8.431	9405.4090	-- Los demás	0%							
8.432	9405.5000	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	0%							
8.433	9405.6010	-- De plástico	0%							
8.434	9405.6090	-- Los demás	0%							
8.435	9405.9100	-- De vidrio	0%							
8.436	9405.9200	-- De plástico	0%							
8.437	9405.9900	-- Las demás	0%							
8.438	9405.1010	-- Casas	0%							
8.439	9406.1020	-- Galpones	0%							
8.440	9406.1030	-- Oficinas	0%							
8.441	9406.1090	-- Las demás	0%							
8.442	9406.9010	-- Casas	0%							
8.443	9406.9020	-- Galpones	0%							
8.444	9406.9030	-- Oficinas	0%							
8.445	9406.9090	-- Las demás	0%							
8.446	9503.0010	- Triciclós, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	0%							
8.447	9503.0021	-- Con mecanismos	0%							
8.448	9503.0029	-- Los demás	0%							
8.449	9503.0031	-- Rellenos	0%							
8.450	9503.0039	-- Los demás	0%							
8.451	9503.0040	- Modelos reducidos y modelos similares, para ensamblar, incluso animados	0%							
8.452	9503.0050	- Rompecabezas de cualquier clase	0%							
8.453	9503.0060	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	0%							
8.454	9503.0070	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.455	9503.0080	- Los demás juguetes y modelos reducidos y modelos similares, con motor	0%							
8.456	9503.0090	- Los demás	0%							
8.457	9504.2000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	0%							
8.458	9504.3000	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	0%							
8.459	9504.4000	- Naipes	0%							
8.460	9504.5000	- Videconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	0%							
8.461	9504.9000	- Los demás	0%							
8.462	9505.1010	- Objetos para decoración de árboles de Navidad	0%							
8.463	9505.1020	- Adornos	0%							
8.464	9505.1090	- Los demás	0%							
8.465	9505.9000	- Los demás	0%							
8.466	9506.1100	- Esquí	0%							
8.467	9506.1200	- Fijadores de esquí	0%							
8.468	9506.1900	- Los demás	0%							
8.469	9506.2100	- Deslizadores de vela	0%							
8.470	9506.2900	- Los demás	0%							
8.471	9506.3100	- Palos de golf («clubs») completos	0%							
8.472	9506.3200	- Pelotas	0%							
8.473	9506.3900	- Los demás	0%							
8.474	9506.4000	- Artículos y material para tenis de mesa	0%							
8.475	9506.5100	- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	0%							
8.476	9506.5900	- Las demás	0%							
8.477	9506.6100	- Pelotas de tenis	0%							
8.478	9506.6210	- Para fútbol	0%							
8.479	9506.6220	- Para baloncesto	0%							
8.480	9506.6290	- Los demás	0%							
8.481	9506.6900	- Los demás	0%							
8.482	9506.7000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	0%							
8.483	9506.9110	- Para cultura física	0%							
8.484	9506.9120	- Para gimnasia	0%							
8.485	9506.9130	- Para atletismo	0%							
8.486	9506.9910	- Artículos de protección para deportes	0%							
8.487	9506.9990	- Los demás	0%							
8.488	9507.1000	- Cañas de pescar	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.489	9507.2000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0%							
8.490	9507.3000	- Carretes de pesca	0%							
8.491	9507.9000	- Los demás	0%							
8.492	9508.1000	- Círcos y zoológicos ambulantes	0%							
8.493	9508.9010	-- Columpios	0%							
8.494	9508.9020	-- Laberintos de plástico	0%							
8.495	9508.9090	-- Los demás	0%							
8.496	9601.1000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	6%	0		0%				
8.497	9601.9000	- Los demás	6%	0		0%				
8.498	9602.0000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	0%							
8.499	9603.1000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	0%							
8.500	9603.2100	- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	0%							
8.501	9603.2900	-- Los demás	0%							
8.502	9603.3000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	0%							
8.503	9603.4000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	0%							
8.504	9603.5000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	0%							
8.505	9603.9000	- Los demás	0%							
8.506	9604.0000	Tarbetes, cedazos y cribas, de mano.	0%							
8.507	9605.0000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	0%							
8.508	9606.1000	- Botones de presión y sus partes	0%							
8.509	9606.2100	-- De plástico, sin forrar con materia textil	0%							

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.510	9606.2200	-- De metal común, sin forrar con materia textil	0%							
8.511	9606.2900	- Los demás	0%							
8.512	9606.3000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0%							
8.513	9607.1100	-- Con dientes de metal común	0%							
8.514	9607.1900	-- Los demás	0%							
8.515	9607.2000	- Partes	0%							
8.516	9608.1010	-- Desechables	0%							
8.517	9608.1090	-- Los demás	0%							
8.518	9608.2010	-- Rotuladores	0%							
8.519	9608.2020	-- Marcadores	0%							
8.520	9608.3000	- Estilográficas y demás plumas	0%							
8.521	9608.4000	- Portaminas	0%							
8.522	9608.5000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	0%							
8.523	9608.6000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	0%							
8.524	9608.9100	-- Plumillas y puntas para plumillas	0%							
8.525	9608.9900	-- Los demás	0%							
8.526	9609.1010	- De colores para pintar	0%							
8.527	9609.1020	- Para escribir	0%							
8.528	9609.1090	-- Los demás	0%							
8.529	9609.2000	- Minas para lápices o portaminas	0%							
8.530	9609.9000	- Los demás	0%							
8.531	9610.0010	- Pizarras y tableros, acrílicos	0%							
8.532	9610.0090	- Los demás	0%							
8.533	9611.0000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	0%							
8.534	9612.1010	- Para máquinas impresoras	0%							
8.535	9612.1090	-- Las demás	0%							
8.536	9612.2000	- Tampones	0%							
8.537	9613.1000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	0%							
8.538	9613.2000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	0%							
8.539	9613.8000	- Los demás encendedores y mecheros	0%							
8.540	9613.9000	- Partes	0%							



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma				
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4
8.541	9614.0000	Pipas (incluidas las cazoleras), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	0%							
8.542	9615.1100	- De caucho endurecido o plástico	0%							
8.543	9615.1900	- Los demás	0%							
8.544	9615.9000	- Los demás	0%							
8.545	9616.1000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	0%							
8.546	9616.2000	- Botas y similares para aplicación de pobos, otros cosméticos o productos de tocador	0%							
8.547	9617.0010	- Termos y similares	0%							
8.548	9617.0090	- Los demás	0%							
8.549	9618.0000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	0%							
8.550	9619.0010	- Taponos higiénicos	0%							
8.551	9619.0020	- Pañales, pañales para bebés	0%							
8.552	9619.0030	- Los demás pañales	0%							
8.553	9619.0090	- Los demás	0%							
8.554	9620.0000	Monopíes, bipodes, tripodes y artículos similares	0%							
8.555	9701.1000	- Pinturas y dibujos	0%							
8.556	9701.9000	- Los demás	0%							
8.557	9702.0000	Grabados, estampas y litografías originales.	0%							
8.558	9703.0000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	0%							
8.559	9704.0000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franquizados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	0%							
8.560	9705.0000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	0%							
8.561	9706.0000	Antigüedades de más de cien años.	0%							

**Anexo 2.2**  
**LISTA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE ECUADOR**

**NOTAS GENERALES**

1. La Lista de Eliminación Arancelaria de Ecuador contiene las siguientes columnas:
  - (a) **SA:** el código arancelario utilizado en la nomenclatura nacional basada en el Sistema Armonizado (SA) 2017;
  - (b) **Descripción:** descripción de la mercancía incluida en el SA;
  - (c) **Tasa Base:** arancel aduanero de referencia o desde el que se inicia el programa de eliminación arancelaria<sup>1</sup>;
  - (d) **Categoría:** denominador que describe el tratamiento arancelario o la forma en que se desgravarán los aranceles aduaneros, para las mercancías definidas por el código arancelario del SA;
  - (e) **Observaciones:** información adicional que complementa la identificación específica de la mercancía o los términos de la eliminación arancelaria de la misma, y
  - (f) **Cronograma:** indica los años y los aranceles aduaneros que se deberán aplicar hasta el final del periodo de la eliminación arancelaria.
  
2. Ecuador aplicará, en los términos estipulados en su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en este Anexo, las siguientes Categorías de desgravación a las mercancías originarias importadas desde Chile.

Para los efectos del presente Anexo y la Lista de Eliminación Arancelaria de Ecuador, después del año de entrada en vigor de este Acuerdo, cada reducción anual se realizará el 1 de enero del año siguiente.

- (a) Categoría 0: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en los códigos arancelarios de esta Categoría quedarán completamente eliminados desde la entrada en vigor de este Acuerdo;
- (b) Categoría 3: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en los códigos arancelarios de esta Categoría se eliminarán en tres (3) años, de acuerdo con las reducciones establecidas en el Cronograma de la Lista Arancelaria de este Anexo;

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 24.8 (Derogaciones y Disposiciones Transitorias), para los efectos de este Acuerdo la Tasa Base incorpora las preferencias arancelarias establecidas en el ACE N° 65 y sus protocolos adicionales.

- (c) Categoría 5: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en los códigos arancelarios de esta Categoría se eliminarán en cinco (5) años, de acuerdo con las reducciones establecidas en el Cronograma de la Lista Arancelaria de este Anexo;
- (d) Categoría 5T: los aranceles aduaneros *ad valorem* sobre las mercancías originarias establecidos en los códigos arancelarios de esta Categoría se eliminarán en cinco (5) años, de acuerdo con las reducciones establecidas en el Cronograma de la Lista Arancelaria de este Anexo. Se mantiene el Derecho Variable Adicional (DVA) derivado del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)<sup>2</sup> aplicado en Ecuador;
- (e) Categoría 7: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en los códigos arancelarios de esta Categoría se eliminarán en siete (7) años, de acuerdo con las reducciones establecidas en el Cronograma de la Lista Arancelaria de este Anexo;
- (f) Categoría 10: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en los códigos arancelarios de esta Categoría se eliminarán en diez (10) años, de acuerdo con las reducciones establecidas en el Cronograma de la Lista Arancelaria de este Anexo;
- (g) Categoría 10T: los aranceles aduaneros *ad valorem* sobre las mercancías originarias establecidos en los códigos arancelarios de esta Categoría se eliminarán en diez (10) años, de acuerdo con las reducciones establecidas en el Cronograma de la Lista Arancelaria de este Anexo. Se mantiene el Derecho Variable Adicional (DVA) derivado del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)<sup>3</sup> aplicado en Ecuador;
- (h) Categoría EXCL: las mercancías clasificadas en esta categoría no estarán sujetas a la desgravación arancelaria;
- (i) Categoría C1: Ecuador permitirá la importación libre de aranceles aduaneros de las mercancías originarias clasificadas en esta Categoría (códigos arancelarios 0201300010, 0202300010), para una cantidad total conjunta de 150 toneladas métricas al año, desde la entrada en vigor de este Acuerdo;
- (j) Categoría C2: Ecuador permitirá la importación libre de aranceles aduaneros de las mercancías originarias clasificadas en esta Categoría (códigos arancelarios 0203110000, 0203120000, 0203191000, 0203192000, 0203193000, 0203199000, 0203210000, 0203220000, 0203291000,

<sup>2</sup> Sistema Andino de Franjas de Precios establecido en la Decisión No. 371 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o los sistemas que los sucedan.

<sup>3</sup> Sistema Andino de Franjas de Precios establecido en la Decisión No. 371 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o los sistemas que los sucedan.

0203292000, 0203293000, 0203299000), para una cantidad total conjunta de 300 toneladas métricas, desde la entrada en vigor de este Acuerdo. La importación libre de aranceles aumentará en 15 toneladas métricas al año el 1 de enero de cada año subsiguiente;

- (k) Categoría C3: Ecuador permitirá la importación libre de aranceles aduaneros de las mercancías originarias clasificadas en esta Categoría (códigos arancelarios 0207110000, 0207120000, 0207130000, 0207140000), para una cantidad total conjunta de 300 toneladas métricas, desde de la entrada en vigor de este Acuerdo. La importación libre de aranceles aumentará en 15 toneladas métricas al año, el 1 de enero de cada año subsiguiente;
- (l) Categoría C4: Ecuador permitirá la importación libre de aranceles aduaneros de las mercancías originarias clasificadas en esta Categoría (códigos arancelarios 0207240000, 0207250000, 0207260000, 0207270000), para una cantidad total conjunta de 200 toneladas métricas al año, desde la entrada en vigor de este Acuerdo;
- (m) Categoría C5: Ecuador permitirá la importación libre de aranceles aduaneros de las mercancías originarias clasificadas en esta Categoría (códigos arancelarios 0406904000, 0406905000), para una cantidad total conjunta de 150 toneladas métricas al año, desde la entrada en vigor de este Acuerdo;
- (n) Categoría C6: Ecuador permitirá la importación libre de aranceles aduaneros de las mercancías originarias clasificadas en esta Categoría (códigos arancelarios 2309109000, 2309901000), para una cantidad total conjunta de 400 toneladas, desde la entrada en vigor de este Acuerdo. La importación libre de aranceles aumentará en 20 toneladas métricas al año, el 1 de enero de cada año subsiguiente.

Los aranceles aduaneros reducidos se aplicarán redondeando al primer decimal, de acuerdo con la siguiente fórmula:

- (a) en el caso de que el segundo decimal sea menor a 5, el primer decimal se mantendrá sin cambios (por ejemplo, 0,04% será redondeado a 0%), y
- (b) en el caso de que el segundo decimal sea igual o mayor a 5, el primer decimal se incrementará en uno (por ejemplo, 0,05% será redondeado a 0,1%).

A

B

Anexo 2.2

Lista de Eliminación arancelaria de Ecuador

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
1	0101210000	--- Reproductores de raza pura	0%																	
2	0101291000	--- Para carrera	0%																	
3	0101299000	--- Los demás	0%																	
4	0101300000	- Asnos	0%																	
5	0101900000	- Los demás	0%																	
6	0102210000	--- Reproductores de raza pura	0%																	
7	0102291000	--- Para lidia	0%																	
8	0102299000	--- Los demás	0%																	
9	0102310000	-- Reproductores de raza pura	0%																	
10	0102390000	-- Los demás	0%																	
11	0102900000	- Los demás	0%																	
12	0103100000	- Reproductores de raza pura	0%																	
13	0103910000	-- De peso inferior a 50 kg	0%																	
14	0103920000	-- De peso superior o igual a 50 kg	0%																	
15	0104101000	-- Reproductores de raza pura	0%																	
16	0104109000	-- Los demás	0%																	
17	0104201000	-- Reproductores de raza pura	0%																	
18	0104209000	-- Los demás	0%																	
19	0105110010	--- Hembras reproductoras pesadas engorde	0%																	
20	0105110020	--- Machos reproductores pesados engorde	0%																	
21	0105110030	--- Hembras reproductoras livianas	0%																	
22	0105110040	--- Machos reproductores livianos	0%																	
23	0105110050	--- Ponedoras comerciales	0%																	
24	0105110060	--- Pollos de engorde	0%																	
25	0105110090	--- Las demás	0%																	
26	0105120000	--- Pavos (galipavos)	0%																	
27	0105130000	--- Patos	0%																	
28	0105140000	--- Gansos	0%																	
29	0105150000	--- Pintadas	0%																	
30	0105940000	--- Aves de la especie Gallus domesticus	0%																	
31	0105990000	-- Los demás	0%																	
32	0106110000	-- Primates	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
33	0106120000	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0%																
34	0106131100	---- Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	0%																
35	0106131200	---- Alpacas (Lama pacus)	0%																
36	0106131900	---- Los demás	0%																
37	0106139000	---- Los demás	0%																
38	0106140000	-- Conejos y liebres	0%																
39	0106190010	--- Perros	0%																
40	0106190090	--- Los demás	0%																
41	0106200000	-- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0%																
42	0106310000	-- Aves de rapina	0%																
43	0106320000	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacahuas y demás papagayos)	0%																
44	0106330000	-- Avestruces; emús (Dromaius novaehollandiae)	0%																
45	0106390000	-- Las demás	0%																
46	0106410000	-- Abejas	0%																
47	0106490000	-- Los demás	0%																
48	0106900000	- Los demás	0%																
49	0201100000	- En canales o medias canales	20%	EXCL															
50	0201200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20%	EXCL															
51	0201300010	--- "Cortes finos"	20%	C1															
52	0201300090	-- Los demás	20%	EXCL															
53	0202100000	- En canales o medias canales	20%	EXCL															
54	0202200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20%	EXCL															
55	0202300010	--- "Cortes finos"	20%	C1															
56	0202300090	-- Los demás	20%	EXCL															
57	0203110000	- En canales o medias canales	SAFP	C2															
58	0203120000	- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	SAFP	C2															
59	0203191000	--- Carne deshuesada	SAFP	C2															
60	0203192000	--- Chuletas, costillas	SAFP	C2															

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9					
61	0203193000	--- Tocino con partes magras	SAFP	C2															
62	0203199000	--- Los demás	SAFP	C2															
63	0203210000	--- En canales o medias canales	SAFP	C2															
64	0203220000	--- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	SAFP	C2															
65	0203291000	--- Carne deshuesada	SAFP	C2															
66	0203292000	--- Chuletas, costillas	SAFP	C2															
67	0203293000	--- Tocino con partes magras	SAFP	C2															
68	0203299000	--- Los demás	SAFP	C2															
69	0204100000	- Canales o medias canales de cordero, frescos o refrigerados	0%																
70	0204210000	- En canales o medias canales	0%																
71	0204220000	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0%																
72	0204230000	-- Deshuesadas	0%																
73	0204300000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	0%																
74	0204410000	-- En canales o medias canales	0%																
75	0204420000	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0%																
76	0204430000	-- Deshuesadas	0%																
77	0204500000	- Carne de animales de la especie caprina	0%																
78	0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	0%																
79	0206100000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	0%																
80	0206210000	-- Lenguas	0%																
81	0206220000	-- Hígados	0%																
82	0206290000	-- Los demás	0%																
83	0206300000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	0%																
84	0206410000	-- Hígados	0%																
85	0206491000	--- Piel comestible (cuero, pellejo)	0%																
86	0206499000	--- Los demás	0%																
87	0206800000	- Los demás frescos o refrigerados	0%																
88	0206900000	- Los demás, congelados	0%																
89	0207110000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	SAFP	C3															
90	0207120000	-- Sin trocear, congelados	SAFP	C3															



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						ENEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
91	0207130000	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	SAFP	C3																
92	0207140000	-- Trozos y despojos, congelados	SAFP	C3	Excepto hígados															
93	0207240000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	SAFP	C4																
94	0207250000	-- Sin trocear, congelados	SAFP	C4																
95	0207260000	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	SAFP	C4																
96	0207270000	-- Trozos y despojos, congelados	SAFP	C4	Excepto hígados															
97	0207410000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	45%	5		36%	27%	18%	9%	0%										
98	0207420000	-- Sin trocear, congelados	45%	5		36%	27%	18%	9%	0%										
99	0207430000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	0%																	
100	0207440000	-- Los demás, frescos o refrigerados	85,5%	5		68,4%	51,3%	34,2%	17,1%	0%										
101	0207450000	-- Los demás, congelados	35,5%	5	Excepto hígados	68,4%	51,3%	34,2%	17,1%	0%										
102	0207510000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	45%	5		36%	27%	18%	9%	0%										
103	0207520000	-- Sin trocear, congelados	45%	5		36%	27%	18%	9%	0%										
104	0207530000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	0%																	
105	0207540000	-- Los demás, frescos o refrigerados	85,5%	5		68,4%	51,3%	34,2%	17,1%	0%										
106	0207550000	-- Los demás, congelados	85,5%	5	Excepto hígados	68,4%	51,3%	34,2%	17,1%	0%										
107	0207600000	- De pintada	85,5%	5	Excepto hígados	68,4%	51,3%	34,2%	17,1%	0%										
108	0208100000	- De conejo o liebre	0%																	
109	0208300000	- De primates	0%																	
110	0208400000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0%																	
111	0208500000	- De reptiles (Incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0%																	
112	0208600000	- De camellos y demás camélidos (Camellidae)	0%																	
113	0208900000	- Las demás	0%																	
114	0209100000	-- Tocino sin partes magras	0%																	
115	0209109000	-- Los demás	0%																	
116	0209900000	- Las demás	0%																	
117	0210110000	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	0%																	
118	0210120000	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	SAFP	EXCL																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
119	0210190000	-- Las demás	SAFP	EXCL															
120	0210200000	- Carne de la especie bovina	0%																
121	0210910000	-- De primates	0%																
122	0210920000	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Prinipedia)	0%																
123	0210930000	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0%																
124	0210991000	--- Harna y polvo comestibles, de carne o de despojos	0%																
125	0210999000	--- Los demás	0%																
126	0301110000	-- De agua dulce	0%																
127	0301190000	-- Los demás	0%																
128	0301911000	--- Para reproducción o cría industrial	0%																
129	0301919000	--- Las demás	0%																
130	0301920000	-- Anguilas (Anguilla spp.)	0%																
131	0301930000	--- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveri, Megalobrama spp.)	0%																
132	0301940000	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacifico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0%																
133	0301950000	--- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0%																
134	0301991100	---- Tilapia	0%																
135	0301991910	----- Dorado (Coryphaena Hippurus)	0%																
136	0301991990	----- Los demás	0%																
137	0301999010	---- Dorado (Coryphaena Hippurus)	0%																
138	0301999090	---- Los demás	0%																
139	0302110000	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus darzi, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
140	0302130000	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	0%																	
141	0302140000	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0%																	
142	0302150000	-- Los demás	0%																	
143	0302210000	-- Fleteranes (halibut) (Reinhardtus hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	0%																	
144	0302220000	-- Solías (Pleuronectes platessa)	0%																	
145	0302230000	-- Lenguados (Solea spp.)	0%																	
146	0302240000	-- Rodaballos (turbot) (Psetta maxima)	0%																	
147	0302290000	-- Los demás	0%																	
148	0302310000	-- Albacoros o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0%																	
149	0302320000	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0%																	
150	0302330000	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0%																	
151	0302340000	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0%																	
152	0302350000	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0%																	
153	0302360000	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0%																	
154	0302390000	-- Los demás	0%																	
155	0302410000	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%																	
156	0302420000	-- Anchoas (Engraulis spp.)	0%																	
157	0302430000	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardineas (Sardinella spp.) y espadines (Sparatus sprattus)	0%																	
158	0302440000	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0%																	
159	0302450000	-- Jureles (Trachurus spp.)	0%																	
160	0302460000	-- Cobías (Bachycentron canadum)	0%																	
161	0302470000	-- Peces espada (Xiphias gladius)	0%																	
162	0302490000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
163	0302510000	-- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0%																	
164	0302520000	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0%																	
165	0302530000	-- Carboneros (Pollachius virens)	0%																	
166	0302540000	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0%																	
167	0302550000	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	0%																	
168	0302560000	-- Bacaladillas (Micromesistius poulassou, Micromesistius australis)	0%																	
169	0302590000	-- Los demás	0%																	
170	0302710000	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	0%																	
171	0302720000	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0%																	
172	0302730000	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	0%																	
173	0302740000	-- Anguilas (Anguilla spp.)	0%																	
174	0302790000	-- Los demás	0%																	
175	0302810010	-- Tiburón rabón (Alopias pelagicus)	0%																	
176	0302810020	-- Tiburón agudo (Prionace glauca)	0%																	
177	0302810030	-- Tiburón mico (Carcharhinus falciformis)	0%																	
178	0302810040	-- Tiburón aletón (Carcharhinus longimanus)	0%																	
179	0302810050	-- Tiburón tinto (Isurus oxyrinchus)	0%																	
180	0302810060	-- Tiburón cañuda blanca (Sphyrna zygaena)	0%																	
181	0302810070	-- Tiburón cañuda roja (Sphyrna lewini)	0%																	
182	0302810090	-- Los demás	0%																	
183	0302820000	-- Rayas (Rajidae)	0%																	
184	0302830000	-- Austronerluzas antárticas y austronerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototeniás negras)* (Dissostichus spp.)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma												
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9			
185	0302840000	-- Róbalos (Dicertrarchus spp.)	0%															
186	0302850000	-- Sargos (Doradas, Espáridos)* (Sparidae)	0%															
187	0302890000	-- Los demás	0%															
188	0302910000	-- Higados, huelas y lechas	0%															
189	0302920010	--- Tiburón rabón (Alopias pelagicus)	0%															
190	0302920020	--- Tiburón aguado (Prionace glauca)	0%															
191	0302920030	--- Tiburón mico (Carcharhinus falciiformis)	0%															
192	0302920040	--- Tiburón aletón (Carcharhinus longimanus)	0%															
193	0302920050	--- Tiburón tinto (Isurus oxyrinchus)	0%															
194	0302920060	--- Tiburón cachuda blanca (Sphyrna zygaena)	0%															
195	0302920070	--- Tiburón cachuda roja (Sphyrna lewini)	0%															
196	0302920090	--- Los demás	0%															
197	0302990011	----- De Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga), Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis); Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0%															
198	0302990012	----- De Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0%															
199	0302990013	----- De Listados o bonitos de vientre rayado	0%															
200	0302990014	----- De Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0%															
201	0302990019	----- De los demás atunes	0%															
202	0302990020	----- De sardinas (Sardina pilchardus, Sardiniops spp.), sardinellas (Sardinella spp.) y espadines (Spratrus spratrus)	0%															
203	0302990090	----- Los demás	0%															
204	0303110000	-- Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	0%															

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
205	0303120000	-- Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	0%																	
206	0303130000	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0%																	
207	0303140000	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0%																	
208	0303190000	-- Los demás	0%																	
209	0303230000	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	0%																	
210	0303240000	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Carias spp., Ictalurus spp.)	0%																	
211	0303250000	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	0%																	
212	0303260000	-- Anguilas (Anguilla spp.)	0%																	
213	0303290000	-- Los demás	0%																	
214	0303310000	-- Fletanés (halibut) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	0%																	
215	0303320000	-- Solas (Pleuronectes platessa)	0%																	
216	0303330000	-- Lenguados (Solea spp.)	0%																	
217	0303340000	-- Rodaballos (turbot) (Psetta maxima)	0%																	
218	0303390000	-- Los demás	0%																	
219	0303410000	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0%																	
220	0303420000	-- Atunes de aleta amarilla (rabales) (Thunnus albacares)	0%																	
221	0303430000	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0%																	
222	0303440000	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus).	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
223	0303450000	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0%																
224	0303460000	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0%																
225	0303490000	-- Los demás	0%																
226	0303510000	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%																
227	0303530010	--- Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp.)	0%																
228	0303530090	--- Los demás	0%																
229	0303540000	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0%																
230	0303550000	-- Lureles (Trachurus spp.)	0%																
231	0303560000	-- Cobias (Rachycentron canadum)	0%																
232	0303570000	-- Peces espada (Xiphias gladius)	0%																
233	0303590000	-- Los demás	0%																
234	0303630000	-- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0%																
235	0303640000	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0%																
236	0303650000	-- Carboneros (Pollachius virens)	0%																
237	0303660000	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0%																
238	0303670000	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	0%																
239	0303680000	-- Bacaladillas (Micromesistius putassou, Micromesistius australis)	0%																
240	0303690000	-- Los demás	0%																
241	0303810010	--- Tiburón rabón (Alopias pelagicus)	0%																
242	0303810020	--- Tiburón aguado (Prionace glauca)	0%																
243	0303810030	--- Tiburón mico (Carcharhinus falciformis)	0%																
244	0303810040	--- Tiburón aletan (Carcharhinus longimanus)	0%																
245	0303810050	--- Tiburón tinto (Isurus oxyrinchus)	0%																
246	0303810060	--- Tiburón cachuda blanca (Sphyrna zygaena)	0%																
247	0303810070	--- Tiburón cachuda roja (Sphyrna lewini)	0%																
248	0303810090	--- Los demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EVY	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero				
249	0303820000	-- Rayas (Rajidae) -- Austrormentizas antárticas y austrormentizas negras (mentizas negras, bacalao de profundidad, nototemias negras)* (Dissostichus spp.)	0%																
251	0303840000	-- Robalos (Dicentrarchus spp.)	0%																
252	0303890010	--- Dorado (Coryphaena Hippurus)	0%																
253	0303890090	--- Los demás	0%																
254	0303910000	-- Hilgados, huevas y lechas	0%																
255	0303920010	--- Tiburón rabón (Alopias pelagicus)	0%																
256	0303920020	--- Tiburón aguado (Prionace glauca)	0%																
257	0303920030	--- Tiburón mico (Carcharhinus falcoformis)	0%																
258	0303920040	--- Tiburón aletón (Carcharhinus longimanus)	0%																
259	0303920050	--- Tiburón tinto (Isurus oxyrinchus)	0%																
260	0303920060	--- Tiburón cachuda blanca (Sphyrna zygaena )	0%																
261	0303920070	--- Tiburón cachuda roja (Sphyrna lewini)	0%																
262	0303920090	--- Los demás	0%																
263	0303990010	--- De salmonidos y Pescados planos (pleuronectidos, Bétidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escorfolmidos y Citáridos); Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%																
264	0303990020	--- De anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus), peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0%																
265	0303990031	--- De Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0%																
266	0303990032	--- De Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0%																
267	0303990033	--- De Listados o bonitos de vientre rayado	0%																
268	0303990034	--- De Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0%																
269	0303990039	--- De los demás atunes	0%																
270	0303990040	--- De sardinellas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0%																



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
271	0303990050	---- Bacalao (Gadus morhua, Gadus oqac, Gadus macrocephalus), Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus), Carboneros (Prolachius virens), Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0%																	
272	0303990060	--- Cazones y demás escualos	0%																	
273	0303990070	--- Róbalo (Piceotrachius spp.)	0%																	
274	0303990090	--- Los demás	0%																	
275	0304310000	-- Tilapia (Oreochromis spp.)	0%																	
276	0304320000	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0%																	
277	0304330000	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	0%																	
278	0304390000	-- Los demás	0%																	
279	0304410000	-- Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0%																	
280	0304420000	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0%																	
281	0304430000	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scopthalmidae y Citharidae)	0%																	
282	0304440000	-- Pescados de las familias Bregmaceroiidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanoidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0%																	
283	0304450000	-- Peces espada (Xiphias gladius)	0%																	
284	0304460000	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, notorentias negras)* (Dissostichus spp.)	0%																	
285	0304470000	-- Cazones y demás escualos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9						
285	0304480000	-- Rayas (Rajidae)	0%																	
287	0304490010	--- Dorado (Coryphaena hippurus)	0%																	
288	0304490090	--- Los demás	0%																	
289	0304510000	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus), Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp., anguilas (Anguilla spp.), peces del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.).	0%																	
290	0304520000	-- Salmonidos	0%																	
291	0304530000	-- Pescados de las familias Breugnatoideae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Meianonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0%																	
292	0304540000	-- Peces espada (Xiphias gladius)	0%																	
293	0304550000	-- Austrormerluza antártica y austrormerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	0%																	
294	0304560000	-- Cazonas y demás escualos	0%																	
295	0304570000	-- Rayas (Rajidae)	0%																	
296	0304590000	*- Los demás	0%																	
297	0304610000	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	0%																	
298	0304620000	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	0%																	
299	0304630000	-- Perras del Nilo (Lates niloticus)	0%																	
300	0304690000	-- Los demás	0%																	
301	0304710000	-- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0%																	
302	0304720000	-- Eglefínos (Melanogrammus aeglefinus)	0%																	
303	0304730000	-- Carboneros (Pollachius virens)	0%																	
304	0304740000	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
305	0304750000	-- Abadajos de Alaska (Therapsida chalcogramma)	0%																	
306	0304790010	--- Dorado (Coryphaena hippurus)	0%																	
307	0304790090	--- Los demás	0%																	
308	0304810000	-- Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0%																	
309	0304820000	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0%																	
310	0304830000	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	0%																	
311	0304840000	--- Peces espada (Xiphias gladius)	0%																	
312	0304850000	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (Merluzas negras, bacalao de profundidad, rotozenias negras)* (Dissostichus spp.)	0%																	
313	0304860000	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%																	
314	0304870000	-- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	0%																	
315	0304880000	-- Cazonos, demás escualos y rayas (Rajidae)	0%																	
316	0304890000	-- Los demás	0%																	
317	0304910000	-- Peces espada (Xiphias gladius)	0%																	
318	0304920000	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (Merluzas negras, bacalao de profundidad, rotozenias negras)* (Dissostichus spp.)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
319	0304930000	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Tenopharyngodon</i> <i>idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon</i> <i>piceus</i> , <i>Catla</i> <i>catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus</i> <i>hassetti</i> , <i>Leptobarbus</i> <i>hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	0%																	
320	0304940000	-- Abadejos de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	0%																	
321	0304950000	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Murænolepididae, excepto los abadejos de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	0%																	
322	0304960000	-- Cazones y demás escualos	0%																	
323	0304970000	-- Rayas ( <i>Rajidae</i> )	0%																	
324	0304990010	--- Dorado ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	0%																	
325	0304990090	--- Los demás	0%																	
326	0305100000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	0%																	
327	0305200000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
328	0305310000	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus</i> spp., <i>Carrasius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon</i> <i>idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylropharyngodon</i> <i>piceus</i> , <i>Catla</i> <i>catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus</i> <i>hasselti</i> , <i>Leptobarbus</i> <i>hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	0%																
329	0305320000	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	0%																
330	0305391000	--- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus oregonus</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	0%																
331	0305399000	--- Los demás	0%																
332	0305410000	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	0%																
333	0305420000	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	0%																
334	0305430000	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gairdneri</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
335	0305440000	-- Tilapia (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Carpinus spp., Mylopharyngodon piceus), Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0%																	
336	0305490010	--- Dorado (Coryphaena hippurus)	0%																	
337	0305490090	--- Los demás	0%																	
338	0305510000	-- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0%																	
339	0305520000	--- Tilapia (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Carpinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0%																	
340	0305531000	--- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0%																	
341	0305539000	--- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
342	0305540000	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchovas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastralliger spp.), carites (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), palomtones plateados (Pampus spp.), papardas del Pacífico (Coloatlabis salra), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretas orientales (Eurhynchus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae)	0%																	
343	0305590000	-- Los demás	0%																	
344	0305610000	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0%																	
345	0305620000	-- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogaç, Gadus macrocephalus)	0%																	
346	0305630000	-- Anchova (Engraulis spp.)	0%																	
347	0305640000	Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Cada cada, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), peces del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	0%																	
348	0305690000	-- Los demás	0%																	
349	0305710000	-- Aletas de tiburón	0%																	
350	0305720000	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
351	0305790010	--- Aletas de los demás escualos	0%																	
352	0305790090	--- Los demás	0%																	
353	0306110000	-- Langostas (Pallinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	0%																	
354	0306120000	-- Bogavantes (Homarus spp.)	0%																	
355	0306140000	-- Cangrejos (excepto marinos)	0%																	
356	0306150000	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	0%																	
357	0306160000	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natante de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	0%																	
358	0306171100	---- Enteros	0%																	
359	0306171200	---- Cajas sin caparazón	0%																	
360	0306171300	---- Cajas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	0%																	
361	0306171400	---- Cajas con caparazón, cocidos en agua o vapor	0%																	
362	0306171900	---- Los demás	0%																	
363	0306179100	---- Camarones de río de los géneros Macrobrachium	0%																	
364	0306179900	---- Los demás	0%																	
365	0306190000	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	0%																	
366	0306310010	--- Vivas	0%																	
367	0306310020	--- Frescas o refrigeradas	0%																	
368	0306320010	--- Vivas	0%																	
369	0306320020	--- Frescas o refrigeradas	0%																	
370	0306330010	--- Vivos	0%																	
371	0306330020	--- Frescos o refrigerados	0%																	
372	0306340010	--- Vivas	0%																	
373	0306340020	--- Frescas o refrigeradas	0%																	
374	0306350010	--- Vivas	0%																	
375	0306350020	--- Frescas o refrigeradas	0%																	
376	0306361100	--- Para reproducción o cría industrial	0%																	
377	0306361900	--- Los demás	0%																	
378	0306369100	--- Para reproducción o cría industrial	0%																	
379	0306369200	--- Los demás camarones de río de los géneros Macrobrachium	0%																	
380	0306369900	--- Los demás	0%																	
381	0306390010	--- Harina, polvo y «pellets»	0%																	
382	0306390090	--- Los demás	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
383	0306910000	-- Langostas (Palinurus spp., Palinurus spp., Jasus spp.)	0%																
384	0306920000	-- Bogavantes (Homarus spp.)	0%																
385	0306930000	-- Cangrejos (excepto macrurus)	0%																
386	0306940000	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	0%																
387	0306951000	--- Camarones de río de los géneros Macrobrachium	0%																
388	0306959000	--- Los demás	0%																
389	0306991000	--- Harina, polvo y pellets	0%																
390	0306999000	--- Los demás	0%																
391	0307110010	--- Vivas	0%																
392	0307110020	--- Frescas o refrigeradas	0%																
393	0307120000	-- Congeladas	0%																
394	0307190000	-- Las demás	0%																
395	0307211010	---- Vivas	0%																
396	0307211020	---- Frescas o refrigeradas	0%																
397	0307219000	--- Los demás	0%																
398	0307221000	--- Vieiras(concha de abanico) Pecten jacobaeus	0%																
399	0307229000	--- Los demás	0%																
400	0307291000	--- Vieiras(concha de abanico) Pecten jacobaeus	0%																
401	0307299000	--- Los demás	0%																
402	0307310010	--- Vivos	0%																
403	0307310020	--- Frescos o refrigerados	0%																
404	0307320000	-- Congelados	0%																
405	0307390000	-- Los demás	0%																
406	0307420011	---- Calamares	0%																
407	0307420019	---- Los demás	0%																
408	0307420021	---- Calamares	0%																
409	0307420029	---- Los demás	0%																
410	0307430010	--- Calamares	0%																
411	0307430090	--- Los demás	0%																
412	0307491000	-- Los demás	0%																
413	0307510010	--- Vivos	0%																
414	0307510020	--- Frescos o refrigerados	0%																
415	0307520000	-- Congelados	0%																
416	0307590000	-- Las demás	0%																
417	0307600000	-Caracoles, excepto los de mar	0%																
418	0307710010	--- Vivos	0%																
419	0307710020	--- Frescos o refrigerados	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
420	0307720000	-- Congelados	0%																	
421	0307790000	-- Los demás	0%																	
422	0307810010	--- Vivos	0%																	
423	0307810020	--- Frescos o refrigerados	0%																	
424	0307820010	--- Vivos	0%																	
425	0307820020	--- Frescos o refrigerados	0%																	
426	0307830000	-- Abuliones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados	0%																	
427	0307840000	-- Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados	0%																	
428	0307870000	-- Los demás abuliones u orejas de mar (Haliotis spp.)	0%																	
429	0307880000	-- Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.)	0%																	
430	0307910010	--- Vivos	0%																	
431	0307910020	--- Frescos o refrigerados	0%																	
432	0307921000	--- Loxos (chanque, caracoles de mar) (Conchalepas conchalepas)	0%																	
433	0307922000	--- Lapas	0%																	
434	0307929000	--- Los demás	0%																	
435	0307992000	--- Loxos (chanque, caracoles de mar) (Conchalepas conchalepas)	0%																	
436	0307995000	--- Lapas	0%																	
437	0307999000	--- Los demás	0%																	
438	0308110010	--- Vivos	0%																	
439	0308110020	--- Frescos o refrigerados	0%																	
440	0308120000	-- Congelados	0%																	
441	0308190000	-- Los demás	0%																	
442	0308210010	--- Vivos	0%																	
443	0308210020	--- Frescos o refrigerados	0%																	
444	0308220000	-- Congelados	0%																	
445	0308290000	-- Los demás	0%																	
446	0308300010	-- Vivos	0%																	
447	0308300090	-- Los demás	0%																	
448	0308900000	- Los demás	0%																	
449	0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	SAFP	EXCL																
450	0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	SAFP	EXCL																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
451	0401400000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	SAFP	EXCL																
452	0401500000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	SAFP	EXCL																
453	0402101000	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	SAFP	EXCL																
454	0402109000	-- Los demás	SAFP	EXCL																
455	0402211100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	SAFP	EXCL																
456	0402211900	---- Las demás	SAFP	EXCL																
457	0402219100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	SAFP	EXCL																
458	0402219900	---- Las demás	SAFP	EXCL																
459	0402291100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	SAFP	EXCL																
460	0402291900	---- Las demás	SAFP	EXCL																
461	0402299100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	SAFP	EXCL																
462	0402299900	---- Las demás	SAFP	EXCL																
463	0402911000	--- Leche evaporada	SAFP	EXCL																
464	0402919000	--- Las demás	SAFP	EXCL																
465	0402991000	--- Leche condensada	SAFP	EXCL																
466	0402999000	--- Las demás	SAFP	EXCL																
467	0403100000	- Yogur	SAFP	EXCL																
468	0403901000	-- Suero de mantequilla	SAFP	EXCL																
469	0403909000	-- Los demás	SAFP	EXCL																
470	0404101000	-- Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	SAFP	EXCL		4,5%	4%	3,5%	3%	2,5%	2%	1,5%	1%	0,5%	0%					
471	0404109000	-- Los demás	SAFP	EXCL																
472	0404900000	- Los demás	SAFP	EXCL																
473	0405100000	- Mantequilla (mantequilla)	SAFP	EXCL																
474	0405200000	- Pastas lácteas para untar	SAFP	EXCL																
475	0405902000	-- Grasa láctea anhidra (butteroil)	SAFP	EXCL																
476	0405909000	-- Las demás	SAFP	EXCL																
477	0406100000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	SAFP	EXCL																
478	0406200000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	SAFP	EXCL																
479	0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	SAFP	EXCL																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9					
480	0406400000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	20%	EXCL																
481	0406904000	-- Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	SAFP	C5																
482	0406905000	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	SAFP	C5																
483	0406906000	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	SAFP	EXCL																
484	0406909000	-- Los demás	SAFP	EXCL																
485	0407110010	--- Huevos fértiles para incubar pollos de engorde	0%																	
486	0407110020	--- Huevos fértiles para incubar ponedoras comerciales	0%																	
487	0407110090	--- Los demás	0%																	
488	0407190000	-- Los demás	0%																	
489	0407211000	--- Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	0%																	
490	0407219000	--- Los demás	0%																	
491	0407291000	--- Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	0%																	
492	0407299000	--- Los demás	0%																	
493	0407900000	- Los demás	0%																	
494	0408110000	-- Secas	0%																	
495	0408190000	-- Las demás	0%																	
496	0408910000	-- Secos	0%																	
497	0408990000	-- Los demás	0%																	
498	0409001000	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 Kg	0%																	
499	0409009000	- Los demás	0%																	
500	0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	0%																	
501	0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
502	0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabali y sus desperdicios	0%																
503	0502900000	- Los demás	0%																
504	0504001000	- Estómagos	0%																
505	0504002000	- Tripas	0%																
506	0504003000	- Vejigas	0%																
507	0505100000	- Plumás de las utilizadas para relleno; plumón	0%																
508	0505900000	- Los demás	0%																
509	0506100000	- Oseína y huesos acidulados	0%																
510	0506900000	- Los demás	0%																
511	0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0%																
512	0507900000	- Los demás	0%																
513	0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparzones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jiliones, en bruto o simplemente preparados, pero sin contar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	0%																
514	0510001000	- Bits, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	0%																
515	0510009000	- Los demás	0%																
516	0511100000	- Semen de bovino	0%																
517	0511911000	--- Huevas y lechas de pescado	0%																
518	0511912000	--- Despojos de pescado	0%																
519	0511919000	--- Los demás	0%																
520	0511991000	--- Cochinitilla (Dactylopius coccus)	0%																
521	0511993010	---- De equino	0%																
522	0511993020	---- De porcino	0%																
523	0511993030	---- De animales acuáticos	0%																
524	0511993040	---- De ovino, caprino, bisonte y carnélidos	0%																
525	0511993090	---- Los demás	0%																
526	0511994010	---- De equino	0%																
527	0511994020	---- De porcino	0%																
528	0511994030	---- De animales acuáticos	0%																
529	0511994040	---- De bovino	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
530	0511994050	----- De ovino, caprino, bisonte y camélidos	0%																
531	0511994090	----- Los demás	0%																
532	0511999000	--- Los demás	0%																
533	0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turrones y rizomas, en reposo vegetativo	0%																
534	0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turrones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0%																
535	0602101000	--- Orquídeas	0%																
536	0602109000	-- Los demás	0%																
537	0602200000	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0%																
538	0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0%																
539	0602400000	- Rosales, incluso injertados	0%																
540	0602901000	--- Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	0%																
541	0602909000	-- Los demás	0%																
542	0603110000	-- Rosas	0%																
543	0603121000	--- Miniatura	0%																
544	0603129000	--- Los demás	0%																
545	0603130000	-- Orquídeas	0%																
546	0603141000	--- Pompones	0%																
547	0603149000	--- Los demás	0%																
548	0603150000	--- Azucenas (Ullium spp.)	0%																
549	0603191000	--- Gypsophila (Luvia, Ilusión) (Gypsophila paniculata L.)	0%																
550	0603192000	--- Aster	0%																
551	0603193000	--- Astroemeria	0%																
552	0603194000	--- Gerbera	0%																
553	0603199010	--- Lirios	0%																
554	0603199090	---- Las demás	0%																
555	0603900000	- Los demás	0%																
556	0604200000	- Frescos	0%																
557	0604900000	- Los demás	0%																
558	0701100000	- Para siembra	0%																
559	0701900000	- Las demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
560	0702000000	Tomates frescos o refrigerados.	0%																
561	0703100011	- - - Perla (blanca) (Allium cepa L.)	0%																
562	0703100012	- - - Roja (Allium cepa L.)	0%																
563	0703100019	- - - Las demás	0%																
564	0703100020	- - Chalotes	0%																
565	0703201000	- - Para siembra	0%																
566	0703209000	- - Las demás	0%																
567	0703900000	- Pueros y demás hortalizas aliáceas	0%																
568	0704100000	- Coliflores y brócolis	0%																
569	0704200000	- Coles (repollos) de Bruselas	0%																
570	0704900000	- Los demás	0%																
571	0705110000	- - Repolladas	0%																
572	0705190000	- - Las demás	0%																
573	0705210000	- - Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	0%																
574	0705290000	- - Las demás	0%																
575	0706100000	- Zanahorias y nabos	0%																
576	0706900000	- Los demás	0%																
577	0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	0%																
578	0708100000	- Arvejas (guisantes, chicharos) (Pisum sativum)	0%																
579	0708200000	- Frijoles (fréjoles, porros, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	0%																
580	0708900000	- Las demás	0%																
581	0709200000	- Espárragos	0%																
582	0709300000	- Berenjenas	0%																
583	0709400000	- Apio, excepto el apionabo	0%																
584	0709510000	- - Hongos del género Agaricus	0%																
585	0709590000	- - Los demás	0%																
586	0709600000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	0%																
587	0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y arruvelles	0%																
588	0709910000	- - Alcachofas (alcauciles)	0%																
589	0709920000	- - Aceitunas	0%																
590	0709930000	- - Calabazas (zapallos) y calabacines (Cucurbita spp.)	0%																
591	0709991000	- - - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0%																
592	0709999000	- - - Las demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
593	0710100000	- Papas (patatas) -- Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	0%																	
594	0710210000	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	0%																	
595	0710220000	-- Las demás	0%																	
596	0710290000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	0%																	
597	0710300000	- Maíz dulce	0%																	
598	0710400000	-- Espárragos	0%																	
599	0710801000	-- Brócoli (Brassica oleracea italica)	0%																	
600	0710802000	-- Las demás	0%																	
601	0710809000	- Mezclas de hortalizas	0%																	
602	0710900000	- Aceitunas	0%																	
603	0711200000	- Pepinos y pepinillos	0%																	
604	0711400000	-- Hongos del género Agaricus	0%																	
605	0711510000	-- Los demás	0%																	
606	0711590000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	0%																	
607	0711900000	- Cebollas	0%																	
608	0712200000	-- Hongos del género Agaricus	0%																	
609	0712310000	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	0%																	
610	0712320000	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	0%																	
611	0712330000	-- Los demás	0%																	
612	0712390000	-- Ajos	0%																	
613	0712901000	-- Maíz dulce para la siembra	0%																	
614	0712902000	-- Las demás	0%																	
615	0712909000	-- Para siembra	0%																	
616	0713101000	-- Los demás	0%																	
617	0713109000	-- Para siembra	0%																	
618	0713201000	-- Los demás	0%																	
619	0713209000	-- Para siembra	0%																	
620	0713311000	-- Los demás	0%																	
621	0713319000	-- Para siembra	0%																	
622	0713321000	-- Los demás	0%																	
623	0713329000	-- Para siembra	0%																	
624	0713331100	-- Negro	0%																	
625	0713331900	-- Los demás	0%																	
626	0713339100	-- Negro	0%																	
627	0713339200	-- Canario	0%																	
628	0713339900	-- Los demás	0%																	
629	0713341000	-- Para siembra	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
630	0713349000	-- Los demás	0%																	
631	0713351000	-- Para siembra	0%																	
632	0713359000	-- Los demás	0%																	
633	0713391000	-- Para siembra	0%																	
634	0713399100	---- Pallas (Phaseolus lunatus)	0%																	
635	0713399900	---- Los demás	0%																	
636	0713401000	-- Para siembra	0%																	
637	0713409000	-- Las demás	0%																	
638	0713501000	-- Para siembra	0%																	
639	0713509000	-- Las demás	0%																	
640	0713601000	-- Para siembra	0%																	
641	0713609000	-- Las demás	0%																	
642	0712901000	-- Para siembra	0%																	
643	0713909000	-- Las demás	0%																	
644	0714100000	Palces de yuca (mandioca)	0%																	
645	0714201000	-- Para siembra	0%																	
646	0714209000	-- Los demás	0%																	
647	0714300000	-Nana (Dioscorea spp.)	0%																	
648	0714400000	-Taro (Colocasia spp.)	0%																	
649	0714500000	-Yautia (Manihot) (Xanthosoma spp.)	0%																	
650	0714901000	-- Maca (Lepidium meyenii)	0%																	
651	0714909000	-- Los demás	0%																	
652	0801111000	--- Para siembra	0%																	
653	0801119000	--- Los demás	0%																	
654	0801120000	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	0%																	
655	0801190000	-- Los demás	0%																	
656	0801210000	-- Con cáscara	0%																	
657	0801220000	-- Sin cáscara	0%																	
658	0801310000	-- Con cáscara	0%																	
659	0801320000	-- Sin cáscara	0%																	
660	0802110000	-- Con cáscara	0%																	
661	0802121000	--- Para siembra	0%																	
662	0802129000	--- Los demás	0%																	
663	0802210000	-- Con cáscara	0%																	
664	0802220000	-- Sin cáscara	0%																	
665	0802310000	-- Con cáscara	0%																	
666	0802320000	-- Sin cáscara	0%																	
667	0802410000	-- Con cáscara	0%																	
668	0802420000	-- Sin cáscara	0%																	
669	0802510000	-- Con cáscara	0%																	
670	0802520000	-- Sin cáscara	0%																	
671	0802610000	-- Con cáscara	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EJV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
672	0802620000	-- Sin cáscara	0%																
673	0802700000	- Nueces de cola (Cola spp.)	0%																
674	0802800000	- Nueces de avaca	0%																
675	0802900000	- Los demás	0%																
676	0803101000	-- Frescos	0%																
677	0803102000	-- Secos	0%																
678	0803901110	---- Orgánico Certificado	0%																
679	0803901190	---- Los demás	0%																
680	0803901200	-- Bacalillo (manzanillo, ortón) (Musa acuminata)	0%																
681	0803901900	-- Los demás	0%																
682	0803902000	-- Secos	0%																
683	0804100000	- Dátiles	0%																
684	0804200000	- Higos	0%																
685	0804300000	- Piñas (ananás)	0%																
686	0804400000	- Aguacates (paltas)	0%																
687	0804501000	-- Guayabas	0%																
688	0804502010	-- Mangos	0%																
689	0804502020	---- Mangostanes	0%																
690	0805100000	- Naranjas	0%																
691	0805210000	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	0%																
692	0805220000	-- Clementinas	0%																
693	0805291000	---- Tangelos (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	0%																
694	0805299000	---- Los demás	0%																
695	0805400000	- Toronjas o pomelos	0%																
696	0805501000	-- Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	0%																
697	0805502100	--- Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	0%																
698	0805502200	--- Lima Tahití (limón Tahití) (Citrus latifolia)	0%																
699	0805900000	- Los demás	0%																
700	0806100000	. Frescas	0%																
701	0806200000	- Secas, incluidas las pasas	0%																
702	0807110000	-- Sandías	0%																
703	0807190000	-- Los demás	0%																
704	0807200000	- Papayas	0%																
705	0808100000	- Manzanas	0%																
706	0808300000	- Peras	0%																

Nº	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
707	0808400000	- Membriños	0%																	
708	0809100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	0%																	
709	0809210000	- Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	0%																	
710	0809290000	- Las demás	0%																	
711	0809300000	- Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y neclarnas	0%																	
712	0809400000	- Ciruelas y endrinas	0%																	
713	0810100000	- Fresas (frutillas)	0%																	
714	0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	0%																	
715	0810300000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	0%																	
716	0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	0%																	
717	0810500000	- Kiwis	0%																	
718	0810600000	- Duriones	0%																	
719	0810700000	- Caguis (persimóns)	0%																	
720	0810901010	--- Granadilla (Passiflora ligularis)	0%																	
721	0810901020	--- Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	0%																	
722	0810901090	--- Las demás	0%																	
723	0810902000	-- Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	0%																	
724	0810903000	-- Tomate de árbol (lima tomate, tamatillo) (Cythomandra betacea)	0%																	
725	0810904000	-- Pitahayas (Cereus spp.)	0%																	
726	0810905000	-- Uchuvas (agueyamaro, uvillas) (Physalis peruviana)	0%																	
727	0810909020	--- Lulo (naranja) (Solium quitoense)	0%																	
728	0810909090	--- Los demás	0%																	
729	0811101000	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante	0%																	
730	0811109000	-- Las demás	0%																	
731	0811200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	0%																	
732	0811901000	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante	0%																	
733	0811909100	--- Mango (Mangifera indica L.)	0%																	
734	0811909200	--- Camu Camu (Myrciaria dubia)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
735	0811909300	--- Lúlcuma (Lúlcuma obovata)	0%																	
736	0811909400	--- Maracuyá (passiflora) (Passiflora edulis)	0%																	
737	0811909500	--- Guandana (Annona muricata)	0%																	
738	0811909600	--- Papaya	0%																	
739	0811909900	--- Los demás	0%																	
740	0812100000	- Cerezas	0%																	
741	0812902000	-- Duraznos (melocotones), incluidos los grñones y nectarinas	0%																	
742	0812909000	-- Los demás	0%																	
743	0813100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	0%																	
744	0813200000	- Ciruelas	0%																	
745	0813300000	- Manzanas	0%																	
746	0813400010	-- Uvilla	0%																	
747	0813400090	-- Los demás	0%																	
748	0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	0%																	
749	0814001000	- De limón (limón sutil, limón común, limón crotolo) (Citrus aurantiifolia)	0%																	
750	0814009000	- Las demás	0%																	
751	0901111000	--- Para siembra	0%																	
752	0901119010	---- Arábigo	0%																	
753	0901119020	---- Robustia	0%																	
754	0901119090	---- Los demás	0%																	
755	0901200000	-- Descafeinado	0%																	
756	0901211000	--- En grano	0%																	
757	0901212000	--- Molido	0%																	
758	0901220000	-- Descafeinado	0%																	
759	0901900000	- Los demás	0%																	
760	0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg	0%																	
761	0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0%																	
762	0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg	0%																	
763	0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
764	0903000000	Yerba mate.	0%																
765	0904110000	-- Sin triturar ni pulverizar	0%																
766	0904120000	-- Triturada o pulverizada	0%																
767	0904211000	--- Paprika (Capsicum annuum, L.)	0%																
768	0904219000	--- Los demás	0%																
769	0904221000	--- Paprika (Capsicum annuum, L.)	0%																
770	0904229000	--- Los demás	0%																
771	0905100000	-- Sin triturar ni pulverizar	0%																
772	0905200000	-- Triturada o pulverizada	0%																
773	0906110000	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	0%																
774	0906190000	-- Las demás	0%																
775	0906200000	-- Trituradas o pulverizadas	0%																
776	0907100000	-- Sin triturar ni pulverizar	0%																
777	0907200000	-- Triturados o pulverizados	0%																
778	0908110000	-- Sin triturar ni pulverizar	0%																
779	0908120000	-- Triturada o pulverizada	0%																
780	0908210000	-- Sin triturar ni pulverizar	0%																
781	0908220000	-- Triturado o pulverizado	0%																
782	0908310000	-- Sin triturar ni pulverizar	0%																
783	0908320000	-- Triturados o pulverizados	0%																
784	0909211000	--- Para siembra	0%																
785	0909219000	--- Los demás	0%																
786	0909220000	--- Trituradas o pulverizadas	0%																
787	0909310000	-- Sin triturar ni pulverizar	0%																
788	0909320000	-- Trituradas o pulverizadas	0%																
789	0909610000	-- Sin triturar ni pulverizar	0%																
790	0909620000	-- Trituradas o pulverizadas	0%																
791	0910110000	-- Sin triturar ni pulverizar	0%																
792	0910120000	-- Triturado o pulverizado	0%																
793	0910200000	- Azafrán	0%																
794	0910300000	- Cúrcuma	0%																
795	0910910000	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	0%																
796	0910911000	--- Hojas de laurel	0%																
797	0910999000	--- Las demás	0%																
798	1001110000	-- Para siembra	0%																
799	1001190000	-- Los demás	10%	5	8%	6%	4%	2%	0%										
800	1001910000	-- Para siembra	0%																
801	1001911000	--- Los demás trigos	10%	5	8%	6%	4%	2%	0%										
802	1001992000	--- Morcajo (tranquilón)	10%	5	8%	6%	4%	2%	0%										

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
803	1002100000	- Para siembra	0%																	
804	1002900000	- Los demás	0%																	
805	1003100000	- Para siembra	0%																	
806	1003900010	-- Para makedo o elaboración de cerveza	0%																	
807	1003900090	-- Las demás	0%																	
808	1004100000	- Para siembra	0%																	
809	1004900000	- Las demás	0%																	
810	1005100000	- Para siembra	0%																	
811	1005901100	--- Amarillo	SAFP	EXCL																
812	1005901200	--- Blanco	SAFP	EXCL																
813	1005901900	--- Los demás	SAFP	EXCL																
814	1005902000	-- Maíz revertón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)	15%	10		13,5%	12%	10,5%	9%	7,5%	6%	4,5%	3%	1,5%	0%					
815	1005903000	-- Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)	15%	10		13,5%	12%	10,5%	9%	7,5%	6%	4,5%	3%	1,5%	0%					
816	1005904000	-- Morado (Zea mays amilacea cv. morado)	15%	10		13,5%	12%	10,5%	9%	7,5%	6%	4,5%	3%	1,5%	0%					
817	1005909000	-- Los demás	SAFP	EXCL																
818	1006101000	-- Para siembra	0%	0		0%														
819	1006109000	-- Los demás	SAFP	EXCL																
820	1006200000	- Arroz descascarado (arroz cargo o arroz pardo)	SAFP	EXCL																
821	1006300000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	SAFP	EXCL																
822	1006400000	- Arroz partido	SAFP	EXCL																
823	1007100000	- Para siembra	0%																	
824	1007900000	- Los demás	SAFP	EXCL																
825	1008101000	-- Para siembra	0%																	
826	1008109000	-- Los demás	0%																	
827	1008210000	-- Para siembra	0%																	
828	1008290000	-- Los demás	0%																	
829	1008301000	-- Para siembra	0%																	
830	1008309000	-- Los demás	0%																	
831	1008400000	- Fonio (Digitaria spp.)	0%																	
832	1008501000	-- Para siembra	0%																	
833	1008509010	--- Orgánica certificada	0%																	
834	1008509090	--- Los demás	0%																	
835	1008600000	- Trifcale	0%																	
836	1008902100	--- Para siembra	0%																	
837	1008902900	--- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
838	1108909100	--- Para siembra	0%																
839	1108909900	--- Los demás	0%																
840	1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	20%	5		16%	12%	8%	4%	0%									
841	1102200000	- Harina de maíz	SAFP	EXCL															
842	1102901000	-- Harina de centeno	0%																
843	1102909000	-- Las demás	0%																
844	1103110000	-- De trigo	20%	5		16%	12%	8%	4%	0%									
845	1103130000	-- De maíz	0%																
846	1103190000	-- De los demás cereales	0%																
847	1103200000	- «Pellets»	0%																
848	1104120000	-- De avena	0%																
849	1104190000	-- De los demás cereales	0%																
850	1104220000	-- De avena	0%																
851	1104230000	-- De maíz	0%																
852	1104291000	--- De cebada	0%																
853	1104299000	--- Los demás	0%																
854	1104300000	- Germinen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	0%																
855	1105100000	- Harina, sémola y polvo	0%																
856	1105200000	- Copos, gránulos y «pellets»	0%																
857	1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	0%																
858	1106201000	-- Maca (Lepidium meyenii)	0%																
859	1106209000	-- Los demás	0%																
860	1106301000	-- De bananas o plátanos	0%																
861	1106302000	-- De tucuma (Tucuma Obovata)	0%																
862	1106309000	-- Los demás	0%																
863	1107100000	- Sin tostar	0%																
864	1107200000	- Tostada	0%																
865	1108110000	-- Almidón de trigo	20%	5		16%	12%	8%	4%	0%									
866	1108120000	-- Almidón de maíz	SAFP	EXCL															
867	1108130000	-- Fécula de papa (patata)	0%																
868	1108140000	-- Fécula de yuca (maníoca)	0%																
869	1108190000	-- Los demás almidones y féculas	20%	7		17,1%	14,3%	8,6%	5,7%	2,9%									
870	1108200000	- Inulina	0%																
871	1109000000	Gluten de trigo, incluso seco.	0%																
872	1201100000	- Para siembra	0%																
873	1201900000	- Las demás	15%	10		13,5%	12%	10,5%	9%	7,5%	6%	4,5%	3%	1,5%	0%				
874	1202300000	- Para siembra	0%																
875	1202410000	-- Con cáscara	15%	0		0%													
876	1202420000	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	15%	0		0%													

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVY	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero					
877	1203000000	Copra.	0%																	
878	1204001000	- Para siembra	0%																	
879	1204009000	- Las demás	0%																	
880	1205101000	-- Para siembra	0%																	
881	1205109000	-- Las demás	0%	0																
882	1205901000	-- Para siembra	0%																	
883	1205909000	-- Las demás	0%	0																
884	1206001000	- Para siembra	0%																	
885	1206009000	- Las demás	15%	0																
886	1207101000	-- Para siembra	0%																	
887	1207109000	-- Las demás	0%																	
888	1207210000	-- Para siembra	0%																	
889	1207290000	-- Las demás	0%																	
890	1207301000	-- Para siembra	0%																	
891	1207309000	-- Las demás	0%																	
892	1207401000	-- Para siembra	0%																	
893	1207409000	-- Las demás	0%	0																
894	1207501000	-- Para siembra	0%																	
895	1207509000	-- Las demás	0%																	
896	1207601000	-- Para siembra	0%																	
897	1207609000	-- Las demás	0%																	
898	1207701000	-- Para siembra	0%	0																
899	1207709000	-- Las demás	20%	0																
900	1207910000	-- Semillas de amapola (adornitera)	0%	0																
901	1207991000	-- Para siembra	0%	0																
902	1207999100	---- Semillas de Karité	0%	0																
903	1207999900	---- Los demás	20%	0																
904	1208100000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	15%	0																
905	1208900010	-- De carmelina	0%	0																
906	1208900020	-- De coiza	0%																	
907	1208900090	-- Las demás	15%	0																
908	1209100000	- Semillas de remolacha azucarera	0%																	
909	1209210000	-- De alfalfa	0%																	
910	1209220000	-- De trébol (Trifolium spp.)	0%																	
911	1209230000	-- De festucas	0%																	
912	1209240000	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0%																	
913	1209250000	-- De batillo (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0%																	
914	1209290000	-- Las demás	0%																	



Nº	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
915	1209300000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0%																	
916	1209911000	- - - De cebollas, puerros (porros), ajos y demás hortalizas del género Allium	0%																	
917	1209912000	- - - De coles, coliflores, brocoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	0%																	
918	1209913000	- - - De zanahoria (Daucus carota)	0%																	
919	1209914000	- - - De lechuga (Lactuca sativa)	0%																	
920	1209915000	- - - De tomates (Lycopersicon spp.)	0%																	
921	1209919000	- - - Las demás	0%																	
922	1209991000	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	0%																	
923	1209992000	- - - Semillas de tabaco	0%																	
924	1209993000	- - - Semillas de tara (Caesalpinia spinosa)	0%																	
925	1209994000	- - - Semillas de achote (onoto, bija)	0%																	
926	1209999000	- - - Los demás	0%																	
927	1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0%																	
928	1210200000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	0%																	
929	1211200000	- Raíces de ginseng	0%																	
930	1211300000	- Hojas de coca	0%																	
931	1211400000	- Paja de adormidera	0%																	
932	1211500000	- Efedra	0%																	
933	1211903000	- - Orégano (Origanum vulgare)	0%																	
934	1211905000	- - Uña de gato (Uncaria tomentosa)	0%																	
935	1211906000	- - Hierbalisa (Cymbopogon citratus)	0%																	
936	1211909000	- - Los demás	0%																	
937	1212210000	- - Aptas para la alimentación humana	0%																	
938	1212290000	- - Las demás	0%																	
939	1212910000	- - Remolacha azucarera	0%																	
940	1212920000	- - Algarrobas	0%																	
941	1212930000	- - Caña de azúcar	0%																	
942	1212940000	- - Raíces de achicoria	0%																	
943	1212991000	- - - Estevia (stevia) (Stevia rebaudiana)	0%																	
944	1212995000	- - - Los demás	0%																	
945	1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	0%																	
946	1214100000	- Harina y «pellets» de alfalfa	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero					
947	1214900000	- Los demás	0%																	
948	1301200000	- Goma arábica	0%																	
949	1301904000	-- Goma tragacanto	0%																	
950	1301909000	-- Los demás	0%																	
951	1302111000	--- Concentrado de paja de adormidera	0%																	
952	1302119000	--- Los demás	0%																	
953	1302120000	-- De regaliz	0%																	
954	1302130000	-- De ípulo	0%																	
955	1302140000	--- De efedra	0%																	
956	1302191100	----- Presentado o acondicionado para la venta al por menor	0%																	
957	1302191900	----- Los demás	0%																	
958	1302192000	--- Extracto de habas (porotos, frijoles, frijoles) de soja (soya), incluso en polvo	0%																	
959	1302199100	--- Presentados o acondicionados para la venta al por menor	0%																	
960	1302199900	----- Los demás	0%																	
961	1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0%																	
962	1302310000	-- Agar-agar	0%																	
963	1302320010	--- Mucilagos y espesantes de la algarroba	0%																	
964	1302320090	--- Los demás	0%																	
965	1302391000	--- Mucilagos de semilla de tara (Caesalpinia spinosa)	0%																	
966	1302399000	--- Los demás	0%																	
967	1401100000	- Barmid	0%																	
968	1401200000	- Roten (ratán)	0%																	
969	1401900000	- Las demás	0%																	
970	1404200000	- Linternas de algodón	0%																	
971	1404901000	-- Achiote en polvo (onoto, bija)	0%																	
972	1404902000	-- Tara en polvo (Caesalpinia spinosa)	0%																	
973	1404909000	-- Los demás	0%																	
974	1501100000	- Manteca de cerdo	0%	0																
975	1501200000	- Las demás grasas de cerdo	0%	0																
976	1501900000	- Las demás	0%	0																
977	1502101000	-- Desnaturalizado	15%	3																
978	1502109000	-- Los demás	20%	3																
979	1502901000	-- Desnaturalizadas	15%	3																
980	1502909000	-- Los demás	0%	0																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
981	1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	20%+DVA	5T		6%+DVA	2%+DVA	8%+DVA	4%+DVA	0%+DVA									
982	1504101000	- De hizado de bacalao	0%																
983	1504102100	- - - En bruto	0%																
984	1504102900	- - - Los demás	0%																
985	1504201000	- En bruto	0%																
986	1504209000	- Los demás	0%																
987	1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	0%																
988	1505001000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suitrina)	0%																
989	1505009100	- - Lanolina	0%																
990	1505009900	- Los demás	0%																
991	1506001000	- Aceite de pie de buey	0%	0		0%													
992	1506009000	- Los demás	0%	0		0%													
993	1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	20%+DVA	10T		8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA
994	1507901000	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	20%+DVA	10T		8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA
995	1507909000	- Los demás	20%+DVA	10T		8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA
996	1508100000	- Aceite en bruto	20%	10		18%	15%	14%	12%	10%	8%	6%	4%	2%	0%				
997	1508900000	- Los demás	20%	10		18%	15%	14%	12%	10%	8%	6%	4%	2%	0%				
998	1509100000	- Virgen	0%																
999	1509900000	- Los demás	0%																
1000	1510000000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de acefutura, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	20%	0		0%													
1001	1511100000	- Aceite en bruto	20%+DVA	10T		8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA
1002	1511900000	- Los demás	20%+DVA	10T		8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA
1003	1512111000	- - De girasol	20%+DVA	10T		8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA
1004	1512112000	- - - De cártamo	20%+DVA	10T		8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA
1005	1512191000	- - - De girasol	20%+DVA	10T		8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA
1006	1512192000	- - - De cártamo	20%+DVA	10T		8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	10%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA
1007	1512210000	- Aceite en bruto, incluso sin gosispol	20%	10		18%	15%	14%	12%	10%	8%	6%	4%	2%	0%				
1008	1512290000	- Los demás	20%	10		18%	15%	14%	12%	10%	8%	6%	4%	2%	0%				
1009	1513110000	- Aceite en bruto	20%	10		18%	15%	14%	12%	10%	8%	6%	4%	2%	0%				

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	EFV	Cronograma														
							1 Año 1	1 Año 2	1 Año 3	1 Año 4	1 Año 5	1 Año 6	1 Año 7	1 Año 8	1 Año 9						
1010	1513190000	-- Los demás	20%	10																	
1011	1513211000	-- De almendra de palma	20%+DVA	10T		18%	16%	14%	12%	10%	8%	6%	4%	2%	0%						
1012	1513212000	--- De babasú	20%	0		0%															
1013	1513291000	--- De almendra de palma	20%+DVA	10T		8%	6%	4%	2%	0%	8%	6%	4%	2%	0%						
1014	1513292000	--- De babasú	20%	0		0%															
1015	1514110000	-- Aceites en bruto	20%	10		18%	16%	14%	12%	10%	8%	6%	4%	2%	0%						
1016	1514190000	-- Las demás	20%	10		18%	16%	14%	12%	10%	8%	6%	4%	2%	0%						
1017	1514910000	-- Aceites en bruto	20%	10		18%	16%	14%	12%	10%	8%	6%	4%	2%	0%						
1018	1514990000	-- Los demás	20%	10		18%	16%	14%	12%	10%	8%	6%	4%	2%	0%						
1019	1515110000	-- Aceite en bruto	0%																		
1020	1515190000	-- Las demás	0%																		
1021	1515210000	-- Aceite en bruto	20%+DVA	10T		8%	6%	4%	2%	0%	8%	6%	4%	2%	0%						
1022	1515290000	-- Los demás	1,5%+DVA	10T		8,4%+DVA	6,2%+DVA	4,1%+DVA	2,2%+DVA	0%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	0%+DVA						
1023	1515300000	- Aceite de ricino y sus fracciones	0%																		
1024	1515500000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	31,5%	10		28,4%	25,2%	22,1%	18,9%	15,8%	12,6%	9,5%	6,3%	3,2%	0%						
1025	1515900010	-- Aceite de jojoba	5%	0		0%															
1026	1515900090	-- Los demás	0%																		
1027	1516100000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	20%	0		0%															
1028	1516200000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	0%																		
1029	1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	1,5%+DVA	10T		8,4%+DVA	6,2%+DVA	4,1%+DVA	2,2%+DVA	0%+DVA	8%+DVA	6%+DVA	4%+DVA	2%+DVA	0%+DVA						
1030	1517900000	- Las demás	0%																		
1031	1518001000	- Liroxina	0%																		
1032	1518009010	-- Aceite epoxidado de soya	0%																		
1033	1518009090	-- Los demás	0%																		
1034	1520000000	Glicerol en bruto: aguas y leñas glicerinosas.	0%																		
1035	1521101000	-- Cera de carnauba	0%																		
1036	1521102000	-- Cera de candelilla	0%																		
1037	1521109000	-- Las demás	0%																		
1038	1521901000	-- Cera de abejas o de otros insectos	0%																		
1039	1521902000	-- Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	0%																		
1040	1522000000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	0%																		

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
1041	1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	0%																	
1042	1602100000	- Preparaciones homogeneizadas	0%																	
1043	1602200000	- De hígado de cualquier animal	0%																	
1044	1602311000	--- En trozos sazonados y congelados	0%																	
1045	1602319000	--- Los demás	0%																	
1046	1602321000	--- En trozos sazonados y congelados	0%																	
1047	1602329000	--- Los demás	0%																	
1048	1602391000	--- En trozos sazonados y congelados	0%																	
1049	1602399000	--- Los demás	0%																	
1050	1602410000	-- Jamones y trozos de jamón	0%																	
1051	1602420000	-- Paletas y trozos de paleta	0%																	
1052	1602490000	-- Las demás, incluidas las mezclas	0%																	
1053	1602500000	- De la especie bovina	0%																	
1054	1602900000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	0%																	
1055	1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertibrados acuáticos.	0%																	
1056	1604110000	-- Salmones	0%																	
1057	1604120000	-- Arenques	0%																	
1058	1604131000	--- En salsa de tomate	0%																	
1059	1604132000	--- En aceite	0%																	
1060	1604133000	--- En agua y sal	0%																	
1061	1604139000	--- Las demás	0%																	
1062	1604141011	----- Lomos precocidos	0%																	
1063	1604141012	----- En agua y sal	0%																	
1064	1604141013	----- En aceite	0%																	
1065	1604141019	----- Los demás	0%																	
1066	1604141021	----- Lomos precocidos	0%																	
1067	1604141022	----- En agua y sal	0%																	
1068	1604141023	----- En aceite	0%																	
1069	1604141029	----- Los demás	0%																	
1070	1604141091	----- Lomos precocidos	0%																	
1071	1604141092	----- En agua y sal	0%																	
1072	1604141093	----- En aceite	0%																	
1073	1604141099	----- Los demás	0%																	
1074	1604142011	----- Lomos precocidos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
1075	1604142012	----- En agua y sal	0%																	
1076	1604142013	----- En aceite	0%																	
1077	1604142019	----- Los demás	0%																	
1078	1604142021	----- Lomos precocidos	0%																	
1079	1604142022	----- En agua y sal	0%																	
1080	1604142023	----- En aceite	0%																	
1081	1604142029	----- Los demás	0%																	
1082	1604142031	----- Lomos precocidos	0%																	
1083	1604142032	----- En agua y sal	0%																	
1084	1604142033	----- En aceite	0%																	
1085	1604142039	----- Los demás	0%																	
1086	1604142041	----- Lomos precocidos	0%																	
1087	1604142042	----- En agua y sal	0%																	
1088	1604142043	----- En aceite	0%																	
1089	1604142049	----- Los demás	0%																	
1090	1604142091	----- Lomos precocidos	0%																	
1091	1604142092	----- En agua y sal	0%																	
1092	1604142093	----- En aceite	0%																	
1093	1604142099	----- Los demás	0%																	
1094	1604150000	-- Caballas	0%																	
1095	1604160000	-- Anchoas	0%																	
1096	1604170000	-- Anguillas	0%																	
1097	1604180000	-- Aletas de tiburón	0%																	
1098	1604190000	-- Los demás	0%																	
1099	1604200000	-- Las demás preparaciones y conservas de pescado	0%																	
1100	1604310000	-- Caviar	0%																	
1101	1604320000	-- Suucedáneos del caviar	0%																	
1102	1605100000	-- Cangrejos (excepto macruros)	0%																	
1103	1605210000	-- Presentados en envases no herméticos	0%																	
1104	1605290000	-- Los demás	0%																	
1105	1605300000	-- Bogavantes	0%																	
1106	1605400000	-- Los demás crustáceos	0%																	
1107	1605510000	-- Ostras	0%																	
1108	1605520000	-- Vieiras, volandeltas y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten	0%																	
1109	1605530000	-- Mejillones	0%																	
1110	1605540000	-- Jilbias (sepias)*, glóbulos, calamares y potas	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
1111	1605550000	-- Pulpos	0%																	
1112	1605560000	-- Almejas, berberechos y arcas	0%																	
1113	1605570000	-- Abulones u orejas de mar	0%																	
1114	1605580000	-- Caracoles, excepto los de mar	0%																	
1115	1605591000	---- Locos (charque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas) y machas	0%																	
1116	1605599000	---- Los demás	0%																	
1117	1605610000	-- Pimientos de mar	0%																	
1118	1605620000	-- Erizos de mar	0%																	
1119	1605630000	-- Medusas	0%																	
1120	1605690000	-- Los demás	0%																	
1121	1701120000	-- De remolacha	SAFP	EXCL																
1122	1701130000	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	30%	EXCL																
1123	1701140000	-- Los demás azúcares de caña	SAFP	EXCL																
1124	1701910000	-- Con adición de aromatizante o colorante	SAFP	EXCL																
1125	1701991000	---- Sacarosa químicamente pura	SAFP	EXCL																
1126	1701999010	---- Orgánico certificado	SAFP	EXCL																
1127	1701999090	---- Los demás	SAFP	EXCL																
1128	1702110000	--- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0%	0		0%														
1129	1702191000	--- Lactosa	0%	0		0%														
1130	1702192000	--- Jarabe de lactosa	0%	0		0%														
1131	1702200000	-- Azúcar y jarabe de aire («maple»)	0%																	
1132	1702301000	--- Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	0%	0		0%														
1133	1702302000	--- Jarabe de glucosa	0%	0		0%														
1134	1702309000	--- Las demás	0%	0		0%														
1135	1702401000	-- Glucosa	0%	0		0%														
1136	1702402000	-- Jarabe de glucosa	SAFP	EXCL																
1137	1702500000	- Fructosa químicamente pura	SAFP	EXCL																
1138	1702600000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	SAFP	EXCL																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	EEV	Cronograma													
							1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
1139	1702901000	-- Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0%																	
1140	1702902000	-- Azúcares y melaza caramelizados	20%	5		16%	12%	8%	4%	0%										
1141	1702903000	-- Azúcares con adición de aromatizante o colorante	20%	5		16%	12%	8%	4%	0%										
1142	1702904000	-- Los demás jarabes	20%	5		16%	12%	8%	4%	0%										
1143	1702909000	-- Los demás	10%	5		8%	6%	4%	2%	0%										
1144	1703100000	-Melaza de caña	SAFP	EXCL																
1145	1703900000	-Las demás	SAFP	EXCL																
1146	1704101000	-- Recubiertos de azúcar	0%																	
1147	1704109000	-- Los demás	0%																	
1148	1704901000	-- Bombones, caramelos, confites y pastillas	0%																	
1149	1704909000	-- Los demás	0%																	
1150	1801001100	-- Para sientbra	0%																	
1151	1801001910	--- Orgánico Certificado	0%																	
1152	1801001990	--- Los demás	0%																	
1153	1801002000	-Tostado	0%																	
1154	1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	0%																	
1155	1803100000	-Sin desgrasar	0%																	
1156	1803200000	-Desgrasada total o parcialmente	0%																	
1157	1804001100	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	0%																	
1158	1804001200	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1 % pero inferior o igual a 1,55 %	0%																	
1159	1804001300	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1,55 %	0%																	
1160	1804002000	-Grasa y aceite de cacao	0%																	
1161	1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0%																	
1162	1806100000	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	0%																	
1163	1806201000	-- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	0%																	
1164	1806209000	-- Los demás	0%																	
1165	1806310000	-- Rellenos	0%																	
1166	1806320000	-- Sin rellenar	0%																	
1167	1806900000	-Los demás	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
1168	1901101000	-- Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	0%																	
1169	1901109100	--- A base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	0%																	
1170	1901109900	--- Los demás	0%																	
1171	1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	0%																	
1172	1901901000	-- Extracto de malta	0%																	
1173	1901902000	-- Manjar blanco o dulce de leche	0%																	
1174	1901909000	-- Los demás	0%																	
1175	1902110000	-- Que contengan huevo	30%	5		24%	18%	12%	6%	0%										
1176	1902190000	--- Los demás	30%	5		24%	18%	12%	6%	0%										
1177	1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	30%	5		24%	18%	12%	6%	0%										
1178	1902300000	- Las demás pastas alimenticias	30%	5		24%	18%	12%	6%	0%										
1179	1902400000	- Cuscús	0%																	
1180	1903000000	Tapoca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos partidos, cerraduras o formas similares.	0%																	
1181	1904100000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	0%																	
1182	1904200000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	0%																	
1183	1904300000	- Trigo «bulgur»	0%																	
1184	1904900000	- Los demás	0%																	
1185	1905100000	- Pan crujiente llamado «Knäckebröt»	0%																	
1186	1905200000	- Pan de especias	0%																	
1187	1905310000	--- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	0%																	
1188	1905320000	--- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	0%																	
1189	1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	0%																	
1190	1905901000	-- Galletas saladas o aromatizadas	0%																	
1191	1905909000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
1192	2001100000	- Pepinos y pepinillos	0%																	
1193	2001901000	-- Aceitunas	0%																	
1194	2001909000	-- Los demás	0%																	
1195	2002100000	- Tomates enteros o en trozos	0%																	
1196	2002900000	- Los demás	0%																	
1197	2003100000	- Hongos del género Agaricus	0%																	
1198	2003900000	- Los demás	0%																	
1199	2004100000	- Papas (patatas)	0%																	
1200	2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	0%																	
1201	2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	0%																	
1202	2005200000	- Papas (patatas)	0%																	
1203	2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	0%																	
1204	2005510000	-- Desvainados	0%																	
1205	2005590000	-- Los demás	0%																	
1206	2005600000	- Espárragos	0%																	
1207	2005700000	- Aceitunas	0%																	
1208	2005800000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0%																	
1209	2005910000	-- Brotes de bambú	0%																	
1210	2005991000	-- Alcachofas (alcauciles)	0%																	
1211	2005992000	---- Pimiento piquillo (Capsicum annuum)	0%																	
1212	2005999000	---- Las demás	0%																	
1213	2006000000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almíbarados, glaseados o escarichados).	0%																	
1214	2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	0%																	
1215	2007911000	--- Confituras, jaleas y mermeladas	0%																	
1216	2007912000	---- Purés y pastas	0%																	
1217	2007991100	---- Confituras, jaleas y mermeladas	0%																	
1218	2007991200	----- Purés y pastas	0%																	
1219	2007999100	---- Confituras, jaleas y mermeladas	0%																	
1220	2007999210	----- De banano	0%																	
1221	2007999220	----- De durazno	0%																	
1222	2007999230	----- De manzana	0%																	
1223	2007999240	----- De pera	0%																	
1224	2007999250	----- De mango	0%																	
1225	2007999290	----- Los demás	0%																	
1226	2008111000	--- Manteca	0%																	

Nº	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
1227	2008119000	--- Los demás	0%																	
1228	2008191000	--- Nueces de marañón (meyer, cajuli, anacardo, cajú/s)	0%																	
1229	2008197000	--- Pistachos	0%																	
1230	2008199000	--- Los demás, incluidas las merdas	0%																	
1231	2008201000	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	0%																	
1232	2008209000	-- Las demás	0%																	
1233	2008300000	-Agrifos (cítricos)	0%																	
1234	2008400000	- Perras	0%																	
1235	2008500000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	0%																	
1236	2008601000	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	0%																	
1237	2008609000	-- Las demás	0%																	
1238	2008702000	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	0%																	
1239	2008709000	-- Los demás	0%																	
1240	2008800000	- Fresas (frutillas)	0%																	
1241	2008910000	-- Palmitos	0%																	
1242	2008930000	-- Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	0%																	
1243	2008970000	-- Mezclas	0%																	
1244	2008992000	--- Papayas	0%																	
1245	2008993000	--- Mangos	0%																	
1246	2008999000	--- Los demás	0%																	
1247	2009110000	-- Congelado	0%																	
1248	2009120000	-- Sin congelar, de valor Brx inferior o igual a 20	0%																	
1249	2009190000	-- Los demás	0%																	
1250	2009210000	-- De valor Brx inferior o igual a 20	0%																	
1251	2009290000	-- Los demás	0%																	
1252	2009310000	-- De valor Brx inferior o igual a 20	0%																	
1253	2009391000	... De limón de la subpartida 0805.50.21	0%																	
1254	2009399000	-- Los demás	0%																	
1255	2009410000	-- De valor Brx inferior o igual a 20	0%																	
1256	2009490000	-- Los demás	0%																	
1257	2009500000	-Jugo de tomate	0%																	
1258	2009610000	-- De valor Brx inferior o igual a 30	0%																	
1259	2009690000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
1260	2009710000	-- De valor Bkt inferior o igual a 20	0%																
1261	2009790000	-- Los demás:	0%																
1262	2009810000	-- De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	0%																
1263	2009891000	-- De papaya	0%																
1264	2009892000	--- De maracujá (passiflora) (Passiflora edulis)	0%																
1265	2009893000	--- De guanábana (Annona muricata)	0%																
1266	2009894000	--- De mango	0%																
1267	2009895000	--- De carne carnú (Myciaria dubia)	0%																
1268	2009896000	--- De hortaliza	0%																
1269	2009899000	--- Los demás	0%																
1270	2009900000	- Mezclas de jugos	0%																
1271	2101110000	-- Extractos, esencias y concentrados	0%																
1272	2101120000	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	0%																
1273	2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	0%																
1274	2101300000	- Adhcoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	0%																
1275	2102101000	-- Lavadura de cultivo	0%																
1276	2102109000	-- Las demás	0%																
1277	2102200000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0%																
1278	2102300000	- Polvos preparados para esponjar masas	0%																
1279	2103100000	- Salsa de soja (soya)	0%																
1280	2103200000	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	0%																
1281	2103301000	- Harina de mostaza	0%																
1282	2103302000	- Mostaza preparada	0%																
1283	2103901000	- Salsa mayonesa	0%																
1284	2103902000	- Condimentos y saborizantes, compuestos	0%																
1285	2103909000	- Las demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
1286	2104101000	--- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	0%																	
1287	2104102000	--- Sopas, potajes o caldos, preparados	0%																	
1288	2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0%																	
1289	2105001000	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	0%																	
1290	2105009000	- Los demás	0%																	
1291	2106101100	--- De soja, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	0%																	
1292	2106101900	--- Los demás	0%																	
1293	2106102000	** Sustancias proteicas texturadas	0%																	
1294	2106901000	--- Pólvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	0%																	
1295	2106902100	--- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	0%																	
1296	2106902900	--- Las demás	0%																	
1297	2106903000	-- Hidrolizados de proteínas	0%																	
1298	2106904000	-- Autolizados de levadura	0%																	
1299	2106905000	-- Mejoradores de panificación	0%																	
1300	2106906100	--- A base de estevia	0%																	
1301	2106906900	--- Las demás	0%																	
1302	2106907100	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.	0%																	
1303	2106907200	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	0%																	
1304	2106907300	--- Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales	0%																	
1305	2106907400	--- Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	0%																	
1306	2106907900	--- Los demás	0%																	
1307	2106908000	--- Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9					
1308	2206909000	- Las demás	0%																	
1309	2201100000	- Agua mineral y agua gaseada	0%																	
1310	2201900000	- Los demás:	0%																	
1311	2202100000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0%																	
1312	2202910000	- Cerveza sin alcohol	0%																	
1313	2202990010	- - - Bebidas energizantes, incluso gaseadas, a las bebidas no alcohólicas, carbonatadas o no, que contienen agua, cafeína adicionada, con o sin otros ingredientes y aditivos alimentarios, cuyo contenido de cafeína sea superior a 200mg/L, desarrolladas para mejorar momentáneamente el rendimiento físico y mental.	0%																	
1314	2202990090	- - - Las demás	0%																	
1315	2203000000	Cerveza de malta.	0%																	
1316	2204100000	- Vино espumoso	0%																	
1317	2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	0%																	
1318	2204221000	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	0%																	
1319	2204229000	- - - Los demás vinos	0%																	
1320	2204291000	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	0%																	
1321	2204299000	- - - Los demás vinos	0%																	
1322	2204300000	- Los demás mostos de uva	0%																	
1323	2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	0%																	
1324	2205900000	- Los demás	0%																	
1325	2206000000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguaniel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0%																	
1326	2207100010	-- Alcohol anhidro	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
1327	2207100090	-- Los demás	0%																	
1328	2207200010	-- Alcohol carburante	0%																	
1329	2207200090	-- Los demás	0%																	
1330	2208202100	--- Pisco	0%																	
1331	2208202200	--- Singani	0%																	
1332	2208202910	---- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de brandy, embotados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	0%																	
1333	2208202990	---- Los demás	0%																	
1334	2208203000	-- De orujo de uvas («grappa» y similares)	0%																	
1335	2208300010	-- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de whisky, embotados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	0%																	
1336	2208300090	-- Los demás	0%																	
1337	2208400010	-- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de ron embotados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay - lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	0%																	
1338	2208400090	-- Los demás	0%																	
1339	2208500010	-- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de «gin» y ginebra, embotados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	0%																	
1340	2208500090	-- Los demás	0%																	
1341	2208600010	-- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de Vodka, embotados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVI	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
1342	2208600090	-- Los demás	0%																	
1343	2208701000	-- De anís	0%																	
1344	2208702000	-- Cremas	0%																	
1345	2208709000	-- Los demás	0%																	
1346	2208901000	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	0%																	
1347	2208902010	--- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de aguardientes de agave (tequila y similares), embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G. L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	0%																	
1348	2208902090	--- Los demás	0%																	
1349	2208904200	--- De anís	0%																	
1350	2208904900	--- Los demás	0%																	
1351	2208909000	-- Los demás	0%																	
1352	2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	0%																	
1353	2301101000	-- Chicharrones	0%																	
1354	2301109000	-- Los demás	0%																	
1355	2301201110	---- Elaborados a partir de pescado entero	0%																	
1356	2301201190	---- Los demás	0%																	
1357	2301201910	---- Elaborados a partir de pescado entero	0%																	
1358	2301201990	---- Los demás	0%																	
1359	2301209000	-- Los demás	0%																	
1360	2302100000	- De maíz	15%+DVA	10T																
1361	2302300000	- De trigo	15%	10																
1362	2302400000	- De los demás cereales	15%	10																
1363	2302500000	- De leguminosas	0%																	
1364	2303100000	- Residuos de la industria del almídon y residuos similares	0%																	
1365	2303200000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	0%																	
1366	2303300011	--- Desperdicios de cerveza	0%																	
1367	2303300012	--- Desperdicios de destilería	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
1368	2303300090	-- Los demás	0%																
1369	2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	15%+DVA	10T		3,5%+DVA,2%+DVA,0,5%+DVA,9%+DVA,1,5%+DVA,6%+DVA,5%+DVA,3%+DVA,1,5%+DVA,0%+DVA													
1370	2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuate, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	15%	0		0%													
1371	2306100000	- De semillas de algodón	15%	0		0%													
1372	2306200010	-- Pasta de linaza	0%	0		0%													
1373	2306200090	-- Los demás	15%	0		0%													
1374	2306300000	- De semillas de girasol	15%	0		0%													
1375	2306410000	-- Con bajo contenido de ácido erúico	0%	0		0%													
1376	2306490010	-- Pasta de sésamo	15%	0		0%													
1377	2306490020	-- Pasta de cáñamo	15%	0		0%													
1378	2306490090	-- Los demás	15%	0		0%													
1379	2306500000	- De coco o de copra	15%	0		0%													
1380	2306600000	- De nuez o de almendra de palma	15%	0		0%													
1381	2306900010	-- Pasta de sésamo	0%	0		0%													
1382	2306900020	-- Pasta de cáñamo	0%																
1383	2306900090	-- Los demás	15%	0		0%													
1384	2307000000	Lias o heces de vino; tartaro bruto.	0%																
1385	2308001000	- Harina de flores de marigold	0%	0		0%													
1386	2308009000	- Las demás	15%	0		0%													
1387	2309101000	-- Presentados en envases herméticos	45%	7		38,6%	32,1%	25,7%	19,3%	12,8%	5,4%	0%							
1388	2309109000	-- Los demás	SAFP	C6															
1389	2309901000	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	SAFP	C6															
1390	2309902010	--- Para uso acuícola	0%																
1391	2309902090	--- Los demás	0%																
1392	2309903000	-- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	0%																
1393	2309909011	----- Para uso acuícola en forma de hojuelas	0%																
1394	2309909013	----- Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro	0%																
1395	2309909018	----- Las demás para uso acuícola	0%																
1396	2309909019	----- Los demás	0%																
1397	2309909091	----- Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVI	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
1398	2309909099	---- Los demás	0%																	
1399	2401101000	-- Tabaco negro	0%																	
1400	2401102000	-- Tabaco rubio	0%																	
1401	2401201000	-- Tabaco negro	0%																	
1402	2401202000	-- Tabaco rubio	0%																	
1403	2401300000	- Desperdicios de tabaco	0%																	
1404	2402100000	- Cigarros (puros) (Incluso despuntados) y cigarrillos (puros), que contengan tabaco	0%																	
1405	2402201000	-- De tabaco negro	0%																	
1406	2402202000	-- De tabaco rubio	0%																	
1407	2402900000	- Los demás	0%																	
1408	2403110000	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0%																	
1409	2403190000	-- Los demás	0%																	
1410	2403910000	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstruido»	0%																	
1411	2403990000	-- Los demás	0%																	
1412	2501001000	- Sal de mesa	0%																	
1413	2501002000	- Cierre de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	0%																	
1414	2501009100	-- Desnaturalizada	0%																	
1415	2501009200	-- Para alimento de ganado	0%																	
1416	2501009900	-- Los demás	0%																	
1417	2502000000	Piritas de hierro sin tostar.	0%																	
1418	2503000000	Azúfre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	0%																	
1419	2504100000	- En polvo o en escamas	0%																	
1420	2504900000	- Los demás	0%																	
1421	2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0%																	
1422	2505900000	- Las demás	0%																	
1423	2506100000	- Cuarzo	0%																	
1424	2506200000	- Cuarzita	0%																	
1425	2507001000	- Caolín, incluso calcinado	0%																	
1426	2507009000	- Las demás	0%																	
1427	2508100000	- Bentonita	0%																	
1428	2508300000	- Arcillas refractarias	0%																	
1429	2508400000	- Las demás arcillas	0%																	
1430	2508500000	- Andalucita, cañita y silimanita	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
1431	2508600000	- Muñilla	0%																	
1432	2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	0%																	
1433	2509000000	- Creta.	0%																	
1434	2510100000	- Sin moler	0%																	
1435	2510200000	- Molidos	0%																	
1436	2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	0%																	
1437	2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	0%																	
1438	2512000000	- Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	0%																	
1439	2513100000	- Piedra pómez	0%																	
1440	2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0%																	
1441	2514000000	- Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	0%																	
1442	2515110000	- - - En bruto o desbastados	0%																	
1443	2515120000	- - - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0%																	
1444	2515200000	- «Ecausines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0%																	
1445	2516110000	- - En bruto o desbastado	0%																	
1446	2516120000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0%																	
1447	2516200000	- Arénica	0%																	
1448	2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	0%																	
1449	2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
1450	2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	0%																	
1451	2517300000	- Macadán alquitranado	0%																	
1452	2517410000	- De mármol	0%																	
1453	2517490000	- Los demás	0%																	
1454	2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	0%																	
1455	2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	0%																	
1456	2518300000	- Aglomerado de dolomita	0%																	
1457	2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0%																	
1458	2519901000	- Magnesita electrofundida	0%																	
1459	2519902000	- Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	0%																	
1460	2519903000	-- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	0%																	
1461	2520100000	- Yeso natural anhidrita	0%																	
1462	2520200000	- Yeso fraguable	0%																	
1463	2521000000	- Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	0%																	
1464	2522100000	- Cal viva	0%																	
1465	2522200000	- Cal apagada	0%																	
1466	2522300000	- Cal hidráulica	0%																	
1467	2523100000	- Cementos sin pulverizar («clinkers»)	0%																	
1468	2523210000	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0%																	
1469	2523290000	-- Los demás	0%																	
1470	2523300000	- Cementos aluminosos	0%																	
1471	2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	0%																	
1472	2524101000	- Fibras	0%																	
1473	2524109000	- Los demás	0%																	
1474	2524900000	- Los demás	0%																	
1475	2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminitas irregulares («splittings»)	0%																	
1476	2525200000	- Mica en polvo	0%																	
1477	2525300000	- Desperdicios de mica	0%																	
1478	2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
1479	2526200000	- Triturados o pulverizados	0%																
1480	2528001000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0%																
1481	2528009000	- Los demás	0%																
1482	2529100000	- Feldespatio	0%																
1483	2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0%																
1484	2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0%																
1485	2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienaíta	0%																
1486	2530100000	- Vermiculita, perfito y cloritas, sin dilatar	0%																
1487	2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0%																
1488	2530900000	- Las demás	0%																
1489	2601110000	- Sin aglomerar	0%																
1490	2601120000	- - Aglomerados	0%																
1491	2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0%																
1492	2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferromagnesianos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	0%																
1493	2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados.	0%																
1494	2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados.	0%																
1495	2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	0%																
1496	2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	0%																
1497	2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados.	0%																
1498	2608000000	Minerales de zinc y sus concentrados.	0%																
1499	2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados.	0%																
1500	2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	0%																
1501	2611000000	Minerales de volfranio (tungsteno) y sus concentrados.	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
1502	2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	0%																	
1503	2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	0%																	
1504	2613100000	- Tostados	0%																	
1505	2613900000	- Los demás	0%																	
1506	2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados.	0%																	
1507	2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	0%																	
1508	2615900000	- Los demás	0%																	
1509	2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	0%																	
1510	2616901000	-- Minerales de oro y sus concentrados	0%																	
1511	2616909000	-- Los demás	0%																	
1512	2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0%																	
1513	2617900000	- Los demás	0%																	
1514	2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	0%																	
1515	2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	0%																	
1516	2620110000	-- Matas de galvanización	0%																	
1517	2620300000	-- Los demás	0%																	
1518	2620210000	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0%																	
1519	2620290000	-- Los demás	0%																	
1520	2620300000	- Que contengan principalmente cobre	0%																	
1521	2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	0%																	
1522	2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0%																	
1523	2620910000	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0%																	
1524	2620990000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
1525	2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0%																	
1526	2621900000	- Las demás	0%																	
1527	2701110000	- - - Antracitas	0%																	
1528	2701120000	- - - Hulla bituminosa	0%	0																
1529	2701190000	- - - Las demás hulla	0%																	
1530	2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0%																	
1531	2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0%																	
1532	2702200000	- Lignitos aglomerados	0%																	
1533	2703000000	- Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	0%																	
1534	2704001000	- Coques y semicoques de hulla	0%																	
1535	2704002000	- Coques y semicoques de lignito o turba	0%																	
1536	2704003000	- Carbón de retorta	0%																	
1537	2705000000	- Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	0%																	
1538	2706000000	- Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstruidos.	0%																	
1539	2707100000	- Bencol (benceno)	0%																	
1540	2707200000	- Toluol (tolueno)	0%																	
1541	2707300000	- Xilol (xileno)	0%																	
1542	2707400000	- Nafateno	0%																	
1543	2707501000	- - Nafta disolvente	0%																	
1544	2707509000	- - Las demás	0%																	
1545	2707910000	- - - Aceites de creosota	0%																	
1546	2707991000	- - - - Antraceno	0%																	
1547	2707999000	- - - - Los demás	0%																	
1548	2708100000	- Brea	0%																	
1549	2708200000	- Coque de brea	0%																	
1550	2709000000	- Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	10%	0																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						FEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
1551	2710121100	----- Para motores de aviación	0%	0		0%														
1552	2710121310	----- Con un índice de antidetonante: inferior a 87.	0%	0		0%														
1553	2710121320	----- Con un índice de antidetonante: superior o igual a 87, pero inferior a 90	0%	0		0%														
1554	2710121330	----- Con un índice de antidetonante: superior o igual a 90, pero inferior a 95	0%	0		0%														
1555	2710121340	----- Con un índice de antidetonante: superior o igual a 95.	0%	0		0%														
1556	2710121900	----- Las demás	0%	0		0%														
1557	2710122010	----- Para motores de aviación	0%	0		0%														
1558	2710122090	----- Los demás	0%	0		0%														
1559	2710129100	----- Espíritu de petróleo («White Spirit»)	0%	0		0%														
1560	2710129200	----- Carburorreductores tipo gasolina, para reactores y turbinas	0%	0		0%														
1561	2710129300	----- Tetrapropileno	0%	0		0%														
1562	2710129400	----- Mezclas de n-parafinas	0%	0		0%														
1563	2710129500	----- Mezclas de n-olefinas	10%	0		0%														
1564	2710129910	----- Aceite agrícola con un contenido de aceite de petróleo o mineral bituminosos igual o superior al 70% en peso, que constituya vehículo portador (carrier) de compuestos de control de plagas en la agricultura	0%																	
1565	2710129920	----- Aceite de petróleo acondicionado para aspersión aérea, para control de plagas en la agricultura («Spray oil»).	0%																	
1566	2710129930	----- Combustibles para motores de embarcaciones de pesca artesanal	0%	0		0%														
1567	2710129990	----- Los demás	0%																	
1568	2710191200	----- Mezclas de n-parafinas	0%																	
1569	2710191300	----- Mezclas de n-olefinas	0%																	
1570	2710191400	----- Queroseno	0%	0		0%														
1571	2710191520	----- Para aviones de turbina («Jet Fuel»)	0%																	
1572	2710191530	----- Turbo fuel No 4	0%																	
1573	2710191590	----- Los demás	0%																	
1574	2710191900	----- Los demás	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Contograma													
						FEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
1575	2710192110	----- Con índice de cetano, superior o igual a 40 pero inferior o igual a 44. (Diesel 1)	0%	0		0%													
1576	2710192120	----- Con índice de cetano, igual o superior a 45 (Diesel 1)	0%	0		0%													
1577	2710192131	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50	0%	0		0%													
1578	2710192139	----- Los demás	0%	0		0%													
1579	2710192140	----- Diesel para motores de embarcación de pesca	0%	0		0%													
1580	2710192191	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	10%	0		0%													
1581	2710192199	----- Los demás	10%	0		0%													
1582	2710192200	----- Fueloils (fuel)	0%	0		0%													
1583	2710192900	----- Los demás	0%																
1584	2710193100	----- Mezclas de n-parafinas	0%																
1585	2710193200	----- Mezclas de n-olefinas	0%																
1586	2710193300	----- Aceites para aislamiento eléctrico	0%																
1587	2710193400	----- Grasas lubricantes	10%	0		0%													
1588	2710193510	----- Rubber Solvent	0%	0		0%													
1589	2710193520	----- Solvent N° 1	0%																
1590	2710193530	----- Mineral Turpentine	0%																
1591	2710193590	----- Los demás	0%																
1592	2710193600	----- Aceites para transmisiones hidráulicas	0%																
1593	2710193700	----- Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	0%																
1594	2710193800	----- Otros aceites lubricantes	0%																
1595	2710193900	----- Los demás	0%																
1596	2710200000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiesel, excepto los desechos de aceites.	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	EFV	Cronograma													
							1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
1597	2710910000	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	0%																	
1598	2710990000	-- Los demás	0%																	
1599	2711110000	-- Gas natural	0%																	
1600	2711120000	-- Propano	0%	0		0%														
1601	2711130000	-- Butanos	0%	0		0%														
1602	2711140000	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0%																	
1603	2711190010	--- Gas licuado de petróleo (GLP)	0%																	
1604	2711190090	--- Los demás	0%																	
1605	2711210000	-- Gas natural	0%																	
1606	2711290000	-- Los demás	0%																	
1607	2712101000	-- En bruto	0%																	
1608	2712109000	-- Las demás	0%																	
1609	2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0%																	
1610	2712901000	-- Cera de petróleo microcristalina	0%																	
1611	2712902000	-- Ozokerita y cerecina	0%																	
1612	2712903000	-- Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	0%																	
1613	2712909000	-- Los demás	0%																	
1614	2713110000	-- Sin calentar	0%																	
1615	2713120000	-- Calcinado	0%																	
1616	2713200000	- Betún de petróleo	0%																	
1617	2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0%																	
1618	2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	0%																	
1619	2714900010	-- Cementos asfálticos	0%																	
1620	2714900020	-- Cemento curado rápido	0%																	
1621	2714900030	-- Asfaltos industriales (oxidados)	0%																	
1622	2714900090	-- Los demás	0%																	
1623	2715001000	- Mástiques bituminosos	0%																	
1624	2715009000	- Los demás	0%																	
1625	2716000000	Energía eléctrica	0%																	
1626	2801100000	- Cloro	0%																	
1627	2801200000	- Yodo	0%																	
1628	2801300000	- Flúor, bromo	0%																	
1629	2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre colonial.	0%																	
1630	2803001000	- Negro de acetileno	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
1691	2803009000	- Los demás	0%																
1692	2804100000	- Hidrógeno	0%																
1693	2804210000	-- Argón	0%																
1694	2804290000	--- Los demás	0%																
1695	2804300000	- Nitrógeno	0%																
1696	2804400000	- Oxígeno	0%																
1697	2804501000	-- Boro	0%																
1698	2804502000	-- Telurio	0%																
1699	2804610000	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0%																
1640	2804690000	-- Los demás	0%																
1641	2804701000	-- Fósforo rojo o amorfo	0%																
1642	2804709000	-- Los demás	0%																
1643	2804800000	- Arsénico	0%																
1644	2804901000	-- En polvo	0%																
1645	2804909000	-- Los demás	0%																
1646	2805110000	-- Sodio	0%																
1647	2805120000	-- Calcio	0%																
1648	2805190010	--- Estroncio y Bario	0%																
1649	2805190090	--- Los demás	0%																
1650	2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0%																
1651	2805400000	- Mercurio	0%																
1652	2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0%																
1653	2806200000	- Acido clorosulfúrico	0%																
1654	2807001000	- Acido sulfúrico	0%																
1655	2807002000	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	0%																
1656	2808001000	- Acido nítrico	0%																
1657	2808002000	- Acidos sulfonítricos	0%																
1658	2809100000	- Pentóxido de difósforo	0%																
1659	2809201010	--- Acido ortofosfórico de concentración superior o igual al 75%	0%																
1660	2809201090	--- Los demás	0%																
1661	2809202000	-- Acidos polifosfóricos	0%																
1662	2810001000	- Acido ortobórico	0%																
1663	2810009000	- Los demás	0%																
1664	2811100000	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
1665	2811120000	- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	0%																
1666	2811191000	- - - Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0%																
1667	2811193000	- - - Derivados del fósforo	0%																
1668	2811199000	- - - Los demás	0%																
1669	2811210000	- - Dióxido de carbono	0%																
1670	2811221000	- - - Gel de sílice	0%																
1671	2811229000	- - - Los demás	0%																
1672	2811292000	- - - Hemóxido de nitrógeno (óxido nítrico, protóxido de nitrógeno)	0%																
1673	2811294000	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	0%																
1674	2811299010	- - - - - Dióxido de azufre	0%																
1675	2811299090	- - - - - Los demás	0%																
1676	2812110000	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0%																
1677	2812120000	- - Oxiduro de fósforo	0%																
1678	2812130000	- - Tricloruro de fósforo	0%																
1679	2812140000	- - Pentacloruro de fósforo	0%																
1680	2812150000	- - Monocloruro de azufre	0%																
1681	2812160000	- - Dicloruro de azufre	0%																
1682	2812170000	- - Cloruro de tionilo	0%																
1683	2812191000	- - - Tricloruro de arsénico	0%																
1684	2812199000	- - - Los demás	0%																
1685	2812900000	- Los demás	0%																
1686	2813100000	- Disulfuro de carbono	0%																
1687	2813902000	- - Sulfuros de fósforo	0%																
1688	2813909000	- - Los demás	0%																
1689	2814100000	- Amoníaco anhídrido	0%																
1690	2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	0%																
1691	2815110000	- - Sólido	0%																
1692	2815120000	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0%																
1693	2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0%																
1694	2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	0%																
1695	2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0%																
1696	2816400000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0%																
1697	2817001000	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	0%																
1698	2817002000	- Peróxido de cinc	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
1699	2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de construcción química definida	0%																	
1700	2818200000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0%																	
1701	2818300000	- Hidróxido de aluminio	0%																	
1702	2819100000	- Tróxido de cromo	0%																	
1703	2819901000	- - Tróxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	0%																	
1704	2819909000	- - Los demás	0%																	
1705	2820100000	- Dióxido de manganeso	0%																	
1706	2820900000	- Los demás	0%																	
1707	2821101000	- - Óxidos	0%																	
1708	2821102000	- - Hidróxidos	0%																	
1709	2821200000	- Tierras colorantes	0%																	
1710	2822000000	- Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	0%																	
1711	2823001000	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	0%																	
1712	2823009000	- Los demás	0%																	
1713	2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicotel)	0%																	
1714	2824900010	- - Mirio y mirio anaranjado	0%																	
1715	2824900090	- - Los demás	0%																	
1716	2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0%																	
1717	2825200000	- Óxido e hidróxido de litio	0%																	
1718	2825300000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	0%																	
1719	2825400000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	0%																	
1720	2825500000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	0%																	
1721	2825600000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	0%																	
1722	2825700000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	0%																	
1723	2825800000	- Óxidos de antimonio	0%																	
1724	2825901000	- - Óxidos e hidróxidos de estaño	0%																	
1725	2825904000	- - Óxido e hidróxido de calcio	0%																	
1726	2825909000	- - Los demás	0%																	
1727	2826120000	- - De aluminio	0%																	
1728	2826191000	- - - De sodio	0%																	
1729	2826199000	- - - Los demás	0%																	
1730	2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (cristalita sintética)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
1731	2826900000	- Los demás	0%																
1732	2827100000	- Cloruro de amonio	0%																
1733	2827200000	- Cloruro de calcio	0%																
1734	2827310000	-- De magnesio	0%																
1735	2827320000	-- De aluminio	0%																
1736	2827350000	-- De níquel	0%																
1737	2827391000	-- De cobre	0%																
1738	2827393000	-- De estaño	0%																
1739	2827394000	--- De hierro	0%																
1740	2827395000	--- De cinc	0%																
1741	2827399000	--- Los demás	0%																
1742	2827410000	-- De cobre	0%																
1743	2827491000	--- De aluminio	0%																
1744	2827499000	--- Los demás	0%																
1745	2827510000	-- Bromuros de sodio o potasio	0%																
1746	2827590000	- Los demás	0%																
1747	2827601000	-- De sodio o de potasio	0%																
1748	2827609000	- Los demás	0%																
1749	2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	0%																
1750	2828901100	--- De sodio	0%																
1751	2828901900	--- Los demás	0%																
1752	2828902000	-- Cloritos	0%																
1753	2828903000	-- Hipobromitos	0%																
1754	2829110000	-- De sodio	0%																
1755	2829191000	--- De potasio	0%																
1756	2829199000	--- Los demás	0%																
1757	2829901000	-- Percloratos	0%																
1758	2829902000	-- Yodato de Potasio	0%																
1759	2829909000	-- Los demás	0%																
1760	2830101000	--- Sulfuro de sodio	0%																
1761	2830102000	-- Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	0%																
1762	2830901000	-- Sulfuro de potasio	0%																
1763	2830909000	-- Los demás	0%																
1764	2831100000	- De sodio	0%																
1765	2831900000	- Los demás	0%																
1766	2832100000	- Sulfatos de sodio	0%																
1767	2832201000	-- De amonio	0%																
1768	2832209000	-- Los demás	0%																
1769	2832301000	--- De sodio	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
1770	2832309000	-- Los demás	0%																
1771	2833110000	-- Sulfato de sodio	0%																
1772	2833190000	-- Los demás	0%																
1773	2833710000	-- De magnesio	0%																
1774	2833220000	-- De aluminio	0%																
1775	2833240000	-- De níquel	0%																
1776	2833250000	-- De cobre	0%																
1777	2833270000	-- De bario	0%																
1778	2833291000	--- De hierro	0%																
1779	2833293000	--- De plomo	0%																
1780	2833295000	--- De cromo	0%																
1781	2833296000	--- De cinc	0%																
1782	2833299000	--- Los demás	0%																
1783	2833301000	-- De aluminio	0%																
1784	2833309000	-- Los demás	0%																
1785	2833401000	-- De sodio	0%																
1786	2833409000	-- Los demás	0%																
1787	2834100000	- Nitritos	0%																
1788	2834210000	-- De potasio	0%																
1789	2834291000	--- De magnesio	0%																
1790	2834299000	--- Los demás	0%																
1791	2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0%																
1792	2835220000	-- De monosodio o de disodio	0%																
1793	2835240000	-- De potasio	0%																
1794	2835250000	-- Hidrogenoortofosfato de calcio (ortofosfato dicálcico)	0%																
1795	2835260000	-- Los demás fosfatos de calcio	0%																
1796	2835291000	--- De hierro	0%																
1797	2835292000	--- De triamonio	0%																
1798	2835299000	--- Los demás	0%																
1799	2835310000	-- Trifosfato de sodio (trifosfato de sodio)	0%																
1800	2835391000	--- Pirofosfatos de sodio	0%																
1801	2835399000	--- Los demás	0%																
1802	2836200000	- Carbonato de disodio	0%																
1803	2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0%																
1804	2836400000	- Carbonatos de potasio	0%																
1805	2836500000	- Carbonato de calcio	0%																
1806	2836600000	- Carbonato de bario	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
1807	2836910000	-- Carbonatos de litio	0%																
1808	2836920000	-- Carbonato de estroncio	0%																
1809	2836991000	--- Carbonato de magnesio precipitado	0%																
1810	2836992000	--- Carbonatos de amonio	0%																
1811	2836993000	--- Carbonato de cobalto	0%																
1812	2836994000	--- Carbonato de níquel	0%																
1813	2836995000	--- Sesquicarbonato de sodio	0%																
1814	2836999000	--- Los demás	0%																
1815	2837111000	--- Cianuro	0%																
1816	2837112000	--- Oxidanturo	0%																
1817	2837190010	--- Cianuro de Potasio	0%																
1818	2837190020	--- Cianuro de Cobre	0%																
1819	2837190090	--- Los demás	0%																
1820	2837200000	- Cianuros complejos	0%																
1821	2839110000	- Metales	0%																
1822	2839190010	--- Silicato de sodio	0%																
1823	2839190090	--- Los demás	0%																
1824	2839901000	-- De aluminio	0%																
1825	2839902000	-- De calcio precipitado	0%																
1826	2839903000	- De magnesio	0%																
1827	2839904000	-- De potasio	0%																
1828	2839909000	-- Los demás	0%																
1829	2840110000	-- Anhidro	0%																
1830	2840190000	-- Los demás	0%																
1831	2840200000	- Los demás boratos	0%																
1832	2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	0%																
1833	2841300000	- Dicromato de sodio	0%																
1834	2841501000	-- Cromatos de cinc o de plomo	0%																
1835	2841502000	-- Cromato de potasio	0%																
1836	2841503000	-- Cromato de sodio	0%																
1837	2841504000	-- Dicromato de potasio	0%																
1838	2841505000	-- Dicromato de talio	0%																
1839	2841509000	-- Los demás	0%																
1840	2841610000	-- Permanganato de potasio	0%																
1841	2841690000	-- los demás	0%																
1842	2841700000	- Molibdatos	0%																
1843	2841800000	- Volframatos (tungstatos)	0%																
1844	2841901000	-- Aluminatos	0%																
1845	2841909000	-- Los demás	0%																



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
1846	2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de construcción química definida	0%																	
1847	2842901000	-- Arsenitos y arseniuros	0%																	
1848	2842902100	--- De amonio y cinc	0%																	
1849	2842902900	--- Los demás	0%																	
1850	2842903000	--- Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0%																	
1851	2842909000	-- Las demás	0%																	
1852	2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	0%																	
1853	2843210000	-- Nitrato de plata	0%																	
1854	2843290000	-- Los demás	0%																	
1855	2843300000	- Compuestos de oro	0%																	
1856	2843900000	- Los demás compuestos: amalgamas	0%																	
1857	2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio o compuestos de uranio natural	0%																	
1858	2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	0%																	
1859	2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	0%																	
1860	2844401000	-- Residuos radiactivos	0%																	
1861	2844409000	-- Los demás	0%																	
1862	2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0%																	
1863	2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0%																	
1864	2845900000	- Los demás	0%																	
1865	2846100000	- Compuestos de cerio	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
1866	2846900000	- Los demás	0%																
1867	2847000000	Peroxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso sulfificado con urea.	0%																
1868	2849100000	- De calcio	0%																
1869	2849200000	- De silicio	0%																
1870	2849901000	-- De volframo (tungsteno)	0%																
1871	2849909000	-- Los demás	0%																
1872	2850001000	- Nitruro de plomo	0%																
1873	2850002000	- Aziduros (azidas)	0%																
1874	2850009000	- Los demás	0%																
1875	2852101000	-- Sulfatos de mercurio	0%																
1876	2852102100	-- Merbromina (DCI) (mercurocromo)	0%																
1877	2852102900	--- Los demás	0%																
1878	2852109000	-- Los demás	0%																
1879	2852901000	-- Compuestos organomercuricos	0%																
1880	2852909000	-- Los demás	0%																
1881	2853100000	- Cieruro de clorogeno (echlorgram)	0%																
1882	2853901000	-- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire liquido y aire purificado	0%																
1883	2853909000	-- Los demás	0%																
1884	2901100010	-- n-Hexano	0%																
1885	2901100090	-- Los demás	0%																
1886	2901210000	-- Etileno	0%																
1887	2901220000	-- Propeno (propileno)	0%																
1888	2901230000	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	0%																
1889	2901240000	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	0%																
1890	2901290000	-- Los demás	0%																
1891	2902110000	-- Ciclohexano	0%																
1892	2902190000	-- Los demás	0%																
1893	2902200000	- Benceno	0%																
1894	2902300000	- Tolueno	0%																
1895	2902410000	-- o-Xileno	0%																
1896	2902420000	-- m-Xileno	0%																
1897	2902430000	-- p-Xileno	0%																
1898	2902440000	-- Mezclas de isómeros del xileno	0%																
1899	2902500000	- Estireno	0%																
1900	2902600000	- Etilbenceno	0%																
1901	2902700000	- Cumeno	0%																
1902	2902901000	-- Nafaleno	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
1903	2902909000	-- Los demás	0%																	
1904	2903111000	--- Clorometano (cloruro de metilo)	0%																	
1905	2903112000	--- Cloroetano (cloruro de etilo)	0%																	
1906	2903120000	--- Diclorometano (cloruro de metileno)	0%																	
1907	2903130000	--- Cloroforno (triflorometano)	0%																	
1908	2903140000	-- Tetrafluro de carbono	0%																	
1909	2903150000	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0%																	
1910	2903191000	---- 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	0%																	
1911	2903199000	--- Los demás	0%																	
1912	2903210000	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0%																	
1913	2903220000	-- Tricloroetileno	0%																	
1914	2903230000	-- Tetradoroetileno (percloroetileno)	0%																	
1915	2903291000	--- Cloruro de vinilideno (monómero)	0%																	
1916	2903299000	--- Los demás	0%																	
1917	2903310000	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0%																	
1918	2903391000	--- bromometano (bromuro de metilo)	0%																	
1919	2903392100	---- Difluorometano	0%																	
1920	2903392200	---- Trifluorometano	0%																	
1921	2903392300	---- Difluoroetano	0%																	
1922	2903392400	---- Trifluoroetano	0%																	
1923	2903392500	---- Tetrafluro-etano	0%																	
1924	2903392600	---- Pentafluroetano	0%																	
1925	2903393000	---- 1,1,3,3,3-Pentafluro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	0%																	
1926	2903399000	--- Los demás	0%																	
1927	2903710000	-- Clorodifluoro-metano	0%																	
1928	2903720000	-- Diclorotrifluoro-etanos	0%																	
1929	2903730000	-- Diclorofluoro-etanos	0%																	
1930	2903740000	--- Clorodifluoro-etanos	0%																	
1931	2903750000	-- Dicloropentafluoro-propanos	0%																	
1932	2903760000	-- Bromoclorodifluoro-metano, bromotrifluoro-metano y dibromotetrafluoro-etanos	0%																	
1933	2903771100	---- Clorotrifluoro-metano	0%																	
1934	2903771200	---- Diclorodifluoro-metano	0%																	
1935	2903771300	---- Triclorofluoro-metano	0%																	
1936	2903772100	---- Cloropentafluoro-etanos	0%																	
1937	2903772200	---- Didrotetrafluoro-etanos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
1938	2903772900	---- Triclorotrifluoroetanos	0%																
1939	2903772400	---- Tetraclorodifluoroetanos	0%																
1940	2903772500	---- Pentaclorofluoroetanos	0%																
1941	2903773100	---- Clorohexafluoropropanos	0%																
1942	2903773200	---- Diclrohexafluoropropanos	0%																
1943	2903773300	---- Tricloropentafluoropropanos	0%																
1944	2903773400	---- Tetraclortetrafluoropropanos	0%																
1945	2903773500	---- Pentaclorotrifluoropropanos	0%																
1946	2903773600	---- Hexaclorodifluoropropanos	0%																
1947	2903773700	---- Heptaclorofluoropropanos	0%																
1948	2903779000	--- Los demás	0%																
1949	2903780000	-- Los demás derivados perhalogenados	0%																
1950	2903791100	---- Triclorofluoroetanos	0%																
1951	2903791200	---- Clorotetrafluoroetanos	0%																
1952	2903791900	---- Los demás	0%																
1953	2903792000	--- Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con fluor y bromo	0%																
1954	2903799000	--- Los demás	0%																
1955	2903811000	--- Lindano (ISO, DCI) isómero gamma	0%																
1956	2903812000	--- Isómeros alfa, beta, delta	0%																
1957	2903819000	--- Los demás	0%																
1958	2903821000	--- Aldrina (ISO)	0%	0															
1959	2903822000	--- Dieldano (ISO)	0%	0															
1960	2903823000	--- Heptadano (ISO)	0%																
1961	2903830000	-- Mirex (ISO)	0%																
1962	2903891000	--- Canfecloro (toxafeno)	0%																
1963	2903899000	--- Los demás	0%																
1964	2903910000	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0%																
1965	2903921000	--- Hexaclorobenceno (ISO)	0%																
1966	2903922000	--- DDT (ISO) (dofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	0%																
1967	2903930000	-- Pentaclorobenceno (ISO)	0%																
1968	2903940000	-- Hexabromobifenilos	0%																
1969	2903991000	--- Derivados clorados	0%																
1970	2903992000	--- Derivados fluorados	0%																
1971	2903993000	--- Derivados bromados	0%																
1972	2903999000	--- Los demás	0%																
1973	2904101000	-- Ácidos naftaleno-sulfónicos	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
1974	2904109000	-- Los demás	0%																
1975	2904201000	-- Dinitrotolueno	0%																
1976	2904202000	-- Trinitrotolueno (TNT)	0%																
1977	2904203000	-- Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	0%																
1978	2904204000	-- Nitrobenzeno	0%																
1979	2904209000	-- Los demás	0%																
1980	2904310000	-- Ácido perfluorooctano sulfónico	0%																
1981	2904320000	-- Perfluorooctano sulfonato de amonio	0%																
1982	2904330000	-- Perfluorooctano sulfonato de litio	0%																
1983	2904340000	-- Perfluorooctano sulfonato de potasio	0%																
1984	2904350000	-- Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	0%																
1985	2904360000	-- Fluoruro de perfluorooctano sulfónico	0%																
1986	2904910000	-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	0%																
1987	2904990000	-- Los demás	0%																
1988	2905100000	-- Metanol (alcohol metílico)	0%																
1989	2905121000	-- Alcohol propílico	0%																
1990	2905122000	-- Alcohol isopropílico	0%																
1991	2905130000	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0%																
1992	2905141000	-- Isobutílico	0%																
1993	2905149000	-- Los demás	0%																
1994	2905161000	-- 2-Etilhexanol	0%																
1995	2905169000	-- Los demás alcoholes octílicos	0%																
1996	2905170000	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0%																
1997	2905191000	-- Metilamílico	0%																
1998	2905192000	-- Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	0%																
1999	2905193000	-- Alcoholes noílicos (nonanoles)	0%																
2000	2905194000	-- Alcoholes decílicos (decanoles)	0%																
2001	2905195000	-- 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	0%																
2002	2905196000	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0%																
2003	2905199000	-- Los demás	0%																
2004	2905220000	-- Alcoholes terpenícos acíclicos	0%																
2005	2905290000	-- Los demás	0%																
2006	2905310000	-- Etilenglicol (etanolol)	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2007	2905320000	-- Propiéngico (propano-1,2-diol)	0%																	
2008	2905391000	--- Butiléngico (butanodiol)	0%																	
2009	2905389000	--- Los demás	0%																	
2010	2905410000	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0%																	
2011	2905420000	-- Pentaertríol (pentaertrita)	0%																	
2012	2905430000	-- Manitol	0%																	
2013	2905440000	-- D-glucitol (sorbitol)	0%																	
2014	2905450000	--- Glicerol	0%																	
2015	2905490000	-- Los demás	0%																	
2016	2905510000	-- Eclorvinol (DCI)	0%																	
2017	2905590000	-- Los demás	0%																	
2018	2906110000	-- Mentol	0%																	
2019	2906120000	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0%																	
2020	2906130000	-- Esteroles e inositoles	0%																	
2021	2906190000	--- Los demás	0%																	
2022	2906210000	-- Alcohol benílico	0%																	
2023	2906290000	-- Los demás	0%																	
2024	2907111000	-- Fenol (hidroxibenceno)	0%																	
2025	2907112000	--- Sales	0%																	
2026	2907120000	-- Cresoles y sus sales	0%																	
2027	2907131000	--- Nonilfenol	0%																	
2028	2907139000	--- Los demás	0%																	
2029	2907150000	-- Nafroles y sus sales	0%																	
2030	2907190000	-- Los demás	0%																	
2031	2907210000	-- Resorcinol y sus sales	0%																	
2032	2907220000	-- Hidroquinona y sus sales	0%																	
2033	2907230000	--- 4,4'-isopropilidendifenol (bifenol A, difenilolpropano) y sus sales	0%																	
2034	2907291000	--- Fenoles-alcoholes	0%																	
2035	2907299000	--- Los demás	0%																	
2036	2908110000	-- Pentadorfenol (ISO)	0%																	
2037	2908190000	-- Los demás	0%																	
2038	2908910000	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	0%																	
2039	2908920000	-- 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	0%																	
2040	2908991000	--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0%																	
2041	2908992200	--- Dinitrofenol	0%																	
2042	2908992300	--- Acido pírico (trinitrofenol)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2043	2908992900	--- Los demás	0%																	
2044	2908999000	--- Los demás	0%																	
2045	2909110000	-- Eter dietílico (óxido de dietilo)	0%																	
2046	2909191000	--- Metil terc-butil éter	0%																	
2047	2909199000	--- Los demás	0%																	
2048	2909200000	- Eteres ciclálicos, ciclenicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0%																	
2049	2909301000	--- Anetrol	0%																	
2050	2909309000	--- Los demás	0%																	
2051	2909410000	-- 2,2'-Oxidietanol (diestilenglicol)	0%																	
2052	2909430000	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0%																	
2053	2909440000	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0%																	
2054	2909491000	--- Dipropilenglicol	0%																	
2055	2909492000	--- Trietilenglicol	0%																	
2056	2909493000	--- Glicerilguyacol	0%																	
2057	2909494000	--- Eter metílico del propilenglicol	0%																	
2058	2909495000	--- Los demás éteres de los propilenglicoles	0%																	
2059	2909496000	--- Los demás éteres de los etilenglicoles	0%																	
2060	2909499000	--- Los demás	0%																	
2061	2909501000	-- Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguyacolato de potasio	0%																	
2062	2909509000	-- Los demás	0%																	
2063	2909601000	-- Peróxido de metilacetona	0%																	
2064	2909609000	-- Los demás	0%																	
2065	2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	0%																	
2066	2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0%																	
2067	2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0%																	
2068	2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	0%	0																
2069	2910500000	- Endrina (ISO)	0%	0																
2070	2910900000	- Los demás	0%																	
2071	2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
2072	2912110000	-- Metanal (formaldehído)	0%																	
2073	2912120000	-- Etanal (acetaldehído)	0%																	
2074	2912192000	--- Citral y citronelal	0%																	
2075	2912193000	--- Glutaraldehído	0%																	
2076	2912199000	--- Los demás	0%																	
2077	2912210000	-- Benzaldehído (aldehído benzóico)	0%																	
2078	2912291000	--- Aldehídos cinámico y fénilacético	0%																	
2079	2912299000	--- Los demás	0%																	
2080	2912410000	-- Vanilina (aldehído metilprotocatequico)	0%																	
2081	2912420000	-- Etilvanilina (aldehído etilprotocatequico)	0%																	
2082	2912491000	--- Aldehídos-alcoholes	0%																	
2083	2912499010	---- Aldehído anísico (aldehído p-metoxibenzoico)	0%																	
2084	2912499090	---- Los demás	0%																	
2085	2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0%																	
2086	2912600000	- Paraformaldehído	0%																	
2087	2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	0%																	
2088	2914110000	-- Acetona	0%	0																
2089	2914120000	-- Butanona (metilacetona)	0%																	
2090	2914130000	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilsobutilcetona)	0%																	
2091	2914190000	-- Las demás	0%																	
2092	2914221000	--- Ciclohexanona	0%																	
2093	2914222000	--- Metilciclohexanonas	0%																	
2094	2914230000	-- Iononas y metiliononas	0%																	
2095	2914292000	--- Isóforona	0%																	
2096	2914293000	--- Alcanfor	0%																	
2097	2914299000	--- Las demás	0%																	
2098	2914310000	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0%																	
2099	2914390000	-- Las demás	0%																	
2100	2914401000	--- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	0%																	
2101	2914409000	-- Las demás	0%																	
2102	2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0%																	
2103	2914610000	-- Antraquinona	0%																	
2104	2914620000	--- Coenzima Q10 (ubiquinona [DCl])	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2105	2914690000	-- Las demás	0%																	
2106	2914710000	-- Clorcona (ISO)	0%																	
2107	2914790000	-- Los demás	0%																	
2108	2915130000	--- Acido fórmico	0%																	
2109	2915121000	--- Formiato de sodio	0%																	
2110	2915129000	--- Las demás	0%																	
2111	2915130000	-- Esteres del ácido fórmico	0%																	
2112	2915210000	-- Acido acético	0%																	
2113	2915240000	-- Anhidrido acético	0%																	
2114	2915291000	--- Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	0%																	
2115	2915292000	--- Acetato de sodio	0%																	
2116	2915299000	--- Las demás	0%																	
2117	2915310000	-- Acetato de etilo	0%																	
2118	2915320000	-- Acetato de vinilo	0%																	
2119	2915330000	-- Acetato de n-butilo	0%																	
2120	2915360000	-- Acetato de diisobutilo (ISO)	0%																	
2121	2915391000	--- Acetato de 2-etoxietilo	0%																	
2122	2915392100	--- Acetato de propilo	0%																	
2123	2915392200	--- Acetato de isopropilo	0%																	
2124	2915393000	--- Acetatos de amilo y de isoamilo	0%																	
2125	2915399010	--- Acetato de isobutilo	0%																	
2126	2915399090	--- Los demás	0%																	
2127	2915401000	-- Acidos	0%																	
2128	2915402000	-- Sales y ésteres	0%																	
2129	2915501000	-- Acido propiónico	0%																	
2130	2915502100	--- Sales	0%																	
2131	2915502200	--- Ésteres	0%																	
2132	2915601100	--- Acidos butanoicos	0%																	
2133	2915601900	--- Los demás	0%																	
2134	2915602000	-- Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0%																	
2135	2915701000	-- Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	0%																	
2136	2915702100	--- Acido estearico	0%																	
2137	2915702200	--- Sales	0%																	
2138	2915702900	--- Ésteres	0%																	
2139	2915902000	-- Adidos bromoacéticos	0%																	
2140	2915903100	--- Cloruro de acetilo	0%																	
2141	2915903900	--- Los demás	0%																	
2142	2915904000	-- Octanoato de estaño	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EV	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2143	2915905000	--- Acido láurico	0%																
2144	2915909000	-- Los demás	0%																
2145	2916111000	--- Acido acrílico	0%																
2146	2916112000	--- Sales	0%																
2147	2916121000	--- Acrilato de butilo	0%																
2148	2916129000	--- Los demás	0%																
2149	2916130000	-- Acido metacrílico y sus sales	0%																
2150	2916141000	--- Metacrilato de metilo	0%																
2151	2916149000	--- Los demás	0%																
2152	2916151000	--- Acido oleico	0%																
2153	2916152000	--- Sales y ésteres del ácido oleico	0%																
2154	2916159000	--- Los demás	0%																
2155	2916160000	-- Binapacril (ISO)	0%																
2156	2916191000	--- Acido sórbico y sus sales	0%																
2157	2916192000	--- Derivados del ácido acrílico	0%																
2158	2916199010	--- Derivados del ácido metacrílico	0%																
2159	2916199090	--- Los demás	0%																
2160	2916201000	-- Aletina (ISO)	0%																
2161	2916202000	--- Parnetina (ISO) (DCI)	0%																
2162	2916209000	-- Los demás	0%																
2163	2916311000	--- Acido benzoico	0%																
2164	2916313000	--- Benzoato de sodio	0%																
2165	2916314000	--- Benzoato de nitrilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	0%																
2166	2916319000	--- Los demás	0%																
2167	2916321000	--- Peróxido de benzilo	0%																
2168	2916322000	--- Cloruro de benzilo	0%																
2169	2916340000	-- Acido féulicético y sus sales	0%																
2170	2916390000	-- Los demás	0%																
2171	2917111000	--- Acido oxálico	0%																
2172	2917112000	--- Sales y ésteres	0%																
2173	2917121000	--- Acido adípico	0%																
2174	2917122000	--- Sales y ésteres	0%																
2175	2917131000	--- Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	0%																
2176	2917132000	--- Acido sebáico, sus sales y sus ésteres	0%																
2177	2917140000	-- Anhídrido málico	0%																
2178	2917191000	--- Acido málico	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
2179	2917192000	--- Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	0%																
2180	2917193000	--- Acido fumárico	0%																
2181	2917199000	--- Los demás	0%																
2182	2917200000	- Ácidos policarboxílicos cíclicos, cíclicos o cicloalifáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados	0%																
2183	2917320000	-- Ortoftalatos de dicloro	0%																
2184	2917330000	-- Ortoftalatos de dimonilo o de didecilo	0%																
2185	2917341000	--- Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	0%																
2186	2917342000	--- Ortoftalatos de alburcilo	0%																
2187	2917349000	--- Los demás	0%																
2188	2917350000	-- Anhídrido ftálico	0%																
2189	2917361000	-- Acido tereftálico	0%																
2190	2917362000	--- Sales	0%																
2191	2917370000	-- Tereftalato de dimetilo	0%																
2192	2917392000	--- Acido ortoftálico y sus sales	0%																
2193	2917393000	--- Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	0%																
2194	2917394000	--- Anhídrido trimelítico	0%																
2195	2917399000	--- Los demás	0%																
2196	2918111000	--- Acido láctico	0%																
2197	2918112000	--- Lactato de calcio	0%																
2198	2918119000	--- Los demás	0%																
2199	2918120000	-- Acido tartárico	0%																
2200	2918130000	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	0%																
2201	2918140000	-- Acido cítrico	0%																
2202	2918153000	--- Citrato de sodio	0%																
2203	2918159000	--- Los demás	0%																
2204	2918161000	--- Acido glucónico	0%																
2205	2918162000	--- Gluconato de calcio	0%																
2206	2918163000	--- Gluconato de sodio	0%																
2207	2918169000	--- Los demás	0%																
2208	2918170000	-- Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencilico)	0%																
2209	2918180000	-- Clorobencolato (ISO)	0%																
2210	2918192000	--- Derivados del ácido glucónico	0%																
2211	2918199000	--- Los demás	0%																
2212	2918211000	--- Acido salicílico	0%																
2213	2918212000	--- Sales	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
2214	2918221000	--- Acido o-acetilsalicílico	0%																
2215	2918222000	--- Sales y ésteres	0%																
2216	2918230000	--- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0%																
2217	2918291100	--- p-Hidroxibenzoato de metilo	0%																
2218	2918291200	--- p-Hidroxibenzoato de propilo	0%																
2219	2918291900	--- Los demás	0%																
2220	2918299000	--- Los demás	0%																
2221	2918300000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0%																
2222	2918910000	--- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0%																
2223	2918991100	--- 2,4-D (ISO)	0%																
2224	2918991200	--- Sales	0%																
2225	2918992000	--- Ésteres del 2,4-D	0%																
2226	2918993000	--- Dkamba (ISO)	0%																
2227	2918994000	--- MCPA (ISO)	0%																
2228	2918995000	--- 2,4-DB (Ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	0%																
2229	2918996000	--- Diclóprop (ISO)	0%																
2230	2918997000	--- Diclóprop-metilo [2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo]	0%																
2231	2918999100	--- Naproxeno sódico	0%																
2232	2918999200	--- Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	0%																
2233	2918999900	--- Los demás	0%																
2234	2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0%																
2235	2919901100	--- Glicerofosfato de sodio	0%																
2236	2919901900	--- Los demás	0%																
2237	2919902000	-- Dimetil-dicloro-metil-fosfato (DDVP)	0%																
2238	2919903000	-- Clorfenvintos (ISO)	0%																
2239	2919909000	-- Los demás	0%																
2240	2920111000	--- Paratión (ISO) (paratión etílico)	5%	0															
2241	2920112000	--- Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0%	0															
2242	2920192000	--- Benzoilfosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPNI)	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVI	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2243	2920199000	... Los demás	0%																	
2244	2920210000	-- Fosfito de dimetilo	0%																	
2245	2920220000	-- Fosfito de dietilo	0%																	
2246	2920230000	-- Fosfito de trimetilo	0%																	
2247	2920240000	-- Fosfito de trietilo	0%																	
2248	2920290000	-- Los demás	0%																	
2249	2920300000	- Endosulfán (ISO)	0%																	
2250	2920901000	-- Mitroglícerina (Nitroglícerol)	0%																	
2251	2920902000	-- Pentrita (terranitropencarbitico)	0%																	
2252	2920909000	-- Los demás	0%																	
2253	2921110000	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0%																	
2254	2921120000	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina)	0%																	
2255	2921130000	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina)	0%																	
2256	2921140000	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-disopropilamina)	0%																	
2257	2921191000	-- Bis(2-cloroetil)etilamina	0%																	
2258	2921192000	-- Clorometina (DCI) [bis(2-cloroetil)metilamina]	0%																	
2259	2921193000	-- Tridormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	0%																	
2260	2921194100	---- 2-Cloro N,N - dimetiletilamina hidrocloruro (DMC)	0%																	
2261	2921194200	---- 2-Cloroetilamina clorhidrato	0%																	
2262	2921194900	---- Los demás	0%																	
2263	2921195000	... Dielilamina y sus sales	0%																	
2264	2921199000	... Los demás	0%																	
2265	2921210000	-- Etilendiamina y sus sales	0%																	
2266	2921220000	-- Hexametilendiamina y sus sales	0%																	
2267	2921290000	-- Los demás	0%																	
2268	2921300000	- Monoaminas y poliaminas, cíclicas, cíclicas o cicloalifáticas, y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2269	2921410000	-- Anilina y sus sales	0%																	
2270	2921421000	... Clorranilinas	0%																	
2271	2921422000	--- N-metil-N,2,4,5-tetraaminoanilina (tertil)	0%																	
2272	2921429000	--- Los demás	0%																	
2273	2921430000	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EBV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
2274	2921440000	--- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2275	2921450000	--- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2276	2921461000	--- Anfetamina (DCI)	0%																	
2277	2921462000	--- Benzetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI) y fencarfanmina (DCI)	0%																	
2278	2921463000	--- Letfetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fenterrina (DCI)	0%																	
2279	2921469000	--- Los demás	0%																	
2280	2921491000	--- Xilidinas	0%																	
2281	2921499000	--- Los demás	0%																	
2282	2921510000	--- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminitoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2283	2921590000	--- Los demás	0%																	
2284	2922111000	--- Monoetanolamina	0%																	
2285	2922112000	--- Sales	0%																	
2286	2922121000	--- Dietanolamina	0%																	
2287	2922122000	--- Sales	0%																	
2288	2922141000	--- Dextropropoxifeno (DCI)	0%																	
2289	2922142000	--- Sales	0%																	
2290	2922150000	--- Trietanolamina	0%																	
2291	2922160000	--- Perfluorooctano sulfonato de dietanolammonio	0%																	
2292	2922171000	--- Metildietanolamina	0%																	
2293	2922172000	--- Etildietanolamina	0%																	
2294	2922180000	--- 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	0%																	
2295	2922192100	--- N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0%																	
2296	2922192200	--- N,N-dietyl-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0%																	
2297	2922192900	--- Los demás	0%																	
2298	2922195000	--- Sales de trietanolamina	0%																	
2299	2922199000	--- Los demás	0%																	
2300	2922210000	--- Ácidos aminonafto sulfónicos y sus sales	0%																	
2301	2922290000	--- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2302	2922311000	--- Anfipramona (DCI)	0%																	
2303	2922312000	--- Metadona (DCI)	0%																	
2304	2922313000	--- Normetadona (DCI)	0%																	
2305	2922319000	--- Los demás	0%																	
2306	2922390000	--- Los demás	0%																	
2307	2922410000	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0%																	
2308	2922421000	--- Glutamato monosódico	0%																	
2309	2922429000	--- Los demás	0%																	
2310	2922430000	-- Acido antranílico y sus sales	0%																	
2311	2922441000	--- Tiliidina (DCI)	0%																	
2312	2922449000	--- Los demás	0%																	
2313	2922491000	--- Glicina (DCI), sus sales y ésteres	0%																	
2314	2922493000	--- Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	0%																	
2315	2922494100	---- Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0%																	
2316	2922494200	---- Sales	0%																	
2317	2922499000	--- Los demás	0%																	
2318	2922503000	-- Z. Amino 1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0%																	
2319	2922504000	-- Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	0%																	
2320	2922509000	-- Los demás	0%																	
2321	2923100000	- Colina y sus sales	0%																	
2322	2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolipidos	0%																	
2323	2923300000	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	0%																	
2324	2923400000	- Perfluorooctano sulfonato de didecilmetilamonio	0%																	
2325	2923901000	-- Derivados de la colina	0%																	
2326	2923909000	-- Los demás	0%																	
2327	2924110000	-- Meprobamato (DCI)	0%																	
2328	2924120000	-- Fluoracetamida (ISO), fosfamídico (ISO) y monocrotófos (ISO)	0%																	
2329	2924190000	-- Los demás	0%																	
2330	2924211000	--- Diuron (ISO)	0%																	
2331	2924219000	--- Las demás	0%																	
2332	2924230000	-- Acido 2-acetamidobenzotico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2333	2924240000	-- Etinamato (DCI)	0%																	
2334	2924250000	-- Abacidor (ISO)	0%																	
2335	2924291000	--- Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	0%																	
2336	2924292000	--- Lidocaina (DCI)	0%																	
2337	2924293000	--- Carbaril (ISO), carbarile (DCI)	0%																	
2338	2924294000	--- Propanil (ISO)	0%																	
2339	2924295000	--- Mercalaxil (ISO)	0%																	
2340	2924296000	--- Aspartamo (DCI)	0%																	
2341	2924297000	--- Atenolol (DCI)	0%																	
2342	2924298000	--- Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0%																	
2343	2924299000	--- Los demás	0%																	
2344	2925110000	-- Sacarina y sus sales	0%																	
2345	2925120000	-- Glutetrinida (DCI)	0%																	
2346	2925190000	-- Los demás	0%																	
2347	2925210000	-- Clordimeformo (ISO)	0%																	
2348	2925291000	--- Guanidinas, derivados y sales	0%																	
2349	2925299000	--- Los demás	0%																	
2350	2926100000	-- Acriclorinilo	0%																	
2351	2926200000	-- 1-Cianoguanidina (diclandiamida)	0%																	
2352	2926901000	-- Fenproporex (DCI) y sus sales	0%																	
2353	2926902000	-- Intermediario de la metadona (DCI) (4-cloro-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0%																	
2354	2926400000	-- alfa-fenilacetacetantitrilo	0%																	
2355	2926902000	-- Acetonitrilo	0%																	
2356	2926903000	-- Canhidrina de acetona	0%																	
2357	2926904000	-- 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	0%																	
2358	2926905000	-- Cipermetrina	0%																	
2359	2926909000	-- Los demás	0%																	
2360	2927000010	-- Azodicarbonamida	0%																	
2361	2927000090	-- Los demás	0%																	
2362	2928001000	-- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	0%																	
2363	2928002000	-- Foxima (ISO)(DCI)	0%																	
2364	2928009000	-- Los demás	0%																	
2365	2929101000	-- Toluen-diosodanato	0%																	
2366	2929109000	-- Los demás	0%																	
2367	2929901000	-- Difalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o teopropil) fosforamidatos	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2368	2929902000	--- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidas de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	0%																	
2369	2929903000	-- Clorato de sodio (DCI)	0%																	
2370	2929909000	-- Los demás	0%																	
2371	2930201000	-- Etilidipropilicarbamato	0%																	
2372	2930202000	-- Butilato (ISO), tobercarb, vernolato	0%																	
2373	2930209000	-- Los demás	0%																	
2374	2930301000	-- Disulfuro de tetrametilourama (ISO) (DCI)	0%																	
2375	2930309000	-- Los demás	0%																	
2376	2930400000	- Metionina	0%																	
2377	2930600000	- 2-(N,N-Dietilamino)etanolol	0%																	
2378	2930700000	- Sulfuro de bis(2-hidroxi-etilo) (tiodiglicol (DCI))	0%																	
2379	2930800000	- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofós (ISO)	0%																	
2380	2930901100	--- Metilfosfato (ISO)	0%																	
2381	2930901900	--- Los demás	0%																	
2382	2930902100	--- N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminocetanc-2-rioles y sus sales protonadas	0%																	
2383	2930902900	--- Los demás	0%																	
2384	2930903000	--- Malatón (ISO)	0%																	
2385	2930905100	--- Isopropilkanato de sodio (ISO)	0%																	
2386	2930905900	--- Los demás	0%																	
2387	2930907000	-- Fosforiato de O,O-dietilo y de S-[2-(diectilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	0%																	
2388	2930908000	-- Etiliditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0%																	
2389	2930909200	--- Sales, ésteres y derivados de la metionina	0%																	
2390	2930909310	---- Dimetacoato (ISO)	0%																	
2391	2930909320	---- Fenitión (ISO)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2392	2930909400	--- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonato de [S-2-(dialquil)metil, etil, n-propil o isopropil]amino)etil, sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilo); sus sales alquiladas o protonadas	0%																	
2393	2930909500	--- Sulfuro de 2-cloroetil y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetil)	0%																	
2394	2930909600	--- Bis(2-cloroetil)metano; 1,2-bis(2-cloroetil)etano; 1,3-bis(2-cloroetil)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetil)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetil)-n-pentano	0%																	
2395	2930909700	--- Óxido de bis-(2-cloro-etil)metilo; óxido de bis-(2-cloroetil)erio)	0%																	
2396	2930909800	--- Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0%																	
2397	2930909900	--- Los demás	0%																	
2398	2931100000	-Tetrametiloleno y tetraetiloleno	0%																	
2399	2931200000	-Compuestos del tributilestaño	0%																	
2400	2931310000	-- Metilfosfonato de dimetilo	0%																	
2401	2931320000	-- Propilfosfonato de dimetilo	0%																	
2402	2931330000	-- Etilfosfonato de dietilo	0%																	
2403	2931340000	-- 3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio	0%																	
2404	2931350000	-- 2,4,6-Trío xido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrisfosfinao	0%																	
2405	2931360000	-- Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinao-5-il)metil metilo	0%																	
2406	2931370000	-- Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinao-5-il)metilo]	0%																	
2407	2931380000	-- Sal del ácido metilfosfónico y de (amino)nitrometil)urea (1 : 1)	0%																	
2408	2931391100	---- Glyfosato (ISO)	0%																	
2409	2931391200	---- Sales	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2410	29913992000	---- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforfluoridatos de O-alkilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0%																	
2411	2991399100	----- Triclorfór (ISO)	0%																	
2412	2991399200	----- N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocloridatos de O-alkilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0%																	
2413	2991399300	----- Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil);fosfonilo	0%																	
2414	2991399400	----- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etil]; sus ésteres de O-alkilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0%																	
2415	2991399500	----- Metilfosfocloridato de O-isopropilo; metilfosfocloridato de O-pinacolio	0%																	
2416	2991399600	----- Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0%																	
2417	2991399900	----- Los demás	0%																	
2418	2991901000	---2-clorovinilidicloroarsina; bis(2-clorovinil) cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	0%																	
2419	2991909000	--- Los demás	0%																	
2420	2992110000	-- Tetrahidroturano	0%																	
2421	2992120000	-- 2-Furaldehido (furfural)	0%																	
2422	2992131000	--- Alcohol furfúrico	0%																	
2423	2992132000	--- Alcohol tetrahidrofúrico	0%																	
2424	2992140000	--- Sacralosa	0%																	
2425	2992190000	-- Los demás	0%																	
2426	2992201000	--- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0%																	
2427	2992209100	--- Warfarina (ISO) (DCI)	0%																	
2428	2992209900	--- Las demás	0%																	
2429	2992910000	-- Isosafrol	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2430	2932920000	--- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0%																
2431	2932930000	--- Piperonal	0%																
2432	2932940000	--- Safrol	0%																
2433	2932950000	--- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0%																
2434	2932991000	--- Butóxido de piperonilo	0%																
2435	2932992000	--- Eucaliptol	0%																
2436	2932994000	--- Carbofurán (ISO)	0%																
2437	2932999000	--- Los demás	0%																
2438	2933111000	--- Fenazona (DCI) [antipirina]	0%																
2439	2933113000	--- Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	0%																
2440	2933119000	--- Los demás	0%																
2441	2933191000	--- Fenilbutazona (DCI)	0%																
2442	2933199000	--- Los demás	0%																
2443	2933210000	--- Hidantoína y sus derivados	0%																
2444	2933290000	--- Los demás	0%																
2445	2933310000	-- Piridina y sus sales	0%																
2446	2933320000	-- Piperidina y sus sales	0%																
2447	2933331000	--- Bromazepam (DCI)	0%																
2448	2933332000	--- Fentanilo (DCI)	0%																
2449	2933333000	--- Petidina (DCI)	0%																
2450	2933334000	--- Intermedio A de la petidina (DCI): (4-cloro-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cloropiperidina)	0%																
2451	2933335000	--- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipiprona (DCI), fenoclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazona (DCI), pipradrol (DCI), pirtramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	0%																
2452	2933339000	--- Los demás	0%																
2453	2933391100	--- Pictoram (ISO)	0%																
2454	2933391200	--- Sales	0%																
2455	2933392000	--- Dieldrino de paraquat	0%																
2456	2933393000	--- Hidrácido del ácido isonicotínico	0%																
2457	2933396000	--- Benzilato de 3-quinuclidinilo	0%																
2458	2933397000	--- Quinucidin-3-ol	0%																

Nº	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2459	2933399000	--- Los demás	0%																	
2460	2933410000	-- Levoflaxol (DCI) y sus sales	0%																	
2461	2933491000	--- 6-Etoxí-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0%																	
2462	2933499000	--- Los demás	0%																	
2463	2933520000	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0%																	
2464	2933531000	--- Fenobarbital (DCI)	0%																	
2465	2933532000	--- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	0%																	
2466	2933533000	--- Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	0%																	
2467	2933534000	--- Secbutobarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	0%																	
2468	2933539000	--- Los demás	0%																	
2469	2933540000	--- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0%																	
2470	2933551000	--- Loprazolam (DCI)	0%																	
2471	2933552000	--- Meclocualona (DCI)	0%																	
2472	2933553000	--- Metacualona (DCI)	0%																	
2473	2933554000	--- Zipeprol (DCI)	0%																	
2474	2933559000	--- Los demás	0%																	
2475	2933591000	--- Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	0%																	
2476	2933592000	--- Amprolio (DCI)	0%																	
2477	2933593000	--- Los demás derivados de la piperazina	0%																	
2478	2933594000	--- Topental sódico (DCI)	0%																	
2479	2933595000	--- Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0%																	
2480	2933596000	--- Hidroxizina (DCI)	0%																	
2481	2933599000	--- Los demás	0%																	
2482	2933610000	-- Melamina	0%																	
2483	2933691000	--- Atrazina (ISO)	0%																	
2484	2933699000	--- Los demás	0%																	
2485	2933710000	-- Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	0%																	
2486	2933720000	-- Clotazam (DCI) y metipriona (DCI)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EVI	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
2487	2933791000	--- Primidona (DCI)	0%																
2488	2933799000	--- Los demás	0%																
2489	2933911000	--- Alprazolam (DCI)	0%																
2490	2933912000	--- Diazepam (DCI)	0%																
2491	2933913000	--- Lorazepam (DCI)	0%																
2492	2933914000	--- Tiazolam (DCI)	0%																
2493	2933915000	--- Carnazepam (DCI), dordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0%																
2494	2933916000	--- Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0%																
2495	2933917000	--- Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	0%																
2496	2933919000	--- Los demás	0%																
2497	2933920000	--- Azitíof-metil (ISO)	0%																
2498	2933991000	--- Parbendazol (DCI)	0%																
2499	2933992000	--- Alpendazol (DCI)	0%																
2500	2933999010	--- Triadimefón	0%																
2501	2933999090	--- Los demás	0%																
2502	2934101000	--- Tabendazol (ISO)	0%																
2503	2934109000	--- Los demás	0%																
2504	2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0%																
2505	2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0%																
2506	2934911000	--- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextrometoramida (DCI)	0%																
2507	2934912000	--- Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarboc (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2508	2934913000	---- Femmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y suftentanil (DCI)	0%																	
2509	2934919000	--- Los demás	0%																	
2510	2934991000	--- Sulfonas y sulfamias	0%																	
2511	2934992000	--- Acido 6-aminopenicilánico	0%																	
2512	2934993000	--- Acidos nucleicos y sus sales	0%																	
2513	2934994000	--- Levamisol (DCI)	0%																	
2514	2934999000	--- Los demás	0%																	
2515	2935100000	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida	0%																	
2516	2935200000	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida	0%																	
2517	2935300000	- N-Etil-N-(2-hidroxetil) perfluorooctano sulfonamida	0%																	
2518	2935400000	- N(2-Hidroxetil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	0%																	
2519	2935500000	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	0%																	
2520	2935901000	-- Sulfirida (DCI)	0%																	
2521	2935909000	-- Las demás	0%																	
2522	2936210000	-- Vitaminas A y sus derivados	0%																	
2523	2936220000	-- Vitamina B1 y sus derivados	0%																	
2524	2936230000	-- Vitamina B2 y sus derivados	0%																	
2525	2936240000	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0%																	
2526	2936250000	-- Vitamina B6 y sus derivados	0%																	
2527	2936260000	-- Vitamina B12 y sus derivados	0%																	
2528	2936270000	-- Vitamina C y sus derivados	0%																	
2529	2936280000	-- Vitamina E y sus derivados	0%																	
2530	2936291000	--- Vitamina B9 y sus derivados	0%																	
2531	2936292000	--- Vitamina K y sus derivados	0%																	
2532	2936293000	--- Vitamina PP y sus derivados	0%																	
2533	2936299000	--- Las demás vitaminas y sus derivados	0%																	
2534	2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0%																	
2535	2937110000	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0%																	
2536	2937120000	-- Insulina y sus sales	0%																	
2537	2937191000	--- Oxitocina (DCI)	0%																	
2538	2937199000	--- Los demás	0%																	
2539	2937211000	--- Hidrocortisona	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2540	2937212000	--- Prednisona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	0%																	
2541	2937219010	---- Prednisona (de hidrocortisona)	0%																	
2542	2937219020	---- Cortisona	0%																	
2543	2937221000	--- Betametasona (DCI)	0%																	
2544	2937222000	--- Dexametasona (DCI)	0%																	
2545	2937223000	--- Triamcinolona (DCI)	0%																	
2546	2937224000	--- Flucicnonda (DCI)	0%																	
2547	2937229000	--- Las demás	0%																	
2548	2937231000	--- Progesterona (DCI) y sus derivados	0%																	
2549	2937232000	--- Estradiol (hidrato de folciclina)	0%																	
2550	2937239000	--- Los demás	0%																	
2551	2937291000	--- Ciproterona (DCI)	0%																	
2552	2937292000	--- Finasteride (DCI)	0%																	
2553	2937299000	--- Los demás	0%																	
2554	2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0%																	
2555	2937900000	- Los demás	0%																	
2556	2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0%																	
2557	2938902000	-- Saponinas	0%																	
2558	2938909000	--- Los demás	0%																	
2559	2939111000	--- Concentrado de paja de adormidera y sus sales	0%																	
2560	2939112000	--- Codeína y sus sales	0%																	
2561	2939113000	--- Dihidrocódona (DCI) y sus sales	0%																	
2562	2939114000	--- Heroína y sus sales	0%																	
2563	2939115000	--- Morfina y sus sales	0%																	
2564	2939116000	--- Buprenorfina (DCI), etilnorfina, etorfina (DCI), hidrocódona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	0%																	
2565	2939117000	--- Folicodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxícodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacaona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0%																	
2566	2939191000	--- Papaverina, sus sales y derivados	0%																	
2567	2939199000	--- Los demás	0%																	
2568	2939200000	- Alcaloides de la quina (chincona) y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2569	2939300000	- Cafeína y sus sales	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2570	2939410000	-- Efedrina y sus sales	0%																
2571	2939420000	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0%																
2572	2939430000	-- Catina (DCI) y sus sales	0%																
2573	2939440000	-- Morefedrina y sus sales	0%																
2574	2939490000	-- Las demás	0%																
2575	2939510000	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	0%																
2576	2939590000	-- Los demás	0%																
2577	2939610000	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0%																
2578	2939620000	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0%																
2579	2939630000	-- Acido lisérgico y sus sales	0%																
2580	2939690000	-- Los demás	0%																
2581	2939711000	--- Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	0%																
2582	2939712000	--- Ergonina; sus sales, ésteres y demás derivados	0%																
2583	2939713010	---- Levometanfetamina	0%																
2584	2939713020	---- Sus sales, ésteres y demás derivados	0%																
2585	2939714010	---- Metanfetamina (DCI)	0%																
2586	2939714020	---- Sales, ésteres y demás derivados	0%																
2587	2939715010	---- Racemato de metanfetamina	0%																
2588	2939715020	---- Sales, ésteres y demás derivados	0%																
2589	2939791000	--- Escopolamina, sus sales y derivados	0%																
2590	2939799000	--- Los demás	0%																
2591	2939800000	- Los demás	0%																
2592	2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	0%																
2593	2941101000	-- Ampicilina (DCI) y sus sales	0%																
2594	2941102000	-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	0%																
2595	2941103000	-- Oxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	0%																
2596	2941104000	-- Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	0%																
2597	2941109000	--- Los demás	0%																
2598	2941200000	- Streptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2599	2941301000	-- Oxitetraciclina (TCO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2600	2941302000	-- Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2601	2941309000	-- Los demás	0%																	
2602	2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2603	2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2604	2941901000	-- Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2605	2941902000	-- Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2606	2941903000	-- Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2607	2941904000	-- Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2608	2941905000	-- Tirotricina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2609	2941906000	-- Ceftalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0%																	
2610	2941909000	-- Los demás	0%																	
2611	2942000000	Los demás compuestos orgánicos.	0%																	
2612	3001201000	-- De hígado	0%																	
2613	3001202000	-- De bilis	0%																	
2614	3001209000	-- Los demás	0%																	
2615	3001901000	-- Heparina y sus sales	0%																	
2616	3001909000	-- Las demás	0%																	
2617	3002110000	-- Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)	0%																	
2618	3002121100	-- Anticifídico	0%																	
2619	3002121200	-- Antifébrico	0%																	
2620	3002121300	-- Antitélico	0%																	
2621	3002121900	-- Los demás	0%																	
2622	3002122100	-- Plasma humano	0%																	
2623	3002122900	-- Las demás	0%																	
2624	3002131000	-- Para tratamiento oncológico o VIH	0%																	
2625	3002132000	-- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se emplean en el paciente	0%																	
2626	3002139000	-- Los demás	0%																	

Nº	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
2627	3002141000	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0%																	
2628	3002142000	--- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0%																	
2629	3002149000	--- Los demás	0%																	
2630	3002151000	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0%																	
2631	3002152000	--- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0%																	
2632	3002159000	--- Los demás	0%																	
2633	3002191000	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0%																	
2634	3002192000	--- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0%																	
2635	3002199000	--- Los demás	0%																	
2636	3002201000	-- Vacuna antipoliomielítica	0%																	
2637	3002202000	-- Vacuna antirrábica	0%																	
2638	3002203000	-- Vacuna antitarámpica	0%																	
2639	3002209000	-- Las demás	0%																	
2640	3002301000	-- Antiaftosa	0%																	
2641	3002309000	-- Las demás	0%																	
2642	3002901011	--- Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre	0%																	
2643	3002901019	--- Los demás	0%																	
2644	3002901021	--- Probióticos	0%																	
2645	3002901022	--- Bioremedación	0%																	
2646	3002901029	--- Los demás	0%																	
2647	3002901030	--- Para uso agropecuario	0%																	
2648	3002901090	--- Los demás	0%																	
2649	3002902000	-- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0%																	
2650	3002903000	--- Sangre humana	0%																	
2651	3002904000	--- Saxitoxina	0%																	
2652	3002906000	-- Ricina	0%																	
2653	3002909000	-- Los demás	0%																	
2654	3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomidinas o derivados de estos productos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2655	3003200000	- Los demás, que contengan antibióticos	0%																	
2656	3003310000	-- Que contengan insulina	0%																	
2657	3003390000	-- Los demás	0%																	
2658	3003410000	-- Que contengan efedrina o sus sales	0%																	
2659	3003420000	-- Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	0%																	
2660	3003430000	-- Que contengan norfedrina o sus sales	0%																	
2661	3003490000	-- Los demás	0%																	
2662	3003600000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	0%																	
2663	3003901000	-- Para uso humano	0%																	
2664	3003902000	-- Para uso veterinario	0%																	
2665	3004101000	-- Para uso humano	0%																	
2666	3004102000	-- Para uso veterinario	0%																	
2667	3004201300	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0%																	
2668	3004201900	--- Los demás	0%																	
2669	3004202000	-- Para uso veterinario	0%																	
2670	3004310000	-- Que contengan insulina	0%																	
2671	3004321100	---- Para tratamiento oncológico o VIH	0%																	
2672	3004321900	---- Los demás	0%																	
2673	3004322000	---- Para uso veterinario	0%																	
2674	3004391100	---- Para tratamiento oncológico o VIH	0%																	
2675	3004391900	---- Los demás	0%																	
2676	3004392000	---- Para uso veterinario	0%																	
2677	3004411000	--- Para uso humano	0%																	
2678	3004412000	--- Para uso veterinario	0%																	
2679	3004421000	--- Para uso humano	0%																	
2680	3004422000	--- Para uso veterinario	0%																	
2681	3004431000	--- Para uso humano	0%																	
2682	3004432000	--- Para uso veterinario	0%																	
2683	3004491000	--- Para uso humano	0%																	
2684	3004492000	--- Para uso veterinario	0%																	
2685	3004501000	-- Para uso humano	0%																	
2686	3004502000	-- Para uso veterinario	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
2687	3004600000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	0%																	
2688	3004901000	-- Sustitutos sintéticos del plasma humano	0%																	
2689	3004902100	--- Anestésicos	0%																	
2690	3004902200	--- Parches impregnados con nitroglicerina	0%																	
2691	3004902300	--- Para la alimentación vía parenteral	0%																	
2692	3004902400	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0%																	
2693	3004902900	--- Los demás	0%																	
2694	3004903000	-- Los demás medicamentos para uso veterinario	0%																	
2695	3005101000	-- Esparadrapos y vendas	0%																	
2696	3005109000	-- Los demás	0%																	
2697	3005901000	-- Algodón hidrófilo	0%																	
2698	3005902000	-- Vendas	0%																	
2699	3005903100	--- Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	0%																	
2700	3005903900	--- Los demás	0%																	
2701	3005909000	-- Los demás	0%																	
2702	3006101000	-- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	0%																	
2703	3006102000	-- Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	0%																	
2704	3006109000	-- Los demás	0%																	
2705	3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0%																	
2706	3006301000	-- Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	0%																	
2707	3006302000	-- Las demás preparaciones opacificantes	0%																	
2708	3006303000	-- Reactivos de diagnóstico	0%																	
2709	3006401000	-- Cementos y demás productos de obturación dental	0%																	
2710	3006402000	-- Cementos para la refacción de huesos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2711	3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	0%																	
2712	3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0%																	
2713	3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0%																	
2714	3006910000	-- Dispositivos identificables para uso en estornas	0%																	
2715	3006920000	-- Desechos farmacéuticos	0%																	
2716	3101001000	- Guano de aves marinas	0%																	
2717	3101009000	- Los demás	0%																	
2718	3102101000	-- Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45,0 % pero inferior o igual a 45,5 % en peso	0%																	
2719	3102109000	-- Los demás	0%																	
2720	3102210000	-- Sulfato de amonio	0%																	
2721	3102229000	-- Las demás	0%																	
2722	3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0%																	
2723	3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0%																	
2724	3102500000	- Nitrato de sodio	0%																	
2725	3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0%																	
2726	3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0%																	
2727	3102901000	-- Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	0%																	
2728	3102909000	-- Los demás	0%																	
2729	3103100000	-- Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35 % en peso	0%																	
2730	3103190000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronogramas														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2731	3103900010	-- Escorias de deforestación	0%																	
2732	3103900090	-- Los demás	0%																	
2733	3104202000	-- Con un contenido de potasio, superior o igual a 58,0 % pero inferior o igual a 63,1 % en peso, expresado en óxido de potasio	0%																	
2734	3104209000	-- Las demás	0%																	
2735	3104300000	- Sulfato de potasio	0%																	
2736	3104901000	-- Sulfato de magnesio y potasio	0%																	
2737	3104909000	-- Los demás	0%																	
2738	3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg	0%																	
2739	3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0%																	
2740	3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0%																	
2741	3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0%																	
2742	3105510000	-- Que contengan nitratos y fosfatos	0%																	
2743	3105590000	-- Los demás	0%																	
2744	3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0%																	
2745	3105901000	-- Nitrato sódico potásico (salitre)	0%																	
2746	3105902000	-- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0%																	
2747	3105909000	-- Los demás	0%																	
2748	3201100000	- Extracto de quebracho	0%																	
2749	3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	0%																	
2750	3201902000	-- Tanino de quebracho	0%																	
2751	3201903000	-- Extractos de roble o de castaño	0%																	
2752	3201909000	-- Los demás	0%																	
2753	3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2754	3202901000	-- Preparaciones enzimáticas para precurtido	0%																	
2755	3202909000	-- Los demás	0%																	
2756	3203001100	-- De Campeche	0%																	
2757	3203001200	-- Clorofilas	0%																	
2758	3203001300	-- Indigo natural	0%																	
2759	3203001400	-- De achiate (onoto, bija)	0%																	
2760	3203001500	-- De marigold (xantófila)	0%																	
2761	3203001600	-- De maíz morado (antocianina)	0%																	
2762	3203001700	-- De cúrcuma (curcumina)	0%																	
2763	3203001900	-- Las demás	0%																	
2764	3203002100	-- De cochinita	0%																	
2765	3203002900	-- Las demás	0%																	
2766	3204110000	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0%																	
2767	3204120000	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0%																	
2768	3204130000	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0%																	
2769	3204140000	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0%																	
2770	3204151000	-- Indigo sintético	0%																	
2771	3204159000	-- Los demás	0%																	
2772	3204160000	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0%																	
2773	3204170000	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0%																	
2774	3204191000	--- Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	0%																	
2775	3204199000	--- Los demás	0%																	
2776	3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0%																	
2777	3204900000	- Los demás	0%																	
2778	3205000010	- Lacas colorantes	0%	0																
2779	3205000090	- Las demás	10%	0																



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2780	3206110000	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0%																	
2781	3206190000	-- Los demás	0%																	
2782	3206200000	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0%																	
2783	3206410000	-- Ultramar y sus preparaciones	0%																	
2784	3206420000	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0%																	
2785	3206491000	--- Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	0%																	
2786	3206492000	--- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0%																	
2787	3206493000	--- Pigmentos y preparaciones a base de hexafluoratos (ferrodanuros o ferrieanuros)	0%																	
2788	3206499100	---- Negros de origen mineral	0%																	
2789	3206499900	---- Los demás	0%																	
2790	3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0%																	
2791	3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0%																	
2792	3207201000	-- Compositores vitrificables	0%																	
2793	3207209000	-- Los demás	0%																	
2794	3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0%																	
2795	3207401000	-- Frits de vidrio	0%																	
2796	3207409000	-- Los demás	0%																	
2797	3208100000	- A base de poliésteres	0%																	
2798	3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	0%																	
2799	3208900000	- Los demás	0%																	
2800	3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	0%																	
2801	3209900000	- Los demás	0%																	
2802	3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y anticorrosivas	0%																	
2803	3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	0%																	
2804	3210009000	- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
2805	3211000000	Secativos preparados.	0%																
2806	3212100000	-Hojas para el marcado a fuego	0%																
2807	3212901000	-- Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	0%																
2808	3212902000	-- Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	0%																
2809	3213101000	-- Pinturas al agua (témpera, acuarela)	0%																
2810	3213109000	-- Los demás	0%																
2811	3213900000	- Los demás	0%																
2812	3214101000	-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	0%																
2813	3214102000	-- Plastes (enducidos) utilizados en pintura	0%																
2814	3214900000	- Los demás	0%																
2815	3215110000	-- Negras	0%																
2816	3215190010	--- Tintas flexográficas sin solventes de curado	0%																
2817	3215190090	--- Los demás	0%																
2818	3215901000	-- Para copiladoras hectográficas y mimeógrafos	0%																
2819	3215902000	-- Para bolígrafos	0%																
2820	3215909000	-- Las demás	0%																
2821	3301120000	-- De naranja	0%																
2822	3301130000	-- De limón	0%																
2823	3301191000	--- De lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	0%																
2824	3301199000	--- Los demás	0%																
2825	3301240000	-- De menta pipperita (Mentha pipperita)	0%																
2826	3301250000	-- De las demás mentas	0%																
2827	3301291000	--- De anís	0%																
2828	3301292000	--- De eucalipto	0%																
2829	3301293000	--- De lavanda (espliego) o de lavandín	0%																
2830	3301299010	---- De geranio	0%																
2831	3301299020	---- De jazmín	0%																
2832	3301299030	---- De espicanardo	0%																
2833	3301299090	---- Los demás	0%																
2834	3301300000	- Resinoídes	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2835	3301501000	-- Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	0%																	
2836	3301902000	-- Oleorresinas de extracción	0%																	
2837	3301909000	-- Los demás	0%																	
2838	3302101000	-- Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	0%																	
2839	3302109000	-- Las demás	0%																	
2840	3302900010	-- Mezclas de sustancias odoríferas	0%																	
2841	3302900020	-- Mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias sustancias odoríferas	0%																	
2842	3302900090	-- Las demás	0%																	
2843	3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	0%																	
2844	3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	0%																	
2845	3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	0%																	
2846	3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	0%																	
2847	3304910000	-- Polvos, incluidos los compactos	0%																	
2848	3304990010	--- Preparaciones de belleza presentadas en gel inyectable, que contengan ácido hialurónico.	0%																	
2849	3304990090	--- Los demás	0%																	
2850	3305100000	- Champús	0%																	
2851	3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	0%																	
2852	3305300000	- Lacas para el cabello	0%																	
2853	3305900000	- Las demás	0%																	
2854	3306100000	- Dentífricos	0%																	
2855	3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	0%																	
2856	3306900000	- Los demás	0%																	
2857	3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	0%																	
2858	3307200000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	0%																	
2859	3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9					
2860	3307410000	-- «Agarbatto» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	0%																	
2861	3307490000	-- Las demás	0%																	
2862	3307901000	-- Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	0%																	
2863	3307909000	-- Los demás	0%																	
2864	3401110000	-- De tocador (incluso los medicinales)	0%																	
2865	3401191000	-- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	0%																	
2866	3401199000	-- Los demás	0%																	
2867	3401200000	- Jabón en otras formas	0%																	
2868	3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensioactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	0%																	
2869	3402111010	---- Lauril éter sulfato de sodio	0%																	
2870	3402111090	---- Los demás	0%																	
2871	3402119000	---- Los demás	0%																	
2872	3402121000	---- Sales de aminas grasas	0%																	
2873	3402129000	---- Los demás	0%																	
2874	3402131000	--- Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	0%																	
2875	3402139000	--- Los demás, no idénticos	0%																	
2876	3402191000	--- Proteínas alquilbetálicas o sulfobetálicas	0%																	
2877	3402199000	--- Los demás	0%																	
2878	3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	0%																	
2879	3402901000	-- Detergentes para la industria textil	0%																	
2880	3402909100	--- Preparaciones tensioactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	0%																	
2881	3402909900	--- Los demás	0%																	
2882	3403110000	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peltería u otras materias	0%																	
2883	3403190000	-- Las demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2884	3403910000	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0%																	
2885	3403990000	-- Las demás	0%																	
2886	3404200000	- De polio(xietileno) (polietilenglicol)	0%																	
2887	3404903000	-- De lignito modificado químicamente	0%																	
2888	3404904010	--- Artificiales	0%																	
2889	3404904020	--- Preparadas	0%																	
2890	3404909010	--- Artificiales	0%																	
2891	3404909020	--- Preparadas	0%																	
2892	3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	0%																	
2893	3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkets u otras manufacturas de madera	0%																	
2894	3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrear metal	0%																	
2895	3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	0%																	
2896	3405900000	- Las demás	0%																	
2897	3406000000	- Velas, cirios y artículos similares.	0%																	
2898	3407001000	- Pastas para modelar	0%																	
2899	3407002000	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	0%																	
2900	3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	0%																	
2901	3501100000	- Caseína	0%																	
2902	3501901000	-- Colas de caseína	0%																	
2903	3501909000	-- Los demás	0%																	
2904	3502110000	-- Seca	0%																	
2905	3502190000	-- Las demás	0%																	
2906	3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0%																	
2907	3502901000	-- Albúminas	0%																	
2908	3502909000	-- Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2909	3503001000	- Gelatinas y sus derivados	0%																	
2910	3503002000	- Leticola; demás colas de origen animal	0%																	
2911	3504001000	- Peptonas y sus derivados	0%																	
2912	3504009000	- Los demás	0%																	
2913	3505100000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	0%																	
2914	3505200000	- Colas	0%																	
2915	3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg	0%																	
2916	3506910010	- - - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13	0%																	
2917	3506910020	- - - Adhesivos a base de caucho	0%																	
2918	3506990010	- - - Termoplásticos	0%																	
2919	3506990090	- - - Los demás	0%																	
2920	3507100000	- Cujajo y sus concentrados	0%																	
2921	3507901300	- - - Pancreatina	0%																	
2922	3507901900	- - - Los demás	0%																	
2923	3507903000	- - Papaína	0%																	
2924	3507904000	- - Las demás enzimas y sus concentrados	0%																	
2925	3507905000	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	0%																	
2926	3507906000	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	0%																	
2927	3507909000	- - Las demás	0%																	
2928	3601000000	- Polvora.	0%																	
2929	3602001100	- - Dinamitas	0%																	
2930	3602001900	- - Los demás	0%																	
2931	3602002000	- A base de nitrato de amonio	0%																	
2932	3602009000	- Los demás	0%																	
2933	3603001000	- Mechas de seguridad	0%																	
2934	3603002000	- Cordones detonantes	0%																	
2935	3603003000	- Cebos	0%																	
2936	3603004000	- Cápsulas fulminantes	0%																	
2937	3603005000	- Inflamadores	0%																	
2938	3603006000	- Detonadores eléctricos	0%																	
2939	3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
2940	3604900000	- Los demás	0%																
2941	3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	0%																
2942	3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	0%																
2943	3606900000	- Los demás	0%																
2944	3701100000	- Para rayos X	0%																
2945	3701200000	- Películas autorrevelables	0%																
2946	3701301000	- Placas metálicas para artes gráficas	0%																
2947	3701309000	- Las demás	0%																
2948	3701910000	- Para fotografía en colores (policolor)	0%																
2949	3701990000	- Las demás	0%																
2950	3702100000	- Para rayos X	0%																
2951	3702310000	- Para fotografía en colores (policolor)	0%																
2952	3702320000	- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	0%																
2953	3702390000	- Las demás	0%																
2954	3702410000	- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policolor)	0%																
2955	3702420000	- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	0%																
2956	3702430000	- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	0%																
2957	3702440000	- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	0%																
2958	3702520000	- De anchura inferior o igual a 16 mm	0%																
2959	3702530000	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	0%																
2960	3702540000	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma														
						EVI	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2961	3702550000	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	0%																	
2962	3702560000	- De anchura superior a 35 mm	0%																	
2963	3702960000	- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	0%																	
2964	3702970000	- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	0%																	
2965	3702980000	- De anchura superior a 35 mm	0%																	
2966	3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	0%																	
2967	3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policromía)	0%																	
2968	3703900000	- Los demás	0%																	
2969	3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresonados pero sin revelar.	0%																	
2970	3705000000	Placas y películas, fotográficas, impresonadas y reveladas, excepto las cinesatográficas (filmes).	0%																	
2971	3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	0%																	
2972	3706900000	- Los demás	0%																	
2973	3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0%																	
2974	3707900000	- Los demás	0%																	
2975	3801100000	- Grafito artificial	0%																	
2976	3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	0%																	
2977	3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0%																	
2978	3801900000	- Las demás	0%																	
2979	3802100000	- Carbón activado	0%																	
2980	3802901000	- - - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	0%																	
2981	3802902000	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	0%																	
2982	3802909000	- - Los demás	0%																	
2983	3803000000	*Tall oil*, incluso refinado.	0%																	
2984	3804001000	- Lignosulfatos, incluidos los lignosulfonatos	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
2985	3804009000	- Los demás	0%																	
2986	3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0%																	
2987	3805901000	-- Aceite de pino	0%																	
2988	3805909000	-- Los demás	0%																	
2989	3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	0%																	
2990	3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	0%																	
2991	3806300000	- Gomas éster	0%																	
2992	3806503000	-- Esencia y aceites de colofonia	0%																	
2993	3806904000	-- Gomas fundidas	0%																	
2994	3806909000	-- Los demás	0%																	
2995	3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitran de madera; creosota de madera; medieno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervetera y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	0%																	
2996	3808520000	-- DDT (ISO) (difenotano (Dcl)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	0%																	
2997	3808590011	---- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos excepto los que contengan endosulfan	0%																	
2998	3808590012	---- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos que contengan endosulfan	0%																	
2999	3808590019	---- Los demás	0%																	
3000	3808590021	---- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0%																	
3001	3808590029	---- Los demás	0%																	
3002	3808590031	---- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3003	3808590032	---- Que contengan alaclor	0%																	
3004	3808590039	---- Los demás	0%																	
3005	3808590090	---- Los demás	0%																	
3006	3808610010	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0%																	
3007	3808610090	---- Los demás	0%																	
3008	3808620010	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0%																	
3009	3808620090	---- Los demás	0%																	
3010	3808690010	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0%																	
3011	3808690090	---- Los demás	0%																	
3012	3808911200	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0%																	
3013	3808911400	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	0%																	
3014	3808911500	---- Que contengan mirex o endrina	0%																	
3015	3808911900	---- Los demás	0%																	
3016	3808919100	---- Que contengan piretro natural (piretrina)	0%																	
3017	3808919300	---- Que contengan carbofurano, excepto la mezcla mencionada en la Nota 1 de la subpartida de este Capítulo	0%																	
3018	3808919400	---- Que contengan dimetato	0%																	
3019	3808919500	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0%																	
3020	3808919700	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	0%																	
3021	3808919800	---- Que contengan mirex o endrina	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3022	3808919900	----- Los demás	0%																	
3023	3808921100	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromodlorometano	0%																	
3024	3808921200	----- Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	0%																	
3025	3808921900	----- Los demás	0%																	
3026	3808929100	----- Que contengan compuestos de cobre	0%																	
3027	3808929200	----- Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	0%																	
3028	3808929300	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromodlorometano	0%																	
3029	3808929400	----- Que contengan pirazolfos	0%																	
3030	3808929900	----- Los demás	0%																	
3031	3808931100	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromodlorometano	0%																	
3032	3808931900	----- Los demás	0%																	
3033	3808939100	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromodlorometano	0%																	
3034	3808939900	----- Que contengan butaclor	0%																	
3035	3808939900	----- Los demás	0%																	
3036	3808941100	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromodlorometano	0%																	
3037	3808941900	----- Los demás	0%																	
3038	3808949100	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromodlorometano	0%																	
3039	3808949900	----- Los demás	0%																	
3040	3808991100	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromodlorometano	0%																	
3041	3808991900	----- Los demás	0%																	
3042	3808999100	----- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromodlorometano	0%																	
3043	3808999900	----- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3044	3809100000	- A base de materias amiláceas	0%																	
3045	3809910000	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	0%																	
3046	3809920000	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	0%																	
3047	3809930000	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	0%																	
3048	3810101000	-- Preparaciones para el decapado de metal	0%																	
3049	3810102000	-- Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	0%																	
3050	3810109000	-- Los demás	0%																	
3051	3810901000	-- Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	0%																	
3052	3810902000	-- Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	0%																	
3053	3811100000	-- A base de compuestos de plomo	0%																	
3054	3811190000	-- Los demás	0%																	
3055	3811211000	-- Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	0%																	
3056	3811212000	-- Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	0%																	
3057	3811219000	-- Los demás	0%																	
3058	3811290000	-- Los demás	0%																	
3059	3811900000	- Los demás	0%																	
3060	3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	0%																	
3061	3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0%																	
3062	3812310000	-- Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMO)	0%																	
3063	3812391000	-- Preparaciones antioxidantes	0%																	
3064	3812399000	-- Los demás	0%																	
3065	3813001200	-- Que contengan bromodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1						
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3066	3813001300	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (H-BFC)	0%																	
3067	3813001400	-- Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano (H-CFC)	0%																	
3068	3813001500	-- Que contengan bromoclorometano	0%																	
3069	3813001900	-- Los demás	0%																	
3070	3813002000	- Granadas y bombas extintoras	0%																	
3071	3814001000	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidrocloreofluorocarburos (HCFC)	0%																	
3072	3814002000	- Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0%																	
3073	3814003000	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroforno)	0%																	
3074	3814009000	- Los demás	0%																	
3075	3815110000	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0%																	
3076	3815120000	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0%																	
3077	3815191000	--- Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	0%																	
3078	3815199000	--- Los demás	0%																	
3079	3815900000	- Los demás	0%																	
3080	3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	0%																	
3081	3817001000	- Decilbenceno	0%																	
3082	3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	0%																	
3083	3817009010	-- Tridecibenceno	0%																	
3084	3817009090	-- Los demás:	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3085	3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	0%																	
3086	3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	0%																	
3087	3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	0%																	
3088	3821000010	- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0%																	
3089	3821000020	- Para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales; humanas o animales	0%																	
3090	3822003000	- Materiales de referencia certificados	0%																	
3091	3822009000	- Los demás	0%																	
3092	3823110000	-- Acido esteérico	0%																	
3093	3823120000	-- Acido oleico	15%	0																
3094	3823130000	-- Ácidos grasos del «tall oil»	15%	0																
3095	3823190000	- Los demás	15%	0																
3096	3823701000	-- Alcohol laurílico	0%																	
3097	3823702000	-- Alcohol cetílico	0%																	
3098	3823703000	-- Alcohol estearílico	0%																	
3099	3823709010	--- Alcohol cetil estearílico	0%																	
3100	3823709020	--- Alcohol cetil estiril sulfato de sodio	0%																	
3101	3823709090	--- Los demás	0%																	
3102	3824100000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	0%																	
3103	3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0%																	
3104	3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0%																	
3105	3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	0%																	
3106	3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
3107	3824710010	--- Que contengan perfluorocarburos	0%																
3108	3824710090	--- Los demás	0%																
3109	3824720000	--- Que contengan bromodiodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0%																
3110	3824730000	--- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBrFC)	0%																
3111	3824740000	--- Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidroclofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0%																
3112	3824750000	--- Que contengan tetracloruro de carbono	0%																
3113	3824760000	--- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0%																
3114	3824770000	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o Bromoclorometano	0%																
3115	3824780000	--- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidroclofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC)	0%																
3116	3824790010	--- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0%																
3117	3824790020	--- Las demás, que contengan derivados halogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	0%																
3118	3824790090	--- Las demás	0%																
3119	3824810000	--- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	0%																
3120	3824820000	--- Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	0%																
3121	3824830000	--- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3122	3824840000	--- Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), dordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clotenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	0%																	
3123	3824850000	--- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0%																	
3124	3824860000	--- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	0%																	
3125	3824870000	--- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonio	0%																	
3126	3824880000	--- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenilicos	0%																	
3127	3824910000	--- Mezclas y preparaciones construidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfan-5-il)metil]	0%																	
3128	3824991000	--- Sulfonatos de petróleo	0%																	
3129	3824992100	--- Cloroparafinas	0%																	
3130	3824992200	--- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	0%																	
3131	3824993100	--- Preparaciones destruyentes	0%																	
3132	3824993200	--- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	0%																	
3133	3824994000	--- Conos de fusión para control de temperatura; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	0%																	
3134	3824995000	--- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus éteres	0%																	
3135	3824996000	--- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos (e'lidos)	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3136	3824997000	----- Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	0%																	
3137	3824998000	----- Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y bromato de sodio	0%																	
3138	3824999100	----- Manganese, zinc, manganese	0%																	
3139	3824999200	----- Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	0%																	
3140	3824999300	----- Intercambiadores de iones	0%																	
3141	3824999410	----- Aceite epoxidado	0%																	
3142	3824999490	----- Los demás	0%																	
3143	3824999500	----- Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54 % en peso de P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	0%																	
3144	3824999600	----- Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	0%																	
3145	3824999700	----- Propilene	0%																	
3146	3824999800	----- Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("óxido gris", "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	0%																	
3147	3824999911	----- Mezclas constituidas esencialmente de alquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforofluorados de O-alquili (< ClO <sup>-</sup> incluyendo cicloalquilos)	0%																	
3148	3824999912	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquili (< ClO <sup>-</sup> incluyendo cicloalquilos)	0%																	
3149	3824999913	----- Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforilo	0%																	
3150	3824999914	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquili (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidicos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3151	3824999915	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidas de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	0%																	
3152	3824999920	----- Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alkilo (< ClO' incluyendo cicloalquilo); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	0%																	
3153	3824999930	----- Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforfos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alkilo (< ClO' incluyendo cicloalquilo); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	0%																	
3154	3824999941	----- Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-doroetilo o sus sales protonadas	0%																	
3155	3824999942	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) eminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	0%																	
3156	3824999951	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dimetil-2-aminoetancles o de N,N-dietil-2-aminoetanol o sus sales protonadas	0%																	
3157	3824999959	----- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3158	3824999960	----- Las demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contienen un átomo de fósforo al cual se encuentra unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0%																	
3159	3824999971	----- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con fluor y cloro	0%																	
3160	3824999979	----- Las demás	0%																	
3161	3824999991	----- Aceites de fusel; aceites de Dippel	0%																	
3162	3824999999	----- Los demás	0%																	
3163	3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	0%																	
3164	3825200000	- Lodos de depuración	0%																	
3165	3825300000	- Desechos clínicos	0%																	
3166	3825410000	- Halogenados	0%																	
3167	3825490000	- Los demás	0%																	
3168	3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	0%																	
3169	3825610000	- Que contengan principalmente componentes orgánicos	0%																	
3170	3825690010	--- Aguas amoniacales y cruda amoniacal	0%																	
3171	3825690090	--- Los demás	0%																	
3172	3825900000	- Los demás	0%																	
3173	3826000000	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso.	0%																	
3174	3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	0%																	
3175	3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0%																	
3176	3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0%																	
3177	3901400000	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	0%																	
3178	3901901000	- Copolímeros de etileno con otras olefinas	0%																	
3179	3901909000	- Los demás	0%																	
3180	3902100000	- Polipropileno	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3181	3902200000	- Polibutadieno	0%																	
3182	3902300000	- Copolímeros de propileno	0%																	
3183	3902900000	- Los demás	0%																	
3184	3903110000	-- Expandible	0%																	
3185	3903190000	-- Los demás	0%																	
3186	3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0%																	
3187	3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0%																	
3188	3903900000	- Los demás	0%																	
3189	3904101000	-- Obtenido por polimerización en emulsión	0%																	
3190	3904102000	-- Obtenido por polimerización en suspensión	0%																	
3191	3904109000	-- Los demás	0%																	
3192	3904210000	-- Sin plastificar	15%	0																
3193	3904220000	-- Plastificados	15%	0																
3194	3904301000	-- Sin mezclar con otras sustancias	0%																	
3195	3904309000	-- Los demás	0%																	
3196	3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0%																	
3197	3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0%																	
3198	3904610000	-- Politetrafluoroetileno	0%																	
3199	3904690000	-- Los demás	0%																	
3200	3904900000	- Los demás	0%																	
3201	3905120000	-- En dispersión acuosa	0%																	
3202	3905190000	-- Los demás	0%																	
3203	3905210000	-- En dispersión acuosa	0%																	
3204	3905290000	-- Los demás	0%																	
3205	3905300000	- Polif (alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0%																	
3206	3905910000	-- Copolímeros	0%																	
3207	3905991000	-- Polivinilbital	0%																	
3208	3905992000	-- Polivinilpirrolidona	0%																	
3209	3905999000	-- Los demás	0%																	
3210	3906100000	- Polif (metacrilato de metilo)	0%																	
3211	3906901000	-- Poliacrilonitrilo	0%																	
3212	3906902100	--- Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
3213	3906902900	--- Los demás	0%																
3214	3906909010	--- Acelerantes	0%																
3215	3906909090	--- Los demás	0%																
3216	3907100000	- Poliacetales	0%																
3217	3907201000	-- Polietilenglicol	0%																
3218	3907202000	--- Polipropilenglicol	0%																
3219	3907203010	--- Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno que contengan HCFC	0%																
3220	3907203090	-- Los demás	0%																
3221	3907209000	-- Los demás	0%																
3222	3907301000	-- Líquidas	0%																
3223	3907309000	-- Las demás	0%																
3224	3907400000	- Policarbonatos	0%																
3225	3907500000	- Resinas alídicas	0%																
3226	3907611000	--- Con dióxido de titanio	0%																
3227	3907619010	--- Escamas recicladas	0%																
3228	3907619020	--- Pellets reciclados	0%																
3229	3907619090	--- Los demás	0%																
3230	3907691000	--- Con dióxido de titanio	0%																
3231	3907699010	--- Escamas recicladas	0%																
3232	3907699020	--- Pellets reciclados	0%																
3233	3907699090	--- Los demás	0%																
3234	3907700000	- Poli (ácido láctico)	0%																
3235	3907910000	-- No saturados	0%																
3236	3907990000	-- Los demás	0%																
3237	3908101000	-- Poliamida-6 (poliacrolactama)	0%																
3238	3908109000	-- Las demás	0%																
3239	3908900000	- Las demás	0%																
3240	3909101000	-- Urea formaldehído para moldeo	0%																
3241	3909109000	-- Los demás	0%																
3242	3909201000	-- Melamina formaldehído	0%																
3243	3909209000	-- Los demás	0%																
3244	3909310000	-- Poli(metilfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI poliimérico)	0%																
3245	3909390000	-- Las demás	0%																
3246	3909400000	- Resinas fenólicas	0%																
3247	3909500000	- Poliuretanos	0%																
3248	3910001000	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	0%																
3249	3910009000	- Las demás	0%																
3250	3911101000	-- Resinas de cumarona-indeno	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero					
3251	3911109000	-- Los demás	0%																	
3252	3911900000	- Los demás	0%																	
3253	3912110000	-- Sin plastificar	0%																	
3254	3912120000	-- Plastificados	0%																	
3255	3912201000	-- Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0%																	
3256	3912209000	-- Los demás	0%																	
3257	3912310000	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	0%																	
3258	3912380000	-- Los demás	0%																	
3259	3912900000	- Los demás	0%																	
3260	3913100000	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres	0%																	
3261	3913901000	-- Caucho clorado	0%																	
3262	3913903000	-- Los demás derivados químicos del caucho natural	0%																	
3263	3913904000	-- Los demás polímeros naturales modificados	0%																	
3264	3913909000	-- Los demás	0%																	
3265	3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	0%																	
3266	3915100000	- De polímeros de etileno	0%																	
3267	3915200000	- De polímeros de estireno	0%																	
3268	3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%																	
3269	3915900010	-- Botellas de poli (tereftalato de etileno)	0%																	
3270	3915900090	-- Los demás	0%																	
3271	3916100000	- De polímeros de etileno	0%																	
3272	3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	0%																	
3273	3916900000	- De los demás plásticos	0%																	
3274	3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0%																	
3275	3917211000	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0%																	
3276	3917219000	--- Los demás	0%																	
3277	3917220000	-- De polímeros de propileno	0%																	
3278	3917231000	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0%																	
3279	3917239000	--- Los demás	0%																	
3280	3917291000	--- De fibra vulcanizada	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3281	3917299100	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0%																	
3282	3917299900	--- Los demás	0%																	
3283	3917310000	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	0%																	
3284	3917321000	--- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10.00	0%																	
3285	3917329100	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0%																	
3286	3917329900	--- Los demás	0%																	
3287	3917331000	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0%																	
3288	3917339000	--- Los demás	0%																	
3289	3917391000	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0%																	
3290	3917399000	--- Los demás	0%																	
3291	3917400000	- Accesorios	0%																	
3292	3918101000	-- Revestimientos para suelos	0%																	
3293	3918109000	-- Los demás	0%																	
3294	3918901000	-- Revestimientos para suelos	0%																	
3295	3918909000	-- Los demás	0%																	
3296	3919100010	-- Elastizados triados sección transversal para la fabricación de pañales	0%																	
3297	3919100090	-- Los demás	0%																	
3298	3919901100	--- En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	0%																	
3299	3919901910	---- Resina de etileno	0%																	
3300	3919901990	---- Los demás	0%																	
3301	3919909010	---- Resina de etileno	0%																	
3302	3919909090	---- Los demás	0%																	
3303	3920100000	- De polímeros de etileno	0%																	
3304	3920201000	-- De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	0%																	
3305	3920209010	--- Elastizados, triados en sección transversal para la fabricación de pañales	0%																	
3306	3920209090	--- Los demás	0%																	
3307	3920301000	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	0%																	
3308	3920309000	-- Las demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
3309	3920430010	--- Film con termoconformamiento transversal de mayor o igual al 60%, para elaboración de etiquetas	0%																
3310	3920430090	--- Las demás	0%																
3311	3920490000	--- Las demás	0%																
3312	3920510000	-- De poli (metacrilato de metilo)	0%																
3313	3920590000	-- Las demás	0%																
3314	3920610000	-- De policarbonatos	0%																
3315	3920620000	-- De poli(tereftalato de etileno)	0%																
3316	3920630000	-- De poliésteres no saturados	0%																
3317	3920690000	-- De los demás poliésteres	0%																
3318	3920710000	-- De celulosa regenerada	0%																
3319	3920730000	-- De acetato de celulosa	0%																
3320	3920790000	-- De los demás derivados de la celulosa	0%																
3321	3920911000	--- Para la fabricación de vidrios de seguridad	0%																
3322	3920919000	--- Las demás	0%																
3323	3920920000	-- De poliámidas	0%																
3324	3920930000	-- De resinas amínicas	0%																
3325	3920940000	-- De resinas fenólicas	0%																
3326	3920950000	-- De los demás plásticos	0%																
3327	3921110000	-- De polímeros de estireno	0%																
3328	3921120000	-- De polímeros de cloruro de vinilo	0%																
3329	3921130000	-- De poliuretanos	0%																
3330	3921140000	-- De celulosa regenerada	0%																
3331	3921191000	--- Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	0%																
3332	3921199000	--- Los demás	0%																
3333	3921901000	--- Obtenidas por estratificación con papel	0%																
3334	3921909000	-- Las demás	0%																
3335	3922101000	-- Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	0%																
3336	3922109000	-- Los demás	0%																
3337	3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	0%																
3338	3922900000	- Los demás	0%																
3339	3923101000	-- Para casetes, CD, DVD y similares	0%																
3340	3923109011	---- Para pollos	0%																



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						FEV	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3341	3923109019	--- Las demás	0%																
3342	3923109090	--- Los demás	0%																
3343	3923210000	-- De polímeros de etileno	0%																
3344	3923291000	--- Bolsas colectoras de sangre	0%																
3345	3923292000	--- Bolsas para el emvasado de soluciones parenterales	0%																
3346	3923299010	--- Empaques pouch	0%																
3347	3923299090	--- Los demás	0%																
3348	3923302000	-- Preformas	0%																
3349	3923309100	--- De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	0%																
3350	3923309900	--- Los demás	0%																
3351	3923401000	-- Casetes sin cinta	0%																
3352	3923409000	-- Los demás	0%																
3353	3923501000	-- Tapones de silicona	0%																
3354	3923509000	-- Los demás	0%																
3355	3923900000	- Los demás	0%																
3356	3924101000	-- Biberones	0%																
3357	3924109000	-- Los demás	0%																
3358	3924900000	- Los demás	0%																
3359	3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0%																
3360	3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	0%																
3361	3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	0%																
3362	3925900000	- Los demás	0%																
3363	3926100000	- Artículos de oficina y artículos escolares	0%																
3364	3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	0%																
3365	3926300000	- Garantías para muebles, carrocerías o similares	0%																
3366	3926400000	- Estatuyas y demás artículos de adorno	0%																
3367	3926901000	-- Boyas y flotadores para redes de pesca	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma												
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9			
3368	3926902000	-- Ballestas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	0%															
3369	3926903000	-- Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	0%															
3370	3926904000	-- Juntas o empaquetaduras	0%															
3371	3926906000	-- Protectores antidruidos	0%															
3372	3926907000	-- Máscaras especiales para la protección de trabajadores	0%															
3373	3926909000	-- Los demás	0%															
3374	4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0%															
3375	4001210000	-- Hojas ahumadas	0%															
3376	4001220000	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	0%															
3377	4001291000	--- Hojas de crepé	0%															
3378	4001292000	--- Caucho granulado reaglomerado	0%															
3379	4001299000	--- Los demás	0%															
3380	4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0%															
3381	4002111000	--- De caucho estireno-butadieno (SBR)	0%															
3382	4002112000	--- De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	0%															
3383	4002191110	----- De caucho sintético	0%															
3384	4002191190	----- Los demás	0%															
3385	4002191200	----- En placas, hojas o tiras	0%															
3386	4002192110	----- De caucho sintético	0%															
3387	4002192190	----- Los demás	0%															
3388	4002192200	----- En placas, hojas o tiras	0%															
3389	4002201000	-- Látex	0%															
3390	4002209100	--- En formas primarias	0%															
3391	4002209200	--- En placas, hojas o tiras	0%															
3392	4002311000	--- Látex	0%															
3393	4002319100	----- En formas primarias	0%															
3394	4002319200	----- En placas, hojas o tiras	0%															
3395	4002391000	--- Látex	0%															
3396	4002399100	----- En formas primarias	0%															
3397	4002399200	----- En placas, hojas o tiras	0%															
3398	4002410000	-- Látex	0%															
3399	4002491000	--- En formas primarias	0%															
3400	4002492000	--- En placas, hojas o tiras	0%															
3401	4002510000	-- Látex	0%															

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3402	4002591000	--- En formas primarias	0%																	
3403	4002592010	---- De caucho sintético	0%																	
3404	4002592090	---- Los demás	0%																	
3405	4002601000	-- Latex	0%																	
3406	4002609100	--- En formas primarias	0%																	
3407	4002609200	--- En placas, hojas o tiras	0%																	
3408	4002701000	-- Latex	0%																	
3409	4002709100	--- En formas primarias	0%																	
3410	4002709200	--- En placas, hojas o tiras	0%																	
3411	4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0%																	
3412	4002910000	-- Latex	0%																	
3413	4002991000	--- En formas primarias	0%																	
3414	4002992000	--- En placas, hojas o tiras	0%																	
3415	4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	0%																	
3416	4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	0%																	
3417	4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0%																	
3418	4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	0%																	
3419	4005911000	--- bases para gomas de mascar	0%																	
3420	4005919000	--- Las demás	0%																	
3421	4005991000	--- bases para gomas de mascar	0%																	
3422	4005999000	--- Los demás	0%																	
3423	4006100000	- Perfiles para recauchutar	0%																	
3424	4006900000	- Los demás	0%																	
3425	4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	0%																	
3426	4008111000	--- Sin combinar con otras materias	0%																	
3427	4008112000	--- Combinadas con otras materias	0%																	
3428	4008190000	-- Los demás	0%																	
3429	4008211000	--- Sin combinar con otras materias	0%																	
3430	4008212100	---- De los tipos utilizados para artes gráficas	0%																	
3431	4008212900	---- Las demás	0%																	
3432	4008290000	-- Los demás	0%																	
3433	4009110000	-- Sin accesorios	0%																	
3434	4009120000	-- Con accesorios	0%																	
3435	4009210000	-- Sin accesorios	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9						
3436	4009220000	-- Con accesorios	0%																	
3437	4009310000	-- Sin accesorios	0%																	
3438	4009320000	-- Con accesorios	0%																	
3439	4009410000	-- Sin accesorios	0%																	
3440	4009420000	-- Con accesorios	0%																	
3441	4010110000	-- Reforzadas solamente con metal	0%																	
3442	4010120000	-- Reforzadas solamente con materia textil	0%																	
3443	4010191000	-- Reforzadas solamente con plástico	0%																	
3444	4010199000	-- Las demás	0%																	
3445	4010310000	-- Correas de transmisión sin fin, estradas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0%																	
3446	4010320000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0%																	
3447	4010330000	-- Correas de transmisión sin fin, estradas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0%																	
3448	4010340000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0%																	
3449	4010350000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sinrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0%																	
3450	4010360000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sinrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0%																	
3451	4010390000	-- Las demás	0%																	
3452	4011101000	-- Radiales	0%																	
3453	4011109000	-- Los demás	0%																	
3454	4011201000	-- Radiales	0%																	
3455	4011209000	-- Los demás	0%																	
3456	4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	0%																	
3457	4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3458	4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0%																	
3459	4011700000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0%																	
3460	4011800011	--- De diámetro externo inferior o igual a 61 cm	0%																	
3461	4011800012	--- De diámetro externo superior a 61 cm	0%																	
3462	4011800090	-- Para la minería	0%																	
3463	4011900000	- Los demás	0%																	
3464	4012110000	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	USD 0,53	0		0%														
3465	4012120000	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	USD 0,53	0		0%														
3466	4012130000	-- De los tipos utilizados en aeronaves	15%	0		0%														
3467	4012190000	-- Los demás	USD 0,53	0		0%														
3468	4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	USD 0,53	0		0%														
3469	4012901000	-- Protectores («flaps»)	0%																	
3470	4012902000	-- Bandajes (llantas) madzos	0%																	
3471	4012903000	-- Bandajes (llantas) huecos	0%																	
3472	4012904100	--- Para recauchutar	0%																	
3473	4012904900	--- Las demás	0%																	
3474	4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones	0%																	
3475	4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0%																	
3476	4013900000	- Las demás	0%																	
3477	4014100000	- Preservativos	0%																	
3478	4014900000	- Los demás	0%																	
3479	4015110000	-- Para cirugía	0%																	
3480	4015191000	--- Antitranspiraciones	0%																	
3481	4015199010	--- De exploración/ procedimiento para uso médico.	0%																	
3482	4015199090	--- Las demás	0%																	
3483	4015901000	-- Antirradiaciones	0%																	
3484	4015902000	-- Trajes para buzos	0%																	
3485	4015909000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EVV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3486	4016100000	- De caucho celular	0%																
3487	4016910000	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	0%																
3488	4016920000	-- Gomas de borrar	0%																
3489	4016930000	-- Juntas o empaquetaduras	0%																
3490	4016940000	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	0%																
3491	4016951000	--- Tanques y recipientes plegables (contenedores)	0%																
3492	4016952000	--- Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	0%																
3493	4016959000	--- Los demás	0%																
3494	4016991000	--- Otros artículos para usos técnicos	0%																
3495	4016992100	--- Guardapolvos para pañeros	0%																
3496	4016992900	--- Los demás	0%																
3497	4016993000	--- Tapones	0%																
3498	4016994000	--- Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	0%																
3499	4016996000	--- Mantillas para artes gráficas	0%																
3500	4016999000	--- Las demás	0%																
3501	4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	0%																
3502	4101200000	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 16 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	0%																
3503	4101500000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg	0%																
3504	4101900000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	0%																
3505	4102100000	- Con lana	0%																
3506	4102210000	- Piquelados	0%																
3507	4102290000	- Los demás	0%																
3508	4103200000	- De repiti	0%	0															
3509	4103300000	- De porchiro	0%																
3510	4103900000	- Los demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3511	4104110000	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	0%																	
3512	4104190000	-- Los demás	0%																	
3513	4104410000	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	0%																	
3514	4104490000	-- Los demás	0%																	
3515	4105100000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0%																	
3516	4105300000	- En estado seco («crusta»)	0%																	
3517	4106210000	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0%																	
3518	4106220000	-- En estado seco («crusta»)	0%																	
3519	4106310000	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0%																	
3520	4106320000	-- En estado seco («crusta»)	0%																	
3521	4106400000	- De reptil	5%	0																
3522	4106910000	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0%																	
3523	4106920000	-- En estado seco («crusta»)	0%																	
3524	4107110000	-- Plena flor sin dividir	0%																	
3525	4107120000	-- Divididos con la flor	0%																	
3526	4107190000	-- Los demás	0%																	
3527	4107910000	-- Plena flor sin dividir	0%																	
3528	4107920000	-- Divididos con la flor	0%																	
3529	4107990000	-- Los demás	0%																	
3530	4112000000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergamuinados, de ovino, deplados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	0%																	
3531	4113100000	- De caprino	0%																	
3532	4113200000	- De porcino	0%																	
3533	4113300000	- De reptil	10%	0																
3534	4113900000	- Los demás	0%																	
3535	4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	0%																	
3536	4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3537	4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	0%																	
3538	4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	0%																	
3539	4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, trailas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	0%																	
3540	4202111000	-- Baulines, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	0%																	
3541	4202119000	--- Los demás	0%																	
3542	4202121000	--- Baulines, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	0%																	
3543	4202129000	--- Los demás	0%																	
3544	4202190000	-- Los demás	0%																	
3545	4202210000	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	0%																	
3546	4202220000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	0%																	
3547	4202290000	-- Los demás	0%																	
3548	4202310000	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	0%																	
3549	4202320000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	0%																	
3550	4202390000	-- Los demás	0%																	
3551	4202911000	--- Sacos de viaje y mochilas	0%																	
3552	4202919000	--- Los demás	0%																	
3553	4202920000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	0%																	
3554	4202991000	--- Sacos de viaje y mochilas	0%																	
3555	4202999000	--- Los demás	0%																	
3556	4203100000	- Prendas de vestir	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3557	4203210000	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	0%																	
3558	4203290000	-- Los demás	0%																	
3559	4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	0%																	
3560	4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	0%																	
3561	4206001000	- Correas de transmisión	0%																	
3562	4206009000	- Los demás	0%																	
3563	4206001000	- Cuerdas de tripa	0%																	
3564	4206002000	- Tripas para emburidos	0%																	
3565	4206009000	- Las demás	0%																	
3566	4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0%																	
3567	4301300000	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0%																	
3568	4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0%																	
3569	4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0%																	
3570	4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	0%																	
3571	4302110000	-- De visón	0%																	
3572	4302190000	-- Las demás	0%																	
3573	4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	0%																	
3574	4302300000	- Pielas enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	0%																	
3575	4303101000	-- De alpaca	0%																	
3576	4303109000	-- Las demás	0%																	
3577	4303901000	-- De alpaca	0%																	
3578	4303909000	-- Las demás	0%																	
3579	4304000000	- Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	0%																	
3580	4401110000	-- De coníferas	0%																	
3581	4401120000	-- Distinta de la de coníferas	0%																	
3582	4401210000	-- De coníferas	0%																	
3583	4401220000	-- Distinta de la de coníferas	0%																	
3584	4401310000	-- «Pallets» de madera	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 Año 1	1 Año 2	1 Año 3	1 Año 4	1 Año 5	1 Año 6	1 Año 7	1 Año 8	1 Año 9					
3585	4401390000	-- Las demás - Aserrín; desperdicios y desechos; de madera; sin aglomerar	0%																	
3586	4401400000	-- Las demás - De bambú	0%																	
3587	4402100000	- Los demás	0%																	
3588	4402900000	-- De coníferas	0%																	
3589	4403110000	-- Distinta de la de coníferas	0%																	
3590	4403120000	-- De pino (Pinus spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0%																	
3591	4403210000	-- Las demás, de pino (Pinus spp.)	0%																	
3592	4403220000	-- Las demás, de abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.)	0%																	
3593	4403230000	-- De abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0%																	
3594	4403240000	-- Las demás, de abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.)	0%																	
3595	4403250000	-- Las demás, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0%																	
3596	4403260000	-- Las demás	0%																	
3597	4403410000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0%																	
3598	4403491000	-- De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	0%																	
3599	4403499000	-- Las demás	0%																	
3600	4403910000	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0%																	
3601	4403930000	-- De haya (Fagus spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0%																	
3602	4403940000	-- Las demás, de haya (Fagus spp.)	0%																	
3603	4403950000	-- De abedul (Betula spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0%																	
3604	4403960000	-- Las demás, de abedul (Betula spp.)	0%																	
3605	4403970000	-- De álamo (Populus spp.)	0%																	
3606	4403980000	-- De eucalipto (Eucalyptus spp.)	0%																	
3607	4403990000	-- Las demás	0%																	
3608	4404100000	-- De coníferas	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3609	4404200000	- Distinta de la de coníferas	0%																	
3610	4405000000	Lana de madera; harina de madera.	0%																	
3611	4406110000	-- De coníferas	0%																	
3612	4406120000	-- Distinta de la de coníferas	0%																	
3613	4406910000	-- De coníferas	0%																	
3614	4406920000	-- Distinta de la de coníferas	0%																	
3615	4407111000	--- Tabillitas para fabricación de lápices	0%																	
3616	4407119000	--- Las demás	0%																	
3617	4407120000	-- De abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.)	0%																	
3618	4407191000	--- Tabillitas para fabricación de lápices	0%																	
3619	4407199000	--- Las demás	0%																	
3620	4407210000	-- Mahogany (Swietenia spp.)	0%																	
3621	4407220000	-- Virola, Imbuba y Balsa	0%																	
3622	4407250000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Balau	0%																	
3623	4407260000	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	0%																	
3624	4407270000	--- Sapelli	0%																	
3625	4407280000	-- Iroko	0%																	
3626	4407291000	--- De ipé (Cañahuaté, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	0%																	
3627	4407299000	--- Las demás	0%																	
3628	4407910000	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0%																	
3629	4407920000	-- De haya (Fagus spp.)	0%																	
3630	4407930000	-- De arce (Acer spp.)	0%																	
3631	4407940000	-- De cerezo (Prunus spp.)	0%																	
3632	4407950000	-- De fresno (Fraxinus spp.)	0%																	
3633	4407960000	-- de abedul (Betula spp.)	0%																	
3634	4407970000	-- De álamo (Populus spp.)	0%																	
3635	4407990000	--- Las demás	0%																	
3636	4408101000	-- Tabillitas para fabricación de lápices	0%																	
3637	4408109000	-- Las demás	0%																	
3638	4408310000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0%																	
3639	4408391000	--- De ipé (cañahuaté, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	0%																	
3640	4408399000	--- Las demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3641	4408900000	- Las demás	0%																	
3642	4409101000	-- Tabillitas y frisos para parkés, sin ensamblar	0%																	
3643	4409102000	-- Madera moldurada	0%																	
3644	4409109000	-- Las demás	0%																	
3645	4409210000	-- De bambú	0%																	
3646	4409221000	--- De ipé (cañahuate, ébano verde, tepacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	0%																	
3647	4409229000	--- Las demás	0%																	
3648	4409291000	--- Tabillitas y frisos para parkés, sin ensamblar	0%																	
3649	4409292000	--- Madera moldurada	0%																	
3650	4409299000	--- Las demás	0%																	
3651	4410110000	--- Tableros de partículas	0%																	
3652	4410120000	--- Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	0%																	
3653	4410190000	-- Los demás	0%																	
3654	4410900000	- Los demás	0%																	
3655	4411120000	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	0%																	
3656	4411130000	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	0%																	
3657	4411140000	-- De espesor superior a 9 mm	0%																	
3658	4411920010	--- Tableros de fibra de alta densidad en espesor igual a inferior a 4mm.	0%																	
3659	4411920090	--- Los demás	0%																	
3660	4411930010	--- Tableros de fibra de alta densidad en espesor igual o inferior a 3,5mm.	0%																	
3661	4411930090	--- Los demás	0%																	
3662	4411940000	-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	0%																	
3663	4412100000	- De bambú	0%																	
3664	4412310000	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
3665	4412330000	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), flamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	0%																
3666	4412340000	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	0%																
3667	4412390000	-- Las demás	0%																
3668	4412940000	-- Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	0%																
3669	4412990000	-- Las demás	0%																
3670	4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	0%																
3671	4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	0%																
3672	4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	0%																
3673	4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	0%																
3674	4416000000	Barriles, cubas, tiras y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	0%																
3675	4417001000	- Herramientas	0%																
3676	4417009000	- Los demás	0%																
3677	4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
3678	4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	0%																
3679	4418400000	- Encofrados para hormigón	0%																
3680	4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	0%																
3681	4418600000	- Postes y vigas	0%																
3682	4418730000	- De bambú o que tengan al menos la capa superior de bambú	0%																
3683	4418740000	- Los demás, para suelos en mosaico	0%																
3684	4418750000	- Los demás, multicapas	0%																
3685	4418790000	- Los demás	0%																
3686	4418910000	- Tableros celulares	0%																
3687	4418919000	- Las demás	0%																
3688	4418991000	- Tableros celulares	0%																
3689	4418999000	- Las demás	0%																
3690	4419110000	- Tablas para pañ, tablas para cortar y artículos similares	0%																
3691	4419120000	- Pajillos	0%																
3692	4419150000	- Los demás	0%																
3693	4419900000	- Los demás	0%																
3694	4420100000	- Estatuyas y demás objetos de adorno, de madera	0%																
3695	4420900000	- Los demás	0%																
3696	4421100000	- Perchas para prendas de vestir	0%																
3697	4421911000	- - - - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	0%																
3698	4421912000	- - - - Mordedientes	0%																
3699	4421913000	- - - - Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	0%																
3700	4421914000	- - - - madera preparada para fósforos	0%																
3701	4421919000	- - - - Las demás	0%																
3702	4421991000	- - - - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	0%																
3703	4421992000	- - - - Mordedientes	0%																
3704	4421993000	- - - - Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	0%																
3705	4421994000	- - - - Madera preparada para fósforos	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3706	4421999000	-- Las demás	0%																	
3707	4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0%																	
3708	4501900010	-- Polvo de corcho N° 5	0%																	
3709	4501900090	-- Los demás	0%																	
3710	4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	0%																	
3711	4503100000	- Tapones	0%																	
3712	4503900000	- Las demás	0%																	
3713	4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0%																	
3714	4504901000	-- Tapones	0%																	
3715	4504902000	-- Juntas o empaquetaduras y arandelas	0%																	
3716	4504909000	-- Las demás	0%																	
3717	4601210000	-- De bambú	0%																	
3718	4601220000	-- De roten (ratón)	0%																	
3719	4601290000	-- Los demás	0%																	
3720	4601320000	-- De bambú	0%																	
3721	4601390000	-- De roten (ratón)	0%																	
3722	4601940000	-- De las demás materias vegetales	0%																	
3723	4601990000	-- Los demás	0%																	
3724	4602110000	-- De bambú	0%																	
3725	4602120000	-- De roten (ratón)	0%																	
3726	4602190000	-- Los demás	0%																	
3727	4602900000	- Los demás	0%																	
3728	4701000000	Pasta mecánica de madera.	0%																	
3729	4702000000	Pasta química de madera para disolver.	0%																	
3730	4703110000	-- De coníferas	0%																	
3731	4703190000	-- Distinta de la de coníferas	0%																	
3732	4703210000	-- De coníferas	0%																	
3733	4703290000	-- Distinta de la de coníferas	0%																	
3734	4704110000	-- De coníferas	0%																	
3735	4704190000	-- Distinta de la de coníferas	0%																	
3736	4704210000	-- De coníferas	0%																	
3737	4704290000	-- Distinta de la de coníferas	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3738	4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	0%																	
3739	4706100000	- Pasta de linter de algodón	0%																	
3740	4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0%																	
3741	4706300000	- Las demás, de bambú	0%																	
3742	4706910000	-- Mecánicas	0%																	
3743	4706920000	-- Químicas	0%																	
3744	4706930000	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0%																	
3745	4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	0%																	
3746	4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0%																	
3747	4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0%																	
3748	4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0%																	
3749	4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0%																	
3750	4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0%																	
3751	4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosenesibles o electrosensibles	0%																	
3752	4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0%																	
3753	4802540000	-- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	0%																	
3754	4802551000	-- Papeles de seguridad para billetes	0%																	
3755	4802552000	-- Otros papeles de seguridad	0%																	
3756	4802559000	-- Los demás	0%																	
3757	4802551000	-- Papeles de seguridad para billetes	0%																	
3758	4802552000	-- Otros papeles de seguridad	0%																	
3759	4802569000	-- Los demás	0%																	
3760	4802571000	-- Papeles de seguridad para billetes	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3761	4802572000	--- Otros papeles de seguridad	0%																	
3762	4802579000	--- Los demás	0%																	
3763	4802581000	--- En bobinas (rollos)	0%																	
3764	4802589000	--- Los demás	0%																	
3765	4802611000	--- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0%																	
3766	4802619000	--- Los demás	0%																	
3767	4802620000	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	0%																	
3768	4802691000	--- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0%																	
3769	4802699000	--- Los demás	0%																	
3770	4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	0%																	
3771	4803009000	- Los demás	0%																	
3772	4804110000	-- Crudos	0%																	
3773	4804190000	-- Los demás	0%																	
3774	4804210000	-- Crudo	0%																	
3775	4804290000	-- Los demás	0%																	
3776	4804310000	-- Crudos	0%																	
3777	4804390000	-- Los demás	0%																	
3778	4804411000	--- Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0%																	
3779	4804419000	--- Los demás	0%																	
3780	4804420000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0%																	
3781	4804490000	-- Los demás	0%																	
3782	4804510000	-- Crudos	0%																	
3783	4804520000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3784	4804590000	-- Los demás	0%																	
3785	4805110000	-- Papel semiquímico para acanalar	0%																	
3786	4805120000	-- Papel paja para acanalar	0%																	
3787	4805190000	-- Los demás	0%																	
3788	4805240000	-- De peso inferior o igual a 150 g/m²	0%																	
3789	4805250000	-- De peso superior a 150 g/m²	0%																	
3790	4805300000	- Papel sulfito para envolver	0%																	
3791	4805401000	-- Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	0%																	
3792	4805402000	-- Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	0%																	
3793	4805409000	-- Los demás	0%																	
3794	4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	0%																	
3795	4805911000	--- Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0%																	
3796	4805912000	--- Para aislamiento eléctrico	0%																	
3797	4805913000	--- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	0%																	
3798	4805919000	--- Los demás	0%																	
3799	4805921000	--- Para aislamiento eléctrico	0%																	
3800	4805922000	--- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	0%																	
3801	4805929000	--- Los demás	0%																	
3802	4805931000	--- Para aislamiento eléctrico	0%																	
3803	4805932000	--- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	0%																	
3804	4805933000	--- Cartones rígidos con peso específico superior a 1	0%																	
3805	4805939000	--- Los demás	0%																	
3806	4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0%																	
3807	4806200000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	0%																	
3808	4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3809	4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslucidos	0%																	
3810	4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interformente, en bobinas (rollos) o en hojas.	0%																	
3811	4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	0%																	
3812	4808400000	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	0%																	
3813	4808900000	- Los demás	0%																	
3814	4809200000	- Papel autocopia	0%																	
3815	4809900000	- Los demás	0%																	
3816	4810131100	- De peso inferior o igual a 60 g/m <sup>2</sup>	0%																	
3817	4810131900	---- Los demás	0%																	
3818	4810132000	--- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	0%																	
3819	4810141000	--- En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	0%																	
3820	4810149000	--- Los demás	0%																	
3821	4810190000	-- Los demás	0%																	
3822	4810220000	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) (K,L,W,G,*)	0%																	
3823	4810290000	-- Los demás	0%																	
3824	4810310000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	0%																	
3825	4810320000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	0%																	
3826	4810390000	--- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3827	4810920010	--- Cartulina duplex y triplex de gramaje superior o igual a 200g. e inferior o igual a 400 g.	0%																
3828	4810920090	--- Los demás	0%																
3829	4810990010	--- Papel estucado (LWC couché de uno o ambos lados) por uno o ambos lados, con blancura desde 70% hasta 95%, con brillo	0%																
3830	4810990090	--- Los demás	0%																
3831	4811101000	--- Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	0%																
3832	4811109000	-- Los demás	0%																
3833	4811411000	--- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	0%																
3834	4811419000	--- Los demás	0%																
3835	4811491000	--- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	0%																
3836	4811499000	--- Los demás	0%																
3837	4811511000	--- Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	0%																
3838	4811512000	--- Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0%																
3839	4811519000	--- Los demás	0%																
3840	4811591000	--- Para fabricar lija al agua	0%																
3841	4811592000	--- Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	0%																
3842	4811593000	--- Papel impregnado con resinas melámicas, incluso decorado o impreso	0%																
3843	4811594000	--- Para aislamiento eléctrico	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3844	4811595000	---- Recubierta o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0%																	
3845	4811596000	---- Papeles filtro	0%																	
3846	4811599000	---- Los demás	0%																	
3847	4811601000	-- Para aislamiento eléctrico	0%																	
3848	4811609010	--- Rollos de ancho hasta 1000 mm y de peso superior o igual a 20 gr/m <sup>2</sup> , pero inferior o igual a 50 gr/m <sup>2</sup>	0%																	
3849	4811609090	--- Los demás	0%																	
3850	4811901000	-- Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	0%																	
3851	4811902000	-- Para juntas o empaquetaduras	0%																	
3852	4811906000	-- Pautados, rayados o cuadrículados	0%																	
3853	4811908000	-- Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0%																	
3854	4811909000	-- Los demás	0%																	
3855	4812000000	Bloques y placas, filrantes, de pasta de papel.	0%																	
3856	4813100000	- En librillos o en tubos	0%																	
3857	4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0%																	
3858	4813900000	- Los demás	0%																	
3859	4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granizada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	0%																	
3860	4814900000	- Los demás	0%																	
3861	4816200000	- Papel autocopia	0%																	
3862	4816900000	- Los demás	0%																	
3863	4817100000	- Sobres	0%																	
3864	4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
3865	4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	0%																	
3865	4818100000	- Papel higiénico	0%																	
3867	4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	0%																	
3868	4818300000	- Manteles y servilletas	0%																	
3869	4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	0%																	
3870	4818900000	- Los demás	0%																	
3871	4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	0%																	
3872	4819200000	- Cajas y cartonejes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	0%																	
3873	4819301000	-- Multiplegos	0%																	
3874	4819309000	-- Los demás	0%																	
3875	4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cuacuruchos	0%																	
3876	4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	0%																	
3877	4819600000	- Cartonejes de oficina, tienda o similares	0%																	
3878	4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	0%																	
3879	4820200000	- Cuadernos	0%																	
3880	4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	0%																	
3881	4820401000	-- Formularios llamados «continuos»	0%																	
3882	4820409000	-- Los demás	0%																	
3883	4820500000	- Álbumes para muestras o para colecciones	0%																	
3884	4820900000	- Los demás:	0%																	
3885	4821100000	- Impresas	0%																	
3885	4821900000	- Las demás	0%																	
3887	4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0%																	
3888	4822900000	- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVI	1	1	1	1	1	1	1	1						
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 5	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3889	4823200000	- Papel y cartón filtro	0%																	
3890	4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	0%																	
3891	4823610000	-- De bambú	0%																	
3892	4823690000	-- Las demás	0%																	
3893	4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	0%																	
3894	4823902000	-- Papeles para aislamiento eléctrico	0%																	
3895	4823904000	-- Juntas o empaquetaduras	0%																	
3896	4823905000	-- Cartones para mecanismos Jacquard y similares	0%																	
3897	4823906000	-- Patrones, modelos y plantillas	0%																	
3898	4823909000	-- Los demás	0%																	
3899	4901101000	-- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0%																	
3900	4901109000	-- Los demás	0%																	
3901	4901910000	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0%																	
3902	4901991000	-- -- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0%																	
3903	4901999000	-- -- Los demás	0%																	
3904	4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0%																	
3905	4902901000	-- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0%																	
3906	4902909000	-- Los demás	0%																	
3907	4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	0%																	
3908	4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	0%																	
3909	4905100000	- Esferas	0%																	
3910	4905910000	-- En forma de libros o folletos	0%																	
3911	4905990000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3912	4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico); de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0%																	
3913	4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	0%																	
3914	4907002000	- Billetes de banco	0%																	
3915	4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	0%																	
3916	4907009000	- Los demás	0%																	
3917	4908100000	- Calcomanías vitrificables	0%																	
3918	4908901000	-- Para transferencia continua sobre tejidos	0%																	
3919	4908909000	-- Las demás	0%																	
3920	4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	0%																	
3921	4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	0%																	
3922	4911100010	-- Cartillas demostrativas	0%																	
3923	4911100090	-- Los demás	0%																	
3924	4911910000	-- Estampas, grabados y fotografías	0%																	
3925	4911990010	--- Litografías	0%																	
3926	4911990090	--- Los demás	0%																	
3927	5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado.	0%																	
3928	5002000000	Seda cruda (sin torcer).	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3929	5003000000	Desperdicios de seda (Incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	0%																	
3930	5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	0%																	
3931	5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	0%																	
3932	5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	0%																	
3933	5007100000	- Tejidos de borlilla	0%																	
3934	5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borlilla, superior o igual al 85% en peso	0%																	
3935	5007900000	- Los demás tejidos	0%																	
3936	5101110000	-- Lana esquilada	0%																	
3937	5101190000	-- Las demás	0%																	
3938	5101210000	-- Lana esquilada	0%																	
3939	5101290000	-- Las demás	0%																	
3940	5101300000	- Carbonizada	0%																	
3941	5102110000	-- De cabra de Cachemira	0%																	
3942	5102191000	--- De alpaca o de llama	0%																	
3943	5102192000	--- De conejo o de liebre	0%																	
3944	5102199000	--- Las demás	0%																	
3945	5102200000	- Pelo ordinario	0%																	
3946	5103100000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	0%																	
3947	5103200000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0%																	
3948	5103300000	- Desperdicios de pelo ordinario	0%																	
3949	5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	0%																	
3950	5105100000	- Lana cardada	0%																	
3951	5105210000	-- «Lana peinada a granala»	0%																	
3952	5105291000	--- Entrollados en bolas («tops»)	0%																	
3953	5105299000	--- Las demás	0%																	
3954	5105310000	-- De cabra de Cachemira	0%																	
3955	5105391000	--- De alpaca o de llama	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVI	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3956	5105392000	-- De vicuña	0%																	
3957	5105399000	-- Los demás	0%																	
3958	5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	0%																	
3959	5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	0%																	
3960	5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	0%																	
3961	5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	0%																	
3962	5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	0%																	
3963	5108100000	- Cardado	0%																	
3964	5108200000	- Peinado	0%																	
3965	5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	0%																	
3966	5109900000	- Los demás	0%																	
3967	5110001000	- Sin acondicionar para la venta al por menor	0%																	
3968	5110009000	- Los demás	0%																	
3969	5111111000	-- De lana	0%																	
3970	5111112000	-- De vicuña	0%																	
3971	5111114000	-- De alpaca o de llama	0%																	
3972	5111119000	-- Los demás	0%																	
3973	5111191000	-- De lana	0%																	
3974	5111192000	-- De vicuña	0%																	
3975	5111194000	-- De alpaca o de llama	0%																	
3976	5111199000	-- Los demás	0%																	
3977	5111201000	-- De lana	0%																	
3978	5111202000	-- De vicuña	0%																	
3979	5111204000	-- De alpaca o de llama	0%																	
3980	5111209000	-- Los demás	0%																	
3981	5111301000	-- De lana	0%																	
3982	5111302000	-- De vicuña	0%																	
3983	5111304000	-- De alpaca o de llama	0%																	
3984	5111309000	-- Los demás	0%																	
3985	5111901000	-- De lana	0%																	
3986	5111902000	-- De vicuña	0%																	
3987	5111904000	-- De alpaca o de llama	0%																	
3988	5111909000	-- Los demás	0%																	
3989	5112131000	-- De lana	0%																	
3990	5112132000	-- De vicuña	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
3991	5112114000	--- De alpaca o de llama	0%																	
3992	5112119000	--- Los demás	0%																	
3993	5112191000	--- De lana	0%																	
3994	5112192000	--- De vicuña	0%																	
3995	5112194000	--- De alpaca o de llama	0%																	
3996	5112199000	--- Los demás	0%																	
3997	5112201000	-- De lana	0%																	
3998	5112202000	-- De vicuña	0%																	
3999	5112204000	--- De alpaca o de llama	0%																	
4000	5112209000	-- Los demás	0%																	
4001	5112301000	-- De lana	0%																	
4002	5112302000	-- De vicuña	0%																	
4003	5112304000	-- De alpaca o de llama	0%																	
4004	5112309000	-- Los demás	0%																	
4005	5112901000	-- De lana	0%																	
4006	5112902000	-- De vicuña	0%																	
4007	5112904000	-- De alpaca o de llama	0%																	
4008	5112909000	--- Los demás	0%																	
4009	5113000000	Telidos de pelo ordinario o de cfm.	0%																	
4010	5201001000	- De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	0%																	
4011	5201002000	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	0%																	
4012	5201003000	- De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	0%																	
4013	5201009000	- De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	0%																	
4014	5202100000	- Desperdicios de hilados	0%																	
4015	5202910000	-- Hilachas	0%																	
4016	5202990000	-- Los demás	0%																	
4017	5203000000	Algodón cardado o peinado.	0%																	
4018	5204100000	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	0%																	
4019	5204190000	-- Los demás	0%																	
4020	5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	0%																	
4021	5205100000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4022	5205120000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0%																	
4023	5205130000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0%																	
4024	5205140000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0%																	
4025	5205150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0%																	
4026	5205210000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0%																	
4027	5205220000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0%																	
4028	5205230000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0%																	
4029	5205240000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0%																	
4030	5205260000	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	0%																	
4031	5205270000	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	0%																	
4032	5205280000	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
4033	5205310000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0%																
4034	5205320000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0%																
4035	5205330000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0%																
4036	5205340000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0%																
4037	5205350000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0%																
4038	5205410000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0%																
4039	5205420000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0%																
4040	5205430000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0%																
4041	5205440000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4042	5205460000	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	0%																	
4043	5205470000	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	0%																	
4044	5205480000	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	0%																	
4045	5206110000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0%																	
4046	5206120000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0%																	
4047	5206130000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0%																	
4048	5206140000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0%																	
4049	5206150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0%																	
4050	5206210000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0%																	
4051	5206220000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0%																	
4052	5206230000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
4053	5206240000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0%																
4054	5206250000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0%																
4055	5206310000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0%																
4056	5206320000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0%																
4057	5206330000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0%																
4058	5206340000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0%																
4059	5206350000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0%																
4060	5206410000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0%																
4061	5206420000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0%																
4062	5206430000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4063	5206440000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0%																	
4064	5206450000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0%																	
4065	5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	0%																	
4066	5207900000	- Los demás	0%																	
4067	5208110000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	0%																	
4068	5208120000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	0%																	
4069	5208130000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4070	5208190000	-- Los demás tejidos	0%																	
4071	5208211000	-- De peso inferior o igual a 35 g/m2	0%																	
4072	5208219000	-- Los demás	0%																	
4073	5208220000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	0%																	
4074	5208230000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4075	5208290000	-- Los demás tejidos	0%																	
4076	5208310000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	0%																	
4077	5208320000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	0%																	
4078	5208330000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20%	0																
4079	5208390000	-- Los demás tejidos	0%																	
4080	5208410000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	0%																	
4081	5208420000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	0%																	
4082	5208430000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4083	5208490000	-- Los demás tejidos	0%																	
4084	5208510000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4085	5208520000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	0%																	
4086	5208591000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4087	5208599000	--- Los demás	0%																	
4088	5209110000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4089	5209120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4090	5209190000	-- Los demás tejidos	0%																	
4091	5209210000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4092	5209220000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4093	5209290000	-- Los demás tejidos	0%																	
4094	5209310000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4095	5209320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4096	5209390000	-- Los demás tejidos	0%																	
4097	5209410000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4098	5209420000	-- Tejidos de mezilla (denim)	0%																	
4099	5209430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4100	5209490000	-- Los demás tejidos	0%																	
4101	5209510000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4102	5209520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4103	5209590000	-- Los demás tejidos	0%																	
4104	5210110000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4105	5210190000	-- Los demás tejidos	0%																	
4106	5210210000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4107	5210290000	-- Los demás tejidos	0%																	
4108	5210310000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4109	5210320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4110	5210390000	-- Los demás tejidos	0%																	
4111	5210410000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4112	5210490000	-- Los demás tejidos	0%																	
4113	5210510000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4114	5210590000	-- Los demás tejidos	0%																	
4115	5211110000	-- De ligamento tafetán	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
4116	5211120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4117	5211190000	-- Los demás tejidos	0%																	
4118	5211200000	-Blanqueados	0%																	
4119	5211310000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4120	5211320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4121	5211390000	-- Los demás tejidos	0%																	
4122	5211440000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4123	5211420000	- Tejidos de mezclilla (denim)	0%																	
4124	5211490000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4125	5211490000	-- Los demás tejidos	0%																	
4126	5211510000	-- De ligamento tafetán	0%																	
4127	5211520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4128	5211590000	-- Los demás tejidos	0%																	
4129	5212110000	-- Crudos	0%																	
4130	5212120000	-- Blanqueados	0%																	
4131	5212130000	-- Tejidos	0%																	
4132	5212140000	-- Con hilados de distintos colores	0%																	
4133	5212150000	-- Estampados	0%																	
4134	5212210000	-- Crudos	0%																	
4135	5212220000	-- Blanqueados	0%																	
4136	5212230000	-- Tejidos	0%																	
4137	5212240000	-- Con hilados de distintos colores	0%																	
4138	5212250000	-- Estampados	0%																	
4139	5301100000	- Lino en bruto o enriado	0%																	
4140	5301210000	-- Agrinado o espaldado	0%																	
4141	5301290000	-- Los demás	0%																	
4142	5301300000	- Estopas y desperdicios de lino	0%																	
4143	5302100000	- Cáñamo en bruto o enriado	0%																	
4144	5302900000	- Los demás	0%																	
4145	5303100000	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	0%																	
4146	5303903000	-- Yute	0%																	
4147	5303909000	-- Las demás	0%																	
4148	5305001100	-- En bruto	0%																	
4149	5305001900	-- Los demás	0%																	
4150	5305009000	- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4151	5306100000	- Sencillos	0%																	
4152	5306201000	-- Acondicionados para la venta al por menor	0%																	
4153	5306209000	-- Los demás	0%																	
4154	5307100000	- Sencillos	0%																	
4155	5307200000	- Reforcidos o cableados	0%																	
4156	5308100000	- Hilados de coco	0%																	
4157	5308200000	- Hilados de cañamo	0%																	
4158	5308900000	- Los demás	0%																	
4159	5309110000	-- Crudos o blanqueados	0%																	
4160	5309190000	-- Los demás	0%																	
4161	5309210000	-- Crudos o blanqueados	0%																	
4162	5309290000	-- Los demás	0%																	
4163	5310100000	- Crudos	0%																	
4164	5310900000	- Los demás	0%																	
4165	5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	0%																	
4166	5401101000	-- Acondicionado para la venta al por menor	0%																	
4167	5401109000	-- Los demás	0%																	
4168	5401201000	-- Acondicionado para la venta al por menor	0%																	
4169	5401209000	-- Los demás	0%																	
4170	5402110000	-- De aramidas	0%																	
4171	5402191000	--- De nailon 6,6	0%																	
4172	5402199000	--- Los demás	0%																	
4173	5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	0%																	
4174	5402310000	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	0%																	
4175	5402320000	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	0%																	
4176	5402330000	--- De poliésteres	0%																	
4177	5402340000	--- De polipropileno	0%																	
4178	5402390000	-- Los demás	0%																	
4179	5402400000	-- De elastómeros	0%																	
4180	5402450000	-- Los demás de nailon o demás poliamidas	0%																	
4181	5402460000	-- Los demás de poliésteres parcialmente orientados	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4182	5402470000	-- Los demás, de poliésteres	0%																	
4183	5402480000	-- Los demás, de polipropileno	0%																	
4184	5402491000	--- De poliuretano	0%																	
4185	5402499000	--- Los demás	0%																	
4186	5402510000	-- De nailon o demás poliamidas	0%																	
4187	5402520000	-- De poliésteres	0%																	
4188	5402530000	-- De polipropileno	0%																	
4189	5402590000	-- Los demás	0%																	
4190	5402610000	-- De nailon o demás poliamidas	0%																	
4191	5402620000	-- De poliésteres	0%																	
4192	5402630000	-- De polipropileno	0%																	
4193	5402690000	-- Los demás	0%																	
4194	5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0%																	
4195	5403310000	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	0%																	
4196	5403320000	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	0%																	
4197	5403330000	-- De acetato de celulosa	0%																	
4198	5403390000	-- Los demás	0%																	
4199	5403410000	-- De rayón viscosa	0%																	
4200	5403420000	-- De acetato de celulosa	0%																	
4201	5403490000	-- Los demás	0%																	
4202	5404111000	--- De poliuretano	0%																	
4203	5404119000	--- Los demás	0%																	
4204	5404120000	-- Los demás, de polipropileno	0%																	
4205	5404191000	--- De poliuretano	0%																	
4206	5404199000	--- Los demás	0%																	
4207	5404900000	- Las demás	0%																	
4208	5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1,1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	0%																	
4209	5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	0%																	
4210	5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	0%																	
4211	5407101000	-- Para la fabricación de neumáticos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EVI	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
4212	5407109000	-- Los demás	0%																
4213	5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	0%																
4214	5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	0%																
4215	5407410000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4216	5407420000	-- Teñidos	0%																
4217	5407430000	-- Con hilados de distintos colores	0%																
4218	5407440000	-- Estampados	0%																
4219	5407510000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4220	5407520000	-- Teñidos	0%																
4221	5407530000	-- Con hilados de distintos colores	0%																
4222	5407540000	-- Estampados	0%																
4223	5407610000	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	0%																
4224	5407690000	-- Los demás	0%																
4225	5407711000	--- Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	0%																
4226	5407719000	--- Los demás	0%																
4227	5407720000	-- Teñidos	0%																
4228	5407730000	-- Con hilados de distintos colores	0%																
4229	5407740000	-- Estampados	0%																
4230	5407810000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4231	5407820000	-- Teñidos	0%																
4232	5407830000	-- Con hilados de distintos colores	0%																
4233	5407840000	-- Estampados	0%																
4234	5407910000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4235	5407920000	-- Teñidos	0%																
4236	5407930000	-- Con hilados de distintos colores	0%																
4237	5407940000	-- Estampados	0%																
4238	5408100010	-- Para la fabricación de neumáticos	0%																
4239	5408100090	-- Los demás	0%																
4240	5408210000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4241	5408220000	-- Teñidos	0%																
4242	5408230000	-- Con hilados de distintos colores	0%																
4243	5408240000	-- Estampados	0%																
4244	5408310000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4245	5408320000	-- Teñidos	0%																
4246	5408330000	-- Con hilados de distintos colores	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4247	5408340000	-- Estampados	0%																
4248	5501100000	- De nailon o demás poliamidas	0%																
4249	5501200000	- De poliésteres	0%																
4250	5501301000	-- Obtenidos por extrusión húmeda	0%																
4251	5501309000	-- Los demás	0%																
4252	5501400000	- De polipropileno	0%																
4253	5501900000	- Los demás	0%																
4254	5502100000	- de acetato de celulosa	0%																
4255	5502901000	-- De rayón viscosa	0%																
4256	5502909000	-- Los demás	0%																
4257	5503100000	-- De aramidás	0%																
4258	5503190000	-- Las demás	0%																
4259	5503200000	- De poliésteres	0%																
4260	5503301000	-- Obtenidos por extrusión húmeda	0%																
4261	5503309000	-- Los demás	0%																
4262	5503400000	- De polipropileno	0%																
4263	5503901000	-- Virilicas	0%																
4264	5503909000	-- Los demás	0%																
4265	5504100000	- De rayón viscosa	0%																
4266	5504900000	- Las demás	0%																
4267	5505100000	- De fibras sintéticas	0%																
4268	5505200000	- De fibras artificiales	0%																
4269	5505100000	- De nailon o demás poliamidas	0%																
4270	5505200000	- De poliésteres	0%																
4271	5505300000	- Acrilicas o modacrilicas	0%																
4272	5506400000	- De polipropileno	0%																
4273	5506900000	- Las demás	0%																
4274	5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	0%																
4275	5508101000	-- Acondicionados para la venta al por menor	0%																
4276	5508109000	-- Los demás	0%																
4277	5508201000	-- Acondicionados para la venta al por menor	0%																
4278	5508209000	-- Los demás	0%																
4279	5509110000	-- Sencillos	0%																
4280	5509120000	-- Retorcidos o cableados	0%																
4281	5509210000	-- Sencillos	0%																
4282	5509220000	-- Retorcidos o cableados	0%																
4283	5509310000	-- Sencillos	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4284	5509320000	-- Retorcidos o cableados	0%																
4285	5509410000	-- Sencillos	0%																
4286	5509420000	-- Retorcidos o cableados	0%																
4287	5509510000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	0%																
4288	5509520000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0%																
4289	5509530000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0%																
4290	5509590000	-- Los demás	0%																
4291	5509610000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0%																
4292	5509620000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0%																
4293	5509690000	-- Los demás	0%																
4294	5509910000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0%																
4295	5509920000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0%																
4296	5509990000	-- Los demás	0%																
4297	5510110000	-- Sencillos	0%																
4298	5510120000	-- Retorcidos o cableados	0%																
4299	5510200000	-- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0%																
4300	5510300000	-- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0%																
4301	5510900000	-- Los demás hilados	0%																
4302	5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	0%																
4303	5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	0%																
4304	5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	0%																
4305	5512110000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4306	5512190000	-- Los demás	0%																
4307	5512210000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4308	5512290000	-- Los demás	0%																
4309	5512910000	-- Crudos o blanqueados	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1						
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4310	5512990000	-- Los demás	0%																	
4311	5513110000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%																	
4312	5513120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4313	5513130000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0%																	
4314	5513190000	-- Los demás tejidos	0%																	
4315	5513210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%																	
4316	5513231000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4317	5513239000	-- Los demás	0%																	
4318	5513290000	-- Los demás tejidos	0%																	
4319	5513310000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%																	
4320	5513391000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4321	5513392000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0%																	
4322	5513399000	-- Los demás	0%																	
4323	5513410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%																	
4324	5513491000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4325	5513492000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0%																	
4326	5513499000	-- Los demás	0%																	
4327	5514110000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%																	
4328	5514120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4329	5514191000	-- De fibras discontinuas de poliéster	0%																	
4330	5514199000	-- Los demás	0%																	
4331	5514210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4332	5514220000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarja, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4333	5514230000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0%																	
4334	5514290000	-- Los demás tejidos	0%																	
4335	5514301000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%																	
4336	5514302000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarja, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4337	5514303000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0%																	
4338	5514309000	-- Los demás tejidos	0%																	
4339	5514410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0%																	
4340	5514420000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarja, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0%																	
4341	5514430000	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0%																	
4342	5514490000	-- Los demás tejidos	0%																	
4343	5515110000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	0%																	
4344	5515120000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0%																	
4345	5515130000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0%																	
4346	5515190000	-- Los demás	0%																	
4347	5515210000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0%																	
4348	5515220000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0%																	
4349	5515290000	-- Los demás	0%																	
4350	5515910000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0%																	
4351	5515990000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4352	5516110000	-- Crudos o blanqueados	0%																	
4353	5516120000	-- Tejidos	0%																	
4354	5516130000	-- Con hilados de distintos colores	0%																	
4355	5516140000	-- Estampados	0%																	
4356	5516210000	-- Crudos o blanqueados	0%																	
4357	5516220000	-- Tejidos	0%																	
4358	5516230000	-- Con hilados de distintos colores	0%																	
4359	5516240000	-- Estampados	0%																	
4360	5516310000	-- Crudos o blanqueados	0%																	
4361	5516320000	-- Tejidos	0%																	
4362	5516330000	-- Con hilados de distintos colores	0%																	
4363	5516340000	-- Estampados	0%																	
4364	5516410000	-- Crudos o blanqueados	0%																	
4365	5516420000	-- Tejidos	0%																	
4366	5516430000	-- Con hilados de distintos colores	0%																	
4367	5516440000	-- Estampados	0%																	
4368	5516910000	-- Crudos o blanqueados	0%																	
4369	5516920000	-- Tejidos	0%																	
4370	5516930000	-- Con hilados de distintos colores	0%																	
4371	5516940000	-- Estampados	0%																	
4372	5601210000	-- De algodón	0%																	
4373	5601220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4374	5601290000	-- Los demás	0%																	
4375	5601300000	- Tundizmo, nudos y motas de materia textil	0%																	
4376	5602100000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadena	0%																	
4377	5602210000	-- De lana o pelo fino	0%																	
4378	5602290000	-- De las demás materias textiles	0%																	
4379	5602900000	- Los demás	0%																	
4380	5603110000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	0%																	
4381	5603121000	--- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	0%																	
4382	5603129000	--- Los demás	0%																	
4383	5603130000	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0%																	
4384	5603140000	-- De peso superior a 150 g/m2	0%																	
4385	5603910000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
4386	5603920000	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0%																
4387	5603930000	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0%																
4388	5603940000	-- De peso superior a 150 g/m2	0%																
4389	5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	0%																
4390	5604902000	-- Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	0%																
4391	5604909000	-- Los demás	0%																
4392	5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	0%																
4393	5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto las de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chanilla; hilados «de cadeneta».	0%																
4394	5607210000	-- Cordajes para atar o engavillar	0%																
4395	5607290000	-- Los demás	0%																
4396	5607410000	-- Cordajes para atar o engavillar	0%																
4397	5607490000	-- Los demás	0%																
4398	5607500000	- De las demás fibras sintéticas	0%																
4399	5607900000	- Los demás	15%	0															
4400	5608110010	--- De monofilamentos	0%																
4401	5608110020	--- De multifilamentos	0%																
4402	5608110090	--- Los demás	0%																
4403	5608190000	-- Las demás	0%																
4404	5608900000	- Las demás	0%																
4405	5609001000	- Estirgas de carga, incluso con accesorios de metal común	0%																
4406	5609009000	- Las demás	0%																
4407	5701100000	- De lana o pelo fino	0%																
4408	5701900000	- De las demás materias textiles	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
4409	5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumack» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	0%																	
4410	5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	0%																	
4411	5702310000	-- De lana o pelo fino	0%																	
4412	5702320000	-- De materia textil sintética o artificial	0%																	
4413	5702390000	-- De las demás materias textiles	0%																	
4414	5702410000	-- De lana o pelo fino	0%																	
4415	5702420000	-- De materia textil sintética o artificial	0%																	
4416	5702490000	-- De las demás materias textiles	0%																	
4417	5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	0%																	
4418	5702910000	-- De lana o pelo fino	0%																	
4419	5702920000	-- De materia textil sintética o artificial	0%																	
4420	5702990000	-- De las demás materias textiles	0%																	
4421	5703100000	- De lana o pelo fino	0%																	
4422	5703200000	- De nailon o demás poliamidas	0%																	
4423	5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	0%																	
4424	5703900000	- De las demás materias textiles	0%																	
4425	5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	0%																	
4426	5704200000	- De superficie superior a 0,3 m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 1 m <sup>2</sup>	0%																	
4427	5704900000	- Los demás	0%																	
4428	5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	0%																	
4429	5801100000	- De lana o pelo fino	0%																	
4430	5801210000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	0%																	
4431	5801220000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	0%																	
4432	5801230000	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	0%																	
4433	5801260000	-- Tejidos de chenilla	0%																	
4434	5801271000	--- Sin cortar (rizados)	0%																	
4435	5801272000	--- Cortados	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4436	5801310000	- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	0%																	
4437	5801320000	- Terciopelo y felpa por trama, contados, rayados (para rayada, «corduroy»)	0%																	
4438	5801330000	- Los demás terciopelos y felpas por trama	0%																	
4439	5801360000	- Tejidos de chenilla	0%																	
4440	5801370000	- Terciopelo y felpa por urdimbre	0%																	
4441	5801900000	- De las demás materias textiles	0%																	
4442	5802110000	- Cnudos	0%																	
4443	5802190000	- Los demás	0%																	
4444	5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	0%																	
4445	5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	0%																	
4446	5803001000	- De algodón	0%																	
4447	5803009000	- De las demás materias textiles	0%																	
4448	5804100000	- Tul, tul-bobinet y tejidos de mallas anudadas	0%																	
4449	5804210000	- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4450	5804290000	- De las demás materias textiles	0%																	
4451	5804300000	- Encalles hechos a mano	0%																	
4452	5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	0%																	
4453	5806100000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	0%																	
4454	5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	0%																	
4455	5806310000	- De algodón	0%																	
4456	5806321000	- De ancho inferior o igual a 4,1 cm.	0%																	
4457	5806329000	- Las demás	0%																	
4458	5806390000	- De las demás materias textiles	0%																	
4459	5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	0%																	
4460	5807100000	- Tejidos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4461	5807900000	- Los demás	0%																	
4462	5808100000	- Trenzados en pieza	0%																	
4463	5808900000	- Los demás	0%																	
4464	5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	0%																	
4465	5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	0%																	
4466	5810910000	- De algodón	0%																	
4467	5810920000	- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4468	5810990000	- De los demás materias textiles	0%																	
4469	5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantecadas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	0%																	
4470	5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares	0%																	
4471	5901900000	- Los demás	0%																	
4472	5902101000	-- Cauchutadas	0%																	
4473	5902109000	-- Las demás	0%																	
4474	5902201000	-- Cauchutadas	0%																	
4475	5902209000	-- Las demás	0%																	
4476	5902900000	- Las demás	0%																	
4477	5903100000	- Con polí(cloruro de vinilo)	0%																	
4478	5903200000	- Con poliuretano	0%																	
4479	5903900000	- Las demás	0%																	
4480	5904100000	- Lintiles	0%																	
4481	5904900000	- Los demás	0%																	
4482	5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes.	0%																	
4483	5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4484	5906910000	-- De punto --- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	0%																	
4485	5906991000	--- Los demás	0%																	
4486	5906999000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	0%																	
4487	5907000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de irradescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	0%																	
4488	5908000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	0%																	
4489	5909000000	- Bandas de algodón simples o recubiertas con goma	0%																	
4490	5910000010	- Los demás	0%																	
4491	5910000090	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjillos	0%																	
4493	5911200000	- Gasas y telas para cerrar, incluso confeccionadas	0%																	
4494	5911310000	-- De peso inferior a 650 g/m²	0%																	
4495	5911320000	-- De peso superior o igual a 650 g/m²	0%																	
4496	5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de caballo	0%																	
4497	5911901000	-- Juntas o empaquetaduras	0%																	
4498	5911909010	--- Discos de telas	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
4499	5911909030	-- Los demás	0%																
4500	6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	0%																
4501	6001210000	-- De algodón	0%																
4502	6001220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4503	6001290000	-- De las demás materias textiles	0%																
4504	6001910000	-- De algodón	0%																
4505	6001920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4506	6001990000	-- De las demás materias textiles	0%																
4507	6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	0%																
4508	6002900000	- Los demás	0%																
4509	6003100000	- De lana o pelo fino	0%																
4510	6003200000	- De algodón	0%																
4511	6003300000	- De fibras sintéticas	0%																
4512	6003400000	- De fibras artificiales	0%																
4513	6003900000	- Los demás	0%																
4514	6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	0%																
4515	6004900000	- Los demás	0%																
4516	6005210000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4517	6005220000	-- Teñidos	0%																
4518	6005230000	-- Con hilados de distintos colores	0%																
4519	6005240000	-- Estampados	0%																
4520	6005350000	-- Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0%																
4521	6005360000	-- Los demás, crudos o blanqueados	0%																
4522	6005370000	-- Los demás, teñidos	0%																
4523	6005380000	-- Los demás, con hilados de distintos colores	0%																
4524	6005390000	-- Los demás, estampados	0%																
4525	6005410000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4526	6005420000	-- Teñidos	0%																
4527	6005430000	-- Con hilados de distintos colores	0%																
4528	6005440000	-- Estampados	0%																
4529	6005900000	- Los demás	0%																
4530	6006100000	- De lana o pelo fino	0%																
4531	6006210000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4532	6006220000	-- Teñidos	0%																
4533	6006230000	-- Con hilados de distintos colores	0%																



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
4534	6006240000	-- Estampados	0%																
4535	6006310000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4536	6006320000	-- Teñidos	0%																
4537	6006330000	-- Con hilados de distintos colores	0%																
4538	6006340000	-- Estampados	0%																
4539	6006410000	-- Crudos o blanqueados	0%																
4540	6006420000	-- Teñidos	0%																
4541	6006430000	-- Con hilados de distintos colores	0%																
4542	6006440000	-- Estampados	0%																
4543	6006900000	- Los demás	0%																
4544	6101200000	- De algodón	0%																
4545	6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4546	6101901000	-- De lana o pelo fino	0%																
4547	6101909000	-- Los demás	0%																
4548	6102100000	- De lana o pelo fino	0%																
4549	6102200000	- De algodón	0%																
4550	6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4551	6102900000	- De las demás materias textiles	0%																
4552	6103101000	-- De lana o pelo fino	0%																
4553	6103102000	-- De fibras sintéticas	0%																
4554	6103109000	-- De las demás materias textiles	0%																
4555	6103220000	-- De algodón	0%																
4556	6103230000	-- De fibras sintéticas	0%																
4557	6103291000	--- De lana o pelo fino	0%																
4558	6103299000	--- Los demás	0%																
4559	6103310000	-- De lana o pelo fino	0%																
4560	6103320000	-- De algodón	0%																
4561	6103330000	-- De fibras sintéticas	0%																
4562	6103390000	-- De las demás materias textiles	0%																
4563	6103410000	-- De lana o pelo fino	0%																
4564	6103420000	-- De algodón	0%																
4565	6103430000	-- De fibras sintéticas	0%																
4566	6103490000	-- De las demás materias textiles	0%																
4567	6104130000	-- De fibras sintéticas	0%																
4568	6104191000	--- De lana o pelo fino	0%																
4569	6104192000	--- De algodón	0%																
4570	6104198000	--- Los demás	0%																
4571	6104220000	-- De algodón	0%																
4572	6104230000	-- De fibras sintéticas	0%																
4573	6104291000	--- De lana o pelo fino	0%																
4574	6104299000	--- Los demás	0%																
4575	6104310000	-- De lana o pelo fino	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						FEV	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4576	6104320000	-- De algodón	0%																
4577	6104330000	-- De fibras sintéticas	0%																
4578	6104390000	-- De las demás materias textiles	0%																
4579	6104410000	-- De lana o pelo fino	0%																
4580	6104420000	-- De algodón	0%																
4581	6104430000	-- De fibras sintéticas	0%																
4582	6104440000	-- De fibras artificiales	0%																
4583	6104490000	-- De las demás materias textiles	0%																
4584	6104510000	-- De lana o pelo fino	0%																
4585	6104520000	-- De algodón	0%																
4586	6104530000	-- De fibras sintéticas	0%																
4587	6104590000	-- De las demás materias textiles	0%																
4588	6104610000	-- De lana o pelo fino	0%																
4589	6104620000	-- De algodón	0%																
4590	6104630000	-- De fibras sintéticas	0%																
4591	6104690000	-- De las demás materias textiles	0%																
4592	6105100000	. De algodón	0%																
4593	6105201000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	0%																
4594	6105209000	-- De las demás fibras sintéticas o artificiales	0%																
4595	6105900000	- De las demás materias textiles	0%																
4596	6106100000	- De algodón	0%																
4597	6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4598	6106900000	- De las demás materias textiles	0%																
4599	6107110000	-- De algodón	0%																
4600	6107120000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4601	6107190000	-- De las demás materias textiles	0%																
4602	6107210000	-- De algodón	0%																
4603	6107220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4604	6107290000	-- De las demás materias textiles	0%																
4605	6107910000	-- De algodón	0%																
4606	6107991000	--- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4607	6107999000	--- Los demás	0%																
4608	6108110000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4609	6108190000	-- De las demás materias textiles	0%																
4610	6108210000	-- De algodón	0%																
4611	6108220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4612	6108290000	-- De las demás materias textiles	0%																
4613	6108310000	-- De algodón	0%																
4614	6108320000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4615	6108390000	-- De las demás materias textiles	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
4616	6108910000	-- De algodón	0%																
4617	6108920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4618	6108990000	-- De las demás materias textiles	0%																
4619	6109100000	- De algodón	0%																
4620	6109901000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	0%																
4621	6109909000	-- Las demás	0%																
4622	6110111000	--- Suéteres (jerseys)	0%																
4623	6110112000	--- Chalecos	0%																
4624	6110113000	--- Cárdigan	0%																
4625	6110119000	--- Los demás	0%																
4626	6110120000	-- De cabra de Cachemira	0%																
4627	6110191000	--- Suéteres (jerseys)	0%																
4628	6110192000	--- Chalecos	0%																
4629	6110193000	--- Cárdigan	0%																
4630	6110199000	--- Los demás	0%																
4631	6110201000	-- Suéteres (jerseys)	0%																
4632	6110202000	-- Chalecos	0%																
4633	6110203000	-- Cárdigan	0%																
4634	6110209000	-- Los demás	0%																
4635	6110301000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	0%																
4636	6110309000	-- Las demás	0%																
4637	6110900000	- De las demás materias textiles	0%																
4638	6111200000	- De algodón	0%																
4639	6111300000	- De fibras sintéticas	0%																
4640	6111901000	-- De lana o pelo fino	0%																
4641	6111909000	-- Las demás	0%																
4642	6112110000	-- De algodón	0%																
4643	6112120000	-- De fibras sintéticas	0%																
4644	6112190000	-- De las demás materias textiles	0%																
4645	6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	0%																
4646	6112310000	-- De fibras sintéticas	0%																
4647	6112390000	-- De las demás materias textiles	0%																
4648	6112410000	-- De fibras sintéticas	0%																
4649	6112490000	-- De las demás materias textiles	0%																
4650	6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	0%																
4651	6114200000	- De algodón	0%																
4652	6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4653	6114901000	-- De lana o pelo fino	0%																
4654	6114909000	-- Las demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
4655	6115101000	-- Medias de compresión progresiva	0%																
4656	6115109000	-- Los demás	0%																
4657	6115210000	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 dectex por hilo sencillo	0%																
4658	6115220000	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 dectex por hilo sencillo	0%																
4659	6115290000	-- De las demás materias textiles	0%																
4660	6115301000	-- De fibras sintéticas	0%																
4661	6115309000	-- Las demás	0%																
4662	6115940000	-- De lana o pelo fino	0%																
4663	6115950000	-- De algodón	0%																
4664	6115960000	-- De fibras sintéticas	0%																
4665	6115990000	-- De las demás materias textiles	0%																
4666	6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	0%																
4667	6116910000	-- De lana o pelo fino	0%																
4668	6116920000	-- De algodón	0%																
4669	6116930000	-- De fibras sintéticas	0%																
4670	6116990000	-- De las demás materias textiles	0%																
4671	6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	0%																
4672	6117801000	-- Rodilleras y tobilleras	0%																
4673	6117802000	-- Corbatas y lazos similares	0%																
4674	6117809000	-- Los demás	0%																
4675	6117901000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4676	6117909000	-- Las demás	0%																
4677	6201110000	-- De lana o pelo fino	0%																
4678	6201120000	-- De algodón	0%																
4679	6201130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4680	6201150000	-- De las demás materias textiles	0%																
4681	6201910000	-- De lana o pelo fino	0%																
4682	6201920000	-- De algodón	0%																
4683	6201930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4684	6201990000	-- De las demás materias textiles	0%																
4685	6202110000	-- De lana o pelo fino	0%																
4686	6202120000	-- De algodón	0%																
4687	6202130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4688	6202190000	-- De las demás materias textiles	0%																
4689	6202910000	-- De lana o pelo fino	0%																
4690	6202920000	-- De algodón	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
4691	6202930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4692	6202990000	-- De las demás materias textiles	0%																
4693	6203110000	-- De lana o pelo fino	0%																
4694	6203120000	-- De fibras sintéticas	0%																
4695	6203190000	-- De las demás materias textiles	0%																
4696	6203220000	-- De algodón	0%																
4697	6203230000	-- De fibras sintéticas	0%																
4698	6203291000	-- De lana o pelo fino	0%																
4699	6203299000	--- Los demás	0%																
4700	6203310000	-- De lana o pelo fino	0%																
4701	6203320000	-- De algodón	0%																
4702	6203330000	-- De fibras sintéticas	0%																
4703	6203390000	-- De las demás materias textiles	0%																
4704	6203410000	-- De lana o pelo fino	0%																
4705	6203421000	--- De tejidos de mezclilla («denim»)	0%																
4706	6203422000	--- De terciopelo rayado («corduroy»)	0%																
4707	6203429000	--- Los demás	0%																
4708	6203430000	-- De fibras sintéticas	0%																
4709	6203490000	-- De las demás materias textiles	0%																
4710	6204110000	-- De lana o pelo fino	0%																
4711	6204120000	-- De algodón	0%																
4712	6204130000	-- De fibras sintéticas	0%																
4713	6204190000	-- De las demás materias textiles	0%																
4714	6204210000	-- De lana o pelo fino	0%																
4715	6204220000	-- De algodón	0%																
4716	6204230000	-- De fibras sintéticas	0%																
4717	6204290000	-- De las demás materias textiles	0%																
4718	6204310000	-- De lana o pelo fino	0%																
4719	6204320000	-- De algodón	0%																
4720	6204330000	-- De fibras sintéticas	0%																
4721	6204390000	-- De las demás materias textiles	0%																
4722	6204410000	-- De lana o pelo fino	0%																
4723	6204420000	-- De algodón	0%																
4724	6204430000	-- De fibras sintéticas	0%																
4725	6204440000	-- De fibras artificiales	0%																
4726	6204490000	-- De las demás materias textiles	0%																
4727	6204510000	-- De lana o pelo fino	0%																
4728	6204520000	-- De algodón	0%																
4729	6204530000	-- De fibras sintéticas	0%																
4730	6204590000	-- De las demás materias textiles	0%																
4731	6204610000	-- De lana o pelo fino	0%																
4732	6204620000	-- De algodón	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
4733	6204530000	-- De fibras sintéticas	0%																	
4734	6204690000	-- De las demás materias textiles	0%																	
4735	6205200000	- De algodón	0%																	
4736	6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4737	6205901000	-- De lana o pelo fino	0%																	
4738	6205909000	-- Las demás	0%																	
4739	6206100000	- De seda o desperdicios de seda	0%																	
4740	6206200000	- De lana o pelo fino	0%																	
4741	6206300000	- De algodón	0%																	
4742	6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4743	6206900000	- De las demás materias textiles	0%																	
4744	6207110000	-- De algodón	0%																	
4745	6207190000	-- De las demás materias textiles	0%																	
4746	6207210000	-- De algodón	0%																	
4747	6207220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4748	6207290000	-- De las demás materias textiles	0%																	
4749	6207910000	-- De algodón	0%																	
4750	6207991000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4751	6207999000	-- Los demás	0%																	
4752	6208110000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4753	6208190000	-- De las demás materias textiles	0%																	
4754	6208210000	-- De algodón	0%																	
4755	6208220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4756	6208290000	-- De las demás materias textiles	0%																	
4757	6208910000	-- De algodón	0%																	
4758	6208920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4759	6208990000	-- De las demás materias textiles	0%																	
4760	6209200000	- De algodón	0%																	
4761	6209300000	- De fibras sintéticas	0%																	
4762	6209901000	-- De lana o pelo fino	0%																	
4763	6209909000	-- Las demás	0%																	
4764	6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	0%																	
4765	6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	0%																	
4766	6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	0%																	
4767	6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4768	6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	0%																	
4769	6211110000	-- Para hombres o niños	0%																	
4770	6211120000	-- Para mujeres o niñas	0%																	
4771	6211200000	- Monos (coveroles) y conjuntos de esquí	0%																	
4772	6211320000	-- De algodón	0%																	
4773	6211330000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4774	6211391000	--- De lana o pelo fino	0%																	
4775	6211399000	--- Las demás	0%																	
4776	6211420000	-- De algodón	0%																	
4777	6211430000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4778	6211491000	--- De lana o pelo fino	0%																	
4779	6211499000	--- Las demás	0%																	
4780	6212100000	- Sostenes (corpiños)	0%																	
4781	6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	0%																	
4782	6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	0%																	
4783	6212900000	- Los demás	0%																	
4784	6213200000	- De algodón	0%																	
4785	6213901000	-- De seda o desperdicios de seda	0%																	
4786	6213909000	-- Las demás	0%																	
4787	6214100000	- De seda o desperdicios de seda	0%																	
4788	6214200000	- De lana o pelo fino	0%																	
4789	6214300000	- De fibras sintéticas	0%																	
4790	6214400000	- De fibras artificiales	0%																	
4791	6214900000	- De las demás materias textiles	0%																	
4792	6215100000	- De seda o desperdicios de seda	0%																	
4793	6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	0%																	
4794	6215900000	- De las demás materias textiles	0%																	
4795	6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	0%																	
4796	6216009000	- Los demás	0%																	
4797	6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	0%																	
4798	6217900000	- Partes	0%																	
4799	6301100000	- Mantas eléctricas	0%																	
4800	6301201000	-- De lana	0%																	
4801	6301202000	-- De pelo de vicuña	0%																	
4802	6301209000	-- Las demás	0%																	
4803	6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	0%																	
4804	6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero				
4805	6301900000	- Las demás mantas	0%																
4806	6302101000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4807	6302109000	-- Las demás	0%																
4808	6302210000	-- De algodón	0%																
4809	6302220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4810	6302290000	-- De las demás materias textiles	0%																
4811	6302310000	-- De algodón	0%																
4812	6302320000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4813	6302390000	-- De las demás materias textiles	0%																
4814	6302401000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4815	6302409000	-- Las demás	0%																
4815	6302510000	-- De algodón	0%																
4817	6302530000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4818	6302591000	-- De lino	0%																
4819	6302599000	-- Las demás	0%																
4820	6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	0%																
4821	6302910000	-- De algodón	0%																
4822	6302930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	0%																
4823	6302991000	-- De lino	0%																
4824	6302999000	-- Las demás	0%																
4825	6303120000	-- De fibras sintéticas	0%																
4826	6303191000	-- De algodón	0%																
4827	6303199000	-- Las demás	0%																
4828	6303910000	-- De algodón	0%																
4829	6303920000	-- De fibras sintéticas	0%																
4830	6303990000	-- De las demás materias textiles	0%																
4831	6304110000	-- De punto	0%																
4832	6304190000	-- Las demás	0%																
4833	6304200000	- Mosquiteros, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0%																
4834	6304910000	-- De punto	0%																
4835	6304920000	-- De algodón, excepto de punto	0%																
4836	6304930000	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	0%																
4837	6304990000	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	0%																
4838	6305101000	-- De yute	0%																
4839	6305109000	-- Los demás	0%																
4840	6305200000	- De algodón	0%																



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
4841	6305320000	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	0%																
4842	6305331000	--- De polietileno	0%																
4843	6305332000	--- De polipropileno	0%																
4844	6305390000	-- Los demás	0%																
4845	6305901000	-- De pita (cabuya, fique)	0%																
4846	6305909000	-- Las demás	0%																
4847	6306120000	-- De fibras sintéticas	0%																
4848	6306191000	--- De algodón	0%																
4849	6306199000	--- Las demás	0%																
4850	6306220000	-- De fibras sintéticas	0%																
4851	6306290000	-- De las demás materias textiles	0%																
4852	6306300000	- Velas	0%																
4853	6306400000	- Colchones neumáticos	0%																
4854	6306901000	-- De algodón	0%																
4855	6306909000	-- De las demás materias textiles	0%																
4856	6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franetas y artículos similares para limpieza	0%																
4857	6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	0%																
4858	6307901000	- Patrones de prendas de vestir	0%																
4859	6307902000	-- Cinturones de seguridad	0%																
4860	6307903000	-- Mascartillas de protección	0%																
4861	6307904000	-- Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal común	0%																
4862	6307909000	-- Los demás	0%																
4863	6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	0%																
4864	6309000000	Artículos de prendería.	+ USD 5,1	0															
4865	6310101000	-- Recortes de la industria de la confección	0%																
4866	6310109000	-- Los demás	0%																
4867	6310900000	- Los demás	0%																
4868	6401100000	- Cabzado con puntera metálica de protección	0%																
4869	6401920000	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4870	6401990000	-- Los demás	0%																
4871	6402120000	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	0%																
4872	6402190000	-- Los demás	0%																
4873	6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tirones (espigas)	0%																
4874	6402910000	-- Que cubran el tobillo	0%																
4875	6402991000	--- Con puntera metálica de protección	0%																
4876	6402999000	--- Los demás	0%																
4877	6403120000	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	0%																
4878	6403190000	-- Los demás	0%																
4879	6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	0%																
4880	6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	0%																
4881	6403510000	-- Que cubran el tobillo	0%																
4882	6403590000	-- Los demás	0%																
4883	6403911000	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	0%																
4884	6403919000	--- Los demás	0%																
4885	6403991000	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	0%																
4886	6403999000	--- Los demás	0%																
4887	6404111000	--- Calzado de deporte	0%																
4888	6404112000	--- Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	0%																
4889	6404190000	--- Los demás	0%																
4890	6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	0%																
4891	6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	0%																
4892	6405200000	- Con la parte superior de materia textil	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
4893	6405900000	- Los demás	0%																
4894	6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	0%																
4895	6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	0%																
4896	6406901000	-- Plantillas	0%																
4897	6406909010	--- Contrafuertes, cabrillo, polainas y taloneras	0%																
4898	6406909020	--- Punteras	0%																
4899	6406909090	--- Los demás	0%																
4900	6501000000	Cascos sin ahornado ni perfurado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	0%																
4901	6502001000	- De paja toquilla o de paja mocora	0%																
4902	6502009000	- Los demás	0%																
4903	6504000011	-- De paja toquilla o de paja mocora	0%																
4904	6504000019	-- Los demás	0%																
4905	6504000090	- Los demás	0%																
4906	6505001000	- Redecillas para el cabello	0%																
4907	6505002000	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la subpartida 6501.00.00, incluso guamechias	0%																
4908	6505009000	- Los demás	0%																
4909	6506100000	- Cascos de seguridad	0%																
4910	6506910000	-- De caucho o plástico	0%																
4911	6506990000	-- De las demás materias	0%																
4912	6507000000	Desadadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbillos), para sombreros y demás tocados.	0%																
4913	6601100000	- Quitasoles todo y artículos similares	0%																
4914	6601910000	-- Con astil o mango telescópico	0%																
4915	6601990000	-- Los demás	0%																
4916	6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	0%																
4917	6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4918	6603900000	- Los demás	0%																	
4919	6701000000	Pielés y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los catones y astiles de plumas, trabajados.	0%																	
4920	6702100000	- De plástico	0%																	
4921	6702900000	- De las demás materias	0%																	
4922	6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	0%																	
4923	6704100000	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	0%																	
4924	6704190000	-- Los demás	0%																	
4925	6704200000	- De cabello	0%																	
4926	6704900000	- De las demás materias	0%																	
4927	6801000000	Adoquines, encintados (bortillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	0%																	
4928	6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	0%																	
4929	6802210000	-- Mármol, travertinos y alabastro	0%																	
4930	6802300000	-- Granito	0%																	
4931	6802910000	-- Piedras calizas	0%																	
4932	6802990000	-- Las demás	0%																	
4933	6802910000	-- Mármol, travertinos y alabastro	0%																	
4934	6802920000	-- Las demás piedras calizas	0%																	
4935	6802930000	-- Granito	0%																	
4936	6802990000	-- Las demás piedras	0%																	
4937	6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	0%																	
4938	6804100000	- Mueles para moler o desfibrar	0%																	

Nº	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
4939	6804210000	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	0%																
4940	6804220000	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0%																
4941	6804230000	-- De piedras naturales	0%																
4942	6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	0%																
4943	6805100000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	0%																
4944	6805200000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	0%																
4945	6805300000	- Con soporte de otras materias	0%																
4946	6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0%																
4947	6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0%																
4948	6806900000	- Los demás	0%																
4949	6807100000	- En rollos	0%																
4950	6807900000	- Las demás	0%																
4951	6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	0%																
4952	6809110000	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	0%																
4953	6809190000	-- Los demás	0%																
4954	6809900000	- Las demás manufacturas	0%																
4955	6810110000	-- Bloques y ladrillos para la construcción	0%																
4956	6810190000	-- Los demás	0%																
4957	6810910000	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	0%																
4958	6810990000	-- Las demás	0%																
4959	6811400010	-- Placas onduladas	0%																
4960	6811400020	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
4961	6811400090	-- Las demás	0%																	
4962	6811810000	-- Placas onduladas	0%																	
4963	6811820000	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	0%																	
4964	6811890000	-- Las demás manufacturas	0%																	
4965	6812800000	- De crocidolita	0%																	
4966	6812910000	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	0%																	
4967	6812920000	-- Papel, cartón y feltro	0%																	
4968	6812930000	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	0%																	
4969	6812991000	-- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0%																	
4970	6812992000	-- Hilados	0%																	
4971	6812993000	-- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0%																	
4972	6812994000	-- Tejidos, incluso de punto	0%																	
4973	6812995000	-- Juntas o empaquetaduras	0%																	
4974	6812999000	-- Las demás	0%																	
4975	6813200000	- Que contengan amianto (asbesto)	0%																	
4976	6813810000	-- Guarniciones para frenos	0%																	
4977	6813890000	-- Las demás	0%																	
4978	6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstruida, incluso con soporte	0%																	
4979	6814900000	- Las demás	0%																	
4980	6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0%																	
4981	6815200000	- Manufacturas de turba	0%																	
4982	6815910000	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0%																	
4983	6815990000	-- Las demás	0%																	
4984	6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de hartas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
4985	6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido cromoico)	0%																
4986	6902201000	-- Con un contenido de sílice (SiO2) superior al 90% en peso	0%																
4987	6902209000	-- Los demás	0%																
4988	6902900000	- Los demás	0%																
4989	6903101000	-- Retortas y crisoles	0%																
4990	6903109000	-- Los demás	0%																
4991	6903201000	-- Retortas y crisoles	0%																
4992	6903209000	-- Los demás	0%																
4993	6903901000	-- Retortas y crisoles	0%																
4994	6903909000	-- Los demás	0%																
4995	6904100000	- Ladrillos de construcción	0%																
4996	6904900000	- Los demás	0%																
4997	6905100000	- Telas	0%																
4998	6905900000	- Los demás	0%																
4999	6906000000	Tubos, canales y accesorios de tubería, de cerámica.	0%																
5000	6907210010	--- Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0%																
5001	6907210090	--- Los demás	0%																
5002	6907220010	--- Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0%																
5003	6907220090	--- Los demás	0%																
5004	6907230010	--- Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0%																
5005	6907230090	--- Los demás	0%																
5006	6907300010	--- Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0%																
5007	6907300090	--- Los demás	0%																
5008	6907400010	--- Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5009	6907400090	--- Los demás	0%																	
5010	6909110010	--- Para recuperación de mercurio, sistema retorta térmico motor superior a 100kw	0%																	
5011	6909110090	--- Los demás	0%																	
5012	6909120000	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0%																	
5013	6909190000	-- Los demás	0%																	
5014	6909900000	- Los demás	0%																	
5015	6910100000	- De porcelana	0%																	
5016	6910900000	- Los demás	0%																	
5017	6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	0%																	
5018	6911900000	- Los demás	0%																	
5019	6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	0%																	
5020	6913100000	- De porcelana	0%																	
5021	6913900000	- Los demás	0%																	
5022	6914100010	-- Moldes para la fabricación de guantes de caucho	0%																	
5023	6914100090	-- Los demás	0%																	
5024	6914900000	- Las demás	0%																	
5025	7901001000	- Desperdicios y desechos	0%																	
5026	7901003000	- Vidrio en masa	0%																	
5027	7902100000	- Bolas	0%																	
5028	7902200000	- Barras o varillas	0%																	
5029	7902310000	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	0%																	
5030	7902320000	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 <sup>-6</sup> por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0%																	
5031	7902390000	-- Los demás	0%																	
5032	7903121000	--- Lisas	0%																	
5033	7903122000	--- Estructuras, onduladas, estampadas o similares	0%																	
5034	7903191000	--- Lisas	0%																	
5035	7903192000	--- Estructuras, onduladas, estampadas o similares	0%																	
5036	7903200000	- Placas y hojas, armadas	0%																	
5037	7903300000	- Perfiles	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
5038	7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0%																
5039	7004900000	- Los demás vidrios	0%																
5040	7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0%																
5041	7005211100	----- Placado	0%																
5042	7005211900	----- Los demás	0%																
5043	7005219000	----- Las demás	0%																
5044	7005291000	--- De espesor inferior o igual a 6 mm	0%																
5045	7005299000	--- Las demás	0%																
5046	7005300000	- Vidrio armado	0%																
5047	7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	0%																
5048	7007110000	--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	0%																
5049	7007190000	--- Los demás	0%																
5050	7007210000	--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	0%																
5051	7007290000	--- Los demás	0%																
5052	7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	0%																
5053	7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	0%																
5054	7009100000	--- Sin enmarcar	0%																
5055	7009920000	--- Enmarcados	0%																
5056	7010100000	- Ampollas	0%																
5057	7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0%																
5058	7010901000	--- De capacidad superior a 1 l	0%																
5059	7010902000	--- De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	0%																
5060	7010903000	--- De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	0%																
5061	7010904000	--- De capacidad inferior o igual a 0,15 l	0%																
5062	7011100000	- Para alumbrado eléctrico	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5063	7011200000	- Para tubos catódicos	0%																	
5064	7011900000	- Las demás	0%																	
5065	7013100000	- Artículos de vitrocerámica	0%																	
5066	7013220000	- De cristal al plomo	0%																	
5067	7013280000	- Los demás	0%																	
5068	7013330000	- De cristal al plomo	0%																	
5069	7013370000	- Los demás	0%																	
5070	7013410000	- De cristal al plomo	0%																	
5071	7013420000	- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 <sup>-6</sup> por Kelvin, entre 0°C y 300 °C	0%																	
5072	7013490000	- Los demás	0%																	
5073	7013910000	- De cristal al plomo	0%																	
5074	7013990000	- Los demás	0%																	
5075	7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	0%																	
5076	7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0%																	
5077	7015900000	- Los demás	0%																	
5078	7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	0%																	
5079	7016901000	- Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	0%																	
5080	7016902000	- Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	0%																	
5081	7016909000	- Los demás	0%																	
5082	7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0%																	
5083	7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 <sup>-6</sup> por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0%																	
5084	7017900000	- Los demás	0%																	
5085	7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
5086	7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0%																
5087	7018900000	- Los demás	0%																
5088	7019110000	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	0%																
5089	7019120000	-- «Rovings»	0%																
5090	7019190000	-- Los demás	0%																
5091	7019310000	-- «Mats»	0%																
5092	7019320000	-- Velos	0%																
5093	7019390000	-- Los demás	0%																
5094	7019400000	- Tejidos de «rovings»	0%																
5095	7019510000	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	0%																
5096	7019520000	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0%																
5097	7019590000	-- Los demás	0%																
5098	7019901000	-- Lana de vidrio a granel o en copos	0%																
5099	7019909000	-- Las demás	0%																
5100	7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0%																
5101	7020009000	- Las demás	0%																
5102	7101100000	- Perlas finas (naturales)*	0%																
5103	7101210000	-- En bruto	0%																
5104	7101220000	-- Trabajadas	0%																
5105	7102100000	- Sin clasificar	0%																
5106	7102210000	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0%																
5107	7102290000	-- Los demás	0%																
5108	7102310000	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0%																
5109	7102390000	-- Los demás	0%																
5110	7103101000	-- Esmeraldas	0%																
5111	7103102000	-- Ametrino (bohémico)	0%																
5112	7103109000	-- Las demás	0%																
5113	7103911000	-- Rubies y zafiros	0%																
5114	7103912000	-- Esmeraldas	0%																
5115	7103991000	-- Ametrino (bohémico)	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						FEV	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5116	7103999000	-- Los demás	0%																
5117	7104100000	- Cuarzo piezométrico	0%																
5118	7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	0%																
5119	7104900000	- Las demás	0%																
5120	7105100000	- De diamante	0%																
5121	7105900000	- Los demás	0%																
5122	7106100000	- Polvo	0%																
5123	7106911000	--- Sin alear	0%																
5124	7106912000	--- Aleada	0%																
5125	7106920000	-- Semilabrada	0%																
5126	7107000000	Chapado (plaque) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	0%																
5127	7108110000	-- Polvo	0%																
5128	7108120000	-- Las demás formas en bruto	0%																
5129	7108130000	-- Las demás formas semilabradas	0%																
5130	7108200000	- Para uso monetario	0%																
5131	7109000000	Chapado (plaque) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	0%																
5132	7110110000	-- En bruto o en polvo	0%																
5133	7110190000	-- Los demás	0%																
5134	7110210000	-- En bruto o en polvo	0%																
5135	7110290000	-- Los demás	0%																
5136	7110310000	-- En bruto o en polvo	0%																
5137	7110390000	-- Los demás	0%																
5138	7110410000	-- En bruto o en polvo	0%																
5139	7110490000	-- Los demás	0%																
5140	7111000000	Chapado (plaque) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	0%																
5141	7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0%																
5142	7112910000	-- De oro o de chapado (plaque) de oro, excepto las barraduras que contengan otro metal precioso	0%																
5143	7112920000	-- De platino o de chapado (plaque) de platino, excepto las barraduras que contengan otro metal precioso	0%																
5144	7112990000	-- Los demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5145	7113110000	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaque)	0%																	
5146	7113190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque)	0%																	
5147	7113200000	- De chapado de metal precioso (plaque) sobre metal común	0%																	
5148	7114111000	-- De ley 0,925	0%																	
5149	7114119000	-- Los demás	0%																	
5150	7114190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque)	0%																	
5151	7114200000	- De chapado de metal precioso (plaque) sobre metal común	0%																	
5152	7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o entejado	0%																	
5153	7115900000	- Las demás	0%																	
5154	7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	0%																	
5155	7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstruidas)	0%																	
5156	7117110000	-- Gemelos y pasadores similares	0%																	
5157	7117190000	-- Las demás	0%																	
5158	7117900000	- Las demás	0%																	
5159	7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0%																	
5160	7118900000	- Las demás	0%																	
5161	7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	0%																	
5162	7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	0%																	
5163	7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especial	0%																	
5164	7202110000	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0%																	
5165	7202190000	-- Las demás	0%																	
5166	7202210000	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0%																	
5167	7202290000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVI	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5168	7202300000	- Ferro-silico-manganeso	0%																	
5169	7202410000	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0%																	
5170	7202490000	- - Los demás	0%																	
5171	7202500000	- Ferro-silico-cromo	0%																	
5172	7202600000	- Ferroniquel	0%																	
5173	7202700000	- Ferronilobdeno	0%																	
5174	7202800000	- Ferrovolfrenio y ferro-silico-welframio	0%																	
5175	7202910000	- - Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	0%																	
5176	7202920000	- - Ferrovanaadio	0%																	
5177	7202930000	- - Ferronoblio	0%																	
5178	7202990000	- - Los demás	0%																	
5179	7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0%																	
5180	7203900000	- Los demás	0%																	
5181	7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0%																	
5182	7204210000	- - De acero inoxidable	0%																	
5183	7204290000	- - Los demás	0%																	
5184	7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0%																	
5185	7204410000	- - Tornaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0%																	
5186	7204490000	- - Los demás	0%																	
5187	7204500000	- Lingotes de chatarra	0%																	
5188	7205100000	- Granallas	0%																	
5189	7205210000	- - De aceros aleados	0%																	
5190	7205290000	- - Los demás	0%																	
5191	7206100000	- Lingotes	0%																	
5192	7206900000	- Las demás	0%																	
5193	7207110000	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0%																	
5194	7207120000	- - Los demás, de sección transversal rectangular	0%																	
5195	7207190000	- - Los demás	0%																	
5196	7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	0%																	
5197	7208101000	- - De espesor superior a 10 mm	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
5198	7208102000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0%																
5199	7208103000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0%																
5200	7208104000	-- De espesor inferior a 3 mm	0%																
5201	7208251000	--- De espesor superior a 10 mm	0%																
5202	7208252000	--- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0%																
5203	7208260000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0%																
5204	7208270000	-- De espesor inferior a 3 mm	0%																
5205	7208360000	-- De espesor superior a 10 mm	0%																
5206	7208371000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0%																
5207	7208379000	--- Los demás	0%																
5208	7208381000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0%																
5209	7208389000	--- Los demás	0%																
5210	7208391000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,13% en peso	0%																
5211	7208399100	--- De espesor inferior o igual a 1,8 mm	0%																
5212	7208399900	--- Los demás	0%																
5213	7208401000	-- De espesor superior a 10 mm	0%																
5214	7208402010	--- De longitud inferior o igual a 6000 mm	0%																
5215	7208402090	--- Los demás	0%																
5216	7208403010	--- De longitud inferior o igual a 6000 mm	0%																
5217	7208403090	--- Los demás	0%																
5218	7208404010	--- De longitud inferior o igual a 6000 mm	0%																
5219	7208404090	--- Los demás	0%																
5220	7208511000	--- De espesor superior a 12,5 mm	0%																
5221	7208512000	--- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	0%																
5222	7208521010	--- De longitud inferior o igual a 6000 mm	0%																
5223	7208521090	--- Los demás	0%																
5224	7208529010	--- De longitud inferior o igual a 6000 mm	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
5225	7208529090	--- Los demás	0%																
5226	7208530010	--- De longitud inferior o igual a 5000 mm	0%																
5227	7208530090	--- Los demás	0%																
5228	7208540010	--- De longitud inferior o igual a 5000 mm	0%																
5229	7208540090	--- Los demás	0%																
5230	7208900000	- Los demás	0%																
5231	7209150000	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0%																
5232	7209160000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0%																
5233	7209170000	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0%																
5234	7209181000	--- De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	0%																
5235	7209182000	--- De espesor inferior a 0,25 mm	0%																
5236	7209250010	-- De longitud inferior o igual a 3000 mm	0%																
5237	7209250090	--- Los demás	0%																
5238	7209260010	--- De longitud inferior o igual a 3000 mm	0%																
5239	7209260090	--- Los demás	0%																
5240	7209270010	--- De longitud inferior o igual a 3000 mm	0%																
5241	7209270090	--- Los demás	0%																
5242	7209280010	-- De longitud inferior o igual a 3000 mm	0%																
5243	7209280090	--- Los demás	0%																
5244	7209900000	- Los demás	0%																
5245	7210110000	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	0%																
5246	7210120000	-- De espesor inferior a 0,5 mm	0%																
5247	7210200000	- Emplastrados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0%																
5248	7210300000	- Cincados electrolíticamente	0%																
5249	7210410000	--- Ondulados	0%																
5250	7210490000	--- Los demás	0%																
5251	7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0%																
5252	7210610000	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0%																
5253	7210690000	--- Los demás	0%																



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
5254	7210701000	-- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	0%																
5255	7210709000	-- Los demás	0%																
5256	7210900000	- Los demás	0%																
5257	7211130000	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0%																
5258	7211140000	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0%																
5259	7211191000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	0%																
5260	7211199000	--- Los demás	0%																
5261	7211230000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	0%																
5262	7211290000	-- Los demás	0%																
5263	7211900000	- Los demás	0%																
5264	7212100000	- Estañados	0%																
5265	7212200000	- Cincados electrolíticamente	0%																
5266	7212300000	- Cincados de otro modo	0%																
5267	7212400000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	0%																
5268	7212500000	- Revestidos de otro modo	0%																
5269	7212600000	- Chapados	0%																
5270	7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0%																
5271	7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0%																
5272	7213911000	--- Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	0%																
5273	7213919000	--- Los demás	0%																
5274	7213990000	-- Los demás	0%																
5275	7214100010	-- De sección circular y de diámetro superior o igual a 1", pero inferior o igual a 12"	0%																
5276	7214100090	-- Las demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
5277	7214200000	- Con muestres, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	0%																
5278	7214301000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0%																
5279	7214309000	-- Los demás	0%																
5280	7214912000	--- Con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 100 mm	0%																
5281	7214919000	--- los demás	0%																
5282	7214991000	--- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0%																
5283	7214999000	--- Los demás	0%																
5284	7215101000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0%																
5285	7215109000	-- Los demás	0%																
5286	7215501000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0%																
5287	7215509000	-- Los demás	0%																
5288	7215901000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0%																
5289	7215909000	-- Las demás	0%																
5290	7216100000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0%																
5291	7216210000	-- Perfiles en L	0%																
5292	7216220000	-- Perfiles en T	0%																
5293	7216310010	--- Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm.	0%																
5294	7216310090	--- Los demás	0%																
5295	7216320010	--- Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm.	0%																
5296	7216320090	--- Los demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma												
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9			
5297	7216330010	--- Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm.	0%															
5298	7216330090	--- Los demás	0%															
5299	7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0%															
5300	7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	0%															
5301	7216610000	--- Obtenidos a partir de productos laminados o planos	0%															
5302	7216690000	--- Los demás	0%															
5303	7216910000	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	0%															
5304	7216990000	-- Los demás	0%															
5305	7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	0%															
5306	7217200000	- Cincado	0%															
5307	7217300010	--- Revestidos, de cobre, con diámetro inferior a 1 mm	0%															
5308	7217300090	-- Los demás	0%															
5309	7217900000	- Los demás	0%															
5310	7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	0%															
5311	7218910000	-- De sección transversal rectangular	0%															
5312	7218990000	-- Los demás	0%															
5313	7219110000	-- De espesor superior a 10 mm	0%															
5314	7219120000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0%															
5315	7219130000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0%															
5316	7219140000	-- De espesor inferior a 3 mm	0%															
5317	7219210000	-- De espesor superior a 10 mm	0%															
5318	7219220000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0%															
5319	7219230000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0%															
5320	7219240000	-- De espesor inferior a 3 mm	0%															
5321	7219310000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0%															

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
5322	7219320000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0%																
5323	7219330000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0%																
5324	7219340000	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0%																
5325	7219350000	-- De espesor inferior a 0,5 mm	0%																
5326	7219900000	- Los demás	0%																
5327	7220110000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0%																
5328	7220120000	-- De espesor inferior a 4,75 mm	0%																
5329	7220200000	- Simplemente laminados en frío	0%																
5330	7220900000	- Los demás	0%																
5331	7221000000	Alambrión de acero inoxidable.	0%																
5332	7222111000	--- Con diámetro inferior o igual a 65 mm	0%																
5333	7222119000	--- Los demás	0%																
5334	7222191000	--- De sección transversal, con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 65 mm	0%																
5335	7222199000	--- Las demás	0%																
5336	7222201000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0%																
5337	7222209000	-- Las demás	0%																
5338	7222301000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0%																
5339	7222309000	-- Las demás	0%																
5340	7222400000	- Perfiles	0%																
5341	7223000000	Alambre de acero inoxidable.	0%																
5342	7224100000	- Ungüetes o demás formas primarias	0%																
5343	7224900000	- Los demás	0%																
5344	7225110000	-- De grano orientado	0%																
5345	7225190000	-- Los demás	0%																
5346	7225300000	- Los demás simplemente laminados en caliente, enrollados	0%																
5347	7225400010	-- De espesor inferior a 10 mm y longitud inferior o igual a 6000 mm	0%																
5348	7225400090	-- Los demás	0%																
5349	7225500010	-- De acero rápido	0%																
5350	7225500090	-- Los demás	0%																
5351	7225910010	--- De acero rápido	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
5352	7225910090	--- Los demás	0%																	
5353	7225920010	--- De acero rápido	0%																	
5354	7225920090	--- Los demás	0%																	
5355	7225990010	--- De acero rápido	0%																	
5356	7225990090	--- Los demás	0%																	
5357	7226110000	-- De grano orientado	0%																	
5358	7226190000	-- Los demás	0%																	
5359	7226200000	- De acero rápido	0%																	
5360	7226910000	--- Simplemente laminados en caliente	0%																	
5361	7226920000	-- Simplemente laminados en frío	0%																	
5362	7226990000	-- Los demás	0%																	
5363	7227100000	- De acero rápido	0%																	
5364	7227200000	- De acero silicomanganeso	0%																	
5365	7227900000	- Los demás	0%																	
5366	7228100000	- Barras de acero rápido	0%																	
5367	7228201000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0%																	
5368	7228209000	-- Las demás	0%																	
5369	7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0%																	
5370	7228401000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0%																	
5371	7228409000	-- Las demás	0%																	
5372	7228501000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0%																	
5373	7228509000	-- Las demás	0%																	
5374	7228601000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0%																	
5375	7228609000	-- Las demás	0%																	
5376	7228700010	-- De ángulo de dos alas (ladós) de igual medida por cada ala, altura del perfil superior a 115 mm, presentados solamente en longitudes de 6, 9 y 12 metros	0%																	
5377	7228700020	-- En U, L, ó H, sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados solamente en longitudes de 6, 9 y 12 metros; y de altura inferior o igual a 150 mm.	0%																	
5378	7228700090	-- Los demás	0%																	
5379	7228800000	- Barras huecas para perforación	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5380	7229200010	-- De diámetro inferior o igual a 5mm.	0%																	
5381	7229200090	-- Los demás	0%																	
5382	7229900000	- Los demás	0%																	
5383	7301100000	- Tableracas	0%																	
5384	7301200000	- Perfiles	0%																	
5385	7302100000	- Carriles (rieles)	0%																	
5386	7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0%																	
5387	7302400000	- Bidas y placas de asiento	0%																	
5388	7302901000	-- Travesas (durmientes)	0%																	
5389	7302909000	-- Los demás	0%																	
5390	7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	0%																	
5391	7304110000	-- De acero inoxidable	0%																	
5392	7304190000	-- Los demás	0%																	
5393	7304220000	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	0%																	
5394	7304230000	-- Los demás tubos de perforación	0%																	
5395	7304240000	-- Los demás, de acero inoxidable	0%																	
5396	7304290010	--- Tubería para revestimiento y producción sin rosca plain end: con extremos lisos, con y sin recalque	0%																	
5397	7304290020	--- Tubería para revestimiento y producción con extremos roscados, terminados o con coupling	0%																	
5398	7304290090	--- Los demás	0%																	
5399	7304310000	-- Estrados o laminados en frío	0%																	
5400	7304390000	-- Los demás	0%																	
5401	7304410000	-- Estrados o laminados en frío	0%																	
5402	7304490000	-- Los demás	0%																	
5403	7304510000	-- Estrados o laminados en frío	0%																	
5404	7304590000	-- Los demás	0%																	
5405	7304900000	- Los demás	0%																	
5406	7305110010	--- De presión o de conducción de espesor superior o igual a 6 mm	0%																	
5407	7305110090	--- Los demás	0%																	
5408	7305120000	--- Los demás, soldados longitudinalmente	0%																	
5409	7305190000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5410	7305200000	-Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0%																	
5411	7305310010	--- Pilote de espesor superior a 6 mm	0%																	
5412	7305310090	--- Los demás	0%																	
5413	7305390000	-- Los demás	0%																	
5414	7305900000	- Los demás	0%																	
5415	7306110000	-- Soldados, de acero inoxidable	0%																	
5416	7306190000	-- Los demás	0%																	
5417	7306210000	-- Soldados, de acero inoxidable	0%																	
5418	7306290000	-- Los demás	0%																	
5419	7306301000	-- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	0%																	
5420	7306309100	--- Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	0%																	
5421	7306309200	--- Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	0%																	
5422	7306309900	--- Los demás	0%																	
5423	7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0%																	
5424	7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0%																	
5425	7306610000	-- De sección cuadrada o rectangular	0%																	
5426	7306690000	-- Los demás	0%																	
5427	7306900000	- Los demás	0%																	
5428	7307110010	--- Codos, tees, yees, cruces, para presiones superior o igual a 150 psi	0%																	
5429	7307110090	--- Los demás	0%																	
5430	7307190010	--- Codos, tees, yees, cruces, para presiones superior o igual a 150 psi	0%																	
5431	7307190090	--- Los demás	0%																	
5432	7307210010	--- Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0%																	
5433	7307210090	--- Las demás	0%																	
5434	7307220010	--- Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0%																	
5435	7307220090	--- Los demás	0%																	
5436	7307230000	-- Accesorios para soldar a tope	0%																	
5437	7307290010	--- Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0%																	
5438	7307290090	--- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						FEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
5439	7307910010	--- Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0%																	
5440	7307910090	--- Las demás	0%																	
5441	7307920010	--- Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0%																	
5442	7307920090	--- Los demás	0%																	
5443	7307930000	--- Accesorios para soldar a tope	0%																	
5444	7307950010	--- Para dispositivos de cierre de tuberías de alta presión	0%																	
5445	7307990091	---- Culpas de acero de diámetro exterior superior o igual a 70 mm pero inferior o igual a 350 mm	0%																	
5446	7307990092	---- Reducción <<multiple No-GO>>	0%																	
5447	7307990093	---- Niple mixto <<Cross overs>>	0%																	
5448	7307990094	---- Extensión de tubería para pozos de petróleo, "Pup joint"	0%																	
5449	7307990095	---- Componentes hidromecánicos: codos, reducciones, tees, bifurcadores, trifurcadores, para tubería de presión o conducción, de diámetro superior o igual a 406,4 mm y de espesor superior o igual a 6 mm	0%																	
5450	7307990099	---- Los demás	0%																	
5451	7308100010	--- De vigas de alma llena, soldadas.	0%																	
5452	7308100020	--- Modulares (tipo Bailey)	0%																	
5453	7308100030	--- De vigas tipo cajón.	0%																	
5454	7308100090	--- Los demás	0%																	
5455	7308200010	--- De acero para perforación de pozos	0%																	
5456	7308200020	--- Para líneas de transmisión eléctrica o telecomunicaciones	0%																	
5457	7308200030	--- Para subestaciones eléctricas	0%																	
5458	7308200090	--- Las demás	0%																	
5459	7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	0%																	
5460	7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	0%																	
5461	7308901000	-- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	0%																	
5462	7308902000	-- Compuertas de esclusas	0%																	
5463	7308909010	--- Bandejas portacables de acero	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
5464	7308909020	... Postes ... Placa estructural corrugada, plana o curva, guardavías	0%																	
5465	7308909030	guardavías	0%																	
5466	7308909040	... Pasajuntas para pavimento rígido	0%																	
5467	7308909050	... Varilla figurada	0%																	
5468	7308909060	... Pórticos para subestaciones eléctricas.	0%																	
5469	7308909070	... Estructuras de puente grúa	0%																	
5470	7308909080	... Estructuras de grúa torre	0%																	
5471	7308909090	... Los demás	0%																	
5472	7309000010	-Tanque de capacidad superior o igual a 30.000 litros y espesor superior o igual a 4 mm	0%																	
5473	7309000020	-Silos, de capacidad superior o igual a 1 m3, y espesor superior o igual a 4 mm	0%																	
5474	7309000030	-Tanques y recipientes para almacenamiento de líquidos o sólidos a presión atmosférica, de espesor superior o igual a 3,2 mm	0%																	
5475	7309000040	-Contenedores de desechos	0%																	
5476	7309000050	-Reservorio fermentador, para la industria cervecera	0%																	
5477	7309000060	-Recipientes de presión, para la industria cervecera	0%																	
5478	7309000090	- Los demás	0%																	
5479	7310100000	-De capacidad superior o igual a 50 l	0%																	
5480	7310210000	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado	0%																	
5481	7310291000	--- Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	0%																	
5482	7310299000	--- Los demás	0%																	
5483	7311001000	- Sin soldadura	0%																	
5484	7311009000	- Los demás	0%																	
5485	7312101000	-- Para armadura de neumáticos	0%																	
5486	7312109000	-- Los demás	0%																	
5487	7312900000	- Los demás	0%																	
5488	7313001000	- Alambre de púas	0%																	
5489	7313009000	- Los demás	0%																	
5490	7314120000	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5491	7314140000	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0%																
5492	7314191000	--- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	0%																
5493	7314199000	--- Las demás	0%																
5494	7314200000	- Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	0%																
5495	7314310000	-- Cincadas	0%																
5496	7314390000	-- Las demás	0%																
5497	7314410000	-- Cincadas	0%																
5498	7314420000	-- Revestidas de plástico	0%																
5499	7314490000	-- Las demás	0%																
5500	7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0%																
5501	7315110000	-- Cadenas de rodillos	0%																
5502	7315120010	--- Cadenas de hierro, de acero, de eslabones articulados	0%																
5503	7315120090	--- Las demás	0%																
5504	7315190000	-- Partes	0%																
5505	7315200000	- Cadenas antideslizantes	0%																
5506	7315810000	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	0%																
5507	7315820000	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	0%																
5508	7315890000	-- Las demás	0%																
5509	7315900000	- Las demás partes	0%																
5510	7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	0%																
5511	7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chirches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y articulados similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	0%																
5512	7318110000	-- Tirafondos	0%																
5513	7318120000	-- Los demás tornillos para madera	0%																
5514	7318130000	-- Escarpias y arnelias, roscadas	0%																
5515	7318140000	-- Tornillos taladradores	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVI	1	1	1	1	1	1	1	1						
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5516	7318151000	--- Pernos de anclaje expandibles, para concreto	0%																	
5517	7318159000	--- Los demás	0%																	
5518	7318160000	--- Tuercas	0%																	
5519	7318190000	--- Los demás	0%																	
5520	7318210000	--- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0%																	
5521	7318220000	--- Las demás arandelas	0%																	
5522	7318230000	-- Remaches	0%																	
5523	7318240000	-- Pasadores, clavijas y chavetas	0%																	
5524	7318290000	-- Los demás	0%																	
5525	7319400000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	0%																	
5526	7319901000	-- Agujas de coser, zurrir o bordar	0%																	
5527	7319909000	-- Los demás	0%																	
5528	7320100000	- Ballestas y sus hojas	0%																	
5529	7320201000	-- Para sistemas de suspensión de vehículos	0%																	
5530	7320209010	--- De tracción o torsión de acero	0%																	
5531	7320209090	--- Los demás	0%																	
5532	7320900000	- Los demás	0%																	
5533	7321111100	--- Empotrables	0%																	
5534	7321111200	--- De mesa	0%																	
5535	7321111900	--- Las demás	0%																	
5536	7321119000	--- Los demás	0%																	
5537	7321120000	-- De combustibles líquidos	0%																	
5538	7321191000	--- De combustibles sólidos	0%																	
5539	7321199000	--- Los demás	0%																	
5540	7321810000	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	0%																	
5541	7321820000	-- De combustibles líquidos	0%																	
5542	7321891000	--- De combustibles sólidos	0%																	
5543	7321899000	--- Los demás	0%																	
5544	7321901000	-- Quemadores de gas para calentadores de paso	0%																	
5545	7321909000	-- Los demás	0%																	
5546	7322110000	-- De fundición	0%																	
5547	7322190000	-- Los demás	0%																	
5548	7322900000	- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
5549	7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	0%																	
5550	7323911000	--- Artículos	0%																	
5551	7323912000	--- Partes	0%																	
5552	7323921000	--- Artículos	0%																	
5553	7323922000	--- Partes	0%																	
5554	7323931000	--- Artículos	0%																	
5555	7323932000	--- Partes	0%																	
5556	7323941000	--- Artículos	0%																	
5557	7323949000	--- Partes	0%																	
5558	7323991000	--- Artículos	0%																	
5559	7323999000	--- Partes	0%																	
5560	7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	0%																	
5561	7324210000	-- De fundición, incluso esmaltadas	0%																	
5562	7324290000	-- Las demás	0%																	
5563	7324900010	-- Para artículos de tocador y sus partes	0%																	
5564	7324900090	-- Los demás	0%																	
5565	7325100010	-- Tapas para cajas de revisión y alcantarilla	0%																	
5566	7325100020	-- Rejillas para redes de alcantarillado	0%																	
5567	7325100030	-- Postes, placas y tapas para bocas de incendio	0%																	
5568	7325100090	-- Las demás	0%																	
5569	7325910000	-- Bolas y artículos similares para molinos	0%																	
5570	7325990010	--- Tapas para cajas de revisión y alcantarilla	0%																	
5571	7325990020	--- Rejillas para redes de alcantarillado	0%																	
5572	7325990030	--- Postes, placas y tapas para bocas de incendio	0%																	
5573	7325990090	--- Las demás	0%																	
5574	7326110000	-- Bolas y artículos similares para molinos	0%																	
5575	7326190000	-- Las demás	0%																	
5576	7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	0%																	
5577	7326901000	-- Barras de sección variable	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
5578	7326909010	--- Cajas de protección para medidores de consumo de agua	0%																
5579	7326909090	-- Las demás	0%																
5580	7401001000	- Matas de cobre	0%																
5581	7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0%																
5582	7402001000	- Cobre «blisten» sin refinar	0%																
5583	7402002000	- Los demás sin refinar	0%																
5584	7402003000	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	0%																
5585	7403110000	-- Cátodos y secciones de cátodos	0%																
5586	7403120000	-- Barras para alambroñ («wire-bars»)	0%																
5587	7403130000	-- Techos	0%																
5588	7403190000	-- Los demás	0%																
5589	7403210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	0%																
5590	7403220000	-- A base de cobre-estaño (bronce)	0%																
5591	7403291000	---- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacal)	0%																
5592	7403299000	--- Las demás	0%																
5593	7404000000	- Desperdicios y desechos, de cobre.	0%																
5594	7405000000	- Aleaciones madre de cobre.	0%																
5595	7406100000	- Polvo de estructura no laminar	0%																
5596	7406200000	- Polvo de estructura laminar; escanillas	0%																
5597	7407100000	- De cobre refinado	0%																
5598	7407210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	0%																
5599	7407290000	-- Los demás	0%																
5600	7408110000	--- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0%																
5601	7408190000	-- Los demás	0%																
5602	7408210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	0%																
5603	7408220000	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacal)	0%																
5604	7408290000	-- Los demás	0%																
5605	7409110000	-- Enrolladas	0%																
5606	7409190000	-- Las demás	0%																
5607	7409210000	-- Enrolladas	0%																
5608	7409290000	-- Las demás	0%																
5609	7409310000	-- Enrolladas	0%																
5610	7409390000	-- Las demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
5611	7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacca)	0%																
5612	7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	0%																
5613	7410110000	-- De cobre refinado	0%																
5614	7410120000	-- De aleaciones de cobre	0%																
5615	7410210000	-- De cobre refinado	0%																
5616	7410220000	-- De aleaciones de cobre	0%																
5617	7411100000	- De cobre refinado	0%																
5618	7411210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	0%																
5619	7411220000	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacca)	0%																
5620	7411290000	-- Los demás	0%																
5621	7412100000	- De cobre refinado	0%																
5622	7412200000	- De aleaciones de cobre:	0%																
5623	7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	0%																
5624	7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	0%																
5625	7415210000	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	0%																
5626	7415290000	-- Los demás	0%																
5627	7415330000	-- Tornillos, pernos y tuercas	0%																
5628	7415390000	-- Los demás	0%																
5629	7418101000	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	0%																
5630	7418102000	-- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	0%																
5631	7418109000	-- Los demás	0%																
5632	7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	0%																
5633	7419100000	- Cadenas y sus partes	0%																
5634	7419910000	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	0%																
5635	7419991000	--- Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	0%																
5636	7419992000	--- Muelles (resortes) de cobre.	0%																
5637	7419999000	--- Las demás	0%																
5638	7501100000	- Matas de níquel	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
5639	7501200000	- «Sinterza» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0%																
5640	7502100000	- Níquel sin alear	0%																
5641	7502200000	- Aleaciones de níquel	0%																
5642	7503000000	- Desperdicios y desechos, de níquel.	0%																
5643	7504000000	- Polvo y escamillas, de níquel.	0%																
5644	7505110000	- De níquel sin alear	0%																
5645	7505120000	- De aleaciones de níquel	0%																
5646	7505210000	- De níquel sin alear	0%																
5647	7505220000	- De aleaciones de níquel	0%																
5648	7506100000	- De níquel sin alear	0%																
5649	7506200000	- De aleaciones de níquel	0%																
5650	7507110000	- De níquel sin alear	0%																
5651	7507120000	- De aleaciones de níquel	0%																
5652	7507200000	- Accesorios de tubería	0%																
5653	7508100000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0%																
5654	7508901000	- Anodos para níquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	0%																
5655	7508909000	- Las demás	0%																
5656	7601100000	- Aluminio sin alear	0%																
5657	7601200000	- Aleaciones de aluminio	0%																
5658	7602000000	- Desperdicios y desechos, de aluminio.	0%																
5659	7603100000	- Polvo de estructura no laminar	0%																
5660	7603200000	- Polvo de estructura laminar, escamillas	0%																
5661	7604101000	- Barras	0%																
5662	7604102000	- Perfiles, incluso huecos	0%																
5663	7604210000	- Perfiles huecos	0%																
5664	7604291000	- - - Barras	0%																
5665	7604292000	- - - Los demás perfiles	0%																
5666	7605110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0%																
5667	7605190000	- - Los demás	0%																
5668	7605210000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0%																
5669	7605290000	- - Las demás	0%																
5670	7606110000	- - De aluminio sin alear	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5671	7606122000	--- Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0%																	
5672	7606129000	--- Los demás	0%																	
5673	7606911000	--- Discos para la fabricación de envases tubulares	0%																	
5674	7606919000	--- Los demás	0%																	
5675	7606922000	--- Discos para la fabricación de envases tubulares	0%																	
5676	7606923000	--- Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0%																	
5677	7606929000	--- Los demás	0%																	
5678	7607110000	--- Simplemente laminadas	0%																	
5679	7607190000	--- Las demás	0%																	
5680	7607200000	- Con soporte	0%																	
5681	7608101000	-- Con diámetro exterior inferior o igual a 9,52 mm y espesor de pared inferior a 0,9 mm	0%																	
5682	7608109000	-- Los demás	0%																	
5683	7608200000	- De aleaciones de aluminio	0%																	
5684	7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	0%																	
5685	7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	0%																	
5686	7610900010	-- bandejas portacables	0%																	
5687	7610900090	-- Los demás	0%																	
5688	7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	0%																	
5689	7612100000	- Envases tubulares flexibles	0%																	
5690	7612901000	-- Envases para el transporte de leche	0%																	
5691	7612903000	-- Envases criogénicos	0%																	
5692	7612904000	-- Barriles, tambores y bidones	0%																	
5693	7612909000	-- Los demás	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Contograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
5694	7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	0%																	
5695	7614100000	- Con alma de acero	0%																	
5696	7614900010	-- Cables de aluminio trenzados, compactos triple AC	0%																	
5697	7614900090	-- Los demás	0%																	
5698	7615101000	-- Ollas de presión	0%																	
5699	7615102000	-- Las demás ollas, sartenes y artículos similares	0%																	
5700	7615108000	-- Los demás	0%																	
5701	7615109000	-- Partes de artículos de uso doméstico	0%																	
5702	7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	0%																	
5703	7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias rosadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0%																	
5704	7616910000	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	0%																	
5705	7616991000	--- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0%																	
5706	7616999010	---- Herrajes para tendido de fibra óptica	0%																	
5707	7616999090	---- Los demás	0%																	
5708	7801100000	- Plomo refinado	0%																	
5709	7801910000	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0%																	
5710	7801990000	-- Los demás	0%																	
5711	7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	0%																	
5712	7804110000	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o (igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0%																	
5713	7804190000	-- Las demás	0%																	
5714	7804200000	- Polvo y escamillas	0%																	
5715	7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	0%																	
5716	7806002000	• Barras, perfiles y alambre	0%																	
5717	7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [acores], codos, manguitos)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
5718	7806009010	-- Pesas de plomo para balanceo automotriz con clip y/o adhesivas	0%																	
5719	7806009020	-- Las demás pesas de plomo	0%																	
5720	7806009090	-- Las demás	0%																	
5721	7901110000	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	0%																	
5722	7901120000	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	0%																	
5723	7901200000	- Aleaciones de cinc	0%																	
5724	7902000000	- Desperdicios y desechos, de cinc.	0%																	
5725	7903100000	- Polvo de condensación	0%																	
5726	7903900000	- Los demás	0%																	
5727	7904001000	- Alambre	0%																	
5728	7904009000	- Los demás	0%																	
5729	7905000000	- Chapas, hojas y tiras, de cinc.	0%																	
5730	7907001000	- Canales, candelletes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	0%																	
5731	7907002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0%																	
5732	7907009000	- Las demás	0%																	
5733	8001100000	- Estaño sin alea	0%																	
5734	8001200000	- Aleaciones de estaño	0%																	
5735	8002000000	- Desperdicios y desechos, de estaño.	0%																	
5736	8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	0%																	
5737	8003009000	- Los demás	0%																	
5738	8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	0%																	
5739	8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	0%																	
5740	8007003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0%																	
5741	8007009000	- Las demás	0%																	
5742	8101100000	- Polvo	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5743	8101940000	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0%																	
5744	8101960000	-- Alambre	0%																	
5745	8101970000	-- Desperdicios y desechos	0%																	
5746	8101990000	-- Los demás	0%																	
5747	8102100000	- Polvo	0%																	
5748	8102940000	-- Molideno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0%																	
5749	8102950000	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0%																	
5750	8102960000	-- Alambre	0%																	
5751	8102970000	-- Desperdicios y desechos	0%																	
5752	8102990000	-- Los demás	0%																	
5753	8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0%																	
5754	8103300000	- Desperdicios y desechos	0%																	
5755	8103900000	- Los demás	0%																	
5756	8104110000	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	0%																	
5757	8104190000	-- Los demás	0%																	
5758	8104200000	- Desperdicios y desechos	0%																	
5759	8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0%																	
5760	8104900000	- Los demás	0%																	
5761	8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0%																	
5762	8105300000	- Desperdicios y desechos	0%																	
5763	8105900000	- Los demás	0%																	
5764	8106001100	-- En agujas	0%																	
5765	8106001900	-- Los demás	0%																	
5766	8106002000	• Desperdicios y desechos	0%																	
5767	8106009000	- Los demás	0%																	
5768	8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	0%																	
5769	8107300000	- Desperdicios y desechos	0%																	
5770	8107900000	- Los demás	0%																	
5771	8108200000	• Titanio en bruto; polvo	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5772	8108300000	- Desperdicios y desechos	0%																
5773	8108900000	- Los demás	0%																
5774	8109200000	- Circonio en bruto; polvo	0%																
5775	8109300000	- Desperdicios y desechos	0%																
5776	8109900000	- Los demás	0%																
5777	8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	0%																
5778	8110200000	- Desperdicios y desechos	0%																
5779	8110900000	- Los demás	0%																
5780	8111000100	- Manganeso en bruto; polvo	0%																
5781	81110001200	- Desperdicios y desechos	0%																
5782	8111009000	- Los demás	0%																
5783	8112120000	- En bruto; polvo	0%																
5784	8112130000	- Desperdicios y desechos	0%																
5785	8112190000	- Los demás	0%																
5786	8112210000	- En bruto; polvo	0%																
5787	8112220000	- Desperdicios y desechos	0%																
5788	8112290000	- Los demás	0%																
5789	8112510000	- En bruto; polvo	0%																
5790	8112520000	- Desperdicios y desechos	0%																
5791	8112590000	- Los demás	0%																
5792	8112921000	- En bruto; polvo	0%																
5793	8112922000	- Desperdicios y desechos	0%																
5794	8112990000	- Los demás	0%																
5795	8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	0%																
5796	8201100000	- Layas y pajas	0%																
5797	8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastillos y raederas	0%																
5798	8201401000	- Machetes	0%																
5799	8201409000	- Los demás	0%																
5800	8201500000	- Tijeras de podar (Incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0%																
5801	8201601000	- Tijeras de podar	0%																
5802	8201609000	- Los demás	0%																
5803	8201901000	- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	0%																
5804	8201909000	- Los demás	0%																
5805	8202101000	- Serruchos	0%																
5806	8202109000	- Los demás	0%																
5807	8202200000	- Hojas de sierra de cinta	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
5808	8202310000	- Con parte operante de acero	0%																
5809	8202390000	- Las demás, Incluidas las partes	0%																
5810	8202400000	- Cadenas cortantes	0%																
5811	8202910000	- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	0%																
5812	8202990000	- Las demás	0%																
5813	8203100000	- Limas, escofinas y herramientas similares	0%																
5814	8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0%																
5815	8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares	0%																
5816	8203400000	- Cortarubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0%																
5817	8204110000	- No ajustables	0%																
5818	8204120000	- Ajustables	0%																
5819	8204200000	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	0%																
5820	8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0%																
5821	8205200000	- Martillos y mazas	0%																
5822	8205900000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0%																
5823	8205401000	- Para tornillos de ranura recta	0%																
5824	8205409000	- Los demás	0%																
5825	8205510000	- De uso doméstico	0%																
5826	8205591000	- Diamantes de vidrio	0%																
5827	8205592000	- Cinceles	0%																
5828	8205593000	- Buriles y puntas	0%																
5829	8205596000	- Aceiteiras; jeringas para engrasar	0%																
5830	8205599100	- Herramientas especiales para joyeros y relojeros	0%																
5831	8205599200	- Herramientas para albaniles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	0%																
5832	8205599900	- Las demás	0%																
5833	8205601000	- Lámparas de soldar	0%																
5834	8205609000	- Las demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
5835	8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0%																	
5836	8205901000	-- Yunque; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0%																	
5837	8205909000	-- Los demás	0%																	
5838	8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	0%																	
5839	8207131000	--- Trépanos y coronas	0%																	
5840	8207132010	----- De perforación diamantada	0%																	
5841	8207132090	----- Las demás	0%																	
5842	8207133000	--- Barenas integrales	0%																	
5843	8207139000	--- Los demás útiles	0%																	
5844	8207191000	--- Trépanos y coronas	0%																	
5845	8207192100	----- Diamantadas	0%																	
5846	8207192900	----- Las demás	0%																	
5847	8207193000	--- Barenas integrales	0%																	
5848	8207198000	--- Los demás útiles	0%																	
5849	8207200000	- Hileras de extrudir o de estrir (trepillar) metal	0%																	
5850	8207300000	- Utiles de embutir, estampar o punzonar	0%																	
5851	8207400000	- Utiles de roscar (incluso aterrajá)	0%																	
5852	8207500000	- Utiles de taladrar	0%																	
5853	8207600000	- Utiles de escariar o brochar	0%																	
5854	8207700000	- Utiles de fresar	0%																	
5855	8207800000	- Utiles de tornear	0%																	
5856	8207900000	- Los demás útiles intercambiables	0%																	
5857	8208100000	- Para trabajar metal	0%																	
5858	8208200000	- Para trabajar madera	0%																	
5859	8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0%																	
5860	8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0%																	
5861	8208900000	- Las demás	0%																	
5862	8209001000	- De carburos de tungsteno (volfrámio)	0%																	
5863	8209009000	- Los demás	0%																	
5864	8210001000	- Molinillos	0%																	
5865	8210009000	- Los demás	0%																	
5866	8211100000	- Surtidos	0%																	
5867	8211910000	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
5868	8211920000	-- Los demás cuchillos de hoja fija	0%																
5869	8211931000	-- De poder y de inercial	0%																
5870	8211939000	--- Los demás	0%																
5871	8211941000	--- Para cuchillos de mesa	0%																
5872	8211949000	--- Las demás	0%																
5873	8211950000	-- Mangos de metal común	0%																
5874	8212101000	-- Navajas de afeitar	0%																
5875	8212102000	--- Máquinas de afeitar	0%																
5876	8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0%																
5877	8212900000	- Las demás partes	0%																
5878	8213000000	- Tijeras y sus hojas.	0%																
5879	8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	0%																
5880	8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	0%																
5881	8214901000	-- Máquinas de cortar el pelo o de esquiñar	0%																
5882	8214909000	-- Los demás	0%																
5883	8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	0%																
5884	8215200000	- Los demás surtidos	0%																
5885	8215910000	-- Plateados, dorados o platinados	0%																
5886	8215990000	-- Los demás	0%																
5887	8301100000	- Candeleros	0%																
5888	8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0%																
5889	8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0%																
5890	8301401000	-- Para cajas de caudales	0%																
5891	8301409000	-- Las demás	0%																
5892	8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0%																
5893	8301600000	- Partes	0%																
5894	8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	0%																
5895	8302101000	-- Para vehículos automóviles	0%																
5896	8302109000	-- Las demás	0%																
5897	8302200010	-- Ruedas fabricadas por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	0%																
5898	8302200090	-- Las demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						FEV	1	1	1	1	1	1	1	1						
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5899	8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0%																	
5900	8302410000	-- Para edificios	0%																	
5901	8302420000	-- Los demás, para muebles	0%																	
5902	8302490000	-- Los demás	0%																	
5903	8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	0%																	
5904	8302600000	- Cierres automáticos	0%																	
5905	8303001000	- Cajas de caudales	0%																	
5906	8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	0%																	
5907	8303009000	- Las demás	0%																	
5908	8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portaseñales y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	0%																	
5909	8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0%																	
5910	8305200000	- Grapas en tiras	0%																	
5911	8305900000	- Los demás, incluidas las partes	0%																	
5912	8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	0%																	
5913	8306210000	-- Plataados, dorados o platinados	0%																	
5914	8306290000	-- Los demás	0%																	
5915	8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	0%																	
5916	8307100010	-- Para punteras	0%																	
5917	8307100090	-- Los demás	0%																	
5918	8307900000	- De los demás metales comunes	0%																	
5919	8308101100	--- De hierro o acero	0%																	
5920	8308101200	--- De aluminio	0%																	
5921	8308101900	--- Los demás	0%																	
5922	8308109000	-- Los demás	0%																	
5923	8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0%																	
5924	8308900000	- Los demás, incluidas las partes	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5925	8309100000	-Tapas corona	0%																	
5926	8309900000	- Los demás	0%																	
5927	8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	0%																	
5928	8311100010	--- Con recubrimiento celulósico del tipo E6011	0%																	
5929	8311100020	-- Con recubrimiento nitrúlico del tipo E6013	0%																	
5930	8311100030	-- Con recubrimiento de bajo hidrógeno del tipo E7018	0%																	
5931	8311100040	-- Para aceros especiales	0%																	
5932	8311100090	-- Los demás	0%																	
5933	8311200000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	0%																	
5934	8311300000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	0%																	
5935	8311900000	- Los demás	0%																	
5936	8401100000	- Reactores nucleares	0%																	
5937	8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0%																	
5938	8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0%																	
5939	8401400000	- Partes de reactores nucleares	0%																	
5940	8402110000	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0%																	
5941	8402120000	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0%																	
5942	8402190000	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0%																	
5943	8402200000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	0%																	
5944	8402900000	- Partes	0%																	
5945	8403100000	- Calderas	0%																	
5946	8403900000	- Partes	0%																	
5947	8404100010	-- Domo sobrecalentador	0%																	
5948	8404100020	-- Economizadores	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
5949	8404100030	-- Precalentadores	0%																	
5950	8404100090	-- Los demás	0%																	
5951	8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	0%																	
5952	8404900000	- Partes	0%																	
5953	8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0%																	
5954	8405900000	- Partes	0%																	
5955	8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	0%																	
5956	8406810000	-- De potencia superior a 40 MW	0%																	
5957	8406820000	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	0%																	
5958	8406900000	- Partes	0%																	
5959	8407100000	- Motores de aviación	0%																	
5960	8407210000	-- Del tipo fueraborda	0%																	
5961	8407290000	-- Los demás	0%																	
5962	8407310000	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0%																	
5963	8407320000	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	0%																	
5964	8407330000	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	0%																	
5965	8407340000	-- De cilindrada superior a 1.000 cm3	0%																	
5966	8407900000	- Los demás motores	0%																	
5967	8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	0%																	
5968	8408201000	-- De cilindrada inferior o igual a 4000 cm3	0%																	
5969	8408209000	-- Los demás	0%																	
5970	8408901000	-- De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	0%																	
5971	8408902000	-- De potencia superior a 130 kW (174 HP)	0%																	
5972	8409100000	- De motores de aviación	0%																	
5973	8409911000	--- Bloques y culatas	0%																	
5974	8409912000	--- Camisas de cilindros	0%																	
5975	8409913000	--- Bielas	0%																	
5976	8409914000	--- Embolias (pistones)	0%																	
5977	8409915000	--- Segmentos (anillos)	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
5978	8409916000	--- Carburadores y sus partes	0%																
5979	8409917000	--- Válvulas	0%																
5980	8409918000	--- Cáteres	0%																
5981	8409919100	----- Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)	0%																
5982	8409919900	----- Las demás	0%																
5983	8409911000	--- Embracos (pistones)	0%																
5984	8409920000	--- Segmentos (anillos)	0%																
5985	8409993000	--- Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	0%																
5986	8409994000	--- Bloques y culatas	0%																
5987	8409995000	--- Camisas de cilindros	0%																
5988	8409996000	--- Bielas	0%																
5989	8409997000	--- Válvulas	0%																
5990	8409998000	--- Cáteres	0%																
5991	8409999100	--- Guías de válvulas	0%																
5992	8409999200	--- Pasadores de pistón	0%																
5993	8409999300	----- Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (diésel/gas o semi-diésel/gas)	0%																
5994	8409999900	--- Las demás	0%																
5995	8410110000	-- De potencia inferior o igual a 1.000 KW	0%																
5996	8410120000	-- De potencia superior a 1.000 KW pero inferior o igual a 10.000 KW	0%																
5997	8410130000	-- De potencia superior a 10.000 KW	0%																
5998	8410900000	- Partes, incluidos los reguladores	0%																
5999	8411100000	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	0%																
6000	8411120000	-- De empuje superior a 25 kN	0%																
6001	8411210000	-- De potencia inferior o igual a 1.100 KW	0%																
6002	8411220000	-- De potencia superior a 1.100 KW	0%																
6003	8411810000	-- De potencia inferior o igual a 5.000 KW	0%																
6004	8411820000	-- De potencia superior a 5.000 KW	0%																
6005	8411910000	-- De turboreactores o de turbopropulsores	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6006	8411390000	-- Las demás	0%																	
6007	8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turbo/reactores	0%																	
6008	8412210000	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0%																	
6009	8412290000	-- Los demás	0%																	
6010	8412310000	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0%																	
6011	8412390000	-- Los demás	0%																	
6012	8412801000	-- Motores de viento a ejes	0%																	
6013	8412809000	-- Los demás	0%																	
6014	8412900000	- Partes	0%																	
6015	8413110000	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolinas, estaciones de servicio o garajes	0%																	
6016	8413190000	-- Las demás	0%																	
6017	8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0%																	
6018	8413301000	-- Para motores de aviación	0%																	
6019	8413302000	-- Las demás, de inyección	0%																	
6020	8413309100	--- De carburante	0%																	
6021	8413309200	--- De aceite	0%																	
6022	8413309900	--- Las demás	0%																	
6023	8413400000	- Bombas para hormigón	0%																	
6024	8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0%																	
6025	8413601000	-- Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	0%																	
6026	8413609000	-- Las demás	0%																	
6027	8413701100	--- Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	0%																	
6028	8413701900	--- Las demás	0%																	
6029	8413702100	--- Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	0%																	
6030	8413702900	--- Las demás	0%																	
6031	8413811000	--- De inyección	0%																	
6032	8413819010	---- Bombas jet hidráulica para levantamiento artificial de petróleo	0%																	
6033	8413819090	---- Las demás	0%																	
6034	8413820000	-- Elevadores de líquidos	0%																	
6035	8413911000	--- Para distribución o venta de carburante	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6036	8413912000	--- De motores de aviación	0%																	
6037	8413913000	--- Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	0%																	
6038	8413919010	--- Denominadas <<let hidráulica para levantamiento artificial de petróleo>>	0%																	
6039	8413919090	--- Las demás	0%																	
6040	8413920000	-- De elevadores de líquidos	0%																	
6041	8414400000	- Bombas de vacío	0%																	
6042	8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	0%																	
6043	8414304000	-- Para vehículos destinados al transporte de mercancías	0%																	
6044	8414309100	--- Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0%																	
6045	8414309200	--- Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	0%																	
6046	8414309900	--- Los demás	0%																	
6047	8414401000	-- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0%																	
6048	8414409000	-- Los demás	0%																	
6049	8414510000	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	0%																	
6050	8414590000	-- Los demás	0%																	
6051	8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	0%																	
6052	8414801000	--- Compresores para vehículos automóviles	0%																	
6053	8414802100	--- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0%																	
6054	8414802200	--- De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	0%																	
6055	8414802300	--- De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	0%																	
6056	8414809000	--- Los demás	0%																	
6057	8414901000	-- De compresores	0%																	
6058	8414909000	-- Las demás	0%																	
6059	8415101000	-- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0%																	
6060	8415109000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
6061	8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	0%																	
6062	8415811000	--- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0%																	
6063	8415819000	--- Los demás	0%																	
6064	8415822000	--- Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0%																	
6065	8415823000	--- Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	0%																	
6066	8415824000	--- Superior a 240.000 BTU/hora	0%																	
6067	8415831000	--- Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0%																	
6068	8415839000	--- Los demás	0%																	
6069	8415900000	- Partes	0%																	
6070	8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	0%																	
6071	8416201000	--- Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	0%																	
6072	8416202000	--- Quemadores de gases	0%																	
6073	8416203000	--- Quemadores mixtos	0%																	
6074	8416300000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0%																	
6075	8416900000	- Partes	0%																	
6076	8417100010	--- Hornos de fundición superior a 125KW para fundición de minerales	0%																	
6077	8417100090	--- Los demás	0%																	
6078	8417201000	--- Hornos de túnel	0%																	
6079	8417209000	--- Los demás	0%																	
6080	8417902000	--- Hornos para productos cerámicos	0%																	
6081	8417903000	--- Hornos de laboratorio	0%																	
6082	8417909010	--- Horne industrial para industria de cemento	0%																	
6083	8417909080	--- Los demás	0%																	
6084	8417900010	--- Para hornos de laboratorio	0%																	
6085	8417900090	--- Los demás	0%																	
6086	8418101000	--- De volumen inferior a 184 l	0%																	
6087	8418102000	--- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	0%																	
6088	8418103000	--- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	0%																	
6089	8418109000	--- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
6090	8418211000	... De volumen inferior a 184 l	0%																
6091	8418212000	... De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	0%																
6092	8418213000	... De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	0%																
6093	8418219000	... Los demás	0%																
6094	8418291000	... De absorción, eléctricos	0%																
6095	8418299000	... Los demás	0%																
6096	8418300080	... En CKD	0%																
6097	8418300090	... Los demás	0%																
6098	8418400080	... En CKD	0%																
6099	8418400090	... Los demás	0%																
6100	8418500080	... En CKD	0%																
6101	8418500090	... Los demás	0%																
6102	8418610000	... Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	0%																
6103	8418691100	... De compresión	0%																
6104	8418691200	... De absorción	0%																
6105	8418699100	... Para la fabricación de hielo	0%																
6106	8418699200	... Fuentes de agua	0%																
6107	8418699300	... Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	0%																
6108	8418699400	... Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	0%																
6109	8418699900	... Los demás	0%																
6110	8418910000	... Muebles concebidos para incorporar un equipo de producción de frío	0%																
6111	8418991000	... Evaporadores de placas	0%																
6112	8418992000	... Unidades de condensación	0%																
6113	8418999000	... Las demás	0%																
6114	8419110000	... De calentamiento instantáneo, de gas	0%																
6115	8419191000	... Con capacidad inferior o igual a 120 l	0%																
6116	8419199010	... Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, no eléctricos ni de gas, capacidad superior a 120 litros	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6117	8419199090	----- Los demás	0%																	
6118	8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0%																	
6119	8419310000	-- Para productos agrícolas	0%																	
6120	8419320000	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	0%																	
6121	8419391000	--- Por liofilización o criodesecación	0%																	
6122	8419392000	--- Por pulverización	0%																	
6123	8419399100	----- Para minerales	0%																	
6124	8419399900	----- Los demás	0%																	
6125	8419400010	- Torres destiladoras utilizadas en la industria del alcohol	0%																	
6126	8419400020	-- Torres o columnas fraccionadoras	0%																	
6127	8419400090	-- Los demás	0%																	
6128	8419501000	-- Pasterizadores	0%																	
6129	8419509010	--- Condensadores de superficie	0%																	
6130	8419509020	--- Calentadores de jugo para la industria azucarera	0%																	
6131	8419509090	--- Los demás	0%																	
6132	8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuación de aire u otros gases	0%																	
6133	8419810000	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0%																	
6134	8419891000	--- Autoclaves	0%																	
6135	8419899100	---- De evaporación	0%																	
6136	8419899200	---- De torrefacción	0%																	
6137	8419899300	---- De esterilización	0%																	
6138	8419899910	----- Marmitas	0%																	
6139	8419899920	----- Calentadores de fuego directo e indirecto para crudo y sus derivados	0%																	
6140	8419899930	----- Calentadores de masa para la industria azucarera	0%																	
6141	8419899990	----- Los demás	0%																	
6142	8419901000	-- De calentadores de agua	0%																	
6143	8419909000	-- Las demás	0%																	
6144	8420101000	-- Para las industrias panadera, pastelería y galletera	0%																	
6145	8420109000	-- Las demás	0%																	
6146	8420910000	-- Cilindros	0%																	
6147	8420990000	-- Las demás	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma														
						EVI	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6148	8421110000	--- Desnatadoras (descremadoras)	0%																	
6149	8421120000	-- Secadoras de ropa	0%																	
6150	8421191000	--- De laboratorio	0%																	
6151	8421192010	---- Clarificadores de jugo de caña de azúcar	0%																	
6152	8421192090	---- Los demás	0%																	
6153	8421193000	--- Para la industria de papel y celulosa	0%																	
6154	8421199010	---- Máquinas centrífugas separadoras de aceite para planta eléctrica	0%																	
6155	8421199090	---- Los demás	0%																	
6156	8421211000	--- Domésticos	0%																	
6157	8421219010	---- Máquinas para tratamiento de aguas residuales	0%																	
6158	8421219090	---- Los demás	0%																	
6159	8421220000	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	0%																	
6160	8421230010	--- Filtros para gasolina en motores de inyección	0%																	
6161	8421230090	---- Los demás	0%																	
6162	8421291000	--- Filtros prensa	0%																	
6163	8421292000	--- Filtros magnéticos y electromagnéticos	0%																	
6164	8421293000	--- Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	0%																	
6165	8421294000	--- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	0%																	
6166	8421299010	---- Deshidratador de petróleo	0%																	
6167	8421299020	---- Separador bifásico o trifásico	0%																	
6168	8421299030	---- Desaladores electrostáticos «electrostatic desalters»	0%																	
6169	8421299040	---- Tratador Electrostatic «Electrostatic Treater», de capacidad de procesamiento superior o igual a 100 BFPD	0%																	
6170	8421299090	---- Los demás	0%																	
6171	8421310000	--- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	0%																	
6172	8421391000	--- Depuradores llamados cíclopes	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
6173	8421392000	--- Filtros electrostáticos de aire u otros gases	0%																	
6174	8421399010	--- Filtros de mangas	0%																	
6175	8421399020	---- Depurador de gas «Scriber»	0%																	
6176	8421399030	---- Tambor para TEA o chimenea de fuego «VRU - Knock Out Drum»	0%																	
6177	8421399090	---- Los demás	0%																	
6178	8421910000	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0%																	
6179	8421991000	--- Elementos filtrantes, del tipo de los utilizados en filtros para motores	0%																	
6180	8421999000	--- Los demás	0%																	
6181	8422110000	-- De tipo doméstico	0%																	
6182	8422190000	-- Las demás	0%																	
6183	8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0%																	
6184	8422301000	-- Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	0%																	
6185	8422309010	--- Para etiquetar	0%																	
6186	8422309020	--- Para envasar líquidos	0%																	
6187	8422309090	--- Las demás	0%																	
6188	8422401000	-- Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	0%																	
6189	8422402000	-- Máquinas para empaquetar al vacío	0%																	
6190	8422403000	-- Máquinas para empaquetar cigarrillos	0%																	
6191	8422409000	-- Las demás	0%																	
6192	8422900000	- Partes	0%																	
6193	8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	0%																	
6194	8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0%																	
6195	8423301000	-- Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	0%																	
6196	8423309010	--- Balanza electrónica con sistema acoplado a banda transportadora (presómetro)	0%																	
6197	8423309090	--- Las demás	0%																	
6198	8423810000	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0%																	
6199	8423821000	--- De pesar vehículos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
6200	8423829000	--- Los demás	0%																	
6201	8423891000	--- De pesar vehiculos	0%																	
6202	8423899000	--- Los demás	0%																	
6203	8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	0%																	
6204	8424100000	- Extintores, incluso cargados	0%																	
6205	8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0%																	
6206	8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0%																	
6207	8424410000	-- Pulverizadores portátiles	0%																	
6208	8424490000	-- Los demás	0%																	
6209	8424821000	--- Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	0%																	
6210	8424822110	----- Por goteo	0%																	
6211	8424822121	----- Por Pivote central	0%																	
6212	8424822129	----- Los demás	0%																	
6213	8424822900	---- Los demás	0%																	
6214	8424829000	--- Los demás	0%																	
6215	8424890000	-- Los demás	0%																	
6216	8424901000	-- Aspersores y goteros, para sistemas de riego	0%																	
6217	8424909000	-- Los demás	0%																	
6218	8425110000	-- Con motor eléctrica	0%																	
6219	8425190000	-- Los demás	0%																	
6220	8425311000	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0%																	
6221	8425319000	--- Los demás	0%																	
6222	8425391000	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0%																	
6223	8425399000	--- Los demás	0%																	
6224	8425410000	--- Elevadores fijos para vehiculos automoviles, de los tipos utilizados en talleres	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
6225	8425422000	--- Portátiles para vehículos automóviles	0%																	
6226	8425429000	--- Los demás	0%																	
6227	8425491000	--- Portátiles para vehículos automóviles	0%																	
6228	8425499000	--- Los demás	0%																	
6229	8426110000	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	0%																	
6230	8426121000	--- Pórticos móviles sobre neumáticos	0%																	
6231	8426122000	--- Carretilas puente	0%																	
6232	8426190000	-- Los demás	0%																	
6233	8426200000	- Grúas de torre	0%																	
6234	8426300000	- Grúas de pórtico	0%																	
6235	8426410000	--- Carretilas grúa	0%																	
6236	8426419000	--- Las demás	0%																	
6237	8426490000	-- Los demás	0%																	
6238	8426910000	-- Concebidos para montarios sobre vehículos de carretera	0%																	
6239	8426991000	--- Cables aéreos («blondines»)	0%																	
6240	8426992000	--- Grúas de sifera («derricksa»)	0%																	
6241	8426999000	--- Los demás	0%																	
6242	8427100000	- Carretilas autopropulsadas con motor eléctrico	0%																	
6243	8427200000	- Las demás carretilas autopropulsadas	0%																	
6244	8427900000	- Las demás carretilas	0%																	
6245	8428101000	-- Ascensores sin cabina ni contrapeso	0%																	
6246	8428109000	-- Los demás	0%																	
6247	8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0%																	
6248	8428310000	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0%																	
6249	8428320000	-- Los demás, de cangilones	0%																	
6250	8428330000	-- Los demás, de banda o correa	0%																	
6251	8428390010	--- Transportador con Clutes	0%																	
6252	8428390090	--- Los demás	0%																	
6253	8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6254	8428600000	- Teleféricos (Incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0%																	
6255	8428901000	-- Empujadores de vagones de minas, carros (transportadores, basculadores y volteadores, de vagones de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0%																	
6256	8428909000	-- Las demás	0%																	
6257	8429110000	-- De orugas	0%																	
6258	8429190000	-- Las demás	0%																	
6259	8429200000	- Niveladoras	0%																	
6260	8429300000	- Trailillas (skidsteers)	0%																	
6261	8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanchadoras)	0%																	
6262	8429510010	--- Minicargadoras compactas de potencia menor o igual a 70 HP	0%																	
6263	8429510090	--- Las demás	0%																	
6264	8429520010	--- De potencia menor o igual a 30 HP	0%																	
6265	8429520090	--- Las demás	0%																	
6266	8429590000	-- Las demás	0%																	
6267	8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0%																	
6268	8430200000	- Quitanieves	0%																	
6269	8430310000	-- Autopropulsadas	0%																	
6270	8430390000	-- Las demás	0%																	
6271	8430410000	-- Autopropulsadas	0%																	
6272	8430490000	-- Las demás	0%																	
6273	8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0%																	
6274	8430611000	--- Rodillos apisonadores	0%																	
6275	8430619000	--- Los demás	0%																	
6276	8430691000	--- Trailillas (scrappers)	0%																	
6277	8430699000	--- Los demás	0%																	
6278	8431101000	-- De polipastos, tornos y cabrestantes	0%																	
6279	8431109000	-- Las demás	0%																	
6280	8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0%																	
6281	8431310000	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
6282	8431390000	-- Las demás	0%																
6283	8431410000	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0%																
6284	8431420000	-- Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	0%																
6285	8431431000	-- Balancines	0%																
6286	8431439000	-- Las demás	0%																
6287	8431490000	-- Las demás	0%																
6288	8432100000	- Arados	0%																
6289	8432210000	-- Gradas (rastras) de discos	0%																
6290	8432290010	-- Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	0%																
6291	8432290020	-- Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	0%																
6292	8432310000	-- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	0%																
6293	8432390000	-- Las demás	0%																
6294	8432410000	-- Esparcidores de estiércol	0%																
6295	8432420000	-- Distribuidores de abonos	0%																
6296	8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0%																
6297	8432901000	-- Rejas y discos	0%																
6298	8432909000	-- Las demás	0%																
6299	8433110000	-- Autopropulsadas	0%																
6300	8433119000	-- Las demás	0%																
6301	8433191000	-- Autopropulsadas	0%																
6302	8433199000	-- Las demás	0%																
6303	8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0%																
6304	8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	0%																
6305	8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0%																
6306	8433510000	-- Cosechadoras-trilladoras	0%																
6307	8433520000	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	0%																
6308	8433530000	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0%																
6309	8433591000	-- De cosechar	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
6310	843352000	--- Desgranadoras de maíz	0%																	
6311	843359000	--- Los demás	0%																	
6312	843360100	-- De huevos	0%																	
6313	843360900	-- Las demás	0%																	
6314	843390100	-- De cortadoras de césped	0%																	
6315	843390900	-- Las demás	0%																	
6316	843410000	- Máquinas de ordeñar	0%																	
6317	843420000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0%																	
6318	843490100	-- De ordeñadoras	0%																	
6319	843490900	-- Las demás	0%																	
6320	843510000	- Máquinas y aparatos	0%																	
6321	843590000	- Partes	0%																	
6322	843610000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0%																	
6323	843621000	-- Incubadoras y criadoras	0%																	
6324	843629100	--- Comederos y bebederos automáticos	0%																	
6325	843629200	--- Bateria automática de puesta y recolección de huevos	0%																	
6326	843629900	--- Los demás	0%																	
6327	843680100	-- Trituradoras y mezcladoras de abonos	0%																	
6328	843680900	-- Los demás	0%																	
6329	843691000	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	0%																	
6330	843699000	-- Las demás	0%																	
6331	8437101100	--- Por color	0%																	
6332	8437101900	--- Los demás	0%																	
6333	8437109000	-- Las demás	0%																	
6334	8437801100	--- De cereales	0%																	
6335	8437801900	--- Las demás	0%																	
6336	8437809100	--- Para tratamiento de arroz	0%																	
6337	8437809200	---- Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molinenda	0%																	
6338	8437809300	--- Para pulir granos	0%																	
6339	8437809900	--- Los demás	0%																	
6340	8437900000	- Partes	0%																	
6341	8438101000	-- Para panadería, pastelería o galletería	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6342	8438102000	-- Para la fabricación de pastas alimenticias	0%																	
6343	8438201000	-- Para confitería	0%																	
6344	8438202000	-- Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	0%																	
6345	8438300010	-- Regeneradores de jugo de caña de azúcar	0%																	
6346	8438300020	-- Cubas de cristalización	0%																	
6347	8438300090	-- Las demás	0%																	
6348	8438400010	-- Cubas de germinación	0%																	
6349	8438400020	-- Cubas de filtrado	0%																	
6350	8438400090	-- Las demás	0%																	
6351	8438501000	-- Para procesamiento automático de aves	0%																	
6352	8438509000	-- Las demás	0%																	
6353	8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0%																	
6354	8438801000	-- Descascarilladoras y despuladoras de café	0%																	
6355	8438802000	-- Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0%																	
6356	8438809000	-- Las demás	0%																	
6357	8438900000	- Partes	0%																	
6358	8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0%																	
6359	8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0%																	
6360	8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0%																	
6361	8439910000	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0%																	
6362	8439990000	-- Las demás	0%																	
6363	8440100000	- Máquinas y aparatos	0%																	
6364	8440900000	- Partes	0%																	
6365	8441100000	- Cortadoras	0%																	
6366	8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
6367	8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o contenedores similares, excepto por moldeado	0%																
6368	8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0%																
6369	8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	0%																
6370	8441900000	- Partes	0%																
6371	8442301000	-- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0%																
6372	8442302000	-- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0%																
6373	8442309000	-- Los demás	0%																
6374	8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0%																
6375	8442501000	-- Caracteres (tipos) de imprenta	0%																
6376	8442509000	-- Los demás	0%																
6377	8443110000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0%																
6378	8443120000	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	0%																
6379	8443130000	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0%																
6380	8443140000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0%																
6381	8443150000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0%																
6382	8443160000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0%																
6383	8443170000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (hucrograbado)	0%																
6384	8443191000	--- De estampar	0%																
6385	8443199000	--- Los demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9					
6386	8443310000	-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0%																	
6387	8443321100	---- Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	0%																	
6388	8443321500	---- Las demás	0%																	
6389	8443322000	--- Telefax	0%																	
6390	8443329000	--- Las demás	0%																	
6391	8443391000	---- Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0%																	
6392	8443399000	--- Las demás	0%																	
6393	8443910000	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0%																	
6394	8443990000	-- Los demás	0%																	
6395	8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	0%																	
6396	8445110000	-- Cards	0%																	
6397	8445120000	-- Peñadoras	0%																	
6398	8445130000	-- Mecheras	0%																	
6399	8445191000	--- Desmotadoras de algodón	0%																	
6400	8445199000	--- Las demás	0%																	
6401	8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	0%																	
6402	8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0%																	
6403	8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0%																	
6404	8445900000	- Los demás	0%																	
6405	8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0%																	
6406	8446210000	-- De motor	0%																	
6407	8446290000	-- Los demás	0%																	
6408	8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0%																	
6409	8447110000	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						FEV	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6410	8447120000	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0%																
6411	8447201000	-- Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	0%																
6412	8447202000	-- Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	0%																
6413	8447203000	-- Máquinas de coser por cadenera	0%																
6414	8447900000	- Las demás	0%																
6415	8448110000	-- Máquinas para lizos y mecanismos Jacquard, reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0%																
6416	8448190000	-- Los demás	0%																
6417	8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0%																
6418	8448310000	-- Guarniciones de cardas	0%																
6419	8448321000	--- De desmotadoras de algodón	0%																
6420	8448329000	--- Las demás	0%																
6421	8448330000	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	0%																
6422	8448390000	-- Los demás	0%																
6423	8448420000	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	0%																
6424	8448490000	-- Los demás	0%																
6425	8448510000	-- Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de mallas	0%																
6426	8448590000	-- Los demás	0%																
6427	8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrería	0%																
6428	8449009000	- Partes	0%																
6429	8450110000	-- Máquinas totalmente automáticas	0%																
6430	8450120000	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	0%																
6431	8450190000	-- Las demás	0%																
6432	8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0%																
6433	8450900000	- Partes	0%																
6434	8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
6435	8451210000	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0%																
6436	8451290000	-- Las demás	0%																
6437	8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0%																
6438	8451401000	-- Para lavar	0%																
6439	8451409000	-- Las demás	0%																
6440	8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0%																
6441	8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	0%																
6442	8451900000	- Partes	0%																
6443	8452101010	--- En CKD	0%																
6444	8452101090	--- Las demás	0%																
6445	8452102000	-- Máquinas	0%																
6446	8452210000	-- Unidades automáticas	0%																
6447	8452290000	-- Las demás	0%																
6448	8452300000	- Agujas para máquinas de coser	0%																
6449	8452901000	-- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	0%																
6450	8452909000	-- Las demás partes para máquinas de coser	0%																
6451	8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0%																
6452	8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0%																
6453	8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	0%																
6454	8453900000	- Partes	0%																
6455	8454100000	- Convertidores	0%																
6456	8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	0%																
6457	8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	0%																
6458	8454900000	- Partes	0%																
6459	8455100000	- Laminadores de tubos	0%																
6460	8455210000	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0%																
6461	8455220000	-- Para laminar en frío	0%																
6462	8455300000	- Cilindros de laminadores	0%																
6463	8455900000	- Las demás partes	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
6464	8456110000	-- Que operen mediante láser	0%																	
6465	8456120000	-- Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0%																	
6466	8456200000	- Que operen por ultrasonido	0%																	
6467	8456900000	- Que operen por electroerosión	0%																	
6468	8456400000	- Que operen mediante chorro de plasma	0%																	
6469	8456500000	- Máquinas para cortar por chorro de agua	0%																	
6470	8456900000	- Las demás	0%																	
6471	8457100000	- Centros de mecanizado	0%																	
6472	8457200000	- Máquinas de puesto fijo	0%																	
6473	8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	0%																	
6474	8458111000	-- Paralelos universales	0%																	
6475	8458112000	-- De revólver	0%																	
6476	8458119000	-- Los demás	0%																	
6477	8458191000	-- Paralelos universales	0%																	
6478	8458192000	-- De revólver	0%																	
6479	8458193000	-- Los demás, automáticos	0%																	
6480	8458199000	-- Los demás	0%																	
6481	8458910000	-- De control numérico	0%																	
6482	8458990000	-- Los demás	0%																	
6483	8459101000	-- De talahar	0%																	
6484	8459102000	-- De esçarlar	0%																	
6485	8459103000	-- De fresar	0%																	
6486	8459104000	-- De roscar (incluso atarrajar)	0%																	
6487	8459210000	-- De control numérico	0%																	
6488	8459290000	-- Las demás	0%																	
6489	8459310000	-- De control numérico	0%																	
6490	8459390000	-- Las demás	0%																	
6491	8459410000	-- De control numérico	0%																	
6492	8459490000	-- Las demás	0%																	
6493	8459510000	-- De control numérico	0%																	
6494	8459590000	-- Las demás	0%																	
6495	8459610000	-- De control numérico	0%																	
6496	8459690000	-- Las demás	0%																	
6497	8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso atarrajar)	0%																	
6498	8460120000	-- De control numérico	0%																	
6499	8460190000	-- Las demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9					
6500	8460220000	-- Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	0%																	
6501	8460230000	-- Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	0%																	
6502	8460240000	-- Las demás, de control numérico	0%																	
6503	8460290000	-- Las demás	0%																	
6504	8460310000	-- De control numérico	0%																	
6505	8460390000	-- Las demás	0%																	
6506	8460400000	- Máquinas de lapear (bruffit)	0%																	
6507	8460900000	- Las demás	0%																	
6508	8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	0%																	
6509	8461300000	- Máquinas de brochar	0%																	
6510	8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0%																	
6511	8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	0%																	
6512	8461901000	-- Máquinas de cepillar	0%																	
6513	8461909000	-- Las demás	0%																	
6514	8462101000	-- Martillos pilón y máquinas de martillar	0%																	
6515	8462102100	-- Prensas	0%																	
6516	8462102900	--- Las demás	0%																	
6517	8462210000	-- De control numérico	0%																	
6518	8462291000	--- Prensas	0%																	
6519	8462299000	--- Las demás	0%																	
6520	8462310010	--- Prensas	0%																	
6521	8462310090	--- Las demás	0%																	
6522	8462391000	--- Prensas	0%																	
6523	8462399000	--- Las demás	0%																	
6524	8462410000	-- De control numérico	0%																	
6525	8462491000	--- Prensas	0%																	
6526	8462499000	--- Las demás	0%																	
6527	8462910000	-- Prensas hidráulicas	0%																	
6528	8462990000	-- Las demás	0%																	
6529	8463101000	-- De trefilar	0%																	
6530	8463109000	-- Las demás	0%																	
6531	8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer rosas	0%																	
6532	8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	0%																	
6533	8463901000	-- Remachadoras	0%																	
6534	8463909000	-- Las demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6535	8464100000	- Máquinas de aserrar	0%																	
6536	8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	0%																	
6537	8464900000	- Las demás	0%																	
6538	8465100000	- Máquinas que efectúan distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0%																	
6539	8465200000	- Centros de mecanizado	0%																	
6540	8465911000	--- De control numérico	0%																	
6541	8465919100	---- Circulares	0%																	
6542	8465919200	---- De cinta	0%																	
6543	8465919900	---- Las demás	0%																	
6544	8465921010	---- Para moldear madera	0%																	
6545	8465921090	---- Las demás	0%																	
6546	8465929010	---- Para cepillar	0%																	
6547	8465929020	---- Para moldear madera	0%																	
6548	8465929090	---- Las demás	0%																	
6549	8465931000	--- De control numérico	0%																	
6550	8465939000	--- Las demás	0%																	
6551	8465941000	--- De control numérico	0%																	
6552	8465949000	--- Las demás	0%																	
6553	8465951000	--- De control numérico	0%																	
6554	8465959000	--- Las demás	0%																	
6555	8465960000	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenvolver	0%																	
6556	8465991000	--- De control numérico	0%																	
6557	8465999000	--- Las demás	0%																	
6558	8466100000	- Portatúiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0%																	
6559	8466200000	- Portapiezas	0%																	
6560	8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	0%																	
6561	8466910000	-- Para máquinas de la partida 84.64	0%																	
6562	8466920000	-- Para máquinas de la partida 84.65	0%																	
6563	8466930000	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0%																	
6564	8466940000	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0%																	
6565	8467111000	--- Taladradoras, perforadoras y similares	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1						
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6566	8467112000	--- Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	0%																	
6567	8467119000	--- Las demás	0%																	
6568	8467191000	--- Compactadores y apisonadoras	0%																	
6569	8467192000	--- Vibradoras de hormigón	0%																	
6570	8467199000	--- Las demás	0%																	
6571	8467210000	--- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0%																	
6572	8467220000	--- Sierras, incluidas las tronadoras	0%																	
6573	8467290000	--- Las demás	0%																	
6574	8467810000	--- Sierras o tronadoras, de cadena	0%																	
6575	8467891000	--- Sierras o tronadoras, excepto de cadena	0%																	
6576	8467899000	--- Las demás	0%																	
6577	8467910000	--- De sierras o tronadoras, de cadena	0%																	
6578	8467920000	--- De herramientas neumáticas	0%																	
6579	8467990000	--- Las demás	0%																	
6580	8468100000	- Sopletes manuales	0%																	
6581	8468201000	-- Para soldar, aunque puedan cortar	0%																	
6582	8468209000	-- Las demás	0%																	
6583	8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	0%																	
6584	8468900000	- Partes	0%																	
6585	8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0%																	
6586	8470210000	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0%																	
6587	8470290000	-- Las demás	0%																	
6588	8470300000	- Las demás máquinas de calcular	0%																	
6589	8470500000	- Cajas registradoras	0%																	
6590	8470901000	-- De franquese	0%																	
6591	8470902000	-- De expedir boletos (tiquets)	0%																	
6592	8470909000	-- Las demás	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
6593	8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0%																	
6594	8471410000	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0%																	
6595	8471490000	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	0%																	
6596	8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41, u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0%																	
6597	8471602000	-- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	0%																	
6598	8471609000	-- Las demás	0%																	
6599	8471700000	- Unidades de memoria	0%																	
6600	8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0%																	
6601	8471900000	Los demás	0%																	
6602	8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0%																	
6603	8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	0%																	
6604	8472901000	-- Máquinas de diseñar o contar monedas o billetes de banco	0%																	
6605	8472902000	-- Distribuidores automáticos de billetes de banco	0%																	
6606	8472903000	-- Aparatos para autenticar cheques	0%																	
6607	8472904000	-- Perforadoras o grapadoras	0%																	
6608	8472905000	-- Cajeros automáticos	0%																	
6609	8472909000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
6610	8473210000	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 84.70.10, 84.70.21 u 84.70.29	0%																	
6611	8473290000	-- Los demás	0%																	
6612	8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0%																	
6613	8473401000	-- De copiadoras	0%																	
6614	8473409000	-- Los demás	0%																	
6615	8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	0%																	
6616	8474101000	-- Cribadoras desmoldadoras para fundición	0%																	
6617	8474102000	-- Cribas vibratorias	0%																	
6618	8474109000	-- Los demás	0%																	
6619	8474201000	-- Quebrantadores giratorios de conos	0%																	
6620	8474202000	-- Trituradoras de impacto	0%																	
6621	8474203000	-- Molinos de anillo	0%																	
6622	8474209000	-- Los demás	0%																	
6623	8474311000	-- Con capacidad máxima de 3 m³	0%																	
6624	8474319000	-- Los demás	0%																	
6625	8474320000	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0%																	
6626	8474391000	-- Especiales para la industria cerámica	0%																	
6627	8474392000	--- Mezcladores de arena para fundición	0%																	
6628	8474399000	--- Los demás	0%																	
6629	8474801000	- Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	0%																	
6630	8474802000	-- Formadoras de moldes de arena para fundición	0%																	
6631	8474803000	-- Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	0%																	
6632	8474809000	-- Los demás	0%																	
6633	8474900000	- Partes	0%																	
6634	8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6635	8475210000	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0%																	
6635	8475290000	-- Las demás	0%																	
6637	8475900000	- Partes	0%																	
6638	8476210000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0%																	
6639	8476290000	-- Las demás	0%																	
6640	8476810000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0%																	
6641	8476890000	-- Las demás	0%																	
6642	8476900000	- Partes	0%																	
6643	8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	0%																	
6644	8477200000	- Extrusoras	0%																	
6645	8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	0%																	
6646	8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoforado	0%																	
6647	8477510000	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	0%																	
6648	8477591000	--- Prensas hidráulicas de moldear por compresión	0%																	
6649	8477599000	--- Los demás	0%																	
6650	8477800000	- Las demás máquinas y aparatos	0%																	
6651	8477900000	- Partes	0%																	
6652	8478101000	-- Para la aplicación de filtros en cigarrillos	0%																	
6653	8478109000	-- Los demás	0%																	
6654	8478900000	- Partes	0%																	
6655	8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0%																	
6656	8479201000	-- Para la extracción	0%																	
6657	8479209000	-- Los demás	0%																	
6658	8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0%																	
6659	8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
6660	8479600000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0%																	
6661	8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0%																	
6662	8479710000	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	0%																	
6663	8479790000	-- Las demás	0%																	
6664	8479810000	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0%																	
6665	8479820000	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0%																	
6666	8479891000	--- Para la industria de jabón	0%																	
6667	8479892000	--- Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	0%																	
6668	8479893000	--- Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	0%																	
6669	8479894010	---- Traipas lanzadoras y receptoras de raspadores o marraneras «Pig Launcher & Pig Receiver» utilizadas en la Industria Petrolera.	0%																	
6670	8479894090	---- Las demás	0%																	
6671	8479895000	--- Limpiaaparabrisas con motor	0%																	
6672	8479898000	--- Prensas	0%																	
6673	8479899010	---- Máquinas cosechadoras automáticas para el sector acuícola	0%																	
6674	8479899020	---- Colector distribuidor para uso con fluidos, «Manifold»	0%																	
6675	8479899030	---- Arrestallamas para chimeneas y TEAs	0%																	
6676	8479899040	---- Chimenea de fuego "TEA"	0%																	
6677	8479899090	---- Los demás	0%																	
6678	8479900000	- Partes	0%																	
6679	8480100000	- Cajas de fundición	0%																	
6680	8480200000	- Placas de fondo para moldes	0%																	
6681	8480300000	- Modelos para moldes	0%																	
6682	8480410000	-- Para el moldeo por inyección o compresión	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6683	8480490000	-- Los demás	0%																	
6684	8480500000	- Moldees para vidrio	0%																	
6685	8480600000	- Moldees para materia mineral	0%																	
6686	8480711000	---- De partes de maquinaria de aferrar	0%																	
6687	8480719000	---- Los demás	0%																	
6688	8480790000	-- Las demás	0%																	
6689	8481100000	- Válvulas reductoras de presión	0%																	
6690	8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	0%																	
6691	8481300000	- Válvulas de retención	0%																	
6692	8481400010	-- Válvulas de alivio <<Bleeder Valves>> para la industria petrolera	0%																	
6693	8481400090	-- Las demás	0%																	
6694	8481801000	-- Canillas o grifos para uso doméstico	0%																	
6695	8481802000	-- Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	0%																	
6696	8481803000	-- Válvulas para neumáticos	0%																	
6697	8481804000	-- Válvulas esféricas	0%																	
6698	8481805100	---- Para presiones superiores o iguales a 13,8 MPa	0%																	
6699	8481805900	---- Los demás	0%																	
6700	8481806010	---- Válvulas de compuerta con sello metálico para presiones superiores o iguales a 150 PSI	0%																	
6701	8481806020	---- Válvulas de compuerta con sello elastomérico para presiones superiores o iguales a 150 PSI.	0%																	
6702	8481806090	---- Las demás	0%																	
6703	8481807000	-- Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	0%																	
6704	8481808000	-- Las demás válvulas solenoides	0%																	
6705	8481809100	-- Válvulas dispensadoras	0%																	
6706	8481809910	---- Bocas de incendio	0%																	
6707	8481809920	---- Hidrantes de barril seco para presiones superiores o iguales a 150 PSI.	0%																	
6708	8481809930	---- Hidrantes de barril húmedo para presiones superiores o iguales a 150 PSI.	0%																	
6709	8481809990	---- Las demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6710	8481901000	-- Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	0%																	
6711	8481909010	--- De válvulas de pie «standing valves»	0%																	
6712	8481909020	--- De válvulas fabricados por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	0%																	
6713	8481909030	-- De hidrantes fabricados por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	0%																	
6714	8481909090	--- Las demás	0%																	
6715	8482100000	- Rodamientos de bolas	0%																	
6716	8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0%																	
6717	8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0%																	
6718	8482400000	- Rodamientos de agujas	0%																	
6719	8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0%																	
6720	8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0%																	
6721	8482910000	-- Bolas, rodillos y agujas	0%																	
6722	8482990000	-- Las demás	0%																	
6723	8483101000	-- De motores de aviación	0%																	
6724	8483109100	--- Cigüeñales	0%																	
6725	8483109200	--- Árboles de levas	0%																	
6726	8483109300	--- Árboles flexibles	0%																	
6727	8483109900	--- Los demás	0%																	
6728	8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0%																	
6729	8483301000	-- De motores de aviación	0%																	
6730	8483309000	-- Los demás	0%																	
6731	8483403000	-- De motores de aviación	0%																	
6732	8483409100	--- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	0%																	
6733	8483409200	--- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	0%																	
6734	8483409900	--- Los demás	0%																	
6735	8483500010	-- De aluminio y sus aleaciones	0%																	
6736	8483500020	--- De Acero y sus aleaciones	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
6737	8483500030	-- De fundición de hierro	0%																
6738	8483500090	-- Los demás	0%																
6739	8483601000	-- Embragues	0%																
6740	8483609000	-- Los demás	0%																
6741	8483904000	-- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	0%																
6742	8483909000	-- Partes	0%																
6743	8484100000	- Juntas metaloplásticas	0%																
6744	8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	0%																
6745	8484900000	- Los demás	0%																
6746	8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (wafers)	0%																
6747	8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0%																
6748	8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0%																
6749	8486400000	- Máquinas y aparatos descriptos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0%																
6750	8486900000	- Partes y accesorios	0%																
6751	8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas	0%																
6752	8487901000	-- Engrasadores no automáticos	0%																
6753	8487902000	-- Aros de obturación (retenes o retenedores)	0%																
6754	8487909000	-- Los demás	0%																
6755	8501101000	-- Motores para luces	0%																
6756	8501102000	-- Motores universales	0%																
6757	8501109100	--- De corriente continua	0%																
6758	8501109200	--- De corriente alterna, monofásicos	0%																
6759	8501109300	--- De corriente alterna, polifásicos	0%																
6760	8501201100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0%																
6761	8501201900	--- Los demás	0%																
6762	8501202100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EVY	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
6763	8501202900	--- Los demás	0%																
6764	8501311000	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0%																
6765	8501312000	--- Los demás motores	0%																
6766	8501313000	--- Generadores de corriente continua	0%																
6767	8501321000	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0%																
6768	8501322100	---- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	0%																
6769	8501322900	---- Los demás	0%																
6770	8501324000	--- Generadores de corriente continua	0%																
6771	8501331000	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0%																
6772	8501332000	--- Los demás motores	0%																
6773	8501333000	--- Generadores de corriente continua	0%																
6774	8501341000	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0%																
6775	8501342000	--- Los demás motores	0%																
6776	8501343000	--- Generadores de corriente continua	0%																
6777	8501401100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0%																
6778	8501401900	--- Los demás	0%																
6779	8501402100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0%																
6780	8501402900	--- Los demás	0%																
6781	8501403100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0%																
6782	8501403900	--- Los demás	0%																
6783	8501404100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0%																
6784	8501404900	--- Los demás	0%																
6785	8501511000	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0%																
6786	8501519000	--- Los demás	0%																
6787	8501521000	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	0%																
6788	8501522000	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	0%																
6789	8501523000	--- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	0%																
6790	8501524000	--- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	0%																



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6791	8501530000	-- De potencia superior a 75 kW	0%																	
6792	8501611000	... De potencia inferior o igual a 18,5 KVA	0%																	
6793	8501612000	... De potencia superior a 18,5 KVA pero inferior o igual a 30 KVA	0%																	
6794	8501619000	... Los demás	0%																	
6795	8501620000	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	0%																	
6796	8501630000	-- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA	0%																	
6797	8501640000	-- De potencia superior a 750 KVA	0%																	
6798	8502111000	... De corriente alterna	0%																	
6799	8502119000	... Los demás	0%																	
6800	8502121000	... De corriente alterna	0%																	
6801	8502129000	... Los demás	0%																	
6802	8502131000	... De corriente alterna	0%																	
6803	8502139000	... Los demás	0%																	
6804	8502201000	-- De corriente alterna	0%																	
6805	8502209000	-- Los demás	0%																	
6806	8502310000	-- De energía eólica	0%																	
6807	8502391000	... De corriente alterna	0%																	
6808	8502399000	... Los demás	0%																	
6809	8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	0%																	
6810	8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	0%																	
6811	8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0%																	
6812	8504211100	... De potencia inferior o igual a 1 KVA	0%																	
6813	8504211900	... Los demás	0%																	
6814	8504219000	... Los demás	0%																	
6815	8504221000	... De potencia superior a 550 KVA pero inferior o igual a 1.000 KVA	0%																	
6816	8504229000	... Los demás	0%																	
6817	8504230000	-- De potencia superior a 10.000 KVA	0%																	
6818	8504311000	... De potencia inferior o igual 0,1 KVA	0%																	
6819	8504319000	... Los demás	0%																	
6820	8504321000	... De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 10 KVA	0%																	
6821	8504329000	... Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6822	8504330000	--- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0%																	
6823	8504341000	--- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	0%																	
6824	8504342000	--- De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	0%																	
6825	8504343000	--- De potencia superior a 10.000 kVA	0%																	
6826	8504401000	--- Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	0%																	
6827	8504402000	--- Arrancadores electrónicos	0%																	
6828	8504409000	--- Los demás	0%																	
6829	8504501000	--- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	0%																	
6830	8504509000	--- Las demás	0%																	
6831	8504900000	- Partes	0%																	
6832	8505110000	- De metal	0%																	
6833	8505191000	--- Bujetes magnéticos de caucho o plástico	0%																	
6834	8505199000	--- Los demás	0%																	
6835	8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0%																	
6836	8505901000	-- Electroimanes	0%																	
6837	8505902000	-- Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0%																	
6838	8505903000	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	0%																	
6839	8505909000	-- Partes	0%																	
6840	8506101100	--- Cilíndricas	0%																	
6841	8506101200	--- De «botón»	0%																	
6842	8506101900	--- Las demás	0%																	
6843	8506109110	----- Con electroito de doruro de cinc o de cionuro de amonio	0%																	
6844	8506109190	----- Los demás	0%																	
6845	8506109200	--- De «botón»	0%																	
6846	8506109900	--- Las demás	0%																	
6847	8506301000	--- Cilíndricas	0%																	
6848	8506302000	--- De «botón»	0%																	
6849	8506309000	--- Las demás	0%																	
6850	8506401000	--- Cilíndricas	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6851	8506402000	-- De «botón»	0%																	
6852	8506409000	-- Las demás	0%																	
6853	8506501000	-- Cilíndricas	0%																	
6854	8506502000	-- De «botón»	0%																	
6855	8506609000	-- Las demás	0%																	
6856	8506601000	-- Cilíndricas	0%																	
6857	8506602000	-- De «botón»	0%																	
6858	8506609000	-- Las demás	0%																	
6859	8506801010	--- Níquel Cobalto	0%																	
6860	8506801090	--- Las demás	0%																	
6861	8506802000	-- De «botón»	0%																	
6862	8506809000	-- Las demás	0%																	
6863	8506900000	- Partes	0%																	
6864	8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	0%																	
6865	8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	0%																	
6866	8507300000	- De níquel-cadmio	0%																	
6867	8507400000	- De níquel-hierro	0%																	
6868	8507500000	- De níquel-hidruro metálico	0%																	
6869	8507600010	-- De las utilizadas en vehículos de las partidas 87.02 a 87.04	0%																	
6870	8507600020	--- Cilíndricas	0%																	
6871	8507600090	-- Las demás	0%																	
6872	8507800000	- Los demás acumuladores	0%																	
6873	8507901000	-- Cajas y tapas	0%																	
6874	8507902000	-- Separadores	0%																	
6875	8507903000	-- Placas	0%																	
6876	8507909000	-- Las demás	0%																	
6877	8508110000	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	0%																	
6878	8508190000	-- Las demás	0%																	
6879	8508600000	- Las demás aspiradoras	0%																	
6880	8508700000	- Partes	0%																	
6881	8509401000	-- Lijadoras	0%																	
6882	8509409000	-- Los demás	0%																	
6883	8509801000	-- Enceradoras (ilustradoras) de pisos	0%																	
6884	8509802000	-- Trituradoras de desperdicios de cocina	0%																	
6885	8509809000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						FEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6886	8509900000	- Partes	0%																	
6887	8510100000	- Afecadoras	0%																	
6888	8510201000	-- De cortar el pelo	0%																	
6889	8510202000	-- De esquilár	0%																	
6890	8510300000	- Aparatos de depilar	0%																	
6891	8510901000	-- Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	0%																	
6892	8510909000	-- Las demás	0%																	
6893	8511101000	-- De motores de aviación	0%																	
6894	8511109000	-- Las demás	0%																	
6895	8511201000	-- De motores de aviación	0%																	
6896	8511209000	-- Los demás	0%																	
6897	8511301000	-- De motores de aviación	0%																	
6898	8511309100	-- Distribuidores	0%																	
6899	8511309200	-- Bobinas de encendido	0%																	
6900	8511401000	-- De motores de aviación	0%																	
6901	8511409000	-- Los demás	0%																	
6902	8511501000	-- De motores de aviación	0%																	
6903	8511509000	-- Los demás	0%																	
6904	8511801000	-- De motores de aviación	0%																	
6905	8511809000	-- Los demás	0%																	
6906	8511901000	-- De aparatos y dispositivos de motores de aviación	0%																	
6907	8511902100	-- Platinos	0%																	
6908	8511902900	-- Las demás	0%																	
6909	8511903000	-- De bujías, excepto para motores de aviación	0%																	
6910	8511909000	-- Las demás	0%																	
6911	8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0%																	
6912	8512201000	-- Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10.00)	0%																	
6913	8512209000	-- Los demás	0%																	
6914	8512301000	-- Bocinas	0%																	
6915	8512309000	-- Los demás	0%																	
6916	8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6917	8512901000	-- Brazos y cuchillas para limpiar parabrisas de vehículos automotores y velocípedos	0%																	
6918	8512905000	-- Los demás	0%																	
6919	8513101000	-- De seguridad	0%																	
6920	8513109000	-- Las demás	0%																	
6921	8513900000	- Partes	0%																	
6922	8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0%																	
6923	8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0%																	
6924	8514301000	-- De arco	0%																	
6925	8514309000	-- Los demás	0%																	
6926	8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0%																	
6927	8514900000	- Partes	0%																	
6928	8515110000	-- Soldadores y pistolas para soldar	0%																	
6929	8515190000	-- Los demás	0%																	
6930	8515210000	-- Total o parcialmente automáticos	0%																	
6931	8515290000	-- Los demás	0%																	
6932	8515310000	-- Total o parcialmente automáticos	0%																	
6933	8515390000	-- Los demás	0%																	
6934	8515801000	-- Por ultrasonido	0%																	
6935	8515809000	-- Los demás	0%																	
6936	8515900000	- Partes	0%																	
6937	8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	0%																	
6938	8516210000	-- Radiadores de acumulación	0%																	
6939	8516291000	--- Estufas	0%																	
6940	8516299000	--- Los demás	0%																	
6941	8516310000	-- Secadores para el cabello	0%																	
6942	8516320000	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	0%																	
6943	8516330000	-- Aparatos para secar las manos	0%																	
6944	8516400000	- Planchas eléctricas	0%																	
6945	8516500000	- Hornos de microondas	0%																	
6946	8516601000	-- Hornos	0%																	
6947	8516602010	--- Eléctricas de resistencia	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
6948	8516602021	--- Eléctricas de inducción en CKD	0%																	
6949	8516602022	--- Eléctricas de inducción sin horno	0%																	
6950	8516602029	--- Las demás Eléctricas de inducción	0%																	
6951	8516602090	--- Las demás	0%																	
6952	8516603000	-- Hornillos, parrillas y asadores	0%																	
6953	8516710000	-- Aparatos para la preparación de café o té	0%																	
6954	8516720000	-- Tostadoras de pan	0%																	
6955	8516790000	-- Los demás	0%																	
6956	8516800000	- Resistencias calentadoras	0%																	
6957	8516900000	-- Partes	0%																	
6958	8517110000	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0%																	
6959	8517120022	---- En CKD	0%																	
6960	8517120029	---- Los demás	0%																	
6961	8517120032	---- En CKD	0%																	
6962	8517120039	---- Los demás	0%																	
6963	8517120092	---- En CKD	0%																	
6964	8517120099	---- Los demás	0%																	
6965	8517180000	-- Los demás	0%																	
6966	8517610000	-- Estaciones base	0%																	
6967	8517621000	--- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	0%																	
6968	8517622000	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0%																	
6969	8517629000	--- Los demás	0%																	
6970	8517691000	--- Videófonos	0%																	
6971	8517692000	--- Aparatos emisores o receptores, de radiotelefonía o radiotelegrafía	0%																	
6972	8517699000	--- Los demás	0%																	
6973	8517700000	- Partes	0%																	
6974	8518100000	- Micrófonos y sus soportes	0%																	
6975	8518210000	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0%																	
6976	8518220000	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0%																	
6977	8518290000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
6978	8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0%																	
6979	8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiodiferencia	0%																	
6980	8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0%																	
6981	8518901000	--- Conos, diafragmas, yugos	0%																	
6982	8518909010	--- Chasis, muebles o gabinetes	0%																	
6983	8518909090	--- Los demás	0%																	
6984	8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	0%																	
6985	8519301000	--- Con cambiador automático de discos	0%																	
6986	8519309000	--- Los demás	0%																	
6987	8519500000	- Contestadores telefónicos	0%																	
6988	8519811000	--- Reproductores de casetes (tocacasetes)	0%																	
6989	8519812000	--- Reproductores por sistema de lectura óptica	0%																	
6990	8519819000	--- Los demás	0%																	
6991	8519891000	--- Tocadiscos	0%																	
6992	8519899000	--- Los demás	0%																	
6993	8521100000	- De cinta magnética	0%																	
6994	8521901000	-- Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	0%																	
6995	8521909010	--- En CKD	0%																	
6996	8521909090	--- Los demás	0%																	
6997	8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	0%																	
6998	8522902000	-- Muebles o cajas	0%																	
6999	8522903000	-- Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	0%																	
7000	8522904000	-- Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0%																	
7001	8522905000	-- Mecanismo reproductor de casetes	0%																	
7002	8522909000	--- Los demás	0%																	
7003	8523210000	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	0%																	
7004	8523291000	--- Discos magnéticos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7005	8523292100	--- De anchura inferior o igual a 4 mm	0%																	
7006	8523292200	--- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0%																	
7007	8523292300	--- De anchura superior a 6,5 mm	0%																	
7008	8523293100	--- De anchura inferior o igual a 4 mm	0%																	
7009	8523293200	--- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0%																	
7010	8523293300	--- De anchura superior a 6,5 mm	0%																	
7011	8523299010	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0%																	
7012	8523299090	--- Los demás	0%																	
7013	8523410000	--- Sin grabar	0%																	
7014	8523491000	--- Para reproducir sonido	0%																	
7015	8523492000	--- Para reproducir imagen o imagen y sonido	0%																	
7016	8523499000	--- Los demás	0%																	
7017	8523510000	--- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0%																	
7018	8523520000	--- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	0%																	
7019	8523591000	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0%																	
7020	8523599000	--- Los demás	0%																	
7021	8523801000	--- Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	0%																	
7022	8523802100	--- De enseñanza	0%																	
7023	8523802900	--- Los demás	0%																	
7024	8523803000	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0%																	
7025	8523809000	--- Los demás	0%																	
7026	8525501000	--- De radiodifusión	0%																	
7027	8525502000	--- De televisión	0%																	
7028	8525601000	--- De radiodifusión	0%																	
7029	8525602000	--- De televisión	0%																	
7030	8525801000	--- Cámaras de televisión	0%																	
7031	8525802000	--- Cámaras digitales y videocámaras	0%																	
7032	8526100000	--- Aparatos de radar	0%																	
7033	8526910000	--- Aparatos de radionavegación	0%																	
7034	8526920000	--- Aparatos de radiotelemando	0%																	
7035	8527120000	--- Radiocasetes de bolsillo	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
7036	8527130000	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	0%																
7037	8527190000	Los demás	0%																
7038	8527210010	En CKD	0%																
7039	8527210090	Los demás	0%																
7040	8527290000	Los demás	0%																
7041	8527910000	Combinados con grabador o reproductor de sonido	0%																
7042	8527920000	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	0%																
7043	8527990000	Los demás	0%																
7044	8528420000	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	0%																
7045	8528490000	Los demás	0%																
7046	8528520000	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0%																
7047	8528590000	Los demás	0%																
7048	8528620000	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0%																
7049	8528690000	Los demás	0%																
7050	8528710010	Decodificadores; receptores satelitales FTA	0%																
7051	8528710090	Los demás	0%																
7052	8528720021	En CKD	0%																
7053	8528720029	Los demás	0%																
7054	8528720031	En CKD	0%																
7055	8528720039	Los demás	0%																
7056	8528720041	En CKD	0%																
7057	8528720049	Los demás	0%																
7058	8528720090	Los demás	0%																
7059	8528730000	Los demás, monocromos	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
7060	8529101000	-- Antenas de ferrita	0%																	
7061	8529102000	-- Antenas parabólicas	0%																	
7062	8529109000	-- Los demás; partes	0%																	
7063	8529901010	--- Chasis y fuentes	0%																	
7064	8529901090	--- Los demás	0%																	
7065	8529902000	-- Tarjetas con componentes impresos o de superficie	0%																	
7066	8529909000	-- Las demás	0%																	
7067	8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	0%																	
7068	8530801000	-- Señaleros y sus cajas de control	0%																	
7069	8530809000	-- Los demás	0%																	
7070	8530900000	- Partes	0%																	
7071	8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0%																	
7072	8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0%																	
7073	8531800000	- Los demás aparatos	0%																	
7074	8531900000	- Partes	0%																	
7075	8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0%																	
7076	8532210000	-- De tantalio	0%																	
7077	8532220000	-- Electroлитicos de aluminio	0%																	
7078	8532230000	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0%																	
7079	8532240000	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0%																	
7080	8532250000	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0%																	
7081	8532290000	-- Los demás	0%																	
7082	8532300000	- Condensadores variables o ajustables	0%																	
7083	8532900000	- Partes	0%																	
7084	8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0%																	
7085	8533210000	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0%																	
7086	8533290000	-- Las demás	0%																	
7087	8533311000	--- Reductores para una tensión inferior o igual a 250 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
7088	8533312000	--- Potenciómetros	0%																
7089	8533319000	--- Los demás	0%																
7090	8533391000	--- Reostatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0%																
7091	8533392000	--- Los demás reostatos	0%																
7092	8533393000	--- Potenciómetros	0%																
7093	8533399000	--- Los demás	0%																
7094	8533401000	--- Reostatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0%																
7095	8533402000	--- Los demás reostatos	0%																
7096	8533403000	--- Potenciómetros de carbón	0%																
7097	8533404000	--- Los demás potenciómetros	0%																
7098	8533409000	--- Las demás	0%																
7099	8533900000	- Partes	0%																
7100	8534000000	Circuitos impresos,	0%																
7101	8535100000	- Fusibles y corta circuitos de fusible	0%																
7102	8535210000	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	0%																
7103	8535290000	-- Los demás	0%																
7104	8535300000	- Seccionadores e interruptores	0%																
7105	8535401000	-- Pararrayos y limitadores de tensión	0%																
7106	8535402000	-- Supresores de sobretensión transitoria (Amortiguadores de ondas)	0%																
7107	8535901000	--- Conmutadores	0%																
7108	8535909010	--- Conectores eléctricos Industriales para cabezales de pozo petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC.	0%																
7109	8535909090	--- Los demás	0%																
7110	8536101000	--- Fusibles para vehículos del Capítulo 87	0%																
7111	8536102000	--- Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0%																
7112	8536109000	--- Los demás	0%																
7113	8536202000	--- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	0%																
7114	8536209000	--- Los demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7115	8536901100	--- Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	0%																	
7116	8536901900	--- Los demás	0%																	
7117	8536309000	-- Los demás	0%																	
7118	8536411000	--- Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	0%																	
7119	8536419000	--- Los demás	0%																	
7120	8536491100	--- Contadores	0%																	
7121	8536491900	--- Los demás	0%																	
7122	8536499000	--- Los demás	0%																	
7123	8536501100	--- Para vehículos del Capítulo 87	0%																	
7124	8536501900	--- Los demás	0%																	
7125	8536509000	--- Los demás	0%																	
7126	8536610000	-- Portalámparas	0%																	
7127	8536690010	-- Prolongadores de cables	0%																	
7128	8536690090	--- Los demás	0%																	
7129	8536700000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	0%																	
7130	8536901000	--- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0%																	
7131	8536902000	--- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	0%																	
7132	8536909000	-- Los demás	0%																	
7133	8537101000	--- Controladores lógicos programables (PLC)	0%																	
7134	8537109000	-- Los demás	0%																	
7135	8557200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	0%																	
7136	8558100010	--- Tableros y gabinetes para control industrial, electrónico y electromecánico, cajas de distribución	0%																	
7137	8558100020	-- Cajas de protección para medidores de energía eléctrica	0%																	
7138	8558100030	-- Cajas para breakers	0%																	
7139	8558100090	-- Los demás	0%																	
7140	8558900010	-- Partes de conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC.	0%																	
7141	8558900090	-- Las demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVI	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7142	8539210000	-Faros o unidades «selladas»	0%																	
7143	8539210000	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	0%																	
7144	8539221000	--- Tipo miniatura	0%																	
7145	8539229000	--- Los demás	0%																	
7146	8539291000	--- Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior de velocípedos y vehículos automóviles	0%																	
7147	8539292000	--- Tipo miniatura	0%																	
7148	8539299000	--- Los demás	0%																	
7149	8539311010	--- Tipo T5 y T8	0%																	
7150	8539311090	--- Los demás	0%																	
7151	8539312010	--- Tipo T5 y T8	0%																	
7152	8539312090	--- Los demás	0%																	
7153	8539313010	--- Rango "A"	0%																	
7154	8539313090	--- Los demás	0%																	
7155	8539319010	--- Tipo T5 y T8	0%																	
7156	8539319090	--- Los demás	0%																	
7157	8539320000	--- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halógeno metálico	0%																	
7158	8539392000	--- Para la producción de luz relámpago	0%																	
7159	8539399000	--- Los demás	0%																	
7160	8539410000	-- Lámparas de arco	0%																	
7161	8539490000	-- Los demás	0%																	
7162	8539500000	- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	0%																	
7163	8539901000	--- Casquillos de rosca	0%																	
7164	8539909000	-- Las demás	0%																	
7165	8540110000	-- En colores	0%																	
7166	8540120000	-- Monocromos	0%																	
7167	8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocómodo	0%																	
7168	8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosforescente de separación de puntas inferior a 0,4 mm	0%																	
7169	8540600000	- Los demás tubos catódicos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
7170	8540710000	-- Magnetrones	0%																
7171	8540790000	-- Los demás	0%																
7172	8540810000	-- Tubos receptores o amplificadores	0%																
7173	8540890000	-- Los demás	0%																
7174	8540910000	-- De tubos catódicos	0%																
7175	8540990000	-- Las demás	0%																
7176	8541100000	-- Diodos, excepto los fotoledos y los diodos emisores de luz (LED)	0%																
7177	8541210000	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0%																
7178	8541290000	-- Los demás	0%																
7179	8541300000	-- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0%																
7180	8541401000	-- Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	0%																
7181	8541409000	-- Los demás	0%																
7182	8541500000	-- Los demás dispositivos semiconductores	0%																
7183	8541600000	-- Cristales piezoeléctricos montados	0%																
7184	8541900000	-- Partes	0%																
7185	8542310000	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relajes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0%																
7186	8542320000	-- Memorias	0%																
7187	8542330000	-- Amplificadores	0%																
7188	8542390000	-- Los demás	0%																
7189	8542900000	-- Partes	0%																
7190	8543100000	-- Aceleradores de partículas	0%																
7191	8543200000	-- Generadores de señales	0%																
7192	8543300010	-- De electrolisis	0%																
7193	8543300030	-- Las demás	0%																
7194	8543701000	-- Electrificadores de cercas	0%																
7195	8543702000	-- Detectores de metales	0%																
7196	8543703000	-- Mando a distancia (control remoto)	0%																
7197	8543709000	-- Las demás	0%																
7198	8543900000	-- Partes	0%																
7199	8544110011	---- De calibre 4 AWG al 16 AWG	0%																
7200	8544110019	---- Los demás	0%																
7201	8544110090	---- Los demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Congreso														
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
7202	8544190000	--- Los demás	0%																	
7203	8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	0%																	
7204	8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	0%																	
7205	8544421010	---- Cable Telefónico para Acometida 2x20 AWG	0%																	
7206	8544421020	---- Cable Telefónico Entorchado 2x17AWG, 2x23 AWG ó 2x24 AWG	0%																	
7207	8544421030	---- Cable Telefónico Paralelo 2x22 AWG	0%																	
7208	8544421090	---- Los demás	0%																	
7209	8544422000	--- Los demás, de cobre	0%																	
7210	8544423000	--- Los demás	0%																	
7211	8544491010	---- Con armadura metálica de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	0%																	
7212	8544491090	---- Los demás	0%																	
7213	8544499000	--- Los demás	0%																	
7214	8544601010	... De media tensión, inferior o igual a 25 KV	0%																	
7215	8544601020	---- Con armadura metálica inferior o igual a 25 KV, de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	0%																	
7216	8544601090	---- Los demás	0%																	
7217	8544609010	---- De aluminio de media tensión, inferior o igual a 25 KV	0%																	
7218	8544609020	---- De aluminio con armadura metálica inferior o igual a 25 KV, de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	0%																	
7219	8544609090	--- Los demás	0%																	
7220	8544700000	- Cables de fibras ópticas	0%																	
7221	8545110000	-- De los tipos utilizados en hornos	0%																	
7222	8545190000	-- Los demás	0%																	
7223	8545200000	- Escobillas	0%																	
7224	8545902000	-- Carbones para pilas	0%																	
7225	8545909000	-- Los demás	0%																	
7226	8546100000	- De vidrio	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7227	8546200000	- De cerámica	0%																	
7228	8546901000	-- De sílicona	0%																	
7229	8546909000	-- Los demás	0%																	
7230	8547101000	-- Cuerpos de bujías	0%																	
7231	8547109000	-- Las demás	0%																	
7232	8547200000	- Piezas aislantes de plástico	0%																	
7233	8547901000	-- Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	0%																	
7234	8547909000	-- Los demás	0%																	
7235	8548100010	-- Que contenga ferritas	0%																	
7236	8548100090	-- Los demás	0%																	
7237	8548900020	-- Que contenga ferritas	0%																	
7238	8548900080	-- Las demás	0%																	
7239	8601100000	- De fuente externa de electricidad	0%																	
7240	8601200000	- De acumuladores eléctricos	0%																	
7241	8602100000	- Locomotoras Diésel eléctricas	0%																	
7242	8602900000	- Los demás	0%																	
7243	8603100000	- De fuente externa de electricidad	0%																	
7244	8603900000	- Los demás	0%																	
7245	8604001000	- Autopropulsados	0%																	
7246	8604009000	- Los demás	0%																	
7247	8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	0%																	
7248	8606100000	- Vagones cisterna y similares	0%																	
7249	8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	0%																	
7250	8606910000	-- Cubiertos y cerrados	0%																	
7251	8606920000	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0%																	
7252	8606990000	-- Los demás	0%																	
7253	8607110000	-- Bojes y «bissels», de tracción	0%																	
7254	8607120000	-- Los demás bojes y «bissels»	0%																	
7255	8607190000	-- Los demás, incluidas las partes	0%																	
7256	8607210000	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	0%																	
7257	8607290000	-- Los demás	0%																	



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
7258	8607300000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0%																	
7259	8607910000	De locomotoras o locotractoras	0%																	
7260	8607990000	Las demás	0%																	
7261	8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	0%																	
7262	8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	0%																	
7263	8701100000	Tractores de un solo eje	0%																	
7264	8701200080	En CKD	0%																	
7265	8701200090	Los demás	0%																	
7266	8701300000	Tractores de orugas	0%																	
7267	8701910000	Inferior o igual a 18 kW	0%																	
7268	8701920000	Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	0%																	
7269	8701930000	Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	0%																	
7270	8701940000	Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW	0%																	
7271	8701950000	Superior a 130 kW	0%																	
7272	8702101080	En CKD	0%																	
7273	8702101090	Los demás	0%																	
7274	8702109080	En CKD	0%																	
7275	8702109090	Los demás	0%																	
7276	8702201010	En CKD	0%																	
7277	8702201090	Los demás	0%																	
7278	8702209010	En CKD	0%																	
7279	8702209090	Los demás	0%																	
7280	8702301010	En CKD	0%																	
7281	8702301090	Los demás	0%																	
7282	8702309010	En CKD	0%																	
7283	8702309090	Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero	enero					
7284	8702401010	--- En CKD	0%																	
7285	8702401090	--- Los demás	0%																	
7286	8702409011	---- En CKD	0%																	
7287	8702409019	---- Los demás	0%																	
7288	8702409091	---- En CKD	0%																	
7289	8702409099	---- Los demás	0%																	
7290	8702901010	--- En CKD	0%																	
7291	8702901070	--- Los demás	0%																	
7292	8702909010	--- En CKD	0%																	
7293	8702909090	--- Los demás	0%																	
7294	8703100011	--- En CKD	0%																	
7295	8703100019	--- Los demás	0%																	
7296	8703100031	--- En CKD	0%																	
7297	8703100039	--- Los demás	0%																	
7298	8703100041	--- En CKD	0%																	
7299	8703100049	--- Los demás	0%																	
7300	8703100091	--- En CKD	0%																	
7301	8703100099	--- Los demás	0%																	
7302	8703210080	--- En CKD	0%																	
7303	8703210091	---- Vehículo de tres ruedas	0%																	
7304	8703210099	---- Los demás	0%																	
7305	8703221080	---- En CKD	0%																	
7306	8703221090	---- Los demás	0%																	
7307	8703229080	---- En CKD	0%																	
7308	8703229090	---- Los demás	0%																	
7309	8703231080	---- En CKD	0%																	
7310	8703231090	---- Los demás	0%																	
7311	8703239080	---- En CKD	0%																	
7312	8703239090	---- Los demás	0%																	
7313	8703241080	---- En CKD	0%																	
7314	8703241090	---- Los demás	0%																	
7315	8703249080	---- En CKD	0%																	
7316	8703249090	---- Los demás	0%																	
7317	8703311080	---- En CKD	0%																	
7318	8703311090	---- Los demás	0%																	
7319	8703319080	---- En CKD	0%																	
7320	8703319091	---- Vehículo de tres ruedas	0%																	
7321	8703319099	---- Los demás	0%																	
7322	8703321080	---- En CKD	0%																	
7323	8703321090	---- Los demás	0%																	
7324	8703329080	---- En CKD	0%																	
7325	8703329090	---- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
7326	8703331080	---- En CKD	0%																
7327	8703331090	---- Los demás	0%																
7328	87033339080	---- En CKD	0%																
7329	87033339090	---- Los demás	0%																
7330	8703401010	---- En CKD	0%																
7331	8703401090	---- Los demás	0%																
7332	8703409010	---- En CKD	0%																
7333	8703409090	---- Los demás	0%																
7334	8703501010	---- En CKD	0%																
7335	8703501090	---- Los demás	0%																
7336	8703509010	---- En CKD	0%																
7337	8703509090	---- Los demás	0%																
7338	8703601000	-- Con tracción en las cuatro ruedas	0%																
7339	8703609000	-- Los demás	0%																
7340	8703701000	-- Con tracción en las cuatro ruedas	0%																
7341	8703709000	-- Los demás	0%																
7342	8703801010	---- En CKD	0%																
7343	8703801090	---- Los demás	0%																
7344	8703809010	---- En CKD	0%																
7345	8703809090	---- Los demás	0%																
7346	8703900070	-- En CKD	0%																
7347	8703900090	-- Los demás	0%																
7348	8704100011	---- En CKD	0%																
7349	8704100019	---- Los demás	0%																
7350	8704100031	---- En CKD	0%																
7351	8704100039	---- Los demás	0%																
7352	8704100041	---- En CKD	0%																
7353	8704100049	---- Los demás	0%																
7354	8704100051	---- En CKD	0%																
7355	8704100059	---- Los demás	0%																
7356	8704100091	---- En CKD	0%																
7357	8704100099	---- Los demás	0%																
7358	8704211080	---- En CKD	0%																
7359	8704211091	---- Vehículo de tres ruedas	0%																
7360	8704211092	---- Tracto carros	0%																
7361	8704211099	---- Los demás	0%																
7362	8704219080	---- En CKD	0%																
7363	8704219091	---- Vehículo de tres ruedas	0%																
7364	8704219092	---- Tracto carros	0%																
7365	8704219099	---- Los demás	0%																
7366	8704221080	---- En CKD	0%																
7367	8704221090	---- Los demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7368	8704222080	---- En CKD	0%																	
7369	8704222090	---- Los demás	0%																	
7370	8704222080	---- En CKD	0%																	
7371	8704222090	---- Los demás	0%																	
7372	8704230080	--- En CKD	0%																	
7373	8704230090	--- Los demás	0%																	
7374	8704311080	---- En CKD	0%																	
7375	8704311091	----- Vehículo de tres ruedas	0%																	
7376	8704311092	----- Tracto carros	0%																	
7377	8704311099	----- Los demás	0%																	
7378	8704319080	---- En CKD	0%																	
7379	8704319091	----- Tracto carros	0%																	
7380	8704319099	----- Los demás	0%																	
7381	8704321080	---- En CKD	0%																	
7382	8704321090	---- Los demás	0%																	
7383	8704322080	---- En CKD	0%																	
7384	8704322090	---- Los demás	0%																	
7385	8704329080	---- En CKD	0%																	
7386	8704329090	---- Los demás	0%																	
7387	8704901110	---- En CKD	0%																	
7388	8704901190	---- Los demás	0%																	
7389	8704901910	---- En CKD	0%																	
7390	8704901990	---- Los demás	0%																	
7391	8704902110	---- En CKD	0%																	
7392	8704902190	---- Los demás	0%																	
7393	8704902910	---- En CKD	0%																	
7394	8704902990	---- Los demás	0%																	
7395	8704903100	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	0%																	
7396	8704903900	--- Los demás	0%																	
7397	8704904100	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	0%																	
7398	8704904900	--- Los demás	0%																	
7399	8704905110	---- En CKD	0%																	
7400	8704905190	---- Los demás	0%																	
7401	8704905910	---- En CKD	0%																	
7402	8704905990	---- Los demás	0%																	
7403	8704909110	---- En CKD	0%																	
7404	8704909190	---- Los demás	0%																	
7405	8704909910	---- En CKD	0%																	
7406	8704909990	---- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
7407	8705100000	- Camiones grúa	0%																	
7408	8705200000	- Camiones automotrices para sondeo o perforación	0%																	
7409	8705300000	- Camiones de bomberos	0%																	
7410	8705400000	- Camiones hormigonera	0%																	
7411	8705901100	--- Coches barridera	0%																	
7412	8705901900	--- Los demás	0%																	
7413	8705902000	--- Coches radiológicos	0%																	
7414	8705909010	--- Vehículos con autobomba para suministro de cemento	0%																	
7415	8705909090	--- Los demás	0%																	
7416	8706001090	--- En CKD	0%																	
7417	8706001090	-- Los demás	0%																	
7418	8706002180	--- En CKD	0%																	
7419	8706002190	--- Los demás	0%																	
7420	8706002980	--- En CKD	0%																	
7421	8706002990	--- Los demás	0%																	
7422	8706009180	--- En CKD	0%																	
7423	8706009190	--- Los demás	0%																	
7424	8706009280	--- En CKD	0%																	
7425	8706009290	--- Los demás	0%																	
7426	8706009980	--- En CKD	0%																	
7427	8706009990	--- Los demás	0%																	
7428	8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	25%	0																
7429	8707901000	-- De vehículos de la partida 87.02	15%	0																
7430	8707909000	-- Las demás	25%	0																
7431	8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	0%																	
7432	8708210000	-- Cinturones de seguridad	0%																	
7433	8708291000	--- Techos (capotas)	0%																	
7434	8708292000	--- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	0%																	
7435	8708293000	--- Rejillas delanteras (persianas, parillas)	0%																	
7436	8708294000	--- Tableros de instrumentos (salpicaderos)	0%																	
7437	8708295000	--- Vidrios enmarcados, vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	0%																	
7438	8708299000	--- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EVV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7439	8708301000	-- Garantizaciones de frenos montadas	0%																
7440	8708302100	--- Tambores	0%																
7441	8708302200	--- Sistemas neumáticos	0%																
7442	8708302300	--- Sistemas hidráulicos	0%																
7443	8708302400	--- Servofrenos	0%																
7444	8708302500	--- Discos	0%																
7445	8708302900	--- Las demás partes	0%																
7446	8708401000	-- Cajas de cambio	0%																
7447	8708409000	-- Partes	0%																
7448	8708501100	--- Ejes con diferencial	0%																
7449	8708501900	--- Partes	0%																
7450	8708502100	--- Ejes portadores	0%																
7451	8708502900	--- Partes	0%																
7452	8708701000	-- Ruedas y sus partes	0%																
7453	8708702000	-- Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	0%																
7454	8708801000	-- Rótulas y sus partes	0%																
7455	8708802010	-- Amortiguadores	0%																
7456	8708802020	-- Partes	0%																
7457	8708809000	-- Los demás	0%																
7458	87088910000	-- Radiadores y sus partes	0%																
7459	8708920000	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	0%																
7460	8708931000	--- Embragues	0%																
7461	8708939100	--- Platos (prensas) y discos	0%																
7462	8708939900	--- Las demás	0%																
7463	8708940000	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	0%																
7464	8708950000	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	0%																
7465	8708991100	--- Bastidores de chasis	0%																
7466	8708991910	--- Rieles de chasis	0%																
7467	8708991990	--- Los demás	0%																
7468	8708992100	--- Transmisiones cardánicas	0%																
7469	8708992900	--- Partes	0%																
7470	8708993100	--- Sistemas mecánicos	0%																
7471	8708993200	--- Sistemas hidráulicos	0%																
7472	8708993300	--- Terminales	0%																
7473	8708993900	--- Las demás partes	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7474	8708994000	--- Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	0%																	
7475	8708995000	--- Tanques para carburante	0%																	
7476	8708999600	--- Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	0%																	
7477	8708999920	--- Arnés eléctricos para vehículos de las partidas 8701 a 8705	0%																	
7478	8708999990	--- Los demás	0%																	
7479	8709110000	-- Eléctricas	0%																	
7480	8709190000	-- Las demás	0%																	
7481	8709900000	- Partes	0%																	
7482	8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	30%	0																
7483	8711100010	-- En CKD	0%																	
7484	8711100090	-- Los demás	0%																	
7485	8711200010	-- En CKD	0%																	
7486	8711200091	--- Vehículo de tres ruedas	0%																	
7487	8711200099	--- Los demás	0%																	
7488	8711300010	-- En CKD	0%																	
7489	8711300091	--- Vehículo de tres ruedas	0%																	
7490	8711300099	--- Los demás	0%																	
7491	8711400010	** En CKD	0%																	
7492	8711400091	--- Vehículo de tres ruedas	0%																	
7493	8711400099	--- Los demás	0%																	
7494	8711500010	** En CKD	0%																	
7495	8711500091	--- Vehículo de tres ruedas	0%																	
7496	8711500099	--- Los demás	0%																	
7497	8711600000	Propulsados con motor eléctrico	0%																	
7498	8711900010	-- En CKD	0%																	
7499	8711900090	-- Los demás	0%																	
7500	8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	0%																	
7501	8713100000	Sin mecanismo de propulsión	0%																	
7502	8713900000	- Los demás	0%																	
7503	8714101000	-- Sillines (asientos)	0%																	
7504	8714109000	-- Los demás	0%																	
7505	8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0%																	
7506	8714910000	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						ETV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7507	8714921000	-- Linternas (faros)	0%																
7508	8714929000	-- Radios	0%																
7509	8714930000	-- Bujes sin freno y piñones libres	0%																
7510	8714940000	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0%																
7511	8714950000	-- Sillines (asientos)	0%																
7512	8714960000	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0%																
7513	8714990000	-- Los demás	0%																
7514	8715001000	-- Coches, sillas y vehículos similares	0%																
7515	8715009000	-- Partes	0%																
7516	8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	0%																
7517	8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0%																
7518	8716310010	--- Para transporte de combustible	0%																
7519	8716310020	--- Para transporte de agua.	0%																
7520	8716310030	--- Para transporte de gases licuados GLP, NH3, CO2	0%																
7521	8716310040	--- Para succión y transporte de líquidos "Vacuum Tanks"	0%																
7522	8716310090	--- Las demás	0%																
7523	8716390000	-- Los demás	0%																
7524	8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	0%																
7525	8716801000	-- Carretillas de mano	0%																
7526	8716809000	-- Los demás	0%																
7527	8716900000	- Partes	0%																
7528	8801000000	Globos y dirigibles; planeadores; alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	0%																
7529	8802110000	-- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg.	0%																
7530	8802120000	-- De peso en vacío superior a 2.000 kg.	0%																
7531	8902201000	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	0%																
7532	8902209000	-- Los demás	0%																



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EVI	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
7533	8802301000	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5,700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	0%																
7534	8802309000	-- Los demás	0%																
7535	8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	0%																
7536	8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0%																
7537	8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	0%																
7538	8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0%																
7539	8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0%																
7540	8803900000	- Las demás	0%																
7541	8804000000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	0%																
7542	8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaerones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0%																
7543	8805210000	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	0%																
7544	8805290000	-- Los demás	0%																
7545	8901101100	--- Inferior o igual a 50 t	0%																
7546	8901101900	--- Los demás	0%																
7547	8901102000	-- De registro superior a 1,000 t	0%																
7548	8901201100	--- Inferior o igual a 50 t	0%																
7549	8901201900	--- Los demás	0%																
7550	8901202000	-- De registro superior a 1,000 t	0%																
7551	8901301100	--- Inferior o igual a 50 t	0%																
7552	8901301900	--- Los demás	0%																
7553	8901302000	-- De registro superior a 1,000 t	0%																
7554	8901901100	--- Inferior o igual a 50 t	0%																
7555	8901901900	--- Los demás	0%																
7556	8901902000	-- De registro superior a 1,000 t	0%																
7557	8902001100	--- Inferior o igual a 50 t	0%																
7558	8902001900	--- Los demás	0%																
7559	8902002000	-- De registro superior a 1,000 t	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7560	8903100000	- Embarcaciones inflables	0%																	
7561	8903910000	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	0%																	
7562	8903920000	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	0%																	
7563	8903991000	--- Motos náuticas	0%																	
7564	8903999000	--- Los demás	0%																	
7565	8904001000	- De registro inferior o igual a 50 t	0%																	
7566	8904009000	- Los demás	0%																	
7567	8905100000	- Dragas	0%																	
7568	8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0%																	
7569	8905900000	- Los demás	0%																	
7570	8906100000	- Navíos de guerra	10%	0																
7571	8906901010	--- De hasta 50 t	0%																	
7572	8906901090	--- Los demás	0%																	
7573	8906909000	- Los demás	0%																	
7574	8907100000	- Balsas inflables	0%																	
7575	8907901000	- Boyas luminosas	0%																	
7576	8907909000	-- Los demás	0%																	
7577	8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0%																	
7578	9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0%																	
7579	9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	0%																	
7580	9001300000	- Lentes de contacto	0%																	
7581	9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0%																	
7582	9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0%																	
7583	9001900000	- Los demás	0%																	
7584	9002110000	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0%																	
7585	9002190000	-- Los demás	0%																	
7586	9002200000	- Filtros	0%																	
7587	9002900000	- Los demás	0%																	
7588	9003110000	-- De plástico	0%																	
7589	9003191000	--- De metal precioso o de metal común chapado (plaqueé)	0%																	
7590	9003199000	--- Las demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EFV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7591	9003900000	- Partes	0%																	
7592	9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	0%																	
7593	9004901000	- Gafas protectoras para el trabajo	0%																	
7594	9004909000	- Los demás	0%																	
7595	9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	0%																	
7596	9005800000	- Los demás instrumentos	0%																	
7597	9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0%																	
7598	9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0%																	
7599	9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	0%																	
7600	9006510000	- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	0%																	
7601	9006521000	- De foco fijo	0%																	
7602	9006529000	- Los demás	0%																	
7603	9006531000	- De foco fijo	0%																	
7604	9006539000	- Los demás	0%																	
7605	9006591000	- De foco fijo	0%																	
7606	9006599000	- Los demás	0%																	
7607	9006610000	- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashs electrónicos)	0%																	
7608	9006690000	- Los demás	0%																	
7609	9006910000	- De cámaras fotográficas	0%																	
7610	9006990000	- Los demás	0%																	
7611	9007100000	- Cámaras	0%																	
7612	9007201000	- Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	0%																	
7613	9007209000	- Los demás	0%																	
7614	9007910000	- De cámaras	0%																	
7615	9007920000	- De proyectores	0%																	
7616	9008501000	- Proyectores de diapositivas	0%																	
7617	9008502000	- Lectores de microfines, microfichas u otros microformatos, incluso copiadoras	0%																	
7618	9008503000	- Los demás proyectores de imagen fija	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7619	9008504000	- - Amplificadoras o reductoras, fotográficas	0%																	
7620	9008900000	- Partes y accesorios	0%																	
7621	9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (fílmel) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0%																	
7622	9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0%																	
7623	9010600000	- Pantallas de proyección	0%																	
7624	9010900000	- Partes y accesorios	0%																	
7625	9011100000	- Microscopios estereoscópicos	0%																	
7626	9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0%																	
7627	9011800000	- Los demás microscopios	0%																	
7628	9011900000	- Partes y accesorios	0%																	
7629	9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0%																	
7630	9012900000	- Partes y accesorios	0%																	
7631	9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	0%																	
7632	9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	0%																	
7633	9013801000	- - Lupas	0%																	
7634	9013809000	- - Los demás	0%																	
7635	9013900000	- Partes y accesorios	0%																	
7636	9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0%																	
7637	9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0%																	
7638	9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0%																	
7639	9014900000	- Partes y accesorios	0%																	
7640	9015100000	- Telémetros	0%																	
7641	9015201000	- - Teodolitos	0%																	
7642	9015202000	- - - Taquímetros	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7643	9015300000	- Niveles	0%																	
7644	9015401000	-- Eléctricos o electrónicos	0%																	
7645	9015409000	-- Los demás	0%																	
7646	9015801000	-- Eléctricos o electrónicos	0%																	
7647	9015809000	-- Los demás	0%																	
7648	9015900000	- Partes y accesorios	0%																	
7649	9016001100	-- Eléctricas	0%																	
7650	9016001200	-- Eléctricas	0%																	
7651	9016001900	-- Las demás	0%																	
7652	9016009000	- Partes y accesorios	0%																	
7653	9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	0%																	
7654	9017201000	-- Pantógrafos	0%																	
7655	9017202000	-- Estudios de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	0%																	
7656	9017203000	-- Reglas, círculos y cilindros de cálculo	0%																	
7657	9017205000	-- Los demás	0%																	
7658	9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0%																	
7659	9017801000	-- Para medida lineal	0%																	
7660	9017809000	-- Los demás	0%																	
7661	9017900000	- Partes y accesorios	0%																	
7662	9018110000	-- Electrocardiógrafos	0%																	
7663	9018120000	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0%																	
7664	9018130000	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0%																	
7665	9018140000	-- Aparatos de cefalografía	0%																	
7666	9018190000	-- Los demás	0%																	
7667	9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0%																	
7668	9018312000	-- De plástico	0%																	
7669	9018319000	-- Las demás	0%																	
7670	9018320000	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0%																	
7671	9018390000	-- Los demás	0%																	
7672	9018410000	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0%																	
7673	9018491000	-- Fresas, discos, moletas y cepillos	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
7674	9018499010	----- Sillones de dentista con equipo dental o cualquier otro aparato de odontología clasificable en esta partida, incorporados	0%																
7675	9018499020	----- Equipos dentales sobre pedestal (basamento)	0%																
7676	9018499090	----- Los demás	0%																
7677	9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0%																
7678	9018901000	-- Electromédicos	0%																
7679	9018909000	-- Los demás	0%																
7680	9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicoterapia	0%																
7681	9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosoterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0%																
7682	9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	0%																
7683	9021101000	-- De ortopedia	0%																
7684	9021102000	-- Para fracturas	0%																
7685	9021210000	-- Dientes artificiales	0%																
7686	9021290000	-- Los demás	0%																
7687	9021310000	-- Prótesis articulares	0%																
7688	9021391000	--- Válvulas cardíacas	0%																
7689	9021399000	--- Los demás	0%																
7690	9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0%																
7691	9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0%																
7692	9021900000	- Los demás	0%																
7693	9022120000	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0%																
7694	9022130000	-- Los demás, para uso odontológico	0%																
7695	9022140000	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0%																
7696	9022190000	-- Para otros usos	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
7697	9022210000	--- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0%																
7698	9022290000	-- Para otros usos	0%																
7699	9022300000	- Tubos de rayos X	0%																
7700	9022900010	-- Mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento	0%																
7701	9022900090	-- Los demás	0%																
7702	9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	0%																
7703	9023002000	- Preparaciones microscópicas	0%																
7704	9023009000	- Los demás	0%																
7705	9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	0%																
7706	9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	0%																
7707	9024900000	- Partes y accesorios	0%																
7708	9025111000	--- De uso clínico	0%																
7709	9025119000	--- Los demás	0%																
7710	9025191100	---- Pirómetros	0%																
7711	9025191200	---- Termómetros para vehículos del Capítulo 87	0%																
7712	9025191900	---- Los demás	0%																
7713	9025199000	--- Los demás	0%																
7714	9025803000	-- Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	0%																
7715	9025804100	--- Higrómetros y sismómetros	0%																
7716	9025804900	--- Los demás	0%																
7717	9025809000	-- Los demás	0%																
7718	9025900000	- Partes y accesorios	0%																
7719	9026101100	--- Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	0%																
7720	9026101200	--- Indicadores de nivel	0%																
7721	9026101900	--- Los demás	0%																
7722	9026109000	-- Los demás	0%																
7723	9026200000	- Para medida o control de presión	0%																
7724	9026801100	--- Contadores de calor de par termoeléctrico	0%																
7725	9026801900	--- Los demás	0%																
7726	9026809000	-- Los demás	0%																
7727	9026900010	-- De medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						FEV	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7728	9026900020	-- De manómetros para vehículos del Capítulo 87	0%																
7729	9026900090	-- Los demás	0%																
7730	9027101000	-- Eléctricos o electrónicos	0%																
7731	9027109000	-- Los demás	0%																
7732	9027200000	- Cronatógrafos e instrumentos de electroforesis	0%																
7733	9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0%																
7734	9027500010	-- Eléctricos o electrónicos	0%																
7735	9027500090	-- Los demás	0%																
7736	9027802000	-- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	0%																
7737	9027803000	-- Detectores de humo	0%																
7738	9027809010	-- Eléctricos o electrónicos	0%																
7739	9027809090	-- Los demás	0%																
7740	9027901000	-- Microtomos	0%																
7741	9027909000	-- Partes y accesorios	0%																
7742	9028100000	-- Contadores de gas	0%																
7743	9028201000	-- Contadores de agua	0%																
7744	9028209000	-- Los demás	0%																
7745	9028301000	-- Manofásicos	0%																
7746	9028309000	-- Los demás	0%																
7747	9028901000	-- De contadores de electricidad	0%																
7748	9028909000	-- Los demás	0%																
7749	9029101000	-- Taxímetros	0%																
7750	9029102000	-- Contadores de producción, electrónicos	0%																
7751	9029109000	-- Los demás	0%																
7752	9029201000	-- Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	0%																
7753	9029202000	-- Tacómetros	0%																
7754	9029209000	-- Los demás	0%																
7755	9029901000	-- De velocímetros	0%																
7756	9029909010	-- Para taxímetros	0%																
7757	9029909090	-- Los demás	0%																
7758	9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0%																
7759	9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos	0%																



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7760	9030310000	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	0%																
7761	9030320000	-- Multímetros, con dispositivo registrador	0%																
7762	9030330000	-- Los demás, sin dispositivo registrador	0%																
7763	9030390000	-- Los demás, con dispositivo registrador	0%																
7764	9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, keratómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0%																
7765	9030820000	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	0%																
7766	9030840000	-- Los demás, con dispositivo registrador	0%																
7767	9030890000	-- Los demás	0%																
7768	9030901000	-- De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	0%																
7769	9030909000	-- Los demás	0%																
7770	9031101000	-- Electrónicas	0%																
7771	9031109000	-- Las demás	0%																
7772	9031200000	- Bancos de pruebas	0%																
7773	9031410000	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0%																
7774	9031491000	--- Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	0%																
7775	9031492000	--- Proyectores de perfiles	0%																
7776	9031499000	--- Los demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EVV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
7777	9031802000	-- Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	0%																	
7778	9031803000	-- Planímetros	0%																	
7779	9031809000	-- Los demás	0%																	
7780	9031900000	- Partes y accesorios	0%																	
7781	9032100000	- Termostatos	0%																	
7782	9032200000	- Manostatos (presostatos)	0%																	
7783	9032810000	-- Hidráulicos o neumáticos	0%																	
7784	9032891100	---- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0%																	
7785	9032891900	---- Los demás	0%																	
7786	9032899000	---- Los demás	0%																	
7787	9032901000	-- De termostatos	0%																	
7788	9032902000	-- De reguladores de voltaje	0%																	
7789	9032909000	-- Los demás	0%																	
7790	9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	0%																	
7791	9101110000	-- Con indicador mecánico solamente	0%																	
7792	9101190000	-- Los demás	0%																	
7793	9101210000	-- Automáticos	0%																	
7794	9101290000	-- Los demás	0%																	
7795	9101910000	-- Eléctricos	0%																	
7796	9101990000	-- Los demás	0%																	
7797	9102110000	-- Con indicador mecánico solamente	0%																	
7798	9102120000	-- Con indicador optoelectrónico solamente	0%																	
7799	9102190000	-- Los demás	0%																	
7800	9102210000	-- Automáticos	0%																	
7801	9102290000	-- Los demás	0%																	
7802	9102910000	-- Eléctricos	0%																	
7803	9102990000	-- Los demás	0%																	
7804	9103100000	- Eléctricos	0%																	
7805	9103900000	- Los demás	0%																	
7806	9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	0%																	
7807	9104009000	- Los demás	0%																	
7808	9105110000	-- Eléctricos	0%																	
7809	9105190000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Conograma														
						EFV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
7810	9105210000	- - - Eléctricos	0%																	
7811	9105290000	-- Los demás	0%																	
7812	9105911000	--- Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	0%																	
7813	9105919000	--- Los demás	0%																	
7814	9105990000	-- Los demás	0%																	
7815	9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0%																	
7816	9106901000	-- Parquímetros	0%																	
7817	9106909000	-- Los demás	0%																	
7818	9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0%																	
7819	9108110000	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	0%																	
7820	9108120000	-- Con indicador optoelectrónico solamente	0%																	
7821	9108190000	-- Los demás	0%																	
7822	9108200000	- Automáticos	0%																	
7823	9108900000	- Los demás	0%																	
7824	9109100000	- Eléctricos	0%																	
7825	9109900000	- Los demás	0%																	
7826	9110110000	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chabions»)	0%																	
7827	9110120000	-- Mecanismos incompletos, montados	0%																	
7828	9110190000	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	0%																	
7829	9110900000	- Los demás	0%																	
7830	9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	0%																	
7831	9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	0%																	
7832	9111800000	- Las demás cajas	0%																	
7833	9111900000	- Partes	0%																	
7834	9112100000	- Cajas y envolturas similares	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
7835	9112900000	- Partes	0%																
7836	9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plata)	0%																
7837	9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	0%																
7838	9113901000	-- De plástico	0%																
7839	9113902000	-- De cuero	0%																
7840	9113909000	-- Las demás	0%																
7841	9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	0%																
7842	9114300000	- Esferas o cuadrantes	0%																
7843	9114400000	- Platinas y puentes	0%																
7844	9114900000	- Las demás	0%																
7845	9201100000	- Planos verticales	0%																
7846	9201200000	- Planos de cola	0%																
7847	9201900000	- Los demás	0%																
7848	9202100000	- De arco	0%																
7849	9202900000	- Los demás	0%																
7850	9205100000	- Instrumentos llamados «metales»	0%																
7851	9205901000	-- Órganos de tubos y teclado: armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	0%																
7852	9205902000	-- Acordeones e instrumentos similares	0%																
7853	9205903000	-- Armonías	0%																
7854	9205909000	-- Los demás	0%																
7855	9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	0%																
7856	9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	0%																
7857	9207900000	- Los demás	0%																
7858	9208100000	- Cajas de música	0%																
7859	9208900000	- Los demás	0%																
7860	9209300000	- Cuerdas armónicas	0%																
7861	9209910000	-- Partes y accesorios de pianos	0%																
7862	9209970000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	0%																
7863	9209940000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	0%																
7864	9209990000	-- Los demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
7865	9301101000	-- Autopropulsadas	30%	0		0%														
7866	9301109000	-- Las demás	30%	0		0%														
7867	9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzarropedros y lanzadores similares	30%	0		0%														
7868	9301901000	-- Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	30%	0		0%														
7869	9301902100	--- De cerrojo	30%	0		0%														
7870	9301902200	--- Semiautomáticas	30%	0		0%														
7871	9301902300	--- Automáticas	30%	0		0%														
7872	9301902900	--- Las demás	30%	0		0%														
7873	9301903000	-- Armetalladoras	30%	0		0%														
7874	9301904100	--- Pistolas automáticas	30%	0		0%														
7875	9301904900	--- Las demás	30%	0		0%														
7876	9301909000	-- Las demás	30%	0		0%														
7877	9302001000	- Revólveres	0%																	
7878	9302002100	-- Semiautomáticas	0%																	
7879	9302002900	-- Las demás	0%																	
7880	9302003000	- Pistolas con cañón múltiple	0%																	
7881	9303100000	- Armas de avancarga	0%																	
7882	9303201100	--- De repetición (de corredera)	0%																	
7883	9303201200	--- Semiautomáticas	0%																	
7884	9303201900	--- Las demás	0%																	
7885	9303202000	-- Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	0%																	
7886	9303209000	-- Las demás	0%																	
7887	9303301000	-- De disparo único	0%																	
7888	9303302000	-- Semiautomáticas	0%																	
7889	9303309000	-- Las demás	0%																	
7890	9303900000	- Las demás	0%																	
7891	9304001000	- De aire comprimido	0%																	
7892	9304009000	- Los demás	0%																	
7893	9305101000	-- Mecanismos de disparo	0%																	
7894	9305102000	-- Armazones y plantillas	0%																	
7895	9305103000	-- Cañones	0%																	
7896	9305104000	-- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	0%																	
7897	9305105000	-- Cargadores y sus partes	0%																	
7898	9305106000	-- Silenciadores y sus partes	0%																	
7899	9305107000	-- Culatas, empuñaduras y platinas	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EIV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
7900	9305108000	--- Correderas (para pistolas) y tamboras (para revólveres)	0%																	
7901	9305109000	--- Las demás	0%																	
7902	9305201000	--- Cañones de ánima lisa	0%																	
7903	9305202100	--- Mecanismos de disparo	0%																	
7904	9305202200	--- Armazones y plantillas	0%																	
7905	9305202300	--- Cañones de ánima rayada	0%																	
7906	9305202400	--- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	0%																	
7907	9305202500	--- Cargadores y sus partes	0%																	
7908	9305202600	--- Silenciadores y sus partes	0%																	
7909	9305202700	--- Cubrelamas y sus partes	0%																	
7910	9305202800	--- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	0%																	
7911	9305202900	--- Las demás	0%																	
7912	9305911100	--- Mecanismos de disparo	25%	0																
7913	9305911200	--- Armazones y plantillas	25%	0																
7914	9305911300	--- Cañones	25%	0																
7915	9305911400	--- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	25%	0																
7916	9305911500	--- Cargadores y sus partes	25%	0																
7917	9305911600	--- Silenciadores y sus partes	25%	0																
7918	9305911700	--- Cubrelamas y sus partes	25%	0																
7919	9305911800	--- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	25%	0																
7920	9305911900	--- Las demás	25%	0																
7921	9305919000	--- Las demás	25%	0																
7922	9305930000	--- Los demás	0%																	
7923	9306210000	--- Cartuchos	0%																	
7924	9306291000	--- Balines	0%																	
7925	9306299000	--- Partes	0%																	
7926	9306302000	--- Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	0%																	
7927	9306303000	--- Los demás cartuchos	0%																	
7928	9306309000	--- Partes	0%																	
7929	9306901100	--- Para armas de guerra	30%	0																
7930	9306901200	--- Arpones para lanzararpones	30%	0																
7931	9306901900	--- Los demás	30%	0																
7932	9306909000	--- Partes	25%	0																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
7933	9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	30%	0		0%													
7934	9401100000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	0%																
7935	9401200000	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0%																
7936	9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	0%																
7937	9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	0%																
7938	9401520000	-- De bambú	0%																
7939	9401530000	-- De roten (ratan)*	0%																
7940	9401590000	-- Los demás	0%																
7941	9401610000	-- Con relleno	0%																
7942	9401690000	-- Los demás	0%																
7943	9401710000	-- Con relleno	0%																
7944	9401790000	-- Los demás	0%																
7945	9401800000	- Los demás asientos	0%																
7946	9401901000	-- Dispositivos para asientos reclinables	0%																
7947	9401909000	-- Las demás	0%																
7948	9402101000	-- Sillones de dentista	0%																
7949	9402109000	-- Los demás	0%																
7950	9402901000	-- Mesas de operaciones y sus partes	0%																
7951	9402909000	-- Los demás y sus partes	0%																
7952	9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	0%																
7953	9403200010	-- Racks para cableado estructurado	0%																
7954	9403200090	-- Los demás	0%																
7955	9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	0%																
7956	9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	0%																
7957	9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	0%																
7958	9403600000	- Los demás muebles de madera	0%																
7959	9403700000	- Muebles de plástico	0%																
7960	9403820000	-- De bambú	0%																
7961	9403830000	-- De roten (ratan)*	0%																
7962	9403890000	-- Los demás	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1				
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9				
7963	9403900000	- Partes	0%																
7964	9404100000	- Somieres	0%																
7965	9404210000	- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	0%																
7966	9404290000	- De otras materias	0%																
7967	9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	0%																
7968	9404900000	- Los demás	0%																
7969	9405101000	- - - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escaliticas»)	0%																
7970	9405102000	- - - Proyectores de luz	0%																
7971	9405109000	- - - Los demás	0%																
7972	9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	0%																
7973	9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	0%																
7974	9405401100	- - - Proyectores de luz	0%																
7975	9405401900	- - - Los demás	0%																
7976	9405409000	- - - Los demás	0%																
7977	9405501000	- - - De combustible líquido a presión	0%																
7978	9405509010	- - - Lámparas de seguridad para minería	0%																
7979	9405509090	- - - Los demás	0%																
7980	9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	0%																
7981	9405910000	- - - De vidrio	0%																
7982	9405920000	- - - De plástico	0%																
7983	9405930000	- - - Las demás	0%																
7984	9406100000	- De madera	0%																
7985	9406900000	- Las demás	0%																
7986	9406900010	- - - De fundición, hierro o acero	0%																
7987	9406900090	- - - Las demás	0%																
7988	9503001000	- Triciclitos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	0%																
7989	9503002110	- - - Que representen escenas de crimen, violencia, tortura o muerte	0%																
7990	9503002290	- - - Los demás	0%																



N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9					
7991	9503002800	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	0%																	
7992	9503002900	-- Partes y demás accesorios	0%																	
7993	9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	0%																	
7994	9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	0%																	
7995	9503009100	-- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	0%																	
7996	9503009210	--- Diseñados exclusivamente con fines educativos en ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas (Educación STEM)	0%																	
7997	9503009290	--- Los demás	0%																	
7998	9503009300	-- Que representen animales o seres no humanos	0%																	
7999	9503009400	-- Instrumentos y aparatos, de música	0%																	
8000	9503009500	-- Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	0%																	
8001	9503009600	-- Los demás, con motor	0%																	
8002	9503009900	-- Los demás	0%																	
8003	9504200000	- billares de cualquier clase y sus accesorios	0%																	
8004	9504301000	-- De suerte, envite y azar	0%																	
8005	9504309000	-- Las demás	0%																	
8006	9504400000	- Naipes	0%																	
8007	9504500000	-- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	0%																	
8008	9504901000	-- Juegos de ajedrez y de damas	0%																	
8009	9504903000	[(bowlings)]	0%																	
8010	9504909100	--- De suerte, envite y azar	0%																	
8011	9504909900	--- Las demás	0%																	
8012	9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	0%																	
8013	9505900000	- Los demás	0%																	
8014	9506110000	-- Esquis	0%																	
8015	9506120000	-- Fijadores de esquí	0%																	
8016	9506190000	-- Los demás	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
8017	9506210000	-- Destizadores de vela	0%																	
8018	9506290000	-- Los demás	0%																	
8019	9506310000	-- Palos de golf («clubs») completos	0%																	
8020	9506320000	-- Pelotas	0%																	
8021	9506390000	-- Los demás	0%																	
8022	9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	0%																	
8023	9506510000	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	0%																	
8024	9506590000	-- Las demás	0%																	
8025	9506610000	-- Pelotas de tenis	0%																	
8026	9506620000	-- Inflables	0%																	
8027	9506690000	-- Los demás	0%																	
8028	9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	0%																	
8029	9506910000	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	0%																	
8030	9506991000	--- Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	0%																	
8031	9506999000	--- Los demás	0%																	
8032	9507100000	- Cañas de pescar	0%																	
8033	9507200011	--- Circulares	0%																	
8034	9507200012	--- Tipo J	0%																	
8035	9507200019	--- Los demás	0%																	
8036	9507200090	-- Los demás	0%																	
8037	9507300000	- Carretes de pesca	0%																	
8038	9507901000	-- Para la pesca con caña	0%																	
8039	9507909000	-- Los demás	0%																	
8040	9508100000	- Circo y zoológicos, ambulantes	0%																	
8041	9508900000	- Los demás	0%																	
8042	9501100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	30%	0																
8043	9501900000	- Los demás	30%	0																
8044	9502001000	- Capsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	0%																	
8045	9502009000	- Las demás	0%																	
8046	9503100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	0%																	
8047	9503210000	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EJV	1	1	1	1	1	1	1	1					
						enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
8048	9603290000	-- Los demás	0%																
8049	9603301000	-- Para la pintura artística	0%																
8050	9603309000	-- Los demás	0%																
8051	9603400000	-Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	0%																
8052	9603500000	- Los demás cepillos que constribuyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	0%																
8053	9603901000	-- Cabezas preparadas para artículos de cepillería	0%																
8054	9603909000	-- Los demás	0%																
8055	9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	0%																
8056	9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	0%																
8057	9605100000	- Botones de presión y sus partes	0%																
8058	9606210000	-- De plástico, sin forrar con materia textil	0%																
8059	9606220000	-- De metal común, sin forrar con materia textil	0%																
8060	9606291000	--- De tagua (marfil vegetal)	0%																
8061	9606299000	--- Los demás	0%																
8062	9606301000	-- De plástico o de tagua (marfil vegetal)	0%																
8063	9606309000	-- Los demás	0%																
8064	9607110000	-- Con dientes de metal común	0%																
8065	9607190000	-- Los demás	0%																
8066	9607200000	- Partes	0%																
8067	9608100000	- Bolígrafos	0%																
8068	9608200000	- Retuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	0%																
8069	9608300000	- Estilográficas y demás plumas	0%																
8070	9608400000	- Portaminas	0%																
8071	9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	0%																
8072	9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	0%																
8073	9608910000	-- Plumillas y puntos para plumillas	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma													
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9				
8074	9608991000	- - - Los demás artículos	0%																
8075	9608992100	- - - - - Puntas de bolígrafo, incluso sin bola	0%																
8076	9608992900	- - - - Las demás:	0%																
8077	9609100010	- - De colores	0%																
8078	9609100090	- - Los demás	0%																
8079	9609200000	- Minas para lápices o portaminas	0%																
8080	9609900000	- Los demás	0%																
8081	9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados;	0%																
8082	9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	0%																
8083	9612100000	- Cintas	0%																
8084	9612200000	- Tampones	0%																
8085	9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	0%																
8086	9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	0%																
8087	9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	0%																
8088	9613900000	- Partes	0%																
8089	9614000000	Pipas (incluidas las cazolotas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	0%																
8090	9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	0%																
8091	9615190000	- - Los demás	0%																
8092	9615900000	- Los demás	0%																
8093	9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	0%																
8094	9616200000	- Bortas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	0%																
8095	9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	0%																

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma														
						EEV	1	1	1	1	1	1	1	1	1					
							enero Año 1	enero Año 2	enero Año 3	enero Año 4	enero Año 5	enero Año 6	enero Año 7	enero Año 8	enero Año 9					
8096	9618000000	Maniques y artículos similares; automatats y escenas animadas para escaparates.	0%																	
8097	9619001010	- De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	0%																	
8098	9619001020	- De guata del Capítulo 56	0%																	
8099	9619001090	-- De las demás materias	0%																	
8100	9619002010	-- De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	0%																	
8101	9619002020	-- De guata del Capítulo 55	0%																	
8102	9619002090	-- De las demás materias	0%																	
8103	9619009010	-- De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	0%																	
8104	9619009020	-- De guata del Capítulo 56	0%																	
8105	9619009090	-- De las demás materias	0%																	
8106	9620000011	-- De grafito	0%																	
8107	9620000012	-- De plástico	0%																	
8108	9620000013	-- De madera	0%																	
8109	9620000014	-- De hierro, acero o aluminio	0%																	
8110	9620000019	-- Los demás	0%																	
8111	9620000020	- De instrumentos musicales	0%																	
8112	9620000030	- De máquinas de las partidas 84.31, 90.07, 90.15 ó 90.33 u 84.87	0%																	
8113	9620000040	- De máquinas de la partida 84.73	0%																	
8114	9620000050	- De máquinas de las partidas 85.22, 85.29, 90.05 ó 90.06	0%																	
8115	9620000090	- los demás	0%																	
8116	9701100000	- Pinturas y dibujos	0%																	
8117	9701900000	- Los demás	0%																	
8118	9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	0%																	
8119	9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	0%																	
8120	9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franquizados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	0%																	

N°	SA 2017	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observaciones	Cronograma												
						EEV	1 enero Año 1	1 enero Año 2	1 enero Año 3	1 enero Año 4	1 enero Año 5	1 enero Año 6	1 enero Año 7	1 enero Año 8	1 enero Año 9			
8121	9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	0%															
8122	9706000000	Antigüedades de más de cien años.	0%															

~~Handwritten mark~~

Handwritten mark

**Anexo 2.3**  
**TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN**

**Sección A: Medidas de Ecuador**

1. Al impuesto adicional del 0.5% ad-valorem CIF a las importaciones. *Ley 4-A - Que Asigna Recursos Adicionales al Fondo de Desarrollo para la Infancia (FODINFA)*, Registro Oficial No. 122, de 3 de febrero de 1997;
2. A las regulaciones sobre el Sector Automotriz y Conexos de la *Resolución 184 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI)*, de 8 de enero de 2003, Registro Oficial No. 57, de 8 de abril de 2003;
3. Las medidas relativas a la importación de ropa usada, calzado usado y vehículos usados (*Resolución No. 182 del COMEXI de 8 de enero de 2003 publicada en Registro Oficial No. 57 de 8 de abril del 2003, y Resolución No. 51 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) de 27 de marzo de 2012 publicada en Registro Oficial No. 700 de 10 de mayo de 2012*).

**Sección B: Medidas de Chile**

Las medidas de Chile relativas a la importación de vehículos usados.



~~11~~

12.

## Capítulo 3 REGLAS DE ORIGEN

### Sección A: Reglas de Origen

#### Artículo 3.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

**Acuerdo de Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

**autoridad aduanera** significa la autoridad que, de acuerdo a la legislación respectiva de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras, que corresponde:

- (a) en el caso de Chile, al Servicio Nacional de Aduanas de Chile, y
- (b) en el caso de Ecuador, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o su sucesor.

**autoridad competente** significa la autoridad que, de acuerdo a la legislación de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen o de la delegación de la emisión en entidades habilitadas:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Promoción de Exportaciones (PROCHILE), o su sucesora, y
- (b) en el caso de Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesor.

**CIF** significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación cualquiera sea el medio de transporte.

**contenedores y materiales de embalaje para embarque** significa mercancías utilizadas para proteger la mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor.

**exportador** significa la persona que realiza una exportación.

**FOB** significa el valor de la mercancía libre a bordo, cualquiera sea el medio de transporte, en el lugar de envío al exterior.

**importador** significa la persona que realiza una importación.

**material** significa una mercancía o cualquier material, sustancia, ingrediente, parte o componente utilizado o consumido en la producción o transformación de otra mercancía.

**material de fabricación propia** significa material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía.

**material indirecto** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, incluyendo:

- (a) combustible, energía, solventes y catalizadores;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios, y
- (g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse que forma parte de dicha producción.

**mercancías idénticas** significa mercancías que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

**mercancías o materiales fungibles** significa las mercancías o materiales intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual.

**mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía o un material que no cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo para considerarse originarios.

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una u otra Parte, significa:**

- (a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una u otra Parte;
- (b) productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una u otra Parte;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una u otra Parte;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una u otra Parte;
- (e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de una u otra Parte;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas o fletadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el literal (f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte o sean arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- (i) desechos y desperdicios derivados de
  - (i) operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una u otra Parte, o
  - (ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una u otra Parte, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o,
- (j) mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales (a) al (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados** significa aquellos sobre los que hay consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, en el territorio de una Parte y en un momento dado, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos,

activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios pueden abarcar procedimientos de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados.

**producción** significa métodos de obtención de mercancías incluyendo pero no limitados a los de cultivo, reproducción, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, entrapado, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía.

**productor** significa persona que lleva a cabo un proceso de producción.

**resolución de origen** significa el documento escrito emitido por la autoridad aduanera como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Capítulo.

**tratamiento arancelario preferencial** significa el arancel aplicable a una mercancía originaria de conformidad con este Acuerdo.

**valor** significa el valor de una mercancía o material para los propósitos de la aplicación de este Capítulo.

**valor de transacción** significa el precio pagado o por pagar por una mercancía determinado de acuerdo a las disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera.

### **Artículo 3.2: Mercancías Originarias**

Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria cuando:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, según la definición del Artículo 3.1;
- (b) la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones de este Capítulo; o,
- (c) la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que resulten de un proceso de producción o transformación confiriendo una nueva individualidad caracterizada por un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo 3.1 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

### **Artículo 3.3: Valor de Contenido Regional**

1. El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

donde:

**VCR** es el valor de contenido regional, expresado como un porcentaje;

**VMN** es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de conformidad con dicho Acuerdo, y

**VT** es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 3. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de conformidad con dicho Acuerdo.

2. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el porcentaje será de cuarenta por ciento (40%).

3. Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio de la Parte donde se encuentra el productor.

4. Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

5. Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de una Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá flete, seguro, costos de empaque ni todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- (a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía, o
- (b) el productor de la mercancía en la producción de un material originario de fabricación propia.

#### **Artículo 3.4: Operaciones que No Confieren Origen**

1. No confieren origen, individualmente o combinados entre sí, los siguientes procesos u operaciones:

- (a) preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilación, aireación, refrigeración, congelación;
- (b) facilitación del embarque o el transporte;
- (c) embalaje, envasado, o acondicionamiento de las mercancías para su venta al por menor;
- (d) fraccionamiento en lotes o volúmenes, y
- (e) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases.

2. Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración, serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias:

- (a) filtración o dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
- (b) desarmado de mercancías en sus partes;
- (c) tendido o secado;
- (d) despolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascaramiento, desgrane, entresacado, clasificación, selección, cribado, tamizado, filtrado, pintado, simple cortado, recortado;
- (e) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- (f) unión, reunión o división de mercancías en bultos;

- (g) la simple mezcla de productos, entendida como actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo dicha actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química;
- (h) sacrificio de animales, y
- (i) aplicación de aceite y recubrimientos protectores.

### **Artículo 3.5: Acumulación**

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.

2. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Colombia y Perú, para lo cual regirá:

- (a) en el caso de Chile, el respectivo acuerdo bilateral suscrito con dichos países, y
- b) en el caso de Ecuador, la normativa respectiva de la Comunidad Andina.

### **Artículo 3.6: *De Minimis***

Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esta mercancía que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3.1 no excede el quince por ciento (15%) del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al Artículo 3.3 y la mercancía cumple con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

### **Artículo 3.7: Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3.1, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas se clasifiquen junto con la



mercancía y no sean facturados por separado, y

- (b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Para aquellos accesorios, repuestos o herramientas que no cumplan con las condiciones mencionadas anteriormente, se aplicará a cada uno de ellos lo establecido en este Capítulo.

3. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos o herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor del contenido regional de la mercancía.

### **Artículo 3.8: Envases y Materiales de Empaque para la Venta al por Menor**

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3.1.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

### **Artículo 3.9: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Los contenedores y materiales de embalaje en los cuales la mercancía esté empacada exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si la mercancía es originaria.

### **Artículo 3.10: Materiales Indirectos**

Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios independientemente del lugar de su producción.

### **Artículo 3.11: Mercancías y Materiales Fungibles**

1. Cuando las mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, el origen de estas mercancías podrá determinarse con base en la

segregación física de cada mercancía o material fungible, o por medio de la utilización de cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas, (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.

2. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía o material fungible durante todo el período o año fiscal.

### **Artículo 3.12: Juegos o Surtidos**

1. Un juego o surtido de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las *Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado*, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ese juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Capítulo y en el Anexo 3.1.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el veinte por ciento (20%) del valor de transacción de la mercancía, determinado conforme al Artículo 3.3.

### **Artículo 3.13: Tránsito y no alteración de las mercancías**

1. Las mercancías originarias para las que se solicita trato arancelario preferencial en una Parte, serán las mismas mercancías que las enviadas por la Parte exportadora. No deben alterarse o transformarse de ninguna manera ni someterse a operaciones que no sean aquellas para preservar su condición, agregar o colocar marcas, etiquetas, sellos o cualquier documentación para asegurar el cumplimiento de los requisitos internos de la Parte importadora, previo a ser declarados para un trato arancelario preferencial.

2. El tránsito, almacenamiento o fraccionamiento pueden tener lugar en una no Parte, siempre que permanezcan bajo la supervisión aduanera de esa no Parte.

3. Los párrafos 1 y 2 se considerarán cumplidos, a menos que la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga razones para creer lo contrario. En tal caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador que proporcione evidencia apropiada de cumplimiento, que puede darse por cualquier medio, incluidos los documentos de transporte contractuales, como los conocimientos de embarque o cualquier otra evidencia.

### **Artículo 3.14: Exposiciones**

1. El tratamiento arancelario preferencial previsto en este Acuerdo se otorgará a mercancías originarias enviadas para su exposición en una no Parte y que hayan sido vendidas después de la exposición para ser importadas a una de las Partes, cuando se cumplan las siguientes condiciones a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- (a) que un exportador haya enviado estas mercancías desde una de las Partes hasta la no Parte en que se realizó la exposición;
- (b) que las mercancías hayan sido vendidas o enajenadas de alguna otra forma por el exportador a una persona de una de las Partes;
- (c) que las mercancías hayan sido enviadas durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en que fueron enviadas a la exposición;
- (d) que desde el momento en que las mercancías fueron enviadas a la exposición, no hayan sido utilizadas con fines distintos a su presentación en dicha exposición, y
- (e) que las mercancías hayan permanecido bajo control de las autoridades aduaneras de la no Parte durante la exposición.

2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, se expedirá un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en la Sección B, el cual se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, mencionando el nombre y la dirección de la exposición. Si se considera necesario se puede requerir evidencia documental adicional relacionada con la exposición.

3. Cuando una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada después de una exposición en una no Parte, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, presentar:

- (a) una copia del documento de transporte, o
- (b) un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de tales no Partes u otras entidades autorizadas que respalden el hecho que las mercancías han estado en tránsito.

## **Sección B - Procedimientos de Origen**

### **Artículo 3.15: Certificación de Origen**

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá otorgar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora.
2. El certificado de origen electrónico<sup>1</sup>, deberá ser firmado digitalmente.
3. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá delegar la expedición del certificado de origen en otras entidades públicas o privadas.
4. La autoridad competente o entidades habilitadas podrán examinar en su territorio la calidad de originaria de las mercancías y el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo. Para tal efecto, podrán solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar inspecciones a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que consideren apropiados.
5. Las Partes mantendrán vigente ante la Secretaría General de la ALADI la relación de las reparticiones oficiales o entidades públicas o privadas habilitadas para emitir certificados de origen y el registro de las firmas autógrafas o electrónicas de los funcionarios acreditados para tal fin.
6. El certificado de origen servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como originaria. Dicho certificado podrá ser modificado por la Comisión. El formulario único del certificado de origen se establece en el Anexo 3.2. De acuerdo con la regulación de cada Parte, se podrá solicitar el tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación sobre la base de un certificado de origen o de una copia de éste, sin perjuicio y cuando corresponda por controles aduaneros a posteriori, se pida el original de conformidad con los procedimientos de la legislación interna de cada Parte.
7. El certificado de origen tendrá validez de un (1) año a partir de la fecha en la cual fue emitido.

#### **Artículo 3.16: Facturación por un Operador de una o Parte**

En el certificado de origen deberá indicarse en el campo "Observaciones", cuando una mercancía sea facturada por un operador de una no Parte, la siguiente leyenda: "Operación facturada por un operador de una no Parte".

#### **Artículo 3.17: Excepciones**

---

<sup>1</sup> Las Partes deberán implementar un sistema de certificación de origen en forma electrónica referida en este Artículo. Al momento de implementar el sistema de certificación de origen electrónico, las Partes reconocerán como válidas las firmas electrónicas.

El certificado de origen no será requerido cuando:

- (a) el valor aduanero de la importación no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000) o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora al momento de la presentación de la declaración aduanera, o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de la legislación de la Parte que regula las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo, o
- (b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

### **Artículo 3.18: Obligaciones Relativas a las Importaciones**

1. La autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

- (a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;
- (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;
- (c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copias del mismo, y
- (d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración de mercancías corregida, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, la autoridad aduanera negará el tratamiento arancelario preferencial.

3. En el caso de Ecuador, cuando el importador solicite tratamiento arancelario preferencial sin certificado de origen, se acogerá a los procedimientos de su legislación.

#### **Artículo 3.19: Discrepancias y errores de forma**

1. El descubrimiento de discrepancias entre las declaraciones formuladas en el certificado de origen y en los documentos presentados ante la aduana con el fin de cumplir con las formalidades para la importación de los productos, no supondrán ipso facto la invalidez o nulidad del certificado de origen, siempre que el origen de las mercancías no esté en duda, si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.

2. En caso de discrepancias sobre la clasificación arancelaria en el certificado de origen utilizado para solicitar el trato arancelario preferencial establecido por este Acuerdo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá intercambiar información con la autoridad aduanera de la Parte exportadora mediante el mecanismo de cooperación aduanera establecido en el Artículo 4.18 (Facilitación del Comercio), el cual incluirá, entre otros, el intercambio de información u opiniones sobre la clasificación arancelaria por parte de las autoridades aduaneras de cada Parte.

3. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía, en un certificado de origen, no ocasionarán que dicho documento sea rechazado si se trata de errores que no generen dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en el certificado de origen, la documentación de importación o al carácter originario de las mercancías.

#### **Artículo 3.20: Devolución de Derechos**

Cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a más tardar un (1) año después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los derechos arancelarios pagados en exceso, de acuerdo al procedimiento establecido en cada Parte.

#### **Artículo 3.21: Obligaciones Relativas a las Exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que:

- (a) cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado, y

- (b) si un exportador entregó un certificado o información falsa y con el mismo se exportó mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir su legislación aduanera al hacer declaraciones y afirmaciones falsas en relación a una importación.

2. Ninguna de las Partes impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas, previo a que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

### **Artículo 3.22: Requisitos para Mantener Registros**

1. La autoridad competente o entidades habilitadas deberán conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

2. Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el Artículo 3.15, debe conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la emisión de dicho certificado, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía era originaria, incluyendo los registros relativos a:

- (a) la compra, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- (b) la compra, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada, y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio.

3. Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de importación de la mercancía, la documentación que la autoridad aduanera exija, incluyendo una copia del certificado de origen.

### **Artículo 3.23: Procedimientos para Verificación de Origen**

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente de la Parte exportadora.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir que el importador presente información relativa a la importación de la mercancía para la cual solicitó tratamiento arancelario preferencial.

3. Para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá verificar el origen de la mercancía, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, mediante los siguientes procedimientos:

- (a) solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el Artículo 3.22 e inspeccionar las instalaciones y materiales que se utilicen en la producción de la mercancía, o
- (c) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

4. Para los efectos de este Artículo, cualquier comunicación escrita enviada por la autoridad aduanera de la Parte importadora al exportador o productor para la verificación de origen a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, se considerará válida si es realizada por medio de:

- (a) correos certificados u otras formas con acuse de recibo que confirmen la recepción de los documentos o comunicaciones, o
- (b) cualquier otra forma que las Partes acuerden.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- (a) el nombre, cargo y dirección de la autoridad aduanera de la Parte importadora que solicita la información;
- (b) el nombre y dirección del exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;
- (c) descripción de la información y documentos que se requieren, y
- (d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad con el párrafo 3(a), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de



recepción. Durante el período señalado, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de extensión por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora, que no sea mayor a treinta (30) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial.

7. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, información adicional por medio de un cuestionario o solicitud posterior al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario diligenciado o la información solicitada a la que se refiere el párrafo 3(a). En este caso, el exportador o productor contará con treinta (30) días para responder a dicha solicitud.

8. Si el exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro del período establecido en los párrafos 6 y 7, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.

9. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3(b), la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación. La notificación se enviará a la autoridad competente de la Parte exportadora por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación. La autoridad aduanera de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

10. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3(b), la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo 9, deberá contener:

- (a) el nombre, cargo y dirección de la autoridad aduanera de la Parte importadora que hace la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación, y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

11. Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a que hace referencia el párrafo 9, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a dicha mercancía, notificando por escrito al importador, y a la autoridad competente de la Parte exportadora su resolución, incluyendo los hechos y el fundamento legal de ésta.

12. La autoridad aduanera de la Parte importadora no deberá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha propuesta conforme al párrafo 10(c), o por un plazo mayor que acuerden la autoridad aduanera de la Parte importadora y la autoridad competente de la Parte exportadora.

13. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3(b), la autoridad aduanera de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos (2) observadores para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores, no será motivo para que se posponga la visita.

14. Para la verificación del cumplimiento de cualquier requisito establecido en la Sección A, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá adoptar, donde sea aplicable, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en el territorio de la Parte exportadora.

15. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando el exportador o productor de la mercancía no ponga a su disposición los registros y documentos a que hace referencia el Artículo 3.22.

16. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar esta acta.

17. Dentro de un período de noventa (90) días a partir de la conclusión de la verificación de origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora emitirá una resolución de origen que incluya los hechos y el fundamento legal de dicha resolución, debiendo notificar la misma al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

18. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, sin que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya emitido una resolución de origen, la Parte exportadora podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el Capítulo 22 (Solución de Controversias).

19. Cuando a través de una verificación de origen la autoridad aduanera de la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado más de una vez declaraciones a la autoridad competente de la Parte exportadora o información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona. La autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías una vez cumplan con lo establecido en este Capítulo.

#### **Artículo 3.24: Sanciones**

Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

#### **Artículo 3.25: Confidencialidad**

1. Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de este Capítulo será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, quienes no la revelarán sin autorización expresa de la persona o de la institución que haya suministrado dicha información, salvo las excepciones planteadas en el párrafo 2.

2. Sin perjuicio de la legislación de cada Parte, la información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades judiciales y a las responsables de los asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

#### **Artículo 3.26: Consultas y Modificaciones**

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu de este Acuerdo y cooperarán en la administración de este Capítulo.

2. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Capítulo requiera ser modificada, podrá someter una propuesta a consideración de la otra Parte.

#### **3.27: Comité de Reglas de Origen y Facilitación del Comercio**

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 21.4 (Comité de Reglas de Origen y Facilitación del Comercio) el Comité deberá:

- (a) considerar propuestas de modificación de las reglas de origen, que obedezcan a cambios en los procesos productivos, enmiendas al Sistema

Armonizado, otros asuntos relacionados con la determinación del origen de una mercancía u otros asuntos relacionados con este Capítulo;

- (b) reunirse para considerar las propuestas dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la fecha de recepción de la comunicación o en otra fecha que el Comité pueda decidir, y
- (c) proporcionar un reporte a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones. A partir de la recepción del reporte, la Comisión podrá tomar las acciones pertinentes de conformidad con el Artículo 21.2 (Atribuciones).

A

12

**Anexo 3.1**  
**REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN<sup>1</sup>**

**Sección A: Notas Generales Interpretativas**

Para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida o a una subpartida se establece al lado de la partida o subpartida;
- (b) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
- (c) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (d) cuando una regla específica de origen esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, las Partes interpretarán que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (e) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, las Partes considerarán que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
- (f) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, las Partes deberán interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, las Partes deberán interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;
- (g) se aplican las siguientes definiciones:

**capítulo** significa los primeros dos dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

---

<sup>1</sup> Este Anexo estará regido por la nomenclatura del *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías 2017* y sus futuras actualizaciones.

**partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**sección** significa una sección del Sistema Armonizado, y

**subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

A

h

## **Sección B: Reglas Específicas de Origen**

### **Sección B-1: Animales vivos y productos del reino animal.**

#### **Capítulo 1 Animales vivos.**

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

#### **Capítulo 2 Carne y despojos comestibles.**

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo excepto desde el capítulo 01.

#### **Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.**

03.01-03.08 Un cambio a la partida 03.01 a 03.08 desde cualquier otro capítulo.

#### **Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

04.01-04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

#### **Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

05.01- 05.02 Un cambio a la partida 05.01 a 05.02 desde cualquier otro capítulo.

05.04 Un cambio a la partida 05.04 desde cualquier otro capítulo excepto desde el capítulo 01.

05.05-05.11 Un cambio a la partida 05.05 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

### **Sección B-2: Productos del reino vegetal.**

Nota de sección: los productos del reino vegetal cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas esquejes, Injertos, retoños yemas u otras partes vivas de planta importados de una no Parte.



**Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura.**

06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.**

07.01-07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.**

08.01-08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias.**

09.01 Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.

0902.10 - 0902.40 Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.

09.03 Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

09.04 - 09.10 Un cambio a la partida 09.03 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 10 Cereales.**

10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.**

11.01-11.09 Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 desde cualquier otro capítulo excepto desde las partidas 10.05 y 10.06.

**Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; faja y forraje.**

12.01-12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.



**Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.**

13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte.**

14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

**Sección B-3: Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**

**Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**

15.01-15.06 Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo.

1507.10 Un cambio a la subpartida 1507.10 desde cualquier otro capítulo.

1507.90 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

15.08-15.10 Un cambio a la partida 15.08 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.

15.11 Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99.

15.12 Un cambio a la partida 15.12 desde cualquier otro capítulo.

1513.11-1513.19 Un cambio a la subpartida 1513.11-1513.19 desde cualquier otro capítulo.

1513.21-1513.29 Un cambio a la subpartida 1513.21-1513.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99.

15.14.11-1516.10 Un cambio a la subpartida 1514.11 a 1516.10 desde cualquier otro capítulo.

15.16.20 Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 15.11.

15.17 Un cambio a la partida 15.17 desde cualquier otra partida excepto de la partida 15.11.

15.18-15.22 Un cambio a la partida 15.18 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

**Sección B-4: Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.**

**Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**

16.01-16.03 Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 desde cualquier otro capítulo excepto del capítulo 02.

16.04-16.05 Un cambio a la partida 16.04 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería.**

17.01-17.03 Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

17.04 Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones.**

18.01-18.02 Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.

18.03-18.06 Un cambio a la partida 18.03 a 18.06 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.**

19.01-19.05 Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.**

20.01 Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo.

20.02 Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 07.02 y la subpartida 0711.90.

20.03 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 20.03, cumpliendo con un valor de contenido regional, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

2004.10-2005.10 Un cambio a la subpartida 2004.10 a 2005.10 desde cualquier otro capítulo.

2005.20 Un cambio de la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 y de la subpartida 0710.10.

2005.40-2005.99 Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo.

20.06-20.07 Un cambio a la partida 20.06 -20.07 desde cualquier otro capítulo.

2008.11 - 2008.19 Un cambio a la subpartida 2008.11 - 2008.19 desde cualquier otro capítulo.

2008.20 Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.04

2008.30 Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 y 08.14

2008.40 - 2008.70 Un cambio a la subpartida 2008.40 - 2008.70 desde cualquier otro capítulo.

2008.80 Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.10, 08.11 y 08.12

2008.91-2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.91-2008.99 desde cualquier otro capítulo;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2008.91 a 2008.99, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

2009.11 -2009.39 Un cambio a la subpartida 2009.11 - 2009.39 desde cualquier otro capítulo.

2009.41- 2009.49 Un cambio a la subpartida 2009.41 - 2009.49 desde cualquier otro capítulo.

2009.50 - 2009.89 Un cambio a la subpartida 2009.50 - 2009.89 desde cualquier otro capítulo.

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo.

## **Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas.**

21.01-21.06 Un cambio a la partida 21.01 a 21.06 desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.**

22.01 - 22.06 Un cambio a la partida 22.01 a 22.06 desde cualquier otra partida.

22.07 Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

10.05.10.07.17.03.

2208.20 - 2208.70 Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.70 desde cualquier otra partida.

2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05, 10.07, 17.03.

22.09 Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales,**

23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.

23.09 Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.**

2401.10-2401.20 Un cambio a la subpartida 2401.10 a 2401.20 desde cualquier otro capítulo.

2401.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2401.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

2402.10 Un cambio a la subpartida 2402.10 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2402.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

2402.20 Un cambio a la subpartida 2402.20 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2402.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

2402.90 Un cambio a la subpartida 2402.90 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2402.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

24.03 Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 24.03, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Sección B-5: Productos minerales.**

**Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.**

25.01-25.22 Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.01 a 25.22 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

25.23 Un Cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo.

25.24 Un cambio a la partida 25.24 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.24, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

2525.10-2525.20 Un cambio a la subpartida 2525.10 a 2525.20 desde cualquier otra partida;  
o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2525.10 a 2525.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

2525.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2525.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

25.26-25.30 Un cambio a la partida 25.26 a 25.30 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.26 a 25.30, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

#### **Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.**

26.01-26.17 Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 26.01 a 26.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

26.18-26.21 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 26.18 a 26.21, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

#### **Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.**

27.01-27.16 Un cambio a la partida 27.01 a 27.16 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.01 a 27.16, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Sección B-6: Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.**

Nota de sección: Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de "materiales estándar" podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 28, 29, 32 y 38; la regla de "reacción química" podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:

**materiales estándar**, incluidas las soluciones estándar, son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de calibración o de referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones que son certificadas por el fabricante.

La producción de materiales estándar confiere origen.

**reacción química** es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
- (b) eliminación de solventes, incluso el agua de disolución, o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes.

### **Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos,**

28.01- 28.53 Un cambio a la partida 28.01 a 28.53 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.01 a 28.53, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Capítulo 29 Productos químicos orgánicos.**

29.01-29.42 Un cambio a la partida 29.01 a 29.42 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.01 a 29.42, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Capítulo 30 Productos farmacéuticos.**

30.01-30.05 Un cambio a la partida 30.01 a 30.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.01 a 30.05, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

3006.10-3006.40 Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.10 a 3006.40, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

3006.50 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 3.12.

3006.60-3006.91 Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.91 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60 a 3006.91, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

3006.92 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.92, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.1.

### **Capítulo 31 Abonos.**

31.01-31.05 Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.02 a 31.05, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.**

32.01-32.12 Un cambio a la partida 32.01 a 32.12 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

3213.10 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 3.12.

3213.90 Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3213.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

32.14-32.15 Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.14 a 32.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.**

33.01-33.07 Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida; o



No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.01 a 33.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.**

34.01-34.07 Un cambio a la partida 34.01 a 34.07 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.01 a 34.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.**

35.01-35.07 Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.01 a 35.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.**

36.01-36.06 Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 36.01 a 36.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos.**

37.01-37.07 Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.01 a 37.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas.**

38.01-38.24 Un cambio a la partida 38.01 a 38.24 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.01 a 38.24, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

38.25 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.25, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.1.



ln.

38.26 Un cambio a la partida 38.26 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.26, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Sección B-7: Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.**

**Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas.**

39.01-39.26 Un cambio a la partida 39.01 a 39.26 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.01 a 39.26, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas.**

40.01-40.17 Un cambio a la partida 40.01 a 40.17 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.01 a 40.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Sección B-8: Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.**

**Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros.**

41.01-41.15 Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 41.01 a 41.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.**

42.01-42.06 Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 42.01 a 42.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.**

43.01-43.04 Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 43.01 a 43.04, cumpliendo

con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Sección B-9: Madera, Carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería.**

**Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.**

44.01-44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 44.01 a 44.21, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas.**

45.01-45.04 Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 45.01 a 45.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería.**

46.01-46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 46.01 a 46.02, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Sección B-10: Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.**

**Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**

47.01-47.06 Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida.

47.07 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 47.07, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.1.

**Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.**

48.01-48.23 Un cambio a la partida 48.01 a 48.23 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.01 a 48.23, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.



**Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.**

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

**Sección B-11: Materias textiles y sus manufacturas.**

**Capítulo 50 Seda**

50.01 - 50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04 - 50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 50.04 a 50.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**

51.01 – 51.04 Un cambio a la partida 51.01 a 51.04 de cualquier otro capítulo.

51.05 – 51.13 Un cambio a la partida 51.05 a 51.13 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 51.05 a 51.13, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 52 Algodón**

52.01 Un cambio a la partida 52.01 de cualquier otro capítulo.

5202.10 Un cambio a la subpartida 5202.10 de cualquier otro capítulo.

5202.91 – 5202.99 Un cambio a la subpartida 5202.91 a 5202.99 desde cualquier otra partida;  
o  
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a las subpartidas 5202.91 a 5202.99, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

52.03 – 52.12 Un cambio a la partida 52.03 a 52.12 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 52.03 a 52.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

53.01 – 53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06 – 53.11 Un cambio a la partida 53.06 a 53.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 52.03 a 52.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial**

54.01 – 54.08 Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 54.01 a 54.08, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

55.01 – 55.04 Un cambio a la partida 55.01 a 55.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 55.01 a 55.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

55.05 Un cambio a la partida 55.05 desde cualquier otro capítulo.

55.06 – 55.16 Un cambio a la partida 55.06 a 55.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 55.06 a 55.16, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

56.01 – 56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 56.01 a 56.09, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 57 Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas**

57.01 – 57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 57.01 a 57.05, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

58.01 – 58.04 Un cambio a la partida 58.01 a 58.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 58.01 a 58.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

58.05 Un cambio a la partida 58.05 desde cualquier otro capítulo.

58.06 – 58.11 Un cambio a la partida 58.06 a 58.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 58.06 a 58.11, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**

59.01 – 59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 59.01 a 59.11, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 60 Tejidos de punto**

60.01 – 60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 60.01 a 60.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto**

61.01 – 61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 61.01 a 61.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

62.01 – 62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 62.01 a 62.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**

63.01 – 63.04 Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.01 a 63.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

63.05 Un cambio a la partida 63.05 desde cualquier otro capítulo, excluyendo el henequén que debe ser originario de las partes

63.06 – 63.08 Un cambio a la partida 63.06 a 63.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.06 a 63.08, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

63.09 – 63.10 Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 desde cualquier otro capítulo.

**Sección B-12: Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.**

**Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**

64.01 – 64.06 Un cambio a la partida 64.01 a 64.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 64.01 a 64.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes.**

65.01-65.07 Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.01 a 65.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.**

66.01-66.03 Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 66.01 a 66.03 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.**

67.01-67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 67.01 a 67.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Sección B-13: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.**

**Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.**

68.01-68.15 Un cambio a la partida 68.01 a 68.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.01 a 68.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 69 Productos cerámicos.**

69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 69.01 a 69.14, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas.**

70.01-70.20 Un cambio a la partida 70.01 a 70.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.01 a 70.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Sección B-14: Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.**

**Capítulo 71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué), y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.**

71.01-71.11 Un cambio a la partida 71.01 a 71.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.01 a 71.11, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

71.12 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.12, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

71.13-71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.13 a 71.18, cumpliendo con un valor de I contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.



## **Sección B-15: Metales comunes y manufacturas de estos metales.**

### **Capítulo 72 Fundición, hierro y acero.**

72.01-72.03 Un cambio a la partida 72.01 a 72.03 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 72.01 a 72.03, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

72.04 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 72.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

72.05-72.09 Un cambio a la partida 72.05 a 72.09 desde cualquier otra partida.

7210.11-7210.90 Un cambio de la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra subpartida

72.11- 72.29 Un cambio a la partida 72.11 a 72.29 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero.**

73.01-73.26 Un cambio a la partida 73.01 a 73.26 desde cualquier otra partida; o, No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73,01 a 73.26, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas.**

74.01-74.03 Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otro capítulo.

74.04 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

74.05-74.19 Un cambio a la partida 74.05 a 74.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.05 a 74.19, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas.**

75.01-75.02 Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.01 a 75.02, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

75.03 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.03, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

75.04-75.08 Un cambio a la partida 75.04 a 75.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.04 a 75.08, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

#### **Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas.**

76.01 Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.01, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

76.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

76.03-76.16 Un cambio a la partida 76.03 a 76.16 desde cualquier otra partida; o, No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.03 a 76.16, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

#### **Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas.**

78.01 Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.01, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

78.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

78.04-78.06 Un cambio a la partida 78.04 a 78.06 desde cualquier otra partida; o, No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.04 a 78.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

#### **Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas.**

79.01 Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.01, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

79.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.02, siempre que

los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 3.1.

79.03-79.07 Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.03 a 79.07 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

#### **Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas.**

80.01 Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.01, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

80.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

80.03-80.07 Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.03 a 80.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

#### **Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.**

8101.10-8101.96 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra partida;  
o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8101.10 a 8101.96, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8101.97 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8101.97, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

8101.99 Un cambio a la subpartida 3101.99 desde cualquier otra subpartida.

8102.10-8102.96 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.96 desde cualquier otra partida;  
o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8102.10 a 8102.96, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8102.97 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8102.97, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.99 desde cualquier otra subpartida.



8103.20 Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8103.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8103.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8103.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.90 desde cualquier otra subpartida.

8104.11-8104.19 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otra partida;  
o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8104.11 a 8104.19, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8104.20 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8104.20, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

8104.30-8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.

8105.20 Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8105.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8105.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8105.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.

81.06 Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8107.20 Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8107.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8107.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8107.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida.

8108.20 Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8108.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8108.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8108.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.

8109.20 Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8109.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8109.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8109.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

8109.90 Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida.

8110.10 Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8110.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8110.20 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8110.20, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

8110.90 Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida.

81.11 Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.11 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8112.12 Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8112.13 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.13, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.21.

8112.19 Un cambio a la subpartida 8112.19 desde cualquier otra subpartida,

8112.21 Un cambio a la subpartida 8112.21 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.21, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8112.22 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.22, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

8112.29 Un cambio a la subpartida 8112.29 desde cualquier otra subpartida.

8112.51 Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.51, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8112.52 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.52, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.1.

8112.59 Un cambio a la subpartida 8112.59 desde cualquier otra subpartida.

8112.92-8112.99 Un cambio a la subpartida 8112.92 a 8112.99 desde cualquier otra partida;  
o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.92 a 8112.99, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

81.13 Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.13, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

## **Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.**

82.01-82.04 Un cambio a la partida 82.01 a 82.04 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.01 a 82.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8205.10-8205.70 Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.70 desde cualquier otra partida;  
o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8205.10 a 8205.70, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8205.90 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 3.12.

82.06 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 3.12.

82.07-82.10 Un cambio a la partida 82.07 a 82.10 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.07 a 82.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8211.10 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 3.12.

8211.91 - 8211.95 Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.95 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8211.91 a 8211.95 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

82.12-82.13 Un cambio a la partida 82.12 a 82.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.12 a 82.13, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8214.10 Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8214.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8214.20 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 3.12.

8214.90 Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8214.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8215.10-8215.20 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 3.12.

8215.91-8215.99 Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8215.91 a 8215.99, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común.**

83.01-83.11 Un cambio a la partida 83.01 a 83.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 83.01 a 83.11, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Sección B-16: Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.**

### **Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.**

84.01-84.13 Un cambio a la partida 84.01 a 84.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.01 a 84.13 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.



8414.10-8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.10 a 8414.80 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.

8415.10-8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8415.10 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.

84.16-84.17 Un cambio a la partida 84.16 a 84.17 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.16 a 84.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8418.10-8418.50 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.50 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.10 a 8418.50, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8418.61 -8418.69 Un cambio a la subpartida 8418,61 a 8418.69 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.61 a 8418.69, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8418.91-8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.

8419.11-8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.11 a 8419.89 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.

84.20-84.49 Un cambio a la partida 84.20 a 84.49 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.20 a 84.49, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8450.11-8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación-arancelaria a la subpartida 8450.11 a 8450.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.



8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.

84.51-84.83 Un cambio a la partida 84.51 a 84.83 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.51 a 84.83, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8484.10-8484.20 Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otra partida;  
o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8484,10 a 8484.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8484.90 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 3.12.

84.86-84.87 Un cambio a la partida 84.86 a 84.87 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.86 a 84.87, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.**

85.01-85.08 Un cambio a la partida 85.01 a 85.08 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.01 a 85.08, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8509.40-8509.80 Un cambio a la subpartida 8509. 0 a 8509.80 desde cualquier otra partida;  
o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.40 a 8509.80, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.

85.10-85.15 Un cambio a la partida 85.10 a 85.15 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.10 a 85.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8516.10-8516.33 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 desde cualquier otra partida;  
o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.10 a 8516.33, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8516.40 Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.40, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8516.50-8516.60 Un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.60 desde cualquier otra partida;

h.

o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.50 a 8516.60, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8516.71-8516.79 Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida;

o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.71 a 8516.79, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8516.80-8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.

85.17 Un cambio a la partida 85.17 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8518.10 Un cambio a la subpartida 8518.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8518.21-8518.22 Un cambio a la subpartida 8518.21 a 3518.22 desde cualquier otra partida;

o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.21 a 8518.22, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8518.29 Un cambio a la subpartida 8518.29 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.29, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8518.30-8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.30 a 8518.50 desde cualquier otra partida;

o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.30 a 8518.50, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8518.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.

85.19-85.26 Un cambio a la partida 85.19 a 85.26 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.19 a 85.26 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8527.12 Un cambio a la subpartida 8527.12 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.3.

8527.13-8527.19 Un cambio a la subpartida 8527.13 a 8527.19 desde cualquier otra partida;

o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.13 a 8527.19, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8527.21-8527.29 Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.29 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.21 a 8527.29, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8527.91-8527.92 Un cambio a la subpartida 8527.91 a 8527.92 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.91 a 8527.92, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8527.99 Un cambio a la subpartida 8527.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.99, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8528.42 – 8528.49 Un cambio a la subpartida 8528.42 a 8528.49 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.42 a 8528.49, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8528.52-8528.59 Un cambio a la subpartida 8528.52 a 8523.59 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 8528.52 a 8528.59, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8528.62 – 8528.69 Un cambio a la subpartida 8528.62 a 8528.69 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.62 a 8528.69, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8528.71 – 8528.73 Un cambio a la subpartida 8528.71 a 8528.73 desde cualquier otra partida;  
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.71 a 8528.73, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

85.29-85.43 Un cambio a la partida 85.29 a 85.43 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.29 a 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8544.11-8544.20 Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8544.11 a 8544.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

8544.30 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 3.12.

8544.42 - 8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.42 a 8544.70 desde cualquier otra



subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 8544.42 a 8544.70, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

85.45-85.48 Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.45 a 85.48, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Sección B-17: Material de transporte.**

#### **Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.**

86.01-86.09 Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.01 a 86.09, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

#### **Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres y sus partes y accesorios.**

87.01-87.16 Un cambio a la partida 87.01 a 87.16 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01 a 87.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%<sup>2</sup>.

#### **Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.**

88.01 -88.05 Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 88.01 a 88.05, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

#### **Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes.**

89.01-89.08 Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 89.01 a 89.08, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Sección B-18: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.**

---

<sup>2</sup> En este rango de partidas no aplica el Artículo 3.3.

**Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-Quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.**

90.01-90.33 Un cambio a la partida 90.01 a 90.33 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.01 a 90.33, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes.**

91.01-91.14 Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 91.01 a 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.**

92.01-92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 92.01 a 92.09, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Sección B-19: Armas, municiones, y sus partes y accesorios.**

**Capítulo 93 Armas y municiones; sus partes y accesorios.**

93.01-93.07 Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.01 a 93.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Sección B-20: Mercancías y productos diversos.**

**Capítulo 94 Muebles; mobiliario médico-Quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.**

94.01-94.03 Un cambio a la partida 94.01 a 94.03 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.01 a 94.03, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

9404.10-9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 desde cualquier otra partida;  
o



h.

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9404.10 a 9404.30, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

9404.90 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9404.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

94.05-94.06 Un cambio a la partida 94.05 a 94.06 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.05 a 94.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.**

95.03-95.08 Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.03 a 95.08, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

### **Capítulo 96 Manufacturas diversas.**

96.01-96.04 Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.01 a 96.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

96.05 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 3.12.

96.06-96.07 Un cambio a la partida 96.06 a 96.07 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.06 a 96.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

9608.10-9608.40 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra partida;  
o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.10 a 9608.40, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

9608.50 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el Artículo 3.12.

9608.60-9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida;  
o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.60 a 9608.99, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

96.09-96.18 Un cambio a la partida 96.09 a 96.18 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.09 a 96.18, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

96.19 – 96.20 Un cambio a la partida 96.19 a 96.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.19 a 96.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.3.

**Sección B-21: Objetos de arte o colección y antigüedades.**

**Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades.**

97 01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otro capítulo.

A

1a.

**Anexo 3.2  
CERTIFICADO DE ORIGEN**

**CERTIFICADO DE ORIGEN  
ACUERDO DE INTEGRACIÓN COMERCIAL  
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Certificado N°.....

1. País de exportación:	2. País de importación:
3. Nombre y domicilio del exportador:  Teléfono:                      correo electrónico:  Número de Registro Fiscal:	4. Nombre y domicilio del productor:  Teléfono:                      correo electrónico:  Número de Registro Fiscal:

5. Nombre y domicilio del importador:  
  
Teléfono:                      correo electrónico:  
  
Número de Registro Fiscal:

6. Número de ítem	7. Clasificación arancelaria	8. Descripción de la(s) mercanca(s)	9. Criterio de origen	10. No. Factura(s) comercial(es)	11. Cantidad y unidad de medida

12. Observaciones:

13. Declaración del exportador:  
El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la emisión de este certificado.  
Este Certificado se compone de \_\_\_\_\_ hojas, incluyendo todas sus hojas anexas.  
Nombre \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_  
Fecha:       /  /  

14. Certificación de la autoridad competente o entidad habilitada para la emisión de certificados de origen:  
Certifico la veracidad de esta declaración  
Nombre \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_  
Fecha:       /  /                        Sello \_\_\_\_\_



**CERTIFICADO DE ORIGEN  
ACUERDO DE INTEGRACIÓN COMERCIAL  
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN**

(No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen)

Para efectos de obtener un tratamiento arancelario preferencial, este documento debe ser llenado en forma legible y debe ser emitido por la autoridad competente o entidades habilitadas. Este certificado de origen no podrá ser llenado de forma manuscrita ni podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

Para los efectos de llenado de este certificado de origen:

**Certificado N°:** corresponde a un número de serie consecutivo que la autoridad competente o la entidad habilitada para la emisión de certificados de origen asigna. Este campo sólo debe ser llenado por dicha autoridad o entidad.

**Número de Registro Fiscal:**

En el caso de Chile, corresponde al Rol Único Tributario (RUT), y

En el caso de Ecuador, corresponde al Registro Único de Contribuyentes (RUC);

**Campo 1:** Indique el nombre del país de exportación del cual la mercancía es originaria.

**Campo 2:** Indique el nombre del país de importación de la mercancía.

**Campo 3:** Indique el nombre legal completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, correo electrónico y el número del Registro Fiscal del exportador.

**Campo 4:** Indique el nombre legal completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, correo electrónico y el número del Registro Fiscal del productor.

En caso de que este certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre legal completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), número de teléfono, correo electrónico y el número del Registro Fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 8. Cuando se desee que la información contenida en este Campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "MISMO".

**Campo 5:** Indique el nombre legal completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, correo electrónico y el número del Registro Fiscal del importador. Si se desconoce el importador, señale "DESCONOCIDO".

**Campo 6:** Indique el número de ítem de la mercancía de manera consecutiva; este campo se utiliza únicamente para enumerar las mercancías amparadas por este certificado (1, 2, 3, etc.). En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar una Hoja Anexa.

**Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 8, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

**Campo 8:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

**Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique el criterio de origen aplicable (A, B o C). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen) del Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador.

Criterios de origen:

**A:** La mercancía, sea totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, de conformidad con el Artículo 3.1 (Definiciones) del Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador; o

**B:** La mercancía, sea producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen) del Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador; o

**C:** La mercancía, sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que resulten de un proceso de producción o transformación confiriendo una nueva individualidad caracterizada por un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen) del Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador.

**Campo 10:** Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique el número de la factura comercial.

**Campo 11:** Indique cantidad y unidad de medida.

**Campo 12:** Indique cualquier información referente a la comprobación de origen de las mercancías. En caso de facturación por un operador de una no Parte indique la leyenda "Operación facturada por un operador de una no Parte".

**Campo 13:** A ser llenado completamente por el exportador.

**Campo 14:** A ser llenado por la autoridad competente o entidad habilitada. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue llenado por la autoridad competente o entidad habilitada.

## **Capítulo 4**

### **FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

#### **Artículo 4.1: Disposiciones Generales**

Las Partes reiteran su compromiso de implementar el *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio*, asegurando que sus operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías se apliquen de manera previsible, uniforme y transparente.

#### **Artículo 4.2: Objetivos**

Con el propósito de favorecer el aprovechamiento de los beneficios de este Acuerdo, las Partes se comprometen a desarrollar y administrar medidas de facilitación del comercio basadas, entre otros, en los siguientes principios generales:

- (a) transparencia, eficiencia, simplificación, armonización y coherencia de los procedimientos y operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías;
- (b) administración imparcial y previsible de las leyes, reglamentos y decisiones administrativas relacionadas con los procedimientos y operaciones de importación, exportación y tránsito;
- (c) promoción de estándares internacionales pertinentes;
- (d) armonización con los instrumentos multilaterales pertinentes;
- (e) uso eficiente de las tecnologías de la información;
- (f) implementación de controles gubernamentales basados en la gestión de riesgos, y
- (g) cooperación y coordinación, dentro de cada Parte, entre las autoridades competentes que operan en las fronteras y entre las autoridades competentes y los operadores comerciales y otras partes interesadas.

#### **Artículo 4.3: Procedimientos relacionados con la Importación, Exportación y Tránsito**

Cada Parte asegurará que sus procedimientos relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías se apliquen de manera previsible, uniforme y transparente, y empleará tecnologías de la información, en la medida de lo posible, para que sus controles sean más eficientes y faciliten el comercio legítimo.

#### **Artículo 4.4: Transparencia**

1. Cada Parte publicará, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, y, en la medida de lo posible, por medios electrónicos, su legislación y procedimientos generales relacionados con la importación, exportación y tránsito de las mercancías y de facilitación del comercio, así como cambios en tal legislación y procedimientos, de manera compatible con el ordenamiento jurídico de las Partes. Esto incluye información de:

- (a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada, el horario de trabajo de las entidades competentes, y formularios y documentos exigidos;
- (b) los tipos de derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación, o en conexión con ellas;
- (c) los derechos y cargas percibidos por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito, o en conexión con ellos;
- (d) las normas para la clasificación o valoración de mercancías para efectos aduaneros;
- (e) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relativas a las normas de origen;
- (f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- (g) las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- (h) los procedimientos de recurso o revisión;
- (i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier no Parte relativos a la importación, la exportación o el tránsito;
- (j) los procedimientos relativos a la administración de los contingentes arancelarios;
- (k) los puntos de contacto para consultas de información, y
- (l) otra información pertinente de carácter administrativo relacionada con los subpárrafos anteriores.

2. Cada Parte pondrá a disposición y actualizará, en la medida de lo posible a través de internet, lo siguiente:

- (a) una descripción de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de recurso o revisión, en la que se informe de las medidas prácticas necesarias para la importación, la exportación y el tránsito;
- (b) los formularios y documentos exigidos para la importación, la exportación y el tránsito, y
- (c) los datos de contacto de su servicio o servicios de información.

3. Cada Parte ofrecerá, en la medida de lo posible, oportunidades y un plazo adecuado para que las personas interesadas vinculadas con el comercio exterior formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de las resoluciones de aplicación general, relacionadas con procedimientos de importación, exportación y tránsito, antes de la entrada en vigor de las mismas. En ningún caso estas observaciones resultarán vinculantes.

4. Cada Parte garantizará, en la medida que sea factible y de manera compatible con su ordenamiento jurídico, que se publique la legislación, los procedimientos, derechos o tasas nuevos o modificados, relacionados con la importación, exportación y tránsito, o que se ponga de otra manera dicha información a disposición del público, tan pronto como sea posible, antes de su entrada en vigor.

5. Quedan excluidas de los párrafos 2 y 3 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento de los párrafos 2 y 3, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores de su ordenamiento jurídico.

6. Cada Parte establecerá o mantendrá servicios de información para atender las solicitudes de información sobre asuntos aduaneros y otros relacionados con el comercio de mercancías, que podrán ser contactados a través de internet. Las Partes no requerirán ningún pago por responder a las solicitudes de información.

7. Cada Parte establecerá un mecanismo con los operadores comerciales y otras partes interesadas sobre la elaboración y la implementación de medidas de facilitación del comercio, prestando especial atención a las necesidades de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En el caso del Ecuador se incluye a los Actores de la Economía Popular y Solidaria.

#### **Artículo 4.5: Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte emitirá, antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada, previa solicitud por escrito de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte. La solicitud deberá contener toda la información necesaria, incluyendo, si la Parte importadora así lo exige, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada.
2. En el caso de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, el mismo deberá solicitar la resolución anticipada conforme a las normas y procedimientos administrativos internos del territorio de la Parte a quien se dirige la solicitud.
3. Las resoluciones anticipadas se emitirán, respecto de:
  - (a) la clasificación arancelaria de la mercancía;
  - (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, conforme las disposiciones contenidas en el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*;
  - (c) el carácter originario de una mercancía, y
  - (d) otros asuntos que las Partes acuerden.
4. Cada Parte emitirá una resolución anticipada, en un plazo razonable y determinado, de conformidad con lo establecido en su ordenamiento jurídico. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.
5. Las resoluciones anticipadas entrarán en vigor a partir de la fecha de su emisión, o en otra fecha especificada en la resolución, y se podrá limitar su validez a un período determinado por el ordenamiento jurídico de la Parte que las emite.
6. La Parte que emita la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla, sea de oficio o a requerimiento del solicitante, según corresponda, debiendo notificar al solicitante sobre la nueva medida adoptada, en los siguientes casos:
  - (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;
  - (b) cuando la resolución anticipada se hubiera emitido en base a información incorrecta, falsa o engañosa;

- (c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o
- (d) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en el ordenamiento jurídico de la Parte que haya emitido la resolución.

7. La modificación o revocación de una resolución anticipada no podrá aplicarse con efecto retroactivo, salvo si la persona que la solicitó hubiese presentado información incorrecta, falsa o engañosa.

8. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada:

- (a) si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión en procedimientos administrativos o judiciales;
- (b) cuando se haya presentado previamente la destinación aduanera que ampara la mercancía o se haya solicitado el reintegro de los gravámenes, según corresponda;
- (c) cuando la empresa o mercancía se encuentre sujeta a alguna investigación o verificación relacionada con la materia por la cual se solicita la resolución anticipada, o
- (d) cuando la información proporcionada sea incorrecta, falsa o engañosa.

En estos casos, la Parte notificará por escrito al solicitante, exponiendo las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la decisión.

9. Si el solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes, relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de dicha resolución, la Parte que emite la resolución anticipada podrá aplicar las medidas que correspondan, incluyendo acciones civiles, penales o administrativas.

10. Cada Parte pondrá a disposición del público, incluyendo en internet, las resoluciones anticipadas que dicte, con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 4.6: Procedimientos de Recurso o Revisión**

Cada Parte se asegurará respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos en su territorio tenga acceso a:

- (a) una revisión administrativa ante una autoridad administrativa independiente o superior al funcionario u oficina que haya emitido tal acto administrativo, y
- (b) una impugnación o una revisión judicial de los actos administrativos.

#### **Artículo 4.7: Sanciones**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones relativas al ingreso, salida o tránsito de mercancías, incluyendo, entre otras, aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial.
2. Cada Parte se asegurará de que las sanciones establecidas conforme al párrafo 1 por la infracción de su legislación y regulaciones de aduana, se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción, de conformidad con los hechos y las circunstancias de cada caso, y de manera proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

#### **Artículo 4.8: Operador Económico Autorizado**

1. Las administraciones aduaneras de las Partes promoverán la implementación y fortalecimiento de los programas de Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo, denominado "OEA") de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global* de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, denominada "OMA").
2. Las administraciones aduaneras de las Partes incentivarán y trabajarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, en la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo de los programas de OEA de las Partes.

#### **Artículo 4.9: Uso e Intercambio de Documentos en Formato Electrónico**

1. Las Partes procurarán:
  - (a) emplear documentos en formato electrónico en las exportaciones e importaciones;
  - (b) adoptar estándares internacionales relevantes, cuando existan, para los modelos, la emisión y la recepción de documentos en formato electrónico, y



M.

- (c) promover el reconocimiento mutuo de documentos en formato electrónico exigidos para importaciones o exportaciones emitidos por las autoridades de la otra Parte.
2. Las Partes se comprometen a implementar la certificación de origen digital en los términos de lo dispuesto por la *Resolución N° 386*, de 2011 de la ALADI, o en los términos que las Partes acuerden, y a promover la sustitución de los certificados de origen en papel por los certificados de origen en formato electrónico.

#### **Artículo 4.10: Despacho de Mercancías**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio legítimo entre las Partes.
2. Para ello, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
- (a) prevean la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de los bienes a fin de agilizar su despacho, y
  - (b) prevean la posibilidad de pago electrónico de derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por la aduana.
3. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
- (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su ordenamiento jurídico y, en la medida de lo posible, que se despachen las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada;
  - (b) permitan, en la medida en que su ordenamiento jurídico lo admita y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
  - (c) permitan a los importadores, de conformidad con su ordenamiento jurídico, retirar las mercancías de sus aduanas, antes y sin perjuicio de la determinación final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Una Parte podrá exigir, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que un importador provea garantía suficiente en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el



4. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes en el control en la exportación e importación de mercancías coordinen, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.

#### **Artículo 4.11: Gestión de Riesgos**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o gestión de riesgos, de acuerdo a sus respectivos ordenamientos jurídicos, que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en operaciones de mayor riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando el carácter confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Las administraciones aduaneras de cada Parte aplicarán un control selectivo para el despacho de las mercancías, basado en criterios de análisis de riesgo, utilizando, entre otros, medios de inspección no intrusivos y herramientas que incorporen tecnologías modernas, con la finalidad de reducir la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio.

3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer el sistema de administración o gestión de riesgos que se basen en las mejores prácticas establecidas entre sus autoridades aduaneras.

#### **Artículo 4.12: Aceptación de Copias**

1. Cada Parte se esforzará, cuando proceda, en aceptar copias de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.

2. Cuando un organismo gubernamental de una Parte ya posea el original de un documento justificante, cualquier otro organismo de esa Parte aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original, una copia facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

#### **Artículo 4.13: Ventanilla Única de Comercio Exterior**

1. Las Partes promoverán el desarrollo de sus respectivas Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en lo sucesivo, denominadas "VUCE") para la agilización y facilitación

---

pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

del comercio, con el fin de que las autoridades y operadores comerciales participantes en el comercio exterior utilicen documentación o información para la importación, exportación y tránsito de las mercancías a través de un punto de entrada único, y por intermedio de las cuales se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes.

2. Las Partes promoverán la interoperabilidad entre las VUCE, a fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes, entre otros, verificar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas.

3. Las Partes promoverán el intercambio de experiencias y la cooperación para la implementación y mejora de sus sistemas, haciendo uso de las redes internacionales de cooperación en la materia.

#### **Artículo 4.14: Admisión Temporal**

1. Cada Parte permitirá la admisión temporal de determinadas mercancías de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2. Para efectos de este Artículo, se entenderá por "admisión temporal" los procedimientos aduaneros en virtud de los cuales determinadas mercancías pueden introducirse en un territorio aduanero condicionalmente exentas del pago de los derechos de aduana.

#### **Artículo 4.15: Automatización**

1. Cada Parte se esforzará en usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para la importación, exportación y tránsito de mercancías. Para tal efecto, las Partes:

- (a) se esforzarán por usar estándares internacionales;
- (b) se esforzarán para que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios;
- (c) preverán la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada, una vez que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias;
- (d) adoptarán procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas determinados por la administración aduanera que se devenguen en el momento de la importación y exportación;

- (e) emplearán, en la medida de lo posible, sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos y selección de objetivos, y
- (f) realizarán sus mejores esfuerzos para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el *Modelo de Datos Aduaneros* de la OMA y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA, para facilitar el intercambio electrónico de datos entre las autoridades aduaneras.

#### **Artículo 4.17: Mercancías Perecederas**

1. Para efectos de este Artículo, "mercancías perecederas" significa mercancías que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, en particular en ausencia de condiciones apropiadas de almacenamiento.

2. Con el fin de prevenir el deterioro o pérdidas evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Parte deberá:

- (a) prever el levante de mercancías perecederas en el plazo más breve posible, en circunstancias normales;
- (b) prever el levante de las mercancías perecederas fuera del horario de trabajo de la autoridad aduanera y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que esto proceda, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte;
- (c) en caso de retraso significativo en el levante de mercancías perecederas y previa solicitud por escrito, la Parte importadora, en la medida de lo posible, proporcionará una comunicación sobre los motivos del retraso, y
- (d) permitir que un importador disponga de las instalaciones adecuadas para el almacenamiento de productos perecederos en espera de su levante. Cada Parte podrá exigir que cualquier instalación de almacenamiento prevista por el importador haya sido aprobada o designada por las autoridades pertinentes.

3. Cada Parte otorgará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar los exámenes que se requieran.

#### **Artículo 4.18: Cooperación:**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y asistencia técnica en el ámbito aduanero y la facilitación del comercio para implementar las medidas establecidas en este Capítulo.

2. Las Partes prestarán cooperación y asistencia técnica, a fin de facilitar las operaciones aduaneras, fortalecer la gestión de riesgos, fortalecer la cadena de suministros a través de los programas de OEA, y mejorar el control aduanero, así como el entendimiento mutuo y comunicación.

3. La cooperación y asistencia técnica bajo este Capítulo será proporcionada por las Partes, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos y recursos disponibles.

4. Las Partes podrán cooperar en áreas de mutuo interés, que, entre otras, podrán incluir las siguientes:

- (a) simplificación y modernización de los procedimientos aduaneros y administrativos;
- (b) instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito aduanero;
- (c) facilitación de los movimientos de tránsito y transbordo;
- (d) relaciones con los operadores comerciales y otras partes interesadas;
- (e) seguridad de la cadena de suministro, programa OEA y gestión de riesgos;
- (f) utilización de la tecnología de la información, datos y requisitos de documentación y sistemas de ventanilla única, incluido el trabajo para su futura interoperabilidad;
- (g) clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, y
- (h) otros temas definidos por mutuo acuerdo.

5. Para fines de cooperación en los temas de este Capítulo, las Partes estimularán el diálogo directo entre sus respectivas autoridades competentes y, cuando corresponda, entre sus Comités Nacionales de Facilitación del Comercio.

6. Las Partes convienen la asistencia mutua que, entre otras actividades, podrá incluir las siguientes actividades:

- (a) el intercambio de funcionarios de aduanas;
- (b) el intercambio de información y mejores prácticas;
- (c) educación y capacitación a funcionarios de aduanas;
- (d) pasantías, y

- (e) intercambio de expertos en los temas detallados en el párrafo 3 y otras áreas de interés identificadas por las Partes.

7. Los costos y gastos derivados de este Artículo y la implementación de las actividades establecidas serán solventadas, en la medida de lo posible, por la Parte requirente, o por mutuo acuerdo entre las Partes.

8. Cada Parte establecerá los mecanismos de cooperación que estime pertinente con los operadores comerciales.

9. Teniendo presente las disposiciones de este Artículo, y considerando la necesidad de las Partes de establecer un mecanismo robusto de cooperación internacional en materias relacionadas con la administración y cumplimiento de la legislación aduanera para la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras, intercambio de información y, en general, en lo concerniente a las materias contenidas en este Acuerdo, especialmente en este Capítulo y en el Capítulo 3 (Reglas de Origen), las autoridades aduaneras de las Partes negociarán un acuerdo de cooperación y asistencia administrativa mutua en materias aduaneras, las que estarán facultadas para su suscripción, modificación y sustitución por otro de igual naturaleza.

10. Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades aduaneras de las Partes deberán suscribir el referido acuerdo de cooperación y asistencia administrativa mutua en materias aduaneras, dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

11. Atendido lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 de este Artículo, y antes de la entrada en vigor del acuerdo de cooperación y asistencia administrativa mutua en materias aduaneras a suscribirse por las autoridades aduaneras de las Partes, se mantendrá vigente el Anexo 5.1 del ACE N° 65 denominado "Cooperación y asistencia mutua en materias aduaneras".

#### **Artículo 4.19: Puntos de Contacto**

1. Las Partes designan Puntos de Contacto responsables del seguimiento de los temas relativos a la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará a la brevedad a la otra Parte cualquier cambio de sus Puntos de Contacto, así como los detalles de los funcionarios pertinentes.

2. Para efectos de este Artículo, los Puntos de Contacto son:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Ecuador, Subsecretaría de Negociaciones Comerciales e Integración Económica del Viceministerio de Comercio Exterior del

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesora.

3. Las responsabilidades de los Puntos de Contacto incluirán:
  - (a) facilitar las discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información;
  - (b) consultar y, de ser apropiado, coordinar con las autoridades gubernamentales competentes en su territorio sobre asuntos relacionados con este Capítulo, y
  - (c) llevar a cabo las responsabilidades adicionales que acuerden las Partes.

**Artículo 4.20: Comité de Reglas de Origen y Facilitación del Comercio**

Las disposiciones del Comité de Reglas de Origen y Facilitación del Comercio aplicables para este Capítulo se encuentran establecidas en el Artículo 21.4 (Comité de Reglas de Origen y Facilitación del Comercio).

**Artículo 4.21: Disposición Transitoria**

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Anexo 4.1, en el período comprendido entre la entrada en vigor de este Acuerdo y las fechas que se indican en el referido Anexo.

15

12

**Anexo 4.1**  
**DISPOSICIONES PARA EXCLUSIÓN TRANSITORIA DE LA APLICACIÓN DEL**  
**CAPÍTULO 22 (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS)**

Artículo	Fecha de caducidad Artículo 4.21 <sup>1</sup>
Artículo 4.4 - Transparencia	15 de enero de 2021
Artículo 4.5 - Resoluciones Anticipadas	15 de enero de 2021
Artículo 4.10 - Despacho de Mercancías	15 de enero de 2020
Artículo 4.11 - Gestión de Riesgos	15 de enero de 2022
Artículo 4.12 - Aceptación de Copias	15 de enero de 2022
Artículo 4.17 - Mercancías Perecederas	15 de enero de 2024

---

<sup>1</sup> En el caso de producirse un cambio en la aplicación de las fechas indicadas en el Anexo 4.1, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, éste será notificado inmediatamente al Punto de Contacto de Chile, conforme el Artículo 4.19.



A

h

## **Capítulo 5 DEFENSA COMERCIAL**

### **Sección A: Medidas de Salvaguardia**

#### **Artículo 5.1: Definiciones**

Para efectos de esta Sección:

**amenaza de daño grave** significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**autoridad investigadora competente** significa:

- (a) en el caso de Chile, Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Ecuador, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesora;

**daño grave** significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

**medida de salvaguardia de transición** significa una medida descrita en el Artículo 5.2;

**período de transición** significa el período en que una mercancía alcanza un arancel cero de acuerdo a su programa de desgravación, y

**rama de producción nacional** significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dicha mercancía.

#### **Artículo 5.2: Medida de Salvaguardia de Transición**

1. Para aquellas mercancías que están sujetos a un cronograma de desgravación, una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, una mercancía originaria de la otra Parte se importa en su territorio, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que causen

o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave, o amenaza del mismo, y facilitar el ajuste, la Parte podrá:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Acuerdo para la mercancía, o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
  - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada en el momento en que se aplique la medida, y
  - (ii) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.

### **Artículo 5.3: Normas para una Medida de Salvaguardia de Transición**

1. Ninguna de las Partes podrá mantener una medida de salvaguardia de transición:
  - (a) por un período que exceda dos (2) años, excepto que este período se prorrogue por dos (2) años adicionales, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 5.4, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y para facilitar el reajuste, o
  - (b) con posterioridad a la expiración del período de transición.
2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia de transición sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.
3. Ninguna de las Partes aplicará una medida de salvaguardia de transición más de una vez sobre la misma mercancía.
4. A la terminación de la medida de salvaguardia de transición, la Parte que aplicó la medida aplicará la tasa arancelaria que corresponderá a aquella que estaría en efecto conforme al Programa de Liberación, según los Anexos 2.1 (Lista de Eliminación Arancelaria de Chile) y 2.2 (Lista de Eliminación Arancelaria de Ecuador), como si la salvaguardia de transición nunca se hubiera aplicado.

#### **Artículo 5.4: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia**

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia de transición después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y, para este fin, estos Artículos se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.
2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2(a) y 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias y, para este fin, este Artículo se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

#### **Artículo 5.5: Notificación y Consulta**

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:
  - (a) inicie un procedimiento de salvaguardia de transición de conformidad con este Capítulo;
  - (b) realice la determinación de la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el Artículo 5.2;
  - (c) adopte una decisión de aplicar, modificar o prorrogar una medida de salvaguardia de transición, y
  - (d) adopte una decisión de modificar una medida de salvaguardia de transición que previamente haya adoptado.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerido de conformidad con el Artículo 5.4.1.
3. Cuando una Parte notifique conforme al párrafo 1(c) que está aplicando o prorrogando una medida de salvaguardia de transición, esa Parte incluirá en esa notificación:
  - (a) prueba del daño grave o amenaza de daño grave, causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero conforme a este Acuerdo;
  - (b) una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la medida de salvaguardia de transición, incluyendo la partida o subpartida conforme al Código del Sistema Armonizado en que se basan las listas de concesiones arancelarias de los Anexos 2.1 (Lista de Eliminación Arancelaria de Chile) y 2.2 (Lista de Eliminación Arancelaria de Ecuador);

- (c) una descripción precisa de la medida de salvaguardia de transición;
- (d) la fecha de introducción de la medida de salvaguardia de transición, su duración esperada y, si fuere aplicable, el calendario de liberalización progresiva de la medida, y
- (e) en caso de una prórroga de la medida de salvaguardia de transición, prueba de que la rama de producción nacional correspondiente se está ajustando.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se halla sujeta a una investigación de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

#### **Artículo 5.6: Compensación**

1. Una Parte que prorrogue una medida de salvaguardia de transición, después de consultar con la otra Parte contra cuya mercancía aplique la prórroga de la medida de salvaguardia de transición, proporcionará una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en la forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los aranceles adicionales que espera resultarían de la medida de salvaguardia de transición. La Parte brindará una oportunidad para celebrar esas consultas en no más de treinta (30) días siguientes a la prórroga aplicación de la medida de salvaguardia de transición.

2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo sobre compensación de liberalización comercial dentro de treinta (30) días, la Parte contra cuya mercancía se aplique la prórroga de la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplique la prórroga de la medida de salvaguardia de transición.

3. La Parte contra cuya mercancía se aplique la prórroga de la medida de salvaguardia de transición notificará por escrito a la Parte que aplique la prórroga de la medida de salvaguardia de transición por lo menos treinta (30) días antes de suspender concesiones de conformidad con el párrafo 2.

4. La obligación de otorgar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 expiran al terminar la prórroga de la medida de salvaguardia de transición.

#### **Artículo 5.7: Medidas de Salvaguardia Global**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
3. Ninguna de las Partes podrá aplicar en forma simultánea una medida de salvaguardia en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 o el Acuerdo sobre Salvaguardias, y una medida de Salvaguardia de transición de este Capítulo.

### **Sección B: Derechos Antidumping y Compensatorios**

#### **Artículo 5.8: Derechos Antidumping y Compensatorios**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subsidios.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo, incluidas las del Capítulo 22 (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.

~~11~~

11

## **Capítulo 6**

### **BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS**

#### **Artículo 6.1: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**análisis de impacto regulatorio** es el proceso sistemático de análisis y determinación del impacto de medidas regulatorias, a partir de la definición de un problema. Este análisis constituye una herramienta fundamental de política pública para la toma de decisiones basada en evidencia, permitiendo presentar alternativas para que la autoridad reguladora pueda elegir la opción que estime conveniente para solucionar el problema y maximizar el bienestar social;

**buenas prácticas regulatorias** se refiere a la utilización de herramientas en el proceso de planificación, elaboración, adopción, implementación, revisión y seguimiento de medidas regulatorias;

**consulta pública** es el mecanismo participativo, de carácter consultivo y no vinculante, por medio del cual el Estado, durante un plazo razonable, recolecta datos y opiniones de la sociedad con relación a un proyecto de medida regulatoria, y

**medidas regulatorias** se refieren a medidas de aplicación general determinadas de conformidad con el Artículo 6.3, relacionadas con cualquier materia cubierta por este Acuerdo, adoptadas por las autoridades reguladoras, y cuya observancia es obligatoria.

#### **Artículo 6.2: Objetivo General**

El objetivo general de este Capítulo es reforzar e incentivar la adopción de buenas prácticas regulatorias, a fin de promover el establecimiento de un ambiente regulatorio que sea transparente y con procedimientos y etapas previsibles, tanto para los ciudadanos como para los operadores económicos.

#### **Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación**

Cada Parte deberá, de conformidad con su legislación y a más tardar tres (3) años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, determinar y poner a disposición del público las medidas regulatorias a las que se aplicarán las disposiciones de este Capítulo. En tal determinación, cada Parte considerará alcanzar una cobertura significativa.



#### **Artículo 6.4: Disposiciones Generales**

1. Las Partes reafirman su compromiso con la adopción de buenas prácticas regulatorias, a fin de facilitar el comercio de bienes y servicios, así como el flujo de inversiones entre ellas.
2. Lo dispuesto en este Capítulo no afectará el derecho de las Partes a:
  - (a) adoptar, mantener o establecer las medidas regulatorias que consideren apropiadas, de acuerdo con sus respectivos procedimientos regulatorios y administrativos y otros compromisos asumidos internacionalmente, con vistas a alcanzar objetivos legítimos de política pública, o
  - (b) identificar sus prioridades regulatorias en el ámbito y en los niveles de gobierno que consideren apropiados.

#### **Artículo 6.5: Establecimiento de Procesos o Mecanismos de Coordinación**

1. Las Partes reconocen que las buenas prácticas regulatorias pueden fomentarse por medio de la coordinación interinstitucional efectiva, de modo que cada Parte:
  - (a) promoverá la creación y fortalecimiento de mecanismos internos que faciliten una coordinación interinstitucional efectiva;
  - (b) procurará generar procesos internos en cada órgano competente para la elaboración y revisión de medidas regulatorias, dirigidos a la promoción de buenas prácticas regulatorias, y
  - (c) podrá establecer o mantener procesos de coordinación a nivel nacional o central.
2. Las Partes reconocen que los procesos mencionados en el párrafo 1 pueden variar en función de sus respectivas circunstancias, incluyendo las diferencias de las estructuras políticas e institucionales. No obstante, las Partes buscarán:
  - (a) incentivar a que, en la fase de elaboración de los proyectos y propuestas de medidas regulatorias, sean tomadas en consideración las buenas prácticas regulatorias internacionales, incluidas las establecidas en el Artículo 6.6;
  - (b) estrechar la coordinación e intensificar el intercambio de información entre las instituciones gubernamentales nacionales, para identificar posibles duplicaciones y evitar la creación de medidas regulatorias inconsistentes;
  - (c) fomentar políticas de buenas prácticas regulatorias de forma sistemática, e

- (d) informar públicamente cualquier propuesta para llevar a cabo acciones sistémicas de mejora regulatoria.

#### **Artículo 6.6: Implementación de Buenas Prácticas Regulatorias**

1. Cada Parte alentará a sus respectivas autoridades reguladoras competentes a someter los proyectos y propuestas de modificación de medidas regulatorias a consulta pública, por un plazo razonable, que permita a las partes interesadas emitir comentarios.
2. Cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras competentes a realizar, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, un análisis de impacto regulatorio (AIR) previamente a la adopción y a las propuestas de modificación de medidas regulatorias que tengan un impacto económico significativo, o cuando sea apropiado, otro criterio establecido por esa Parte.
3. Reconociendo que las diferencias institucionales, sociales, culturales y jurídicas pueden resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio realizadas deberían, entre otros aspectos:
  - (a) identificar el problema que se pretende solucionar, los actores o grupos afectados, la base legal que ampara la acción propuesta, las referencias internacionales existentes y los objetivos a alcanzar;
  - (b) describir las alternativas factibles para abordar el problema identificado, considerando incluso la opción de no acción, y exponer sus posibles impactos;
  - (c) comparar las alternativas planteadas, señalando, justificadamente, la solución o la combinación de soluciones que se considere más adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos;
  - (d) basarse en la mejor evidencia disponible en materia científica, técnica, económica u otro tipo de información pertinente, que esté al alcance de las respectivas autoridades regulatorias en el marco de sus competencias, mandato, capacidad y recursos, y
  - (e) describir la estrategia para la implementación de la solución sugerida, incluyendo formas de seguimiento y de fiscalización cuando sea pertinente, así como la necesidad de modificación o derogación de las medidas regulatorias vigentes.
4. Cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras competentes, cuando elaboren medidas regulatorias, a tomar en consideración referencias internacionales, en la medida adecuada y consistente con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

5. Cada Parte buscará asegurar que las nuevas medidas regulatorias estén claramente escritas, sean concisas, organizadas y de fácil comprensión, reconociendo la posibilidad de involucrar temas técnicos que requieran conocimiento especializado para su correcto entendimiento y aplicación.

6. Cada Parte procurará garantizar que sus autoridades reguladoras competentes, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, faciliten el acceso del público a la información sobre proyectos y propuestas de medidas regulatorias y pongan a disposición tal información en internet.

7. Cada Parte buscará mantener o establecer procedimientos internos para la revisión de las medidas regulatorias existentes, con la frecuencia que considere apropiada, a fin de determinar si estas deben ser modificadas, ampliadas, simplificadas o derogadas, con el objetivo de lograr que su régimen regulatorio sea más efectivo.

8. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, las autoridades competentes deberían considerar el posible impacto de la propuesta regulatoria en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y Actores de la Economía Popular y Solidaria (en lo sucesivo, denominadas "MIPYMEs").

#### **Artículo 6.7: Cooperación**

1. Las Partes cooperarán a fin de implementar adecuadamente este Capítulo y maximizar los beneficios derivados del mismo. Las actividades de cooperación deberán tomar en cuenta las necesidades de cada Parte y podrán incluir:

- (a) intercambio de información, diálogos, encuentros bilaterales o entre las Partes e interesados, incluyendo las MIPYMEs;
- (b) programas de capacitación, seminarios y otras iniciativas de asistencia técnica;
- (c) fortalecimiento de la cooperación e intercambio de experiencias sobre la gestión de las medidas regulatorias existentes y otras actividades relevantes entre las autoridades reguladoras;
- (d) intercambio de datos, informaciones y prácticas relacionadas con elaboración de nuevas medidas regulatorias, realización de consultas públicas, prácticas de análisis de impacto regulatorio, estimación de costos y beneficios potenciales de la medida regulatoria y prácticas relacionadas a la revisión *ex post* de las medidas regulatorias.

2. Las Partes reconocen que la cooperación en materia regulatoria depende del compromiso de que las medidas regulatorias sean elaboradas y puestas a disposición de forma transparente.

#### **Artículo 6.8: Administración del Capítulo**

1. Las Partes establecerán puntos focales, quienes serán responsables del seguimiento de los temas relativos a la implementación de este Capítulo.

2. Los puntos focales podrán reunirse presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible.

3. Las Partes deberán, cada tres (3) años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, considerar la necesidad de realizar una revisión de este Capítulo, a la luz de los hitos en el área de las buenas prácticas regulatorias en el ámbito internacional y de las experiencias acumuladas por las Partes.

#### **Artículo 6.9: Informes de Implementación**

1. Cada Parte deberá, con fines de transparencia, remitir un informe de implementación de este Capítulo a través de los puntos focales, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y, en lo sucesivo, al menos una vez cada tres (3) años.

2. En su primer informe, cada Parte deberá describir las acciones que ha tomado desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y aquellas que planea desarrollar para implementar este Capítulo, incluyendo:

- (a) establecer un órgano o mecanismo para facilitar una coordinación y revisión interinstitucional efectiva de proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas, de conformidad con el Artículo 6.5;
- (b) alentar a las autoridades regulatorias competentes a que realicen análisis de impacto regulatorio, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 6.6;
- (c) garantizar que los proyectos o propuestas de medidas regulatorias cubiertas sean accesibles, de conformidad con los párrafos 5 y 6 del Artículo 6.6;
- (d) revisar las medidas regulatorias cubiertas vigentes, de conformidad con el Artículo 6.6.7, y
- (e) dar a conocer al público el aviso anual de medidas regulatorias cubiertas que se pretendan emitir o modificar durante los doce (12) meses siguientes, de conformidad con el Artículo 6.6.6.

3. En sus informes sucesivos, cada Parte deberá describir las acciones que ha tomado desde el informe anterior y las que planea adoptar para la implementación de este Capítulo.

4. Al considerar las cuestiones relacionadas con la implementación de este Capítulo, las Partes podrán efectuar la revisión de los informes de implementación y podrán dialogar o formular preguntas sobre aspectos específicos del informe de cualquiera de las Partes. Asimismo, con base en dicha revisión podrá identificar oportunidades de asistencia o actividades de cooperación.

#### **Artículo 6.10: Relación con otros Capítulos**

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

#### **Artículo 6.11: No Aplicación de Solución de Controversias**

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

## **Capítulo 7**

### **MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

#### **Artículo 7.1: Disposiciones Generales**

Las Partes reiteran su compromiso de implementar el Acuerdo MSF, las Decisiones y documentos de referencia adoptados en el marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (en lo sucesivo, denominado "Comité MSF de la OMC").

#### **Artículo 7.2: Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la salud y la vida de las personas, animales y vegetales en el territorio de cada una de las Partes, facilitando el intercambio de bienes entre las Partes;
- (b) asegurar que la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes no se constituyan en una restricción encubierta del comercio internacional;
- (c) favorecer la implementación del Acuerdo MSF y de las normas, directrices y recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales de referencia, identificadas por el Acuerdo MSF, y
- (d) proveer los medios para mejorar la comunicación, cooperación y resolver cualquier dificultad en materia sanitaria y fitosanitaria que surja de la implementación de este Capítulo.

#### **Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación**

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas o aplicadas por una Parte, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio internacional de bienes entre las Partes.

#### **Artículo 7.4: Establecimiento de Requisitos de Importación**

1. La Parte importadora se compromete, cuando corresponda, a establecer sin demoras indebidas los requisitos sanitarios y fitosanitarios para los productos que identifique la Parte exportadora.
2. En caso de que la cantidad de productos identificados por la Parte exportadora impida un abordaje rápido y sin demoras por la Parte importadora, la Parte exportadora establecerá

un listado de productos prioritarios. El avance en el establecimiento de los requisitos de importación para el listado priorizado será monitoreado de forma conjunta en el marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo, denominado "Comité MSF") establecido en el Artículo 7.12 de este Capítulo.

3. En virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 2, las Partes acuerdan establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios sin demoras injustificadas, de los productos incluidos en el listado de prioritarios, sin condicionar su avance a la culminación del primer producto de la lista. Para lo anterior, se considerará la carga de trabajo de las Partes.

### **Artículo 7.5: Equivalencia**

1. El objetivo general del reconocimiento de equivalencia será promover la confianza mutua entre las respectivas autoridades nacionales, para simplificar los procedimientos destinados a verificar que los bienes sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte exportadora, cumplan con los requisitos de la Parte importadora.

2. Los acuerdos de equivalencia entre las Partes serán establecidos conforme a las Decisiones aprobadas por el Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.

3. Las Partes podrán establecer de común acuerdo en el Comité MSF los procedimientos y plazos para el reconocimiento de la equivalencia.

4. La Parte exportadora proporcionará la información apropiada de base científica y de carácter técnico, con miras a demostrar objetivamente que su medida sanitaria y fitosanitaria logra el nivel adecuado de protección definido por la Parte importadora.

5. Si de la evaluación no se determina el reconocimiento de la equivalencia, la Parte importadora informará por escrito las razones científicas y técnicas de su rechazo.

6. En el caso de que una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por la Parte importadora pueda afectar el comercio, la Parte importadora examinará si, excepcionalmente, una medida sanitaria o fitosanitaria alternativa ofrecida por la Parte exportadora garantiza su nivel adecuado de protección.

### **Artículo 7.6: Análisis de Riesgo**

1. Cuando sea necesaria una evaluación de riesgo, en caso que no existan normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o que las mismas no sean suficientes para lograr el nivel adecuado de protección, ésta será conducida teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo, adoptadas en el marco de las organizaciones internacionales de referencia para el Acuerdo MSF.

2. Toda reevaluación del análisis de riesgo, en situaciones en las que impera un comercio fluido y regular del bien en cuestión entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio de los bienes afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.
3. Las Partes podrán establecer de común acuerdo en el Comité MSF, los procedimientos y plazos para la realización del análisis del riesgo en base a las normas, directrices y recomendaciones aprobadas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.
4. La Parte importadora se compromete a solicitar la información estrictamente necesaria para realizar la evaluación del riesgo.
5. La Parte exportadora enviará toda la información necesaria, evidencia científica para apoyar el proceso de análisis del riesgo de la Parte importadora.
6. Una vez que la Parte importadora ha concluido el análisis del riesgo y decidido que el comercio puede iniciar o continuar, ésta tomará las medidas regulatorias necesarias para iniciar o continuar con el comercio, en un plazo razonable.

#### **Artículo 7.7: Reconocimiento de Estatus Sanitario y Fitosanitario**

1. La Parte exportadora será la responsable de demostrar objetivamente a la Parte importadora la condición de país, área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.
2. En estos casos, el área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra plagas o enfermedades o erradicación de las mismas y demás requisitos, conforme las normas internacionales pertinentes.
3. Las Partes podrán establecer de común acuerdo en el Comité MSF los procedimientos y plazos para el reconocimiento de un área o zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia, en base a las normas, directrices y recomendaciones aprobadas por las organizaciones internacionales de referencia del Acuerdo MSF.
4. Las Partes se comprometen a reconocer sus respectivas áreas o zonas libres de enfermedades reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, denominada "OIE"), sin demoras indebidas.

#### **Artículo 7.8: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación**

1. La aplicación de procedimientos de control, inspección y aprobación no deberá transformarse en restricciones encubiertas al comercio internacional de bienes entre las



Partes y se llevará a cabo conforme al Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales fijadas por los organismos de referencia del Acuerdo MSF.

2. Toda modificación de las condiciones sanitarias o fitosanitarias acordadas en relación al acceso al mercado de la Parte importadora, sin la debida justificación, será considerada una barrera injustificada al comercio.

3. Las Partes acordarán, cuando sea posible, la simplificación de los controles y verificaciones, así como la frecuencia de las inspecciones sobre la base de los riesgos existentes y las normas, directrices y recomendaciones internacionales adoptadas por los organismos de referencia del Acuerdo MSF.

4. De ser necesaria una visita *in situ* de la Parte importadora a la Parte exportadora para la verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios, así como, el reconocimiento de áreas o zonas libres o áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, la misma deberá ajustarse a las reglas previstas en el Acuerdo MSF y, en particular, a su Anexo C. En concreto, la visita deberá limitarse exclusivamente a verificar *in situ* aquello que resulte necesario desde el punto de vista técnico, sin extenderse más tiempo del debido, ni generar costos innecesarios.

#### **Artículo 7.9: Sistemas de Auditoría**

1. Cuando lo estime pertinente, la Parte importadora podrá realizar auditorías *in situ* a los sistemas de inspección de la Parte exportadora con la debida justificación.

2. Si se realiza una auditoría para verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios, ésta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo MSF y, en particular, su Anexo C. Específicamente, la auditoría se limitará exclusivamente a la verificación de lo que es técnicamente necesario, sin causar demoras indebidas y costos innecesarios.

3. Cada Parte, en el marco de este Capítulo, tiene el derecho de recibir información sobre el sistema de control de la otra Parte y los resultados de los controles llevados a cabo bajo tal sistema.

4. Los plazos para la presentación de los informes sobre la auditoría realizada por la Parte importadora, el envío de comentarios por la Parte exportadora y la publicación del informe final por la Parte importadora, serán acordados por el Comité MSF según lo establecido en el Artículo 7.12.3(c).

#### **Artículo 7.10: Transparencia e Intercambio de Información**

1. Las Partes reconocen la importancia de observar las reglas en materia de notificación, previstas en el Acuerdo MSF y, en tal sentido, se considerará suficiente el cumplimiento de estas obligaciones para fortalecer la transparencia en el comercio bilateral.

2. Las Partes fortalecerán la transparencia recíproca de sus medidas sanitarias y fitosanitarias publicando las medidas adoptadas en páginas de internet oficiales gratuitas y de acceso público, en la medida que las mismas existan.
3. Las Partes intercambiarán información sobre cuestiones relacionadas al desarrollo y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar al comercio entre ellas, así como progresos o nueva información científica disponible relevante a este Capítulo.
4. Las Partes informarán los cambios que ocurran en materia de sanidad animal, tales como la aparición de enfermedades exóticas, y enfermedades incluidas en el *Código Sanitario de Animales Terrestres* de la OIE.
5. Las Partes informarán los cambios en materia sanitaria y fitosanitaria, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial.
6. La Parte importadora informará a la Parte exportadora, los resultados de los procedimientos de verificación de importación en caso de productos rechazados o que no cumplen los requisitos establecidos para la importación, las razones, la base fáctica y la justificación científica para el rechazo. Para estos efectos, las Partes establecerán los plazos para el intercambio de información en el marco del Comité MSF.

#### **Artículo 7.11: Cooperación Técnica**

1. Las Partes acuerdan otorgar especial importancia a la cooperación técnica para facilitar la implementación de este Capítulo, apoyando los procesos de cooperación y asistencia técnica para el fortalecimiento de capacidades en materias sanitarias y fitosanitarias.
2. Las autoridades competentes de las Partes, mencionadas en el Anexo 7.1, podrán suscribir convenios de cooperación y de coordinación de actividades.
3. Las Partes procurarán, cuando sea posible, coordinar posiciones en los foros regionales o multilaterales en donde se elaboren normas, directrices o recomendaciones internacionales en materia sanitaria y fitosanitaria o se negocien aspectos vinculados a las mismas.

#### **Artículo 7.12: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. Las Partes acuerdan establecer el Comité MSF con el objetivo de monitorear la implementación de este Capítulo. El Comité MSF estará integrado por las autoridades competentes y los puntos de contacto que cada Parte designe, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 7.1.
2. El Comité MSF se reunirá una vez por año y podrá mantener reuniones adicionales en caso de que las Partes lo estimen necesario. Se alternarán las sedes de las reuniones, correspondiendo a la

Parte sede ejercer la presidencia del Comité MSF. Las Partes podrán acordar realizar reuniones en forma presencial, por video o teleconferencia, u otro medio pertinente.

3. Las funciones del Comité MSF serán:

- (a) intercambiar información sobre las autoridades competentes y los Puntos de Contacto de cada Parte, detallando sus áreas de competencia. La información correspondiente incluida en el Anexo 7.1 podrá ser actualizada en caso de que se introduzcan modificaciones;
- (b) propiciar y desarrollar proyectos de cooperación y asistencia técnica, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias o fitosanitarias;
- (c) intercambiar información y establecer procedimientos y plazos para la implementación bilateral de las disciplinas previstas en el Capítulo;
- (d) atender, ante una solicitud escrita de una Parte, sobre cualquier consulta que surja en virtud de este Capítulo;
- (e) establecer grupos técnicos de trabajo para la implementación de este Capítulo;
- (f) mantener informada a la Comisión de los trabajos realizados por el Comité MSF, y
- (g) desarrollar todas aquellas acciones que las Partes consideren pertinentes para el cumplimiento de este Capítulo.

4. Para ordenar su funcionamiento, y para la correcta implementación, monitoreo y evaluación de este Capítulo, el Comité MSF establecerá sus propias reglas de procedimiento, durante su primera reunión. El Comité MSF podrá revisar estas reglas por consenso, cuando así lo estime conveniente.

#### **Artículo 7.13: Mecanismo de Consultas**

1. Las Partes considerarán pronta y positivamente, cualquier solicitud de la otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas relacionadas con la aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias o un proyecto de medida de la otra Parte, a fin de encontrar soluciones mutuamente aceptables.

2. Una vez recibida la solicitud, las Partes celebrarán consultas dentro de un plazo de treinta (30) días, salvo que acuerden un plazo distinto. Tales consultas podrán efectuarse mediante teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio acordado entre las Partes.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con literal (d) el Artículo 7.12.3, sin resultados satisfactorios, las mismas sustituirán las consultas previstas en el Artículo 22.4 del Capítulo 22 (Solución de Controversias).

~~A~~

M

**Anexo 7.1**  
**AUTORIDADES COMPETENTES Y PUNTOS DE CONTACTO**

Para efectos de este Capítulo, las Autoridades Competentes serán:

- (a) en el caso de Chile, el Departamento de Alimentos y Nutrición de la División de Políticas Públicas y Saludables del Ministerio de Salud, o su sucesor; la Subdirección de Inocuidad y Certificación del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, o su sucesora; y el Departamento de Negociaciones Internacionales del Servicio Agrícola Ganadero del Ministerio de Agricultura, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Ecuador, la Unidad de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, o su sucesora; la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesora; y la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; o su sucesora.

Para efectos de este Capítulo, los Puntos de Contacto serán:

- (a) en el caso de Chile, la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Ecuador, la Dirección de Negociaciones de Medidas Sanitarias, Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesor.

~~12~~

12

## **Capítulo 8**

### **OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

#### **Artículo 8.1: Disposiciones Generales**

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo OTC que se incorpora a este Capítulo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

#### **Artículo 8.2: Objetivo**

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio de bienes entre las Partes mediante la identificación, prevención y eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, mejorar la transparencia y promover la cooperación entre las Partes en los asuntos tratados bajo este Capítulo.

#### **Artículo 8.3: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, tal como se definen en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de bienes entre las Partes.
2. Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, las que se registrarán por el Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
3. Las especificaciones de compras públicas elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de tales organismos, no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo, las cuales se registrarán por el Capítulo 12 (Contratación Pública).

#### **Artículo 8.4: Mecanismos de Cooperación Regulatoria**

1. Las Partes fortalecerán su colaboración con el fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas e identificar mecanismos de cooperación regulatoria, que contribuyan a eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio.
2. Las Partes negociarán, siempre que sea posible, mecanismos de cooperación regulatoria en las áreas de normas técnicas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo acreditación y metrología, en conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC.
3. Una Parte podrá proponer a la otra Parte un análisis conjunto sobre sectores, productos o grupo de productos o temas regulatorios potenciales, en los que podrán negociar



mecanismos de cooperación regulatoria con el fin de aumentar el flujo del comercio bilateral. En el caso que una de las Partes considere que esto no sea posible, se aplicará lo establecido en el párrafo 6.

4. Las Partes intercambiarán información relativa al análisis del párrafo anterior y fomentarán la participación de representantes de los sectores, productos o grupo de productos, bajo la modalidad que éstas acuerden, y de sus autoridades reguladoras y gubernamentales competentes.

5. Las Partes, por intermedio de sus autoridades reguladoras y gubernamentales competentes, seleccionarán, caso a caso, las herramientas adecuadas para abordar el tema que ha originado la solicitud. Para cada sector, producto o grupo de productos identificados, las Partes determinarán, de común acuerdo, mecanismos de cooperación regulatoria, que podrán incluir, entre otras:

- (a) intercambio de información sobre prácticas y enfoques regulatorios;
- (b) iniciativas para buscar armonización de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas internacionales relevantes;
- (c) acciones de convergencia regulatoria;
- (d) uso de la acreditación para calificar entidades de evaluación de la conformidad, y
- (e) el reconocimiento mutuo de los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados realizados en la otra Parte.

6. Cuando una Parte no acepte la solicitud de analizar un sector o un conjunto de sectores, productos, grupos de productos o la sugerencia de mecanismos de cooperación regulatoria propuesta, deberá presentar, a la brevedad, las razones de tal decisión y ofrecer, si fuese posible, alternativas.

7. Los mecanismos de cooperación regulatoria se definirán caso a caso por las Partes. Para tal efecto, las Partes establecerán grupos de trabajos sectoriales.

8. Las Partes implementarán los resultados de los acuerdos alcanzados bajo este Capítulo, una vez aprobados por la Comisión.

#### **Artículo 8.5: Reglamentos Técnicos**

1. Las Partes acuerdan hacer uso de buenas prácticas regulatorias con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, según lo dispuesto en el Acuerdo OTC.

2. Las Partes reafirman el compromiso de utilizar las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, excepto cuando tales normas internacionales sean un medio ineficaz o inadecuado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.
3. Cuando las normas internacionales no se hayan utilizado como base para un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo en el comercio, una Parte deberá explicar, a solicitud de la otra Parte, las razones por las cuales tales normas han sido consideradas inapropiadas o ineficaces para el objetivo perseguido.
4. Las Partes alentarán a sus autoridades reguladoras competentes a llevar a cabo análisis de impacto regulatorio de acuerdo con sus respectivas normas y procedimientos.
5. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando estos difieran de los suyos, siempre que produzcan resultados que sean equivalentes a aquellos producidos por sus propios reglamentos técnicos en lograr sus objetivos legítimos y alcanzar el mismo nivel de protección.

#### **Artículo 8.6: Normas**

1. Las Partes reafirman el compromiso establecido en el párrafo 1 del Artículo 4 del Acuerdo OTC. Además, tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, los principios establecidos en la *Decisión del Comité de Principios para el Desarrollo de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales en relación con los artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC*, adoptada por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC el 13 de noviembre de 2000, y sus revisiones posteriores.
2. Al determinar si existen normas internacionales, orientaciones o recomendaciones en el sentido de los Artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y el Anexo 3 del mismo, cada Parte considerará las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995*, Anexos de la Parte I.2 (G/TBT/1/Rev.13) y sus revisiones posteriores.

#### **Artículo 8.7: Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes reconocen que la elección de los procedimientos de evaluación de la conformidad apropiados depende de la estructura institucional y de las disposiciones legales vigentes en cada una de las Partes, en el marco de las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC.
2. Las Partes reconocen que existe un amplio rango de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte. En ese sentido, las Partes podrán incluir:

- (a) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;
- (b) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (c) los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
- (d) la aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) la aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor.

3. Las Partes se comprometen a:

- (a) intercambiar información sobre diferentes mecanismos con miras a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;
- (b) alentar a los organismos de ensayo, inspección y certificación a intercambiar experiencias sobre los procedimientos utilizados para evaluar la conformidad, y
- (c) promover el intercambio de información sobre los sistemas de acreditación y alentar a los organismos de acreditación a que participen activamente en los acuerdos de cooperación internacional en el campo de la acreditación, tales como la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios y el Foro Internacional de Acreditación.

4. Para fines de transparencia y confianza mutua, si una Parte no acepta los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

5. Cada Parte dará a los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte instaladas en su territorio, un trato no menos favorable al que le otorga a sus propios organismos.

6. Con el fin de aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar consultas, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

7. Las Partes buscarán asegurarse que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados entre ellas faciliten al comercio, asegurando que no sean más

restrictivos de lo necesario para proporcionar a la Parte importadora la confianza que los productos cumplen con los reglamentos técnicos aplicables, teniendo en consideración los riesgos que la no conformidad crearía.

#### **Artículo 8.8: Transparencia**

1. Las Partes deberán garantizar la transparencia con relación a la información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.
2. Las Partes deberán notificarse electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte, y de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, respecto de los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como de aquellos adoptados para atender problemas urgentes en los términos que establece el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que envíen la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC. Tal notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado o una copia del mismo.
3. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de normas internacionales pertinentes.
4. Cada Parte publicará los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados en páginas de internet oficiales y de acceso público.
5. Cada Parte otorgará un plazo de al menos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la transmisión electrónica de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, para que la otra Parte y demás personas interesadas efectúen comentarios escritos. Una Parte dará consideración positiva a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para comentarios.
7. El plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis (6) meses, salvo que en ese plazo no sea factible alcanzar los objetivos legítimos. Una Parte dará consideración positiva a peticiones razonables de extensión del plazo.

#### **Artículo 8.9: Cooperación Técnica**

1. Las Partes acuerdan cooperar para:
  - (a) fortalecer sus respectivos organismos de metrología, normalización, reglamentación técnica y evaluación de la conformidad, así como sus sistemas de información y notificación dentro de la estructura del Acuerdo OTC;
  - (b) fortalecer las capacidades de las instituciones nacionales y capacitación de recursos humanos;

- (c) aumentar y mejorar la participación y, siempre que sea posible, buscar la coordinación de posiciones comunes en organizaciones internacionales en asuntos relacionados con la normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) siempre que sea posible, apoyar el desarrollo y la aplicación de normas internacionales pertinentes;
- (e) promover asistencia técnica a través de organizaciones regionales o internacionales competentes, y
- (f) desarrollar actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las actividades cubiertas por este Capítulo.

#### **Artículo 8.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, denominado el "Comité OTC"), el que estará integrado por:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.
- (b) en el caso de Ecuador, la Dirección de Negociaciones de Medidas Sanitarias, Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesora.

2. Las funciones del Comité OTC son:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, abordando cualquier problema que alguna de las Partes plantee relacionado con sus disposiciones;
- (b) fomentar e incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad, de acuerdo con el Artículo 8.7;
- (c) facilitar la cooperación en conformidad con el Artículo 8.9, así como apoyar los mecanismos de cooperación regulatoria y los debates técnicos según corresponda, en conformidad con el Artículo 8.4. Para tales efectos, las Partes establecerán un plan de trabajo;
- (d) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

- (e) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo, de ser necesario;
  - (f) reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo;
  - (g) establecer, de ser necesario, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y el Acuerdo OTC;
  - (h) atender, a solicitud de una Parte, consultas sobre preocupaciones comerciales específicas que surjan en virtud de este Capítulo, y
  - (i) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC, con miras a facilitar el comercio de bienes.
3. El Comité OTC se reunirá una vez al año, a solicitud de una de las Partes. Las reuniones serán realizadas de manera presencial, vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio, según lo acuerden las Partes.
4. Con el objetivo de facilitar la comunicación de las actividades desarrolladas en este Capítulo, cada Parte designará y notificará un punto de contacto.
5. Las responsabilidades de los puntos de contacto referidos en el párrafo 2 son:
- (a) proporcionar información o explicación a solicitud de la otra Parte, la que deberá ser remitida en forma impresa o electrónica dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud;
  - (b) coordinar la participación de las autoridades gubernamentales pertinentes, incluyendo las autoridades reguladoras, y, de ser apropiado, otros interesados, sobre los asuntos relacionados con este Capítulo, y
  - (c) llevar a cabo las responsabilidades adicionales especificadas por el Comité OTC.
6. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte sobre cualquier cambio de su punto de contacto o los detalles de los funcionarios pertinentes.

#### **Artículo 8.11: Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas**

1. Las Partes considerarán pronta y positivamente, cualquier solicitud de la otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas relacionadas con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte,

a fin de encontrar soluciones mutuamente aceptables a través de la modalidad que se acuerde (reuniones presenciales, videoconferencias u otros).

2. Una vez recibida la solicitud, las Partes deberán celebrar consultas dentro de un plazo de sesenta (60) días, salvo que acuerden un plazo distinto. Tales consultas podrán efectuarse mediante teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio acordado entre las Partes.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el Artículo 8.10.2(h), sin resultados satisfactorios, las mismas sustituirán las consultas previstas en el Artículo 22.4 del Capítulo 22 (Solución de Controversias).

**Anexo 8.1**  
**PRODUCTOS ORGÁNICOS, ECOLÓGICOS O BIOLÓGICOS**

1. Este Anexo será aplicable a la normativa técnica, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a la producción, procesamiento, etiquetado y comercialización de productos orgánicos, ecológicos, o biológicos cuyos ingredientes sean originarios del territorio de las Partes.
2. Se alienta a las Partes a:
  - (a) intercambiar información sobre cuestiones relacionadas a la producción orgánica, certificación de productos orgánicos, sistemas de control conexos, auditorías y fiscalizaciones, y
  - (b) cooperar para el desarrollo, fomento, mejora y fortalecimiento de directrices, padrones y recomendaciones internacionales referentes a la producción y el comercio de productos orgánicos.
3. Para que las Partes puedan reconocer sus respectivos sistemas de certificación de productos orgánicos, biológicos, o ecológicos, las unidades técnicas competentes de ambas Partes acordarán un procedimiento operativo de reconocimiento mutuo que permita la comercialización en Chile de productos certificados de acuerdo con la Normativa General para Promover y Regular la Producción Orgánica-Ecológica-Biológica en el Ecuador, y la comercialización en Ecuador de productos certificados de acuerdo con el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas de Chile.
4. Para efectos del párrafo anterior, las Partes conformarán un grupo de trabajo técnico entre sus respectivas autoridades competentes con el objetivo de establecer un plan operacional, el cual deberá ejecutarse dentro del primer año de entrada en vigor de este Acuerdo.



A

12.

## Capítulo 9 COMERCIO DE SERVICIOS

### Artículo 9.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo

**comercio de servicios** significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte, o
- (d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas naturales de una Parte en el territorio de la otra Parte;

**medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades de nivel central, regional o local de una Parte, y
- (b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades de nivel central, regional o locales de una Parte;

**persona jurídica** significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal, empresa conjunta (*joint venture*), empresa individual o asociación;

**persona jurídica de una Parte** significa una persona jurídica constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de una Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en esa Parte;

**persona natural de una Parte** significa un nacional de una Parte conforme a su legislación y que resida en el territorio de esa Parte;

**presencia comercial** significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o

- (b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de una de las Partes con el fin de suministrar un servicio;

**proveedor de servicios de una Parte** significa toda persona natural o jurídica de esa Parte que pretenda suministrar o suministre un servicio;

**servicio de reparación y mantenimiento de aeronaves** significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea;

**servicios aéreos especializados** significa cualquier operación comercial especializada usando una aeronave cuyo principal propósito no es el transporte de mercancías o pasajeros, tales como extinción aérea de incendios, entrenamiento de vuelo, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía, cartografía, fotografía, paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicóptero para tala y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y la inspección;

**servicios de asistencia en tierra** significa el suministro en aeropuerto, por comisión o contrato, de los siguientes servicios: representación, administración y supervisión de líneas aéreas; asistencia a pasajeros; manejo de equipaje; servicios de rampa; catering, con excepción de la preparación de alimentos; manejo de carga y correo; abastecimiento de combustible de una aeronave; mantenimiento y limpieza de aeronave; transporte de superficie; y las operaciones de vuelo, administración de la tripulación y planificación de vuelos. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen: autoasistencia; seguridad; mantenimiento de línea; reparación y mantenimiento de aeronaves; o la gestión u operación de la infraestructura esencial centralizada del aeropuerto, tales como las instalaciones de deshielo, sistemas de distribución de combustible, sistemas de manejo de equipaje y los sistemas fijos de transporte intra-aeropuerto;

**servicios de operación de aeropuertos** significa el suministro de servicios de terminal aéreo, servicios de operación de pista de aterrizaje y otra infraestructura aeroportuaria, ya sea por comisión o contrato. Los servicios de operación de aeropuertos no incluyen servicios de navegación aérea;

**servicios de sistemas de reserva informatizados** significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

**servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa, para cada Parte, cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

**venta y comercialización de servicios de transporte aéreo** significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, tales como

estudios de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

## **Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de una Parte, y la utilización de los mismos, con motivo de la prestación de un servicio, tales como el acceso a, y el uso de, redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia, incluida la presencia comercial, en el territorio de una Parte de un proveedor de servicios de la otra Parte, y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros;
- (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
  - (i) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;
  - (ii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
  - (iii) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
  - (iv) servicios aéreos especializados;
  - (v) servicios de asistencia en tierra, y
  - (vi) servicios de operación de aeropuertos.

- (c) la contratación pública, tal como se define en el Capítulo 12 (Contratación Pública);
- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno, y
- (e) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de cada una de las Partes.

3. Este Capítulo no impone obligación alguna a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni confiere derecho alguno a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo.

4. Este Capítulo no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o permanencia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de las personas naturales y para asegurar el movimiento ordenado de ellas en sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de tal manera que anulen o menoscaben las ventajas resultantes para la otra Parte de conformidad con los términos de un compromiso específico<sup>1</sup>.

### **Artículo 9.3: Trato Nacional**

1. En los sectores inscritos en las Listas de compromisos específicos de las Partes (Anexos 9.1 y 9.2) y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas abarcadas por este Capítulo, que afecten el suministro de servicios, un tratamiento no menos favorable que el que otorga a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares<sup>2</sup>.

2. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, estatal, provincial, cantonal o local, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional, estatal, provincial, cantonal o local otorgue a los servicios y proveedores de servicios de la Parte de la cual forma parte integrante.

3. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

<sup>1</sup> El solo hecho de requerir una visa no será considerado que anula o menoscaba las ventajas resultantes de conformidad con un compromiso específico.

<sup>2</sup> No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud de este Artículo obligan a cualquiera de las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

4. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la otra Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

#### **Artículo 9.4: Acceso a los Mercados**

En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados y sujeto a las condiciones establecidas en las Listas de compromisos específicos de las Partes (Anexos 9.1 y 9.2), ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones:
  - (i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>3</sup>;
  - (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con éste, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o
  - (v) a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

---

<sup>3</sup> Esta disposición no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

### **Artículo 9.5: Compromisos Adicionales**

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, pero que no estén sujetas a consignación en las Listas de compromisos específicos de las Partes en virtud de los Artículos 9.3 y 9.4, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de compromisos específicos de las Partes (Anexos 9.1 y 9.2).

### **Artículo 9.6: Lista de Compromisos Específicos**

1. Cada Parte consignará en su Lista de compromisos específicos (Anexos 9.1 y 9.2), los compromisos específicos que contraiga de conformidad con los Artículos 9.3, 9.4 y 9.5. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificará:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales referidos en el Artículo 9.5, y
- (d) cuando proceda, el marco temporal para la implementación y la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 9.3 y 9.4 se consignarán en la columna correspondiente.

### **Artículo 9.7: Transparencia**

1. Cada Parte publicará, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran a este Capítulo o afecten su funcionamiento, a la mayor brevedad posible y a más tardar a la fecha de su entrada en vigor. Asimismo, cada Parte publicará los acuerdos internacionales que suscriba con cualquier país y que se refieran o afecten al comercio de servicios.

2. Cada Parte responderá, a la mayor brevedad posible, todas las peticiones de información específica que le formule la otra Parte acerca de cualquiera de sus medidas de aplicación general a que se refiere el párrafo 1. Asimismo, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte, a través de sus autoridades competentes, facilitará, en la medida de lo posible, información sobre las cuestiones que estén sujetas a notificación a los proveedores de servicios de la otra Parte que lo soliciten.

3. Este Artículo no será interpretado en el sentido de imponer a ninguna de las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un

obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

### **Artículo 9.8: Reglamentación Nacional**

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte:

- (a) cuando sea practicable, en el caso de una solicitud incompleta, a petición del solicitante, identificarán la información adicional que se requiere para completar la solicitud y proporcionarán la oportunidad de subsanar errores u omisiones menores en la misma;
- (b) en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con su ordenamiento jurídico, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud;
- (c) en la medida de lo practicable, establecerán plazos indicativos para el procesamiento de una solicitud;
- (d) a petición del solicitante facilitarán, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud;
- (e) si una solicitud es denegada, informarán al solicitante, en la medida de lo practicable, sobre las razones de la denegatoria, ya sea de forma directa o a petición del solicitante, y
- (f) en la medida de lo practicable y de conformidad con su ordenamiento jurídico, aceptarán copias de documentos autenticados, en lugar de documentos originales.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y requisitos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar que tales medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio, y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí mismos una restricción al suministro del servicio.



4. Cada Parte asegurará que cualquier tasa que cobre la autoridad competente para autorizar el suministro de un servicio sea razonable, transparente y no restrinja por sí misma el suministro de dicho servicio. Para efectos de este párrafo, "tasa" no incluye pagos por el uso de recursos naturales, pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de otorgamiento de concesiones, o contribuciones obligatorias para la provisión de un servicio universal.

5. Si los requisitos de licencias o títulos de aptitud incluyen una evaluación, cada Parte deberá asegurar que:

- (a) la evaluación sea programada en intervalos razonables, y
- (b) se brinde un plazo razonable que permita a las personas interesadas presentar una solicitud para participar en la evaluación.

6. Cada Parte asegurará que existan procedimientos para verificar las competencias de profesionales de la otra Parte.

7. Cada Parte, en la medida de lo practicable, se asegurará que la información relativa a requisitos y procedimientos para otorgar licencias y títulos de aptitud, incluya lo siguiente:

- (a) si es necesaria la renovación de la licencia o de los títulos de aptitud para el suministro de un servicio;
- (b) los datos de contacto de la autoridad competente;
- (c) los requisitos, procedimientos y costos aplicables para el otorgamiento de licencias, y títulos de aptitud, y
- (d) los procedimientos relativos a las apelaciones o revisiones de las solicitudes, si los hubiere.

8. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el Artículo VI: 4 del AGCS y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el mismo.

9. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC o desarrollada en otro foro multilateral en el que las Partes participen, las Partes las revisarán conjuntamente, según sea apropiado, con miras a determinar si dichos resultados deben ser incorporados a este Capítulo.

10. Este Artículo no aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga de conformidad con su Lista de compromisos específicos (Anexos 9.1 y 9.2).

#### **Artículo 9.9: Reconocimiento Mutuo**

1. Para efectos del cumplimiento de sus normas o criterios pertinentes para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, cada Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en otra Parte. Ese reconocimiento podrá basarse en un acuerdo o convenio con esa otra Parte, o ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, por acuerdo o arreglo, la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de una no Parte, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio, actual o futuro, o para que negocie con ella un acuerdo o convenio comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación o experiencias obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o los certificados otorgados en el territorio de la otra Parte serán también objeto de reconocimiento.

3. Ninguna de las Partes otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre las Partes en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

#### **Artículo 9.10: Cooperación y Asistencia Mutua en Materia de Servicios**

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación, intercambio de información y asistencia mutua que permitan:

- (a) compartir metodologías y publicar estadísticas del comercio internacional de servicios de las Partes, con base en estándares internacionales;
- (b) el desarrollo de diálogos, encuentros bilaterales entre las Partes, autoridades reguladoras e interesados;
- (c) el intercambio de datos, informaciones y prácticas relacionadas con la elaboración de nuevas medidas regulatorias, incluyendo la realización de consultas públicas, e
- (d) identificar y analizar las barreras que afecten el comercio de servicios con miras a su reducción o eliminación.

#### **Artículo 9.11: Denegación de Beneficios**

Sujeto a notificación previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios:

- (a) no tiene operaciones comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte;

- (b) no es una persona natural o jurídica de la otra Parte, tal como se define en este Capítulo, o
- (c) suministra el servicio desde o en el territorio de una no Parte.



**Anexo 9.1**  
**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS**  
**LISTA DE CHILE**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas naturales
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	

**COMPROMISOS HORIZONTALES**

**TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA<sup>1</sup>**

i.- Pagos y transferencias

1), 2), 3) y 4). No consolidado respecto de las medidas adoptadas o que se adopten por el Banco Central de Chile de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional ("Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Ley N° 18.840") u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para este propósito el Banco Central de Chile está facultado para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile está facultado para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Son Parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones a los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.

ii.- Decreto Ley 600<sup>2</sup>

El Decreto Ley 600 (1974), Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen voluntario y especial de inversión.

<sup>1</sup> La siguiente lista fue elaborada según la clasificación listada en el Documento MTN.GNS/W/120 de la Organización Mundial de Comercio. Las referencias a la Clasificación Provisional de Productos ("CCP") se refieren a clasificación establecida por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Series M, N° 77, Clasificación Central Provisional de Productos, 1991.

<sup>2</sup> Derogado por Ley N° 20.848 publicada en el Diario Oficial de Chile el 25 de junio de 2015 y que entró en vigor el 21 de enero de 2016. Artículo segundo de las disposiciones transitorias establece que a contar del 25 de junio de 2016, y por un plazo máximo de cuatro años contado desde dicha fecha, los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de dicha ley, podrán solicitar autorizaciones de inversión extranjera en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras o ante su sucesor. A dichas autoridades corresponderá, asimismo, celebrar los respectivos contratos en representación del Estado de Chile.

**Anexo 9.1**  
**LISTA DE COMPROMISOS ESPECIFICOS EN LOS SERVICIOS**  
**LISTA DE CHILE**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas naturales
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales

**COMPROMISOS HORIZONTALES**

Como alternativa al régimen ordinario de ingreso de capitales en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen contenido en el Decreto Ley 600. Las obligaciones y compromisos contenidos en el Capítulo de servicios y en este Anexo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, a la Ley 18.657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes, a las modificaciones de las mismas ni a ningún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile. Para mayor certeza, se entenderá que el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Además, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera realizada conforme al mencionado Decreto Ley 600 y a la Ley 18.657.

iii.- Entrada temporal de personas de negocios

(4) Sin consolidar, excepto para aquellas medidas que afecten la entrada temporal y la permanencia de personas naturales, las cuales califiquen en una de las categorías indicadas más abajo, de acuerdo con las limitaciones que se indican.

Las personas que ingresen al territorio de Chile, en virtud de estos compromisos, en cualquiera de las categorías establecidas, estarán sujetas a las disposiciones de la legislación migratoria, laboral y de seguridad social. Las personas naturales extranjeras podrán representar hasta un máximo de 15 por ciento del total del personal empleado en Chile, de conformidad con lo señalado bajo modo 3) presencia comercial, para empresas de más de 25 trabajadores.

a) Personal transferido dentro de una empresa:

Una persona natural del Ecuador, que ha sido contratada por una persona jurídica constituida de conformidad con lo señalado bajo modo 3) presencia comercial, la cual es transferida temporalmente para el suministro de un servicio en Chile. Para los efectos del presente literal, se entiende por una persona natural a los:

**Anexo 9.1**  
**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS**  
**LISTA DE CHILE**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas naturales
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	

**COMPROMISOS HORIZONTALES**

(i) Ejecutivos: Contratados por una persona jurídica, quien está a cargo de la totalidad, o de una parte substancial de las operaciones de esa persona jurídica en Chile. Tiene amplia libertad de acción para tomar decisiones y autoridad para establecer metas y desarrollar políticas dentro de ella. Se encuentra sujeta, exclusivamente, a la supervisión directa del consejo de administración o directorio de esa empresa constituida en Chile.

(ii) Gerentes: Contratados por una persona jurídica, quien dirige u organiza esa persona jurídica o uno de sus departamentos o divisiones. Supervisa o controla el trabajo de otros directivos, supervisores o profesionales y puede tomar decisiones relativas al manejo diario de la empresa y de sus empleados.

(iii) Especialistas: Contratados por una persona jurídica, quien posee un alto grado de especialización, calificación o *expertise*, indispensable para el suministro del servicio requerido por la persona jurídica y/o posee conocimientos de dominio privado de la empresa establecida en Chile.

Dichas personas naturales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Que su contrato sea por un período no menor a un (1) año;
- (b) Que haya estado al servicio de esa persona jurídica al menos durante un (1) año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de entrada a Chile, y
- (c) Que a la fecha de la solicitud de entrada a Chile se encuentre desempeñando, en la casa matriz de su país de origen, tareas en áreas similares de actividad o de conocimiento, incluyendo las situaciones de transferencia para asumir funciones distintas y en nuevas áreas relacionadas con las que desempeñaba en la casa matriz.

Anexo 9.1  
**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS**  
**LISTA DE CHILE**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas naturales
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	

**COMPROMISOS HORIZONTALES**

La entrada del personal transferido dentro de una empresa es de carácter temporal con una duración de un (1) año prorrogable por dos (2) veces más por igual período.

**b) Visitantes de negocios**

Una persona natural que busca entrar a Chile, con el objeto de participar en reuniones de negocios, realizar estudios de mercado o de inversión, generar contactos, o participar en negociaciones relativas al suministro de futuros servicios, incluyendo el establecimiento de una empresa o compañía en el territorio de Chile. La entrada será permitida siempre y cuando el visitante de negocios: a) no perciba remuneración en Chile; b) no realice ventas directas al público; c) no suministre personalmente un servicio.

Los visitantes de negocios podrán permanecer en Chile por un período de noventa (90) días prorrogables por noventa (90) días más.

**c) Proveedores de servicios por contrato**

Una persona natural, empleada de una persona jurídica establecida en el Ecuador, que entre temporalmente en el territorio de Chile, con el fin de prestar un servicio de conformidad con uno o varios contratos otorgados entre su empleador y uno o varios consumidores del servicio, en el territorio de Chile.

Tanto los técnicos como los profesionales pueden prestar los servicios bajo esta categoría.

Los proveedores de servicios por contrato tendrán un permiso de carácter temporal por el plazo de un (1) año prorrogable por un (1) año más.

**d) Profesionales independientes**

**Anexo 9.1**  
**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS**  
**LISTA DE CHILE**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas naturales
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	

**COMPROMISOS HORIZONTALES**

	<p>Una persona natural que entre temporalmente en el territorio de Chile, con el objeto de prestar un servicio, bajo contrato, otorgado por una persona jurídica o uno o varios consumidores de servicios, en el territorio de Chile.</p> <p>Las personas naturales que suministren un servicio en el territorio de Chile deberán celebrar un contrato de trabajo, por escrito, por un plazo que no sea superior a un (1) año o al menor tiempo necesario para el cumplimiento efectivo de dicho contrato.</p> <p>Los profesionales independientes tendrán un permiso de carácter temporal por el plazo de un (1) año prorrogable por un (1) año más.</p> <p>Para los efectos de las categorías c) y d) de este modo 4), se entiende por:</p> <p>1. Profesional, el que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) La aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados, y</li> <li>(b) La obtención de un grado post secundario, que requiera cuatro (4) años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado) como mínimo para el ejercicio de la ocupación.</li> </ul> <p>2. Técnico, el que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) La aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados, y</li> <li>(b) La obtención de un grado post secundario o técnico que requiera dos (2) años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado), como mínimo para el ejercicio de la ocupación.</li> </ul> <p>iv. Etnias originarias y minorías sociales o económicamente en desventaja</p>
--	---

*A*

*14*



**Anexo 9.1**  
**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS**  
**LISTA DE CHILE**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas naturales
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales

**COMPROMISOS HORIZONTALES**

	<p>(1), (2), (3) y (4): Nada de lo establecido en esta Lista podrá interpretarse de modo que limite el derecho de adoptar medidas que establezcan derechos o preferencias para las etnias originarias o a minorías sociales o económicamente en desventaja.</p> <p>v. Tipos de persona jurídica</p> <p>(3) La presente Lista se aplica únicamente a los siguientes tipos de presencia comercial para los inversionistas extranjeros: sociedades anónimas abiertas y cerradas, sociedades de responsabilidad limitada y agencias de sociedades extranjeras (subsidiarias).</p> <p>vi. Adquisición de bienes raíces en zonas limítrofes</p> <p>(3) La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre "tierras del Estado" sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos propósitos, tierras del Estado comprende las tierras de propiedad del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros desde la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa.</p> <p>Esta prohibición se extiende a las sociedades o personas jurídicas con sede principal en países limítrofes o cuyo capital pertenezca en un 40 por ciento o más a nacionales del mismo país o cuyo control efectivo se encuentre en manos de nacionales de esos países.</p>
--	---

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<b>I. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>			
A. <u>Servicios profesionales</u>	Sin perjuicio de lo establecido en los Compromisos Horizontales, los proveedores de servicios profesionales que se incluyen en la presente Lista podrán estar sujetos a una evaluación por parte de las autoridades responsables en la que deberán acreditar que cumplen con los requisitos que aseguren desempeñarse en forma competente en el sector.		
a. Servicios jurídicos (CCP 861) <sup>3</sup>	<p>(1), (3) Ninguna, excepto:</p> <p>Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.</p> <p>Los síndicos de quiebras deben tener como mínimo tres (3) años de experiencia en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia, y sólo pueden trabajar en su lugar de residencia.</p>	<p>(1), (3) Ninguna excepto:</p> <p>Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.</p> <p>Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados de nacionalidad chilena.</p> <p>Sólo los nacionales chilenos con derecho de voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho de voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.</p> <p>Sólo los nacionales chilenos y los extranjeros con residencia permanente en Chile o las personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.</p>	
<p>Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile.</p>			

<sup>3</sup> Si la realización de la asesoría implicara la comparecencia ante tribunales de justicia u órganos administrativos chilenos, la misma deberá ser efectuada por parte de un abogado habilitado en el país para el ejercicio de la profesión. El mismo requisito debe ser cumplido para el caso que se requiera presentar algún escrito o realizar algún trámite formal ante dichos tribunales u órganos administrativos. La prestación de la asesoría no da derecho a utilizar el título de abogado y por lo tanto no incluye los servicios de representación o patrocinio en gestiones contenciosas o no contenciosas.

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

	<p>(2) Ninguna. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>El ejercicio de la profesión de abogado está reservado únicamente a aquellos que hayan cursado sus estudios en universidades chilenas.</p> <p>Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.</p> <p>(2) Ninguna. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
--	--	--

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>Servicios legales<sup>4</sup> Asesorías en materia de derecho internacional público, derecho comercial internacional y derecho extranjero (parte del CCP 86190)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>Servicios de arbitraje y mediación / conciliación (CCP 86602)</p>	<p>(1) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (2) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (2) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros</p>	<p>(1), (3) Ninguna, excepto:</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna.</p>	

<sup>4</sup> Se refiere única y exclusivamente a materias relativas a derecho internacional público y derecho extranjero. Si la realización de la asesoría implicara la comparecencia ante tribunales de justicia u órganos administrativos chilenos, la misma deberá ser efectuada por parte de un abogado habilitado en el país para el ejercicio de la profesión. El mismo requisito debe ser cumplido para el caso que se requiera presentar algún escrito o realizar algún trámite formal ante dichos tribunales u órganos administrativos. La prestación de la asesoría no da derecho a utilizar el título de abogado y por lo tanto no incluye los servicios de representación o patrocinio en gestiones contenciosas o no contenciosas.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS EN CHILE**  
**LISTA DE CHILE**

(CCP 86211)	Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro. (2) Ninguna. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de asesoramiento tributarios (CCP 863)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios de arquitectura Asesoramiento y prediseño arquitectónico (CCP 86711) Diseño arquitectónico (CCP 86712)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de administración de contratos (CCP 86713)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios combinados de diseño arquitectónico y administración de contratos (CCP 86714)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Otros servicios de arquitectura (CCP 86719 <sup>5</sup> )	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Servicios de Ingeniería (CCP 8672, excepto 86729)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Otros servicios de ingeniería (CCP 86729 <sup>6</sup> )	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

<sup>5</sup> Sólo se incluyen servicios que requieran la pericia de los arquitectos; la elaboración y presentación del material de promoción, el levantamiento de planos definitivos, la representación constante en el solar durante la fase de construcción, y el suministro de manuales de instrucciones.

<sup>6</sup> Sólo se incluyen servicios de ingeniería geotécnica prestados por ingenieros y arquitectos dotados de los conocimientos necesarios para concebir proyectos diversos, los servicios de ingeniería de superficies subterráneas; que consisten en la valoración, estudio de la contaminación y control de calidad de los recursos acuíferos subterráneos, los servicios técnicos especializados en programas de inspección, detección y control de la corrosión y la investigación de fallos.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
f. Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
g. Servicios de Planificación Urbana y Arquitectura de Paisajes (CCP 8674)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
i. Servicios de veterinaria (CCP 932)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
j. Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal auxiliar en tareas médicas (CCP 93191)	(1) Sin consolidar* (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), Sin consolidar* (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de psicología	(1) Sin consolidar (2) y (3), Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), Sin consolidar (2) y (3), Ninguna, excepto que sólo podrán ejercer la profesión de psicólogo en el territorio chileno las personas que cuenten con un título profesional reconocido por el Estado de Chile y se encuentren inscritas en el Registro General y en el respectivo Registro regional, y estén al día en el pago de la patente. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de biología (salvo enseñanza)	(1) Sin consolidar (2) y (3), Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2) y (3), Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. <u>Servicios de informática y servicios conexos</u>			
a. <u>Servicios de consultores en instalación de equipos de informática (CCP 841)</u>	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. <u>Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)</u>	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. <u>Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)</u>	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

14

~~14~~

13



**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
d. Servicios de bases de datos (CCP 844)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas, incluidas computadoras (CCP 845)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Otros servicios de informática (CCP 849)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. <u>Servicios de Investigación y Desarrollo</u>			
a. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851) (CCP 853) (CCP 8675)	(1), (3) Ninguna, excepto; Los representantes de las personas jurídicas o naturales domiciliadas en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Instituto Geográfico Militar y el Departamento de Navegación e Hidrografía de la	(1) y (3) Ninguna, excepto; Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las doscientas (200) millas bajo jurisdicción nacional deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. A tal efecto deberán presentar una solicitud, al menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación. Los representantes de las personas jurídicas o naturales domiciliadas en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

	<p>Armada son las entidades autorizadas en forma exclusiva para levantar y confeccionar todos los mapas y cartas oficiales del territorio nacional. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances.</p> <p>El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o naturales con domicilio en el extranjero.</p> <p>(2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances.</p> <p>El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o naturales con domicilio en el extranjero.</p> <p>(2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
--	--	--

*[Handwritten mark]*

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

<b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>	<b>Limitaciones al trato nacional</b>	<b>Compromisos adicionales</b>
<p>b. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852) (CCP 853)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (3) Ninguna, excepto; Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar un permiso al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los permisos podrán concederse: a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditada, que tengan un proyecto de investigación y un respaldo institucional adecuado; a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvamento. Se entenderá por operaciones de salvamento a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.</p> <p>(2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p><b>Sector o subsector</b></p>	<p><b>Limitaciones al acceso a los mercados</b></p>	<p><b>Limitaciones al trato nacional</b></p>	<p><b>Compromisos adicionales</b></p>

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

<p>c. Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)</p>	<p>(1) y (2) Ninguna (3) Ninguna, excepto; Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las doscientas (200) millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, al menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) y (2) Ninguna (3) Ninguna, excepto; Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las doscientas (200) millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, al menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>D. Servicios inmobiliarios</p> <p>a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

16

17

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. <u>Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios</u>			
a. Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal (CCP 83101) (CCP 83102) (CCP 83105)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria sin operarios (CCP 83106) (CCP 83107) (CCP 83108) (CCP 83109)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Otros (CCP 832)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
F. Otros servicios prestados a las empresas			
a. Servicios de publicidad (CCP 871)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de consultores en administración (CCP 865)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	(1), (2) y (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2) y (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
f. Servicios relacionados con la agricultura (parte de CCP 881)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios relacionados con la caza (parte de CCP 881)	(1), (3) Ninguna, excepto; Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

	correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios relacionados con la silvicultura (parte de CCP 881)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
h. Servicios relacionados con la minería (CCP 883)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
i. Servicios relacionados con las manufacturas			
Manufactura de alimentos y bebidas, a comisión o por contrato (CCP 8841)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Manufactura de papel y productos de papel, a comisión o por contrato (CCP 8841)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Manufactura de productos de caucho y de plástico, a comisión o por contrato (CCP 8847)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

Manufactura de muebles; manufactura de otros artículos n.c.p.; reciclado, a comisión o por contrato (CCP 8849)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
Manufactura de metales comunes, a comisión o por contrato (CCP 8851)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
Manufactura de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo, a comisión o por contrato (CCP 8852)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
Manufactura de maquinaria y equipo n.c.p., a comisión o por contrato (CCP 8853)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
Manufactura de vehículos motorizados, remolques y semiremolques, a comisión o por contrato (CCP 8858)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
Manufactura de otro equipo de transportes, a comisión o por contrato (CCP 8859)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de reparación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones, a comisión o por contrato (excluidas aeronaves,	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.

AV

AS



**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

embarcaciones y otros equipos) (CCP 8865)			
Manufactura de productos textiles, a comisión o por contrato (CCP 88421)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Manufactura de prendas de vestir, a comisión o por contrato (CCP 88422)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Manufactura de productos de cuero, a comisión o por contrato (CCP 88423)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Manufactura de productos minerales no metálicos, a comisión o por contrato (CCP 8848)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Manufactura de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones, a comisión o por contrato (CCP 8856)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

1992

1993

1994

1995

1996

~~1997~~

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Manufactura de máquinas de oficina, contabilidad o informática, a comisión o por contrato (CCP 8854)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
l. Servicios de investigación y seguridad (CCP 873) Excepto los servicios de guardias privados armados	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
m. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	(1), (3) Ninguna; excepto: Los representantes de las personas jurídicas o naturales domiciliadas en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país, quien la remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos	(1), (3) Ninguna; excepto: Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las doscientas (200) millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. A tal efecto deberán presentar una solicitud, al menos con seis (6) meses de antelación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del	

	<p>extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o personas naturales con domicilio en el extranjero.</p> <p>(2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o personas naturales con domicilio en el extranjero.</p> <p>(2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>n. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipos de transportes) (CCP 633)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>o. Servicios de reparación de productos elaborados de metal (excluida maquinarias y equipos) (CCP 8861)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>o. Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	



**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
POSTALES  
LISTA DE CHILE**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
p. Servicios fotográficos (CCP 875)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
q. Servicios de empaque (CCP 876)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
s. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>2. SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS COMUNICACIONES</b>			
<p>A. Servicios postales</p> <p>B. Servicios de correos</p> <p>Servicios relativos al despacho<sup>7</sup> de objetos de correspondencia<sup>8</sup> con arreglo a la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros:</p> <p>i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico<sup>9</sup>, incluidos: - el</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna, excepto que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 5037 de 4 de noviembre de 1960 del Ministerio del Interior y con el Decreto con Fuerza de Ley N° 10 de 30 de enero de 1982 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o con la normativa que los sustituya, el Estado de Chile podrá ejercer, por intermedio de la Empresa de Correos de Chile, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de los objetos de correspondencia nacional e internacional. Se denominan objetos de correspondencia, las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, diarios e impresos de todas clases, comprendidos en ellos las impresiones en relieve para el</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

<sup>7</sup> Se entenderá que el término «despacho» comprende la «admisión», el «transporte» y la «entrega».

<sup>8</sup> La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

<sup>9</sup> Por ejemplo, cartas y postales.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

servicio postal híbrido;- el correo directo. ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico <sup>10</sup> iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico <sup>11</sup> iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado v) Servicios de envío urgente <sup>12</sup> de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) vi) Despacho de objetos sin destinatario específico vii) Otros servicios no especificados en otra parte	uso de los ciegos, muestras de mercadería, pequeños paquetes hasta de un kilo y fonopostales.  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de telecomunicaciones a. Servicios telefónicos b. Transmisión de datos c. Correo electrónico		(1), (2) No consolidado (3) Condicionado a la concesión de servicios limitados (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.

<sup>10</sup> Entre otros, libros, catálogos, etc.

<sup>11</sup> Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

<sup>12</sup> Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de éste una vez enviado o el acuse de recibo.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

<p><b>SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS<sup>13</sup>:</b></p>	<p>Los servicios de telecomunicaciones consisten en el transporte de señales electromagnéticas (sonido, datos, imagen y cualquier combinación de éstas) independientemente del tipo de tecnología empleada. Esta definición no cubre la actividad económica consistente en la prestación de un servicio cuyo contenido requiere la utilización de servicios de telecomunicaciones para su transporte. La prestación de un servicio cuyo contenido es transportado vía servicios de telecomunicaciones, está sujeto a los términos y condiciones establecidos en la lista de compromisos específicos suscritos por Chile en ese sector, subsector o actividad. La lista de compromisos excluye los servicios de telecomunicaciones básicas locales.</p>		
---	--	--	--

<sup>13</sup> Los dos asteriscos (\*\*) indican que el servicio especificado se refiere únicamente a la gama de actividades que abarca la partida correspondiente de la CCP (por ejemplo, los servicios de correo vocal están incluidos en la partida 7523 de la CCP).

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

<p>Incluye sólo servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional e internacional:</p>			
<p>a. Servicios de teléfono (CCP 7521) b. Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**) c. Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**) d. Servicios de télex (CCP 7523**) e. Servicios de telégrafo (CCP 7522) f. Servicios de facsímil (CCP 7521** + 7529**) g. Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522** + 7523**)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna excepto; Sujeto a una concesión, una licencia o un permiso otorgado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por la Armada de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente. El proveedor que suministra el servicio telefónico de larga distancia (nacional e internacional) debe estar constituido como sociedad anónima abierta.</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
<p>h. Correo electrónico</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
<p>i. Correo vocal</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
<p>j. Extracción de información en línea y bases de datos</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>





**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

			(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
k. Servicios de intercambio electrónico de datos (IED)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
l. Servicios de facsímil ampliados / de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
m. Conversión de códigos y protocolos	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de valor adicional	(1) Ninguna excepto condicionado a un convenio de intercambio de tráfico entre explotadores de red (corresponsalia) con un concesionario de servicios internacionales. (2) No consolidado (3) Ninguna excepto condicionado a la obtención de un permiso. Contrato con concesionario de servicio público. Autorización de servicio complementario de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		(1), (3) Ninguna (2) No consolidado (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

o. Otros	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<u>D. Servicios Audiovisuales</u>			
Servicios de distribución cinematográfica o cintas de video (CCP 96113)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS</b> (CCP 511 al 518)	(1), (3) Sin consolidar, excepto que los criterios del párrafo 2 del Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados) se aplicará sobre la base de trato nacional (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</b>			
A. Servicios de comisionistas (CCP 621), (CCP 6111) (CCP 6113), (CCP 6121)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622), (CCP 61111) (CCP 6113), (CCP 6121)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631), (CCP 632)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

(CCP 61112), (CCP 6113) (CCP 6121) (CCP 613)		(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Otros	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA</b>			
C. Servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 9231)	(1), (2), Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios de enseñanza adulto n.c.p. (CCP 924)	(1), (2), Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>9. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE</b>			
Servicios de consultoría sobre servicios relacionados con el medio ambiente	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</b>			

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

<p><u>A. Hoteles y restaurantes</u> (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641)(CCP 642) (CCP 643)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
<p><u>B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo</u> (CCP 7471)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
<p><u>C. Servicios de guías de turismo</u> (CCP 7472)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
<b>10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS</b>			
<p><u>A. Servicios de espectáculos</u> (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos) (CCP 9619)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
<p><u>B. Servicios de agencias de noticias</u> (CCP 962)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
<p><u>C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales</u> (CCP 963)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
<p><u>D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento</u></p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO  
LISTA DE CHILE**

(CCP 9641) (CCP 96491) (CCP 96499)	organizaciones deportivas que desarrollan actividades profesionales. Asimismo, aplicando el principio de Trato Nacional: i) no se podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva, ii) se podrán establecer normas para evitar la concentración de la propiedad de las sociedades deportivas, iii) podrá ser requerido un capital mínimo para operar. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>	<b>Limitaciones al trato nacional</b>	<b>Compromisos adicionales</b>
<b>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>			
<b>A. Servicios de transporte marítimo</b>			
<b>a. Transporte de pasajeros (CCP 7221)</b>	(1), (2) Ninguna (3) (a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón de Chile: no consolidado. (b) Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional (definidos a continuación <sup>14</sup> ): ninguna, excepto Sólo una persona física o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar	(1), (2) Ninguna (3) (a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón de Chile: no consolidado. (b) Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional (definidos a continuación): ninguna, excepto	
<b>b. Transporte de carga (CCP 7212)</b>			

<sup>14</sup> «Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional» significa que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte pueden desempeñar a nivel local todas las actividades necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o totalmente integrado, uno de cuyos elementos esenciales es el transporte marítimo (no obstante, este compromiso no se interpretará de manera que limite de modo alguno los compromisos asumidos en el marco de la prestación transfronteriza).

Entre estas actividades se incluyen las enumeradas a continuación:

- a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación; dichos servicios son los realizados u ofrecidos por el propio suministrador de servicios o por suministradores con los que el vendedor de servicios ha establecido acuerdos comerciales permanentes;
- b) la adquisición, por cuenta propia o en nombre de sus clientes (y la reventa a estos) de todos los servicios de transporte y servicios conexos —incluidos los servicios de transporte interior de cualquier modalidad, en especial por vías navegables interiores, ferrocarril y carretera— necesarios para la prestación de servicios integrados;
- c) la preparación relativa a los documentos de transporte, los documentos aduaneros, o cualquier otro documento relativo al origen y al carácter de las mercancías transportadas;

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

<p>constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores personas físicas chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en manos de personas físicas o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p> <p>Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son nacionales chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser nacionales chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas físicas o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p> <p>Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean nacionales chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre nacional chileno.</p>	<p>Naves especiales que sean propiedad de personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones. Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de pabellón chileno.</p>
---	--

- d) la transmisión de información comercial por cualquier medio, incluidos los servicios informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo);
- e) el establecimiento de medidas comerciales de cualquier tipo (incluida la participación en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el caso del personal extranjero, sujeto al compromiso horizontal relativo al movimiento de trabajadores) con otras compañías navieras establecidas en el lugar;
- f) la organización, por cuenta de las empresas, de la escala del barco o la asunción de los cargamentos en caso necesario.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

		<p>Para ser capitán es necesario ser nacional chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser nacional chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser nacional chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para ejercer como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.</p>	
<p><u>C. Servicios de transporte aéreo</u> (CCP 734) (CCP 7469)</p>	<p>(1), (2) Ninguna (3) Empresas nacionales o extranjeras podrán proporcionar servicios de aeronavegación comercial, siempre que cumplan con los requisitos de orden técnico y de seguro. Corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil controlar los primeros y a la Junta de Aeronáutica Civil, el cumplimiento de los requisitos de seguro.</p>	<p>(1), (2) Ninguna (3) Las aeronaves particulares de matrícula extranjera no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá del plazo fijado por el reglamento.</p> <p>Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades de remolque de planeadores y proporcionen servicios de paracaidismo no podrán permanecer en Chile sin</p>	

Solo las personas naturales o jurídicas chilenas podrán registrar una aeronave en Chile. Las personas jurídicas deben estar constituidas en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en ese país, y su presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser nacionales chilenos. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, quienes, a su vez, deberán cumplir los requisitos anteriores. Con todo, la autoridad aeronáutica podrá permitir la matriculación de aeronaves pertenecientes a personas naturales y jurídicas extranjeras, siempre que tengan o ejerzan en el país algún empleo, profesión o industria permanentes. Igual autorización podrá concederse respecto de aeronaves extranjeras explotadas a cualquier título, por empresas de aeronavegación chilenas.

Las aeronaves civiles extranjeras que desarrollen actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular y deseen penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, sobrevolarlo o hacer escalas en él sin finalidad comercial, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una antelación mínima de veinticuatro horas para obtener autorización. Estas aeronaves no podrán en ningún caso tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en territorio chileno sin autorización previa de la Junta de Aeronáutica Civil.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por la autoridad competente en el Estado de matriculación de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos

autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil más de treinta (30) días a partir de su fecha de entrada en el país.

(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.



**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
AERONÁUTICOS DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE AVIACIÓN DE CHILE**

	<p>para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos. Para trabajar como tripulante en aeronaves explotadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente una licencia nacional con las habilitaciones pertinentes que les permitan ejercer sus funciones. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>		
<p>a. Mantenimiento y reparación de aeronaves</p>	<p>(1) Sin consolidar (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Sin consolidar (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>b. Venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución mediante sistemas de reservas informatizados de servicios de transporte aéreo prestados por la empresa matriz de la que suministra los sistemas de reservas. (2) Ninguna (3) Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución mediante sistemas de reservas informatizados de servicios de transporte aéreo prestados por la empresa matriz de la que suministra los sistemas de reservas. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>c. Servicios de sistemas de reserva informatizados</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna</p>	<p>(1) Sin consolidar en lo que se refiere a las obligaciones de la</p>	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	empresa transportista matriz o participante respecto de los sistemas de reserva informatizados controlados por una empresa de transporte aéreo de uno o más terceros países. (2) Ninguna (3) Sin consolidar en lo que se refiere a las obligaciones de la empresa transportista matriz o participante respecto de los sistemas de reserva informatizados controlados por una empresa de transporte aéreo de uno o más terceros países. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
F. <u>Servicios de transporte por carretera</u>			
a. Transporte de pasajeros (CCP 71211)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto por lo que respecta al transporte internacional por carretera, como se prevé en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay (ATT). (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>	<b>Limitaciones al trato nacional</b>	<b>Compromisos adicionales</b>
b. Transporte de carga (CCP 7123)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto por lo que respecta al transporte internacional por carretera, como se prevé en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	



**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

	adoptado por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay (ATTI). (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		
<u>H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte</u>			
a. Servicios de carga y descarga (CCP 748) (CCP 749) (CCP 741)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna, excepto en cuanto a que sólo los nacionales chilenos pueden desempeñar labores de agentes e intermediarios de aduanas. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de almacenamiento (CCP 742)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**Anexo 9.2**  
**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS**  
**LISTA DE ECUADOR**

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<b>I. COMPROMISOS HORIZONTALES</b>			
Todos los sectores			
Modos 1, 2 y 3	<p><i>Prestación de servicios en sectores estratégicos y servicios públicos</i></p> <p>Para la prestación de servicios públicos y en sectores estratégicos se requerirá la previa obtención de derechos de concesión, licencias, autorizaciones u otro título habilitante de conformidad con la respectiva legislación aplicable para el respectivo sector.</p> <p>En el caso de requerirse que parte o la totalidad de la prestación del servicio se desarrolle en Ecuador, será requerida la domiciliación de un establecimiento en el Ecuador para el caso de persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país y con domicilio principal en el exterior.</p> <p>Dichas exigencias rigen para la provisión de los servicios públicos y los relacionados con la explotación de energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, la explotación de recursos naturales no renovables, el transporte, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y la</p>		

	<p>refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el agua, riego, saneamiento, el espectro radioeléctrico.</p> <p>La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos.</p> <p>La adquisición total o parcial de paquetes accionarios o cualquier derecho sobre el control, dirección o administración, sobre empresas dedicadas a los ámbitos cubiertos en el párrafo anterior, puede estar sujeta a la aprobación de las autoridades competentes.</p> <p>Los criterios de otorgamiento de licencias, autorizaciones y otros títulos habilitantes serán transparentes y no discriminatorios sobre la participación de los prestadores de servicios de Chile y no constituirán una restricción cuantitativa para la prestación del servicio.</p> <p>Los compromisos específicos asumidos por el Ecuador en este Acuerdo en sectores estratégicos y servicios públicos, serán considerados como constitutivos de la situación de excepcionalidad prevista en la legislación nacional en relación con la delegación a la iniciativa privada en la prestación de servicios públicos y en los sectores estratégicos.</p>
<p>Modo 3</p>	<p><i>Representación legal</i></p> <p>Los apoderados de toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberán tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas, quien deberá tener residencia en el Ecuador. El representante de una compañía extranjera en el Ecuador debe tener la calidad de residente.</p>

	<p>Si las actividades que una compañía extranjera va a ejercer en el Ecuador implicaren la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales del país las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, deberán domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente.</p>	
<p>Modo 3</p>	<p><i>Propiedad de tierras y aguas</i></p> <p>No podrán ser adjudicatarios de tierras rurales las personas extranjeras dentro de los veinte (20) kilómetros adyacentes a las fronteras del país, áreas de seguridad nacional, áreas protegidas de conformidad con la Ley; y aquellas que por su estatus migratorio no les esté permitido ejercer actividades económicas en forma permanente.</p> <p>Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas nacionales o el territorio insular.</p>	
<p>Modos 3 y 4</p>	<p><i>Contratación de trabajadores extranjeros</i></p> <p>Todo empleador que cuente con un personal de más de diez (10) empleados debe emplear a personas de nacionalidad ecuatoriana en proporción no inferior al 90 por ciento de los trabajadores ordinarios y no inferiores al 80 por ciento de los empleados calificados o especialistas, el personal administrativo o las personas con cargos de responsabilidad. Esta limitación no es aplicable a los empleadores que cuentan con un personal de hasta diez (10) empleados.</p> <p>Cuando esto cubre solamente la entrada temporal de personas con fines de negocio, se aclara, que en caso de contratación de personal extranjero por un establecimiento en el Ecuador se requiere, además de contar con la visa</p>	

	<p>correspondiente, un contrato de trabajo escrito, a plazo determinado y aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales.</p>	
Todos los modos	<p><i>Seguridad esencial</i></p> <p>Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.</p>	
Todos los modos	<p><i>Economía popular y solidaria</i></p> <p>Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un tratamiento preferencial y diferenciado a los sectores que actúen y realicen actividades bajo la forma de organización económica popular y solidaria que incluye los sectores cooperativistas asociativos y comunitarios.</p>	
Todos los modos	<p><i>Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural</i></p> <p>Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo, fomento, promoción y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial.</p> <p>De igual forma, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a comunidades locales relacionada con la protección, conservación, recuperación y promoción del patrimonio natural</p>	

	<p>del Ecuador, entendido como el conjunto de formaciones físicas, biológicas y geológicas que representan un valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico, y que incluyen al sistema nacional de áreas protegidas y a los ecosistemas frágiles y amenazados.</p>
<p>Todos los modos</p>	<p><i>Industria editorial</i></p> <p>Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona natural o jurídica de Chile el mismo trato otorgado a una persona natural o jurídica ecuatoriana en el sector editorial de esa otra Parte.</p> <p>Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con publicación e impresión sobre la base de un pago o un contrato, y con actividades relacionadas a audiovisuales o que presentan contenido cultural.</p>
<p>Modo 4</p>	<p><i>Entrada temporal de personas de negocios</i></p> <p>Sin consolidar, excepto para aquellas medidas que afecten la entrada temporal y la permanencia de personas naturales las cuales califiquen en una de las categorías indicadas más abajo, de acuerdo con las limitaciones que se indican.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. "Personal transferido dentro de una empresa" significa personas naturales que han sido contratadas por una persona jurídica o su sucursal o han sido socios de la misma durante al menos un año, y que son temporalmente transferidas a un establecimiento en Ecuador, ya sea una filial, una sucursal o la matriz de la persona jurídica en Chile. La persona natural en cuestión deberá pertenecer a una de las siguientes categorías:</li> </ol>



	<p>(i) "Gerentes" significa personas naturales que serán responsables por todas o una parte sustancial de las operaciones de la empresa, recibiendo supervisión general o dirección de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva y accionistas de la empresa, incluyendo la dirección de la empresa o de un departamento o subdivisión de ellas, la supervisión y el control del trabajo de otros empleados de supervisión, profesionales o de dirección; y que tienen la autoridad para establecer metas y políticas del departamento o subdivisión de la empresa.</p> <p>(ii) "Especialistas" significa personas naturales que posean conocimientos singulares esenciales para la actividad, el equipo de investigación, las técnicas, los procesos, los procedimientos o la gestión del establecimiento. La persona que persigue la entrada debe estar calificada como aquella que tiene las necesarias idoneidades o credenciales alternativas aceptadas que cumplen con los estándares nacionales para la ocupación respectiva.</p> <p>El periodo máximo de duración de la estadía es de dos (2) años, renovables por una sola vez.</p> <p>2. "Proveedor de servicios bajo contrato" significa una persona natural que es un empleado de una persona jurídica establecida en Chile que no tiene presencia comercial en Ecuador donde se prestarán los servicios. Este compromiso está sujeto a las siguientes condiciones:</p> <p>(i) Las personas naturales deberán dedicarse al suministro de un servicio de forma temporal como empleados de una persona jurídica que haya obtenido un contrato de suministro de</p>
--	---

	<p>servicios durante un período que no sea superior a doce (12) meses.</p> <p>(ii) Una persona natural ha sido empleada por la persona jurídica durante al menos un (1) año inmediatamente anterior a su solicitud de admisión.</p> <p>(iii) Las personas naturales no recibirán remuneración por el suministro de servicios que no sea la remuneración pagada por la persona jurídica en la que trabajan durante su estancia en Ecuador.</p> <p>(iv) El acceso acordado en este compromiso se refiere únicamente a la actividad de servicio del contrato, y no confiere derecho a ejercer el título profesional de Chile donde se presta el servicio.</p> <p>(v) El número de personas cubiertas por el contrato de servicios no será más alto de lo necesario para cumplir con el contrato, tal como lo establece la ley, los reglamentos y los requisitos del Ecuador.</p> <p>(vi) Entrada y estadía de personas naturales a las que se refiere será por un período acumulativo no mayor a seis (6) meses dentro de cualquier período de doce (12) meses o de la duración del contrato, el que sea más corto.</p> <p>3. "Visitantes de negocios" significa personas naturales que ocupen un cargo superior y que sean responsables de la constitución de una presencia comercial. Los visitantes de negocios no se dedican a transacciones directas con el público en general y no reciben remuneración de una fuente ubicada en Ecuador. La estadía temporal está autorizada por un período no mayor a seis (6) meses.</p> <p>4. "Profesionales independientes" significa una persona natural que entre temporalmente en el territorio de Ecuador, con el objeto de prestar un</p>
--	--

	<p>servicio, bajo contrato, otorgado por una persona jurídica o uno o varios consumidores de servicios, en el territorio de Ecuador.</p> <p>Los profesionales independientes para su ingreso temporal al territorio de Ecuador deberán cumplir con los requisitos y regulaciones normativas vigentes al momento de la entrada.</p> <p>Se entiende por “profesional”, “técnico”, “tecnólogo” o “artesano” quien ingresa al país para ejercer una profesión o actividad técnica, tecnológica o artesanal, con arreglo a las normas de la ley de la materia de Ecuador.</p> <p>El periodo máximo de duración de la estadía es de dos (2) años, renovables por una sola vez.</p>	
<b>II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS</b>		
<b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>	<b>Limitaciones al trato nacional</b>
		<b>Compromisos adicionales</b>
<b>I. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>		
<b>A. Servicios profesionales</b>	<p>Para ejercer la mayor parte de servicios profesionales en el Ecuador, los títulos profesionales obtenidos en el extranjero deben ser reconocidos por la autoridad competente nacional, conforme la legislación nacional correspondiente.</p> <p>El reconocimiento/registro del título no habilita al ejercicio de las profesiones reguladas por leyes específicas, y de manera especial al ejercicio de las profesiones que pongan en riesgo de modo directo la vida, salud y seguridad ciudadana conforme la Ley Orgánica de Educación Superior.</p>	

A

M

<p>a. Servicios jurídicos (CCP 861). Únicamente los de asesoramiento sobre legislación extranjera, quedan excluidos los servicios de asesoramiento; representación legal; y, los servicios notariales en el marco de la legislación nacional</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862);</p>	<p>1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que las asociaciones o sociedades de contadores, para el ejercicio conjunto de la profesión, podrán conformarse solo con nacionales, o con nacionales y extranjeros y, en este caso, se integrarán con las dos terceras partes, por lo menos, de contadores ecuatorianos, debiendo el capital, si lo hubiere, guardar la misma proporción. Estas asociaciones o sociedades deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contadores. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que las asociaciones o sociedades de contadores, para el ejercicio conjunto de la profesión, podrán conformarse solo con nacionales, o con nacionales y extranjeros y, en este caso, se integrarán con las dos terceras partes, por lo menos, de contadores ecuatorianos, debiendo el capital, si lo hubiere, guardar la misma proporción. Estas asociaciones o sociedades deberán</p>	

			inscribirse en el Registro Nacional de Contadores. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c. Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
d. Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
e. Servicios de ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
f. Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
g. Servicios de planificación urbana y	1) Ninguna 2) Ninguna		1) Ninguna 2) Ninguna	

21

de paisajística (CCP 8674)	arquitectura (CCP 8674)	3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo compromisos horizontales	3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
h. Servicios médicos y dentales (CCP 9312)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		
<b>B. Servicios de informática y servicios conexos</b>				
a. Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		
b. Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		
c. Servicios de tratamiento de datos (CCP 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		

<p>d. Servicios de base de datos (CCP 844)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>e. Otros</p>			
<p>- Servicios de mantenimiento y reparación de equipos de oficina y equipo incluyendo computadores (CCP 845)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>- Otros servicios de informática (CCP 849)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p><b>D. Servicios inmobiliarios</b> a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	

14

b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Sin consolidar</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Sin consolidar</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	<p>El Estado ecuatoriano se reserva el derecho de exigir, que los vehículos que realicen transporte por cuenta propia, deberán obligatoriamente ser parte y constar en los activos de las personas naturales o jurídicas que presten dicho servicio, y estar debidamente matriculados a nombre de dichas personas.</p> <p>Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán prestar el servicio de transporte de carga por cuenta propia.</p>		
a. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de automóviles particulares sin conductor (CCP 83101)	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
b. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de embarcaciones sin tripulación (CCP 83103)	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, salvo que el transporte acuático nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera ecuatoriana. El transporte marítimo internacional de hidrocarburos está reservado a los buques propiedad de empresas del Estado ecuatoriano.</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, salvo que el transporte acuático nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera ecuatoriana. El transporte marítimo internacional de</p>	



	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	hidrocarburos está reservado a los buques propiedad de empresas del Estado ecuatoriano. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
<b>F. Otros servicios prestados a las empresas</b>			
b. Servicios de investigación de mercados y realización de encuestas de la opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c. Servicios consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

104

✶

e. Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
h. Servicios relacionados con la minería (CCP 883)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
i. Servicios relacionados con las manufacturas exceptuada la manufactura de productos metálicos, maquinaria y equipo (CCP 884) (solo para servicios de consultoría y asesoramiento)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios de alimentos y bebidas a comisión o por contrato (CCP 88411)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Manufactura de productos textiles, prendas de vestir y productos de cuero, a comisión o por contrato	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

(CCP 88421+88422+88423)	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Manufactura de productos de caucho y de plástico, a comisión o por contrato (CCP 8847)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
j. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887) (solo para servicios de consultoría y asesoramiento)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
k. Servicios de oferta y colocación de personal (CCP 872)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
m. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675), excluidos los servicios contratados por el Estado	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
n. Servicios de mantenimiento y reparación de productos metálicos,	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

de maquinaria y equipo, y de maquinaria eléctrica (parte de CCP 8861 - 8866)	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
o. Servicios de limpieza de edificios	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
q. Servicios de empaque (CCP 876)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

## 2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES

C) Servicios de telecomunicaciones	El Estado se reserva el derecho para determinar los casos en los que se podrá requerir una concesión o título habilitante para proveer algunos de los servicios, sujeto a pruebas de necesidades económicas.		
Incluye los servicios, que a continuación se enlistan, excluyendo la radiodifusión.	Ecuador se reserva el derecho de mantener las medidas que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, otorgan un tratamiento preferente a las empresas públicas de telecomunicaciones para cumplir sus obligaciones de prestación de servicio universal de telecomunicaciones en sectores rurales aislados, urbano marginales, y a grupos de población de menores ingresos. Si con posterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, Ecuador otorga un trato más favorable a cualquier otro socio comercial en esta materia mediante un acuerdo internacional, dicho trato le será extensible a Chile.		
Estos servicios no cubren la actividad económica consistente en el			

<p>suministro de contenido que requiere servicios de telecomunicaciones para su transporte.</p>			
<p>h. correo electrónico (parte de CCP 7523)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>i. correo vocal (parte de CCP 7523)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>j. recuperación de información en línea y de bases de datos (parte de CCP 7523)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>k. intercambio electrónico de datos (IED) (parte de CCP 7523)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>l. servicios de facsímil mejorados o de valor</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna</p>	

114

añadido (parte de CCP 7523)	3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
m. conversión de códigos y protocolos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
n. procesamiento de datos y/o información en línea (CCP 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
o. Otros	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
l. Servicios de telefonía móvil celular (CCP 75213)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS</b>			

A. Trabajos generales de construcción de edificios (CCP 512), excluidos los CCP 5121, 5122 y 5127)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil (CCP 513), excluidos los servicios contratados por el Estado	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
E. Otros ( CCP 511 + 515 + 518)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
<b>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</b>			
A. Servicios de Comisionistas (CCP 621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631 + 632 + 6111 + 6113 + 6121)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
<b>6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE</b>	El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. La prestación de los servicios relacionados con el sector estratégico del agua por parte de la iniciativa privada está sujeta a pruebas de necesidades económicas.		
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna



		4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Otros - Servicios de limpieza de gases de combustión (CCP 9404) - Servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 9405) - Servicios de protección del paisaje y la naturaleza (CCP 9406) - Otros (CCP 9409)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
<b>8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (distintos a los enumerados en el punto 1.A, h-j de la Clasificación W120)</b>			
A. Servicios de hospital (CCP 9311)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que los servicios que ofertan las empresas de salud y medicina prepagada deberán ser prestados por sociedades anónimas, nacionales o extranjeras	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que los servicios que ofertan las empresas de salud y medicina prepagada deberán ser prestados por sociedades	

	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	anónimas, nacionales o extranjeras. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
<p><b>9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</b></p>	<p>Toda persona natural, jurídica, empresa o sociedad previa al inicio de cualquier actividad turística descrita en la ley de turismo, obtendrán el registro de turismo, y la licencia de funcionamiento. El registro consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos en el catastro o registro público de empresarios y establecimientos turísticos, en el Ministerio de Turismo del Ecuador.</p> <p>Los empresarios temporales, están obligados a obtener un permiso de funcionamiento que acredite la idoneidad del servicio que ofrecen y a sujetarse a las normas técnicas y de calidad.</p> <p>Para la prestación de servicios turísticos dentro del patrimonio de áreas naturales el Estado ecuatoriano, a través de la autoridad ambiental exigirá el permiso ambiental de actividad turística.</p> <p>La operación turística en las áreas naturales del Estado, zonas de reserva acuáticas y terrestres parques nacionales y parques marinos estará reservada para armadores y operadores nacionales, pudiendo extenderse a los extranjeros que obtengan la correspondiente autorización.</p> <p>Si fueran personas jurídicas deberán ser de nacionalidad ecuatoriana o sucursales de empresas extranjeras legalmente domiciliadas en el país.</p> <p>Las naves acuáticas que operen en los parques nacionales y zonas de reserva marina serán de bandera ecuatoriana.</p> <p>Se prohíbe conceder o renovar patentes a operadores o armadores que no cuenten con nave propia. No se considera nave propia a la que se encuentre en proceso de arrendamiento mercantil o leasing, sino a partir de uso efectivo de la opción de compra, que será acreditada con el correspondiente contrato.</p>		

	<p>Cuando por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, la nave propia no pueda operar, se podrá fletar una nave, de la misma capacidad, de bandera nacional o extranjera, en reemplazo temporal e improrrogable de hasta tres (3) años.</p> <p>Es facultad privativa del Presidente de la República, previo informe favorable de los Ministerios de Turismo y del Ambiente, autorizar cada cinco (5) años incrementos en el total de cupos de operación para las áreas naturales y zonas de reserva, en un porcentaje que en ningún caso será superior al 5 por ciento del total de cupos.</p>		
<p>A. Hoteles y Restaurantes (Incluidos Catering) (CCP 641 - 643)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471) Agencias de viajes y turismo (incluidos los servicios mayoristas de organización de viajes)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p><b>10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)</b></p>			

14

~~A~~

<p>A. Otros servicios de espectáculos (CPC 9619)</p>	<p>1) Ninguna  2) Ninguna  3) Ninguna salvo que las personas naturales o sociedades que organicen, promuevan o administren dichos espectáculos públicos ocasionales, que cuenten con la participación de extranjeros no residentes en el país, deberán otorgar garantía del 10 por ciento del monto del boletaje autorizado por la autoridad competente para la realización de los espectáculos públicos.  Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Cultura que inviertan recursos para la contratación de artistas, espectáculos o agrupaciones extranjeras, deberán invertir anualmente al menos el 50 por ciento del monto destinado a dichas contrataciones para la contratación de artistas, agrupaciones y espectáculos nacionales  4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna  2) Ninguna  3) Ninguna salvo que las personas naturales o sociedades que organicen, promuevan o administren dichos espectáculos públicos ocasionales, que cuenten con la participación de extranjeros no residentes en el país, deberán otorgar garantía del 10 por ciento del monto del boletaje autorizado por la autoridad competente para la realización de los espectáculos públicos.  Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Cultura que inviertan recursos para la contratación de artistas, espectáculos o agrupaciones extranjeras, deberán invertir anualmente al menos el 50 por ciento del monto destinado a dichas contrataciones para la contratación de artistas, agrupaciones y espectáculos nacionales  4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
--	---	---	--

<p>C. Servicios de bibliotecas y archivos (CCP 9631)</p> <p>Servicios de museo y servicios de preservación de lugares y edificios históricos (CCP 9632).</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, salvo que la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo del Ecuador llevará un registro y asignará el número de depósito legal a cada obra documental producida en el país.</p> <p>El depósito legal es el mecanismo de conformación del fondo bibliográfico y documental del país. Para el efecto, el editor deberá entregar a la Biblioteca Nacional los ejemplares que constituyan el 2 por ciento del tiraje total y no menos de diez ejemplares en ningún caso.</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, salvo que la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo del Ecuador llevará un registro y asignará el número de depósito legal a cada obra documental producida en el país.</p> <p>El depósito legal es el mecanismo de conformación del fondo bibliográfico y documental del país. Para el efecto, el editor deberá entregar a la Biblioteca Nacional los ejemplares que constituyan el 2 por ciento del tiraje total y no menos de diez (10) ejemplares en ningún caso.</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964)</p> <p>(se excluye apuestas y juegos de azar)</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	

<b>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>			
<b>A. Servicios de transporte marítimo</b>	<p>Las dotaciones de las naves de bandera ecuatoriana estarán conformadas por Oficiales y Tripulantes de nacionalidad ecuatoriana. No obstante, la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos autorizará la contratación de personal extranjero por razones técnicas u operacionales justificadas, en el caso de naves cuyo manejo requiera de funciones especializadas y se carezca de personal ecuatoriano idóneo disponible.</p> <p>Los buques de bandera ecuatoriana sólo estarán bajo el mando de capitanes de nacionalidad ecuatoriana, a excepción de los yates o botes recreativos o de recreo que pueden estar bajo el mando de extranjeros, si son sus dueños, siempre que estén autorizados por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos.</p> <p>Las naves de bandera extranjera de arqueo bruto mayor o igual a cincuenta (50) TRB, que operen en aguas ecuatorianas bajo contrato de asociación, contrato de fletamento por más de seis (6) meses o en trámite de nacionalización, llevarán a bordo el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad otorgado por la DIRNEA, debiendo para el efecto encontrarse tripuladas por personal marítimo ecuatoriano en no menos del 50 por ciento de la misma; y, en el caso de las naves en contrato de fletamento a casco desnudo en no menos de un 70 por ciento, para que ocupen funciones de acuerdo al documento de dotación mínima de seguridad. En ambos casos el capitán puede ser extranjero.</p>		

<p>a. Transporte de pasajeros (CCP 7221) excluido el cabotaje</p>	<p>La prestación de servicios auxiliares de transporte en puertos públicos está sujeta a concesiones u otros títulos habilitantes.</p> <p>La carga y descarga y el almacenamiento de hidrocarburos se asigna exclusivamente a empresas de navieras nacionales, estatales o mixtas en las que el Estado tenga una participación del por lo menos el 51 por ciento del capital social.</p> <p>Únicamente las naves de bandera ecuatoriana podrán dedicarse al transporte acuático de pasajeros, carga y valijas postales.</p> <p>En el transporte marítimo internacional desde y hacia el Ecuador, se cumplirá el principio de reciprocidad efectiva. Entiéndase por reciprocidad efectiva el acceso que naves extranjeras tienen para el transporte de la carga de importación y exportación que el Ecuador genera, en las mismas condiciones de acceso que se conceda a naves de bandera ecuatoriana o a naves fletadas u operadas por las compañías navieras nacionales, por parte del respectivo país extranjero.</p> <p>La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) podrá establecer transitoriamente restricciones contra empresas o buques de bandera de terceros países, cuando los países de contraparte las impongan a las naves de propiedad, fletadas u operadas por empresas navieras ecuatorianas. En todo caso, no se afectará la libre competencia en el transporte marítimo de exportación.</p>	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. Sin consolidar, excepto en los compromisos horizontales</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</li> </ol>

11

~~11~~

<p>b. Transporte de Carga (CCP 7212) excluido el cabotaje.</p> <p>Incluye el movimiento de contenedores vacíos siempre y cuando no represente ingresos para el prestador.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</li> </ol>	
<p><b>C. Servicios de transporte aéreo</b></p> <p>- Sistemas computarizados de reservaciones de aerolíneas</p>	<p>Para explotar cualquier servicio aéreo se requiere de una concesión o permiso de operación, otorgado mediante acuerdo o resolución por las autoridades aeronáuticas del país; y contar con el Certificado de Operación (AOC) expedido por la Dirección General de Aviación Civil.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna, salvo que toda persona natural o jurídica nacional y extranjeras con centro de operaciones y mantenimiento en el Ecuador, contratarán, según el caso a ciudadanos ecuatorianos. La persona natural o jurídica que contrate personal extranjero está obligado a dar el debido entrenamiento al personal ecuatoriano que sustituirá a aquél, dentro del plazo que fije la autoridad aeronáutica para cada caso.</li> <li>4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna, salvo que toda persona natural o jurídica nacional y extranjeras con centro de operaciones y mantenimiento en el Ecuador, contratarán, según el caso a ciudadanos ecuatorianos. La persona natural o jurídica que contrate personal extranjero está obligado a dar el debido entrenamiento al personal ecuatoriano que sustituirá a aquél, dentro del plazo que fije la autoridad aeronáutica para cada caso.</li> </ol>	



<p>- Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves (parte de CCP 8868)</p>	<p>1. Sin consolidar 2. Ninguna 3. Ninguna, salvo que toda persona natural o jurídica nacional y extranjeras con centro de operaciones y mantenimiento en el Ecuador, contratarán, según el caso a ciudadanos ecuatorianos. La persona natural o jurídica que contrate personal extranjero está obligado a dar el debido entrenamiento al personal ecuatoriano que sustituirá a aquél, dentro del plazo que fije la autoridad aeronáutica para cada caso. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. 1. Sin consolidar 2. Ninguna 3. Ninguna, salvo que toda persona natural o jurídica nacional y extranjeras con centro de operaciones y mantenimiento en el Ecuador, contratarán, según el caso a ciudadanos ecuatorianos. La persona natural o jurídica que contrate personal extranjero está obligado a dar el debido entrenamiento al personal ecuatoriano que sustituirá a aquél, dentro del plazo que fije la autoridad aeronáutica para cada caso. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. 1. Sin consolidar 2. Ninguna 3. Ninguna, salvo que toda persona natural o jurídica nacional y extranjeras con centro de operaciones y mantenimiento en el Ecuador, contratarán, según el caso a ciudadanos ecuatorianos. La persona natural o jurídica que contrate personal extranjero está obligado a dar el debido entrenamiento al personal ecuatoriano que sustituirá a aquél, dentro del plazo que fije la autoridad aeronáutica para cada caso. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
<p><b>F. Servicios de transporte por carretera</b></p>			
<p>a. Servicios de transporte de pasajeros (CCP 7121 +7122)</p>	<p>1. Sin consolidar 2. Ninguna 3. Ninguna, salvo que el Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones en zonas</p>	<p>1. Sin consolidar 2. Ninguna 3. Ninguna, salvo que el Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener</p>	

104

104

b. Servicios de transporte de carga (CCP 7123)	límites de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	cualquier medida relativa a las operaciones en zonas límites de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
<b>H. SERVICIOS AUXILIARES DE TRANSPORTE</b>		
A. Servicios auxiliares para el transporte marítimo	Los titulares de concesiones y otras formas de autorizaciones para proporcionar servicios portuarios deben estar constituidos o domiciliados en Ecuador y tener autorización correspondiente. Deben tener como objeto corporativo principal la prestación de dichos servicios o la realización de otras actividades relacionadas con la operación o administración de los puertos.	
a. servicios de manejo de carga marítima b. servicios de almacenamiento (CCP 742) c. servicios de despacho de aduanas	<p>1. Ninguna, salvo que la prestación de servicios auxiliares de transporte en puertos públicos está sujeta a concesiones u otros títulos habilitantes. La carga y el almacenamiento de hidrocarburos se asigna exclusivamente a empresas de navieras nacionales, estatales o mixtas en las que el Estado tenga una participación de por lo menos el 51 por ciento del capital social.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>3. Ninguna, salvo que la carga y descarga y el almacenamiento de hidrocarburos se asigna exclusivamente a empresas de navieras nacionales, estatales o mixtas en las que el Estado tenga una participación de por lo menos el 51 por ciento del capital social.</p>	

	<p>que el Estado tenga una participación de por lo menos el 51 por ciento del capital social.</p> <p>4. Sin consolidación, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>2. Ninguna</p> <p>3. Ninguna, salvo que la carga y descarga y el almacenamiento de hidrocarburos se asigna exclusivamente a empresas de navieras nacionales, estatales o mixtas en las que el Estado tenga una participación de por lo menos el 51 por ciento del capital social.</p> <p>4. Sin consolidación, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
--	---	--	--

JK

~~A~~

## Capítulo 10 COMERCIO ELECTRÓNICO

### Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**autenticación electrónica** significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica;

**documentos de administración del comercio** significa los formularios que una Parte expide o controla, los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de bienes;

**firma electrónica**<sup>1</sup> significa datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico que permite identificar al firmante o signatario;

**información personal** significa cualquier información, incluyendo datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

**instalaciones informáticas** significa servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

**mensajes comerciales electrónicos no solicitados** significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de internet o, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte, por otros servicios de telecomunicaciones;

**producto digital** significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente,<sup>2, 3</sup> y

**transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa una transmisión hecha utilizando cualquier medio electromagnético, incluyendo transmisiones por medios ópticos.

### Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

---

<sup>1</sup> Para el caso de Chile, esta definición de "firma electrónica" es equivalente a la "firma electrónica avanzada" conforme a su ordenamiento jurídico.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, un producto digital no incluye ningún instrumento financiero cualquiera sea su forma.

<sup>3</sup> La definición de producto digital no debe entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de bienes.

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.
2. Este Capítulo no se aplicará a:
  - (a) la contratación pública;
  - (b) subsidios o concesiones proveídas por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros apoyados por los Estados;
  - (c) la información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluyendo medidas relacionadas a su compilación, o
  - (d) los servicios financieros.
3. Las Partes reconocen el potencial económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico, y acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular mediante la cooperación sobre los temas que surjan del comercio electrónico en virtud de las disposiciones de este Capítulo.
4. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:
  - (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
  - (b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos, códigos de conducta y sellos de confianza;
  - (c) la interoperabilidad, para facilitar el comercio electrónico;
  - (d) la innovación y digitalización en el comercio electrónico;
  - (e) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de sus actores;
  - (f) facilitar el acceso al comercio electrónico por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en lo sucesivo, denominadas "MIPYMEs") y los Actores de la Economía Popular y Solidaria (en lo sucesivo, denominados "AEPYS"), y
  - (g) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, así como su

derecho a la protección de datos personales.<sup>4</sup>

5. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos.

6. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónicos, incluido el comercio de productos digitales. Teniendo en cuenta sus objetivos de política respectivos, cada Parte procurará evitar medidas que:

- (a) dificulten el comercio realizado por medios electrónicos, o
- (b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado a través de medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

### **Artículo 10.3: Derechos Aduaneros**

1. Ninguna de las Partes impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con este Acuerdo.

### **Artículo 10.4: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales**

1. Ninguna de las Partes otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados para, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de la otra Parte, o a los productos digitales de los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador, o propietario sea una persona de la otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.<sup>5</sup>

2. Este Artículo no se aplicará a la radiodifusión.

### **Artículo 10.5: Marco Legal para las Transacciones Electrónicas**

1. Cada Parte procurará adoptar o mantener un marco legal que rija las transacciones electrónicas y que sea compatible con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996*, de 12 de junio de 1996, la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*,

<sup>4</sup> Las Partes, para mayor certeza, entenderán que la recolección, el tratamiento y el almacenamiento de los datos personales se realizará siguiendo los principios generales de previo consentimiento, legitimidad, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, responsabilidad e información.

<sup>5</sup> Esta disposición no incluye a los servicios de publicidad.

de 23 de noviembre de 2005, entre otros.

2. Cada Parte procurará:

- (a) evitar cargas regulatorias innecesarias en las transacciones electrónicas, y
- (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas.

#### **Artículo 10.6: Autenticación y Firma Electrónica**

1. Una Parte no negará la validez legal de una firma electrónica, únicamente sobre la base de que ésta sea realizada por medios electrónicos, salvo disposición expresa en contrario prevista en su respectivo ordenamiento jurídico.

2. Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:

- (a) prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción, o
- (b) impidan a las partes de una transacción electrónica tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas, que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la autenticación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada conforme a su ordenamiento jurídico.

4. Las Partes fomentarán el uso de la firma electrónica interoperable. Para ello, las Partes podrán establecer mecanismos y criterios de homologación referentes a la autenticación electrónica observando estándares internacionales. Con este propósito, podrán considerar el reconocimiento de certificados de firma electrónica, emitidos por prestadores de servicios de certificación, que operen en el territorio de las Partes de acuerdo con el procedimiento que determine su ordenamiento jurídico, con el fin de resguardar los estándares de seguridad e integridad.

#### **Artículo 10.7: Protección al Consumidor en Línea**

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando participan en el comercio electrónico.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir

prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.

3. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.

4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos competentes, en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor.

5. Las Partes reconocen la importancia de proteger al consumidor frente a la publicidad engañosa generada en el comercio electrónico.

6. Las Partes adoptarán mecanismos de retracto en los contratos celebrados por medios electrónicos, para la protección al consumidor.

#### **Artículo 10.8: Protección de la Información Personal**

1. Las Partes reconocen los beneficios de la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio electrónico.

2. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico. Las Partes tomarán en consideración los principios generales que existen en esta materia, según lo previsto en el Artículo 10.2.4 (g).

3. Cada Parte deberá hacer los esfuerzos para asegurar que su marco legal para la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico sea aplicado de una manera no discriminatoria.

4. Cada Parte debería publicar información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios del comercio electrónico, incluyendo cómo:

- (a) los individuos pueden ejercer recursos, y
- (b) las empresas pueden cumplir cualquier requisito legal.

5. Las Partes fomentarán la utilización de mecanismos de seguridad para la información personal de los usuarios, y su disociación, en casos que dichos datos sean brindados a terceros, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

#### **Artículo 10.9: Administración del Comercio Sin Papel**



Cada Parte procurará:

- (a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio, y
- (b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos.

#### **Artículo 10.10: Principios Sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Electrónico**

Sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, las Partes reconocen los beneficios de que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

- (a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en internet, sujeto a una administración de la capacidad de la red razonable, por parte del operador;
- (b) conectar los dispositivos de usuario final de elección del consumidor a internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red, y
- (c) acceder a información sobre las prácticas de administración de redes del proveedor del servicio de acceso a internet del consumidor, con el objetivo de que dichos usuarios puedan tomar decisiones de consumo informadas.

#### **Artículo 10.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos**

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.

2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de la actividad comercial de una persona de una Parte.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

#### **Artículo 10.12: Instalaciones Informáticas**

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan garantizar

la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

2. Una Parte no podrá exigir a una persona de la otra Parte usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

4. Las Partes se comprometen a intercambiar buenas prácticas, experiencias y marcos regulatorios vigentes respecto a las instalaciones informáticas.

#### **Artículo 10.13: Comunicaciones Comerciales Electrónicas no Solicitadas**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que:

- (a) requieran a los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes, o
- (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte, para recibir comunicaciones electrónicas comerciales.

2. Cada Parte proporcionará mecanismos contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

#### **Artículo 10.14: Cooperación**

1. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán:

- (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las MIPYMES, AEPYS y la incorporación de las mujeres en el comercio electrónico, con el objetivo de generar mejores prácticas con miras a aumentar las capacidades de realizar negocios, colaborar y cooperar en cuestiones técnicas;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas

en la esfera del comercio electrónico, incluyendo, entre otros, aquellos relacionados con protección de la información personal, protección del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;

- (c) intercambiar información y compartir puntos de vista sobre el acceso del consumidor a productos y servicios que se ofrecen en línea entre las Partes;
- (d) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico;
- (e) fomentar el desarrollo por parte del sector privado de los métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluyendo códigos de conducta, contratos modelo, sellos de confianza, directrices y mecanismos de cumplimiento;
- (f) participar activamente en foros regionales e internacionales para promover la firma electrónica transfronteriza, y
- (g) fomentar la asistencia técnica y transferencia de conocimiento en mejores prácticas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Las Partes deberán intercambiar información y experiencias en cuanto a su legislación de protección de la información personal, especialmente sobre las relaciones comerciales, su desarrollo y tratamiento por parte de la autoridad del control.

#### **Artículo 10.15: Cooperación en Asuntos de Ciberseguridad**

Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables en materia de ciberseguridad y de la respuesta a incidentes de seguridad informática;
- (b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las prácticas maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten las redes electrónicas de las Partes, la información personal de los usuarios o la protección frente al acceso no autorizado a información o comunicaciones privadas, e
- (c) intercambiar buenas prácticas sobre el levantamiento de infraestructura crítica, ciberdefensa y sobre medidas para evitar el robo de identidad en el comercio electrónico.

#### **Artículo 10.16: Relación con otros Capítulos**

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

~~AK~~

AK

## **Capítulo 11** **TELECOMUNICACIONES<sup>1</sup>**

### **Artículo 11.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**abonado, suscriptor o cliente** significa el usuario que ha suscrito un contrato con el prestador de servicios públicos de telecomunicaciones.

**circuitos arrendados<sup>2</sup>** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

**co-ubicación** significa el acceso y uso de un espacio físico con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor dominante para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones;

**elemento de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalación o equipo;

**instalaciones esenciales** significa las funciones y elementos de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o por un limitado número de proveedores, y
- (b) no sea factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objetivo de suministrar un servicio;

**interconexión<sup>3</sup>** significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

**no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares;

---

<sup>1</sup> En el caso de Ecuador, las obligaciones o condiciones para proveedor dominante pueden aplicarse también en general a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, si la legislación ecuatoriana así lo establece.

<sup>2</sup> En el caso de Ecuador, "circuitos arrendados" refiere a servicios portadores.

<sup>3</sup> En el caso de Ecuador, "interconexión" incluye "acceso" que significa la puesta a disposición de otro prestador, en condiciones definidas, no discriminatorias, y transparentes, de recursos de red o servicios con fines de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo cuando estos recursos se utilicen para servicios de radiodifusión, sujetos a la normativa que emita la autoridad reguladora de telecomunicaciones de cada una de las Partes.

**oferta de interconexión de referencia**<sup>4</sup> significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión;

**organismo regulador de telecomunicaciones** significa el organismo u organismos de cada Parte responsable de la regulación de telecomunicaciones;

**orientada a costo** significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

**portabilidad** significa la facultad de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener los mismos números de teléfono, sin menoscabar la calidad y confiabilidad cuando cambie a un proveedor similar de servicios públicos de telecomunicaciones;

**proveedor dominante**<sup>5</sup> significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales, o
- (b) la utilización de su posición en el mercado;

**roaming internacional** significa un servicio móvil comercial proporcionado de conformidad con un acuerdo comercial entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que permite a los usuarios utilizar su teléfono móvil local u otro dispositivo de servicios de voz, datos o mensajes de texto mientras están fuera del territorio en el que se encuentra la red de origen del usuario final;

**red pública de telecomunicaciones** significa la infraestructura de telecomunicaciones que se usa para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones en los términos y condiciones establecidos en la legislación de cada una de las Partes;

**servicio público de telecomunicaciones** significa cualquier servicio de telecomunicaciones definido en la legislación de cada una de las Partes, en forma explícita, que se ofrezca al público en general. Dichos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía, transmisión de

---

<sup>4</sup> En el caso de Ecuador, "oferta de interconexión de referencia" refiere a oferta básica de interconexión.

<sup>5</sup> En el caso de Ecuador, "proveedor dominante" refiere a operador con poder de mercado; adicionalmente, un operador con poder de mercado se diferencia de un proveedor preponderante. En el caso de Ecuador, "proveedor preponderante" significa un prestador de servicios públicos de telecomunicaciones y servicios por suscripción que posee más del 50% de abonados, clientes, suscriptores, líneas activas, tráfico u otros, en un determinado mercado o servicios.

datos y servicios intermedios<sup>6</sup> que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información;

**telecomunicaciones** significa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

**título habilitante** significa las autorizaciones, licencias, concesiones, permisos, registros o cualquier otro tipo de título habilitante, que una Parte pueda exigir para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones, y

**usuario** significa toda persona natural o jurídica consumidora de servicios públicos de telecomunicaciones.

### **Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a:
  - (a) las medidas relacionadas con el acceso a, y el uso de, las redes públicas y los servicios públicos de telecomunicaciones;
  - (b) las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, y
  - (c) otras medidas relacionadas con las redes públicas y los servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Este Capítulo no se aplica a medidas relacionadas con la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para garantizar que las empresas que proveen dichos servicios tengan acceso y uso continuo a las redes públicas y a los servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 11.3.
3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
  - (a) obligar a la otra Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
  - (b) obligar a la otra Parte a exigir a cualquier empresa, dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o

---

<sup>6</sup> Para mayor certeza, se entenderá por "servicios intermedios de telecomunicaciones" aquellos servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de aquellos que detentan un título habilitante.



televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones, o

- (c) impedir que la otra Parte prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de las mismas para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

### **Artículo 11.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de, cualquier servicio público de telecomunicaciones, ofrecido en su territorio, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Esta obligación deberá ser aplicada, incluyendo, entre otros, lo especificado en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará, de conformidad con su legislación respectiva, que a dichas empresas se les permita:

- (a) comprar o arrendar, y conectar terminales o equipos que hagan interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios, ya sean individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes públicas y servicios de telecomunicaciones o con circuitos propios o arrendados de otra empresa, y
- (d) realizar funciones de conmutación, enrutamiento, señalización, direccionamiento, procesamiento y conversión.

3. Cada Parte garantizará, de conformidad con su legislación respectiva, que las empresas de la otra Parte puedan usar las redes públicas y servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada, de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cada Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información que se transmite a través de las redes públicas de telecomunicaciones, o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios, siempre que tales medidas no se apliquen de manera tal que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a, y uso de, las redes públicas y los servicios públicos de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes públicas y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios, o
  - (b) proteger la integridad técnica de las redes públicas o servicios públicos de telecomunicaciones.
6. Siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a, y uso de, las redes públicas y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:
- (a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
  - (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la interoperabilidad de dichas redes y servicios;
  - (c) la homologación o aprobación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes, y
  - (d) notificación, registro y otorgamiento de títulos habilitantes.

#### **Artículo 11.4: Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia**

1. Cada Parte procurará adoptar las medidas necesarias para que las empresas de telecomunicaciones transmitan, sin costo para los usuarios, los mensajes de alerta que defina su autoridad competente en situaciones de emergencia<sup>7</sup>.
2. Cada Parte alentará a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones a proteger sus redes ante fallas graves producidas por situaciones de emergencia, con el objeto de asegurar el acceso de la ciudadanía a los servicios públicos de telecomunicaciones en dichas situaciones.
3. Las Partes procurarán gestionar, de manera conjunta y coordinada, acciones en materia de telecomunicaciones ante situaciones de emergencia, y la planificación de redes resilientes a fallas, destinadas a mitigar el impacto de desastres naturales.
4. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para que los proveedores de servicios de telefonía móvil otorguen la posibilidad de realizar llamadas a los números de emergencia gratuitos de esa Parte a los usuarios de *roaming* internacional de la otra Parte, de acuerdo con su cobertura nacional.

---

<sup>7</sup> Las situaciones de emergencia serán determinadas por la autoridad competente de cada Parte.

## **Artículo 11.5: Interconexión entre Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

### *Términos Generales y Condiciones de Interconexión*

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren interconexión a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de su red;
- (b) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por dichos proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a servicios similares de sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará, y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

2. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y que solamente usen tal información para proveer esos servicios.

### *Opciones de Interconexión*

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones se ofrecen mutuamente;

- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente;
- (c) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión, o
- (d) por una disposición de interconexión emitida por la autoridad de regulación de cada una de las Partes.

*Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión*

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio.

*Disponibilidad Pública de Tarifas, Términos y Condiciones Necesarios de Interconexión*

5. Cada Parte proporcionará los medios para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte puedan obtener las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte. Tales medios asegurarán, como mínimo:

- (a) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, o
- (b) la disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.

**Artículo 11.6: Cargos Compartidos de Interconexión de Internet**

Las Partes reconocen que un proveedor que busque la interconexión internacional de Internet debería poder negociar con los proveedores de la otra Parte sobre una base comercial. Estas negociaciones podrán incluir negociaciones sobre la compensación para el establecimiento, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de los proveedores respectivos.

**Artículo 11.7: Portabilidad**

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad (en aquellos servicios contemplados en su legislación interna), de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

**Artículo 11.8: Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados**

1. Cada Parte establecerá procedimientos que permitan intercambiar y bloquear en sus redes los códigos IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) u otros similares de los equipos terminales móviles reportados en el territorio de otra Parte como hurtados, robados o extraviados, o implementar mecanismos que inhiban o impidan la utilización de códigos IMEI clonados.

2. Los procedimientos señalados en el párrafo 1 deberán incluir la utilización de las bases de datos que las Partes acuerden para tal efecto.

### **Artículo 11.9: Tráfico de Internet**

Las Partes procurarán:

- (a) promover la interconexión dentro del territorio de cada Parte, de todos los proveedores de servicios de Internet (*Internet Service Provider* o "ISP"), mediante nuevos puntos de intercambio de tráfico de Internet (*Internet Exchange Point* o "PIT" ), así como promover la interconexión entre los PIT de las Partes;
- (b) adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas<sup>8</sup> contemplen mecanismos que faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones;
- (c) incentivar el despliegue de redes de telecomunicaciones que conecten a los usuarios con los principales centros de generación de contenidos de Internet a nivel mundial, y
- (d) adoptar políticas que fomenten la instalación de centros de generación y redes de distribución de contenidos de Internet en sus respectivos territorios.

### **Artículo 11.10: Servicio Universal**

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener y administrará dichas obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y garantizará que las obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

### **Artículo 11.11: Neutralidad de la Red**

---

<sup>8</sup> El término "obra pública" se entenderá de conformidad con la legislación de cada Parte.

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, deberán adoptar o mantener medidas para asegurar que los servicios públicos de telecomunicaciones:

- (a) no discriminen arbitrariamente mediante el bloqueo, interferencia, obstrucción o restricción del derecho de cualquier usuario de internet para usar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicaciones o servicios legales a través de Internet. Sin perjuicio de lo anterior, los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones pueden tomar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento de sus redes, siempre que no se realicen de manera tal que constituyan una discriminación arbitraria o una conducta anticompetitiva, y
- (b) no limiten el derecho de un usuario a utilizar cualquier tipo de dispositivo para conectarse a la red, siempre que sea legal y que no dañe la red ni la calidad del servicio.

#### **Artículo 11.12: Salvaguardias Competitivas**

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que los proveedores, en forma individual o conjunta, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1, incluyen, en particular:

- (a) emplear subsidios cruzados anticompetitivos;
- (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos, y
- (c) no poner a disposición en forma oportuna a otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

#### **Artículo 11.13: Tratamiento de los Proveedores Importantes**

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, a sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares, y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

#### **Artículo 11.14: Desagregación de Elementos de la Red**

1. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, acceso a los elementos de la red de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera que estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 11.15: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados**

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a empresas de la otra Parte circuitos arrendados en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.
2. Para cumplir con el párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores dominantes en su territorio, ofrecer a las empresas de la otra Parte circuitos arrendados, a precios basados en capacidad y orientados a costo.

#### **Artículo 11.16: Co-ubicación**

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorios y basados en una oferta generalmente disponible.
2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen una solución alternativa, como facilitar la co-ubicación virtual, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorios y basados en una oferta generalmente disponible.
3. Cada Parte podrá determinar, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, las instalaciones sujetas a los párrafos 1 y 2.

#### **Artículo 11.17: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso**

Cada Parte mantendrá medidas apropiadas para que los proveedores dominantes en su territorio provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso propios o controlados por dichos proveedores dominantes a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorios.

#### **Artículo 11.18: Organismos Reguladores Independientes**

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente, esté separado de todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga intereses financieros ni funciones operativas en cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que ésta tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones.
3. Ninguna de las Partes otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de la otra Parte, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad pública, sea total o parcial.

#### **Artículo 11.19: Cooperación Mutua y Técnica**

Los organismos reguladores de las Partes cooperarán en:

- (a) el intercambio de experiencias y de información en materia de política, regulación y normatividad de las telecomunicaciones;
- (b) la promoción de espacios de capacitación por parte de las autoridades de telecomunicaciones competentes para el desarrollo de habilidades especializadas;
- (c) la coordinación y búsqueda de posiciones comunes, en la medida de lo posible, en los distintos organismos internacionales en los cuales participan, y
- (d) el intercambio de información sobre estrategias que permitan el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y zonas de atención prioritaria establecidas por cada Parte.

#### **Artículo 11.20: Títulos Habilitantes**



1. Cuando una Parte exija un título habilitante a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, esta pondrá a disposición del público:

- (a) los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento del mismo;
- (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a dicha solicitud, y
- (c) los términos y condiciones de todo título habilitante que haya expedido.

2. Cada Parte garantizará que, previo requerimiento, un solicitante reciba las razones por las que se le deniega un título habilitante.

#### **Artículo 11.21: Atribución, Asignación y Uso de Recursos Escasos**

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución, asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, salvo aquellos relacionados con usos gubernamentales.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de la otra Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias, no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados), el cual se aplica al comercio de servicios conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.2 (Ámbito de Aplicación). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas de administración del espectro y de las frecuencias, que puedan tener como efecto limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea consistente con este Acuerdo. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir y asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.

4. Cuando se asigne el espectro para servicios públicos de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público, abierto y transparente, que considere el interés público. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios públicos de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales.

#### **Artículo 11.22: Transparencia**

Cada Parte garantizará que:

- (a) se publique prontamente o se ponga a disposición del público las medidas del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo las consideraciones para las mismas;
- (b) se otorgue a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público y con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier medida que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga;
- (c) se ponga a disposición del público las tarifas para los usuarios;
- (d) se ponga a disposición del público las medidas relativas a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo aquellas relativas a:
  - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
  - (ii) especificaciones de las interfaces técnicas;
  - (iii) las condiciones para la conexión de equipo terminal o cualquier otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
  - (iv) requisitos de notificación o título habilitante, si existen;
  - (v) la normalización o estándares que afecten el acceso y uso, y
  - (vi) los procedimientos, relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones, señalados en el Artículo 11.27.

### **Artículo 11.23: Calidad de Servicio**

1. Cada Parte establecerá medidas para regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca su respectivo organismo regulador de telecomunicaciones.

2. Cada Parte asegurará que:

- (a) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en su territorio,  
o
- (b) su organismo regulador de telecomunicaciones,

publiquen los indicadores de calidad del servicio provistos a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Cada Parte facilitará, a solicitud de otra Parte, la metodología utilizada para el cálculo o medición de los indicadores de calidad del servicio, así como las metas que se hubieran definido para su cumplimiento, de conformidad con su legislación.

#### **Artículo 11.24: *Roaming* Internacional**

1. Las Partes se comprometen a trabajar de manera conjunta, dentro de un periodo de dos (2) años desde la entrada en vigor de este Acuerdo, a través de las autoridades de telecomunicaciones y las autoridades fiscales e impositivas competentes, con el propósito de:

- (a) establecer una mesa de trabajo para la implementación del *roaming* internacional a tarifa local, considerando alternativas de implementación y su impacto social y económico;
- (b) desarrollar una metodología y una hoja de ruta para implementar el servicio de *roaming* internacional (ífinerancia) a tarifa local entre ambas Partes, con base en los resultados de la mesa de trabajo, aprobado por las Partes;
- (c) desarrollar una regulación conjunta sobre uso razonable y no abusivo del servicio de *roaming* internacional, y
- (d) armonizar el tratamiento en el impuesto al valor agregado aplicable al servicio de *roaming* internacional.

2. La implementación del servicio de *roaming* internacional a tarifa local entre las Partes requerirá la suscripción de un Protocolo Complementario a este Acuerdo, con base en los resultados de la mesa de trabajo y la determinación de la metodología y hoja de ruta que aprueben las Partes.

#### **Artículo 11.25: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías**

1. Ninguna de las Partes podrá impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, incluida la protección de la integridad técnica de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cuando una Parte financie el desarrollo de redes avanzadas, ésta podrá condicionar su financiamiento al uso de tecnologías que satisfagan sus intereses específicos de política pública.

#### **Artículo 11.26: Protección a los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

Las Partes garantizarán los siguientes derechos a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones:

- (a) obtener el suministro de los servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con los parámetros de calidad contratados o establecidos por la autoridad competente, y
- (b) cuando se trate de personas con discapacidad, obtener información sobre los derechos de los que gozan. Las Partes emplearán los medios disponibles para tal fin.

#### **Artículo 11.27: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones**

Cada Parte garantizará que:

- (a) las empresas de la otra Parte, dependiendo de la naturaleza de la controversia, puedan acudir ante el órgano administrativo o judicial competente de la Parte en la cual se presta el servicio, para resolver controversias relacionadas con las medidas internas relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 11.3 al 11.26;
- (b) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor dominante en el territorio de la Parte, puedan acudir ante el órgano administrativo o judicial competente de la Parte en la cual se efectúa la interconexión, dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que intervenga en las cuestiones relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor dominante.
- (c) toda empresa que se considere perjudicada o considere que sus intereses han sido afectados por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, podrá interponer los recursos administrativos que sean procedentes, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes. Ninguna de las Partes permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión. Una Parte podrá limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico;
- (d) cualquier empresa que se considere perjudicada o considere que sus intereses han sido afectados por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, podrá obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el incumplimiento de dicha resolución o decisión, salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

**Artículo 11.28: Relación con otros Capítulos**

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

## **Capítulo 12**

### **CONTRATACIÓN PÚBLICA**

#### **Artículo 12.1: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**aviso de contratación futura** significa un anuncio publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas;

**aviso de contratación programada** significa un aviso publicado por una entidad contratante con respecto a sus planes de adquisiciones futuras;

**bienes o servicios comerciales** significa bienes o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial, y generalmente adquiridos por compradores no gubernamentales, y normalmente para fines no gubernamentales;

**condición compensatoria especial** significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, tales como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación y medidas o prescripciones similares;

**condiciones de participación** significa cualquier registro, calificación u otros requisitos previos para la participación en una contratación pública;

**contratación directa** significa un método de contratación en que la entidad contratante contacta a un proveedor o proveedores de su elección;

**entidad contratante** significa una entidad cubierta por los Apéndices 1 al 3 del Anexo 12.1;

**escrito o por escrito** significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada, incluyendo información transmitida y almacenada electrónicamente;

**especificación técnica** significa un requisito de contratación que:

- (a) establece las características de:
  - (i) los bienes que se contratarán, tales como la calidad, desempeño, seguridad y dimensiones o los procesos y métodos de producción;
  - (ii) los servicios que se contratarán, tales como la calidad, desempeño y seguridad, o sus procesos y métodos de suministro; y para el caso de

servicios de construcción, comprende los métodos constructivos y diseños, o

- (b) se refiere a prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien o servicio;

**licitación pública** significa un método de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

**licitación selectiva** significa un método de contratación en el que sólo proveedores calificados o registrados son invitados por la entidad contratante a remitir una oferta;

**listas de uso múltiple** significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

**medida** significa cualquier ley, reglamento, método, guía o práctica administrativa, o toda acción de una entidad contratante en relación con una contratación cubierta;

**norma** significa un documento aprobado por una institución reconocida, que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a bienes o servicios, o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir o tratar exclusivamente de prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción;

**persona** significa una persona física o una persona jurídica;

**persona física de la otra Parte** significa persona física que sea nacional de la otra Parte o que, con arreglo a la legislación de la otra Parte, tenga el derecho de residencia permanente en esa otra Parte;

**persona jurídica** significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable;

**persona jurídica de la otra Parte** significa una persona jurídica que esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de la otra Parte y que, en el caso del suministro de un servicio, desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte;

**proveedor** significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar bienes o servicios;

**proveedor calificado** significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones requeridas para la participación;

**servicio de construcción** significa aquel servicio que tiene como objetivo la realización por cualquier medio, de una obra de ingeniería civil o de construcción, sobre la base de la División 51 de la *Clasificación Provisional Central de Productos de las Naciones Unidas* (en lo sucesivo, denominado “CCP”);

**servicios** incluye servicios de construcción, salvo que se indique lo contrario;

**subasta electrónica** significa un proceso iterativo que involucra el uso de medios electrónicos para la presentación por proveedores ya sea de nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, vinculados con los criterios de evaluación, o ambos, resultando en una clasificación o una reclasificación de ofertas.

## **Artículo 12.2: Ámbito de Aplicación y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida de una Parte relativa a una contratación cubierta. Para efectos de este Capítulo, “contratación cubierta” significa la contratación para efectos gubernamentales:

- (a) de bienes, servicios o cualquier combinación de ambos:
  - (i) tal y como se especifica en los Apéndices del Anexo 12.1 de cada Parte, y
  - (ii) no adquirido para su venta o reventa comercial, ni para su uso en la producción o el suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial;
- (b) mediante cualquier instrumento contractual, incluidos la compra, la compra a plazos, el alquiler o arrendamiento financiero o no, con o sin opción de compra;
- (c) para el cual el valor estimado de conformidad con las reglas especificadas en el Apéndice 8 del Anexo 12.1, iguala o supera el umbral especificado en el Apéndice pertinente del Anexo 12.1;
- (d) realizada por una entidad contratante, y
- (e) que no esté excluida de otra forma del ámbito de aplicación de este Capítulo.

2. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) la adquisición o el arrendamiento de tierras, edificios u otros bienes inmuebles existentes o los derechos correspondientes;



- (b) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte provea, incluidos acuerdos de cooperación, donaciones, subsidios, préstamos, aportes de capital, garantías, avales e incentivos fiscales;
- (c) la contratación o adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con la venta, redención y distribución de deuda pública, incluidos préstamos y bonos gubernamentales, notas y otros títulos. Se entiende que este Capítulo no se aplicará a la contratación de servicios bancarios, financieros o especializados, relativos al endeudamiento público, o la administración de deuda pública;
- (d) contratos de empleo público y medidas relacionadas;
- (e) la contratación realizada:
  - (i) para el propósito específico de proporcionar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo;
  - (ii) bajo un método o una condición particular de un acuerdo relacionado con:
    - (A) el estacionamiento de tropas, o
    - (B) la ejecución conjunta de un proyecto por parte de los países signatarios de ese acuerdo, o
  - (iii) bajo un método o una condición particular:
    - (A) de una organización internacional, o
    - (B) financiado mediante subvenciones internacionales, préstamos u otras ayudas,cuando el método o condición aplicable a los subpárrafos (iii)(A) y (iii)(B) sea incompatible con este Capítulo.
- (f) las contrataciones efectuadas por una entidad contratante o empresa gubernamental de una Parte a otra entidad contratante o empresa gubernamental de esa misma Parte;

3. Ninguna entidad podrá preparar, diseñar o de otra manera estructurar o dividir cualquier contratación pública, en cualquier etapa de ella, con el fin de evadir las obligaciones contenidas en este Capítulo

4. Cuando una entidad adjudique un contrato que no se encuentre cubierto por este Capítulo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de cubrir a cualquier bien o servicio que forme parte de tal contrato.

3. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, método o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

### **Artículo 12.3: Excepciones Generales y Relativas a la Seguridad**

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas o no divulgue información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o materiales de guerra, o contrataciones indispensables para seguridad nacional o con fines de defensa nacional.

2. Sujeto a que las medidas no sean aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones similares o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o aplique medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad;
- (b) necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual, o
- (d) relativas a bienes o servicios de personas con discapacidad, instituciones filantrópicas, o trabajo penitenciario.

3. El párrafo 2(b) incluye medidas ambientales tales como aquellas para la conservación de recursos naturales, necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal.

### **Artículo 12.4: Trato Nacional y No Discriminación**

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará, inmediata e incondicionalmente, a los bienes y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan bienes y servicios de cualquiera de las Partes, un trato no menos favorable que el trato más favorable que la Parte otorgue a sus propios bienes, servicios y proveedores sujeto a las limitaciones y reservas establecidas en este Capítulo y en el Anexo 12.1.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, ninguna de las Partes podrá:

- (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera, o
- (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que los bienes o los servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular, son bienes o servicios de la otra Parte.

3. Este Artículo no se aplica a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles y cargas, ni a otras regulaciones de importación, incluidas las restricciones y las formalidades, o a las medidas que afectan al comercio de servicios, diferentes de las medidas que específicamente regulan la contratación pública cubiertas por este Acuerdo.

#### **Artículo 12.5: Uso de Medios Electrónicos**

1. Las Partes, en la medida de lo posible, incentivarán el uso de medios electrónicos de comunicación para permitir la difusión efectiva y amplia de la información en contratación pública, en particular respecto de oportunidades futuras de contratación pública ofrecidas por las entidades contratantes, respetando los principios de transparencia y no discriminación.

2. Las Partes alentarán, en la medida de lo posible, el uso de medios electrónicos para la entrega de los documentos de contratación y la recepción de las ofertas.

3. Si lleva a cabo una contratación cubierta por medios electrónicos, una entidad contratante:

- (a) asegurará que la contratación sea conducida utilizando sistemas de tecnología de información y programas informáticos incluyendo aquellos relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de la información, que sean accesibles e interoperables con otros sistemas de tecnología de información y programas informáticos generalmente accesibles, y
- (b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad y seguridad de solicitudes de participación y ofertas, incluyendo el establecimiento de tiempo y recepción, y la prevención de acceso inapropiado.

#### **Artículo 12.5: Reglas de Origen**

Para efectos de una contratación cubierta, una Parte no podrá aplicar reglas de origen a los bienes importados desde la otra Parte que sean distintas a las reglas de origen que esa

Parte aplica al mismo tiempo en el curso normal de comercio a las importaciones de los mismos bienes procedentes de la misma Parte.

#### **Artículo 12.6: Denegación de Beneficios**

Para efectos del trato previsto en el Artículo 12.4, cualquiera de las Partes, previa notificación a los proveedores de servicios de la otra Parte y dando la debida oportunidad al proveedor para que sus argumentos sean considerados oportunamente, podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo si el proveedor de servicios:

- (a) no es una persona de la otra Parte, tal como se define en este Capítulo, o
- (b) suministra el servicio desde o en el territorio de una no Parte.

#### **Artículo 12.7: Condiciones Compensatorias Especiales**

Respecto a una contratación cubierta, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, no podrá considerar, imponer o establecer condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública.

#### **Artículo 12.8: Publicación de las Medidas de Contratación Pública**

Cada Parte publicará oportunamente sus medidas de aplicación general que regulan específicamente la contratación cubierta por este Capítulo, así como cualquier modificación a dichas medidas, de la misma manera que la publicación original, en un medio electrónico de fácil acceso al público.

#### **Artículo 12.9: Valoración**

1. Al calcular el valor de una contratación pública con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad:

- (a) no dividirá una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizará un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación de este Capítulo;
- (b) incluirá el cálculo del valor total máximo a lo largo de toda su duración, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, tales como las primas, cuotas, honorarios, comisiones e intereses, que podrían estipularse en la contratación pública, y

- (c) deberá, cuando la contratación pública tenga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

2. Cuando se desconozca el valor máximo total de una contratación pública a lo largo de su periodo completo de duración, esa contratación pública estará cubierta por este Capítulo.

#### **Artículo 12.10: Avisos**

1. Para cada contratación cubierta, una entidad contratante publicará un aviso de contratación futura, excepto en las circunstancias indicadas en el Artículo 12.16. El aviso se publicará en los medios electrónicos o escritos listados en el Apéndice 7 del Anexo 12.1. Estos medios serán ampliamente difundidos y los avisos estarán disponibles, al menos, hasta la terminación del periodo indicado en el aviso. El aviso deberá ser accesible por medios electrónicos, sin cargo.

2. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada aviso de contratación futura incluirá la siguiente información:

- (a) la descripción de la contratación pública;
- (b) el método de contratación que se utilizará;
- (c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública;
- (d) el nombre de la entidad que publica el aviso;
- (e) la dirección o punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;
- (f) cuando sea aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación pública;
- (g) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas, y
- (h) las fechas de entrega de los bienes o servicios a ser contratados o la duración del contrato, a menos que se incluya esta información en los documentos de contratación.

3. La notificación de acuerdo al Artículo 12.12 incluirá:

- (a) una descripción de los productos o servicios, o categorías de los mismos, para los cuales se puede utilizar la lista;
- (b) las condiciones de participación que deben cumplir los proveedores para su inclusión en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que un proveedor cumpla con las condiciones;
- (c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y otra información necesaria para contactar a la entidad y obtener todos los documentos pertinentes relacionados con la lista, y
- (d) el período de validez de la lista y los medios para su renovación o terminación, o cuando no se proporciona el período de validez, una indicación del método por el cual se dará aviso de la finalización del uso de la lista.

4. Una entidad contratante podrá utilizar un aviso de contratación programada como aviso de contratación futura siempre y cuando el aviso de contratación programada incluya toda la información referida en el párrafo 2 que esté disponible, y una indicación de que los proveedores interesados expresarán su interés en la contratación a la entidad contratante.

5. Cada Parte incentivará a sus entidades contratantes a publicar en los medios listados en el Apéndice 7 del Anexo 12.1, tan pronto sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes de contratación futura. El aviso de contratación programada incluirá el objeto de la contratación y la fecha programada de publicación del aviso de contratación futura.

#### **Artículo 12.11: Condiciones de Participación**

1. Cuando una Parte, incluidas sus entidades contratantes, exija que los proveedores cumplan con cualquier condición de participación en una contratación cubierta, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a presentar solicitudes para tal participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes, y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes. En caso de que la condición de participación consista en la inscripción en un registro, se entenderá que la entidad contratante cumple con lo dispuesto en este párrafo, manteniendo abierta la posibilidad de inscripción de manera permanente. Al establecer las condiciones de participación y determinar si un proveedor satisface esas condiciones, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes:

- (a) limitará cualquier condición para participar en una contratación a aquellas que sean esenciales para asegurar que el proveedor tiene la capacidad legal y financiera y las habilidades comerciales y técnicas para llevar a cabo la contratación relevante;

- (b) podrá evaluar la capacidad financiera y las habilidades comerciales y técnicas del proveedor con base en las actividades de negocios tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante. Para mayor certeza, las entidades contratantes podrán exigir a los proveedores la acreditación del estricto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y obligaciones laborales;
- (c) basará su evaluación únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o los documentos de contratación;
- (d) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación, al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos de una entidad contratante de determinada Parte o que dicho proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte, y
- (e) podrá requerir experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación.

2. Una entidad contratante informará prontamente al proveedor que presente una solicitud de participación en una contratación o una solicitud para ser incluido en una lista de uso múltiple de su decisión con respecto a la solicitud. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de un proveedor para participar en una contratación o la aplicación de un proveedor para su inclusión en una lista de uso múltiple o deje de reconocer a un proveedor como calificado, esa entidad informará con prontitud al proveedor y, a solicitud del proveedor, proporcionará con prontitud una explicación escrita con las razones de su decisión.

3. Una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores bajo el cual se requiera que los proveedores interesados se registren y provean determinada información. Cuando una entidad contratante tenga la intención de utilizar la contratación selectiva, deberá permitir que todos los proveedores calificados participen en una determinada contratación, salvo que la entidad contratante indique en el aviso de contratación futura cualquier limitación en el número de proveedores a los que se permitirá ofertar y el criterio para seleccionar un número limitado de proveedores.

4. Ninguna entidad podrá imponer como condición para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, que previamente se le haya adjudicado uno o más contratos por una entidad de esa Parte o que dicho proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte.

#### **Artículo 12.12: Listas de Uso Múltiples**

1. Una entidad contratante podrá mantener una lista de uso múltiple, siempre y cuando el aviso invitando a los proveedores interesados en aplicar para la inclusión en la lista se publique anualmente en el medio apropiado listado en el Apéndice 7 del Anexo 12.1, y

cuando se publique por medios electrónicos, éste se encuentre disponible continuamente en el medio electrónico que figura en el referido Apéndice. Cuando una lista de proveedores sea válida por tres (3) años o menos, una entidad contratante podrá publicar el aviso una única vez, al inicio del periodo de validez de la lista.

2. La notificación prevista en el párrafo 1 incluirá la información especificada en el Artículo 12.10.2.

3. Una entidad contratante permitirá a los proveedores solicitar en cualquier momento su inclusión en una lista de uso múltiple y deberá incluir en esa lista a todos los proveedores calificados en un tiempo razonable.

4. Una entidad contratante podrá utilizar un aviso invitando a los proveedores a solicitar la inclusión en una lista de uso múltiple como un aviso de contratación futura, siempre que:

- (a) el aviso sea publicado de acuerdo con el párrafo 1 e incluya la información requerida en los párrafos 2 y 3 del Artículo 12.10, que esté disponible y contenga una declaración de que constituye un aviso de contratación futura;
- (b) la entidad proporcione prontamente a los proveedores que han expresado un interés a la entidad en una contratación determinada, información suficiente para permitirles evaluar su interés en la contratación, incluida toda la información relevante requerida según el Artículo 12.10.2 en la medida en que dicha información esté disponible, y
- (c) un proveedor que haya solicitado su inclusión en una lista de uso múltiple de conformidad con el párrafo 3 pueda presentar ofertas en una contratación pública determinada, cuando haya tiempo suficiente para que la entidad contratante examine si cumple las condiciones de participación.

#### **Artículo 12.13: Documentos de Contratación**

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas.

2. Salvo que ya se haya indicado en el aviso de contratación futura, los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:

- (a) la naturaleza y la cantidad de bienes o servicios a ser contratados, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;



- (b) las condiciones de participación de proveedores, incluyendo información y documentos que los proveedores deban presentar con relación a esas condiciones;
- (c) los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;
- (d) cuando una entidad realice una subasta electrónica, las reglas aplicables a la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;
- (e) si las ofertas se abriesen públicamente, la fecha, hora y lugar de la apertura;
- (f) la fecha o período para la entrega de los bienes o para el suministro de los servicios o la duración del contrato, y
- (g) cualquier otro término o condición, tales como las condiciones de pago y la forma en que se presentarán las ofertas.

3. Cuando una entidad contratante no publique todos los documentos de contratación por medios electrónicos, deberá garantizar que los mismos se encuentren disponibles para cualquier proveedor que los solicite, de manera gratuita, quedando a salvo el costo de los soportes digitales o análogos en los que se entregue la información, si fuese necesaria la entrega de información física.

4. Cuando una entidad contratante, durante el curso de una contratación pública, modifique los criterios a que se refiere el párrafo 2, sólo podrá hacerlo mientras no haya vencido el plazo para presentar ofertas, y comunicará tales modificaciones por escrito:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en los demás casos, de la misma manera en que se transmitió la información original, y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas, según corresponda.

#### **Artículo 12.14: Especificaciones Técnicas**

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará cualquier especificación técnica ni dispondrá ningún método de evaluación de conformidad con el propósito o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Al establecer las especificaciones técnicas para bienes o servicios licitados, una entidad contratante, cuando corresponda:

- (a) establecerá las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de características descriptivas o de diseño, y
- (b) basará las especificaciones técnicas en estándares internacionales, cuando existan, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción. Para ello deberá poner a disposición de los proveedores dichos documentos.

3. Cuando sean utilizadas características descriptivas o de diseño en las especificaciones técnicas, una entidad contratante indicará, cuando sea apropiado, que considerará las ofertas de bienes o servicios equivalentes que demuestren cumplir con los requisitos de la contratación, mediante la inclusión de términos tales como “o equivalente” en los documentos de contratación.

4. Una entidad contratante no designará especificaciones técnicas que requieran o se refieran a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor particular, a menos que no se cuente con otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación y siempre que, en dichos casos, la entidad incluya términos como “o equivalente” en los documentos de contratación.

5. Una entidad contratante no buscará o aceptará, en una manera que tendría el efecto de impedir la competencia, asesoría que podría ser utilizada en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada de una persona que podría tener interés comercial en la contratación.

6. Para mayor certeza, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá, de conformidad con este Artículo, preparar, adoptar, o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

#### **Artículo 12.15: Plazos**

1. Una entidad contratante, de manera consistente con sus propias necesidades, proporcionará suficiente tiempo a los proveedores para preparar y remitir solicitudes para participación y ofertas adecuadas, tomando en consideración en particular la naturaleza y complejidad de la contratación.

2. Una entidad concederá un plazo no menor de treinta (30) días contados desde la fecha en la que se publique el aviso de contratación y la fecha final para la presentación de las ofertas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, una entidad podrá establecer un plazo inferior a treinta (30) días, pero en ningún caso menor a diez (10) días, en las siguientes circunstancias:

- (a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado conteniendo una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, al menos con treinta (30) días y no más de doce (12) meses de anticipación;
- (b) en el caso de una nueva, segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;
- (c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad contratante haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 2, o
- (d) cuando la entidad contratante adquiera bienes o servicios que generalmente sean vendidos u ofrecidos a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente sean adquiridos por éstos con fines no gubernamentales.

4. Una Parte podrá establecer que una entidad contratante pueda reducir en cinco (5) días el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 2 por cada una de las siguientes circunstancias, cuando:

- (a) el aviso de contratación futura se publique por medios electrónicos;
- (b) todos los documentos de contratación que se ponen a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación, o
- (c) las ofertas se puedan recibir a través de medios electrónicos por la entidad contratante.

4. La aplicación de los párrafos 3 y 4, no podrá resultar en la reducción de los plazos establecidos en el párrafo 2 a menos de diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación.

#### **Artículo 12.16: Contratación Directa**

1. A condición de que no se aplique esta disposición con el propósito de evadir la competencia entre proveedores o de una forma que discrimine a proveedores de otra Parte o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante podrá utilizar contratación

directa y podrá optar por no aplicar los Artículos 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.15, 12.17 y 12.18, solo bajo las siguientes circunstancias:

- (a) cuando:
  - (i) no se remitan ofertas, o ningún proveedor solicite participación;
  - (ii) no se remitan ofertas que se adecuen a los requisitos esenciales de los documentos de contratación;
  - (iii) ningún proveedor satisfaga las condiciones para la participación, o
  - (iv) las ofertas presentadas hayan sido colusorias, y esto haya sido declarado por la autoridad competente,siempre que los requisitos de los documentos de contratación no hayan sido sustancialmente modificados;
- (b) cuando los bienes y servicios sólo puedan ser suplidos por un proveedor particular y no exista alternativa o sustituto razonable para los bienes y servicios por cualquiera de las siguientes razones:
  - (i) el requerimiento es una obra de arte;
  - (ii) protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
  - (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas, o
  - (iv) en el caso de la contratación de servicios *intuitu personae*, cuando el proveedor sea una persona natural;
- (c) para entregas adicionales del proveedor original de bienes o servicios que no estaban incluidos en la contratación inicial cuando el cambio de proveedor para esos bienes o servicios adicionales:
  - (i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos existentes, programas informáticos, servicios o instalaciones adquiridos bajo la contratación inicial, y
  - (ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

- (d) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia<sup>1</sup> señaladas en el ordenamiento jurídico de cada Parte, debido a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener los bienes o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas y el uso de tales procedimientos pudiera resultar un perjuicio grave a la entidad o para el cumplimiento de sus funciones. Para efectos de este subpárrafo, la falta de planificación de una entidad relativa a los fondos disponibles dentro de un período específico no constituirá un evento imprevisto;
- (e) para bienes adquiridos en un mercado de productos básicos (*commodities*);
- (f) cuando una entidad contratante contrate un prototipo o un primer bien o servicio desarrollado o creado a petición suya en el curso de y para un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original. La creación original de un bien o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con el fin de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que el servicio se presta a la producción o al suministro en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo;
- (g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo concurren por un plazo muy breve por razones extraordinarias, tales como aquellas provenientes de liquidación, enajenación, bancarrota, pero no por adquisiciones ordinarias de proveedores habituales;
- (h) cuando un contrato es adjudicado al ganador de un concurso de diseño siempre que:
  - (i) el concurso se haya organizado de forma consistente con los principios de este Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del anuncio de la contratación futura, y
  - (ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con el objeto de adjudicar el contrato de diseño al ganador;
- (i) cuando se contrate servicios adicionales de construcción no incluidos en el contrato inicial que han sido necesarios para completar la construcción, siempre y cuando no superen el 50% del contrato inicial;
- (j) si se tratara de una contratación de obra, servicio o suministro que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido

---

<sup>1</sup> El término extrema urgencia se entenderá como emergencia y catástrofe.

resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

- (k) cuando una entidad contratante requiera contratar servicios de consultoría que involucre asuntos de naturaleza confidencial, cuya divulgación podría razonablemente comprometer información confidencial del gobierno, causar inestabilidad económica o de otra manera ser contraria al interés público, o
- (l) en contratos con profesionales o entidades considerados, en su campo de actuación, de notoria especialización, derivada de la seguridad y confianza proveniente del desempeño previo, estudios, experiencia, publicaciones, organización, equipos, personal técnico o de otros requisitos relacionados con sus actividades, que permitan inferir que su trabajo es esencial e indiscutiblemente el más adecuado para la plena satisfacción del contrato, siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.

2. Cabe señalar que las causales de contratación directa establecidas en el presente artículo serán aplicables en la medida que se contemplen en el ordenamiento jurídico de cada Parte y se aplicará conforme a lo previsto en dichas disposiciones.

3. La entidad contratante preparará por escrito un informe, o acto administrativo sobre cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 1. El informe, o acto administrativo contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de los bienes o servicios objeto del contrato y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justifiquen el uso de la contratación directa. Dicho documento será debidamente publicado o difundido por la entidad correspondiente en un breve plazo.

#### **Artículo 12.17: Tratamiento de Ofertas**

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a métodos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y dará trato confidencial a las ofertas, al menos hasta la apertura de las mismas.

2. Una entidad contratante no penalizará a ningún proveedor cuya oferta se reciba después del tiempo especificado para la recepción de las ofertas si la demora se debe únicamente a una causa imputable a la entidad contratante.

3. Las entidades contratantes podrán otorgar la posibilidad de subsanar errores u omisiones formales en el contenido de las ofertas, durante la etapa de evaluación correspondiente, sin que implique modificación alguna al contenido sustancial de la oferta. Para ello deberán garantizar igualdad a los oferentes con estricta sujeción a lo establecido en los documentos de contratación, sin que el ejercicio de dicha facultad implique otorgar una ventaja a alguno de los participantes, debiendo publicar las solicitudes de subsanación y sus respuestas, haciendo que todos los participantes tengan conocimiento de las mismas.

### **Artículo 12.18: Adjudicación de Contratos**

1. A fin de que una oferta pueda ser tomada en consideración para efectos de una adjudicación, debe presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en los documentos de contratación, y proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.
2. Salvo que una entidad decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad adjudicará el contrato al proveedor que haya determinado que tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato y que, sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y en los documentos de contratación haya presentado la oferta más ventajosa o, cuando el único factor determinante sea el precio, el precio más bajo.
3. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá adoptar medidas para asegurar que el proveedor reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir los términos del contrato.
4. Una entidad contratante no utilizará opciones, no terminará una contratación, ni modificará los contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones de este Capítulo.
5. La entidad contratante podrá, de acuerdo a su legislación nacional, declarar desierta o rechazar todas las ofertas cuando corresponda y de forma fundada.
6. Una entidad exigirá que en una oferta, en orden a ser considerada para una adjudicación debe:
  - (a) ajustarse a los requisitos exigidos en la documentación de la licitación, y
  - (b) ser presentada por un proveedor que haya satisfecho las condiciones para participar que la entidad contratante ha proporcionado a todos los proveedores participantes.

### **Artículo 12.19: Transparencia de la Información Sobre la Contratación**

1. Una entidad contratante publicará con prontitud las decisiones que adopte sobre las adjudicaciones de contratos. Sujeto al Artículo 12.20, una entidad contratante proporcionará, a solicitud, a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales la entidad no eligió su oferta, o las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicado.

2. Una entidad contratante, después de la adjudicación de un contrato para una contratación cubierta, publicará con prontitud en un medio electrónico o escrito listado en el Apéndice 7 del Anexo 12.1, un aviso que incluya, al menos, la siguiente información acerca del contrato:

- (a) una descripción de los bienes o servicios contratados;
- (b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;
- (c) el nombre del proveedor adjudicado;
- (d) el valor de la oferta ganadora, o de las ofertas más altas y más bajas tomadas en cuenta para la adjudicación del contrato;
- (e) la fecha de la adjudicación, y
- (f) el tipo de método de contratación utilizado y, en los casos en que se utilizó la contratación directa de conformidad con el Artículo 12.16, una descripción de las circunstancias que justificaron el uso de la contratación restringida.

3. Cuando la entidad contratante publique el aviso sólo en un medio electrónico, la información permanecerá a disposición por un periodo razonable de tiempo.

4. Cada entidad contratante mantendrá la documentación, registros e informes de los procesos de contratación y los contratos adjudicados relativos a contrataciones cubiertas, por un período de al menos tres (3) años contados desde la fecha de adjudicación del contrato, incluyendo la documentación en los casos de la modalidad de contratación establecida en el Artículo 12.16 y los datos que aseguren la trazabilidad apropiada del desarrollo de una contratación cubierta realizada por medios electrónicos.

#### **Artículo 12.20: Divulgación de la Información**

1. A petición de otra Parte, una Parte facilitará prontamente cualquier información necesaria para determinar si una contratación se realizó justa e imparcialmente y de conformidad con este Capítulo, incluyendo la información sobre las características y ventajas relativas de la oferta adjudicada.

2. Cuando la revelación de esta información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo, después de consultar con la Parte que haya facilitado la información y obtener su consentimiento.

3. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no facilitará información a un proveedor en particular que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.



4. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, revelar información confidencial, si esa divulgación pudiera:

- (a) impedir el cumplimiento de las leyes;
- (b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;
- (c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual, o
- (d) ser de otra forma contraria al interés público.

#### **Artículo 12.21: Procedimientos de Impugnación**

1. Cada Parte tendrá un método de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio de acuerdo con el principio de debido proceso a través del cual un proveedor pueda impugnar:

- (a) una violación a este Capítulo, o
- (b) cuando un proveedor no tenga derecho a alegar directamente un incumplimiento de este Capítulo con arreglo al ordenamiento jurídico de una Parte, la falta de cumplimiento de las medidas destinadas a la aplicación de este Capítulo adoptadas por una Parte, que surjan en el contexto de una contratación cubierta, en la cual el proveedor tiene, o ha tenido, un interés. Las reglas procedimentales para las impugnaciones constarán por escrito y estarán a disposición del público.

2. En caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación cubierta en la que tiene o ha tenido interés, un reclamo por una infracción o falta de cumplimiento mencionada en el párrafo 1, la Parte de la entidad contratante alentará, si fuera apropiado, a esa entidad y al proveedor a buscar una solución del reclamo mediante consultas.

3. Cada proveedor contará con tiempo suficiente para preparar y remitir un recurso, que en ningún caso será menor a diez (10) días contados desde el momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la impugnación, o en que razonablemente debería haber tenido conocimiento.

4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de sus entidades contratantes para recibir y revisar una impugnación de un proveedor surgida en el contexto de una contratación cubierta.

5. Cuando un ente distinto a la autoridad referida en el párrafo 4, revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación sea objeto del recurso.

6. Cada Parte asegurará de que un órgano de revisión que no sea un tribunal, tendrá sus decisiones sujetas a revisión judicial o contará con métodos que establezcan que:

- (a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y divulgará todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;
- (b) los participantes en las actuaciones tengan derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;
- (c) los participantes tengan el derecho a ser representados y acompañados;
- (d) los participantes tengan acceso a todas las actuaciones;
- (e) los participantes tengan derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos, y
- (f) el órgano de revisión formule sus decisiones o recomendaciones por escrito y a su debido tiempo, e incluya una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá métodos, de acuerdo con su respectivo ordenamiento jurídico, que prevean:

- (a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los métodos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si aplicarán esas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas, y
- (b) cuando el órgano de revisión haya determinado la existencia de una infracción a este Capítulo o de la falta de cumplimiento mencionada en el párrafo 1, medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o a ambos.

## **Artículo 12.22: Cooperación**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación, con el objetivo de lograr un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en lo sucesivo, denominadas "MIPYMEs"), así como los Actores de la Economía Popular y Solidaria (en lo sucesivo, denominados "AEPYS"), que actúan como proveedores.
2. Las Partes acuerdan harán sus mejores esfuerzos para cooperar con respecto a:
  - (a) intercambio de experiencias e información, en temas como marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas, entre otros;
  - (b) uso y desarrollo de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;
  - (c) intercambio de experiencias y de información relacionada a la contratación pública;
  - (d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, incluida la capacitación a funcionarios públicos, y
  - (e) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública.

**Artículo 12.23: Facilitación de la Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y de los Actores de la Economía Popular y Solidaria**

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las MIPYMEs y los AEPYS pueden hacer al crecimiento económico y al empleo, y la importancia de facilitar la participación de éstos en la contratación pública.
2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de las Partes y en particular de las MIPYMEs y los AEPYS, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de contratación.
3. Cuando una Parte mantenga medidas que otorguen un trato preferencial a sus MIPYMEs y AEPYS respecto de las MIPYMEs y AEPYS de las otras Partes, la Parte hará esfuerzos para reducir tales medidas.
4. Cuando una Parte mantenga medidas que ofrezcan un trato preferencial para sus MIPYMEs y AEPYS, se asegurará de que tales medidas, incluidos los criterios de elegibilidad, sean objetivas y transparentes.
5. Las Partes podrán:

- (a) proporcionar información respecto de sus medidas utilizadas para ayudar, promover, alentar o facilitar la participación de las MIPYMEs y los AEPYS en la contratación pública, y
  - (b) cooperar en la elaboración de mecanismos para proporcionar información a las MIPYMEs y los AEPYS sobre los medios para participar en la contratación pública cubierta por este Capítulo.
6. Para facilitar la participación de las MIPYMEs y los AEPYS en la contratación pública cubierta, cada Parte, en la medida de lo posible:
- (a) proporcionará información relacionada con la contratación pública, que incluya una definición de las MIPYMEs y los AEPYS en un portal electrónico;
  - (b) garantizará que los documentos de contratación estén disponibles de forma gratuita;
  - (c) identificará a las MIPYMEs y a los AEPYS interesadas en convertirse en socios comerciales de otras empresas en el territorio de la otra Parte;
  - (d) desarrollará bases de datos sobre las MIPYMEs y los AEPYS en su territorio, para ser utilizadas por entidades de la otra Parte, y
  - (e) realizará otras actividades destinadas a facilitar la participación de las MIPYMEs y los AEPYS en las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

#### **Artículo 12.24: Comité de Contratación Pública**

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte.
2. Las funciones del Comité incluirán:
  - (a) dar seguimiento y evaluar la implementación y administración de este Capítulo, incluyendo su aprovechamiento, y recomendar a la Comisión las actividades que correspondan;
  - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
  - (c) dar seguimiento a las actividades de cooperación;

- (d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura de este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12.26, y
- (e) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha, lugar y según la agenda previamente acordada por las Partes, ya sea de forma presencial o virtual.

### **Artículo 12.25: Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura**

1. Las Partes podrán modificar sus listas contenidas el Anexo 12.1, siempre que:

- (a) notifique a la otra Parte por escrito;
- (b) incluya en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación, salvo por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, y
- (c) la otra Parte no se oponga por escrito en un plazo de cuarenta y cinco (45) días siguientes a dicha notificación.

2. Las Partes podrán realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a sus listas contenidas en el Anexo 12.1, tales como:

- (a) un cambio en el nombre de una entidad listada en el Anexo 12.1;
- (b) fusión de dos o más entidades listadas en el Anexo 12.1, y
- (c) la separación de una entidad listada en el Anexo 12.1 en dos o más entidades que se suman del Anexo 12.1,

siempre que se notifique a la otra Parte por escrito y ésta no se oponga por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación. La Parte que realice dicha rectificación no estará obligada a proporcionar ajustes compensatorios.

3. Una Parte no necesitará proporcionar ajustes compensatorios en aquellas circunstancias en que la modificación propuesta a sus listas contenidas en el Anexo 12.1 cubra a una entidad respecto de la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando las Partes no acuerden que dicho control o influencia gubernamental ha sido efectivamente eliminado, la Parte que objeta podrá solicitar información adicional o consultas con miras a aclarar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental,

y alcanzar un acuerdo sobre la permanencia o remoción de la entidad en la cobertura de conformidad con este Capítulo.

4. Cuando las Partes hayan acordado una modificación o rectificación de naturaleza puramente formal a sus listas contenidas en el Anexo 12.1, incluido el caso de cuando ninguna de las Partes haya objetado dentro de los cuarenta y cinco (45) días, de conformidad con los párrafos 1 y 2, la Comisión adoptará una decisión en tal sentido.

#### **Artículo 12.26: Negociaciones Futuras**

En el caso de que una Parte ofrezca en el futuro a una no Parte beneficios adicionales con relación a su respectiva cobertura de acceso a mercados de contratación pública bajo este Capítulo, acordará, a petición de la otra Parte, entablar negociaciones con miras a extender la cobertura sobre una base recíproca y mutuamente ventajosa. La reciprocidad podrá ser entendida más allá de la cobertura de este Capítulo.

~~A~~

h

**Anexo 12.1**  
**OFERTAS**

- Apéndice 1: ENTIDADES A NIVEL DE GOBIERNO CENTRAL
- Apéndice 2: ENTIDADES A NIVEL DE GOBIERNO SUBCENTRAL
- Apéndice 3: OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS
- Apéndice 4: MERCANCÍAS
- Apéndice 5: SERVICIOS
- Apéndice 6: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
- Apéndice 7: MEDIOS DE PUBLICACIÓN
- Apéndice 8: VALOR DE UMBRALES
- Apéndice 9: NOTAS ADICIONALES



**Apéndice 1**  
**ENTIDADES A NIVEL DE GOBIERNO CENTRAL**

**PARTE A: ECUADOR**

Este Capítulo se aplica a las entidades del gobierno central a que se refiere este Apéndice con respecto a la contratación de bienes, servicios y servicios de construcción que se indica a continuación, cuando el valor de la adquisición calculado de conformidad con el Apéndice 8, sea igual o superior a los umbrales correspondientes a continuación:

**MERCANCIAS:**

Umbral: 260.000 Derechos Especiales de Giro (en lo sucesivo, denominados "DEG") para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 130.000 DEG.

**SERVICIOS:**

Umbral: 260.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 130.000 DEG.

**SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN:**

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

**Lista de Entidades:**

1. Presidencia de la República
2. Vicepresidencia de la República

**Secretarías Nacionales**

1. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo
2. Secretaría Nacional de Comunicación
3. Secretaría de Gestión de Riesgos
4. Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación
5. Secretaría del Agua
6. Secretaría Técnica de Drogas
7. Secretaría de Inteligencia
8. Secretaría General de la Presidencia
9. Secretaría Nacional de Gestión de la Política
10. Secretaría Técnica Plan Toda una Vida

## Ministerios<sup>1</sup>

1. Ministerio de Agricultura y Ganadería
2. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca
3. Ministerio del Ambiente
4. Ministerio de Cultura y Patrimonio
5. Ministerio de Defensa Nacional
6. Ministerio del Deporte
7. Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
8. Ministerio de Economía y Finanzas
9. Ministerio de Inclusión Económica y Social
10. Ministerio de Industrias y Productividad
11. Ministerio del Interior
12. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos
13. Ministerio de Recursos Naturales No Renovables
14. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
15. Ministerio de Comercio Exterior
16. Ministerio del Trabajo
17. Ministerio de Salud Pública
18. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información
19. Ministerio de Transporte y Obras Públicas
20. Ministerio de Turismo
21. Ministerio de Educación
22. Ministerio de Electricidad y Energía Renovable

## Banca

1. Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo (IECE)
2. Banco del Estado (BEDE)
3. Corporación Financiera Nacional (CFN)
4. Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS)
5. Banco Nacional de Fomento (BNF)
6. Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV)
7. Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS)
8. Banco Central del Ecuador

## Otras Instituciones

1. Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP)
2. Servicio de Rentas Internas (SRI)
3. Servicio Nacional de Aduana (SENAE)
4. Servicio de Contratación de Obras (SECOB)
5. Autoridad Portuaria
6. Dirección Nacional de Aviación Civil
7. Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

---

<sup>1</sup> Están cubiertos todos los ministerios, sus organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes y adseritas, excepto las empresas públicas que se encuentran listadas en el Apéndice 3.

## Otros Organismos del Estado

1. Asamblea Nacional
2. Consejo de la Judicatura
3. Consejo Nacional Electoral
4. Corte Constitucional
5. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
6. Tribunal Contencioso Electoral
7. Fiscalía General del Estado
8. Defensoría Pública
9. Defensoría del Pueblo
10. Contraloría General del Estado
11. Procuraduría General del Estado
12. Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos
13. Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CONEA)
14. Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA)
15. Consejo Nacional de Telecomunicaciones
16. Superintendencia de Compañías
17. Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria
18. Superintendencia de Control de Poder del Mercado
19. Superintendencia de Telecomunicaciones
20. Superintendencia de Bancos y Seguros
21. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)
22. Cuerpo de Ingenieros del Ejército (sólo para procesos de construcción civil en tiempos de paz)

## Entidades del Sector de Educación

1. Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión"
2. Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF)
3. Escuela Politécnica del Ejército
4. Escuela Politécnica Nacional
5. Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López"
6. Escuela Superior Politécnica del Chimborazo
7. Escuela Superior Politécnica del Litoral
8. Universidad Agraria del Ecuador
9. Universidad Central del Ecuador
10. Universidad de Guayaquil
11. Universidad Estatal Amazónica
12. Universidad de Bolívar
13. Universidad Estatal de Cuenca
14. Universidad Estatal de Milagro
15. Universidad Estatal del Sur de Manabí
16. Universidad Estatal Península de Santa Elena
17. Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
18. Universidad Nacional de Chimborazo
19. Universidad Nacional de Loja
20. Universidad Politécnica Estatal del Carchi
21. Universidad Técnica de Ambato
22. Universidad Técnica de Babahoyo

23. Universidad Técnica de Cotopaxi
24. Universidad Técnica de Machala
25. Universidad Técnica de Manabí
26. Universidad Técnica de Quevedo
27. Universidad Técnica del Norte
28. Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas
29. Instituto de Altos Estudios Nacionales

Notas al Apéndice 1:

Este Capítulo no se aplicará en los siguientes casos:

- a) Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior: la adquisición de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional y la seguridad pública y las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco; Textiles, Prendas de Vestir y Productos de Cuero) de la Clasificación Central de Productos (CPC Prov) para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Ecuatoriana y la Policía Nacional.
- b) Secretaría Técnica Plan Toda una Vida, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ministerio de Educación y sus organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes, adscritas o coordinadas con ellos: Servicios de construcción de entidades educativas (preescolar, la primaria y la secundaria) (incluso a través del Servicio de Contratación de Obras): diagrama, diseño, impresión, edición y publicación de material didáctico y adquisición de uniformes escolares.
- c) Ministerio de Inclusión Económica y Social y sus organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes, adscritas o coordinadas con él: las contrataciones de productos previstos en la Sección 2 (Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco; Textiles, Prendas de Vestir y Productos de Cuero) del CPC destinadas a programas de asistencia social.
- d) Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y sus organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes, adscritas o coordinadas con ellos: las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.
- e) Consejo Nacional Electoral: las contrataciones para la preparación y realización de elecciones y de consultas populares.
- f) Secretaría Técnica Plan Toda Una Vida: contrataciones de bienes y servicios para la construcción de vivienda para el programa social "Plan Casa Para Todos" o su sucesor.

## PARTE B: CHILE

Este Capítulo se aplica a las entidades del nivel central de gobierno listadas por cada Parte en este Apéndice, cuando el valor de la contratación se ha estimado, de acuerdo con el Apéndice 8, que es igual o superior a los siguientes montos:

- (a) para la contratación de bienes y servicios: 95.000 DEG, y
- (b) para la contratación de servicios de la construcción: 5.000.000 DEG.

### Ejecutivo

1. Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior y Seguridad Pública
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Defensa Nacional
5. Ministerio de Hacienda
6. Ministerio Secretaría General de la Presidencia
7. Ministerio Secretaría General de Gobierno
8. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
9. Ministerio de Minería
10. Ministerio de Energía
11. Ministerio de Desarrollo Social
12. Ministerio de Educación
13. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
14. Ministerio del Trabajo y Previsión Social
15. Ministerio de Obras Públicas
16. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
17. Ministerio de Salud
18. Ministerio de Vivienda y Urbanismo
19. Ministerio de Bienes Nacionales
20. Ministerio de Agricultura
21. Ministerio del Medio Ambiente
22. Ministerio del Deporte
23. Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género
24. Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio
25. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación

### Órganos de Control

26. Contraloría General de la República

### Gobiernos Regionales

- Todas las Intendencias
- Todas las Gobernaciones

Notas de Chile:

A menos que se especifique lo contrario en este Apéndice, todas las agencias que están subordinadas a aquellas entidades listadas se encuentran cubiertas por este Capítulo.

**Apéndice 2**  
**ENTIDADES A NIVEL DE GOBIERNO SUBCENTRAL**

PARTE A: ECUADOR

Este Capítulo se aplica a las entidades del gobierno subcentral a que se refiere este Apéndice con respecto a la contratación de bienes, servicios y servicios de construcción que se indica a continuación, cuando el valor de la adquisición calculado de conformidad con el Apéndice 8, sea igual o superior a los umbrales correspondientes a continuación:

**MERCANCIAS:**

Umbral: 350.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 200.000 DEG.

**SERVICIOS:**

Umbral: 350.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 200.000 DEG.

**SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN:**

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

**Lista de Entidades:**

Todos los Gobiernos Autónomos Provinciales  
Todos los Gobiernos Autónomos Municipales

Nota al Apéndice 2:

Este Capítulo no aplicará a las contrataciones de los Gobiernos Autónomos Parroquiales.

## PARTE B: CHILE

Este Capítulo se aplica a las entidades del nivel sub-central de gobierno listadas por cada Parte en este Apéndice, cuando el valor de la contratación se ha estimado, de acuerdo con el Apéndice 8, que es igual o superior a los siguientes montos:

- (a) para la contratación de bienes y servicios: 200.000 DEG, y
- (b) para la contratación de servicios de la construcción: 5.000.000 DEG.

Todas la Municipalidades

### Notas de Chile:

A menos que se especifique lo contrario en este Apéndice, todas las agencias que están subordinadas a aquellas entidades listadas se encuentran cubiertas por este Capítulo.



**Apéndice 3**  
**OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS**

PARTE A: ECUADOR

Este Capítulo se aplica a las entidades a que se refiere este Apéndice con respecto a la contratación de bienes, servicios y servicios de construcción que se indica a continuación, cuando el valor de la adquisición calculado de conformidad con el Apéndice 8, sea igual o superior a los umbrales correspondientes a continuación:

**MERCANCIAS:**

Umbral: 400.000 DEG.

**SERVICIOS:**

Umbral: 400.000 DEG.

**SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN:**

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor del este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

**Lista de Entidades:**

A menos que se especifique lo contrario, este Capítulo se aplica a las empresas públicas nacionales que se detallan:

**EMPRESAS PÚBLICAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

1. Astilleros Navales Ecuatorianos — ASTINAVE EP
2. Corporación Eléctrica del Ecuador — CELEC EP
3. Corporación Nacional de Telecomunicaciones — CNT EP
4. Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil EP
5. Empresa Nacional Minera — ENAMI EP
6. Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos — PETROAMAZONAS EP
7. Empresa Pública Cementera del Ecuador EP
8. Empresa Pública Correos del Ecuador — CDE EP
9. Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador — ESTRATEGICO EP
10. Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP — PETROECUADOR
11. Empresa Pública de Innovación y Comercialización INVENTIO-ESPOL EP
12. Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana — EP FLOPEC



15

13. Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador — TAME EP
14. Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública — FEPEP
15. Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair — COCASINCLAIR EP
16. Hidroeléctrica del Litoral — HIDROLITORAL EP
17. HIDROESPOL EP
18. Infraestructuras Pesqueras del Ecuador Empresa Pública — IPEEP
19. Transportes Navieros Ecuatorianos
20. Yachay EP
21. Corporación Nacional de Electricidad — CNEL EP
22. Empresa Pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos
23. Ecuador T.V. EP
24. Fabricamos Ecuador EP
25. Unidad Nacional de Almacenamiento EP
26. Empresa Pública Técnica Vehicular
27. Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A.
28. Empresa Eléctrica Riobamba S.A.
29. Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A.
30. Empresa Eléctrica Regional Norte S.A.
31. Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.
32. Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A.
33. Empresa Eléctrica Azogues C.A.
34. Hidromira Carchi S.A.
35. Hidroagoyán S.A.
36. Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales
37. Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil — Fundación de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil
38. Empresa Metropolitana de Aseo — EMASEO
39. Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas
40. Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito
41. Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato
42. Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pujilí — EMAPAP
43. Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba — EMAPAR
44. Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Básico del Cantón Pedro Moncayo — EMASA-PM.
45. Empresa Municipal de Aseo de Cuenca

## PARTE B: CHILE

Este Capítulo se aplica a otras entidades listadas en este Apéndice por cada Parte, cuando el valor de la respectiva contratación se ha estimado, de acuerdo con el Apéndice 8, sea igual o superior a los siguientes montos:

- (a) para la contratación de bienes y servicios: 220.000 DEG, y
- (b) para la contratación de servicios de construcción: 5.000.000 DEG.

A menos que se especifique lo contrario, este Capítulo se aplica sólo a las entidades listadas en esta Sección.

1. Empresa Portuaria Arica
2. Empresa Portuaria Iquique
3. Empresa Portuaria Antofagasta
4. Empresa Portuaria Coquimbo
5. Empresa Portuaria Valparaíso
6. Empresa Portuaria San Antonio
7. Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente
8. Empresa Portuaria Puerto Montt
9. Empresa Portuaria Chacabuco
10. Empresa Portuaria Austral
11. Aeropuertos de propiedad del Estado, dependientes de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC)

### Notas de Chile:

A menos que se especifique lo contrario en este Apéndice, todas las agencias que están subordinadas a aquellas entidades listadas se encuentran cubiertas por este Capítulo.



## **Apéndice 4 MERCANCIAS**

### **PARTE A: ECUADOR**

Este Capítulo se aplica a todas las mercancías contratadas por las entidades listadas en los Apéndices 1 al 3, con sujeción a sus notas respectivas y a las Notas Adicionales del Apéndice 9.

#### **Notas al Apéndice 4:**

Este Capítulo no se aplica a la contratación de bienes necesarios para la realización de servicios de investigación y desarrollo ni a la contratación de bienes dentro de las siguientes clasificaciones de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC Pov.):

División 12 (petróleo crudo y gas natural)

Grupo 333 (aceites de petróleo)

Grupo 334 (gases de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos)

Grupo 341 (productos químicos orgánicos básicos).

PARTE B: CHILE

Este Capítulo aplica a todos los bienes adquiridos por las entidades listadas en los Apéndices 1 al 3, con sujeción a las Notas de los respectivos Apéndices.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**Apéndice 5**  
**SERVICIOS**

PARTE A: ECUADOR

Este Capítulo se aplica exclusivamente a los servicios que se encuentran identificados de conformidad con la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CCP Prov.) como se muestran en el documento MTN.GNS/W/120 que se indican en este Apéndice, contratados por las entidades listadas en los Apéndices 1 a 3, sujeto a las respectivas notas y las Notas Adicionales del Apéndice 9.

<i>Materia</i>	<i>CCP Prov. Referencia No.</i>
Servicio de Transporte Terrestre	712,744, 87304
Servicio de Transporte por vía Acuática	721, 745
Servicio de Transporte por Ferrocarril	711, 743
Servicio de Transporte por Tuberías	713
Servicios de Transporte en embarcaciones de navegación no marítima	722
Servicios de Telecomunicaciones	752, 7512, 754
Servicios de Mantenimiento y Reparación	633, 6122, 886, 6112
Hoteles	641, 643
Servicios de distribución de electricidad y servicios de distribución de gas por tubería	691
Servicio de Transporte Aéreo	73, 746 Excepto la subclase: 7321 Transporte de correspondencia por carga y 7462 Servicios de control de tráfico aéreo
Servicios de Transporte Complementarios y Auxiliares	741,742,748
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en Grupo	7471
Servicios auxiliares de los seguros y los fondos de pensiones	814
Servicios de Arrendamiento o Alquiler de maquinaria y equipos, sin operarios	83106, 83107, 83108, 83109
Servicios de Arrendamiento o Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	83202, 83203, 83204, 83209
Servicios de Informática y Servicios Conexos	841, 843, 844, 845, 849

Servicios de Teneduría de Libros	8622
Servicios de Asesoramiento Tributario	863
Servicios de investigación de Mercado y otros similares	86401
Servicios relacionados con consultores en administración	866 Excepto la subclase 86602 Servicios de arbitraje y conciliación
Servicios integrados de ingeniería	8673, después de 15 años
Servicios de Publicidad	871, después de 10 años
Servicios de limpieza de Edificios y Servicios Inmobiliarios a comisión o por contrato	874, 822
Servicios relacionados con la agricultura, con la caza y la silvicultura; servicios relacionados con la pesca; servicios relacionados con la minería; servicios relacionados con la manufactura, exceptuando la manufactura de productos metálicos como maquinaria y equipo	881, 882, 883, 884
Servicios de Empaquetado - Servicios de Editoriales y de Imprenta	876, 88442
Otros servicios comerciales	8790 (excepto 87901, 87902)
Servicios de Veterinaria	932
Servicios ambientales: Servicios de limpieza de gases de combustión; servicios de amortiguamiento de ruido; servicios de protección del paisaje y de la naturaleza; otros servicios de protección del medio ambiente n.c.p	9404, 9405, 9406, 9409

Notas al Apéndice 5:

Los servicios financieros y servicios relacionados de todas las clases están excluidos de la aplicación de este Capítulo.

## PARTE B: CHILE

Este Capítulo aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en los Apendices 1 al 3, con sujeción a las Notas de los respectivos Apéndices y las Notas a esta Sección, con excepción de los servicios excluidos en la lista de cada Parte.

### **Lista de Chile**

Los siguientes servicios, tal como se detallan en el Sistema Común de Clasificación, están excluidos:

1. Servicios Financieros y Servicios relacionados  
Todas las clases



**Apéndice 6**  
**SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN**

PARTE A: ECUADOR

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción comprendidos en la División 51 de la CPC Prov. que se indican en este Apéndice contratados por las entidades listadas en los Apéndices 1 a 3 con sujeción a sus respectivas notas, las Notas Adicionales del Apéndice 9 y las notas a este Apéndice.

Lista de la División 51, CPC Prov.			
Grupo	Clase	Subclase	Título
SECCIÓN 5			TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIONES; TIERRAS
DIVISIÓN 51			TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN
511			Obra de preedificación en los terrenos de construcción
	5111	51110	Obra de investigación de campo
	5112	51120	Obra de demolición
	5113	51130	Obra de limpieza y preparación de terreno
	5114	51140	Obra de excavación y remoción de tierra
	5115	51150	Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas el cual está clasificado bajo F042)
	5116	51160	Obra de andamiaje
512			Obras de construcción para edificios
	5121	51210	De uno y dos viviendas
	5122	51220	De múltiples viviendas
	5123	51230	De almacenes y edificios industriales
	5124	51240	De edificios comerciales
	5125	51250	De edificios de entretenimiento público
	5126	51260	De hoteles, restaurantes y edificios similares
	5127	51270	De edificios educativos
	5128	51280	De edificios de salud
	5129	51290	De otros edificios
513			Trabajos de construcción de ingeniería civil
	5131	51310	De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje
	5132	51320	De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas
	5133	51330	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos
	5134	51340	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)
	5135	51350	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares
	5136	51360	De construcciones para minería

Lista de la División 51, CPC Prov.			
Grupo	Clase	Subclase	Título
	5137		De construcciones deportivas y recreativas
		51371	Estadios y terrenos de juego
		51372	Otras instalaciones deportivas y de recreo (por ejemplo, piscinas, canchas de tenis, campos de golf)
	5138	51380	Servicios de dragado
	5139	51390	De obra de ingeniería no clasificada en otra parte
514	5140	51400	Montaje e instalación de construcciones prefabricadas
515			Obra de construcción especializada para el comercio
	5151	51510	Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes
	5152	51520	Perforación de pozos de agua
	5153	51530	Techado e impermeabilización
	5154	51540	Obra de concreto
	5155	51550	Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura
	5156	51560	Obra de albañilería
	5159	51590	Otras obras de construcción especializada para el comercio
516			Obra de instalación
	5161	51610	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado
	5162	51620	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje
	5163	51630	Obra para la construcción de conexiones de gas
	5164		Obra eléctrica
		51641	Obra eléctrica de cableado
		51642	Obra de alarmas contra incendios
		51643	Obra de alarmas contra robo
		51644	Obra de antenas de construcción
		51649	Otras obras eléctricas.
	5165	51650	Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)
	5166	51660	Obra de construcción de enrejados y pasamanos
	5169		Otras obras de instalación
		51691	Obras de instalación de elevadores y gradas
		51699	Otras obras de instalación.
517			Obra de terminación y acabados de edificios
	5171	51710	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio
	5172	51720	Obra de enyesado
	5173	51730	Obra de pintado
	5174	51740	Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes
	5175	51750	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes
	5176	51760	Obra en madera o metal y carpintería
	5177	51770	Obra de decoración interior
	5178	51780	Obra de ornamentación
	5179	51790	Otras obras de terminación y acabados de edificios
518	5180	51800	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

Notas al Apéndice 6:

Una entidad contratante del Ecuador podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

~~JK~~

JK

## PARTE B: CHILE

Este Acuerdo se aplica a todas las contrataciones públicas de servicios de construcción u obra pública efectuadas por las entidades listadas en los Apéndices 1 al 3 de este Anexo, salvo que se haya especificado lo contrario en este Acuerdo, incluidos sus Apéndices.

### **Notas de Chile**

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición de este Capítulo, este Capítulo no se aplica a todos los servicios de construcción para la Isla de Pascua.

**Apéndice 7**  
**MEDIOS DE PUBLICACIÓN**

PARTE A: ECUADOR

Registro Oficial del Ecuador

Portal de contratación del Ecuador: <http://www.compraspublicas.gob.ec> o página oficial de cada entidad contratante.

PARTE B: CHILE

[www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) o [www.chilecompra.cl](http://www.chilecompra.cl)  
[www.mop.cl](http://www.mop.cl)  
[www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**Apéndice 8**  
**VALOR DE UMBRALES**

Umbrales

1. Chile calculará y convertirá el valor de los umbrales a su respectiva moneda nacional utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de la respectiva moneda nacional en términos de DEG, publicados mensualmente por el Fondo Monetario Internacional en las "Estadísticas Financieras Internacionales", sobre un período de dos (2) años anterior al 1 de octubre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1 de enero del año siguiente. El umbral se ajustará a intervalos de dos (2) años y cada ajuste entrará en vigencia el 1 de enero.
  
2. Ecuador calculará y convertirá el valor de los umbrales en su propia moneda nacional utilizando el tipo de conversión de su banco nacional. La tasa de conversión se basará en el promedio de los valores diarios de DEG respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante un periodo de veinticuatro (24) meses anteriores al último día de agosto que preceda a la revisión, con efecto a partir del 1 de enero. El umbral se ajustará a intervalos de dos años y cada ajuste entrará en vigencia el 1 de enero.
  
3. Las Partes harán disponible públicamente el valor de los nuevos umbrales calculados, en sus respectivas monedas, a más tardar un mes antes de que dichos umbrales surtan efecto.

**Apéndice 9**  
**NOTAS ADICIONALES**

PARTE A: ECUADOR

1. Este Capítulo no se aplicará a:
  - (a) a las contrataciones de mercancías y servicios en el sector defensa y seguridad pública, que realicen las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o la Secretaría Nacional de Inteligencia, que sean estratégicas para la defensa nacional y seguridad pública;
  - (b) a los programas y procedimientos de Contratación Pública reservados a las MIPYMEs, así como a los AEPYS, siempre que estos cumplan con los mismos criterios de tamaño que se exigen a las MIPYMEs para ser consideradas como tales;
  - (c) a la contratación de mercancías para programas de ayuda alimentaria;
  - (d) a las contrataciones realizadas por todas las instituciones del sector público que se encuentren ubicadas en Galápagos, así como todas las contrataciones realizadas con incidencia en esa región especial;
  - (e) a la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción que adquieran o contraten para el funcionamiento las Misiones del Servicio Exterior de la República del Ecuador, ni
  - (f) a las contrataciones hechas por una entidad ecuatoriana a otra entidad ecuatoriana.
  
2. Durante el período de cinco (5) años siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, las entidades contratantes que figuran en las listas de las Apéndices 1 a 3 podrán exigir requisitos obligatorios para la incorporación de contenido nacional en una contratación pública de conformidad con el estudio de desagregación tecnológica<sup>1</sup> llevado a cabo con arreglo a la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) de Ecuador. Dichos requisitos adoptarán la forma de condiciones objetivas y claramente definidas para participar en los procedimientos de licitación para la adjudicación de la contratación. Las entidades contratantes deberán indicar la

---

<sup>1</sup> Para efectos de este Apéndice: Desagregación tecnológica significa, de acuerdo con la definición contenida en el párrafo 10 del Artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el estudio pormenorizado que realiza la Entidad Contratante en la fase precontractual, en base a la normativa y metodología establecida por la autoridad nacional competente, sobre las características técnicas de la contratación y sus componentes, considerando a la capacidad tecnológica del sistema productivo de la Parte. Este proceso tendrá por finalidad mejorar la posición de negociación de la entidad contratante en un esfuerzo por promover el uso de bienes y servicios de la oferta nacional, incluyendo los servicios de construcción. Los requisitos de desagregación tecnológica deberán estar contenidas en los pliegos de manera obligatoria.



existencia de condiciones de contenido nacional en su aviso de contratación futura y lo especificarán detalladamente en la documentación del contrato. Tales condiciones se referirán únicamente a los procedimientos de Contratación Pública de bienes y servicios de construcción y no serán superiores al 40% del valor total del contrato.



## PARTE B: CHILE

Este Capítulo no se aplica a la adquisición de un bien o servicio fuera del territorio de la entidad chilena contratante, para el consumo fuera del territorio de esa Parte.

### PARTE C: TODAS LAS PARTES

1. Si antes del vencimiento de los cinco (5) años establecidos en la Parte A de los Apéndices 1, 2 y 3, una Parte aplicase umbrales menores a una no Parte, se aplicarán los umbrales correspondientes al final del período de esos cinco (5) años.
2. Si antes del vencimiento de los cinco (5) años establecidos en la Nota 2 de la Parte A del Apéndice 9, una Parte dejase de someter la Contratación Pública a lo señalado en esa Nota a una no Parte, se considerará que el período de cinco (5) años establecido en esa Nota ha finalizado.



## **Capítulo 13**

### **POLÍTICA DE COMPETENCIA**

#### **Artículo 13.1: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**procedimientos de aplicación de la ley** significa los procedimientos administrativos o procesos judiciales que siguen a una investigación sobre la presunta violación de las leyes de competencia.

#### **Artículo 13.2: Objetivos**

Reconociendo que las prácticas de negocios anticompetitivas tienen el potencial de distorsionar el buen funcionamiento de los mercados y menoscabar los beneficios de la liberalización del comercio, las Partes buscarán adoptar medidas apropiadas para prohibir esa conducta, implementar políticas promocionando la competencia y cooperar en las materias cubiertas por este Capítulo para ayudar a asegurar los beneficios de este Acuerdo.

#### **Artículo 13.3: Ley y Autoridades de Competencia y Prácticas de Negocios Anticompetitivas**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el objetivo de fomentar la competencia para promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a esas prácticas.
2. Cada Parte asegurará que las medidas que ésta adopta o mantiene para prohibir las prácticas de negocios anticompetitivas, y las acciones de aplicación que toma conforme a esas medidas, son consistentes con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso.
3. Cada Parte procurará aplicar sus leyes de competencia a todas las actividades comerciales en su territorio. Esto no impide a una Parte de aplicar sus leyes de competencia en su territorio a actividades comerciales realizadas fuera de sus fronteras que tengan efectos anticompetitivos dentro de su jurisdicción.
4. Cada Parte podrá establecer determinadas exenciones y exclusiones a la aplicación de sus leyes de competencia, siempre que esas exenciones y exclusiones sean transparentes y estén basadas en razones de política pública o de interés público.

5. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes de competencia (en lo sucesivo, denominadas "autoridades de competencia").
6. Cada Parte asegurará que su autoridad o autoridades apliquen sus leyes de competencia de conformidad con los objetivos establecidos en este Capítulo, y no discriminará sobre la base de nacionalidad.
7. Cada Parte asegurará la independencia en la toma de decisión de su autoridad o autoridades en relación con la aplicación de sus leyes de competencia.

#### **Artículo 13.4: Equidad Procesal en la Aplicación de la Ley de Competencia**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos por escrito conforme a los cuales las investigaciones relativas a sus leyes de competencia serán realizadas. Si estas investigaciones no están sujetas a plazos definidos, las autoridades de competencia de cada Parte procurarán realizar sus investigaciones dentro de un plazo razonable.
2. Cada Parte asegurará que, antes de imponer sanciones o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes de competencia, se otorgue a esa persona información sobre las preocupaciones en materia de competencia de la autoridad de competencia, incluyendo la identificación de las presuntas violaciones a las leyes de competencias específicas y las potenciales sanciones máximas asociadas, en caso que no estén públicamente disponibles, y una oportunidad razonable para ser representado por un abogado.
3. Cada Parte asegurará, que antes de imponer sanciones o medidas correctivas en contra de una persona por violar sus leyes de competencia, se otorgue a la persona una oportunidad razonable para ser escuchado y presentar pruebas, salvo que se pueda disponer que la persona sea escuchada y presente pruebas dentro de un plazo razonable después de que se imponga una sanción o medida correctiva provisional.
4. Cada Parte proporcionará a una persona que esté sujeta a la imposición de una sanción o medida correctiva por violación de sus leyes de competencia, la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva en una corte u otro tribunal independiente establecido conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte.
5. Cada Parte adoptará o mantendrá reglas de procedimiento y pruebas que apliquen a los procedimientos de aplicación de la ley sobre presuntas violaciones de sus leyes de competencia y a la determinación de sanciones y medidas correctivas en virtud de las mismas. Estas reglas incluirán procedimientos para la presentación de pruebas, incluyendo la prueba

pericial de ser aplicable, y se aplicarán de igual manera a todas las personas en el procedimiento.

6. Si la autoridad de competencia de una Parte alega una violación a sus leyes de competencia, esa autoridad será responsable de establecer los fundamentos de derecho y hecho sobre la presunta violación en un procedimiento de cumplimiento. Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a una Parte exigir que una persona contra la que se lleva a cabo la alegación, sea responsable de establecer ciertos elementos en defensa de la alegación.

7. Cada Parte proporcionará la protección de información confidencial obtenida por sus autoridades de competencia durante el proceso de investigación. Si la autoridad de competencia de una Parte utiliza o tiene la intención de utilizar esa información en un procedimiento de cumplimiento, esa Parte, si es admisible conforme a su ordenamiento jurídico y según corresponda, permitirá a la persona sujeta a investigación el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada a las alegaciones de la autoridad de competencia.

8. Cada Parte asegurará que sus autoridades de competencia otorguen a la persona bajo investigación por la presunta violación de sus leyes de competencia, oportunidad razonable para consultar con tales autoridades de competencia cuestiones de derecho, de hecho o de procedimiento que surjan durante la investigación.

### **Artículo 13.5: Cooperación**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y de la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para fomentar la aplicación efectiva de las leyes de competencia entre las Partes.

2. Las Partes acuerdan cooperar, según sea apropiado, en estrategias de política de competencia, incluso por medio del intercambio de acciones conjuntas.

3. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivos ordenamientos jurídicos e intereses, incluso mediante consultas e intercambio de información y considerando los recursos disponibles.

4. Las autoridades de competencia de una Parte podrán considerar celebrar un arreglo o acuerdo de cooperación con las autoridades de competencia de la otra Parte que establezca términos de cooperación mutuamente acordados.

### **Artículo 13.6: Cooperación Técnica**

Reconociendo que las Partes se pueden beneficiar al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, promoción, aplicación y cumplimiento de la ley de competencia, las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, sujetas a los recursos disponibles.

### **Artículo 13.7: Transparencia**

1. Las Partes reconocen el valor de elaborar sus políticas de aplicación en materia de competencia de manera transparente.
2. Cada Parte asegurará que sus leyes de competencia y guías públicas estén públicamente disponibles, incluyendo en una página web oficial. Esto excluye a los procedimientos de operación internos, a menos que su divulgación sea requerida por el ordenamiento jurídico de las Partes.
3. A petición de una Parte, la otra Parte pondrá a su disposición la información pública relacionada con:
  - (a) sus políticas y prácticas de aplicación de sus leyes de competencia, y
  - (b) las exenciones y exclusiones de sus leyes de competencia, siempre que la solicitud especifique la mercancía o servicio en particular y el mercado de que se trate, e incluya información que explique cómo la exención o exclusión podrá obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes.
4. Cada Parte asegurará que la decisión final que determine la existencia de una violación de sus leyes de competencia se ponga a disposición por escrito y establezca, en asuntos no penales, las determinaciones de hecho y el razonamiento, incluido el análisis legal y, de ser aplicable el económico, sobre el cual se base la decisión.
5. Cada Parte asegurará además que la decisión final a que se refiere el párrafo 4 y cualquier orden que implemente esa decisión esté públicamente disponible, o si la publicación no es factible, estén de otra forma a disposición del público, de manera que permita a las personas interesadas y a la otra Parte tener conocimiento de ellas. Cada Parte asegurará que la versión de la decisión u orden que se encuentra publicada, o esté públicamente disponible, no contenga información confidencial, de tal manera que sea consistente con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

### **Artículo 13.8: Consultas**

A solicitud de una Parte, las Partes celebrarán consultas con el fin de fomentar el entendimiento entre ellas o abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo. En esta solicitud se indicará, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se le dirige la solicitud examinará de manera propicia y exhaustivamente las preocupaciones de la Parte solicitante.

**Artículo 13.9: No Aplicación de Solución de Controversias**

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.



~~1~~

12

**Capítulo 14**  
**MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

**Artículo 14.1: Principios Generales**

1. Las Partes reconocen que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Emprendedores, y Actores de la Economía Popular y Solidaria (en lo sucesivo, denominada "MIPYMEs"), contribuyen significativamente al comercio, al crecimiento económico, al empleo y a la innovación.
2. Las Partes procurarán apoyar el crecimiento y el desarrollo de las MIPYMEs, aumentando su capacidad de participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Acuerdo.
3. Las Partes reconocen que, además de las disposiciones de este Capítulo, existen otras disposiciones en el Acuerdo que buscan mejorar la cooperación entre las Partes en cuestiones relacionadas con las MIPYMEs o que, de otra forma, pueden ser particularmente beneficiosas para las MIPYMEs.

**Artículo 14.2: Intercambio de Información**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio *web* de acceso público que contenga información respecto de este Acuerdo, incluyendo:
  - (a) el texto de este Acuerdo;
  - (b) un resumen de este Acuerdo, e
  - (c) información para las MIPYMEs, que contenga:
    - (i) una descripción de las disposiciones de este Acuerdo que la Parte considere sean relevantes para las MIPYMEs, y
    - (ii) cualquier información adicional que la Parte considere útil para las MIPYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por este Acuerdo.
2. Cada Parte incluirá, en el sitio referido en el párrafo 1, enlaces dirigidos a:
  - (a) los sitios *web* equivalentes de la otra Parte, y
  - (b) los sitios *web* de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.

3. Sujeto a la legislación de cada Parte, la información descrita en el párrafo 2(b) podrá incluir:

- (a) regulaciones y procedimientos aduaneros;
- (b) regulaciones y procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;
- (c) regulaciones técnicas, normas, y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y exportación;
- (d) regulaciones sobre inversión extranjera;
- (e) procedimientos para el registro de negocios;
- (f) regulaciones laborales, e
- (g) información tributaria.

4. Cada Parte revisará regularmente la información y enlaces en los sitios *web* referidos en los párrafos 1 y 2 para asegurar que tal información y enlaces sean correctos y estén actualizados.

5. Cada Parte se asegurará de que la información contenida en este Artículo se presente de manera clara y práctica, con foco en la facilitación del acceso y utilización por las MIPYMEs.

#### **Artículo 14.3: Puntos de Contacto**

1. Las Partes establecen los siguientes Puntos de Contacto:

- (a) en el caso de Chile, el Ministerio de Economía Fomento y Turismo por medio de su División de Empresas de Menor Tamaño, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca por medio de la Subsecretaría de MIPYMEs y Artesanías, o su sucesora.

2. Los Puntos de Contacto deberán:

- (a) identificar formas de asistir a las MIPYMEs de las Partes para aprovechar las oportunidades comerciales conforme a este Acuerdo;
- (b) intercambiar y discutir las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las MIPYMEs;

(c) las Partes podrán generar coordinaciones con otras instituciones cuando la información específica, que no responda a las funciones de los Ministerios en cuestión, sea requerida respecto a, entre otros:

- (i) programas de capacitación;
- (ii) educación sobre comercio;
- (iii) financiación del comercio;
- (iv) comercio justo y consumo responsable;
- (v) identificación de otros socios comerciales, y
- (vi) el establecimiento de buenas prácticas en el comercio;

(d) recomendar información adicional que una Parte podrá incluir en el sitio *web* referido en el Artículo 14.2;

(e) revisar y coordinar el programa de trabajo con otros Puntos de Contacto, comités, grupos de trabajo y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo, así como aquellos de otros organismos internacionales pertinentes, con el fin de no duplicar esos programas de trabajo e identificar oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las MIPYMEs para involucrarse en las oportunidades de comercio y de inversión proporcionadas por este Acuerdo;

(f) facilitar el desarrollo de programas para asistir a las MIPYMEs para participar e integrarse efectivamente en las cadenas globales de valor;

(g) intercambiar información para asistir en el monitoreo de la implementación de este Acuerdo;

(h) informar resultados y hacer recomendaciones a la Comisión que puedan incluirse en programas de asistencia futura y programas de MIPYMEs, según corresponda, y

(i) considerar cualquier otro asunto relacionado con las MIPYMEs que los Puntos de Contacto puedan decidir, incluyendo cualquier cuestión planteada por las MIPYMEs respecto a su capacidad para beneficiarse de este Acuerdo.

3. Los Puntos de Contacto se reunirán al menos una vez al año, presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible, a menos que acuerden algo distinto.

#### **Artículo 14.4: Diálogo sobre MIPYMEs**

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles para, por intermedio del diálogo, de consultas y de la cooperación, llegar a un consenso sobre cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación de este Capítulo.

#### **Artículo 14.5: No Aplicación de Solución de Controversias**

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

## **Capítulo 15**

### **CADENAS REGIONALES Y GLOBALES DE VALOR**

#### **Artículo 15.1: Disposiciones Generales**

1. Las Partes reconocen la importancia de profundizar la integración en el comercio de bienes, servicios e inversiones, a través de la incorporación de nuevas disciplinas comerciales que reconozcan las dinámicas actuales en el comercio internacional, tales como las Cadenas Regionales y Globales de Valor (en lo sucesivo, denominadas “CRGV”), con miras a modernizar y ampliar la relación económica bilateral entre las Partes.
2. Las Partes reafirman su compromiso con la integración regional y reconocen la importancia de que los beneficios de la integración comercial sean percibidos por los ciudadanos de ambas Partes.
3. Las Partes reconocen que el comercio internacional y la inversión son impulsores del crecimiento económico y que se debe facilitar la internacionalización de las empresas y su inserción en las CRGV.
4. Las Partes remarcan la relevancia de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Emprendedores, y Actores de la Economía Popular y Solidaria (en lo sucesivo, denominadas “MIPYMEs”) en la estructura productiva de los países y su impacto en el empleo, y que su adecuada inserción en las CRGV contribuye a una mejor asignación de los recursos y los beneficios económicos derivados del comercio internacional, incluyendo la diversificación y aumento del valor agregado de las exportaciones.
5. Las Partes manifiestan la importancia de la participación del sector privado y comunidad de emprendedores como actores fundamentales en las CRGV, y la relevancia de generar un ambiente propicio de políticas público-privadas.
6. Las Partes reconocen la importancia para el desarrollo de las CRGV de aspectos tales como la acumulación de origen, la conectividad, el comercio electrónico, la digitalización, la industria 4.0 y las inversiones, entre otros, como catalizadores para una mayor integración productiva transfronteriza.
7. Las Partes reconocen la importancia del sector de los servicios, incluidos los servicios asociados a las CRGV en la integración comercial, y su potencial para insertarse en las mismas.
8. Cada Parte buscará promover internamente el conocimiento público de políticas y prácticas en materia de integración regional y CRGV.

#### **Artículo 15.2: Actividades de Cooperación**

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en

materia de diseño, implementación, fortalecimiento y monitoreo de políticas y programas para alentar la participación de las empresas en las CRGV, especialmente las MIPYMEs.

2. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación de interés mutuo diseñadas para aprovechar mejor las complementariedades de sus economías y ampliar la capacidad y las condiciones de las empresas, especialmente las MIPYMEs, para acceder y beneficiarse completamente de las oportunidades creadas por este Acuerdo.

3. Las actividades de cooperación deberán ser llevadas a cabo en asuntos y temas acordados por las Partes, a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales, empresas, instituciones educacionales y de investigación, otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según sea apropiado.

4. Las Partes tendrán presente en las actividades de cooperación, cuando corresponda, el comercio inclusivo, el desarrollo sustentable y la responsabilidad social empresarial, así como la participación de las mujeres, pueblos originarios, la sociedad civil y, en el caso de Ecuador, la Economía Popular y Solidaria.

5. Las áreas de cooperación podrán incluir:

- (a) elaborar programas para identificar los atributos que deben desarrollar las MIPYMEs para insertarse en las CRGV;
- (b) desarrollar estrategias público-privadas para la detección de oportunidades, tales como sectores económicos con potencial para inserción en las CRGV y el desarrollo de encadenamientos productivos;
- (c) proponer estrategias conjuntas para analizar y fomentar la inserción de las empresas en las cadenas de servicios regionales y globales;
- (d) estudiar acciones en conjunto con las agencias de gobierno correspondientes para apoyar el comercio digital de bienes, servicios y las inversiones, mejorar la conectividad e impulsar la formación de CRGV;
- (f) promover un mayor acceso a la información sobre las oportunidades que ofrecen las CRGV para las MIPYMEs;
- (g) compartir métodos y procedimientos para la recolección de información, el uso de indicadores y el análisis de estadísticas de comercio.
- (h) identificar oportunidades a nivel de empresas, en el territorio de las Partes, para la generación de encadenamientos productivos;
- (i) identificar los principales medios que contribuyan a promover los encadenamientos productivos, así como los principales obstáculos que afectan su formación;

- (j) generar catastros de sectores o actividades productivas con potencial de participar en encadenamientos productivos, e identificar proyectos para inversiones, y
- (k) otros asuntos que acuerden las Partes.

6. Las Partes podrán llevar a cabo actividades de cooperación previamente acordadas en las áreas señaladas en el párrafo 5, a través de:

- (a) talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas;
- (b) creación de una red de expertos en CRGV;
- (c) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (d) investigación colaborativa y desarrollo de buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;
- (e) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
- (f) otras actividades acordadas por las Partes.

7. Las prioridades en las actividades de cooperación serán decididas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles.

### **Artículo 15.3: Comité de Cadenas Regionales y Globales de Valor**

1. Las Partes establecen el Comité de Cadenas Regionales y Globales de Valor (en lo sucesivo, denominado el "Comité") compuesto por representantes de las instituciones gubernamentales competentes.

2. El Comité:

- (a) determinará, organizará y facilitará las actividades de cooperación señaladas en el Artículo 15.2;
- (b) reportará y realizará recomendaciones a la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
- (c) facilitará el intercambio de información sobre las experiencias de cada Parte con respecto al establecimiento y la implementación de políticas, estrategias y programas para fomentar la inserción de las empresas en las CRGV, incluidas las inversiones, para alcanzar el mayor beneficio posible en virtud



de este Acuerdo;

- (d) facilitará el intercambio de información sobre las experiencias y lecciones adquiridas por las Partes a través de las actividades de cooperación llevadas a cabo en virtud del Artículo 15.2;
- (e) discutirá las propuestas conjuntas para apoyar políticas de inserción en las CRGV;
- (f) invitará a entidades del sector privado, foros económicos internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones relevantes, según sea apropiado, para asistir con el desarrollo y la implementación de actividades de cooperación;
- (g) considerará asuntos relacionados con la implementación y el funcionamiento de este Capítulo;
- (h) a solicitud de una Parte, considerará y discutirá cualquier asunto que pueda surgir sobre la interpretación y aplicación de este Capítulo, y
- (i) llevará a cabo otras labores que determinen las Partes.

3. El Comité se reunirá anualmente, a menos que las Partes acuerden algo distinto, presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible, para considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.

4. El Comité y las Partes podrán intercambiar información y coordinar actividades por correo electrónico, videoconferencia y otras formas de comunicación.

5. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo.

6. El Comité podrá solicitar que la Comisión informe sobre el trabajo realizado en virtud de este Artículo a los comités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo y requiera su apoyo en caso de ser necesario.

7. Las Partes podrán invitar a expertos o a organizaciones relevantes a las reuniones del Comité, cuando se considere necesario.

8. En el plazo de dos (2) años desde su primera reunión, el Comité deberá revisar la implementación de este Capítulo y deberá reportar a la Comisión.

9. Cada Parte hará uso de sus mecanismos existentes y, de ser apropiado, desarrollará otros mecanismos para informar públicamente las actividades realizadas conforme a este Capítulo.

#### **Artículo 15.4: Puntos de Contacto**

Para facilitar la comunicación entre las Partes sobre la implementación de este Capítulo, cada Parte designa el siguiente Punto de Contacto y notificará prontamente a la otra Parte si se produce algún cambio en el mismo:

- (a) en el caso de Chile, la División Cadenas Globales de Valor de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Ecuador, la Dirección de América del Sur del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesora.

#### **Artículo 15.5: Diálogo sobre Cadenas Regionales y Globales de Valor**

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles, a través del diálogo, consultas y cooperación, para llegar a un consenso sobre cualquier asunto que surja en relación con la interpretación y aplicación de este Capítulo.

#### **Artículo 15. 6: No Aplicación de Solución de Controversias**

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

~~A~~

A.

## **Capítulo 16**

### **COMERCIO Y ASUNTOS LABORALES**

#### **Artículo 16.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**Declaración de la OIT** significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo* (en lo sucesivo, denominada "OIT") *relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento*, de 1998;

**legislación laboral** significa las leyes y regulaciones, o disposiciones de las leyes y regulaciones, de una Parte, que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, y
- (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo

#### **Artículo 16.2: Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) a través del diálogo y la cooperación, fortalecer la más amplia relación entre las Partes y facilitar el mejoramiento de sus capacidades para tratar asuntos laborales;
- (b) fortalecer progresivamente el bienestar de sus respectivas fuerzas laborales a través de la promoción de sólidas políticas y prácticas laborales, basadas en el trabajo decente, y de una mejor comprensión del sistema laboral de cada una de las Partes;
- (c) proporcionar un foro para discutir e intercambiar puntos de vista sobre asuntos laborales de interés o preocupación de las Partes;

- (d) promover el compromiso de las Partes con la efectiva difusión y aplicación de su legislación nacional;
- (e) desarrollar actividades de intercambio de información y de cooperación laboral en términos de beneficio mutuo, y
- (f) promover la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través del diálogo social.

### **Artículo 16.3: Compromisos Compartidos**

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT, con respecto a los derechos laborales dentro de su territorio.
2. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales internas y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

### **Artículo 16.4: Derechos Laborales**

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT<sup>1</sup>:
  - (a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
  - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
  - (e) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
  - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes, regulaciones y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

### **Artículo 16.5: No Derogación**

---

<sup>1</sup> Para establecer una violación de una obligación conforme al Artículo 16.4, una Parte deberá demostrar que la otra Parte no ha cumplido con adoptar o mantener una ley, regulación o práctica, de una manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes.

1. Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en la legislación laboral de cada Parte o por la vía de abstenerse de fiscalizar su legislación laboral.
2. Por consiguiente, ninguna de las Partes renunciará a aplicar o derogará de otra forma, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar de otra forma, sus leyes o regulaciones laborales que implementen el Artículo 16.4, si el renunciar a aplicar o la derogación fuese incompatible, debilite o reduzca la adhesión a un derecho establecido en el párrafo 16.4.1 o a una condición de trabajo referida en el párrafo 16.4.2, con el fin de promover el comercio y/o la inversión entre las Partes.

#### **Artículo 16.6: Aplicación de la Legislación Laboral**

1. Ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte para establecer sus propias políticas y prioridades nacionales y para establecer, administrar y fiscalizar sus leyes y reglamentos laborales.
3. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y toma de decisiones de buena fe sobre la asignación de recursos para actividades de aplicación en materia laboral relativas a los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 16.4, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sean incompatibles con sus obligaciones en este Capítulo.
4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.
5. Las Partes reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales con fines comerciales proteccionistas.

#### **Artículo 16.7: Trabajo Forzoso u Obligatorio**

1. Cada Parte reconoce el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.
2. En consecuencia, las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas relativas a esta materia.

### **Artículo 16.8: Conducta Empresarial Responsable**

1. Cada Parte alentará a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción, a que incorporen en sus políticas internas, principios y estándares de conducta empresarial responsable, que contribuyan a lograr un desarrollo sostenible en su dimensión laboral, que sean compatibles con las directrices y principios reconocidos internacionalmente y que han sido adoptados o respaldados por esa Parte.
2. Las Partes se comprometen, asimismo, a promover normas y estándares internacionales de derechos humanos y empresas, incluyendo el marco de los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, de 2011.
3. En consecuencia, las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas relativas a esta materia.

### **Artículo 16.9: Cooperación**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para implementar efectivamente este Capítulo, aumentar las oportunidades a fin de mejorar las normas laborales, y seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales y el trabajo decente, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores, y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.
2. En la elección de las áreas de cooperación y de la ejecución de sus actividades, las Partes se guiarán por los siguientes principios:
  - (a) consideración de las prioridades de cada Parte y recursos disponibles;
  - (b) amplia participación de, y en beneficio mutuo para las Partes;
  - (c) relevancia de las actividades de desarrollo de capacidades y habilidades, incluida la asistencia técnica entre las Partes para tratar cuestiones de protección laboral y actividades para promover prácticas laborales innovadoras en los lugares de trabajo;
  - (d) eficiencia de recursos, incluso mediante el uso de la tecnología, según sea apropiado, para optimizar los recursos utilizados en actividades de cooperación;
  - (e) complementariedad con las iniciativas regionales y multilaterales existentes para tratar cuestiones laborales, y
  - (f) transparencia y participación pública.
3. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de interesados, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de

áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación. Sujeto al acuerdo de las Partes, las actividades de cooperación podrán involucrar a las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, tales como la OIT, así como a no Partes.

4. Además de las actividades de cooperación señaladas en este Artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán sus respectivas membresías en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.

5. Las Partes podrán llevar a cabo las actividades de cooperación presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible.

#### **Artículo 16.10: Concientización Pública y Garantías Procesales**

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de su legislación laboral, asegurando incluso que la información relacionada con ésta y los procedimientos para su aplicación y cumplimiento estén disponibles al público.

2. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido en un asunto particular, conforme a su ordenamiento jurídico, tengan acceso apropiado a organismos jurisdiccionales imparciales e independientes para la aplicación de la legislación laboral de esa Parte.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante dichos organismos jurisdiccionales para la aplicación de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes, cumplan con el debido proceso, y no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte. Cualquier audiencia en estos procedimientos será pública, excepto cuando la administración de justicia disponga lo contrario, y de conformidad con su ordenamiento jurídico.

4. Las partes en estos procedimientos jurisdiccionales tendrán el derecho de presentar recursos y de solicitar la revisión o apelación, según sea apropiado conforme a su ordenamiento jurídico.

5. Cada Parte proporcionará procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus organismos jurisdiccionales en los procedimientos referidos en los párrafos anteriores, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte.

#### **Artículo 16.11: Comunicaciones Públicas**

1. Cada Parte, a través de su punto de contacto designado conforme al Artículo 16.13.1, dispondrá que las comunicaciones escritas de una persona u organización de esa Parte sobre asuntos relacionados con este Capítulo sean recibidas y consideradas de conformidad con sus procedimientos internos. En consecuencia, cada Parte hará fácilmente accesibles y



disponibles públicamente los procedimientos correspondientes, incluidos los plazos para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas.

2. Una Parte podrá disponer en sus procedimientos que, para ser admitida para consideración, una comunicación deberá, como mínimo:

- (a) plantear un asunto directamente relacionado a este Capítulo;
- (b) identificar claramente a la persona u organización que presenta la comunicación;
- (c) explicar, con el mayor grado posible, cómo y en qué medida, el asunto planteado afecta el comercio o la inversión entre las Partes;
- (d) enviarse solo a través del punto de contacto de las Partes, y
- (e) no referirse a una cuestión pendiente ante un organismo internacional.

3. Si una comunicación plantea cuestiones que ya están siendo objeto de procedimientos judiciales o administrativos de la Parte al momento de su recepción, la respuesta de la Parte correspondiente se circunscribirá a aportar los datos que identifiquen la causa en trámite y su estado.

4. Cada Parte deberá:

- (a) considerar los asuntos planteados en la comunicación y proporcionar una respuesta oportuna al solicitante que la presentó, incluso por escrito, según sea apropiado, y
- (b) poner la comunicación y los resultados de su consideración a disposición de la otra Parte.

5. Una Parte podrá requerir al solicitante que presentó la comunicación, la información adicional que sea necesaria para examinar el contenido de la misma.

#### **Artículo 16.12: Participación Pública**

1. En la realización de sus actividades, incluyendo las reuniones, el Comité Laboral establecido en el Artículo 16.13.4, podrá proporcionar los medios para la recepción y consideración de los puntos de vista de representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, así como de las personas con legítimo interés en los asuntos relacionados con este Capítulo.

2. Para los propósitos del párrafo 1, cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará, a un órgano laboral nacional, consultivo o asesor, o un mecanismo similar para los miembros

de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, para proporcionar puntos de vista sobre asuntos relativos a este Capítulo.

### **Artículo 16.13: Disposiciones Institucionales**

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto que, en el caso de Chile estará dentro de su Ministerio del Trabajo y de Previsión Social y/o de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o sus sucesores legales y que, para el caso de Ecuador, se encontrará dentro del Ministerio del Trabajo o dentro del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o sus sucesores legales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra la designación del punto de contacto y, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio de éstos.
2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo internet y videoconferencias.
3. Los puntos de contacto deberán:
  - (a) facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes;
  - (b) asistir al Comité Laboral establecido en el párrafo 4;
  - (c) informar a la Comisión respecto de la implementación de este Capítulo, si fuere necesario;
  - (d) actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios, y
  - (e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación.
4. Las Partes establecen el Comité Laboral (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), el que podrá reunirse para discutir asuntos de mutuo interés, incluyendo potenciales áreas de cooperación, revisión de la implementación de este Capítulo, y para tratar cualquier asunto que pueda surgir entre ellas. El Comité estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, o por quienes éstos designen, responsables de los asuntos laborales y comerciales y, dependiendo del tema a tratarse, lo podrán integrar representantes de otras entidades públicas competentes.
5. El Comité se reunirá:
  - (a) en sesiones ordinarias por lo menos cada dos (2) años, y
  - (b) en sesiones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes.

Las sesiones ordinarias serán presididas alternativamente por cada Parte y las extraordinarias por la Parte que la solicitó. Las sesiones se podrán llevar a cabo presencialmente o por medios virtuales si las Partes así lo acuerdan.

6. El Comité podrá celebrar sesiones públicas para informar sobre asuntos pertinentes.
7. Todas las decisiones y recomendaciones del Comité se tomarán por consentimiento mutuo.
8. Serán funciones del Comité:
  - (a) supervisar la aplicación de este Capítulo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y, para este fin, en el plazo de tres (3) años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Comité revisará su funcionamiento y efectividad a la luz de la experiencia obtenida;
  - (b) dirigir los trabajos y actividades establecidas por el mismo;
  - (c) establecer prioridades para las medidas de cooperación y aprobar el plan de trabajo mutuo en cooperación;
  - (d) aprobar para su publicación, de acuerdo con los términos y condiciones que fije, los informes y estudios preparados por expertos independientes o por grupos de trabajo;
  - (e) facilitar las consultas mediante el intercambio de información;
  - (f) tratar las cuestiones que surjan entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de este Capítulo, y
  - (g) promover la recopilación y publicación de información comparable sobre la aplicación de las leyes, normas laborales e indicadores del mercado laboral.
9. El Comité podrá examinar cualquier otro asunto que corresponda al ámbito de este Capítulo y adoptar cualquiera otra medida, en el ejercicio de sus funciones, que las Partes acuerden.

#### **Artículo 16.14: Consultas Laborales**

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas laborales con la otra Parte, a nivel de sus respectivos puntos de contacto, respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud conforme a las disposiciones de este Capítulo.
3. La Parte solicitada, a través de su punto de contacto, acusará recibo de la solicitud, por escrito, a más tardar siete (7) días después de la fecha de su recepción.
4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, entrarán en consultas, a través de sus puntos de contacto, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 2.
5. Las Partes, a través de sus puntos de contacto, realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes, de forma conjunta, podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.
6. Si las Partes, a través de sus puntos de contacto, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos de contacto, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

#### **Artículo 16.15: Consultas en el marco del Comité Laboral**

1. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de las consultas a nivel de puntos de contacto dentro de los noventa (90) días siguientes de expirado el plazo establecido en el Artículo 16.14.4, cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito al Comité que se reúna para considerar el asunto, para lo cual incluirá en su solicitud los antecedentes de las discusiones mantenidas a nivel de puntos de contacto y la información intercambiada.
2. El Comité se reunirá a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto, y buscará resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes designados de común acuerdo por las Partes.
3. Las consultas que se efectúen de acuerdo a este Artículo serán confidenciales y se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
4. Si el Comité logra resolver el asunto, documentará el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. El Comité elaborará un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrá a disposición del público, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

**Artículo 16.16: Consultas Ministeriales**

Si el Comité no logra resolver el asunto dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la reunión referida en el Artículo 16.15.2, las Partes podrán referir el asunto a los Ministros competentes, quienes buscarán resolverlo.

**Artículo 16.17: Término de las Consultas**

Las Partes acordarán un informe que plasme el resultado de las consultas mantenidas de conformidad con los Artículos 16.14, 16.15 y 16.16, y se comprometen a implementar en un tiempo razonable las conclusiones y recomendaciones del mismo.

**Artículo 16.18: No Aplicación de Solución de Controversias**

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo. No obstante, las Partes podrán recurrir en cualquier momento a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación, conforme a lo establecido en el Artículo 22.5 (Medios Alternativos de Solución de Controversias).

## **Capítulo 17**

### **COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE**

#### **Artículo 17.1: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**legislación ambiental** significa una ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o residuos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello, o
- (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales bajo protección especial<sup>1</sup>.

pero no incluye una ley o regulación, o disposiciones de las mismas, relacionadas directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborígen<sup>3</sup>, y

**ley o regulación** significa:

- (a) en el caso de Chile, una ley del Congreso Nacional o decreto del Presidente de la República, promulgado como se indica por la Constitución Política de la República de Chile, y
- (b) en el caso de Ecuador, una ley aprobada por la Asamblea Nacional o un Decreto Ejecutivo del Presidente de la República, promulgados conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

---

<sup>1</sup> Para los efectos de este Capítulo, el término "áreas naturales bajo protección especial" significa aquellas áreas definidas por cada Parte en su legislación.

<sup>2</sup> Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

<sup>3</sup> Para efectos de este Capítulo, Ecuador entiende la recolección aborígen como el uso tradicional de la vida silvestre, el cual se refiere a las prácticas culturales, ancestrales, festivas, rituales o medicinales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que comprendan actividades de uso de la vida silvestre o sus elementos constitutivos sin fines comerciales.

## **Artículo 17.2: Contexto y Objetivos**

1. Los objetivos de este Capítulo son promover que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de la legislación ambiental; y fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluyendo a través de la cooperación.
2. Tomando en cuenta las respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sosteniblemente sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental y a complementar los objetivos de este Acuerdo.
3. Las Partes además reconocen que es inapropiado aplicar sus medidas ambientales de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

## **Artículo 17.3: Compromisos Generales**

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada una a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar su legislación y políticas ambientales consecuentemente.
2. Cada Parte procurará asegurar que su legislación y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.
3. Ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
4. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y toma de decisiones de buena fe sobre la asignación de recursos para la aplicación de leyes, regulaciones y políticas ambientales, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sean incompatible con sus obligaciones en este Capítulo.
5. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes dejará sin efecto, derogará, u ofrecerá dejar sin efecto o derogar su legislación ambiental, de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esa legislación, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.

6. Las Partes asegurarán que su legislación y políticas ambientales no serán establecidas o aplicadas con fines comerciales proteccionistas.
7. Las Partes buscarán cooperar en asuntos de interés mutuo en el ámbito del Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC.
8. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

#### **Artículo 17.4: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente**

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales de medio ambiente juegan un papel importante, a nivel global, regional y nacional, en la protección del medio ambiente, y que su respectiva implementación es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de estos acuerdos, así como para alcanzar el desarrollo sostenible. Por consiguiente, cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.
2. Las Partes enfatizan la necesidad de fomentar el apoyo mutuo entre las leyes y políticas comerciales y ambientales, a través del diálogo entre las Partes sobre asuntos de comercio y medio ambiente de interés mutuo, particularmente con respecto a la negociación e implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente y acuerdos comerciales pertinentes.

#### **Artículo 17.5: Asuntos Procesales**

1. Cada Parte promoverá la concientización pública respecto de la legislación y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.
2. Cada Parte asegurará que una persona interesada que resida o esté establecida en su territorio pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a su legislación ambiental, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.
3. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles conforme a su ordenamiento jurídico, y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso. Cualquier audiencia en esos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de justicia requiera lo contrario de conformidad con su ordenamiento jurídico.



4. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido en un asunto determinado, conforme a su ordenamiento jurídico tengan acceso apropiado a los procedimientos referidos en el párrafo 3.

5. Cada Parte contará con sanciones y reparaciones apropiadas por violaciones a sus leyes ambientales. Esas sanciones o reparaciones podrán incluir el derecho a interponer acciones directamente contra el infractor para buscar la reparación de daños o medidas cautelares.

6. Cada Parte tendrá en consideración los factores pertinentes en el establecimiento de las sanciones o reparaciones referidos en el párrafo 5, las cuales deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida.

#### **Artículo 17.6: Comunicaciones Públicas**

1. Cada Parte facilitará la recepción y consideración de comunicaciones escritas de personas de esa Parte respecto a la implementación de este Capítulo. Cada Parte responderá oportunamente a dichas comunicaciones por escrito y de acuerdo con sus procedimientos nacionales, y pondrá la comunicación y los resultados de su consideración a disposición de la otra Parte.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, incluido el punto de contacto que recibirá las mismas. Las Partes podrán decidir los medios más apropiados para cumplir con este objetivo. Estos procedimientos podrán establecer que, para ser elegible para consideración, la comunicación deberá:

- (a) constar por escrito en uno de los idiomas oficiales de la Parte que recibe la comunicación;
- (b) identificar claramente a la persona que presenta la comunicación;
- (c) proporcionar suficiente información para permitir la revisión de la comunicación, incluyendo cualquier evidencia documental sobre la cual la comunicación pueda estar basada;
- (d) explicar cómo, y en qué medida, la cuestión planteada afecta al comercio o a la inversión entre las Partes, y
- (e) indicar si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades competentes de la Parte, y la respuesta emitida por la autoridad, si la hubiere.

3. Si una comunicación plantea cuestiones que ya están siendo objeto de procedimientos judiciales o administrativos de la Parte al momento de su recepción, la respuesta de la Parte correspondiente se circunscribirá a aportar los datos que identifiquen la causa en trámite y su estado.

4. Una Parte podrá requerir al solicitante que presentó la comunicación, la información adicional que sea necesaria para examinar el contenido de la comunicación.

#### **Artículo 17.7: Participación Pública**

1. Cada Parte buscará atender las solicitudes de información respecto a la implementación de este Capítulo.

2. Cada Parte hará sus mayores esfuerzos por responder favorablemente a las solicitudes de información que efectúen personas u organizaciones en su territorio, en relación con la implementación de este Capítulo.

3. Cada Parte hará uso de los mecanismos consultivos existentes en materias de medio ambiente o establecerá nuevos mecanismos, tales como comités asesores nacionales o un mecanismo similar, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

#### **Artículo 17.8: Conducta Empresarial Responsable.**

1. Cada Parte alentará a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción a que adopten voluntariamente, en sus políticas internas, prácticas y estándares de conducta empresarial responsable que contribuyan a lograr un desarrollo sostenible en su dimensión ambiental, que sean compatibles con directrices y principios reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte.

2. Con este fin, las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista y podrán considerar cooperación bilateral en las diversas áreas de la conducta empresarial responsable.

#### **Artículo 17.9: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental**

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles y voluntarios, por ejemplo, auditorías e informes voluntarios, incentivos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, entre otros, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar las medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.

2. Por consiguiente, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida en que lo considere apropiado, cada Parte alentará el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger los recursos naturales y el medio ambiente en su territorio.

3. Además, si las entidades del sector privado o las organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en las

cualidades ambientales, cada Parte debería alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

- (a) sean veraces, no induzcan a confusión y tomen en cuenta información científica y técnica;
- (b) si son aplicables y están disponibles, estén basados en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, y mejores prácticas;
- (c) promuevan la competencia y la innovación, y
- (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

### **Artículo 17.10: Comercio y Biodiversidad**

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas, y el rol clave de la diversidad biológica en el logro del desarrollo sostenible.

2. Cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con sus obligaciones internacionales. Cada Parte, además, reconoce que podría requerir, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para el acceso a recursos genéticos de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas y, cuando ese acceso sea otorgado, requerir el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluso con respecto a la distribución de los beneficios derivados de la utilización de tales recursos genéticos.

5. De conformidad con el Artículo 17.18, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá incluir, pero no está limitada a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (b) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios del ecosistema;

- (c) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización, y
- (d) la bioeconomía como alternativa de producción y desarrollo basados en el uso sostenible de la biodiversidad.

#### **Artículo 17.11: Pueblos Indígenas y Comunidades Locales**

1. Las Partes reconocen la contribución de los pueblos indígenas y comunidades locales, definidas de acuerdo con su respectivo ordenamiento jurídico, así como de los conocimientos tradicionales, a la promoción del desarrollo sostenible, incluyendo el ámbito ambiental, y la importancia de fomentar un comercio que sea inclusivo y que pueda fortalecer esa contribución.
2. Las Partes buscarán intercambiar información y experiencias y cooperar en áreas de interés mutuo, tales como la participación de los pueblos indígenas y comunidades locales y la consideración de sus conocimientos tradicionales en la gestión ambiental y en el comercio, y la promoción de las contribuciones que estas comunidades realizan al desarrollo sostenible.

#### **Artículo 17.12: Especies Exóticas Invasoras**

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas y el desarrollo, y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras, son estrategias fundamentales para el manejo de dichos impactos adversos.
2. El Comité de Comercio y Medio Ambiente se coordinará con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 7.12 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) para identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información y experiencias de manejo sobre el movimiento, prevención, detección, control y erradicación de especies exóticas invasoras, con miras a mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos de las especies exóticas invasoras.

#### **Artículo 17.13: Manejo Forestal Sostenible y Comercio Asociado**

1. Las Partes reconocen la importancia de la ordenación y la conservación, incluida la gestión sostenible de los bosques, con miras al desarrollo sostenible.
2. De conformidad con sus obligaciones internacionales en materias forestales y su ordenamiento jurídico, las Partes se comprometen a:

- (a) impulsar que el comercio de productos forestales sea legalmente obtenido y que provenga de bosques manejados de manera sostenible;
- (b) implementar medidas para controlar la tala ilegal en sus respectivos territorios;
- (c) promover el uso de esquemas de certificación para productos maderables provenientes de bosques manejados de forma sostenible, conforme a las disposiciones del Artículo 17.9.
- (d) intercambiar información y, según sea el caso, cooperar en iniciativas para promover la ordenación forestal, incluyendo las iniciativas encaminadas a combatir la tala ilegal y fomentar el manejo sostenible de bosques, entre otros, a través del desarrollo y uso de tecnología y maquinarias especializadas para el propósito, y
- (e) cooperar, cuando proceda, en los foros internacionales que se ocupan de la conservación, restauración y la gestión sostenible de los bosques, con miras al desarrollo sostenible.

#### **Artículo 17.14: Agricultura Sostenible**

1. Las Partes reconocen el creciente impacto que los cambios globales, tales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la degradación de la tierra, las sequías y la aparición de nuevas plagas y enfermedades tienen sobre el desarrollo de los sectores productivos como la agricultura, la ganadería y el sector forestal.

2. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer las políticas y elaborar programas que contribuyan al desarrollo de sistemas agrícolas más productivos, sostenibles, inclusivos y resilientes.

3. Las Partes compartirán información y experiencias en el desarrollo e implementación de políticas integradas que propendan a la incorporación de los pilares del desarrollo agrícola sostenible. En tal sentido, las Partes buscarán mejorar la productividad agrícola considerando la protección y uso sostenible de los ecosistemas y de los recursos naturales, incluidos el agua, suelo y aire, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, potenciando su contribución al bienestar de la sociedad. Todo lo anterior con el fin de contribuir a la adaptación y mitigación eficaz del sector agropecuario, forestal y alimentario, a los cambios globales.

#### **Artículo 17.15: Pesca de Captura Marina<sup>4</sup>**

1. Las Partes reconocen su rol como consumidores, productores y comercializadores de productos pesqueros, y la importancia del sector de la pesca marina para su desarrollo y para el sustento de sus comunidades pesqueras, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala.

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, este Artículo no se aplica a la acuicultura.

Las Partes también reconocen que asegurar la disponibilidad de recursos pesqueros es un desafío que enfrenta la comunidad internacional. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas dirigidas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías.

2. Las Partes reconocen que el manejo pesquero inadecuado, ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, así como la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada<sup>5</sup> (en lo sucesivo, denominada "pesca INDNR"), pueden tener impactos negativos significativos sobre el comercio, el desarrollo y el medio ambiente, y reconocen la necesidad de acción individual y colectiva para abordar los problemas de la sobrepesca y la utilización no sostenible de los recursos pesqueros.

3. Al desarrollar y aplicar medidas de conservación y manejo, las Partes tendrán en cuenta las preocupaciones sociales, comerciales, de desarrollo y ambientales y la importancia de la pesca artesanal o de pequeña escala para los medios de subsistencia de las comunidades pesqueras locales.

4. Cada Parte mantendrá un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina silvestre y que esté diseñado para:

- (a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad;
- (b) reducir la captura incidental de especies no objetivo particularmente vulnerables;
- (c) promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas sobre las cuales se realizan actividades de pesca, y
- (d) promover el manejo pesquero basado en el principio precautorio y con un enfoque ecosistémico, incluso mediante la cooperación entre las Partes.

Tal sistema de manejo se basará en la mejor información científica disponible y en las buenas prácticas reconocidas internacionalmente para el manejo y la conservación pesqueras, tal como se refleja en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales con el fin de asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> El término "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" se entenderá que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo, denominada "FAO").

<sup>6</sup> Estos instrumentos incluyen, entre otros y según sean aplicables, la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, de 1982; el *Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, de 1995 (Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces); el *Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*; el *Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de la FAO*, de 1993 (Acuerdo de Cumplimiento); el *Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no*

5. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo, incluyendo la recolección de información pertinente; uso de medidas de mitigación de pesca incidental, o prohibiciones, según proceda, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes de los que la Parte es parte.

6. En apoyo a los esfuerzos para combatir las prácticas de pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio de productos de especies recolectadas por esas prácticas, cada Parte deberá:

- (a) cooperar para identificar necesidades y construir capacidades para apoyar la implementación de este Artículo;
- (b) apoyar los sistemas de monitoreo, control, vigilancia, cumplimiento y aplicación, incluso a través de la adopción o revisión, según sea aplicable, de medidas para:
  - (i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y a sus nacionales de involucrarse en actividades de pesca INDNR, y
  - (ii) combatir el transbordo, en el mar, de peces o productos pesqueros capturados mediante actividades de pesca INDNR, de acuerdo a su ordenamiento jurídico;
- (c) implementar medidas de Estado rector de puerto, y
- (d) aplicar las medidas de conservación y manejo establecidas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las cuales las Partes sean No Miembros Cooperantes, incluidos los sistemas de documentación de captura, tal como sean aplicables según sus normas de procedimiento vigentes.

7. Cada Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la oportunidad de comentar sobre proyectos de medidas diseñados para prevenir el comercio de productos pesqueros que resulten de la pesca INDNR.

#### **Artículo 17.16: Comercio y Flora y Fauna Silvestres**

1. Las Partes afirman la importancia de combatir el comercio ilegal de flora y fauna silvestres y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales.

---

*declarada y no reglamentada, de 2001, y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada, de 2009.*

2. Por consiguiente, cada Parte reafirma sus compromisos de implementar sus obligaciones conforme la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, de 1973 (en lo sucesivo, denominada "CITES" por sus siglas en inglés).

3. Las Partes se comprometen a promover la conservación y a combatir el comercio ilegal de fauna y flora silvestres. Para tal fin:

- (a) cada Parte promoverá la inclusión de especies de flora y fauna silvestres en los Apéndices de la CITES cuando el factor de amenaza sea el comercio internacional y su supervivencia, y se cumplan los otros criterios definidos por la CITES para dichos efectos.
- (b) las Partes intercambiarán información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate al comercio ilegal de fauna y flora silvestres.
- (c) las Partes realizarán, según sea apropiado, actividades conjuntas sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales relevantes.

#### **Artículo 17.17: Comercio y Cambio Climático**

1. Las Partes reconocen que el cambio climático plantea riesgos significativos para las comunidades, la infraestructura, la economía, el medio ambiente y la salud humana, con posibles consecuencias para el comercio internacional, y que se requieren esfuerzos para aumentar la resiliencia. Asimismo, las Partes reafirman sus respectivos compromisos bajo la *Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, de 1992, el *Protocolo de Kioto*, de 1997, y el *Acuerdo de París*, de 2016.

2. De conformidad con lo anterior, cada Parte deberá:

- (a) promover la contribución del comercio al desarrollo sostenible y a la transición hacia una economía sostenible baja en emisiones y al desarrollo resiliente al clima, y
- (b) promover acciones sobre mitigación y adaptación al cambio climático.

3. Las Partes reconocen, en el contexto del desarrollo sostenible, que hay diferentes instrumentos de política económica, social y ambiental que permiten alcanzar los objetivos nacionales de adaptación y mitigación del cambio climático y favorecen el logro de sus compromisos internacionales en materia de cambio climático. Las Partes podrán compartir información y experiencias en el desarrollo e implementación de tales instrumentos. En particular, las Partes reconocen que existen espacios importantes de colaboración entre ellas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático.



4. De conformidad al Artículo 17.18, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés común. Las áreas de cooperación pueden incluir, entre otras: gobernanza e instituciones climáticas; consumo y producción sostenible y cambio climático; beneficios colaterales en la calidad del aire de medidas de control de gases de efecto invernadero; la mitigación y adaptación del cambio climático; gestión de agua resiliente; agricultura sostenible; eficiencia energética; investigación y desarrollo de tecnologías costo-efectivas de bajas emisiones; desarrollo de fuentes de energía alternativas, limpias y renovables; soluciones a la deforestación y degradación de los bosques; recuperación de áreas degradadas; Medición, Reporte y Verificación (MRV) de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI); metodologías para la contabilidad de reducción de emisiones de GEI en el marco de acuerdos internacionales; control de diseminación de plagas y enfermedades, preparación y acción frente a eventos extremos relacionados con el cambio climático, tales como incendios forestales, sequía y desertificación.

### **Artículo 17.18: Cooperación**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Tomando en cuenta sus prioridades, circunstancias nacionales y los recursos disponibles, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con la implementación de este Capítulo y podrán incluir a órganos y organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales en esta cooperación.

3. Cada Parte podrá compartir sus prioridades de cooperación y proponer actividades de cooperación relacionadas con la implementación de este Capítulo.

4. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en cuenta el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.

5. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación, el intercambio de buenas prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.

6. Cada Parte, según sea apropiado, promoverá la participación pública en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación.

7. Todas las actividades de cooperación conforme a este Capítulo están sujetas a la disponibilidad de fondos y de recursos humanos y otros recursos, así como del ordenamiento jurídico de las Partes. Las Partes decidirán, caso a caso, el financiamiento de actividades de cooperación.

### **Artículo 17.19: Disposiciones Institucionales**

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para efectos de este Capítulo, cada Parte designará y notificará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, un punto de contacto que, en el caso de Chile estará dentro del Ministerio del Medio Ambiente y/o la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o sus sucesores legales y que, para el caso de Ecuador, estará dentro del Ministerio del Ambiente y/o el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores legales. Cada Parte notificará a la otra, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del punto de contacto.
2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo internet y videoconferencias.
3. Las Partes establecen el Comité de Comercio y Medio Ambiente (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), el que estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel de las instituciones encargadas de asuntos ambientales y de asuntos de comercio exterior, o por quienes éstos designen. Se podrá además invitar a formar parte del Comité a representantes de alto nivel de otras entidades gubernamentales relacionados con los temas a discutirse, o por quienes estos designen. El Comité se reunirá de manera presencial o por medios tecnológicos, cada dos (2) años, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
4. El Comité tendrá las siguientes funciones:
  - (a) dialogar sobre la implementación de este Capítulo;
  - (b) identificar potenciales áreas de cooperación, en coherencia con los objetivos de este Capítulo;
  - (c) informar a la Comisión respecto de la implementación de este Capítulo, si fuere necesario, y
  - (d) considerar asuntos que remitan las Partes en virtud el Artículo 17.21.
5. Todas las decisiones e informes del Comité serán tomadas por consenso, a menos que el Comité acuerde algo distinto o se disponga lo contrario en este Capítulo.

### **Artículo 17.20: Consultas sobre Comercio y Medio Ambiente**

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas sobre comercio y medio ambiente con la otra Parte, a nivel de puntos de contacto, respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud conforme a las disposiciones de este Capítulo.
3. La Parte solicitada, a través de su punto de contacto, acusará recibo de la solicitud, por escrito, a más tardar siete (7) días después de la fecha de su recepción.
4. A menos que las Partes acuerden algo distinto entrarán en consultas, a través de sus puntos de contacto, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 2.
5. Las Partes, a través de sus puntos de contacto, realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes, de forma conjunta, podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.
6. Si las Partes, a través de sus puntos de contacto, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos de contacto, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

#### **Artículo 17.21: Consultas en el marco del Comité de Comercio y Medio Ambiente**

1. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas a nivel de puntos de contacto, dentro de los noventa (90) días siguientes de expirado el plazo establecido en el Artículo 17.20.4, cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito al Comité que se reúna para considerar el asunto, para lo cual incluirá en su solicitud los antecedentes de las discusiones mantenidas a nivel de puntos de contacto y la información intercambiada.
2. El Comité se reunirá a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto, y buscará resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes designados de común acuerdo por las Partes.
3. Las consultas que se efectúen de acuerdo a este Artículo serán confidenciales y se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
4. Si el Comité logra resolver el asunto, documentará el resultado, incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. El Comité elaborará un informe

consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrá a disposición del público, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

**Artículo 17.22: Consultas Ministeriales**

Si el Comité no logra resolver el asunto dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la reunión referida en el Artículo 17.20.2, las Partes podrán referir el asunto a los Ministros competentes, quienes buscarán resolverlo.

**Artículo 17.23: Término de las Consultas**

Las Partes acordarán un informe que plasme el resultado de las consultas mantenidas de conformidad con los Artículos 17.20, 17.21 y 17.22, y se comprometen a implementar en un tiempo razonable las conclusiones y recomendaciones del mismo.

**Artículo 17.24: No Aplicación de Solución de Controversias**

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo. No obstante, las Partes podrán recurrir en cualquier momento a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación, conforme a lo establecido en el Artículo 22.5 (Medios Alternativos de Solución de Controversias).

~~12~~

12

## **Capítulo 18 COMERCIO Y GÉNERO**

### **Artículo 18.1: Disposiciones Generales**

1. Las Partes reconocen la importancia de incorporar la perspectiva de género en la promoción del crecimiento económico inclusivo, y el rol fundamental que las políticas de género pueden desempeñar para lograr un desarrollo económico sostenible, el cual tiene por objeto, entre otros, distribuir los beneficios entre toda la población, ofreciendo oportunidades equitativas a hombres y mujeres en el mercado laboral, en los negocios, en el comercio y la industria.
2. Las Partes recuerdan el Objetivo 5 de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible*, que es lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas.
3. Las Partes reafirman la importancia de promover políticas y prácticas de igualdad de género y de fortalecer la capacidad de las Partes en esta área, incluso en sectores no gubernamentales, para promover la igualdad de derechos, el trato y las oportunidades entre hombres y mujeres y la eliminación de todas las formas de discriminación y todo tipo de violencia contra la mujer.
4. Las Partes reconocen que el comercio internacional y la inversión son motores de crecimiento económico, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades y remover los obstáculos en sus países mejora su participación tanto en la economía nacional como en la internacional, y contribuye al desarrollo económico sostenible.
5. Las Partes reconocen que la mayor participación de las mujeres en el mercado laboral y su autonomía económica, así como la facilitación de su acceso y propiedad de los recursos económicos, contribuyen al crecimiento económico sostenible e inclusivo, la prosperidad, la competitividad y el bienestar de toda la sociedad.
6. Las Partes reafirman los compromisos asumidos en *la Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres, con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires en diciembre 2017*, cuyo objetivo es lograr la eliminación de las barreras al empoderamiento económico de las mujeres y aumentar la participación de las mujeres en el comercio.

### **Artículo 18.2: Compromisos Compartidos**

1. Las Partes afirman su compromiso de adoptar, mantener e implementar sus leyes, reglamentos, políticas y mejores prácticas en materia de igualdad de género.

2. Cada Parte promoverá el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas de igualdad de género, así como de las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo.

3. Cada Parte, de acuerdo a sus prioridades e intereses, se reserva el derecho a establecer, modificar y fiscalizar el cumplimiento de sus leyes, regulaciones y políticas en materia de igualdad de género.

### **Artículo 18.3: Acuerdos Internacionales**

1. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones previstas en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

2. Cada Parte reafirma su compromiso con la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994.

3. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, sobre los derechos de las mujeres y las niñas y su empoderamiento, en particular respecto de la esfera sobre la Mujer y la Economía.

4. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones contenidas en otros acuerdos internacionales de los que es parte, que se refieran a la igualdad de género o a los derechos de las mujeres, en particular aquellos relacionados con igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, protección de la maternidad, conciliación de la vida laboral y familiar, entre otros.

### **Artículo 18.4: Actividades de Cooperación**

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en el diseño, implementación, monitoreo y fortalecimiento de políticas y programas para alentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional.

2. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación diseñadas para mejorar las capacidades y las condiciones de las mujeres, incluyendo las trabajadoras, empresarias y emprendedoras, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Acuerdo. Estas actividades se llevarán a cabo con la participación inclusiva de las mujeres.

3. Las actividades de cooperación deberán ser llevadas a cabo en asuntos y temas acordados por las Partes a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales, entidades del sector privado, instituciones de educación o investigación, otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según corresponda.

4. Las áreas de cooperación pueden incluir:
- (a) programas e iniciativas para maximizar los impactos positivos de una mayor participación de las mujeres en el comercio internacional;
  - (b) actividades para promover, difundir y crear conciencia sobre la importancia de la igualdad de género para el crecimiento económico sostenible y su relevancia para la política comercial;
  - (c) programas y actividades conjuntas desarrolladas o financiadas en el marco de la OMC y otras organizaciones internacionales, cuando corresponda, para fomentar la exportación de empresas y emprendimientos liderados por mujeres, así como para maximizar los impactos positivos del aumento de la participación de las mujeres en el comercio internacional;
  - (d) programas para promover la plena participación y el progreso de las mujeres en la sociedad mediante la creación de capacidades y el mejoramiento de las habilidades de las mujeres en el trabajo, en las empresas y en los niveles superiores en todos los sectores de la sociedad, incluyendo en los consejos corporativos;
  - (e) actividades orientadas a promover la plena participación de las mujeres en la economía, fomentando principalmente su participación, liderazgo y educación en los campos en los que están subrepresentadas como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas (*Science, Technology, Engineering and Mathematics* o “STEM”), así como en la innovación y los negocios.
  - (f) programas para promover la educación e inclusión financiera de las mujeres, así como el acceso al financiamiento y la asistencia financiera;
  - (g) programas para promover el liderazgo de mujeres, así como el desarrollo de redes de mujeres;
  - (h) desarrollo de mejores prácticas y estándares para promover la igualdad de género dentro de las empresas y la inserción de las mujeres en la vida laboral y en el comercio, incluyendo aquellas orientadas a promover la conciliación de la vida familiar, personal y laboral.
  - (i) fomento de la participación de las mujeres en los puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado;
  - (j) promoción del emprendimiento femenino incluido el apoyo de programas para impulsar las exportaciones lideradas por mujeres;
  - (k) programas orientados a la mayor inclusión en el comercio de las mujeres en situación de vulnerabilidad;



- (l) intercambio de información sobre las experiencias de cada Parte con respecto al establecimiento y la implementación de políticas y programas que abordan las cuestiones de género, con el fin de lograr el mayor beneficio posible en virtud de este Acuerdo;
- (m) intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de las actividades de cooperación realizadas en virtud de este Artículo;
- (n) compartir métodos y procedimientos para la recopilación y análisis de datos desagregados por sexo, relacionados con el comercio, y
- (ñ) otras cuestiones acordadas por las Partes.

5. Las Partes pueden llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 4 a través de:

- (a) talleres, seminarios, diálogos y foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas;
- (b) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y buenas prácticas;
- (c) investigación colaborativa y desarrollo de proyectos y buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;
- (d) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
- (e) otras actividades acordadas por las Partes.

6. Las Partes podrán invitar e involucrar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones relevantes, según corresponda, para ayudar el desarrollo e implementación de actividades específicas.

7. Las prioridades en las actividades de cooperación serán decididas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles.

#### **Artículo 18.5: Comité de Comercio y Género**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio y Género (en lo sucesivo, denominado el "Comité") compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel dentro de los ministerios u otras instituciones gubernamentales responsables del comercio y de los asuntos de género, según lo designado por cada Parte.

2. El Comité deberá:
  - (a) determinar, organizar y facilitar las actividades de cooperación en virtud del Artículo 18.4;
  - (b) informar y hacer recomendaciones a la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
  - (c) discutir propuestas conjuntas para apoyar políticas sobre comercio y género;
  - (d) considerar asuntos relacionados con la implementación y operación de este Capítulo;
  - (e) a solicitud de una Parte, considerar y discutir cualquier asunto que pueda surgir relacionado con la interpretación y aplicación de este Capítulo;
  - (f) establecer un plan de trabajo que integre las actividades de cooperación establecidas en el Artículo 18.4.4, y
  - (g) llevar a cabo otras labores que determinen las Partes.
3. El Comité se reunirá cada dos (2) años o según lo acordado por las Partes, de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, para considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.
4. El Comité podrá intercambiar información y coordinar actividades por correo electrónico, videoconferencia u otros medios de comunicación.
5. En el desempeño de sus funciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo. En el contexto de este trabajo, el Comité alentará los esfuerzos de estos comités, grupos de trabajo u órganos subsidiarios para integrar los compromisos, consideraciones y actividades relacionadas con el género en su trabajo. No obstante, este Capítulo no será utilizado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros capítulos de este Acuerdo.
6. El Comité puede solicitar que la Comisión remita el trabajo que se realice de conformidad con este Artículo a cualquier otro comité, grupo de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo.
7. El Comité podrá invitar a expertos u organizaciones relevantes a sus reuniones para proporcionar información.
8. Dentro de los dos (2) años siguientes a su primera reunión, el Comité revisará la implementación de este Capítulo e informará a la Comisión.

#### **Artículo 18.6: Participación Pública**

1. Al llevar a cabo sus actividades, incluidas las reuniones, el Comité proporcionará un medio para recibir y considerar los puntos de vista de las personas u organizaciones con legítimo interés en los asuntos relacionados con este Capítulo.
2. Cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará, un órgano consultivo o consultivo nacional, que también aborde los temas de este Capítulo, o un mecanismo ad-hoc similar, para los miembros de su público, incluidos los representantes de sus organizaciones de género y empresariales, para proporcionar opiniones sobre asuntos relacionados con este Capítulo.
3. Cada Parte desarrollará mecanismos para informar públicamente sobre las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo.

#### **Artículo 18.7: Disposiciones Institucionales**

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo:
  - (a) en el caso de Chile estará dentro de su Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y/o Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales o sus sucesores, y
  - (b) en el caso de Ecuador, estará dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y/o el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores.
2. Cada Parte notificará a la otra la designación del punto de contacto y, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio de los mismos.
3. Los puntos de contacto deberán:
  - (a) facilitar la comunicación regular y la coordinación entre las Partes;
  - (b) asistir al Comité;
  - (c) informar al Comité, según corresponda;
  - (d) actuar como un canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios, y
  - (f) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades y áreas de cooperación.

4. Los puntos de contacto podrán desarrollar e implementar actividades cooperativas específicas.
5. Los puntos de contacto podrán comunicarse y coordinar actividades presencialmente o por medios electrónicos, u otros medios de comunicación.

#### **Artículo 18.8: Consultas de Comercio y Género**

1. Las Partes harán todo lo posible, a través de la cooperación y la consulta basadas en el principio de respeto mutuo, para resolver cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.
2. Una Parte puede, en cualquier momento, a través de su punto de contacto designado, solicitar consultas comerciales y de género a la otra Parte con respecto a cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la Parte solicitada. La Parte solicitante deberá incluir información específica y suficiente que permita a la Parte solicitada responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación de la base legal de la solicitud conforme a este Capítulo.
3. La Parte solicitada, por medio de su punto de contacto designado, acusará recibo por escrito de la solicitud de la otra Parte a más tardar siete (7) días después de la fecha de su recepción.
4. Las Partes comenzarán las consultas comerciales y de género a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que la Parte solicitada haya recibido la solicitud.
5. Las consultas comerciales y de género podrán realizarse presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible. Si las consultas comerciales y de género se llevan a cabo presencialmente, se realizarán en la capital de la Parte solicitada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
6. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de consultas comerciales y de género en virtud de este Artículo, teniendo en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto. Las Partes podrán solicitar el asesoramiento de un experto independiente o expertos elegidos por éstas para asistirles. Las Partes podrán recurrir a procedimientos tales como buenos oficios o conciliación.
7. En las consultas comerciales y de género en virtud de este Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ponga a disposición personal de sus agencias gubernamentales u otros organismos reguladores con conocimiento especializado en la materia objeto de las consultas comerciales y de género.
8. Si las Partes no logran resolver el asunto de la manera antes señalada, cualquier Parte podrá solicitar que el Comité se reúna para considerar el asunto mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte a través de su punto de contacto designado. La Parte que

formule esa solicitud informará a la otra Parte a través de su punto de contacto designado. El Comité se reunirá a más tardar a los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto, y buscarán resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes o recurriendo a procedimientos tales como buenos oficio o conciliación.

9. Si las Partes logran resolver el asunto, documentarán cualquier resultado, incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes elaborarán un informe consensuado que resuma los resultados de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

10. Si las Partes, luego de las instancias referidas en los párrafos precedentes, no han logrado resolver el asunto dentro de ciento cincuenta (150) días después de la fecha de recepción de la solicitud conforme al párrafo 2, la Parte solicitante, podrá referir el asunto a los Ministros relevantes de las Partes, quienes buscarán resolver el asunto.

11. Las consultas comerciales y de género serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.

#### **Artículo 18.9: No Aplicación de Solución de Controversias**

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

## **Capítulo 19**

### **COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL**

#### **Artículo 19.1: Objetivos**

1. Las Partes acuerdan establecer un marco de actividades de cooperación económico y comercial con el fin de maximizar los beneficios de este Acuerdo, mediante el intercambio de conocimientos, experiencias, buenas prácticas e información pertinente, entre otras, disponible para las Partes. No se exigirá a ninguna de las Partes que divulgue información que sea confidencial de acuerdo con su ordenamiento jurídico.
2. Las Partes, reconociendo el acumulado histórico en lo que a la cooperación técnica bilateral respecta, establecen que este Capítulo no sustituye los mecanismos de cooperación técnica existentes entre ellas, sino que fortalece la visión global del relacionamiento bilateral.
3. Las Partes reconocen el importante papel del sector empresarial, de la academia y de la sociedad civil en general, con el fin de promover y fomentar el crecimiento económico y el desarrollo de ambas Partes.
4. Las Partes establecen una estrecha cooperación destinada, entre otras materias, a:
  - (a) fortalecer y ampliar las relaciones bilaterales de cooperación existentes en el ámbito económico-comercial, y
  - (b) profundizar y aumentar el nivel de las actividades de cooperación entre las Partes en las áreas cubiertas en este Acuerdo, así como en áreas de mutuo interés que contribuyan a los objetivos de este Acuerdo.
5. Las Partes acuerdan hacer sus mejores esfuerzos para apoyar el desarrollo de proyectos específicos de cooperación enfocados en la facilitación del comercio, el desarrollo productivo de diferentes sectores y la construcción de capacidad institucional, con el fin de fortalecer la capacidad comercial de ambas Partes y maximizar los beneficios del intercambio comercial, motivados por este Acuerdo.

#### **Artículo 19.2: Ámbito de Aplicación**

1. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación mencionadas en el ámbito de este Acuerdo.
2. La cooperación entre las Partes deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, a través de la identificación y desarrollo de programas y proyectos de cooperación orientados a otorgar valor a las relaciones económico-comerciales.
3. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las Partes.

4. La cooperación entre las Partes prevista en este Capítulo complementará actividades de cooperación que figuran en otros capítulos de este Acuerdo.

### **Artículo 19.3: Áreas de Cooperación**

1. Las áreas de cooperación considerarán todas aquellas materias cubiertas en este Acuerdo.

2. Las Partes podrán llevar a cabo iniciativas y fortalecer áreas de cooperación para asistir en:

- (a) la implementación y difusión de las disposiciones de este Acuerdo;
- (b) el mejoramiento de las capacidades de cada Parte para aprovechar las oportunidades económicas creadas por este Acuerdo;
- (c) la promoción y facilitación del comercio y la inversión entre las Partes, y
- (d) otras áreas de cooperación económico-comercial que acuerden las Partes.

### **Artículo 19.4: Actividades de Cooperación**

Para alcanzar los objetivos establecidos en el Artículo 19.1, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades de cooperación económico-comercial:

- (a) la organización de diálogos, conferencias, talleres, seminarios y programas de capacitación relativos a las materias contenidas en este Acuerdo;
- (b) la facilitación del intercambio de expertos, información, documentación, casos de éxito y experiencias en el ámbito de este Acuerdo;
- (c) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (d) la promoción de la cooperación económico-comercial en foros regionales y multilaterales, y
- (e) el intercambio de información, conocimientos, experiencias, buenas prácticas y otras actividades acordadas por las Partes, en materia económica-comercial.

### **Artículo 19.5: Cooperación en Materia de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas**

Las Partes, en el marco de cooperación en materia de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y Actores de la Economía Popular y Solidaria (en lo sucesivo, denominadas "MIPYMEs"), acuerdan contemplar las siguientes actividades:

- (a) intercambio de especialistas entre las Partes para brindar colaboración, entrenamiento, capacitación y desarrollo de proyectos;
- (b) cooperación económico-comercial para el diseño y la aplicación de las políticas y prácticas existentes y futuras de las MIPYMEs;
- (c) fortalecimiento de la cultura emprendedora y de los ecosistemas nacionales de emprendimiento e innovación, que garanticen el surgimiento y consolidación de un entramado productivo de las MIPYMEs de alto potencial de crecimiento de las Partes;
- (d) fomento de eventos que permitan a las MIPYMEs promocionarse con el fin de acceder al mercado de las Partes, y
- (e) otras formas de cooperación referentes a MIPYMEs acordadas por las Partes.

#### **Artículo 19.6: Implementación y Seguimiento**

1. Las Partes designan los siguientes Puntos Focales responsables de la implementación y seguimiento de los temas relativos a este Capítulo:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Asuntos Bilaterales de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y
- (b) en el caso de Ecuador, la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesora.

2. Cada Parte notificará a la brevedad a la otra Parte cualquier cambio en su Punto Focal, así como los detalles de los funcionarios pertinentes.

3. Las responsabilidades de los Puntos Focales incluirán:

- (a) supervisar la aplicación de este Capítulo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro y, para este fin, en el plazo de tres (3) años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, revisarán su funcionamiento y efectividad a la luz de la experiencia obtenida;
- (b) establecer prioridades para las actividades de cooperación económico-comercial definidas entre las Partes, las que podrán ser parte de un plan de



trabajo;

- (c) facilitar las discusiones, solicitudes, intercambio de información y la implementación de las actividades de cooperación establecidas en los diferentes capítulos de este Acuerdo;
- (d) consultar y, de ser apropiado, coordinar con las autoridades gubernamentales competentes de las Partes sobre asuntos relacionados con este Capítulo, y
- (e) otras que acuerden las Partes.

4. Los Puntos Focales podrán reunirse periódicamente y de manera paralela a las reuniones de la Comisión, presencialmente o por cualquier medio tecnológico, y elaborarán informes anuales de sus actividades, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

#### **Artículo 19.7: Recursos**

Las Partes harán sus mejores esfuerzos conjuntos para identificar fuentes de financiamiento para lograr la consecución exitosa de los objetivos de cooperación planteados en este Acuerdo.

#### **Artículo 19.8: No Aplicación de Solución de Controversias**

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

**Capítulo 20**  
**TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN**

**Sección A: Definiciones**

**Artículo 20.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de funciones oficiales** incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

**funcionario de una organización pública internacional** significa un servidor público internacional o cualquier persona autorizada por una organización pública internacional para actuar en su representación;

**funcionario público** significa:

- (a) cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial en una de las Partes, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad;
- (b) cualquier otra persona que desempeñe una función pública en una de las Partes, incluso en un organismo o empresa pública, o preste un servicio público según se defina conforme al ordenamiento jurídico de las Partes y según se aplique en el área correspondiente del ordenamiento jurídico de esa Parte, o
- (c) cualquier otra persona definida como un funcionario público conforme al ordenamiento jurídico de una de las Partes.

**funcionario público extranjero** significa cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad; y cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para un organismo o empresa pública, y

**resolución administrativa de aplicación general** significa una decisión o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y hechos que, generalmente, se encuentran dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte, en un caso específico, o

- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

## **Sección B: Transparencia**

### **Artículo 20.2: Puntos de Contacto**

1. Cada Parte establece un punto de contacto en el Anexo 12.1 para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

### **Artículo 20.3: Publicación**

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
  - (a) publicará por adelantado cualquier medida a la que alude el párrafo 1 que se proponga adoptar, y
  - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte, oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.
3. Con respecto a un proyecto de regulación de aplicación general de una de las Partes con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo que pudiera afectar el comercio entre las Partes y que se publique de conformidad con el párrafo 2 (a), cada Parte, en la medida de lo posible, procurará:
  - (a) publicar el proyecto de regulación en un sitio web oficial, con la anticipación suficiente para que una persona interesada evalúe el proyecto de regulación, formule y presente comentarios;
  - (b) incluir en la publicación conforme al subpárrafo (a) una explicación del propósito de, y la motivación para, el proyecto de regulación, y
  - (c) considerar los comentarios recibidos durante el periodo de comentarios, y se le exhorta a explicar cualquier modificación significativa hecha al proyecto de regulación, de preferencia en un sitio web o en un diario en línea oficial.

4. Cada Parte deberá publicar con prontitud las regulaciones de aplicación general referidas en el párrafo 1, en un sitio web oficial o en un diario oficial de circulación nacional, una vez adoptadas por su gobierno.

#### **Artículo 20.4: Notificación y Suministro de Información**

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la mayor medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo, o de otro modo pudiera afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que se haya notificado o no a la otra Parte previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

#### **Artículo 20.5: Procedimientos Administrativos**

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Acuerdo, cada Parte garantizará que, en sus procedimientos administrativos donde se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 20.3 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna de esa Parte.

#### **Artículo 20.6: Revisión e Impugnación**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o procedimientos de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos

comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales o procedimientos serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y
- (b) una resolución o fallo fundados en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa o judicial.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dichas resoluciones o fallos sean puestos en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

### **Sección C: Anticorrupción**

#### **Artículo 20.7: Ámbito de Aplicación**

1. Las Partes afirman su determinación para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y reconocen la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto.

2. El ámbito de aplicación de esta Sección está limitado a medidas para eliminar el soborno y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.

3. Las Partes reconocen que la tipificación de las conductas referidas en esta Sección, y que las defensas legales o principios legales aplicables a tales conductas, están reservadas al ordenamiento jurídico de cada Parte. Asimismo, las Partes reconocen que aquellas conductas serán perseguidas y sancionadas como delitos de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

#### **Artículo 20.8: Medidas para Combatir la Corrupción**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio internacional, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona sujeta a su jurisdicción, las siguientes conductas:

- (a) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (c) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otra ventaja indebida en relación con la conducción de negocios internacionales, y
- (d) la ayuda, complicidad o instigación para la realización de cualquiera de las conductas descritas en los subpárrafos (a) (b) y (c).

2. Cada Parte penalizará como delito la realización de las conductas descritas en el párrafo 1 con sanciones que consideren la gravedad de esas conductas.

3. Ninguna de las Partes permitirá a una persona sujeta a su jurisdicción deducir de impuestos los gastos incurridos en conexión con la realización de alguna de las conductas descritas en el párrafo 1.

4. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con su ordenamiento jurídico, en relación con el mantenimiento de libros y registros de contabilidad, divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos llevados a cabo con el propósito de realizar cualquiera de las conductas descritas en el párrafo 1:

- (a) el establecimiento de cuentas no registradas en libros de contabilidad;
- (b) la realización de operaciones no registradas en libros de contabilidad o mal consignadas;
- (c) el registro de gastos inexistentes;
- (d) el asiento de gastos en los libros de contabilidad con la identificación incorrecta de su objeto;
- (e) la utilización de documentos falsos, y

- (f) la destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en el ordenamiento jurídico.

5. Cada Parte considerará adoptar o mantener medidas para proteger, contra cualquier trato injustificado a cualquier persona que, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes de cualquier hecho relacionado a las conductas descritas en el párrafo 1.

#### **Artículo 20.9: Promoción de la Integridad de los Funcionarios Públicos**

1. Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio, cada Parte debería promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Para este fin, cada Parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptar o mantener:

- (a) medidas que establezcan procedimientos adecuados para la selección y capacitación de individuos para ocupar cargos públicos que se consideren particularmente vulnerables a la corrupción;
- (b) medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;
- (d) medidas que exijan a los funcionarios públicos hacer declaraciones a las autoridades competentes sobre, entre otras cosas, sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos, y
- (e) medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen a las autoridades competentes sobre actos de corrupción que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas disciplinarias u otras medidas, si fueren necesarias, contra funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con este párrafo.

3. Cada Parte, en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, considerará establecer procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de realizar alguna de las conductas descritas en el Artículo 20.8.1 pueda, según sea apropiado, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerando el respeto al principio de presunción de inocencia.

4. Cada Parte deberá, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptar o mantener medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del Poder Judicial en los asuntos que afectan el comercio internacional. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del Poder Judicial.

#### **Artículo 20.10: Aplicación y Observancia de Leyes Anticorrupción**

1. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y como un incentivo para el comercio, las Partes no dejarán de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 20.8.1, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, mediante el curso sostenido o recurrente de acción o inacción.

2. De conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Parte conserva el derecho a que sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público y autoridades judiciales ejerzan discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte conserva el derecho a tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.

3. Las Partes afirman sus compromisos conforme a acuerdos o convenios internacionales aplicables para cooperar entre ellas, compatibles con su respectivo ordenamiento jurídico, para mejorar la efectividad de las acciones de aplicación de la ley para combatir las conductas descritas en el Artículo 20.8.1.

#### **Artículo 20.11: Participación del Sector Privado y la Sociedad**

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra la corrupción en asuntos que afecten al comercio internacional, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad y la amenaza que representa la corrupción. Con este fin, una Parte podrá:

- (a) llevar a cabo actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia de la corrupción;
- (b) adoptar o mantener medidas para promover asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, de ser apropiado, en sus esfuerzos para promover y asistir a las empresas, en particular a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y Actores de la Economía Popular y Solidaria, en el desarrollo de controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional;



- (c) adoptar o mantener medidas para incentivar a la administración de las empresas a realizar declaraciones en sus informes anuales, o de forma diferente divulgar públicamente sus controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas, incluyendo aquéllas que contribuyan a prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional, y
  - (d) adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información concerniente a la corrupción.
2. Cada Parte procurará incentivar a las empresas privadas, teniendo en consideración su estructura y tamaño, a:
- (a) desarrollar y adoptar controles de auditoría interna suficientes para asistir en la prevención y detección de actos de corrupción en los asuntos que afecten el comercio internacional, y
  - (b) asegurar que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.
3. Cada Parte adoptará medidas apropiadas para asegurar que sus órganos anticorrupción pertinentes sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a aquellos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de cualquier incidente que pueda considerarse que constituye una de las conductas descritas en el Artículo 20.8.1.

#### **Artículo 20.12: Solución de Controversias**

1. El Capítulo 22 (Solución de Controversias) se aplicará a esta Sección, en los términos modificados por este Artículo.
2. Una Parte sólo podrá recurrir a los procedimientos establecidos en este Artículo y en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) si considera que una medida de la otra Parte es incompatible con una obligación conforme a esta Sección, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra forma una obligación conforme a esta Sección, en una manera que afecte el comercio entre las Partes.
3. Una Parte no podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme a este Artículo o al Capítulo 22 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja conforme al Artículo 20.10.
4. Las Partes consultantes involucrarán en las consultas a los funcionarios de sus autoridades anticorrupción pertinentes.
5. Las Partes consultantes harán todo lo posible por encontrar una solución mutuamente satisfactoria al asunto, la cual podrá incluir actividades apropiadas de cooperación o un plan de trabajo.

## **Sección D: Disposiciones Finales**

### **Artículo 20.13: Relación con otros Acuerdos Internacionales**

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (UNCAC), de 31 de octubre de 2003, la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, de 15 de noviembre de 2000, o la *Convención Interamericana Contra la Corrupción*, de 29 de marzo de 1996.

### **Artículo 20.14: Relación con otros Capítulos de este Acuerdo**

Las disposiciones de otros capítulos de este Acuerdo que traten sobre las materias reguladas en este Capítulo, prevalecerán sobre lo dispuesto en este Capítulo.

### **Artículo 20.15: Relación con el Ordenamiento Jurídico de las Partes**

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería de otro modo contraria al interés público o perjudicaría intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas.

A

h

**Anexo 20.1**  
**PUNTOS DE CONTACTO**

Para efectos del Artículo 20.2, los puntos de contacto serán:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora; y,
- (b) en el caso de Ecuador, la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales e Integración Económica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesor.

A

12

## **Capítulo 21**

### **ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO**

#### **Artículo 21.1: Comisión Económico-Comercial**

Las Partes establecen la Comisión Económico-Comercial (en adelante, la "Comisión"), la que estará integrada por los representantes a que se refiere el artículo 1 del Anexo 21.1 de este Capítulo, o por las personas que éstos designen.

#### **Artículo 21.2: Atribuciones**

1. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
  - (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Acuerdo;
  - (b) supervisar la implementación de este Acuerdo y evaluar los resultados logrados en su aplicación;
  - (c) supervisar el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Acuerdo y recomendar las acciones pertinentes;
  - (d) evaluar periódicamente la marcha de este Acuerdo con el objeto de buscar su perfeccionamiento y asegurar un proceso de integración bilateral que consolide y desarrolle un espacio económico ampliado, con base en una adecuada reciprocidad, la promoción de la competencia leal y una activa participación de los agentes económicos públicos y privados, y
  - (e) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar o que permita el mejor funcionamiento de este Acuerdo.
  
2. La Comisión podrá:
  - (a) establecer y delegar responsabilidades a los comités;
  - (b) adoptar decisiones para:
    - (i) modificar los Anexos 2.1 (Lista de Eliminación Arancelaria de Chile) y 2.2 (Lista de Eliminación Arancelaria de Ecuador) con miras a mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado, 3.1 (Reglas Específicas de Origen) y 12.1 (Contratación Pública);
    - (ii) modificar los Anexos 22.1 (Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral) y 22.2 (Código de Conducta);

- (iii) modificar el Anexo 21.2;
  - (iv) aprobar los resultados de los acuerdos alcanzados a los que se refiere el Artículo 8.4.8 (Mecanismos de Cooperación Regulatoria);
  - (v) implementar otras disposiciones de este Acuerdo, distintas a las mencionadas anteriormente, que requieran un desarrollo específicamente contemplado en el mismo, y
- (c) solicitar la asesoría de personas o entidades que considere convenientes;
  - (d) interpretar las disposiciones de este Acuerdo, las que tendrán carácter obligatorio;
  - (e) recomendar a las Partes enmiendas a este Acuerdo, y
  - (f) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción en el ámbito de sus funciones, que asegure la consecución de los fines de este Acuerdo.
3. Las decisiones y cualquier otra acción de la Comisión a las que se refiere el párrafo 2, se implementarán conforme al ordenamiento jurídico de cada Parte, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- (a) con respecto a Chile, mediante acuerdos de ejecución, de conformidad con el párrafo 4 del numeral 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República de Chile, y
  - (b) con respecto a Ecuador, dependiendo del tipo de decisiones de la Comisión, mediante Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial, Resolución del Comité de Comercio Exterior o cualquier otro acto administrativo dispuesto por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

### **Artículo 21.3: Coordinadores del Acuerdo**

1. Cada Parte deberá designar un Coordinador, quienes trabajarán de manera conjunta en los preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.
2. Los órganos de Coordinación de cada Parte serán:
  - (a) en el caso de Chile, la dependencia que designe el Director General de Asuntos Económicos Bilaterales de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o su sucesor, y

- (b) en el caso de Ecuador, la dependencia que designe el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su sucesor.

**Artículo 21.4: Comité de Reglas de Origen y Facilitación del Comercio**

1. Las Partes establecen el Comité de Reglas de Origen y Facilitación del Comercio (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada una de las Partes.
2. El Comité se reunirá cuando lo solicite una de las Partes.
3. Le corresponderá al Comité las siguientes funciones:
  - (a) proponer a la Comisión la adopción de prácticas y lineamientos en materia de origen y aduanas que faciliten el intercambio comercial entre las Partes;
  - (b) proponer a la Comisión soluciones sobre cuestiones relacionadas con:
    - (i) la interpretación y aplicación del Capítulo 3 (Reglas de Origen) y el Capítulo 4 (Facilitación del Comercio);
    - (ii) asuntos de clasificación arancelaria en aduanas, y
    - (iii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes en virtud del Capítulo 3 (Reglas de Origen) y el Capítulo 4 (Facilitación del Comercio), y sus respectivos anexos;
  - (c) velar por el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen) y el Capítulo 4 (Facilitación del Comercio), y sus respectivos anexos;
  - (d) proponer a la Comisión alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con los temas abordados en el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y el Capítulo 4 (Facilitación del Comercio), que se presenten entre las Partes;
  - (e) presentar el informe a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte se proponga la modificación del Capítulo 3 (Reglas de Origen) y el Capítulo 4 (Facilitación del Comercio), y
  - (f) cualquier otro asunto que la Comisión considere pertinente.



A small, dark, handwritten mark or scribble in the bottom left corner of the page.A small, dark, handwritten mark or scribble in the bottom right corner of the page.

**Anexo 21.1**  
**La Comisión**

Para efectos del artículo 21.1, la Comisión estará integrada por:

- (a) en el caso de Chile, el Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su representante, y
- (b) en el caso de Ecuador, el Viceministro de Comercio Exterior del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su representante.

~~12~~

12

## **Anexo 21.2**

### **Reglas y Procedimientos de la Comisión**

#### **Composición de Delegaciones**

1. Cada Parte determinará la composición de su delegación para cada una de las reuniones de la Comisión.
2. Cada Parte comunicará a la otra la composición de su respectiva delegación, por la vía más expedita posible y con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión.

#### **Reuniones Ordinarias y Extraordinarias**

3. Las reuniones de la Comisión podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico y serán presididas sucesivamente por cada Parte.
4. Las reuniones ordinarias de la Comisión tendrán lugar una vez al año y en la fecha mutuamente acordada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
5. Cuando las reuniones ordinarias se celebren de manera presencial, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, salvo que éstas acuerden algo distinto.
6. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se convoque a una reunión extraordinaria de la Comisión. Cuando éstas se realicen de manera presencial, las Partes acordarán el lugar y fecha en que la Comisión se reunirá.
7. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las reuniones de la Comisión serán cerradas al público.

#### **Agenda para las Reuniones**

8. Para las reuniones de la Comisión, la Parte anfitriona elaborará una agenda.
9. La agenda será distribuida a la otra Parte conjuntamente con cualquier otro documento relevante o relacionado con los temas que se abordarán en la reunión, con al menos (10) diez días de anticipación a la fecha de la misma, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
10. Las Partes podrán acordar incluir cualquier otro tema en la agenda antes de su aprobación.
11. La agenda será aprobada por la Comisión al inicio de su reunión.

### **Decisiones y Recomendaciones**

12. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión serán adoptadas por consenso.
13. Las decisiones de la Comisión deberán:
  - (a) estar tituladas de acuerdo al asunto de que traten;
  - (b) tener asignado un número correlativo;
  - (c) especificar la fecha de su adopción y la forma en que entrarán en vigor, y
  - (d) ser firmadas en dos ejemplares originales.

### **Actas**

14. Finalizada la reunión, la Parte anfitriona levantará un acta en la que se dejará constancia de:
  - (a) los asuntos tratados en la reunión, con una breve descripción de los temas abordados;
  - (b) los resultados y acuerdos alcanzados, y
  - (c) las decisiones, recomendaciones y otras acciones y medidas adoptadas.
15. Se anexarán al acta de la reunión:
  - (a) la composición de las delegaciones de cada Parte;
  - (b) los textos de las decisiones o recomendaciones adoptadas, y
  - (c) de ser el caso, cualquier otro documento relevante o relacionado con los temas abordados.
16. La Parte anfitriona someterá el acta con sus anexos a consideración y aprobación de la otra Parte, al finalizar la reunión o, de no ser posible, en un plazo no mayor a quince (15) días contados desde dicha fecha.
17. El acta de la reunión se extenderá en dos originales.

### **Costos de las Reuniones**

18. Los costos de las reuniones de la Comisión (excluidos gastos de viaje y viáticos de los representantes) serán asumidos por la Parte anfitriona.

19. En caso de las reuniones no presenciales, cada Parte asumirá los costos de su participación en dichas reuniones.

~~A~~

h

## **Capítulo 22**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **Artículo 22.1: Disposiciones Generales**

1. Este Capítulo busca proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de controversias entre las Partes en lo que respecta a los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.
2. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

#### **Artículo 22.2: Ámbito de Aplicación**

Salvo que en este Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de las controversias entre las Partes, relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o;
- (c) una Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con este Acuerdo; o,
- (d) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte causa anulación o menoscabo a los beneficios que razonablemente pudo esperar conforme a los Capítulos de Trato Nacional y Acceso a Mercados, Reglas de Origen, Facilitación de Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Comercio de Servicios, y Contratación Pública.

#### **Artículo 22.3: Opción de Foro**

1. Las controversias que surjan respecto a un mismo asunto que esté regulado por este Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC y en cualquier otro acuerdo comercial en que las Partes sean parte, podrán ser resueltas en cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante.
2. Se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando se refieren a la misma medida o a la misma alegación de disconformidad o anulación o menoscabo.



3. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a este Capítulo o conforme a uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

4. Cuando exista más de una controversia referente a la misma materia bajo este Acuerdo, ellas serán, en la medida de lo posible, conocidas por un mismo tribunal arbitral, si las Partes así lo acordaren.

5. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida consistente con el Acuerdo sobre la OMC, incluyendo una suspensión de concesiones y otras obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, o una medida autorizada en el marco de un procedimiento de solución de controversias de otro acuerdo comercial respecto del cual ambas Partes sean parte.

#### **Artículo 22.4: Consultas**

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto referido en el Artículo 22.2.

2. Todas las solicitudes de celebración de consultas deberán indicar las razones de las mismas, incluyendo la identificación de la medida existente o en proyecto o el asunto de que se trate, y los fundamentos jurídicos de la solicitud.

3. La Parte a la que se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de su recepción, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. Las Partes deberán celebrar las consultas dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud, o dentro de otro plazo que las Partes acuerden.

5. Durante las consultas, las Partes deberán realizar de buena fe todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión sometida a consultas. Para tales efectos, las Partes deberán:

- (a) aportar información suficiente que permita un examen completo acerca de cómo la medida existente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo, y
- (b) dar a la información confidencial recibida durante la consulta el mismo trato en materia de confidencialidad que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

6. Con miras a obtener una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la Parte que solicitó las consultas puede efectuar propuestas a la otra Parte, la cual otorgará debida consideración a dichas propuestas.

7. Las Partes harán todos los esfuerzos para suministrarse mutuamente la información solicitada durante las consultas y para que, a solicitud de una de las Partes, participe en las consultas personal especializado de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras con competencia en el asunto que es materia de las consultas.

8. El periodo de consultas no excederá los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

9. Las consultas podrán realizarse presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible, conforme al acuerdo de las Partes. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las consultas presenciales se realizarán en la capital de la Parte consultada.

10. Las consultas serán confidenciales.

#### **Artículo 22.5: Medios Alternativos de Solución de Controversias**

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar la utilización de medios alternativos de solución de controversias, tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

2. Los medios alternativos de solución de controversias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud de este Artículo.

4. Los medios alternativos de solución de controversias son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

#### **Artículo 22.6: Establecimiento de un Tribunal Arbitral**

1. Si habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo 22.4.8, no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral.

2. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral deberá hacerse por escrito, expresando las razones de la solicitud e identificando en ella:

- (a) la medida específica u otro asunto en cuestión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.2;
- (b) el fundamento jurídico de la reclamación, incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que eventualmente están siendo vulneradas y cualquier otra disposición relevante, y

(c) los fundamentos de hecho de la reclamación;

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral deberá constituirse y desempeñar sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el Artículo 22.10.

4. Ninguna de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.

#### **Artículo 22.7: Composición del Tribunal Arbitral**

1. El tribunal arbitral estará formado por tres (3) árbitros.

2. Cada Parte designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, un árbitro titular y uno suplente, que podrán ser de su propia nacionalidad, y propondrá hasta tres (3) candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral, entre los cuales se designará un titular y un suplente.

3. Si una Parte no designa su árbitro dentro del plazo previsto en el párrafo 2, este será designado por la otra Parte conforme a las Reglas de Procedimiento.

4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para designar de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral, entre los candidatos propuestos por las Partes, dentro del plazo de veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del presidente del tribunal arbitral en el periodo señalado, el presidente y su suplente serán designados por sorteo efectuado por las Partes conforme a las Reglas de Procedimiento.

5. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su residencia permanente en el territorio de ninguna de ellas, ni estar o haber estado empleado por cualquiera de las Partes.

6. Todos los árbitros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias comprendidas en este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser elegidos en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no tener vinculación alguna con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, y

(d) cumplir con el Código de Conducta establecido en el Anexo 22.2 las Normas de Conducta para la Aplicación del *Entendimiento relativo a las normas y*

*procedimientos por los que se rige la solución de diferencias del Acuerdo OMC*  
(documento WT/DSB/RC/1).

7. El presidente del tribunal arbitral, además de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo 6, deberá ser jurista.
8. No pueden ser árbitros en la misma controversia aquellos individuos que hubiesen participado en los procedimientos señalados en el Artículo 22.5.
9. En caso de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia de alguno de los árbitros designados de conformidad con este Artículo, asumirá su suplente. Si el suplente no pudiese asumir por idénticas razones, se seleccionará a un sucesor de acuerdo con el procedimiento de designación previsto en los párrafos 2, 3 y 4, los que serán aplicados *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá toda la autoridad y las mismas obligaciones que el árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá a partir de la fecha de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia del árbitro o su suplente, y se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.
10. Cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o a un candidato de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento.
11. Los integrantes del tribunal arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, de las Reglas de Procedimiento y de este Acuerdo.
11. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será aquella en la que se designe a su presidente.

**Artículo 22.8: Función del Tribunal Arbitral**

1. La función del tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo una evaluación objetiva de los hechos del caso, de la aplicabilidad y de la conformidad con este Acuerdo. Asimismo, deberá formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones para la solución de la controversia sometida a su conocimiento.
2. El tribunal arbitral deberá consultar regularmente a las Partes y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
3. El tribunal emitirá sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones en base a las disposiciones de este Acuerdo, a su análisis de los hechos del caso, los argumentos y evidencias presentados por las Partes, las disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia, y de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados, reflejadas en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el tribunal arbitral también considerará las interpretaciones pertinentes contenidas en los informes

de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

#### **Artículo 22.9: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral**

1. Los términos de referencia del tribunal arbitral serán los siguientes, salvo que, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de envío de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, las Partes acuerden otra cosa:

*"Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los artículos 22.12 y 22.13".*

2. Si la Parte reclamante sostiene en su solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral que una medida ha causado anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Artículo 22.2 (d), los términos de referencia deberán indicarlo.

3. Cuando una de las Partes solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la disconformidad o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2 (d), los términos de referencia deberán así indicarlo.

#### **Artículo 22.10: Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral**

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el procedimiento del tribunal arbitral se regirá por las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales contenidas en el Anexo 22.1. El tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Acuerdo.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las audiencias del tribunal arbitral se celebrarán en la capital de la Parte demandada.

3. Las Reglas de Procedimiento garantizarán a cada Parte:

- (a) la oportunidad de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- (b) el derecho a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral, y
- (c) el derecho a presentar argumentos orales.
- (d) El tratamiento confidencial de la información que las Partes establezcan como tal.

4. Las deliberaciones del tribunal arbitral serán confidenciales, así como los documentos calificados como confidenciales o reservados por alguna de las Partes. Las audiencias ante el tribunal arbitral serán cerradas al público, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, las Partes podrán dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial o reservada la información y los documentos entregados por la otra Parte al tribunal arbitral que ésta haya calificado como confidenciales o reservados.

6. Cuando una Parte haya entregado documentos calificados por ésta como confidenciales o reservados, esa Parte deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial o no reservado, el cual podrá hacerse público.

7. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, y siempre que ambas Partes lo acuerden, el tribunal arbitral podrá recabar información y asesoría técnica de los expertos que estime pertinente. La información o asesoría obtenida no vinculará el tribunal arbitral. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.

8. Previa consulta con las Partes, y salvo que ellas acuerden algo distinto, dentro de los 10 días siguientes a su establecimiento, el tribunal arbitral fijará el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22.13.

9. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones por consenso, incluido su informe. Si esto no es posible, podrá adoptarlas por mayoría.

10. Las comunicaciones escritas, argumentos orales o presentaciones en la audiencia, el informe del tribunal arbitral, así como otras comunicaciones escritas u orales entre las Partes y el tribunal arbitral, relativas a los procedimientos del tribunal arbitral, se desarrollarán en español, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

11. Los gastos asociados con el proceso deberán ser sufragados en partes iguales por las Partes, salvo que el tribunal arbitral determine otra cosa atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

12. Cada Parte sufragará los gastos y remuneración del árbitro designado por ella, de conformidad con el Artículo 22.7. Los gastos y remuneración del presidente del tribunal serán asumidos en partes iguales.

#### **Artículo 22.11: Suspensión o Terminación del Procedimiento**

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento, mediante una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral, por un período que no exceda de doce (12) meses contados a partir de la fecha de tal comunicación.

2. El tribunal arbitral deberá reiniciar su trabajo si las Partes así lo acuerdan dentro del plazo de doce (12) meses referido en el párrafo 1.

3. Si el trabajo del tribunal arbitral se suspendiera por más de doce (12) meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral quedan sin efecto y las Partes no hubieran llegado a un acuerdo en la solución de la controversia, nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

4. En cualquier etapa del procedimiento, antes de la notificación del informe, las Partes podrán acordar la terminación del procedimiento como resultado de una solución mutuamente satisfactoria a la controversia. Para tal efecto, las Partes deberán enviar una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral.

#### **Artículo 22.12: Informe Preliminar**

1. El informe del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las Partes y deberá fundarse en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, en las presentaciones y argumentos de las Partes, así como en cualquier información y asesoría técnica que el tribunal arbitral haya recabado de conformidad con el Artículo 22.10.7.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los noventa (90) días siguientes a su establecimiento, o sesenta (60) días en casos de urgencia, el tribunal arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar.

3. En casos excepcionales, cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de noventa (90) días, o dentro de un plazo de sesenta (60) días en casos de urgencia, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período del retraso excederá un período adicional de treinta (30) días, salvo que las Partes dispongan algo distinto.

4. El informe preliminar deberá contener:

- (a) un resumen de los escritos y argumentos orales de las Partes
- (b) las conclusiones con sus fundamentos de hecho y de derecho;
- (c) la determinación en forma fundada sobre si una de las Partes ha incurrido o no en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o si la medida de esa Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2 (d), o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia, y
- (d) sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la Parte reclamada ponga medidas en conformidad con este Acuerdo.

5. Una Parte podrá presentar al tribunal arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicho informe o de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.

6. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

#### **Artículo 22.13: Informe Final**

1. El informe final del tribunal arbitral será definitivo, inapelable y vinculante para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación. Se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.10.9, será fundado, y deberá ser suscrito por el presidente del tribunal arbitral y por los demás árbitros.

2. El tribunal arbitral deberá notificar a las Partes el informe final en un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan algo distinto.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el informe final después de treinta (30) días de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial.

4. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del tribunal arbitral no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en este Acuerdo.

5. Ningún tribunal arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, revelar la identidad de los árbitros que estén asociados con la votación mayoritaria o minoritaria.

#### **Artículo 22.14: Implementación del Informe Final**

1. Una vez notificado el informe final del tribunal arbitral, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la implementación del informe final, en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del tribunal arbitral.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del informe final, una aclaración del mismo. El tribunal arbitral se pronunciará sobre la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. El período de tiempo desde la solicitud hasta el pronunciamiento del tribunal arbitral no será contabilizado para efectos del plazo referido en el Artículo 22.15.

3. Si en su informe final el tribunal arbitral determina que la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, o que la medida causa anulación o menoscabo en los términos del Artículo 22.2 (d), la Parte reclamada deberá eliminar la disconformidad o la anulación o el menoscabo, siempre que sea posible.



4. A menos que las Partes acuerden algo diferente, la Parte reclamada tendrá un plazo razonable para eliminar la disconformidad o anulación o menoscabo si no es factible hacerlo inmediatamente.

5. Las Partes procurarán acordar el periodo de plazo razonable. Si las Partes no logran acordarlo dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación del informe final, cualquier Parte podrá, a más tardar a los sesenta (60) días siguientes a la notificación del informe final, remitir la solicitud al presidente del tribunal arbitral para que determine el plazo razonable.

6. El presidente del tribunal arbitral tomará en consideración que el plazo razonable no deberá exceder de seis (6) meses a partir de la notificación del informe final conforme al Artículo 22.13. Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares de la controversia.

7. El presidente del tribunal arbitral determinará el plazo razonable a más tardar a los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al párrafo 5.

#### **Artículo 22.15: Compensación y Suspensión de Beneficios**

1. Si:

- (a) la Parte reclamada ha notificado a la Parte reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo, o
- (b) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 22.14.4, existe desacuerdo sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo,

las Partes, a solicitud de la Parte reclamante, iniciarán negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. La compensación será temporal y en ningún caso preferible a la implementación de la decisión del tribunal arbitral de poner la medida en conformidad con este Acuerdo. La compensación sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con este Acuerdo, o las Partes hayan llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Si las Partes:

- (a) no acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la Parte reclamante, o

- (b) hubieran llegado a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con este Artículo y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte reclamante podrá comunicar a la Parte reclamada, por escrito, su decisión de suspender temporalmente beneficios y otras obligaciones equivalentes previstas en este Acuerdo, tendientes a obtener el cumplimiento del informe.

4. La comunicación especificará:

- (a) la fecha en que se iniciará la suspensión, conforme al párrafo 6;
- (b) el nivel de beneficios u otras obligaciones equivalentes que propone suspender, y
- (c) los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión incluyendo cuáles serán los beneficios u obligaciones previstos en este Acuerdo que serán suspendidos.

5. La suspensión de beneficios y otras obligaciones será temporal, y podrá aplicarse solamente hasta el momento en que la disconformidad o la anulación o menoscabo haya sido eliminada. El nivel de la suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

6. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios treinta (30) días después de la fecha que resulte posterior entre las fechas en que:

- (a) realice la comunicación conforme al párrafo 3, o
- (b) el tribunal arbitral notifique el informe final de conformidad al Artículo 22.16.

7. Al considerar cuáles beneficios suspender en conformidad con este Artículo, la Parte reclamante deberá aplicar los siguientes principios y procedimientos:

- (a) deberá en primer lugar tratar de suspender los beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral determinó incompatible con este Acuerdo o que causa anulación o menoscabo en conformidad con el Artículo 22.2 (d), y
- (b) si considera que no es factible o efectivo suspender los beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otros sectores. La comunicación en virtud de la cual se anuncia dicha decisión deberá indicar las razones en que se basa dicha decisión.

#### **Artículo 22.16: Examen del Cumplimiento y Suspensión de Beneficios**

1. Si la Parte reclamada:

- (a) considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el tribunal arbitral, o
- (b) considera que el nivel de beneficios u otras obligaciones que la Parte reclamante propone suspender es excesivo, o la Parte reclamante no ha observado los principios y procedimientos del Artículo 22.15.7,

podrá, dentro de los treinta (30), días siguientes a la fecha de la comunicación realizada por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 22.15.4, solicitar que el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 22.6 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente (a) o (b).

2. La Parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en la controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. El tribunal arbitral se volverá a constituir dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud y notificará su informe preliminar a las Partes dentro de:

- (a) los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1(a) o 1(b), o
- (b) los 60 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme a los párrafos 1(a) y 1(b).

4. Las Partes podrán presentar observaciones al informe preliminar de conformidad con el Artículo 22.12.7. El tribunal arbitral podrá reconsiderar el informe preliminar de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.12.8.

5. El tribunal arbitral notificará su informe final a las Partes dentro de:

- (a) los quince (15) días siguientes a la presentación del informe preliminar, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1(a) o 1(b), o
- (b) los veinte (20) días siguientes a la presentación del informe preliminar, en los casos que examine la solicitud conforme a los párrafos 1(a) y 1(b).

6. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 22.7.

7. Si el tribunal arbitral determina que el nivel de beneficios u otras obligaciones que se propone suspender es excesivo, o que la Parte reclamante no ha observado los principios y procedimientos del Artículo 22.15.7, deberá establecer la manera en que la Parte reclamante podrá suspender beneficios u otras obligaciones. La Parte reclamante solamente podrá suspender beneficios u otras obligaciones de manera consistente con la determinación del tribunal arbitral.

8. Si el tribunal arbitral determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios u otras obligaciones.

**Artículo 22.17: Casos de Urgencia**

1. En casos de urgencia, los plazos establecidos en este Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto.

2. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que los casos de urgencia incluyen aquellos relacionados con mercancías perecederas.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**Anexo 22.1**  
**REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES**

**Aplicación**

1. Estas Reglas de Procedimiento de los tribunales arbitrales (en lo sucesivo, denominadas las "Reglas") se establecen de conformidad con el Artículo 22.10.
2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, estas Reglas se aplicarán a los procedimientos arbitrales contemplados en este Capítulo.

**Definiciones**

3. Para efectos de estas Reglas:

**día no hábil** significa todos los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día establecido por una Parte como no hábil y que haya sido notificado como tal conforme a la Regla 14;

**documento** significa cualquier presentación o escrito, en papel o formato electrónico, presentado o entregado durante un procedimiento arbitral;

**Unidad de contacto** significa la oficina que cada Parte designe de conformidad con la Regla 62, para proporcionar apoyo administrativo a un tribunal arbitral;

**Unidad administrativa** significa la Unidad designada de la parte reclamada encargada de cumplir las funciones a que se refiere la Regla 63;

**Parte reclamada** significa aquella contra la cual se formula una reclamación y solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 22.6;

**Parte reclamante** significa aquella que formula una reclamación y presenta una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral conforme al Artículo 22.6;

**representante de una Parte** significa la persona designada por esa Parte para actuar en su representación en el procedimiento arbitral;

**tribunal arbitral** significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 22.6.

**Términos de referencia**

4. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, las Partes podrán acordar términos de referencia distintos de los establecidos en el Artículo 22.9, los cuales serán comunicados a la Unidad administrativa dentro de ese plazo.

5. La Unidad administrativa deberá informar al tribunal arbitral y a las Partes los términos de referencia acordados, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de aceptación del último árbitro designado.

### **Presentación y entrega de documentos**

6. Las Partes, a través de sus Unidades de contacto, o el tribunal arbitral, entregarán todo documento a la Unidad administrativa, la cual lo remitirá al tribunal arbitral y a las Unidades de contacto de las Partes.

7. Ningún documento se considerará entregado al tribunal arbitral o a las Partes, a menos que se realice de conformidad con la Regla anterior.

8. Todo documento será entregado a la Unidad administrativa mediante cualquier medio de transmisión físico o electrónico que provea un registro del envío o recepción del mismo. Cuando se trate de la entrega de un documento físico se deberá presentar a la Unidad administrativa un original y copias para cada árbitro y para la otra Parte. La Unidad administrativa acusará su recibo y entregará tal documento, por el medio más expedito posible, al tribunal arbitral y a la Unidad de contacto de la otra Parte.

9. Los errores menores de forma contenidos en cualquier documento sólo podrán ser corregidos por las Partes mediante la entrega de un documento que indique claramente tales errores y la correspondiente rectificación, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de entrega del documento que contiene tales errores. Estas correcciones no afectarán los plazos establecidos en el calendario del procedimiento arbitral, referido en la Regla 10.

10. A más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado, el tribunal arbitral, en consulta con las Partes, establecerá un calendario de trabajo que contendrá los plazos máximos y las fechas en los cuales deberán realizarse las presentaciones de documentos y llevarse a cabo las audiencias. En el calendario se otorgará el tiempo suficiente a las Partes para cumplir con todas las etapas del procedimiento. El tribunal arbitral podrá modificar el calendario de trabajo, después de realizar consultas con las Partes y deberá notificarles, por el medio más expedito posible, cualquier modificación.

11. A los efectos de la confección del calendario de trabajo a que se refiere la Regla 10, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los siguientes plazos mínimos:

- (a) dos (2) días después del establecimiento del calendario de trabajo, para que la Parte reclamante entregue su escrito inicial;
- (b) veintiocho (28) días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial para que la Parte reclamada entregue su escrito de contestación.

12. Cualquier entrega de documentos a una Unidad de contacto en virtud de estas Reglas se efectuará en sus horarios normales de atención.

13. Si el último día para la entrega de un documento a una Unidad de contacto o a la Unidad administrativa correspondiere a un día no hábil en esa Parte, o a cualquier otro día en el cual tales Unidades permanezcan cerradas, el documento deberá ser entregado al día hábil siguiente.

14. Cada Parte entregará a la Unidad administrativa una lista de los días no hábiles en esa Parte, así como los horarios normales de atención de sus Unidades de contacto, a más tardar diez (10) días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado.

#### **Tratamiento de la información confidencial**

15. Cuando una de las Partes quiera designar una información específica como confidencial, deberá encerrar tal información entre doble corchetes, incluir una página de portada que señale claramente que el documento contiene información confidencial e identificar las páginas correspondientes con una leyenda que así lo indique.

16. Conforme al Artículo 22.10.6, cuando una Parte presente al tribunal arbitral un documento que contenga información designada como confidencial deberá, a solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud.

17. Durante el procedimiento arbitral e incluso una vez finalizado, las Partes, sus representantes, los árbitros o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento arbitral, mantendrán la confidencialidad de la información calificada como tal, así como de las deliberaciones del tribunal arbitral, del proyecto de laudo y de las observaciones al mismo.

18. La Unidad administrativa adoptará todas las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que los expertos, estenógrafos y otras personas que intervengan en los procedimientos arbitrales resguarden la confidencialidad de la información calificada como tal.

#### **Funcionamiento de los tribunales arbitrales**

19. Una vez designado un árbitro de conformidad con el Artículo 22.7, la Unidad administrativa deberá comunicárselo por el medio más expedito posible. Junto con la comunicación, se remitirá a cada persona designada para integrar el tribunal arbitral, ya sea como árbitro titular o suplente, una copia del Código de Conducta y una declaración jurada de confidencialidad y de cumplimiento del Código de Conducta. Cada persona designada para integrar el tribunal arbitral tendrá tres (3) días para comunicar su aceptación, en cuyo caso deberá devolver a la Unidad administrativa la declaración jurada debidamente firmada. Si la persona designada no comunica su aceptación para integrar el tribunal arbitral por escrito a la Unidad administrativa dentro del plazo indicado, se entenderá que no acepta el cargo.

20. La Unidad administrativa informará a las Partes, por el medio más expedito posible, la respuesta de cada persona designada para integrar el tribunal arbitral o el hecho de no haber recibido respuesta. Una vez que las personas designadas para integrar el tribunal arbitral como árbitros titulares y suplentes hayan comunicado su aceptación, la Unidad administrativa lo comunicará, por el medio más expedito posible, a las Partes.



21. De conformidad con el Artículo 22.7.10, cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o a un candidato a árbitro, cuando considere que no cumple los requisitos señalados en el Artículo 22.7.6.

#### 21.1. Pedido de recusación de árbitro titular o suplente designado por una Parte

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación o incumplimiento, por parte del árbitro titular o suplente designado por la otra Parte, de los requisitos para ser designado árbitro o de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta y en el Artículo 22.7.6, podrá solicitar su recusación. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al árbitro recusado y al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a su designación o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.
- (b) Las Partes deberán intentar arribar a un acuerdo sobre la recusación planteada dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación del pedido. El árbitro podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si las Partes no pudieren arribar a un acuerdo o el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación deberá ser resuelto por el presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra (b). En caso de que el presidente del tribunal arbitral no hubiese aceptado su designación a la fecha del vencimiento del plazo establecido en la letra (b), se deberá remitir el pedido de recusación una vez que el presidente del tribunal arbitral haya aceptado su designación.
- (d) Si de conformidad con la letra (b) o (c), se declarara procedente el pedido de recusación del árbitro titular o el mismo renuncia, el árbitro suplente designado de conformidad con el Artículo 22.7 deberá asumir en calidad de árbitro titular. Si el pedido de recusación se refiriese a un árbitro titular que fue suplente, la procedencia del pedido de recusación habilitará a la Parte que lo designó a designar un nuevo árbitro titular de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.7.

#### 21.2. Recusación del presidente del tribunal arbitral

- (a) Cualquiera de las Partes que tome conocimiento de una presunta violación o incumplimiento, por parte del presidente del tribunal arbitral, de los requisitos para ser designado presidente del tribunal arbitral o de las obligaciones establecidos en el Código de Conducta y en el Artículo 22.7.6, podrá solicitar la recusación del mismo. El pedido de recusación deberá ser motivado y notificado por escrito a la otra Parte, al presidente del tribunal arbitral y al tribunal arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a su designación, sorteo o desde que se tomare conocimiento del hecho que da origen al pedido de recusación.

- (b) Las Partes intentarán arribar a un acuerdo sobre el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación de la recusación. El presidente del tribunal arbitral podrá, luego de planteada la recusación, renunciar a su función, sin que ello implique aceptación de la validez de las razones que motivaron el pedido de recusación.
- (c) Si no fuere posible arribar a un acuerdo o si el árbitro recusado no renuncia, el pedido de recusación prevalecerá y deberá asumir el árbitro suplente. Cada Parte podrá realizar el pedido de recusación del presidente del tribunal arbitral por una sola vez. Sin embargo, los pedidos de recusación del presidente del tribunal arbitral en los cuales este último renunció a su función de conformidad con lo establecido en la letra (b) no serán contabilizados como un pedido de recusación a los efectos de este numeral.

22. Los plazos previstos en este Capítulo y en estas Reglas, que se cuenten desde la designación del último árbitro, se empezarán a contar desde la fecha en que éste haya aceptado su designación.

23. El presidente del tribunal arbitral presidirá todas sus reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en su presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y de procedimiento.

24. El tribunal arbitral desempeñará sus funciones de forma presencial o por cualquier medio tecnológico.

25. Sólo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que, previa comunicación a Partes en la diferencia, éste permita la presencia de sus asistentes.

26. Respecto de aquellas cuestiones procedimentales no previstas en estas Reglas, el tribunal arbitral, en consulta con las Partes, podrá establecer reglas de procedimiento suplementarias, siempre que no entren en conflicto con las disposiciones del Acuerdo y con estas Reglas. Cuando se adopten reglas de procedimiento suplementarias, el presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes.

### **Audiencias**

27. Las Partes designarán sus representantes ante el tribunal arbitral, y podrán nombrar asesores para la defensa de sus derechos. Únicamente los representantes de las Partes podrán dirigirse al tribunal arbitral.

28. El presidente del tribunal arbitral fijará el lugar, fecha y hora de la audiencia, en consulta con las Partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 10. La fecha de la audiencia se fijará después de que las Partes hayan presentado sus escritos, inicial y de contestación, respectivamente. La Unidad administrativa notificará a las Partes, por el medio más expedito posible, sobre el lugar, fecha y hora de la audiencia.

29. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, la audiencia se celebrará en la capital de la Parte reclamada.

30. Cuando lo considere necesario, previo acuerdo con las Partes, el tribunal arbitral podrá convocar a audiencias adicionales.

31. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, de lo contrario, éstas no se podrán llevar a cabo. Las audiencias se celebrarán de manera presencial. No obstante, el tribunal arbitral, previo consentimiento de las Partes, podrá acordar que la audiencia se celebre por cualquier otro medio.

32. Todas las audiencias serán cerradas al público. No obstante, cuando una Parte por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, tales audiencias podrán ser abiertas, excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las Partes. Cuando las audiencias sean abiertas, salvo que las Partes acuerden algo distinto, la presencia del público se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.

33. Cuando una de las Partes desee presentar información confidencial durante la audiencia, deberá comunicarlo a la Unidad administrativa al menos diez (10) días antes de la audiencia. La Unidad administrativa adoptará las medidas necesarias para que la audiencia se lleve a cabo conforme a lo previsto en la Regla 32.

34. Salvo que las Partes acuerden que la audiencia sea abierta, en las audiencias sólo podrán estar presentes:

- (a) representantes de las Partes, funcionarios y asesores que éstas designen, y
- (b) asistentes de los árbitros en caso de que se requiera.

En toda circunstancia se excluye la presencia de cualquier persona de la cual podría esperarse razonablemente un beneficio a partir del acceso a la información confidencial.

35. Las Partes podrán objetar la presencia de cualquiera de las personas señaladas en la Regla 34 a más tardar dos (2) días antes de la audiencia, indicando las razones para tal objeción. La objeción será decidida por el tribunal arbitral previo al inicio de la audiencia.

36. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará a la Unidad administrativa una lista de las personas que asistirán a la audiencia en calidad de representantes y demás integrantes de su delegación.

37. La audiencia será dirigida por el presidente del tribunal arbitral, quien se asegurará de que las Partes dispongan del mismo tiempo para presentar sus argumentos orales.

38. La audiencia se desarrollará conforme al siguiente orden:

- (a) alegatos

- (i) alegato de la Parte reclamante, y
  - (ii) alegato de la Parte reclamada.
- (b) réplicas y dúplicas
- (i) réplica de la Parte reclamante, y
  - (ii) dúplica de la Parte reclamada.

39. El tribunal arbitral podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante la audiencia.

40. La Unidad administrativa adoptará las medidas conducentes para llevar un sistema de registro de las presentaciones orales. Tal registro se efectuará por cualquier medio, incluyendo la transcripción, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. A solicitud de cualquiera de las Partes o del tribunal arbitral, la Unidad administrativa entregará una copia del registro.

#### **Documentos complementarios**

41. El tribunal arbitral podrá formular preguntas por escrito a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante el procedimiento, y determinará el plazo dentro del cual deberá entregar sus respuestas.

42. A cada Parte se le dará la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre las respuestas a las que se refiere la Regla 41, dentro del plazo que disponga el tribunal arbitral.

43. Sin perjuicio de lo previsto en la Regla 10, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, las Partes podrán presentar escritos complementarios en relación con cualquier asunto que hubiere surgido durante la audiencia.

#### **Carga de la prueba respecto de medidas incompatibles y excepciones**

44. Cuando la Parte reclamante considere que una medida de la parte reclamada es incompatible con las obligaciones previstas en el Acuerdo; o que la parte reclamada ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el Acuerdo, tendrá la carga de probar tal incompatibilidad o incumplimiento, según sea el caso.

45. Cuando la Parte reclamada considere que una medida está justificada por una excepción en virtud del Acuerdo, tendrá la carga de probarlo.

46. Las Partes deberán ofrecer o presentar las pruebas con el escrito inicial y con el escrito de contestación, en apoyo de los argumentos realizados en tales escritos. Las Partes también podrán presentar prueba adicional al momento de sus alegatos de réplica y de dúplica.

### **Contactos *ex parte***

47. El tribunal arbitral no se reunirá ni se pondrá en contacto con una de las Partes en ausencia de la otra.
48. Ningún árbitro podrá discutir algún asunto relacionado con el procedimiento arbitral con una de las Partes en ausencia de la otra y de los demás árbitros.
49. En ausencia de las Partes, un tribunal arbitral no podrá reunirse ni tener discusiones concernientes a las materias objeto del procedimiento arbitral con una persona o entidad que provea información o asesoría técnica.

### **Información y asesoría técnica**

50. El tribunal arbitral no podrá recabar información o solicitar asesoría técnica, de conformidad con el Artículo 22.10.7, ya sea a solicitud de una de las Partes o por iniciativa propia, después de los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
51. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de solicitud del tribunal arbitral para obtener el acuerdo de las Partes conforme al Artículo 22.10.7 y, en caso de existir tal acuerdo, el tribunal arbitral seleccionará a la persona o entidad que proveerá tal información o asesoría técnica.
52. El tribunal arbitral seleccionará a los expertos o asesores estrictamente en función de su experticia, objetividad, imparcialidad, independencia, confiabilidad y buen juicio.
53. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como experto o asesor a una persona que tenga, o cuyos empleadores, socios, asociados o familiares tengan, un interés financiero, personal o de otra índole, que pueda afectar su independencia e imparcialidad en el procedimiento.
54. El tribunal arbitral entregará una copia de su solicitud de información o asesoría técnica a la Unidad administrativa, la cual a su vez la entregará por el medio más expedito posible, a las Partes y a las personas o entidades que van a proveer la información o asesoría técnica.
55. Las personas o entidades entregarán la información o la asesoría técnica a la Unidad administrativa dentro del plazo establecido por el tribunal arbitral, que en ningún caso excederá los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiesen recibido la solicitud del tribunal arbitral. La Unidad administrativa entregará a las Partes y al tribunal arbitral, por el medio más expedito posible, la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos.
56. Cualquiera de las Partes podrá formular comentarios a la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega. Tales comentarios se presentarán a la Unidad administrativa, la cual, a su vez, a más tardar al día siguiente, los entregará a la otra Parte y al tribunal arbitral.

57. Cuando se formule una solicitud de información o de asesoría técnica, las Partes podrán acordar la suspensión del procedimiento arbitral por el plazo que establezca el tribunal arbitral en consulta con las Partes.

### **Cómputo de plazos**

58. Todos los plazos establecidos en este Capítulo, en estas Reglas o por el tribunal arbitral, serán calculados desde el día siguiente en que la notificación, solicitud o documento relacionado con el procedimiento arbitral haya sido recibido.

59. En el caso que se requiera realizar alguna acción, antes o después de una fecha o acontecimiento, el día de esa fecha o acontecimiento no se incluirá en el cómputo del plazo.

60. Cuando el plazo inicie o venza en día no hábil, se aplicará lo dispuesto en la Regla 13.

61. Todos los plazos establecidos en este Capítulo y en estas Reglas podrán ser modificados de común acuerdo por las Partes.

### **Unidad de contacto**

62. Cada Parte deberá designar una Unidad de contacto para proporcionar apoyo administrativo al tribunal arbitral. Una vez designada, se deberá comunicar a la Comisión Administradora su dirección, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

### **Unidad administrativa**

63. La Unidad administrativa tendrá las siguientes funciones:

- (a) proporcionar asistencia administrativa al tribunal arbitral, a los árbitros y a sus asistentes, a las personas o entidades seleccionadas por el tribunal arbitral para proveer información o asesoría técnica y a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral;
- (b) poner a disposición de los árbitros, previa aceptación de su designación, documentos relevantes para los procedimientos arbitrales;
- (c) conservar copia del expediente completo de cada procedimiento arbitral;
- (d) informar a las Partes el monto de los costos y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral que corresponda sufragar a cada una de ellas, y
- (e) organizar las cuestiones logísticas relativas a las audiencias.

### **Costos y otros gastos asociados**

64. Cada una de las Partes asumirá el costo derivado de la actuación del árbitro que designe o debería haber designado de conformidad con el Artículo 22.7, así como el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento. A menos que las Partes acuerden algo distinto, la remuneración de los árbitros se pagará según la escala de pagos de la OMC para árbitros no gubernamentales en una disputa ante la OMC, de la fecha en que la Parte reclamante solicita el establecimiento del tribunal arbitral según lo dispuesto en el Artículo 22.6.

65. El costo derivado de la actuación del presidente del tribunal arbitral, el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento, así como otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento, serán asumidos por las Partes en proporciones iguales.

66. Cada árbitro deberá mantener un registro completo de los gastos en que ha incurrido y presentar una liquidación, junto con los documentos de soporte, para efectos de determinar su pertinencia y posterior pago. Lo mismo aplicará para los asistentes y los expertos.

67. El monto de los honorarios de los árbitros, de sus asistentes y expertos, así como los gastos que podrán ser autorizados, serán establecidos por la Comisión Administradora.

68. Cuando el presidente del tribunal arbitral o un árbitro requiera contar con uno o más asistentes para el desarrollo de sus trabajos, deberá acordarlo con ambas Partes.

#### **Tribunal arbitral de examen de cumplimiento y suspensión de beneficios**

69. Sin perjuicio de las reglas precedentes, en el caso de un procedimiento realizado de conformidad con el Artículo 22.16 se aplicará lo siguiente:

- (a) cuando una de las Partes solicite el establecimiento del tribunal arbitral, deberá entregar su escrito inicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la constitución del tribunal arbitral conforme al Artículo 22.16;
- (b) la otra Parte entregará su escrito de contestación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito inicial, y
- (c) con sujeción a los plazos establecidos en el Acuerdo y en estas Reglas, el tribunal arbitral establecerá el plazo para la entrega de cualquier documento complementario, asegurándose que cada Parte tenga igualdad de oportunidad para presentar documentos.

### **Procedimiento para seleccionar al presidente del tribunal arbitral en caso de no designación**

70. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, se aplicará el siguiente procedimiento para efectos de seleccionar al presidente del tribunal arbitral conforme al Artículo 22.7:

- (a) el sorteo se efectuará en la capital de la Parte demandante;
- (b) la Parte demandante deberá notificar a la Parte demandada la fecha del sorteo, con al menos cinco (5) días de anticipación. La Parte demandada designará a un representante para estar presente durante el sorteo;
- (c) la Parte demandante deberá disponer de un contenedor que tendrá en su interior sobres con los nombres de los candidatos para presidentes del tribunal arbitral, conforme al Artículo 22.7. La Parte demandada verificará cada sobre antes de ser sellado para el sorteo;
- (d) una vez sellados todos los sobres e insertados en el contenedor, el representante de la Parte demandada extraerá uno de ellos, al azar y sin posibilidad de discernir la identidad del candidato cuyo nombre consta en el sobre;
- (e) el candidato cuyo nombre contenga el sobre extraído, será el presidente del tribunal arbitral.
- (f) con posterioridad a la selección del presidente del tribunal arbitral, el procedimiento establecido en esta Regla se aplicará para la selección de su suplente.

71. Si luego de la notificación referida en la Regla 70 (b), el representante de la Parte demandada no se presenta al sorteo, o si tal representante se niega a extraer un sobre del contenedor conforme a la Regla 70 (d), la Parte demandante extraerá el sobre.

72. Si una Parte no remite su lista de candidatos, el presidente del tribunal arbitral será designado por sorteo de la lista remitida por la otra Parte.

### **Procedimiento para seleccionar a un árbitro en caso de no designación**

73. Si una Parte no designa su árbitro dentro del plazo previsto en el Artículo 22.7, éste será designado por la otra Parte de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de la Parte que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, el árbitro será seleccionado entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de cualquiera de los Miembros distintos a las Partes.



4

11

**Anexo 22.2**  
**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES DE  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Preámbulo**

Considerando que las Partes dan primordial importancia a la integridad e imparcialidad de los procedimientos sustanciados de conformidad con este Capítulo, las Partes establecen este Código de Conducta en cumplimiento del Artículo 22.7.6(d).

**1. Definiciones**

Para efectos de este Código de Conducta:

- (a) **árbitro** significa la persona designada por las Partes conforme al Artículo 22.7 para integrar un tribunal arbitral y que ha aceptado su designación al cargo;
- (b) **asistente** significa una persona que proporciona apoyo al árbitro;
- (c) **Declaración Jurada** significa la Declaración Jurada de Confidencialidad y de Cumplimiento del Código de Conducta, que consta en el Apéndice de este Código de Conducta;
- (d) **experto** significa una persona que provee información o asesoría técnica conforme a las Reglas 50 a 57 del Anexo 22.1;
- (e) **familiar** significa el cónyuge o conviviente del árbitro, sus parientes consanguíneos y por afinidad, y a los cónyuges de tales personas;
- (f) **procedimiento** significa, a menos que se especifique de otra forma, el procedimiento de un tribunal arbitral conforme a este Capítulo;
- (g) **tribunal arbitral** significa el tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 22.6;
- (h) **Unidad de contacto** significa la oficina que ambas Partes designan para proporcionar apoyo administrativo al tribunal arbitral, conforme a la Regla 62 del Anexo 22.1, y
- (i) **Unidad administrativa** significa la Unidad designada de la Parte reclamada, conforme a la Regla 63 del Anexo 22.1.

**2. Principios Vigentes**

- (a) Los árbitros serán independientes e imparciales y evitarán conflictos de interés, directos o indirectos. No deberán recibir instrucciones de ningún Gobierno u organización gubernamental o no gubernamental.
- (b) Los árbitros y ex árbitros respetarán la confidencialidad de los procedimientos del tribunal arbitral.
- (c) Los árbitros deben divulgar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir sobre su independencia o imparcialidad y que pudiera razonablemente crear una apariencia de incorrección o de parcialidad. Existe apariencia de incorrección o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable pudiese arrojar, concluiría que la capacidad de un árbitro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y competencia está deteriorada.
- (d) Este Código de Conducta no establece bajo qué circunstancias las Partes descalificarán a un árbitro.

### **3. Responsabilidades hacia el Procedimiento**

Los árbitros y ex árbitros evitarán ser o parecer incorrectos y guardarán un alto nivel de conducta para conservar la integridad e imparcialidad del procedimiento de solución de controversias.

### **4. Obligaciones de Divulgación**

- (a) Durante todo el procedimiento, los árbitros tienen la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de controversias.
- (b) De la manera más expedita posible, después de que se sepa que una de las Partes ha designado a una persona como árbitro para integrar el tribunal arbitral, la Unidad administrativa deberá proporcionar a tal persona una copia de este Código de Conducta y de la Declaración Jurada.
- (c) La persona designada para integrar el tribunal arbitral dispondrá de tres (3) días para aceptar su designación, en cuyo caso deberá devolver a la Unidad administrativa la Declaración Jurada debidamente firmada. La persona designada para integrar el tribunal arbitral divulgará cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir en su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiera crear la apariencia de incorrección o de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, la persona designada para integrar el tribunal arbitral realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos. Al efecto, ésta deberá divulgar, como mínimo, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:



- (i) cualquier interés económico o personal suyo en:
    - (A) el procedimiento o su resultado, y
    - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento internacional de solución de controversias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual está siendo considerado;
  - (ii) cualquier interés económico de su empleador, socio, asociado o familiar en:
    - (A) el procedimiento o su resultado, y
    - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial nacional u otro procedimiento internacional de solución de diferencias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual está siendo considerado;
  - (iii) cualquier relación actual o previa de carácter económico, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las Partes interesadas en el procedimiento o sus abogados o cualquier relación de ese carácter que involucre a su empleador, socio, asociado o familiar, y
  - (iv) defensa pública o representación legal o de otra índole sobre alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios.
- (d) Una vez designado, el árbitro continuará realizando todo esfuerzo razonable para tomar conocimiento de cualquier interés, relación o asunto mencionados en el subpárrafo (c) y deberá divulgarlos. La obligación de divulgación constituye un deber permanente que requiere que los árbitros revelen cualquier interés, relación personal y asunto que puedan surgir en cualquier etapa del procedimiento.
- (e) En caso de que hubiera alguna duda sobre si un interés, relación personal o asunto debiera ser divulgado en virtud de los subpárrafos (c) o (d), un árbitro debe elegir a favor de la divulgación. La divulgación de un interés, relación personal o asunto se entiende sin perjuicio de si el interés, relación personal o asunto están cubiertos por los subpárrafos (c) o (d), o si amerita la subsanación, de acuerdo con el numeral 6 (g), o la descalificación.
- (f) Las obligaciones de divulgación establecidas en los subpárrafos (a) a (e) no deben interpretarse de forma que la carga de una divulgación detallada haga

que sea poco práctico servir como árbitros a las personas de la comunidad jurídica o empresarial, privando así a las Partes de los servicios de quienes podrían ser los más calificados para servir como árbitros.

## **5. Desempeño de las funciones por parte de los árbitros**

- (a) Teniendo en cuenta que la pronta solución de controversias es esencial para que este Acuerdo funcione efectivamente, los árbitros desempeñarán sus deberes de una manera completa y expedita durante todo el curso del procedimiento.
- (b) Los árbitros se asegurarán de que la Unidad administrativa pueda, a toda hora razonable, ponerse en contacto con los árbitros para desempeñar las tareas del tribunal arbitral.
- (c) Los árbitros desempeñarán sus funciones de forma justa y con diligencia.
- (d) Los árbitros cumplirán con lo dispuesto en este Capítulo.
- (e) Un árbitro no negará a los demás árbitros del tribunal la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento.
- (f) Los árbitros no deberán establecer contactos *ex parte* en relación con el procedimiento, de conformidad a la Regla 47 del Anexo 22.1.
- (g) Los árbitros considerarán sólo los asuntos presentados en los procedimientos y que sean necesarios para tomar una decisión y no delegarán su deber de decisión a otra persona.
- (h) Los árbitros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que sus asistentes cumplan con los párrafos 3, 4, 5(d), 5(f) y 8 de este Código de Conducta.
- (i) Los árbitros estarán impedidos de divulgar aspectos relativos a violaciones reales o potenciales de este Código de Conducta, a menos que la divulgación sea con ambas Unidades de contacto y atienda a la necesidad de determinar si un árbitro ha violado o pudiera violar este Código de Conducta.

## **6. Independencia e imparcialidad de los árbitros**

- (a) Los árbitros deben ser independientes e imparciales. Los árbitros actuarán de forma justa y no crearán la apariencia de incorrección ni de parcialidad.
- (b) Los árbitros no se dejarán influir por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.

- (c) Los árbitros no podrán, directa o indirectamente, contraer alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento correcto de sus obligaciones.
- (d) Los árbitros no utilizarán su posición en el tribunal arbitral para promover intereses personales o privados. Los árbitros evitarán acciones que puedan crear la impresión de que existen otras personas que se encuentran en una posición especial para influir en ellos. Los árbitros harán todo lo posible para prevenir o desalentar a otras personas que ostenten tener tal influencia.
- (e) Los árbitros no permitirán que sus anteriores o actuales relaciones o responsabilidades económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales influyan en su conducta o raciocinio.
- (f) Los árbitros evitarán establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés económico que sea susceptible de influir en su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear la apariencia de incorrección o de parcialidad.
- (g) Si un interés, relación personal o asunto de un árbitro es incompatible con los subpárrafos (a) a (f), el árbitro podrá aceptar la designación a un tribunal arbitral o podrá seguir sirviendo en un tribunal arbitral, según corresponda, si las Partes eximen la violación o si, después de que el árbitro haya tomado medidas para paliar la violación, las Partes determinan que la incompatibilidad ha dejado de existir.

## **7. Obligaciones de ex árbitros**

Los ex árbitros evitarán que sus acciones puedan crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones o que podrían haberse beneficiado de las decisiones del tribunal arbitral.

## **8. Confidencialidad**

- (a) Los árbitros y ex árbitros no divulgarán ni utilizarán en ningún momento información relacionada con un procedimiento o adquirida durante el mismo, excepto para los fines del procedimiento mismo, ni divulgarán o utilizarán tal información para beneficio personal o de otros, o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.
- (b) Los árbitros no divulgarán un informe del tribunal arbitral emitido en virtud de este Capítulo antes de que las Partes publiquen el informe final. Los árbitros y ex árbitros no divulgarán en ningún momento la identidad de los árbitros que estén asociados con la votación mayoritaria o minoritaria.
- (c) Los árbitros y ex árbitros no divulgarán en ningún momento las deliberaciones de un tribunal arbitral o la opinión de un árbitro, excepto cuando sea requerido por ley.

- (d) Los árbitros no harán declaraciones públicas acerca de los méritos de un procedimiento pendiente.

**9. Responsabilidades de los asistentes, asesores y expertos**

Los párrafos 3, 4, 5(d), 5(f), 7 y 8 también se aplican a los asistentes, asesores y expertos.



**Apéndice**  
**DECLARACIÓN JURADA DE CONFIDENCIALIDAD Y DE CUMPLIMIENTO**  
**DEL CÓDIGO DE CONDUCTA**

1. Reconozco haber recibido una copia del Código de Conducta para los Procedimientos Arbitrales de Solución de Controversias conforme al Capítulo 22 (Solución de Controversias) del Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador.

2. Reconozco haber leído y comprendido el Código de Conducta.

3. Entiendo que tengo la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones personales y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de controversias. Como parte de tal obligación, hago la siguiente declaración jurada:

- (a) Mi interés económico en el procedimiento o en su resultado es el siguiente:
- (b) Mi interés económico en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otros procedimientos de solución de diferencias internacionales relacionados con asuntos que pudieran ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración es el siguiente:
- (c) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en el procedimiento o en su resultado son los siguientes:
- (d) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otros procedimientos de solución de diferencias internacionales que involucren asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración son los siguientes:
- (e) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, son las siguientes:
- (f) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, en el que esté involucrado cualquier empleador, socio, asociado o familiar, son las siguientes:
- (g) Mi defensa pública o representación legal o de otra índole relacionada con alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios es la siguiente:



- (h) Mis otros intereses, relaciones y asuntos que puedan afectar la integridad o imparcialidad del procedimiento de solución de controversias y que no han sido divulgados en los subpárrafos (a) a (g) en esta declaración inicial son los siguientes:

Suscrito el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_.

Por:

Nombre \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_



## Capítulo 23 EXCEPCIONES GENERALES

### Artículo 23.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso a los Mercados), 3 (Reglas de Origen), 4 (Facilitación del Comercio), 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 10 (Comercio Electrónico) de este Acuerdo, el artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este instrumento y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el artículo XX(b) del GATT 1994 incluyen las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el artículo XX(g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos del Capítulo 9 (Comercio de Servicios) y Capítulo 10 (Comercio Electrónico)<sup>1</sup>, los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

### Artículo 23.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretarán en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad o,
- (b) impedir a una Parte que aplique cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, así como para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento y restauración de la paz y la seguridad internacionales.

### Artículo 23.3: Divulgación de Información

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería contraria a la legislación de la Parte que protege la privacidad personal o de los asuntos o cuentas financieras de clientes individuales de instituciones financieras.

---

<sup>1</sup> Este párrafo no prejuzga si los productos digitales deberían ser clasificados como una mercancía o servicio.

#### Artículo 23.4: Balanza de Pagos

1. Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias o los pagos por transacciones de la cuenta corriente en el caso de experimentar serias dificultades en su balanza de pagos y finanzas externas o la amenaza de éstas.

2. Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias relacionadas con los movimientos de capital:

- (a) en caso de serias dificultades en su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o a la amenaza de ellas, o
- (b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, de la operación de la política monetaria o cambiaria.

3. Cualquier medida que se adopte o mantenga de conformidad con los párrafos 1 y 2 deberá:

- (a) ser aplicada de forma no discriminatoria de manera que la otra Parte reciba un trato menos favorable que cualquier otra no Parte;
- (b) ser compatible con los Artículos del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
- (c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de otra Parte;
- (d) no ir más allá de lo que sea necesario para superar las circunstancias previstas en los párrafos 1 o 2, y
- (e) ser temporales y eliminadas progresivamente tan pronto como mejoren las situaciones previstas en los párrafos 1 o 2.

4. Respecto del comercio de mercancías, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas a las importaciones de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas a las importaciones deberán ser compatibles con el GATT 1994, en particular los Artículos XII, XV y XVIII, sección B, y el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos*.

5. Respecto del comercio de servicios, ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas al comercio

de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán ser compatibles con el AGCS.

6. Una Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:

- (a) notificar prontamente a la otra Parte de las medidas adoptadas o mantenidas, incluyendo cualquier modificación a las mismas, y
- (b) comenzar prontamente consultas con la otra Parte, con el propósito de revisar las medidas mantenidas o adoptadas previamente por ella, siempre que consultas relacionadas con las medidas adoptadas no se estén llevando ante la OMC.

7. En las consultas se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera externa y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.

#### **Artículo 23.5: Medidas Tributarias**

1. Para efectos de este Artículo:

**autoridades designadas** significa:

- (a) en el caso de Chile, el Subsecretario de Hacienda, o su sucesor y
- (b) en el caso de Ecuador el Director General del Servicio de Rentas Internas, o su sucesor;

La designación de un sucesor de cualquiera de dichas autoridades y la fecha en que asumen dicha calidad deberán ser notificadas por escrito a la otra Parte.

**convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria, e

**impuestos y medidas tributarias** incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen:

- (a) cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a, o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, o
- (b) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional costo de los servicios prestados, o

(c) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes de conformidad con cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de dichos convenios tributarios, dichos convenios prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

4. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes. Las autoridades designadas de las Partes tendrán seis (6) meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia de cualquier incompatibilidad. Si esas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta doce (12) meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 22 (Solución de Diferencias) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un tribunal arbitral establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3:

(a) el Artículo 2.1 (Trato nacional) y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo ese Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994, y

(b) el Artículo 2.6 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) se aplicará a medidas tributarias.

6. Sujeto al párrafo 3:

(a) el Artículo 9.3 (Trato Nacional) se aplicará a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, sobre el capital gravable de las sociedades o sobre el valor de una inversión o propiedad<sup>2</sup> (pero no sobre la transferencia de esta inversión o propiedad), que se relacionen con la compra o consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la compra o consumo de servicios específicos a los requisitos para suministrar el servicio en su territorio, y

---

<sup>2</sup> Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

- (b) el Artículo 9.3 (Trato Nacional) se aplicará a todas las medidas tributarias, distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital, sobre capital gravable de las sociedades, sobre el valor de una inversión o propiedad<sup>3</sup> (pero no sobre la transferencia de esa inversión o propiedad), o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones;

pero nada de lo dispuesto en el Artículo referido en los subpárrafos (a) y (b) se aplicará a:

- (c) cualquier obligación de nación más favorecida con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con un convenio tributario;
- (d) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) una modificación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto que esa modificación no reduzca su grado de conformidad, al momento de realizarse la enmienda, con cualquiera de esos Artículos<sup>4</sup>;
- (g) la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria nueva orientada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva, incluyendo cualquier medida tributaria que diferencie entre personas basada en su lugar de residencia para propósitos fiscales, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes<sup>5</sup>;
- (h) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones, o renta de, un fondo de pensiones, plan de pensiones u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito en la que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fondo, plan, o cualquier otro acuerdo.

---

<sup>3</sup> Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

<sup>4</sup> Para mayor certeza, la modificación de disposiciones disconformes, según este subpárrafo, podrá incluir la adopción de un impuesto específico respecto de primas de seguros en reemplazo de un impuesto a la renta respecto de primas de seguro.

<sup>5</sup> Las Partes entienden que este subpárrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV (d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a los servicios o impuestos directos

A

h.

## **Capítulo 24**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 24.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página**

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

#### **Artículo 24.2: Modificaciones y Adiciones**

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Acuerdo.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas entrarán en vigor de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 24.7, y constituirán parte integral de este Acuerdo.

#### **Artículo 24.3: Enmiendas a los Acuerdos Incorporados o Referidos**

En el evento que cualquier acuerdo incorporado o referido en este Acuerdo, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, sea enmendado, las Partes deberán consultarse con respecto a la necesidad de enmendar este Acuerdo.

#### **Artículo 24.4: Adhesión**

1. En cumplimiento con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, este Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.
2. La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes y el país adherente, mediante la celebración de un Protocolo Adicional a este Acuerdo que entrará en vigor sesenta (60) días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

#### **Artículo 24.5: Convergencia**

Las Partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.



#### **Artículo 24.6: Revisión General y Negociaciones Futuras**

1. Las Partes podrán hacer una revisión general de este Acuerdo con miras a su actualización o ampliación, después de su entrada en vigor.
2. A menos que acuerden algo distinto, las Partes negociarán un capítulo en materia de inversiones después de la entrada en vigor de este Acuerdo; así como otras disciplinas que las Partes convengan.

#### **Artículo 24.7: Entrada en Vigor y Denuncia**

1. Este Acuerdo tendrá una duración indefinida.
2. La entrada en vigor de este Acuerdo está sujeta a la conclusión de los procedimientos jurídicos internos necesarios de cada Parte.
3. Este Acuerdo entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes haber recibido la última comunicación de las Partes informando el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas.
4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación por escrito a la Secretaría General de la ALADI. Este Acuerdo dejará de producir sus efectos ciento ochenta (180) días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes haber recibido dicha notificación.
5. La Secretaría General de la ALADI será depositaria de este Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes.

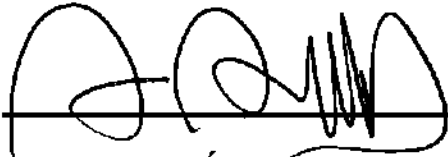
#### **Artículo 24.8: Derogaciones y Disposiciones Transitorias**

1. Las Partes acuerdan dejar sin efecto el ACE N° 65, incluidos sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos suscritos a su amparo. Esta disposición operará automáticamente una vez perfeccionado el procedimiento establecido en el Artículo 24.7.3.
2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los requisitos y certificaciones exigidos en el ejercicio del intercambio comercial de las Partes, acordados en el ACE N° 65, se admitirán hasta sesenta (60) días después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos.

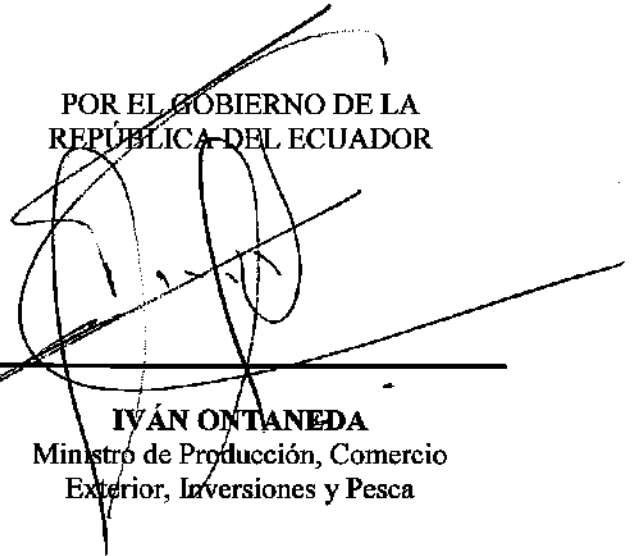
HECHO en Guayaquil y Santiago, a los trece días del mes de agosto de 2020.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE



**ANDRÉS ALLAMAND**  
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



**IVÁN ONTANEDA**  
Ministro de Producción, Comercio  
Exterior, Inversiones y Pesca